

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2014

NÚM. 1244 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Víctor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Margraf

Santo Domingo, República Dominicana

2015

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1**
Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno..... 5
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2**
Livia Javier de la Cruz y compartes Vs. Rafael Orlando Portes
Tirado y compartes..... 18
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3**
Tito Armando Jiménez Santana y compartes Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana 28
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería
Bohemia, S. A. 41
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5**
Luis Miguel Gerardino Goico Vs. Edificio Baquero, C. por A. 51
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Centros del
Caribe, S. A. 62
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7**
Winston Trading Group Corporation Vs. Desarrollos
Cóndor, S. A. 70
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8**
Juan Bautista Henríquez 87
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9**
Jacinto José Saldaña Fortuna..... 99

- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10**
Abel David Rodríguez y compartes..... 111
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11**
José Sánchez Comercial, C. por A. Vs. Citibank, N. A..... 121
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12**
C. M. Ingeniería, S. A. Vs. Rafael Damares Sepúlveda Pimentel 138

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1**
Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana Vs. Ana María
Beato Frías y compartes 151
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana del Carmen Reyes..... 158
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3**
Orlando Alvarado Prats Vs. Leonarda Martínez Alvarado 165
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4**
Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA) Vs. Leonarda Matos
Secín y compartes 171
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5**
Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte
Vs. Grupo J. Rafael Núñez P, S. R. L. 178
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. María Tejeda Puello 184
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7**
Luis Mariano Martínez Romero Vs. Pedro Rosario Abreu..... 196
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8**
Miguel Ángel Cuevas Matos Vs. María Tirsas Duval Cuevas..... 203

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9**
 Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi..... 209
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mártires Batista y compartes..... 220
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. María Miguelina Martínez Martínez y compartes 233
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12**
 General de Seguros, S. A. Vs. Eurípides Olivo Reyes Marte 240
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13**
 Juan Ignacio González y Librado Federico González
 Vs. Jhon César Augusto Trinidad Reyes y compartes..... 247
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14**
 La Colonial, S. A. Vs. José Miguel Moreta Rodríguez y Juan
 Ramón Romney Moreno..... 254
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15**
 Unión de Seguros, S. A. y Joseph Fernando García Vs. Kendy
 Milagros Montero Vásquez..... 262
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16**
 La Monumental de Seguros, S. A. y Concretera Dominicana,
 S. A. Vs. Hipólito Santana Javier 269
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17**
 José Willis Cáceres Vs. Comercial Alteca, C. por A..... 275
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18**
 Carlos Manuel Guerrero Gil Vs. Maderas Decorativas, S. A.
 (MADECO) 281
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19**
 La Colonial de Seguros, S. A. y Sinercon, S. A. Vs. Fiordaliza
 Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero 287

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20**
 Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A. Vs. Juan A. Hernández Vásquez 294
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21**
 José Joaquín Taveras de Jesús Vs. Cecilia Taveras López y compartes .. 303
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22**
 Carlos Valerio Vs. Carlos González..... 310
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23**
 Tropex Comercial, S.R.L. Vs. Thomas del Corazón de Jesús Melgen.... 316
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Empresa Gasolinera Julio César Méndez y Compañía, C. por A. 323
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25**
 Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A. Vs. Kesia Alcántara Medina 334
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Encarnación y Kysis Valera García 341
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27**
 Adolfo Chávez Velázquez Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) 347
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28**
 Cándida Eligia Núñez Espinal Vs. Rafael Ventura Sosa..... 353
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29**
 Agroindustria Ocoña, S. A. Vs. David Minaya Peña 360
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30**
 Juan Rafael Rodríguez Vs. Grupo Super Alba, S. R. L. 366

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31**
 Rafael Ramón García Vs. Nelson Félix Santos..... 372
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32**
 Unión de Seguros, S. A. y Salvador Castillo Tejada Vs. Simón
 Coeur Nicodeme..... 379
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33**
 Ramón Emilio de la Cruz Baldera Vs. Rafael Irizary 385
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34**
 Omnimedia, S. A. Vs. Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho..... 391
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35**
 Hormigones Moya, S. A. Vs. Repuestos en General JV, S. A. 398
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36**
 Eustacia Castillo Vs. Abraham Marmolejos Núñez..... 409
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37**
 Almacenes Moisés, S. R. L. Vs. Juan Fidel Abreu Saldaña..... 420
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 38**
 Almacenes Moisés, S. R. L. Vs. Juan Fidel Abreu Saldaña..... 426
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 39**
 Ramón Antonio Jiménez Vargas Vs. V. M. Santana, Cigar Co., S. A.
 y Victor Manuel Santana..... 432
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 40**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este)
 Vs. Cirila César Guzmán 442
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 41**
 Altagracia Canó de Wise Vs. Edgardo Ricardo Barbera 448
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 42**
 Zoneyda Morrobel Bueno Vs. Angelina Altagracia Mendoza
 Monción..... 457

- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 43**
Frank Guerrero Motors, C. por A. Vs. Antonio Saleme Ozuna 465
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 44**
Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. Vs. Casa Chepe, S. A..... 471
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 45**
Proseguros y Agua Cristal, S. A. Vs. Melvin Manuel Pla Mañón 478
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 46**
Jorge A. Matos Feliz & Asociados, S. A. Vs. Amelia Mercedes Penzo Grullón..... 484
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 47**
Mireya Esther Lebrón Guzmán Vs. Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud 491
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 48**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gregorio Rodríguez Checo 506
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 49**
Ignacio Cipión Vs. Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doñé Balbuena 516
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 50**
Rafael Dante Mateo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)..... 523
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 51**
Pedro Pascual Soto y Seguros Constitución, S. A. Vs. Eusebio Florián 532
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 52**
La Primera Oriental, S. A. Vs. Eulogia Blanco Medina Polanco..... 538
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 53**
Odalís Lara Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 545

- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 54**
 Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”
 Vs. Dominican Watchman National, S. A..... 550
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 55**
 Ramón Antonio Mejía Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 556
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 56**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía..... 561
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 57**
 Juan Tomás Matos Espinosa Vs. Industria Gamma, S. R. L..... 567
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 58**
 Corporación 2001, S. A. Vs. Gloria Padilla y compartes. 573
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 59**
 Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís
 (ASTRAUR) Vs. Ruth Delania Solano Soriano 580
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 60**
 Rufino Santana Espiritusanto Vs. José García Rodríguez 587
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 61**
 Ramón Daniel Rodríguez Peralta Vs. Amantina Soveida Félix
 Ramírez 595
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 62**
 Nelson Abud Leorux Vs. Lorenza Lantigua Vda. Sánchez 601
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 63**
 Virginia Moronta Torres Vs. Juan Francisco Báez Lovera..... 607
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 64**
 Bienvenido Rafael De Camps Jiménez Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A. 616
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 65**
 Agroindustrial Maria Rosa, C. por A. Vs. Farmacia Management
 Company, Inc. 628

- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 66**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Judelien Lucien 634
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 67**
Ana Yelitza Arte de los Santos Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana 641
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 68**
José Bichara Dabas Gómez Vs. Luisa Antonia Lizardo
Vda. Bonnet y compartes 647
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDE-Sur) Vs. Antonio García Pérez 652
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 70**
Caribe Asistencia Vs.. Traveller´s Choice Medical Services,
E. I. R. L. 659
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 71**
Emma Ricardo Peinado Vs. María C. Silva 666
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 72**
Porfirio González Romero Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana 673
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 73**
Eddy Rafael Montero Morales Vs. Manuel Danilo Mateo de los
Santos 680
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 74**
Wilson Inocencio Doñé Candelario Vs. Ángel Euclides Villanueva
Javier 687
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 75**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Servicios Integrados
Caoma, S. A. 693

- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 76**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Delgado
 Lantigua y compartes 699
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 77**
 Rafael Rivas Méndez Vs. Victoriano Herrera..... 706
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 78**
 Florangel Cabera Vs. Ramón Antonio Asunción Pimentel 712
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 79**
 Isabel Emilia Cuesta Díaz Vs. Melvin Rafael Guzmán..... 718
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. María Piña Guillén 724
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 81**
 Ramón Alberto Hernández y compartes Vs. Ranfi González
 Calderón y compartes 731
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 82**
 Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo
 Vs. Coporación de Crédito Foinsa, S. A. 739
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 83**
 Constructora López Carias, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 746
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 84**
 Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Andreina Antonia
 Herrera Landeta y compartes 759
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 85**
 La Colonial, S. A. y compartes Vs. Mirian Evaneglina Almonte
 Mena 766
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 86**
 Antonio de Jesús Rojas y Nieves Rodríguez López Vs. Empresas
 Nelangil, S. A..... 773

- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 87**
Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuertes de Ferrando
Vs. Famarcia Celymar, C. por A. 779
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 88**
Okey Digital, S.R.L. Vs. Protter Warehouse, S.R.L. 786
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 89**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dione
Romero Lara y compartes 793
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 90**
Delio Ercilio Salcedo Castillo Vs. Comercial Estévez, S. A.
(COMESA) 800
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 91**
D´Aconsa, S. R. L. Vs. José Gervacio de los Santos y compartes 806
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 92**
Francisco Javier Camilo Morel y Seguros Universal, C. por A.
Vs. Ramón de Jesús Ángeles Ángeles 813
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 93**
Federico Enrique Rodríguez Vs. Jan Inversiones, S. A. 820
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 94**
Gerd Muhlmeister Vs. Alix Ventura 826
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 95**
Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejada Abad Vs. Luigi
Barone 832
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 96**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Epifanio Cabrera García 838
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 97**
Colón Encarnación Eugenia Vs. Lizardo Rodríguez, C. por A. 849
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 98**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Enrique Castro Méndez 855

- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 99**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Porfirio Comas Pérez y compartes 866
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 100**
 Lucas Juan Méndez Vs. Luis Miguel Abreu..... 878
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 101**
 Inmobiliaria Jolí, S.R.L. Vs. Industria de Blocks América, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 102**
 Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Teófila Sosa Tiburcio..... 891
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 103**
 Polibio Rafael Díaz Matos Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L. 898
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 104**
 Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes Vs. Francisco Williams Del Carmen Carrasco 904
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 105**
 Dellis Reyes Ramírez Vs. Luís Ángel Gil Lajara 911
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 106**
 Cristóbal Fidencio Rosario Zorrila y Celenia Bautista Javier Vs. David Abreu Vilorio..... 916
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 107**
 Federico Benito Peguero y compartes Vs. Alejandrina Peguero 923
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 108**
 Centro Médico Dr. Canela, S.R.L. Vs. Minerva Antonia Rincón..... 932
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 109**
 Antonio Mejía Quezada Vs. Ramón Emilio Peralta García..... 938
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 110**
 Inmobiliaria Flamboyán Vs. Miguel Cabrera..... 945
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 111**
 Gladys Solano Cedano Vs. Manuel Zacarias Nolasco Santana y Fábrica de Queso “Cumbre” 951

- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 112**
Ramón Alberto Pichardo Hilario y compartes Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino 960
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 113**
Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo Vs. Juan Luis Reyes Cedeño 968
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 114**
Laboratorios Astoria, S. A. Vs. Empresas Unidas, S. A. 973
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 115**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Freddy Valdez Jiménez..... 981
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 116**
Industrias Meteoro, S. R. L. Vs. Electro Partes Abreu, S. R. L. 993
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Eduardo Moisés Paredes Abreu 1000
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 118**
Elena García y compartes Vs. Silvestre Morel 1007
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 119**
Ángel Alberto Mencía Santana Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A. 1014
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 120**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Cargamax, C. por A. 1025
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 121**
Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) Vs. Jhonny Rafael Reyes..... 1032
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 122**
Margarita Magalis Vásquez Amaro y compartes Vs. Carlos José Ortíz..... 1044
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 123**
Constructora Subo, S. A. Vs. María Eneida Félix Rosa 1056

- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 124**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Jorge Miguel Pérez Santana 1062
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 125**
Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC. Vs. Rafael Antonio Urbáez Brazobán 1073
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 126**
José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín Vs. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y compartes 1080
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 127**
Francisco Hernández Mateo Vs. Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELACA)..... 1089
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 128**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Henry Antonio Mejía Santiago 1095
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 129**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera..... 1102
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 130**
Santiago Transporte, S. A. Vs. Nidio Canela..... 1114
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 131**
Jennifer Carolina Muñoz Peñado Vs. Edmundo Ernesto González Cruz 1123
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 132**
JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A. Vs. Jeury Nicolás de la Cruz y compartes 1130
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 133**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Sandy Adalberto Del Rosario..... 1138
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 134**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. David Jiménez Cueto y D. H. Jiménez Cueto & Asociados..... 1149

- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 135**
Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl
Vs. Herbert Alan Spark Sonichsen 1155
 - **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 136**
Rafael Alonzo De los Santos Vs. Ana Rosa De los Santos Romero 1160
 - **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 137**
Basilía Altagracia Espinosa Gil Vs. Cipriana Martínez Cruz 1168
 - **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 138**
Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez Vs. Eladio Ramírez Suárez
y Daniela Ramírez Morel 1174
- SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***
-

- **SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1**
Kimberlín Rosario 1183
- **SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2**
Edwin Enmanuel Almonte Cabreja 1192
- **SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2014, NÚM.3**
Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A. 1202
- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4**
Eugenio Valencia Trinidad 1212
- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5**
Carlos Antonio Cedeño Hidalgo 1221
- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6**
Yesica María Guerrero Martínez 1232
- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7**
Manuel Alejandro Urbáez 1239
- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8**
Luis Gonzaga Peña y compartes 1246

- **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9**
 Rafael Collado y compartes 1262
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10**
 Cecilio Rafael Peña Felipe y Santiago Montero Montero..... 1270
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11**
 Luis Eduardo Hernández..... 1279
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12**
 José Alberto Hernández Victoriano y compartes..... 1285
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13**
 Williams de la Cruz 1295
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14**
 Judith Altagracia Méndez Tejeda..... 1304
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15**
 Altagracia Frías Alcántara..... 1310
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16**
 José Ramón Taveras Molina y compartes 1318
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17**
 Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez..... 1332
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18**
 Orange Dominicana, S. A. 1336
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19**
 Concepción Estévez Rondón y Juan Antonio de la Cruz Santana 1343
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20**
 Juan Gabriel Romero Polanco y compartes 1350
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21**
 Juan Francisco Rodríguez Torres y compartes 1357

- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22**
Manuel Valdez..... 1368
- **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23**
Espaillat Motors, C. por A. 1375
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24**
Autoseguros, S. A..... 1386
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25**
Orange Dominicana, S. A. 1392
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26**
David Alcántara 1399
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27**
Milito Aquino Cabrera..... 1405
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28**
Lic. Juan Carlos Bircann, S., Procurador General de la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 1411
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29**
DHI-ATLAS 1416
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30**
Jesús Augusto Lapaix Ramírez y La Colonial de Seguros, S. A. 1422
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31**
Evelyn Yanceyra Ramos Guridi 1436
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32**
Nieves Luisa Celado Batista..... 1443
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33**
Marcelino Antonio Hernández Tavárez..... 1449
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34**
Luis Manuel Estévez (A) Lou..... 1455

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35**
 Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte
 de Apelación de Puerto Plata..... 1489
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36**
 Luís Rafael Álvarez Renta 1494
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37**
 Rafael Antonio Pérez (a) Patines..... 1512

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1**
 Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica,
 Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación
 Dominicana de Colonos Vs. Sucesores José Mazara Aponte..... 1535
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2**
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Juan De Jesús Alexis Crispín
 y compartes..... 1543
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3**
 Segway Caribe (E-Way Group) Vs. Ángel Poueriet Salvador 1553
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4**
 Rosa Sugilio Alcántara y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto
 Guzmán..... 1562
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5**
 Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Eva Hercinia Gautier
 del Castillo Vda. Tavárez y compartes 1568
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6**
 Gestión Informática, S. A. Vs. Luis Roberto Yépez Pagán 1574
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7**
 Víctor Manuel Holguín Montesino y compartes Vs. Juana Celeste
 Camelia Madera García Vda. Holguín..... 1580

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8**
Inocencio Ortiz Ortiz y Ernesto Guzmán Suárez Vs. Lucrecia Paulina G. Casanovas y compartes..... 1592
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9**
Pedro Patricio de los Santos Vs. Fe Altagracia Guillén de la Cruz..... 1595
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10**
Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G. Vs. Productores Unidos, S. A. 1600
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11**
Alfonso Radhamés Martínez Campos Vs. Juana Santana Peñaló Vda. Richetti..... 1605
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12**
Sheila Vanessa Pérez Florentino Vs. Grupo Indarte, S. A. y compartes..... 1615
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13**
Ángel Peralta Liriano Vs. Lauteria Polanco Frías y compartes..... 1621
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14**
Clinio Antonio Javier Camilo Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1631
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15**
Centro Médico Padre Fantino, C. por A. Vs. Wendy Cesarina Lantigua..... 1636
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16**
Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol) Vs. Georgilio Pérez Moronta... 1642
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17**
Florentino Liranzo Mejía Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana 1649
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18**
Guardianes Robert, C. por A. Vs. Zocorro Altagracia Díaz Herrera y compartes..... 1653

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
(Opitel) Vs. Milciades Elías Mercedes Peralta..... 1658
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20**
Juan Martínez Vs. Talleres César Ortíz y César Ortíz 1661
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21**
José Ramón Acevedo Mata Vs. Artículos de Piel Los Favoritos,
C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A. 1665
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22**
Cristian Brito Pinales y compartes Vs. American Airlines-División
de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. 1672
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23**
Juan Carlos Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés
Vs. Christian Paquín, (Chris Hall) 1678
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24**
Pablo Martín Hernández Burgos Vs. Juan Andrés Rojas Guzmán 1685
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25**
GM Knits, S. A. Vs. Lizania Valenzuela y compartes 1691
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26**
Luisa Ivette Medina Bergés y compartes Vs. Christian Paquín,
(Chris Hall) 1699
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27**
Carmen Yudelis Martínez García Vs. Operaciones de
Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)
y Amov International Teleservices, S. A. 1706
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28**
Induveca, S. A. Vs. Ramón de Jesús Marmolejos 1711
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29**
Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes Vs. María Agustina
Aquino Cuevas y compartes 1719

- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29**
Ingenieros Sanitarios, S. A. Vs. Tony Geraldo García 1726
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30**
Rafael Campos Pujols Vs. Ramón Ignacio Peña y compartes..... 1736
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31**
Juan Guerrero De los Santos y compartes Vs. Inmobiliaria
González C. x A..... 1745
- **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32**
Treetop Marketing, S. R. L. y compartes Vs. Amable Gerdo
Rosales..... 1752
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33**
Molinos del Ozama, S. A. Vs. Germán Santiago Mercado P..... 1758
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34**
Supermercado Amalias, S. R. L. y Raymundo Fuente García
Vs. Mártires Vásquez Guzmán..... 1766
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35**
Yancira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez Vs. Patronato
Benéfico Oriental, Inc..... 1773
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Vs. Leonardo Andújar Zaiter y Addy Manuel Tapia De la Cruz 1781
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37**
Guarocuya Abreu Vásquez Vs. Ministerio de Medio Ambiente
y Recursos Naturales..... 1788
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 38**
Civil Mek, S. A. Vs. Juan Fabio De los Santos Cordero y compartes .. 1794
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 39**
José Reyes Vs. Grupo M. Industries, S. A., (Planta FM/Caribbean
Industrial Park)..... 1797

- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 40**
 Bionuclear, S. A. Vs. Ángel Cristóbal Pérez Román 1805
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 41**
 Sucesores de Miguel Román (Viejito) Vs. Serafín Wilfredo Batista
 García y José Antonio Flores Luna..... 1813
- **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 42**
 Ramón Valenzuela Vs. Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto
 Diloné..... 1824
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 43**
 Gold Enterprises, LTD. y compartes Vs. Juan Manuel Pérez Sosa 1831
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 44**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Alexandro Cuevas Reynoso
 y Ramón Octavio Perdomo Brazobán 1845
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 45**
 Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez Vs. Repuestos
 Institucionales y Equipamos 1854
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 46**
 Inovaware Teleservices, Inc. Vs. Esperanza Román Rosario..... 1861
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 47**
 Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit Vs. Cámara
 de Diputados de la República Dominicana 1868
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 48**
 Teófilo Zorrilla (Continuador Jurídico de Petronila Mercedes)
 Vs. Manuel R. Rivas y Rafael Antonio Castillo 1874
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 49**
 Gimnasio América Vs. José Juan Rivera Pérez 1883
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 50**
 Dirección General de Migración (DGM) Vs. José Israel Pérez 1889

- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 51**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dionicio Bladimil Brito
 Rodríguez 1900
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 52**
 Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Viuda Domínguez
 y compartes Vs. Domingo Hernández Hernández y compartes 1912
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 53**
 Juan Bautista de Jesús Uceta Vs. Bienvenido Aurelio Poueriet 1924
- **SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 54**
 Inversiones Wincer Vs. Ernesto Román Díaz De los Santos 1931
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 55**
 Ysabel Cristina Medina Rodríguez Vs. Superintendencia de Bancos
 de la República Dominicana 1934
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 56**
 Acrópolis Management Corporation, C. por A. Vs. Dirección
 General del Impuestos Internos 1939
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 57**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Jhonatan
 Acosta Sánchez 1946
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 58**
 Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A. y compartes
 Vs. Eddy Cepeda Rojas y compartes 1949
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 59**
 Ecolab, Microtek Dominicana, S. A. Vs. Noemí Estela Siprién
 Alberto 1952
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 60**
 José Juan Rivera Pérez Vs. Gimnasio América y Win Chi NG 1955
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 61**
 Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza) Vs. Gerardo
 Bernard Martínez 1963

- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 62**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Rafael
Espaillat Rodríguez..... 1966
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 63**
Jabiel García Gil Vs. Metal América, S. A. y Carlos Edmundo
Gil Montero..... 1974
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 64**
Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña
Vs. Félix Bolívar Reynoso Dajer y compartes..... 1979
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 65**
Leonor Díaz Peña Vs. Rubert Javier Mariñez Guillen..... 1993
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 66**
Costablanca, S. A. Vs. Emilio Herrera Zorrilla..... 1998
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 67**
Faustino Beras Vs. Hospira Limited..... 2007
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 68**
Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina Vs. Inversiones
Bancola, S. A..... 2015
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 69**
Club Náutico de Santo Domingo, Inc. Vs. Wendy Josefa
Hernández 2020
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 70**
Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A. Vs. Juan
Manuel Taveras Ureña 2028
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 71**
Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás Vs. Edmundo Erasmo
Batlle Bermúdez y compartes..... 2036
- **SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 72**
Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este)
Vs. Román Feliz..... 2043

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 73**
José Luis Rodríguez Cabrera Vs. Empresa GM Knits, S. A. 2051
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 74**
Construcción Pesada, S. A. Vs. José Dolores Silvestre 2059
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 75**
Juan Pimentel Serrano Vs. Corporación Avícola y Ganadera
Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) 2065
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 76**
Desarrollo RDC., C. por A. Vs. Francis Carrión Martínez 2074
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 77**
Maribel Victoriano Vs. José Luis Díaz Ceballos y Roberto Abreu
Gil 2078
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 78**
Hormigones Argentina, C. por A. Vs. Manuel Pineda Soto
y Francisco Sanó Hernández 2086
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 79**
Italia Cavuoto Vs. Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco
Zanini 2093
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 80**
Sucesores de Demetrio Alvarado y de María De Jesús De la Cruz
Vs. Odalina Lantigua Fermín y Criseyda Vier Burgos 2100
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 81**
Laboratorios Rysell, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos 2108
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 82**
Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes Vs. Luis Ramón Padilla 2116
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 83**
Shell International Brands, AG Vs. Oficina Nacional de Propiedad
Industrial (Onapi) 2122

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 53-2014**
Flor Delinda Benitez Manzanillo 2137

- **AUTO NÚM. 56-2014**
Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Procuradora General de la Corte de
Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís..... 2139



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno.
Abogados:	Licdas. Aura Deyanira Fernández Cury y Sonia Patricia Suárez Matos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 02 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Inversiones Suárez, S. A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, designada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-83669-5, representada por el señor Lépidio Japonés Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0553325-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, querellante; Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095353-8, domiciliado y residente en la Calle Elvira de Mendoza No. 51, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a las licenciadas Aura Deyanira Fernández Cury y Sonia Patricia Suárez Matos, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Inversiones Suárez, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los licenciados Belén Feliz y Manuel Mejía Alcántara, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Yury Chez Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 06 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Inversiones Suárez, S. A., querellante y actor civil, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciadas Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos;

Visto: el escrito de casación, depositado el 06 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Yury Chez Bueno, imputado, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Belén Félix y Manuel Mejía Alcántara;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 13 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por Inversiones Suárez, S. A., querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciadas Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 18 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por Yury Chez Bueno, imputado, por intermedio de sus abogados, licenciados Belén Félix y Manuel Mejía Alcántara;

Vista: la Resolución No. 326-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de febrero de 2014, que declaró admisible el

recurso de casación interpuesto por Yury Chez Bueno, y fijó audiencia para el día 19 de marzo de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y llamada para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó a los Magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías M. Del Rosario Romero, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y así deliberar y fallar el expediente de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert

C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías M. Del Rosario Romero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. La sociedad Inversiones Suárez persigue el cobro del monto de RD\$275,000.00 de conformidad con el Cheque No. 0215, de fecha 30-7-2008, emitido por Yury Chez, inculpado, quien ha hecho varias promesas engañosas en contra de Inversiones Suárez, según esta última;
2. El Juez Coordinador Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de asignación en fecha 13 de mayo de 2013, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;
3. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia, del 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Aspecto Penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-009553-8, residente en la Calle Costa Rica, num. 207, Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana, No Culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Lévido Japonés Suárez y la razón social Inversiones Suárez S. A., ya que ha quedado demostrado que el justiciable después de haber girado el cheque a la empresa como pago de un crédito, realizo abonos en diferentes ocasiones mediante recibos núm. 9297 y 9478, ascendentes a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100, (RD\$100,000.00), por lo que descarta la intención delictual por éste haberle abonado parcialmente al monto total de la deuda contentivo del cheque objeto de la acusación, en consecuencia se declara la absolución por falta de intención delictual de conformidad con lo que dispone el artículo 337.4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del imputado; Aspecto civil: **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y*

válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Lépido Japonés Suárez Pérez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Licda. Delva Almonte, y la Dra Railiny Díaz, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que han sido acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante, en razón de que el tribunal le retiene una falta civil; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Yury Chez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letradas concluyentes Delva Almonte y Railiny Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011); a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas (Sic)";

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por Lépido Japonés Suárez, querellante y actor civil; y Yury Chez Bueno, imputado; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 20 de junio de 2012, siendo su dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. DElba L. Almonte y la Dra. Railiny Díaz Fabré, en nombre y representación de Inversiones Suárez, S.A., en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma en cuanto a esta parte la sentencia recurrida; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación por las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Massiel Uceta, en representación de Yury Chez Bueno, en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-009553-8, residente en la Calle Costa Rica, num. 207, Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana, No Culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Lévido Japonés Suárez y la razón social Inversiones Suárez S. A., ya que ha quedado demostrado que el justiciable después de haber girado el cheque a la empresa como pago de un crédito, realizo abonos en diferentes ocasiones mediante recibos núm. 9297 y 9478, ascendentes a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100, (RD\$100,000.00), por lo que descarta la intención delictual por éste haberle abonado parcialmente al monto total de la deuda contentivo del cheque objeto de la acusación, en consecuencia se declara la absolución por falta de intención delictual de conformidad con lo que dispone el artículo 337.4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del imputado; Aspecto civil: **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Lévido Japonés Suárez Pérez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Licda. Delva Almonte, y la Dra Railiny Díaz, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que han sido acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un

valor de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante, en razón de que el tribunal le retiene una falta civil; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Yury Chez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letradas concluyentes Delva Almonte y Railiny Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011); a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas"; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida que condenó al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que fueron acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, más el pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable, en consecuencia descarga al imputado Yury Chez Bueno de toda responsabilidad civil, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Confirma los aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Wendy S. Martínez Mejía, por los motivos expuestos; **Sexto:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento (Sic)";

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por Lévido Japonés Suárez, querellante y actor civil; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 1ro. de abril de 2013, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

6. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 23 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Licda. Delba L. Almonte y la Dra. Railiny Díaz Fabr , actuando en nombre y representaci n de Inversiones Su rez S. A., debidamente representada por L pido Japon s Su rez P rez, contra la Sentencia No. 194-2011, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del a o dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **Tercero:** Condena a Inversiones Su rez S. A., debidamente representada por L pido Japon s Su rez P rez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia”;
7. Esta  ltima sentencia, fue recurrida en casaci n por el querellante Inversiones Su rez, S. A., y por el imputado, Yury Chez Bueno, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resoluci n No. 326-2014 del 06 de febrero de 2014, mediante la cual declar  admisible el recurso de casaci n interpuesto por Yury Chez Bueno, imputado, y al mismo tiempo se fij  la audiencia para el d a 19 de marzo de 2014;

Considerando: que el recurrente, Inversiones Su rez, S. A., querellante y actor civil, alega en su escrito de casaci n, depositado por ante la secretar a de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Violaci n de la Ley por inobservancia o err nea aplicaci n de una norma jur dica; violaci n al Art culo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques 405 y al Art culo 340 del C digo Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicci n o ilogicidad manifiesta en la motivaci n de la sentencia (Sic)”;

Haciendo valer en s ntesis que:

La Corte A-qua hizo una err nea aplicaci n e interpretaci n de la Ley cuando no ponder  el hecho de que Yury Chez, imputado, emiti  un cheque sin la debida provisi n de fondos, configur ndose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracci n.

La Corte A-qua incurrió en una contradicción al rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no condenar al imputado a 02 años de prisión por constituir éste el delito de estafa.

Considerando: que por su parte, el recurrente, Yury Chez Bueno, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia; Tercero Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir las decisiones adversas y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Sic)”**;

Haciendo valer en síntesis que:

La Corte A-qua omitió referirse a las conclusiones de la defensa, mediante las cuales se solicitaba de manera principal la ponderación del recurso de apelación del imputado que, por efecto de la casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, debía ser conocido por dicha Corte.

La sentencia emitida por la Corte A-qua entra en contradicción con el criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia con relación al efecto del recurso de casación y el alcance del envío (relativo a la anulación de la sentencia casada).

La Corte A-qua se negó a conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a sabiendas de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia había anulado y casado la sentencia dictada por la Corte de Apelación que había decidido sobre el mismo, quedando el recurso de apelación incoado por el recurrente sin respuesta.

Considerando: que en el caso decidido por la corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por: el querellante, Inversiones Suárez, S. A.; y el imputado, Yury Chez Bueno, por desnaturalización de los hechos, puesto que la Corte A-qua al analizar directamente el contenido de la evidencia documental exhibida y probada en primer grado, dio una nueva valoración a ésta, y varió el sentido de los hechos probados y la solución del caso;

Considerando: que la corte a qua, para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1.** Que en la especie se puede apreciar las circunstancias particulares en las que se desarrollan los hechos de la causa, dentro de las cuales se puede valorar, como asunto debidamente fijado por el tribunal a-quo, que el imputado en el discurrir de los hechos hizo pagos a favor de los querellantes, por concepto de cobros compulsivos, de ahí que para esta Alzada al tribunal a-quo establecer el monto indemnizatorio, procura una solución del conflicto en apego a los principios de equidad y razonabilidad;
- 2.** A propósito del tema indemnizatorio, ha sido reiteradamente sostenido por nuestra Jurisprudencia Dominicana, que el daño es un elemento subjetivo, y que los jueces de fondo aprecian soberanamente; que dicho poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios, como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño, lo cual entiende esta Alzada, hizo el tribunal sentenciador con equilibrio, por lo que procede rechazar el aspecto planteado;
- 3.** En relación al segundo argumento del recurso, resulta de interés precisar que el hecho del tribunal a-quo, haber determinado el daño causado por el imputado Yury Chez Bueno, faculta a dicho órgano de justicia a pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, facultad que expresamente otorga el legislador nuestro cuando establece en el artículo 345 de nuestra norma procesal penal, que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y las respectivas obligaciones.” En ese sentido mal podría el tribunal a-quo, como pretende el recurrente, condenar al imputado a dos (2) años de prisión correccional por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, por ser un asunto contrario a derecho, por lo que procede el rechazo del argumento planteado;
- 4.** Otro aspecto atacado, refiere que le tribunal a-quo, incurrió en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, al establecer en las motivaciones de la sentencia la culpabilidad del imputado, sin embargo, no le aplica la pena establecida para dicha infracción.

Constata esta Alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, que las motivaciones dadas por el tribunal a-quo, versan sobre la absolución del imputado en el aspecto penal del proceso, al establecer el mismo entre otras cosas, lo siguiente: "...en este mismo orden de ideas, al tribunal le quedó establecido que el justiciable estaba cumpliendo con la obligación de pago con el querellante mucho antes de que se incoara la acusación como así lo confirma el Recibo de Caja No. 9297 de fecha 05 de diciembre del año 2008 (prueba a descargo) expedido por Inversiones Suárez, S.A., donde se hace constar que el justiciable abonó a la cuenta del cheque la cantidad de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) y recibo de caja No. 9478 de fecha 10 de febrero del año 2009 expedido por Inversiones Suárez, S.A., indicando el abono a la cuenta también la cantidad de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100). Por lo que siendo así procede declarar la absolución en virtud de lo que dispone el artículo 337.3 y 4 del CPP." (Ver numeral 15, páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida).

5. En efecto precisa esta Alzada, que no obstante el a-quo declarar la absolución del imputado en el aspecto penal del proceso, retuvo falta civil, estableciéndolas reparaciones correspondientes. De ahí, que a juicio de esta Alzada la alegada culpabilidad que refiere el recurrente, es la responsabilidad civil que determinó el tribunal, con lo cual incurre en desnaturalización de las motivaciones dadas por el juzgador a-quo, motivo por el cual procede rechazar el aspecto analizado y con ello el recurso de que se trata";

En cuanto al recurso de Inversiones Suárez, S. A., querellante y actora civil constituida:

Considerando: que, la Corte A-qua dio por establecido los pagos parciales realizados por el imputado a favor del querellante, y conforme a los mismos estatuyó sobre el monto indemnizatorio, para así dar una solución al conflicto con apego a los principios de equidad y razonabilidad;

Considerando: que al limitarse la Corte A-qua a pronunciarse con relación al aspecto civil de la acción y no sobre el aspecto penal, como lo había solicitado el recurrente y querellante Inversiones Suárez, S. A., la Corte A-qua hizo una correcta aplicación de la ley, conforme las circunstancias fácticas y jurídicas del caso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de Yury Chez Bueno,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando: que el Artículo 345 del Código Procesal Penal establece: *“Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones...”*;

**Considerando: que en el caso de que se trata,
ha quedado establecido que:**

Yury Chez Bueno emitió un cheque por el monto de RD\$275,600.00, registrándose dos abonos parciales realizados ascendentes a un monto total de RD\$100,000.00;

En aplicación del citado Artículo 345 del Código Procesal Penal y de las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han podido determinar que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, la cual declaró no culpable al imputado al descartarse la intención delictual, por éste haber abonado parcialmente al monto total del cheque objeto de la acusación, y declarar buena y válida la constitución en actoría civil de la querellante, reteniendo la falta civil del imputado, y al condenarle al pago del monto restante ascendente a la suma de RD\$175,600.00 y una indemnización de RD\$50,000.00, actuó apegada a los criterios y principios legales establecidos; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Inversiones Suárez, S. A., y Yury Chez Bueno,

contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación incoados por Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno, contra la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dos (02) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccía, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio del 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Livia Javier de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez.
Recurridos:	Rafael Orlando Portes Tirado y compartes.
Abogado:	Lic. Kelmer E. Messina Bruno.

SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 09 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de junio del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Livia Javier de la Cruz, Carmen Nelía Javier Zapata, María Nelía Tirado Javier de Lancaster, Héctor Vinicio Tirado Javier y Carlos Manuel Tirado Mesina en representación de sí mismo y de Nicolás Tirado Messina, Pablo Julio Tirado Messina y Richard Omar Tirado

Messina, todos dominicanos, portadores de las siguientes documentaciones de identidad: cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1499562-4, 001-0321533-1, pasaporte No. 205219498, cédula de identidad y electoral Nos. 001-0066203-0 y 001-0386337-9, pasaporte Nos. 044455842, 043790219 y 3464878, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Julio Alberto Tamayo Sánchez, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0369674-6, con estudio profesional abierto en el segundo piso del edificio No. 92-A, de la calle Rosa Duarte, esquina avenida Fernández y Navarrete, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Julio Alberto Tamayo Sánchez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Kelmer E. Messina Bruno, quien actúa a nombre y representación de los recurridos, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Elías Portes Tirado, Roberto Ramón Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roonie Wagner Portes Tirado y Elia Nelly Tamara Hereaux;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de mayo del 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, y a los magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz y

Matías Modesto Del Rosario Romero, juez Tercer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto: el auto dictado el 25 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos del proceso que da origen a esta sentencia los siguientes:

- 1) Con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos, con relación a las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 03 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“PARCELAS NOS. 382, 389, 626 Y 641 DEL D. C. NO. 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 88-69, 94-119, 95-81 y 95-82, que amparan las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641, del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, a nombre de Elia Nelly*

Tamara Hereaux, Rafael Orlando Portes, Ricardo Portes T., Roonie W. Portes T., Robert R. Portes T. y Roomer P. Portes T.”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 04 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

*“1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 1999 por el Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito, por haberse hecho conforme a las normas que rigen la materia; 2do.- Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en lo que se refiere a la inclusión de herederos y la acoge en cuanto a la nulidad de la venta de Livia Javier a favor de Elia Tirado Javier; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en lo que se refiere a la solicitud de inclusión de herederos y la rechaza en sus demás aspectos; 4to.: Confirma con modificación la decisión No. 2 del 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo regirá como se indica más adelante; “PARCELAS NOS. 382, 389, 626 Y 641, DEL D. C. NO. 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANÁ: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 16 de septiembre de 1988 con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz, vende 00 Has., 56 As., 33.4 Cas., en la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a favor de la Sra. Elia A. Tirado Javier, por inexistente; y en lo que se refiere al acto de venta de fecha 8 de junio de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz vende junto a otros herederos sus derechos sucesorales en la parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná a la Sra. Elia Tirado Javier, declara su nulidad sólo en lo que respecta a los derechos vendidos por la Sra. Livia Javier; **4to.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua lo siguiente: A) Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 626 del Distrito*

Catastral No. 7 de Samaná, que los derechos registrados en esta parcela a favor de Elia Tirado Javier, sean rebajados 56 As., 33.4 Cas. y transferido a favor de la Sra. Livia Javier de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-1499562-4; B) Anotar al pie del certificado de título que ampara la Parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná perteneciente a la Sra. Livia Javier de la Cruz que fueron transferidos a la Sra. Elia Tirado Javier, sean transferidos nuevamente a la Sra. Livia Javier de la Cruz de generales que constan”;

- 4) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de julio de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de motivos y de base legal;
- 5) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 06 de junio de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 13 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. Pedro J. Vizcaíno, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito, contra la decisión No. 2, de fecha 3 de diciembre de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las parcelas 382, 389, 626 y 641, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por el Licdo. Kelmer Messina, en representación de los Sres. Roberto Ramón Portes Tirado, Elia Nelly Tamara Hereaux Tirado, Ricardo Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Roomer Pablo Portes y Rafael Orlando Portes Tirado, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Julio Alberto Tamayo Sánchez, Pedro J. Germán, Alsis Feliz Feliz, en representación de los Sres. Livia Javier de la Cruz, Carmen Feliz Javier Zapata, María Nelia Tirado Javier Lancaster, Héctor Vinicio Tirado Javier y Carlos Manuel Tirdo Messina, este último con poder para representar a sus hermanos Nicolás Tirado Messina, Pablo Julio Tirado Messina y Richard Omar Tirado Messina, por carecer de base legal; Tercero: Se rechaza, por

carecer de fundamento legal, la pretendida posesión de estado de la señora Carmen Nelia Javier; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Licdo. Pedro J. Vizcaíno en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1998 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **TERCERO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con todas su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos No. 88-69, 94-119, 95-81 y 95-82, que amparan las parcelas números 382, 389, 626 y 641, del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio de Samaná, a nombres de Elia Nelly Tamara Hereaux, Rafael Orlando Portes, Ricardo Portes T., Roonie W. Portes T., Robert R. Portes T., y Roomer P. Portes T.”;

Considerando: que los recurrentes, Livia Javier de la Cruz, Carmen Nelia Javier Zapata y compartes, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Incorrecta valoración fáctica; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación jurídica o fundamentos de derechos para sustentar la errónea aplicación de los artículos 82 y 124 de la Ley de Registro de Tierra; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de motivación con respecto a las peticiones de las partes; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmodificabilidad de las sentencias firmes; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 13 de la Constitución; artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Falta de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis:

Que al expresar la sentencia de envío *“que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos”* no está ordenando al tribunal de envío a examinar ese único medio, sino que se trata de una casación total, por lo que dicho tribunal estaba en el deber de conocer el expediente en toda su extensión; 2) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado como tribunal de envío, no así de oficio como lo establece en su sentencia, haciendo una mala aplicación del artículo 124 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras; 3) El Tribunal A-quo desconoce los documentos aportados, al indicar que no hay prueba que justifique el pedimento de la parte recurrente;

Considerando: que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 20 de julio de 2005, al casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 04 de mayo de 2004, dispuso:

“(....) que el examen del fallo impugnado revela que el abogado de las recurrentes Dr. Pedro J. Vizcaíno, tal como lo alegan en el medio que se examina, en el escrito de ampliación sometido por él al Tribunal a-quo y depositado el 8 de enero del 2003, en el ordinal segundo, letra E-2, de las conclusiones del mismo solicitó lo siguiente: E)- que sea declarada la posesión de estado de los señores: 2.- Carmen Nelía Javier (hija de Eugenio Javier, hijo legítimo fallecido, del De-cujus Confesor Javier Tirado; que, sin embargo, no existe en la sentencia ninguna consideración, ni motivo alguno, ni ningún pronunciamiento sobre el pedimento formal ya copiado, lo que implica no sólo una omisión de estatuir sobre el mismo, sino el rechazamiento en forma tácita del mismo, sin que para ello se expusieran los motivos correspondientes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos;

Considerando: que en casos, como el de la especie, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío, por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio; por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho;

Considerando: que, el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal A-quo hace constar como motivos, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras este tribunal está obligado a atenerse a los puntos de derecho señalados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia en que dictó la casación con envío que apoderó a este Tribunal, como al efecto lo hace;

CONSIDERANDO: que el punto de derecho señalado por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia consistió en que el Tribunal debía pronunciarse sobre la solicitud de declaración de “...la posesión de estado de los señores: 2.- Carmen Nelia Javier (hija de Eugenio Javier, hijo legítimo fallecido, del de-cujus Confesor Javier Tirado);

CONSIDERANDO: que la parte recurrente no depositó durante la instrucción que hizo este Tribunal ninguna prueba que avale su pedimento; que tampoco en el expediente consta ninguna prueba que avale su pedimento; que tampoco en el expediente consta ninguna prueba legal que justifique acoger el referido pedimento; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al Art. 1315 del Código Civil; que el presente caso es una Litis sobre Derechos Registrados, que entra en el ámbito de los intereses de orden privado y que por tanto el Tribunal no puede suplir de oficio ninguna deficiencia en el arsenal probatorio de las partes en litis; que por consiguiente se rechaza por infundado el pedimento señalado;

CONSIDERANDO: que este Tribunal ejerce sus funciones de Tribunal revisor, conforme a los Art. 124 y sgts., de la Ley de Registro de Tierras y por tanto, después de estudiar y ponderar la referida Decisión No. 2, del 3 de diciembre de 1999 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y cada uno de los documentos que conforman el expediente, se ha comprobado que el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho (...); que por tanto se confirma la decisión sometida a esta revisión obligatoria (...);”;

Considerando: que, contrario al razonamiento del Tribunal A-quo, la decisión objeto del primer recurso de casación quedó anulada como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha Sala no limitó el alcance del medio acogido; y por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, al quedar nulos todos los puntos de la indicada decisión, era deber del Tribunal A-quo examinar la litis en toda su amplitud y en las condiciones en que la misma se encontraba antes de dictar la sentencia anulada, lo que no ocurrió, ya que el Tribunal A-quo se refirió únicamente a *“la solicitud de declaración de la posesión de estado de los señores Carmen Nelia Javier (hija de Eugenio Javier, hijo legítimo fallecido, del de-cujus Confesor Tirado)”*, sin tomar en cuenta los demás aspectos, que habían quedado igualmente anulados;

Considerando: que por los motivos antes expuestos, procede acoger los medios que se examinan, y casar, como al efecto casa, en todas sus disposiciones, la sentencia recurrida;

Considerando: que tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de junio del 2008, con relación a las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **SEGUNDO:** Compensan las costas; **TERCERO:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de marzo del 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tito Armando Jiménez Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Norberto A. Mercedes R.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Fernando R. Ruíz Brache y Enrique Pérez Fernández.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 09 de julio de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de marzo del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-1068110-3,

026-0095411-5, 026-0095411-5, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson No. 23, Gazcue, de esta ciudad, donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de los recurrentes;

Oído: al Licdo. Fernando R. Ruíz Brache por sí y por el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado, el 05 de junio de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Norberto A. Mercedes R.;

Visto: el memorial de defensa depositado el 14 de julio de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Fernando Ramón Ruíz Brache, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Banco de Reservas de la República;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 17 de junio del 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Visto: el auto dictado el 25 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, y a los magistrados Eduardo José Sánchez Ortíz y Matías Modesto Del Rosario Romero, juez Tercer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos del proceso que da origen a esta sentencia los siguientes:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas Nos. 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2, y a la parcela No. 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís;
- 2) El referido Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 1ro de junio del 2004, una sentencia cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;
- 3) Con motivo de dicho recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente:

“1ro.: Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 14 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Norberto Mercedes, actuando en representación de los Sres. Tito A. Jiménez Santana, Francisco Altagracia

Carela y Leoncio Martínez Tejada, contra la decisión No. 22 de fecha 1 de junio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en las Parcelas 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C y Parcela 27-Subd.-396 del Distrito Catastral No. 2/2 y 2/4, La Romana; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, por falta de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Fernando Brache, por sí y en representación del Dr. Eduardo A. Oller M., quienes representa al Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma con adiciones, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, descrita más arriba, para que en lo adelante su dispositivo rija de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge, como buena y válida las conclusiones vertidas por el Dr. Eduardo A. Oller M. y Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Norberto A. Mercedes R., a nombre y representación de los Sres. Leoncio Martínez Tejada, Tito Armando Jiménez Santana y Francisco Altagracia Carela, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. a) 01-91, que ampara la Parcela No. 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/ 4ta. del municipio de La Romana, expedido a favor del Sr. Leoncio Martínez Tejada; b) 01-177, que ampara la Parcela No. 1-A-761-A, del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, expedido a favor del Sr. Tito Armando Jiménez Santana, en fecha 16 de noviembre del año 2001; c) 01-172, que ampara la Parcela No. 1-A-764-B; y d) 01-173, que ampara la Parcela No. 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, a favor del Sr. Francisco Altagracia Carela, en fecha 8 de noviembre del año 2001 y expedir las correspondientes constancias de certificados de títulos que ampararán los derechos de los referidos señores de la manera siguiente: a) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 197 de una porción de terreno con área de 1 Has., 61 As., y 93.14 dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 27 (Resto) del D. C. No. 2/4 del municipio de La Romana, a favor

del señor Leoncio Martínez Tejada; b) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1, de una porción de terreno con área de 4 Has., 02 As. y 44 Cas., dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, a favor del señor Tito Armando Jiménez Santana; c) El restablecimiento de constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1 de dos porciones de terreno con áreas de 62 As., 88 Cas. y 1 Has., 19 As., y 52 Cas., dentro del ámbito no deslindado de la Parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, ambas a favor del señor Francisco Altagracia Carela (a) Frank; Comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de noviembre de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber omitido estatuir sobre una cuestión esencial del proceso;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de marzo de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por el Dr. Norberto A. Mercedes R., A nombre y representación de los Sres. Titio A. Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, por los motivos expresados; Segundo: Y en cuanto al fondo acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Norberto A. Mercedes R., en representación de los Sres. Tito Jiménez, Leoncio Martínez y Francisco Altagracia Carela, por haber sido hecho dentro del plazo acordado por la Ley y rechazarlo en cuanto al fondo, por los motivos expresados; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas in-voce en la Audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la parte recurrente por los motivos dados; Cuarto: Acoger como al efecto acoge las conclusiones in-voce como su escrito justificado presentado por la parte recurrida por ser procedente y estar sustentado en derecho y base legal; Quinto: Revocar como al efecto revoca las resoluciones dictadas

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fechas veintisiete (27) del mes de junio y dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil uno (2001) en aprobación de deslinde de las cuales resultaron las parcelas 1-A-761-A; 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana; **Sexto:** Declarar como al efecto declara la nulidad de los procedimientos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela No. 1-A-Resto del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana de los cuales resultó la Parcela 1-A-761 Subdivida en las Parcelas 1-A-761-A; 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana por los motivos dados; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara la nulidad del procedimiento de deslinde dentro de la Parcela 27-Resto del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana de la cual resultó la Parcela 27-Subd-396 del Distrito Catastral señalado, por los motivos dados; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís lo siguiente: **1ero:** Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2001-91; 2001-172 y 2001-173 que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 27-Subd.-396 del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana expedido a favor del Sr. Leoncio Martínez Tejada; 1-A-761-A del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, expedido a favor del Sr. Tito Armando Jiménez Santana; Parcelas 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, expedidos a favor del Sr. Francisco Altagracia Carela; **2do)** Restablecer la constancia anotada en el Certificado de Título No. 197 que ampara el derecho de propiedad de una porción de: 01 Has., 61 As., 93.14 Cas., en el ámbito de la Parcela No. 27-Resto del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana a favor del señor Leoncio Martínez Tejada; **3ro)** Restablecer la constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1 que ampara el derecho de propiedad de una porción de: 4 Has., 02 As., 44 Cas., en el ámbito de la Parcela 1-A (Resto) del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana a favor del señor Tito Armando Jiménez Santana; **4to)** Restablecer la constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1 que ampara el derecho de dos porciones que miden 62 As., 88 Cas., y 01 Has., 19 As., y 52 Cas., en el ámbito de la Parcela No. 1-A (Resto) del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, ambas a favor del señor Francisco Altagracia Carela”;

Considerando: que los recurrentes, Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; omisión de estatuir; desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa; violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; incorrecta aplicación de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y del 140 de dicha ley; incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; falta de motivos y falta de base legal;* **Segundo Medio:** *Violación del artículo 216 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras y del reglamento General de Mensuras Catastrales; violación de la invulnerabilidad del certificado de título; violación de los principios que rigen el Sistema Torres establecido por la indicada ley, sobre la garantía de derechos registrados. Falta de motivos y base legal”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo no verificó si el Banco de Reservas de la República, quien originalmente demandó la nulidad de deslinde, tiene derechos dentro de las áreas ocupadas por las parcelas deslindadas y subdivididas, mediante las resoluciones de fecha 27 de junio y 18 de octubre del año 2001;

Que si bien el Banco es dueño de una porción dentro del ámbito de la Parcela 1-A (Resto), del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, amparada por la Constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedida el 02 de septiembre de 1999, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, no menos cierto es que esos derechos no guardan relación con el lugar específico de las parcelas deslindadas, cuya nulidad ha solicitado el Banco;

El referido Banco no fue citado por no ser colindante del terreno objeto de litis; por lo tanto, el Banco carece de calidad e interés para demandar la nulidad de dichos deslindes, ya que dichos trabajos no le causan ningún agravio;

El litigio surge cuando el Banco saca por la fuerza a los legítimos propietarios utilizando una constancia dentro de la Parcela No. 1-A (Resto), cuando su causante es propietario de los derechos en la Parcela No. 27-Resto;

Considerando: que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que para decidir como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo comprobó, que:

El 22 de enero de 1982 el Instituto Agrario Dominicano asignó una porción de terreno dentro de la Parcela No. 27, D. C. No. 2/4 del municipio de La Romana, al señor Juan Petterson, dentro del asentamiento agrario AC-16 Cumayasa, otorgándole el Certificado Provisional de propiedad del IAD, del 22 de enero de 1982;

Mediante certificación No. 00027, del 23 de febrero de 2004, el IAD da constancia de que en sus archivos hay registro de Título Provisional otorgado al Sr. Juan Petterson, que ampara sus derechos dentro del asentamiento AC-16 Cumayasa, correspondiente al municipio de La Romana, expedido en fecha 22 de enero de 1982;

Se pudo verificar que el IAD incurrió en el error técnico de consignar en el certificado de Título Provisional que expidiera a favor del señor Juan Petterson, que lo hacía en la Parcela No. 27 (Resto) del D. C. No. 4 de La Romana;

El error técnico tuvo su origen en el hecho de que la antigua carretera San Pedro de Macorís – La Romana era divisoria de las Parcelas Nos. 27 del D. C. No. 2/4 de La Romana y la 1-A del D. C. No. 2/2 de La Romana, lo que al hacerse las construcciones de dicha vía y sus reconstrucciones, se eliminaron curvas muy pronunciadas del eje original de dicha carretera, lo que determinó que algunas porciones de la Parcela No. 1-A variaran de ubicación con respecto a la orientación geográfica de la carretera; por lo que los linderos originales de ambas parcelas variaron con respecto a la orientación del eje original, pero subsistente de conformidad con la realidad catastral que dio origen a dicho inmueble, explicación que pone en evidencia dónde y cómo quedaron situados los derechos asignados al Sr. Juan Petterson, prestándose a confusión, pero real y efectivamente haciendo acopio de las pruebas catastrales aportadas; dichos derechos están situados dentro de la Parcela No. 1-A (Resto);

El 24 de abril de 1992 el señor Juan Petterson compra al Sr. Nelson Antonio Martínez una porción de terreno dentro de la Parcela No. 27 del D.C. 2/4 del municipio de la Romana, expidiéndose su respectiva constancia anotada;

En fecha 04 de noviembre de 1995, el señor Juan Petterson transfiere al señor Gumersindo Rafael Valdez de León la referida porción, dentro de la parcela indicada, pero poniéndolo en posesión en el ámbito de la parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 de La Romana, porción no deslindada;

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 05 de febrero de 1999, adjudica al Banco de Reservas de la República, una porción de 13 Has., 26 As., 32 Cas., dentro de la parcela No. 1-A (Resto) del D. C. No. 2/2 de La Romana, a quien se le expidió su constancia anotada en el certificado de Título No. 70-01;

Asimismo, el referido Tribunal, en fecha 1ero de diciembre del año 2000, adjudicó al mismo Banco una porción de 7 Has., 44 As., 76.2 Cas., en el ámbito de la parcela No. 27 (Resto) del D. C. No. 2/4 de La Romana, expidiéndose su constancia anotada en el certificado de título No. 197;

El 27 de junio del 2001 fue expedida la resolución aprobatoria del deslinde dentro de la parcela No. 27 Resto, del D. C. No. 2/4, del cual resultó la parcela No. 27-Subd-396, D.C. 2/4;

El 18 de octubre de 2001, fue aprobado el deslinde y subdivisión dentro de la parcela 1-A-Resto, del D. C. No. 2/2, ambos distritos correspondientes al municipio de La Romana;

Considerando: que, en su Décimo Noveno *“Considerando”*, la sentencia impugnada indica: *“Que posterior a las ejecuciones por embargo inmobiliario que culminaron con las sentencias antes descritas, en contra del Sr. Gumersindo R. Valdez De León y a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, fue sometido a deslinde y subdivisión una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, resultando las Parcelas Nos. 1-A-761-A; 1-A-761-B y 1-A-761-C del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana y deslinde de la Parcela No. 27 resultando la Parcela No. 27-Subd-396 del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana”*;

Considerando: que con relación a los hechos expuestos en el “*Considerando*” que antecede y para fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal A-quo hace constar como motivos que: “*Que de todo lo antes expresado así como de la ponderación de los hechos y estudio de las documentaciones, este Tribunal de alzada arriba a la conclusión de que en el caso de la especie están dadas las pruebas para declarar la nulidad de los procedimientos de deslinde y subdivisión dentro de los inmuebles de que se trata, en razón de que dichas operaciones catastrales se realizaron sin citar a los demás copropietarios y colindantes en el ámbito de la parcela No. 1-A-Resto y sobre todo sin tomar en cuenta los cambios de ubicación geográfica que hubo en la parcela No. 1-A por la construcción y reconstrucción de la carretera, no se respetó la posesión de cada codueño, es el caso de los Sres. Juan Eduardo Petterson, Guillermo Rafael Valdez De León y el Banco de Reservas, quien es el último adquiriente y dueño de las porciones del Sr. Gumersindo Rafael Valdez, fruto de las operaciones jurídicas explicadas en los motivos que anteceden, razones por las que procede declarar la nulidad de los deslindes y subdivisiones realizados en las Parcelas de que se trata, así como también procede revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de junio de 2001 y 18 de octubre de 2001 que aprobaron y ordenaron los deslindes indicados*”;

Considerando: que, en ese mismo sentido, y respecto a la parcela No. 27 (Resto), el Tribunal A-quo consigna: “*Que en la ejecución del procedimiento de deslinde en el ámbito de la Parcela No. 27 (Resto) de la cual resultó la Parcela No. 27-Subd-396, el agrimensor actuante no citó a los trabajos de campo a los colindantes y copropietarios del referido inmueble, limitándolos a hacer los señalamientos y reparos que entendiesen de lugar, en franca violación al artículo 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales que conmina al agrimensor a levantar acta donde se recojan las reclamaciones y quejas que surgieren en ocasión de los trabajos de campo, cosa que no sucedió en el caso ventilado, dan fuerza legal para que los deslindes y subdivisión impugnados sean revocados; además que en el caso de la parcela No. 27 el Juez A-quo, a pedimento de una de las partes ordenó realizar una inspección dentro de la porción que ocupa el Sr. Leoncio Martínez Tejada, a fin de determinar si la misma se encontraba dentro de la citada parcela, de conformidad con el reporte de inspección rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se determinó*

que dicha porción de terrenos está dentro del ámbito de la parcela No. 1-A del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, informe al que le dieron aquiescencia el Sr. Leoncio Martínez Tejada y su abogado Dr. Norberto A. Mercedes R., lo que fortalece la declaratoria de nulidad de los trabajos de deslinde así como la revocación de la resolución que aprobó los mismos y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente”;

Considerando: que, el Tribunal A-quo fundamentó su fallo en los resultados arrojados por el conjunto de las pruebas hechas valer por las partes, y de cuya apreciación resulta que los jueces del fondo han constatado que los trabajos técnicos no cumplieron con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, indicando, en ese sentido que:

“Considerando: que en el caso del Banco de Reservas pasó a ser titular de derechos en ejecución de una sentencia civil emitida por un Tribunal competente y pasó a ocupar las mismas tierras poseídas por su ex – deudor, Gumersindo R. Valdez de León, objeto del presente litigio, que dicho ex – deudor asumía tal como lo creyó por un error técnico del IAD, cuando asentó en ellas al Sr. Juan Petterson en el año 1982, que formaban parte de la parcela No. 27-Resto del D. C. No. 2/4 del municipio de La Romana, cuando realmente pertenecen a la parcela No. 1-A del D. C. No. 2/2 de La Romana, siendo así las cosas el Banco de Reservas en esa calidad está investido, como cualquier otro propietario de legítima vocación para deslindarse con preferencia a cualquier otro propietario de derecho titular sin posesión como en el caso de la especie lo es el señor Francisco Altagracia Carela, que tiene título mas no posesión y los demás beneficiarios de los mal practicados trabajos de deslinde, Srs. Tito Armando Jiménez Santana y Leoncio Martínez Tejada”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el Banco de Reservas *“sí tiene calidad e interés en el proceso que se conoce, en razón de que es copropietario de derechos registrados en el ámbito indiviso de la parcela No. 1-A-Resto, del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, tal y como lo demuestra al ostentar una constancia anotada en el certificado de título No. 70-01, que ampara el indicado inmueble”;*

Considerando: que los indicados deslindes, diligenciados y requeridos por los recurrentes, fueron practicados en violación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón

de que en el conocimiento y discusión del asunto establecieron, tal como consta en el fallo impugnado, que los trabajos de deslinde fueron realizados sin dar antes ningún aviso, ni citar a los colindantes y co-propietarios a estar presentes para que pudieran formular sus reparos y observaciones; que, son los propios recurrentes que admiten que no se cumplió con esos requisitos y formalidades, por entender que el Banco de Reservas no tenía interés en este proceso, alegato este que constituye un error de los recurrentes; que en consecuencia, al comprobarlo así el Tribunal A-quo e invalidar esas resoluciones que aprobaron los deslindes de que se trata, resulta evidente que no ha incurrido al dictar su fallo en los vicios y violaciones invocados por los recurrentes;

Considerando: que, el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación, que entre otros casos, se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de igualdad que debe reinar en todo debate judicial, lo que no ocurre cuando, como en la especie, el tribunal concede a las partes todas las oportunidades de aportar sus pruebas y de exponer libre y convenientemente sus medios de defensa;

Considerando: finalmente, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido a ésta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos, sin que se advierta desnaturalización alguna; que en consecuencia, el recurso de casación examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, el 26 de marzo del 2008, con relación a las parcelas Nos. 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2, y a la parcela No. 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Fernando Ramón Ruíz Brache, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Eduardo José Sánchez Ortiz, Francisco Ortega Polanco y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Ogando De La Rosa y Víctor L. Rodríguez.
Recurrida:	Cervecería Bohemia, S.A.
Abogados:	Dres. Juan Luis Pineda, Carlos Hernández Contreras, Dra. Juliana Faña Arias y Lic. Nicolás García Mejía.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 09 de julio de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad

jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ogando De La Rosa, por sí y por el Licdo. Víctor L. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al Dr. Juan Luis Pineda, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Licdo. Nicolás García Mejía y Dra. Juliana Faña Arias, en representación de la parte recurrida, Cervecería Bohemia, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 12 de noviembre de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 07 de diciembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Juliana Faña Arias, abogados constituidos de la parte recurrida, Cervecería Bohemia, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de marzo de 2014, estando presentes los

jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez de Geraldo, Daniel Julio Nolasco Olivo, Xiomara Silva y Maritza Capellán Araujo, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 12 de julio de 2007, mediante comunicación No. 246, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., la rectificación de su declaración jurada de agente de retención correspondiente a los períodos fiscales 2004 y 2005;
- 2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 1ro de agosto de 2007, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos; la cual, en fecha 7 de noviembre de 2007, dictó su resolución No. 417-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *1ro.: Declarar, regular y válido en la forma el recurso de*

reconsideración interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A.; 2) Mantener en todas sus partes el ajuste practicado a las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta del año 2004, por concepto de Sueldos No Retenidos por la suma de RD\$6,161,198.00, notificado a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., mediante comunicación núm. 246 en fecha doce (12) de julio de 2007; 3) Declarar sin interés fiscal la fiscalización practicada a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto sobre la Renta del año 2005; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuestos por la suma de RD\$1,208,372.00, más las suma de RD\$797,526.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 1 252 del Código Tributario, más la suma de RD\$957,272.00, por concepto de interés indemnizatorio, conforme el artículo 27 del referido Código, correspondiente a Retenciones de Impuestos sobre la Renta del año 2004; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3 de Retenciones de Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004 para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., para su conocimiento y fines de lugar”;

- 3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S. A., en fecha 17 de diciembre del año 2007, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 417-07 de diciembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 417-07, del 7 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período fiscal 2004-2005 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución núm. 417-07, como lo señala el precitado artículo 62

párrafo III del Código Tributario, confirmado en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Bohemia, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de marzo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo carecía de motivos e incurrió en el vicio de falta de base legal;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de septiembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 417-07 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Cervecería Bohemia, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 417-07 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, se revocan los ajustes, impuestos, recargos e intereses mantenidos en el resolución No. 417-07 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Bohemia, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio: Violación a la Ley Sustantiva y a la Ley Adjetiva; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 75 y 243 de la Constitución de la República Dominicana; 219 y 222 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 28, 296, 299 y 307 del Código Tributario de la Rep. Dom.; Segundo Medio: Falta de base legal por contradicción de motivos”**;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La exención del gravamen de Impuesto Sobre la Renta aplicable al *salario de navidad* se contrae limitativamente, conforme el artículo 219 del Código de Trabajo, a la correspondiente duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario; por lo que, el comprobado incumplimiento de la obligación tributaria de la Cervecería Bohemia, de retener el impuesto sobre la renta, conforme a los artículos 219 de la Ley 16-92 y 307 del Código Tributario, constituyó una violación a la legislación laboral y tributaria;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en esta materia, dispone lo siguiente: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 28 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada al juzgar que el Tribunal A-quo había incurrido en la violación de varios preceptos constitucionales por considerar que una norma reglamentaria podía imponerse sobre una norma legal, y pretender establecer una obligación tributaria que no había sido presupuestada por la Ley; que así lo consignó en su Quinto *“Considerando”*:

“(…) que al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones” con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente

violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés (...);

Considerando: que el Tribunal A-quo expresa en los motivos de la sentencia impugnada:

“Que ningún reglamento está por encima de una ley, toda vez que esta ocupa un rango superior y no debe ser sustituida, aun el reglamento fuese posterior a la ley, que en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido “que las reglas que aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior”;

Que tanto la ley y el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, sin embargo, desde el punto de vista formal y de jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, toda vez que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con carácter general, obligatorio y permanente, y que en nuestro derecho interno la ley es la fuente primaria y principal, después de la Constitución y los tratados internacionales, por lo que el reglamento estará siempre subordinado a la ley”;

“Que la administración pública se rige por varios principios, no obstante el fundamento es el de legalidad, el cual obliga a que la actuación de ésta por medio de sus funcionarios esté sometida plenamente a la ley, en el caso de la especie, la DGII reclama el pago no retenido practicado a las declaraciones juradas de retenciones del impuesto sobre la renta del período 2004-2005, al discutir el ajuste denominado “Regalía Pascual en exceso”; olvidando que la regalía pascual está libre de Impuesto Sobre la Renta”;

Considerando: que ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que la Ley No. 204-97, al modificar el artículo 222 del Código de Trabajo, para que diga: *“El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos, legalmente establecido”*, dejó sin efecto la limitación en el pago del salario navideño que establecía el artículo 219 del Código de Trabajo, al disponer que *“en ningún caso el salario de Navidad será mayor del monto de los cinco salarios mínimos, legalmente establecido”*;

Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que *“(...) que en el presente caso procede revocar los ajustes, impuestos, recargos e intereses mantenidos en la Resolución de Reconsideración No. 417-07 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que los ajustes reclamados se refieren a salarios de navidad que están liberados de todo gravamen, con cuya condición no procede que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haga estimaciones sobre la base de valores que están legalmente excluidos”*, el Tribunal A-quo realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado;

Considerando: que con la disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al decidirlo así, el Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, y por vía de consecuencia, procede rechazar el medio de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, la recurrente hace valer, en síntesis, que:

Cuando la sentencia impugnada, en su ordinal 37 arguye *“el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo viene a subsanar errores de interpretación en cuanto al establecimiento de la base exenta correspondiente al salario navidad, dejando sentado, que aún cuando la suma pagada al trabajador por ese concepto sobrepase el monto de los cinco salarios mínimos, la duodécima parte permanecerá libre de imposición de impuestos...”* está jurisdiccionalmente reconociendo que la Dirección General de Impuestos de Internos procedió conforme a la ley al notificar a la recurrida los ajustes de impuestos sobre la renta de retenciones de los años fiscales 2004 y 2005; por lo que, al tratar de justificar ilegalmente dicho incumplimiento, mediante los ordinales 43 y 44, la sentencia configura una contradicción de motivos;

Considerado: que, con relación al medio de casación que antecede, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada resulta que, contrario a

lo que expone la parte recurrente, en el numeral 37 de dicha sentencia, el Tribunal A-quo se limitó a citar parcialmente el dictamen del Procurador General Tributario Administrativo, emitido en ocasión del recurso interpuesto; de manera que, lo que en dicho ordinal se transcribe no corresponde al razonamiento del Tribunal A - quo, sino al criterio -no vinculante- del Procurador General Tributario Administrativo, en cumplimiento a la disposición del artículo 176, párrafo II, del Código Tributario de la República;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, el Tribunal A-quo no ha incurrido en los vicios que alega la parte recurrente, al consignar en los referidos numerales 43 y 44 de la sentencia impugnada *“que del estudio de cada uno de los documentos y hechos más importantes del presente proceso, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que el salario de navidad no puede ser objeto de descuento sobre la renta (...); que los ajustes reclamados se refieren a salarios de navidad que están liberados de todo gravamen (...);* y tanto los motivos como el dispositivo de la sentencia se corresponden con la correcta aplicación del Derecho; por lo que, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas; **TERCERO:** Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 12 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Miguel Gerardino Goico.
Abogados:	Lic. Guillermo Ares Medina, Dr. Virgilio Pou de Castro y Dra. Margarita Padilla.
Recurrido:	Edificio Baquero, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Antonio Soto Jiménez, Óscar M. Herasme y Ramón I. Valdez B.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 12 de octubre de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Luis Miguel Gerardino Goico, dominicano, mayor

de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170675-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón B. García hijo y el Licdo. Virgilio R. Pou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061938-6 y 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la Suite 101 de la segunda planta del edificio "Gahisa", sito en el No. 107 de la avenida Cervantes, sector de Gazcue, del Distrito Nacional;

Oído: Al Lic. Guillermo Ares Medina, por sí y por los Dres. Virgilio Pou de Castro y Margarita Padilla, abogados de la parte recurrente e interviniente voluntaria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Miguel Antonio Soto Jiménez, en representación de los Dres. Óscar M. Herasme y Ramón I. Valdez B., abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón B. García hijo, por sí y por el Lic. Virgilio R. Pou Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2004, suscrito por el Oscar M. Herasme M., por sí y por el Dr. Ramón Ivan Valdez Báez, abogados de la parte recurrida;

Vista: la Resolución No. 672-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2013, que ordena que se una a la demanda principal la intervención voluntaria impetrada por el señor Pierre Camecasse;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por la entidad Edificio Baquero, C. por A., contra el señor Luis Miguel Gerardino Goico, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 4 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge las conclusiones de la parte demandada señor Luis Miguel Gerardino Goico, y en consecuencia se Rechaza la presente demanda incoada por Edificio Baquero, C. por A., por mal fundada y carente de base legal;* **Segundo:** *Condena al Edificio Baquero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Lic. Máximo Cordero Soler, quienes haberlas (sic) avanzado en su totalidad”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Edificio Baquero, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de junio de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edificio Baquero, C. x A., contra la sentencia No. 6691/97 de fecha 4 de de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia;* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos;* **Tercero:** *Condena al Edificio Baquero, C. X. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y del Lic. Máximo Cordero Soler, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de mayo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de junio del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de éste fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las misma atribuciones;* **Segundo:** *Compensa las costas procesales”;*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó, en fecha 12 de octubre de 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechazando el medio de inadmisión que con relación a la demanda inicial desenvuelve en sus conclusiones principales el demandado-apelado, Sr. Luis M. Gerardino Goico, por improcedente e infundado;* **Segundo:** *Comprobando y Declarando la validez en la forma de la vía de recurso concurrente, por habérsela interpuesto en observancia de los plazos y modismos de procedimiento sancionados en la legislación que rige la materia;* **Tercero:** *Revocando en todas sus partes la decisión de primer grado, dictada el cuatro (4) de diciembre de mil*

novecientos noventiocho (1998) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo del proceso, las tendencias de la demanda introductiva de instancia, resultando a consecuencia de ello: a) La declaratoria de resiliación del “Contrato de Arrendamiento Urbano” intervenido entre las partes en causa en fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), previo establecimiento de las faltas contractuales atribuidas al locatario a que nos hemos ya referido en los motivos de la presente sentencia; b) El ordenamiento del desalojo inmediato del inmueble emplazado en el No. 38 de la calle “Hostos” esquina “El Conde” (específicamente la parte que ocupa la denominada Plaza Conde del Edificio Baquero) de la ciudad de Santo Domingo, sin importar quién o quienes detenten su actual ocupación; **Cuarto:** Rechazando el aspecto de la demanda inicial relativo al derecho de daños y al pretendido comprometimiento de la responsabilidad civil del demandante, por efecto de la prescripción extintiva instituida por el Art. 2273 del Código Civil en su segundo párrafo; **Quinto:** Condenando en costas al apelado, Sr. Juan (sic) Miguel Gerardino G., con distracción en provecho de los doctores Oscar M. Herasme M. y Ramón I. Valdez Báez, quienes asertan (sic) haberlas avanzado por cuenta propia”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal, desconocimiento de la esencia y alcance del Art. 45 de la ley 834 del año 1978: violación del Art. 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del 1959; violación del art. 10 del contrato de arriendo de fecha 10 de noviembre del año 1980;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua se encontraba en condiciones de pronunciarse válidamente acerca de cualquier planteamiento que le invocaran las partes en causa, a cuyo efecto, por haber sido apoderada la Corte A-qua en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, del conocimiento

íntegro del caso y no habiéndose investido aspecto alguno de la litis sobre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurrente podía válida y regularmente proponer, aún por primera vez, tal y como lo hizo, la inadmisibilidad de la demanda, la cual debió ser acogida por estar fundada en derecho, cosa que no hizo la Corte A-qua, en total menosprecio de las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 834;

La causa que se pretende imponer para justificar la demanda en cuestión, la supuesta violación contractual de no proveer un fiador solidario, no es causa señalada en el Artículo 3ro del Decreto 4807, por lo tanto la acción debe ser declarada inadmisibile;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

“Considerando, que en relación con el caso que ocupa nuestra atención, las afirmaciones de la Corte A-qua incursas en el fallo atacado de que a la muerte del fiador solidario designado originalmente, “la firma César A. de Castro, C. por A., pasó a ser la nueva fiadora”, sobre la apreciación pura y simple de que “el pago del arrendamiento es hecho a través de cheques” de esa compañía por la Dra. Sandra de Castro, y de que frente a la intimación de la empresa propietaria a fines de darle cumplimiento al artículo 10 del contrato, el inquilino le contestara que desde el referido deceso “el fiador solidario fue debidamente sustituido por la César A. de Castro, C. por A.”; tales consideraciones, sin mayor soporte probatorio, como se advierte, no traduce una prueba suficiente y bastante para llegar a la conclusión, como erróneamente lo hizo la Corte a-qua, en el sentido de que la sustitución del fiador solidario fallecido, por la entidad antes señalada, se produjo como consecuencia de la voluntad firme y concluyente de las partes contratantes, obviando dicha Corte, no obstante, una verificación más profunda sobre la verdadera intención de dichas partes al respecto”;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente en lo relativo al alegado desconocimiento del alcance del Artículo 45 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, la Corte A-qua juzgó en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Considerando: que en la necesaria identificación de la naturaleza del incidente en cuestión, conviene descartar cualquier intento de asimilarlo

a la categoría de una excepción de incompetencia, puesto que a través de él no se cuestiona en lo absoluto la facultad, en instancia de primer grado, del tribunal de derecho común, para estatuir en torno a la demanda inicial de que se trata, sino que se pide su declaratoria de irrecibibilidad –de la demanda- porque alegadamente se halla amparada en una causal de desalojo no autorizada por la ley que domina la materia; que tampoco es verdad, como insisten los apelantes, que esta Corte esté compelida de entrada a desatender la noción de inadmisibilidad por supuestas limitaciones que estaría imponiéndole el envío de la Corte de Casación, toda vez que el apoderamiento que se nos defiere, no se circunscribe a ningún aspecto específico del litigio, comprendiendo, lejos de ello, el conocimiento íntegro del expediente por no haber en él, todavía, aspectos investidos de la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando, que de todas maneras, y aún cuando cabe admitir que en cierto modo la comentada inadmisibilidad constituye una demanda nueva que por lo propio devendría en irrecible en apelación al no habérsela promovido en primera instancia, cabe recordar que por excepción a la regla, el Art. 464 del C. P. C. permite al demandado originario, es decir, al demandado en la demanda introductiva de instancia, como lo es en este caso el Sr. Luis Gerardino, proponer a nivel del segundo grado cualquier medio de defensa encaminado a repeler la acción principal, siempre que por supuesto no haya caducado; que a más de esto, el Art. 45 de la L. 834 del 15 de julio de 1978, autoriza al demandado a someter en todo estado de la causa los fines de inadmisión de que se entendiera beneficiario”;

Considerando: que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, fundamentados en primer término en que la Corte A-qua desconoció el alcance del Artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso aclarar que, en efecto, la citada disposición legal establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa aún por primer vez en apelación y si el medio de inadmisión es acogido, carecería entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes;

Considerando: que no obstante lo anterior, el hecho de que en virtud de dicho texto legal los medios de inadmisión puedan ser planteados en todo estado de causa, incluso por primera vez en apelación, no es motivo para constreñir a la Corte a acoger el mismo, máxime si del análisis de los argumentos que sustentan el mismo se evidencia que el alegado medio carece de fundamento;

Considerando: que como se revela anteriormente, la Corte A-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin desconocer el alcance del Artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al dar por sentado que dicho texto *“autoriza al demandado a someter en todo estado de la causa los fines de inadmisión de que se entendiera beneficiario”*;

Considerando: que por otro lado, las motivaciones de la Corte A-qua relativas al rechazamiento del medio de inadmisión que estaba fundamentado en que la causa invocada por los demandantes como objeto de su demanda, no se encuentra entre las causales establecidas en el Artículo 3, del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1969, fueron las siguientes:

Considerando: que pasando al examen de contenido del medio de inadmisión propuesto, la Corte es de opinión de que debe desestimarlos en atención a que si bien hay jurisprudencia establecida en el orden de que sólo se puede pedir la rescisión de los contratos de inquilinato “en los casos limitativamente señalados” en el Decreto del 16 de mayo de 1959 (B.J. 684, nov. de 1967), no menos cierto es que ese rigor, muy discutible por cierto, únicamente aplica a propósito del alquiler de casas destinadas a residencias familiares, como dice la misma cita jurisprudencial para “conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país”; que en la casuística que nos ocupa, por el contrario, el arriendo sobre el que versa el contrato cuya rescisión se solicita, del diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), legalizado en sus firmas por el Dr. Otilio M. Hernández Carbonell, de los del número del Distrito Nacional, no es de viviendas ni nada por el estilo, sino de unos veinte (20) locales para actividades comerciales, por lo que no es de lugar otorgar un alcance desmesurado o pretender desvirtuar la connotación social de la jurisprudencia en que el recurrido escuda su inadmisibilidad”;

Considerando: que en ese sentido, en cuanto a la alegada violación al Artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, así como lo estipulado en el Artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, al determinar la Corte A-qua la violación contractual de no proveer un fiador solidario es causa suficiente para justificar la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento; esta Corte de Casación de manera reiterada, sostuvo el criterio de que las únicas

causales para invocar la rescisión de un contrato de arrendamiento eran las contenidas en la citada disposición legal;

Considerando: que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia varió el criterio sostenido hasta la fecha al establecer que el citado decreto había sido emitido a consecuencia de la declaración de estado de emergencia nacional, el cual permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad interna y tenía como finalidad, tal y como lo estableció la Corte A-qua, conjurar el problema social de la vivienda, garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento la estabilidad de sus contratos; y que habiendo sido superada la situación de emergencia que originó el referido decreto, era injustificable que el derecho de propiedad, a pesar de tener rango constitucional, siguiera siendo limitado y restringido, por las disposiciones del Artículo 3 del mencionado decreto, declarando en consecuencia inaplicable el referido artículo, por no ser conforme con la Constitución;

Considerando: que, al admitir como causal de rescisión del contrato de arrendamiento pactado entre las partes ahora ligadas en el recurso de casación de que se trata, una causal distinta a las previstas por el citado Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, la Corte A-qua ha apreciado correctamente el acuerdo de las partes y por lo tanto la ley; voluntad que, conforme al criterio jurisprudencial expuesto no se encuentra ahora limitado en cuanto a las causas de rescisión del contrato que las partes hubiesen podido pactar, sino que se extiende a las obligaciones fundamentales del contrato, como son en el arrendamiento inmobiliario la puesta por el propietario a disposición del inquilino del objeto del arrendamiento en condiciones de habitabilidad y sin perturbación; de una parte; y las garantías del pago de los alquileres por parte del inquilino, a través de un fiador; de otra parte;

Considerando: que, según lo han decidido estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio constitucional de la razonabilidad, que es de aplicación general a todo el Derecho, en materia contractual las causales de terminación de los contratos se constituyen tanto por el incumplimiento de las obligaciones expresamente pactadas, como por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de cada contrato, según su naturaleza;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, fundamentada en que la décima cláusula del contrato de inquilinato no prevé el desalojo del arrendatario o los subinquilinos por incumplimiento de la misma y sólo se limita a hablar de rescisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han constatado que la Corte A-qua, valoró adecuadamente los hechos y circunstancias del diferendo, al afirmar que no existe evidencia alguna de que a la muerte del fiador designado en el Artículo 10 del mencionado contrato, el inquilino procediera a su sustitución y que la señora Sandra de Castro Soler, hubiese sido consentida por el arrendador, Edificio Baquero, C por A., como nueva fiadora, por lo que resulta obvio que el hoy arrendatario, señor Luis Miguel Gerardino Goico incumplió la mencionada cláusula, dando lugar a la resiliación del contrato tal y como fue estipulado y como consecuencia de la resiliación del contrato, la Corte ordenó el desalojo del inquilino del inmueble en cuestión, aspectos que fueron juzgados adecuadamente por el tribunal a quo;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados; por lo que procede rechazar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Gerardino Goico contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 12 de octubre de 2004 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y Ramón Ivan Valdez Báez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrido:	Centros del Caribe, S. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 08 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia

conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Panagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ogando De La Rosa, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto: el memorial de casación depositado, el 17 de junio de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados constituidos de la parte recurrida, Centros del Caribe, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de junio de 2014, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de julio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa Centros del Caribe, S. A., recibió la resolución No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de noviembre de 2008, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la comunicación No. 34008 expedida por la Subdirección de Recaudación, en fecha 3 de julio de 2008, relativa a su solicitud de exclusión temporal del pago del impuesto sobre activos para el periodo fiscal 2007;
- 2) No conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Centros del Caribe, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha 6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso Tributario y en consecuencia confirma, la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha 6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Tercero: Ordena la

comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Centros del Caribe, S. A. a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de enero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A incurrió en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso Tributario de que se trata, incoado por Centros del Caribe, S.A., contra la resolución de reconsideración No. 268-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario, incoado por Centros del Caribe, S.A., y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico, la resolución de reconsideración No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008; **Tercero:** Declara, que la sociedad comercial Centros del Caribe, S.A., en su condición de empresa de capital intensivo califica para beneficiarse de la exclusión temporal del impuesto sobre los activos, por un período de tres (03) años contados a partir del año fiscal 2007, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículos 19 de la ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria que instituye e incorpora al Código Tributario el impuesto sobre activos; y el artículo 12 de la Norma General No. 03-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09 de marzo del 2006; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la razón social Centros del Caribe, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: *“Único Medio: Violación a la Ley Sustantiva y Adjetiva; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69 (núm. 7) y 139 de la Constitución de la R. D.; 164 y 406 del Código Tributario; y 1, 12 y 14 de la Norma General No. 03-06”*;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 406, párrafo II, del Código Tributario, al mismo tiempo que obvió la ley de orden público procesal relativa al cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma, propios de la Jurisdicción Contenciosa Tributaria;

El Tribunal A-quo rehusó hacer mención de cuáles activos identificados por valor, fecha de adquisición y costo de adquisición calificaban para la exclusión temporal, tal como lo establece el procedimiento instituido por el artículo 12 de la Norma General No. 03-06;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 16 de enero de 2013, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el referido Tribunal decidió contrario al derecho que ya fuera juzgado por esta Corte de Casación en un fallo anterior; que así lo consignó en sus motivaciones:

“(…) que tal y como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en su sentencia de fecha 22 de junio de 2011 frente a un caso similar entre las mismas partes, pero correspondiente a otro período fiscal, que al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que “para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo, es necesario que los activos hayan

sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara”, incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones contempladas por el Título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los presupuestos contemplados por dicho artículo para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención;

(...) esta Tercera Sala reitera el criterio de que para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, sólo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención, como erróneamente decidió el tribunal a-quo en su sentencia, ya que dicho tribunal no observó que esta última condición sólo se exige en la configuración del segundo presupuesto contemplado por el referido artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la norma general núm. 3-06, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que bajo ningún concepto aplica en el presente caso (...);

Considerando: que en la sentencia del Tribunal A-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“(...) este Tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente;

Que como resultado del citado informe técnico pericial, se ha constatado que la recurrente califica como una empresa de capital intensivo, ya que los activos netos superan el 50% del total de sus activos, alcanzando estos el 85%, tal como se comprueba en toda la documentación probatoria aportada por la sociedad comercial Centros del Caribe, S.A., por ante la Administración Tributaria;

Que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso Contencioso Tributario interpuesto por Centros del Caribe, S.A., y en consecuencia declarar nula y sin efecto jurídico, la resolución de reconsideración No. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre de 2008”;

Considerando: que de lo anterior resulta que el Tribunal A-quo al declarar la nulidad de la resolución de reconsideración No. 268-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el fundamento de que la sociedad Centros del Caribe, S.A. califica como una empresa de capital intensivo, realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado;

Considerando: que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que al decidir, como al efecto decidió, el Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción

Nacional, el 08 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Winton Trading Group Corporation.
Abogados:	Lic. Vinicio Castillo Semán.
Recurrida:	Desarrollos Cóndor, S.A.
Abogados:	Licda. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 382-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2012, como Corte de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Winton Trading Group Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Británicas, con su domicilio social y principal establecimiento en la Oficina Patton, Moreno and Asvat (BVI)

Limited, P.O. Box 3174 Road Down, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; con domicilio en la República Dominicana en la avenida Anacaona No. 34 en el tercer piso de la Torre Palacio Real, sector Bella Vista; debidamente representada por su Directora-Secretaria, Aida María Cruz Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1232142-7, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Vinicio Castillo Semán, abogado de la parte recurrente, Winton Trading Group Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Lic. Raysa Lora Andújar, por sí y por la Lic. María Lourdes Calcaño, abogados de la parte recurrida, Desarrollos Córdor, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la entidad recurrente, Winton Trading Group Corporation, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por las Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, abogadas de la parte recurrida, Desarrollos Córdor, S.A.;

Vista: la sentencia No. 23, de fecha 26 de enero del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la sentencia No. 39, de fecha 15 de agosto del 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de julio del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez

Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco; y Banahí Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez y Daniel Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Alejandro Moscoso Segarra, Hirohito Reyes Cruz; Eduardo Sánchez Ortiz, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Matías M. del Rosario Romero, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 1ero. de septiembre del 2004, Desarrollos Cóndor, S.A. (vendedora) y Winton Trading Group Corporation (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta sobre las Parcelas Nos. 3913, 3923-C y 3923-D, (un total de 303,085.00 metros cuadrados) todas del D.C. No. 7, municipio y provincia de Samaná; por la suma de US\$5,500,000.00;

En fecha 26 de febrero del 2005, Desarrollos Cóndor, S.A. (vendedora) y Winton Trading Group Corporation (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta sobre las Parcelas Nos. 3913, 3923-C y 3923-D, (un total de 308,537.00 metros cuadrados) todas del D.C. No. 7, municipio y provincia de Samaná; por la suma de US\$5,500,000.00;

En fecha 11 de octubre del 2005, Desarrollos Cóndor, S.A. (vendedora) y Winton Trading Group Corporation (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta sobre las Parcelas Nos. 3913, 3923-C y 3923-D, (un total de 308,537.00 metros cuadrados) todas del D.C. No. 7, municipio y provincia de Samaná; por la suma de US\$5,553,666.00, cuyo pago se realizaría, conforme a la cláusula sexta del contrato que estipuló:

“ARTÍCULO SEXTO: El Contrato de venta definitivo será ejecutado a más tardar, el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), luego de producirse antes de esta fecha, la verificación en el Registro de Títulos de los Inmuebles y de obtener una Certificación de Cargas y Gravámenes. Luego de cumplirse esta condición y llegada la fecha, la compradora deberá pagar a la vendedora la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$5,553,666.00), obteniendo así de manera definitiva los inmuebles y sus mejoras. El pago podrá ser realizado en efectivo, mediante cheque bancario, crédito a cuenta o transferencia bancaria.

PÁRRAFO II: El precio y la suma precedentemente indicada no estarán sujetas a ningún aumento, durante el plazo de vigencia de este Contrato, y queda entendido entre las partes que una vez La Compradora realice el pago total del precio estipulado, La Vendedora estará obligada a hacer entrega inmediata de los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles, (...).”

En fecha 15 de diciembre del 2005, por acto No. 393/2005, Winton Trading Group Corporation puso en mora a Desarrollos Cóndor, S.A. para que en el plazo de un día presentara los documentos que se comprometió entregar en el contrato, entre otros: **1.** Certificación de no menos de 30 días expedida por el Registrador de Títulos que consigne si hay cargas o gravámenes sobre los inmuebles objeto de venta; **2.** Copia certificada de los duplicados de dueño de los certificados de títulos que amparan las propiedades; **3.** Certificación de Pago de IVSS; **4.** Delegación de la sociedad Desarrollos Cóndor, S.A. autorizando la venta de los inmuebles a Chery Arturo Jiménez Alfau; **5.** Copia registrada y certificada de los estatutos de Desarrollos Cóndor, S.A.; **6.** Copia del Acta de Asamblea que autorizó la venta; **7.** Certificación que Desarrollos Cóndor, S.A. se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias; **8.** Certificación probatoria de pago al Estado de todos los impuestos correspondientes por Desarrollos Cóndor, S.A. con motivo de los ingresos por sus operaciones comerciales;

En fecha 16 de diciembre del 2005, por acto No. 810, Desarrollos Cóndor, S.A. notificó a Winton Trading Group Corporation, fotocopias de los Certificados de Títulos de las propiedades, Certificación de Propiedad y Gravámenes expedida por el Registrador de Títulos de Samaná,

Certificación de exención de IVSS; intimándole además a la firma del contrato de venta definitivo en el plazo de un (1) día franco, así como a realizar el pago total del precio de venta;

En fecha 16 de diciembre del 2005, por acto No. 398/2005, Winton Trading Group Corporation citó y emplazó en ejecución de contrato a Desarrollos Cóndor, S.A. por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

En fecha 22 de diciembre del 2005, por acto No. 400, Winton Trading Group Corporation respondió al acto No. 810, informando a Desarrollos Cóndor, S.A. que la presentación de las copias de los documentos no satisfacían sus requerimientos;

En fecha 12 de junio del 2008, por acto No. 721/08, Winton Trading Group Corporation introdujo demanda en ejecución de promesa de venta y entrega de documentos complementaria al acto No. 398/2005, descrito en el numeral anterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato y la demanda adicional en ejecución de contrato de promesa de venta y entrega de documentos, ambas incoadas por Winton Trading Group Corporation, contra Desarrollos Condor, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de septiembre de 2008, la sentencia No. 038-2005-01129, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato y su correspondiente demanda adicional, interpuesta por la entidad comercial Winton Trading Group Corporation en contra de la compañía Desarrollo Condor, S.A., por haber sido hechas conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a la compañía Desarrollo Condor, S.A., dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato de fecha 11 de octubre del año 2005, suscrito por esta y la entidad Winton Trading Group Corporation, y en consecuencia, entregar a la señora Aída María Cruz Hidalgo, representante de la

demandante, los documentos siguientes: 1) Certificación, de menos de 30 días, expedida por el Registrador de Títulos correspondiente donde se haga constar si existe registrada alguna carga o gravamen sobre los inmuebles que se describen a continuación: a) Parcela No. 3913, del D. C. No. 7, Municipio de Samaná, con una extensión superficial de: 01 Ha; 93 Cas., dentro de los linderos siguientes: Un Camino de Las Terreras que la separa del Océano Atlántico; Al Este, parcela No. 3923, Al Sur, Arroyo Cosón que la separa del Océano Atlántico; al Oeste Parcela 3912; b) Parcela No. 3023-C, D.C. No. 7, Municipio y Provincia Samaná, con una extensión superficial de: 06 Has., 28, As., 86 Cas., con los linderos siguientes: Al Norte, Arroyo Cosón y Callejón; Al Este, Parcela No. 3923-D; Al Sur, parcela No. 3923-D; Al Oeste, parcela No. 3923 (resto) y sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y otros árboles frutales, y una casa de tablas de palma, techada de yagua, y c) Parcela No. 3923-D, D. C. No. 7, Municipio y Provincia de Samaná, con una extensión superficial de 22 Has., 36 As., 15 Cas., dentro de los linderos siguientes: Al Norte, parcela No. 3923-A, camino a Las Terrenas Océano Atlántico; Al Este, parcelas No. 2923-A, 3904 y Arroyo Cosón y Callejón y Parcela No. 3905, Al Sur, parcela No. 4071; Al Oeste Parcela 3923 C, 3913, Arroyo Cosón y Callejón, con sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y frutas, cercas de alambres de púas, amparadas por los Certificado de Título Nos. 2002- 162, 2002-159 y 2002-161, expedidos todos por el Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, a favor de la compañía Desarrollo Condor, S. A.; 2) Certificación expedida por la Autoridad Tributaria correspondiente en la que se haga constar si los referidos inmuebles se encuentran al día o exentos del pago de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IVSS); 3) Copia Certificada de la Asamblea celebrada por Desarrollo Condor, S.A., mediante la cual se otorgue poder al señor Chery Arturo Jiménez Alfau para suscribir en su nombre el contrato de venta definitivo de los inmuebles ya descritos; 4) Copia de los Estatutos de Desarrollo Condor, S.A., de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente, debidamente certificadas por los organismos correspondientes; **Cuarto:** Se ordena que los referidos documentos sean entregados por la entidad Desarrollo Condor, S.A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco

(45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, realizar la inscripción de la venta de los inmuebles señalados, de parte de Desarrollos Condor, S.A., a favor de Winton Trading Group Corporation, una vez le sea aportada a dicha dependencia judicial, el correspondiente Contrato de Venta Definitivo de los mismos, debidamente registrado, y la constancia de que la compradora realizó el pago íntegro del precio de dichos bienes; **Sexto:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S.A., al pago de un astreinte de mil dólares americanos (US\$1,000.00), o su equivalente en moneda nacional, por cada día que transcurra sin que se proceda a la entrega de la totalidad de los documentos ya señalados, calculados a partir de los cuarenta y cinco (45) días contados, una vez haya sido notificada esta sentencia; **Séptimo:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **Octavo:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y la Licda. Mirian Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Desarrollos Córdor, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de junio de 2009, la sentencia No. 347-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Desarrollo Condor, S.A., mediante acto No. 618/2008, de fecha catorce (14) del mes de octubre de 2008, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00668 relativa al expediente No. 038-2005-01129, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo el literal 2, y modificando el ordinal cuarto, para que diga de la siguiente manera: **“Cuarto:** Se ordena que los referidos documentos sean entregados

por la entidad Desarrollo Condor, S.A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, y se ordena que una vez el vendedor hoy recurrente, entregue los indicados documentos al comprador, este último deberá pagar el precio de la venta al vendedor, quien deberá entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS, así como cualesquiera otros documentos que requiera el comprador por parte del vendedor para poder obtener los trasposos de los inmuebles objeto de la venta a su nombre”; **Tercero:** Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por las razones, expuestas anteriormente”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 23, de fecha 26 de enero del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, en vista de que lo juzgado por la Corte a-qua no ha dado la debida solución a la litis; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó, el 31 de mayo del 2011, la sentencia No.146-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; **Segundo:** Desestimado íntegramente las conclusiones de la parte apelada, Wintong Trading Group Corporation y, por consiguiente, se Revoca íntegramente la sentencia No. 668/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por lo que se rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenando a la parte

recurrente Winton Trading Group Corporation al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fed. Olivo y Licdos. Serge F. Olivo Almánzar, Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 5) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, la compañía Winton Trading Group Corporation interpuso recurso de casación, respecto del cual, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron, en fecha 15 de agosto del 2012, la sentencia No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 31 de mayo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines precisados en esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas procesales.”*
- 6) Apoderada por sentencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Reenvío, dictó en fecha 20 de diciembre de 2012, la sentencia No. 382-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Winton Trading Group Corporation, contra la sentencia No. 668/2008, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Winton Trading Group Corporation, contra la sentencia No. 668/2008, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, las demandas, tanto en principal como la denominada complementaria, interpuestas por la empresa Wintong Trading Group Corporation contra la empresa Desarrollos Cóndor, S.A., por los motivos indicados; b) Revoca, en su totalidad, la sentencia recurrida, por los motivos dados;* **Tercero:** *Condena a Wintong Trading Group Corporation al pago de*

las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las Licenciadas Raysa Lora Andujar y María Lourdes Calcaño, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Winton Trading Group Corporation ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en la sentencia No. 39, dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto del 2012, sobre el caso, este Alto Tribunal fijó el criterio a seguir, fundamentada en que:

“Considerando: que sin la certidumbre de la existencia del instrumento que permita verificar la voluntad irrevocable de la propietaria de vender, el contrato carecería, en principio, de las condiciones de validez de los contratos consagradas en el artículo 1108 del Código Civil, que produce en el caso que nos ocupa un desequilibrio contractual en detrimento de la compradora, que debe ser resuelto por los jueces de fondo; a mayor razón, cuando resulta del párrafo II del Artículo sexto del contrato firmado por las partes que estas pactaron una fecha fija (20 de noviembre de 2005) para la ejecución de sus respectivas obligaciones, las cuales devenían a dicha fecha de recíproca ejecución inmediata y no de cumplimiento sucesivo, como erróneamente lo interpretó la Corte a-qua;”

Considerando: que, la parte recurrida ha solicitado de estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Winton Trading Group Corporation; solicitud que procede examinar en primer término y con sentido de prelación a los medios de casación invocados por el recurrente; medio de inadmisión que se fundamenta en que:

El artículo 20 de la ley de casación requiere la necesidad de un punto coincidente en derecho, no en hecho, entre la primera sentencia que anuló por la vía de la casación y la segunda sentencia, que ni jurídica ni procesalmente está presente, sino que por el contrario, en la primera sentencia se infiere que no estaba pendiente ninguna obligación a cargo del vendedor, sino que la pendiente era a cargo del comprador, que no había pagado el precio; al contrario, la segunda fija una obligación a cargo del vendedor de suministrar el poder de venta que se obligó legalmente a entregar después de que se le pagara;

El punto de derecho juzgado por la sentencia de segundo envío no fue violado ya que la Corte aplicó el criterio constante de que la ejecución de las obligaciones deben ser sucesivas, y lo ejecuta cumpliendo el segundo mandato;

Si lo que se pretende es afirmar que la existencia de una obligación es un punto de derecho, lo que naturalmente siempre será una situación de hecho, sería considerar que la Corte de Casación podrá en lo sucesivo delimitar hechos, interpretar contratos, fijar obligaciones y conocer el fondo de los procesos, lo que quedaría bien claro en este proceso, de admitirse un tercer recurso de casación;

La segunda sentencia de envío no fue casada por el mismo punto de derecho que la primera, por lo que, en aplicación del *ut supra* artículo 20 y discutiéndose la existencia de un hecho material, la obligación de suministrar una certificación o un poder no es un punto de derecho;

Considerando: que, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida respecto del tercer recurso de casación, es una cuestión de fondo, cuya decisión depende íntegramente de que en su decisión la Corte de Reenvío respetara el mandato dado en la sentencia de la Corte de Casación que la apoderó; que, en tales circunstancias se hace necesario ponderar los medios contenidos en el memorial de casación, entre los cuales se encuentra el exceso de poder, que debe ser juzgado por estas Salas Reunidas a los fines de determinar la procedencia del recurso de que se trata;

Considerando: que en su memorial de casación la compañía recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** *Violación a la ley por exceso de poder a los Artículos 2 y 20 de la Ley de Casación No. 3726, al principio de la autoridad de la cosa juzgada, y a la propia decisión de reenvío de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a la Corte a-qua respecto del caso de la especie.* **Segundo medio:** *Violación a la Ley, a los Artículos 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano.”*

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederán a examinar en conjunto, los medios de casación, cuyos fundamentos son los siguientes:

Lo que ha hecho la Corte A-qua mediante la sentencia atacada, al declarar que no ha advertido el incumplimiento del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes, por parte de la vendedora de los

inmuebles, conforme fue declarado por los puntos de derecho juzgados por las Salas Reunidas mediante la decisión que lo apoderó, es desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por dicha decisión sobre los referidos puntos de derecho, y con ello violando preceptos legales y principios de nuestro sistema de derecho;

De una interpretación simple del razonamiento o doctrina anterior, resulta que bajo ninguna circunstancia, la Corte A-qua estaba en condiciones de apreciar soberanamente los hechos del presente caso y menos aún emitir una sentencia prácticamente igual a la que emitió la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuando conoció el caso, y que las Salas Reunidas de esta Alzada casaron mediante la decisión que apoderó a la Corte A-qua, lo que evidentemente demuestra con meridiana claridad, la violación de la decisión atacada;

Considerando: que, en su análisis la Corte de Reenvío concluyó que:

“Considerando, Que del análisis de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y de la dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ambas como Cortes de Casación, se obtiene que la segunda casa o anula indicando como motivo para llegar a esa conclusión, el incumplimiento de las cláusulas contractuales, que no obstante requerirse poder de la empresa después de pagarse el precio, interpreta que esta condición debió ser exigida previa al pago; y la primera casa, en resumen, indicando lo contrario, que primero debió pagarse y luego entregarse el poder o autorización al presidente o la persona física de la empresa; es decir que no se trata de un segundo envío sobre el mismo punto, sino totalmente contradictorios, que no está casando por el mismo medio, sino que son decisiones contradictorias, que no poseen un mismo punto, no convergen sobre un mismo criterio, sino que son diametralmente opuestas y contradictorias; es decir, que la sentencia de reenvío no fue casada por los mismos motivos que la sentencia de la Sala Civil que conoció en primer término el recurso de casación, razón por la cual la Corte está en la libertad de hacer uso de sus facultades de analizar el contrato, las obligaciones, la demanda y aplicar la justicia en el modo más equilibrado que le permitan las leyes y el razonamiento.

Que, asimismo, se aprecia, que ambas decisiones comunican que las Cortes, cuyas decisiones fueron anuladas, incurrieron en mala interpretación de contrato de promesa de venta, cuya validez y ejecución ahora

se persigue, conforme al pedimento principal; y, que, del análisis jurídico de dichas decisiones no se subsunciona un punto de derecho común, que reiteradamente los tribunales de fondo, que conocieron el recurso de apelación y el envío, incurrieran en su violación: no se fijó criterio jurídico referente a la omisión reiterada del mandato de la ley, cuya violación se haya reiterado y motivado un segundo envío del asunto a esta Corte;

Considerando: Que, conforme a nuestra Constitución corresponde a la Suprema Corte de Justicia señalar los casos en los tribunales llamados a conocer el fondo de los asuntos incurran en violación a la ley; y a los tribunales ordinario conocer del fondo de los asuntos, lo que ofrece una plena garantía a la seguridad jurídica, como parte medular del debido proceso ley protegido constitucionalmente.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Corte de Reenvío, que tuvo origen en una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta interpuesta por Winton Trading Group Corporation, contra Desarrollos Cóndor, S.A.;

Considerando: que, apoderada del caso, en funciones de Corte de Reenvío, la Corte A-qua analizó de manera general los puntos de derecho juzgados, tanto por la sentencia No. 23, de fecha 26 de enero del 2011 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar el caso, de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua, en su análisis, incurrió en errónea interpretación de la primera casación, en la cual la Sala Civil estableció que la Corte de Apelación del Distrito Nacional se limitó a “*relievar (sic), sólo cambiando el orden de las citadas obligaciones recíprocas de los contratantes*”;

Considerando: que, el cambio del orden de las obligaciones estipuladas en el contrato, sin motivaciones claras, determinantes y precisas, es lo que produjo la casación de la primera sentencia, por estar viciada de “*falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con*

el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la Corte a-qua a dejar el proceso sin solución y que le impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido bien aplicados”;

Considerando: que, en estricto apego a los motivos que originaron la primera casación, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de Envío, determinó y consignó en su decisión el incumplimiento de la obligación de la compradora de entregar la documentación estipulada; requerimiento que pondría a las partes en condiciones de firmar el contrato definitivo de venta;

Considerando: que, la determinación del incumplimiento de las obligaciones por parte de la vendedora, es un elemento de hecho que quedó comprobado por la Corte de envío;

Considerando: que, al comprobarse esa circunstancia y mantenerse inalterable en ocasión del segundo recurso de casación, adquirió el carácter de autoridad de la cosa juzgada; de tal manera que, la Corte apoderada en funciones de Reenvío no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso;

Considerando: que, ciertamente, como lo explica la Corte de Reenvío, el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone la obligación de la Corte de Reenvío de conformarse estrictamente a los puntos de derecho establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos que la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de prescribir la libertad de apreciación e interpretación de la Corte de Reenvío sobre aquellos elementos de hecho y de derecho, que han sido previamente comprobados por un tribunal de fondo y posteriormente refrendados por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que, contrariamente al criterio consignado por la Corte A-qua, la libertad de apreciación que reconoce la ley a los tribunales de fondo apoderados en los casos de envío o reenvío, sólo opera a partir de los elementos de hecho y derecho no juzgados ni sometidos al escrutinio y decisión previa de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la decisión de Las Salas Reunidas tiene un efecto determinante en cuanto a la extensión del apoderamiento de la Corte de Reenvío y los puntos a juzgar y decidir; así, los tribunales apoderados, en casos de envío y reenvío, tienen libertad de juzgar los hechos, circunstancias y puntos de derecho no alcanzados por la casación y de los cuales han sido efectivamente apoderados; por lo que, al estatuir como lo hizo, la Corte incurrió en exceso de poder, violación al principio de la cosa juzgada y en denegación de justicia, por haber extendido su decisión más allá de lo juzgado por la sentencia de casación;

Considerando: que, en el caso, la sentencia dictada en ocasión del segundo recurso de casación proveyó al tribunal de fondo apoderado del reenvío, criterios que debieron ser respetados al momento de decidir, no solamente para evitar recaer en los mismos errores de las sentencias anuladas, sino además, para poner fin al diferendo que mantiene a las partes en justicia y evitar prolongación innecesaria de los procedimientos, en perjuicio de las partes y del sistema de administración de justicia;

Considerando: que, la sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo un análisis íntegro del diferendo, el cual incluyó la extensión de las obligaciones y actuaciones de las partes respecto del contrato de promesa de venta cuya ejecución se persigue; facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia para determinar si el tribunal de fondo había aplicado la ley y el derecho conforme a los hechos y actuaciones de las partes por él comprobados;

Considerando: que, la Corte de Reenvío, al ponderar los aspectos ya juzgados y decididos por Las Salas Reunidas, en funciones de Corte de Casación, desbordó los límites del apoderamiento del que fue objeto por la Sentencia No. 39, del 15 de agosto del 2012, dictada por Las Salas Reunidas; decisión que juzgó los puntos de derecho que originaron el diferendo, y que, consecuentemente, apoderó a dicha Corte con la finalidad de darle una solución definitiva al asunto, y a la vez, mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que, en cuanto al punto de derecho que origina el diferendo, sigue siendo invariable el criterio de estas Salas Reunidas según el cual cuando en un contrato de promesa de venta las cláusulas obligan al comprador a pagar hasta el último centavo sin las garantías del contrato de venta definitivo, las mismas constituyen estipulaciones excesivas e

injustas que contrarían el artículo 1135 del Código Civil, y una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público contractual; por lo que, en las circunstancias descritas, procede que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando: que, la anulación de una decisión por exceso de poder es una disposición excepcional, que tiene por objeto mantener la unidad de la jurisprudencia, asegurar la sana administración de justicia y el respeto a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y la interpretación doctrinal de las leyes, además de constituir un deber constitucional;

Considerando: que, en consideración a la solución dada al caso por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida deviene sin fundamento, y en consecuencia, debe ser rechazado;

Considerando: que, procede compensar las costas procesales, por tratarse de la violación de reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 382-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2012, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veintitrés (23) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccía, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega

Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Batista Henríquez.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.

LAS SALAS REUNIDAS.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Juan Batista Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0003435, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 84 de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil constituido;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Juan Batista Henríquez, por sí mismo y por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Batista Henríquez, interpone su recurso de casación, por sí mismo y por intermedio de su abogado, José Altagracia Marrero Novas;

Vista: la Resolución No. 922-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, y fijó audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum a los magistrados Delfina Amparo de León, Delicia Rosario Almonte y Diómedes Villalona, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes

Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 1 de febrero de 2012 por Juan Batista Henríquez en contra de Wally Guerry Solís, por el hecho de este haber emitido el cheque de fecha 20 de noviembre de 2011 por la suma de RD\$1,300,000.00, del Banreservas, sin la debida provisión de fondos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual levantó acta de no conciliación el día 29 de febrero de 2012, procediendo a conocer el fondo de la misma, lo que dio por resultado la sentencia condenatoria del 2 de mayo de 2012, la cual al ser recurrida en apelación por el imputado fue anulada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
2. Apoderada del nuevo juicio la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del señor Wally Guerry Solís; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wally Guerry Solís, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques y 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la

presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, en contra del señor Wally Guerry Solís, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Wally Guerry Solís, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Batista Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil del demandado civilmente, por la emisión del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre del año 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas, además ordenar al demandado civilmente, señor Wally Guerry Solís, la restitución del importe el cheque núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por un monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), no del importe de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), como se ha indicado en los motivos, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Wally Guerry Solís, así como al señor Juan Batista Henríquez, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

3. No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó resolución del 13 de diciembre de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Juan Batista Henríquez, contra la sentencia núm. 164-2012 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, cuya motivación figura al pie de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;*

4. Esta decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil constituido, Juan Batista Henríquez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 1ero. de julio de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para valorar los méritos del recurso de apelación;
5. Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución, ahora impugnada, el 28 de agosto de 2013, mediante la cual decidió:

*“**PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Juan Batista Henriquez, quien actúa por sí mismo, conjuntamente con su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jose Alt. Marrero Novas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso a saber: 1.- Wally Guerry Solis, imputado; 2.- Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, representante legal del imputado; 3.- Juan Batista Henriquez, querellante y actor civil; 4.- Licdo. Jose Alttagracia Marrero Novas, abogado de la parte querellante y actora civil”;*

6. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 922-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Considerando: que el recurrente Juan Batista Henríquez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Errónea aplicación de la ley, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Errónea motivación;* **Segundo Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 20 e la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 2 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del principio de Seguridad Jurídica”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La violación a la que se hace referencia se deriva del hecho de que, la sentencia recurrida en apelación fue notificada y entregada en fecha 6 de noviembre de 2012, luego de que el querellante visitara innumerables veces el tribunal a buscarla pero la misma no se encontraba firmada, por lo que no se podía entregar, y el recurso interpuesto fue en fecha 14 de noviembre de 2012; por lo que, al proceder como lo hizo, la Corte a-qua y declarar tardío el recurso lo hizo en desconocimiento de lo que establecen los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal;

Los jueces de la Corte a-qua justifican su decisión en la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia del 26 de diciembre de 2012, sin embargo, el criterio fijado por este alto tribunal en dicha sentencia, invocada por los jueces, no se contradice con lo que estamos alegando y ni con el criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, que dio origen a la sentencia recurrida en casación, ya que ambas decisiones lo que exigen es, no sólo que las partes deben quedar citadas para la lectura íntegra de la sentencia, sino que la sentencia esté disponible para su entrega, de lo contrario estaríamos frente a una situación de hecho que convertiría a los jueces de primera instancia en jueces de única instancia, ya que estos sólo tendrían que leer la sentencia y mediante cualquier artimaña, retrasar su entrega hasta el vencimiento del plazo para recurrir, esto convertiría la sentencia en definitiva porque el recurso sería declarado inadmisibile;

Por otra parte, es importante señalar que se ha incurrido en violación a las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal, relativo al motivo por el cual los jueces deberán inhibirse,

y esto es por haber intervenido con anterioridad en relación a la misma causa, y esto así, ya que la Presidencia de la corte a qua, apoderó por error, ante el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Tercera Sala de dicha corte, habiendo los jueces de la misma participado en relación al mismo proceso, pues en fecha 10 de agosto de 2012, conocieron de un recurso de apelación contra sentencia condenatoria y ordenaron la celebración de un nuevo juicio, debiendo ahora dichos jueces inhibirse;

La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Casación, toda vez que hace una interpretación contraria o errada con relación a la unidad de la jurisprudencia nacional creada por nuestro más alto tribunal sobre el punto de partida del plazo para recurrir las sentencias penales, violando así la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que la corte a qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió examinar que: *“al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley”;*

Considerando: que la corte a qua, tal y como alega el recurrente en su recurso, para fallar como lo hizo, fundamentó su decisión en que:

“1. Analizando el escrito contentivo de recurso de apelación que ahora ocupa la atención de esta Alzada y en base a lo anterior, hemos constatado que la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, fue leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), para la cual las partes quedaron convocadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el querellante y actor, Juan Batista, a través de su defensa técnica, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal;

2. *Si bien la parte recurrente en su escrito de apelación, ha establecido que la sentencia le fue notificada en fecha seis (6) de noviembre del año 2012, la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: “...la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*
3. *Si bien la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que nos apodera ha fijado el criterio en el sentido de que: “.....ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando en cuenta como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, situación esta que no observó la Corte a-qua; por lo que se acoge el medio propuesto; Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la*

sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra.....”;

4. *No menos cierto es que frente al mismo punto se ha pronunciado el pleno de nuestro más Alto Tribunal, mediante Sentencia Núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, al establecer lo siguiente: “..... si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335 del Código procesal Penal para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha; disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación; Considerando: que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir, en una fecha determinada al tribunal, a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado.” En tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo cual ha ocurrido en la especie. Siendo este último criterio con el cual este Tribunal de Alzada está conteste. Que por demás se debe precisar, que cuando se producen criterios encontrados en una de las salas de la Suprema Corte de Justicia con Pleno de ese Tribunal, prima el criterio del más alto Tribunal, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;*
5. *Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;*

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; ya que, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas resulta que la corte a qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de hacer una valoración de los méritos del recurso de apelación, el cual había sido declarado inadmisibile por tardío, por una errada apreciación y aplicación de la norma procesal;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el mismo consta:

Sentencia No. 164-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegra el 30 de octubre del mismo año;

Constancia de entrega/notificación de la sentencia, recibida el 7 de noviembre de 2012, por Juan Batista Henríquez, ahora recurrente;

Escrito contentivo del recurso de apelación, de que se trata, depositado el 14 de noviembre de 2012 en la secretaria del juzgado a quo;

Considerando: que si bien es cierto el Artículo 335 del Código Procesal Penal dispone, de manera expresa, que: *“...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma...”*;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para considerar la notificación de una sentencia con su lectura íntegra, debe haber constancia en el expediente de que la misma se encontraba disponible para su entrega al día de la lectura en la secretaria del tribunal que la emitió, de lo cual no hay evidencia alguna en el caso que nos ocupa;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la corte de envío proceda a examinar los medios consignados en el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte tres (23) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacinto José Saldaña Fortuna.
Abogados:	Lic. Pedro Rivera Martínez y Dr. Neftalí A. Hernández.
Recurrida:	Grace Amparo Moya.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Jacinto José Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1580539-2, domiciliado y residente en la calle 9 No. 5, Urbanización Real, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Pedro Rivera Martínez, en representación del Dr. Neftalí A. Hernández, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Reyna Santana Álvarez, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Grace Amparo Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Pedro Rivera Martínez y el Dr. Neftalí A. Hernández;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre de Grace Amparo Moya;

Vista: la Resolución No. 95–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para el día 5 de marzo de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 5 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamadas para completar el quórum las magistradas Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, y Nancy Joaquín Guzmán, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de una acusación presentada el 25 de abril de 2011 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de Jacinto José Saldaña Fortuna, por presunta violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Grace Amparo Moya, fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 5 de septiembre de 2011, auto de apertura a juicio contra Jacinto José Saldaña Fortuna;

Para el conocimiento del fondo fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 8 de junio del año 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Jacinto José Saldaña Fortuna, así como las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 20 de noviembre de 2012, y su dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Pedro Rivera Martínez y el Dr. Neftali A. Hernández, actuando a

nombre y representación del imputado Jacinto José Saldaña, así como el recurso interpuesto por las Licdas. Wendy González y Bertha Cabrera, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional; todos en contra de la sentencia núm. 46-2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Grace Amparo Moya, por haber sido suficientes las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le impone una pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel de La Victoria; **Segundo:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción por la de prisión se rechaza por improcedente toda vez que no han variado los presupuestos por los cuales se otorgan y el mismo se presentó al juicio; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en actoría civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil se coge parcialmente y en consecuencia se rechaza las pretensiones condenatorias respecto a la constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. (Cohersaf), por la misma no haber sido enviada a juicio ni identificada como parte y se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, por su hecho personal al pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida en actor civil; **Sexto:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas civiles del procedimiento y en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión le sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 P.M.); **SEGUNDO:** Que esta Sala de la Corte, actuando por autoridad propia y

contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada en lo referente a la pena impuesta al encarado Jacinto José Saldaña Fortuna, en consecuencia confirma la pena impuesta de un (1) año de prisión y suspende la misma condicionalmente, bajo la condición de: a) Efectuar el pago total del monto indemnizatorio a favor de la querellante, ascendiente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012)";

Recurrida luego esta decisión en casación por el imputado y civilmente demandado, Jacinto José Saldaña Fortuna, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia al respecto el 22 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Como tribunal de envío, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión, ahora impugnada, en fecha 2 de agosto de 2013, siendo su dispositivo el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rivera Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto José Saldaña, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012); contra la Sentencia número 46-2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por el imputado recurrente, tal y como se ha explicado en los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente –imputado Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones por antes esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente";

6. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el imputado Jacinto José Saldaña Fortuna, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 95-2014 del 23 de enero de 2014, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 5 de marzo de 2014;

Considerando: que el recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 25, 404 y 418 del Código Procesal Penal y 416 numerales 2 y 3 del indicado Código”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no tomó en cuenta que la operación jurídica de compraventa contenida en el contrato de promesa de venta fue concertado entre la razón social Constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. y la señora Grace Amparo Moya;

Tampoco fue tomado en consideración que el señalado contrato plantea una cuestión de competencia de atribución, pues contiene una cláusula compromisoria para que las contradicciones surgidas entre las partes con motivo de la ejecución del mencionado contrato se resuelvan por ante un tribunal arbitral;

La sentencia objeto de este recurso de casación se aparta de las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia pues, ni en sus motivaciones, ni en su parte dispositiva se pronuncia sobre las motivaciones que ocasionaron la casación con envío ante la Corte a-qua;

La Corte a-qua no rechaza ni acoge el recurso de apelación hecho por el Dr. Neftalí A. Hernández R., a nombre de Jacinto José Saldaña Fortuna, generador del recurso de casación, no siendo este recurso contradictorio con el depositado por el Lic. Pedro Rivera Martínez, sino que por el contrario lo que hace es ampliar la defensa del ahora recurrente sobre fundamentos constitucionales que desde el inicio del proceso se han venido violentando;

La interpretación dada por la Corte a-qua no deja lugar a dudas de que el texto legal, Artículo 25 y 418 del Código Procesal Penal fueron

violentados en contra de los derechos a la libertad de recurrente en casación, al interpretar una norma jurídica de manera inusual para perjudicar la libertad del recurrente; esto así, ya que el Artículo 418 del Código citado, no impide que dentro del plazo legal la parte recurrente en apelación presente motivos adicionales para sustentar su defensa;

Por otra parte, la Corte a-qua incurrió en violación a lo dispuesto por el Artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual dispone que cuando una decisión es sólo impugnada por el imputado su defensor, la misma no puede ser modificada en su perjuicio; como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

La sentencia impugnada contraviene el numeral 2 del Artículo 416 del Código Procesal Penal, por encontrarse la misma manifiestamente infundada;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión: *“la fundamentación dada resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”*;

Considerando: que el examen de la trayectoria procesal agotada en el caso es constante en el sentido de que:

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2011 admitió la acusación en contra de Jacinto José Saldaña Fortuna, por lo que dictó el auto de apertura a juicio correspondiente;

En base a los hechos retenidos y las pruebas aportadas en juicio, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a Jacinto José Saldaña Fortuna de violar el Artículo 405 del Código Penal, por haber sido suficientes las pruebas

aportadas para establecer su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, en consecuencia lo condenó a 1 año de prisión;

Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2012, bajo los motivos siguientes: *“esta Sala de la Corte ha podido establecer, que aún cuando la defensa del imputado señala que la violación incurrida es de carácter civil, el Tribunal a-quo fue apoderado a través del auto de apertura a juicio núm. 576-11-00266, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil once (2011), en el cual el juez de la instrucción determinó que existían indicios suficientes para que el imputado sea juzgado por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en esas atenciones, tras valorar las pruebas presentadas en el juicio, el Tribunal a-quo estableció que en la conducta cometida por el imputado se conjugan los elementos constitutivos de la estafa establecidos en el artículo 405 del referido texto legal, por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios aludidos por el recurrente, y en ese sentido procede el rechazo del medio invocado”;*

Esta sentencia fue anulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de motivaciones genéricas, por lo que casó y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara una de sus Salas, aunque distinta a la que conoció del caso, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

El proceso en cuestión no ha tenido solución definitiva;

Al producirse la primera casación, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para dar una solución definitiva al caso, en base a los hechos retenidos por los jueces del fondo como definitivamente no controvertidos y no lo hizo, papel que ahora reivindican estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que ciertamente fueron hechos retenidos en primer grado, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en apelación, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los siguientes:

El señor Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la confianza de de la querellante, Grace Amparo Moya, por lo que ésta procedió a suscribir un

contrato de promesa de venta de un apartamento, con la compañía en la cual el imputado era el Presidente, inmueble el cual estaba hipotecado; siendo el valor pactado para la compra del inmueble de US\$118,000.00;

La querellante hizo entrega de la suma de US\$55,534.35, según recibo de ingreso No. 0065, de fecha 15 de diciembre de 2006; y de US\$32,465.65, según recibo de ingreso No. 0078, de fecha 26 de octubre de 2007; así como la suma de RD\$850,000.00, según cheque No. 000082 del 1ero. de julio de 2009, por concepto de hipoteca del apartamento; recibos estos de ingresos que no fueron controvertidos por las partes;

Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la confianza de la querellante, Grace Amparo Mora, haciendo uso falso de calidad de ingeniero, a fin de que ésta comprara el inmueble en cuestión, a una constructora en la cual él es el Presidente, no informándole además que el apartamento tenía dos garantías hipotecarias inscritas a favor de un tercero;

Considerando: que como se consigna precedentemente, dichos hechos fueron calificados como violatorios del Artículo 405 del Código Penal, por parte de Jacinto José Saldaña, por haber sido éste quien condujo a Grace Amparo Moya a adquirir un apartamento valorado en US\$118,000.00, de los cuales pagó US\$80,000.00, estableciéndose posteriormente que el inmueble estaba gravado con una cuantiosa deuda con un banco;

Considerando: que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, haciendo constar entre sus motivos:

- 1.** *El recurrente ha afirmado, en síntesis, que el Tribunal a-quo, al ponderar el texto de ley aplicable al delito juzgado fundamentó su condena en el artículo 405, realizando una mala interpretación de este;*
- 2.** *Que conforme se puede apreciar del estudio de la sentencia recurrida los hechos fijados en la misma como los constatados por el tribunal para la imposición de una sanción, son los siguientes: “Que fue presentado por la acusación, que la querellante Grace Amparo Moya, y el señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, presidente de la constructora COHERSAF, hicieron un contrato de promesa de venta, cuyo valor del inmueble era ciento dieciocho mil dólares (US\$118,000.00), de los cuales la querellante Grace Amparo Moya ha entregado la suma de ochenta y ocho mil dólares (US\$88,000.00), a través de los recibos*

de ingresos, lo cual no fue controvertido por las partes, esto lo pudo lograr el señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, expresándole a la señora que era ingeniero, lo cual se hace constar en el referido contrato de venta, prueba esta que fue incorporada mediante el testimonio de la señora GRace Amparo Moya....Que por todo lo antes expuesto, ha quedado establecido para el tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa, y de la actividad probatoria escenificada en el juicio, que el señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, se ganó la confianza de la señora Grace Amparo Moya, haciéndose pasar por ingeniero, para que ésta comprara el apartamento descrito precedentemente, a una constructora del cual el era presidente y éste no le dijo que el inmueble que le había comprado tenía dos garantías hipotecarias, la primera a favor del Banco de Reserva de la República Dominicana, por la suma de veintidós millones quinientos pesos (RD\$22,500,000.00), y una segunda hipoteca a favor de Inversiones Videca, S.A., por el monto de seis millones ochocientos mil novecientos setenta y siete con diecisiete pesos (RD\$6,803,977.17), usando falsa calidad de ingeniero en el contrato referido, lo cual se comprueba con la certificación del Colegio Dominicano de Agrimensores (Codia), de fecha 29/07/2009, en la que establece que el imputado Jacinto Jose Saldaña Fortuna, no es miembro de la misma... Que por todo lo antes expuesto, luego de la instrucción del fondo del proceso a cargo del señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, sobre Estafa simple, esta Octava Sala Penal del Distrito Nacional, ha podido establecer, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a los principios generales de inmediación, publicidad y oralidad que el imputado incurrió en estafa en relación a la querellante con sus acciones ilícitas, las cuales provocaron un grave perjuicio en el patrimonio de éste; por cuanto en el presente caso, están reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción y ha quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le atribuye”;

3. De los hechos establecidos en la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados por el recurrente, esta Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones aducidas por el recurrente, pues, el razonamiento hecho por la juzgadora en el sentido de que las maniobras usadas por el imputado son elementos que

hacen evidenciar que su responsabilidad penal está comprometida, siendo este un razonamiento lógico y apegado a la Ley que rige la materia;

4. Lo anterior permite comprobar que la sentencia impugnada no vulnera las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que dicha normativa procura que todo juzgador compruebe la existencia de la propuesta del acusador en base a reglas del conocimiento científico, de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, lo que a juicio de esta Alzada ha sido observado por los sentenciadores a-quo tal y como hemos constatado en la sentencia;
5. El examen de la sentencia impugnada con base a los hechos fijados en la misma, permite a la Corte establecer que el Tribunal a-quo en su actividad valorativa de la prueba, garantiza el ejercicio de un proceso justo y en apego al debido proceso, al exponer la juzgadora a-quo los motivos que le han permitido otorgar determinado valor a la prueba examinada al conjugar de forma razonada los hechos probados durante el desarrollo del juicio y subsumirlos con los tipos penales de la acusación, de donde se infiere una ardua labor valorativa, que se corresponde con la verdadera sana crítica racional;
6. Contrario a lo argüido por el recurrente esta Alzada aprecia en la sentencia impugnada apego a la realidad de los hechos, que la misma contiene motivos y fundamentos que se corresponden de forma directa con lo decidido por el tribunal, lo que ha permitido a esta Alzada valorar su contenido y alcance y concebir las razones que lo condujeron a decidir en el sentido que lo hizo“;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial, en lo que respecta al alegato de falta de motivación, de la fundamentación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese sentido procede desestimar lo de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que dicho contexto procesal y los hechos retenidos como facticidad causal de la sanción impuesta al recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, y las motivaciones expuestas por la Corte conducen a la conclusión de que no se verifican los vicios invocados por el imputado contra la sentencia recurrida, siendo la misma correcta en hecho y en derecho, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se rata;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abel David Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Joselyn Ant. García López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Nulo/Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Abel David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Motor Plan, S. A., tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 13 de febrero de 2004, a requerimiento de la Licda. Joselyn Ant. García López, quien actúa en representación de Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros (Seguros Popular, C. por A.), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el diez (10) de julio de 2014, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 7 de noviembre de 2007, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito de fecha 12 de junio de 1989, en la Autopista Duarte, segmento La Vega - Santiago, mientras Abel David Rodríguez conducía el vehículo propiedad de Motor Plan, S. A., y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., atropelló a quien en vida se llamaba Luis Ludovino Guzmán, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 24 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en nombre y representación de Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., contra la sentencia correccional No. 747-Bis de fecha 27 de noviembre de 1992, fallada el 14 de diciembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Abel David Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en perjuicio de Luis Ludovino Guzmán, fallecido; Aspecto Civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez, solidariamente, con Motor Plan, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de los menores Raymundo Antonio y Apolinar Antonio Guzmán, representados por su madre y tutora legal Juana Flérida Altagracia Vda. Guzmán; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores Olga*

Josefina del Carmen Guzmán, Ana Cristina Guzmán, Antonia Altagracia Guzmán, Iris del Carmen Guzmán, Paula del Carmen Guzmán, Anania Altagracia Justina Guzmán, Miguel Angel Guzmán, Ludovino Antonio Guzmán y Juan Tomás Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su padre Luis Ludovino Guzmán, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos Gómez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Motor Plan, S. A.; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto en contra del prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Abel David Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Francisco J. Coronado Franco y Dres. Asunción Burgos y Rafael Vásquez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia en todas sus consecuencias legales”;

Esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 24 de noviembre de 1999, casando dicha decisión;

A tales fines, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío,

pronunciando esta la sentencia del 13 de febrero de 2004, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en nombre y representación de Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., en contra la sentencia correccional No. 747-bis de fecha veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Abel David Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en perjuicio de Luis Ludovino Guzmán, fallecido; **Aspecto Civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez, solidariamente, con Motor Plan, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de los menores Raymundo Antonio y Apolinar Antonio Guzmán, representados por su madre y tutora legal Juana Flérida Altagracia Vda. Guzmán; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores Olga Josefina del Carmen Guzmán, Ana Cristina Guzmán, Antonia Altagracia Guzmán, Iris del Carmen Guzmán, Paula del Carmen Guzmán, Anania Altagracia Justina Guzmán, Miguel Angel Guzmán, Ludovino Antonio Guzmán y Juan Tomás Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su padre Luis Ludovino Guzmán, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos

Gómez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Motor Plan, S. A.; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronuncia en audiencia en contra del prevenido Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TECERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber hecho la cámara a-qua una correcta aplicación de la ley a los hechos que les fueron revelados y probados ante su jurisdicción; **CUARTO:** Condena al prevenido Abel David Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Motor Plan, S. A., y al señor Abel David Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos G. de Vásquez, abogados que afirman estarlos avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Universal, S. A., con todas sus consecuencias legales”;

Ahora recurrida en casación la referida sentencia por Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 7 de noviembre de 2007, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

“Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Motor Plan, S. A., tercera civilmente demandada y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando: que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad,

depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando: que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Abel David Rodríguez, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:

Considerando: que el recurrente, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de civilmente demandado, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando: que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que la Corte a-qua condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, en los motivos siguientes:

“a) Que al tenor de lo consignado en el acta policial, la cual es el elemento de convicción por excelencia en el presente caso, debido a la ausencia de testigos oculares de los hechos y a la falta de declaración del prevenido Abel David Rodríguez, tanto en el primer grado, como por ante ésta Corte de alzada se puede comprobar que real y efectivamente el accidente en cuestión se produjo en fecha 12 del mes de junio del año 1989, siendo aproximadamente las 8:00 horas de la noche a la altura del kilómetro 15 del tramo carretero que conduce de La Vega – Santiago, mientras el imputado Abel David Rodríguez, conducía el automóvil marca Nissan, placa número P062-461, Modelo 1988, propiedad de

Motor Plan, S. A., asegurado en la Compañía de Seguros La Universal de Seguros C. por A., mediante póliza No. 3969 con vencimiento en fecha 31 del mes de agosto del año 1989, que a consecuencia del referido accidente, el conductor y actual prevenido Abel David Rodríguez, atropelló al nombrado Luis Ludovino Guzmán, de 59 años de edad, quien resultó con las siguientes lesiones corporales: Heridas múltiples abierta en el cráneo y cara, escoriaciones superficiales y profundas, ambos pabellones auriculares macerados, múltiples escoriaciones en ambos brazos y tórax, amputación de miembro inferior derecho a nivel de articulación de cadera y del miembro inferior izquierdo a nivel de 1/3 superior de pierna, lesiones éstas que le produjeron la muerte al causarle Shock hipovolemico politraumatizado, según consta en reconocimiento médico No. 1701 de fecha 13 del mes de junio del año 1989, levantado al efecto por la Dra. Elizabeth Escoto, médico legista del Distrito Judicial de Santiago; que el prevenido declaró en la Policía Nacional, según consta en la referida acta, lo siguiente: “ Señor yo transitaba de La Vega – Santiago y al llegar a la altura del Kilómetro 15 de la misma un señor trató de cruzar la vía de un lado a otro y no pude evitar atropellarlo, resultándo, mi veh – (sic) con lo siguiente: Bonete delantero con abolladura, vidrio delantero roto y trasero roto”; que de esas declaraciones se infiere que el conductor no pudo detener el vehículo o reducir la velocidad y por consiguiente atropelló el peatón, ocasionándole los golpes, traumatismo y heridas que le produjeron la muerte, los cuales fueron descritos más arriba, que a juicio de ésta Corte la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata , ha sido la falta cometida por el prevenido al conducir a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control del vehículo y reducir la velocidad o detenerse al notar que un peatón, en este caso, el occiso Luis Ludovino Guzmán, intentaba cruzar la vía de un lado a otro, lo que pone de manifiesto que el conducta del vehículo que ocasionó el accidente no realizó al momento del mismo, todo cuanto la prudencia, las leyes y reglamentos exigían para evitarlo, lo que evidencia que el referido conductor cometió un error de conductor que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, que la falta por él cometida evidentemente que compromete su responsabilidad penal y civil en el caso que nos ocupa al igual que la responsabilidad de Motor Plan S.A., persona civilmente responsable;

- b)** *Que en ese sentido el artículo 102 de la Ley 241, el cual está debajo de la Rúbrica: “Deberes de los conductores hacia los peatones”, dispone en su letra (a) numeral 3, lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado de otras medidas de seguridad”;*
- c)** *Que de igual modo a sido juzgado: “Que el hecho de que la Ley permita, en principio, que los vehículos que recorren las vías públicas puedan marchar hasta cierta velocidad, no significa que ello pueda hacerse impunemente en todos los casos, pues la misma Ley impone una reducción de velocidad y hasta la detención de los vehículos cuando, por la presencia o la aproximación de otros vehículos, o de peatones, esa maniobra se imponga para evitar accidentes” (S.C.J., B.J. 790, Pag. 1433, septiembre 1976), criterio que ésta Corte comparte y lo aplica mutatis mutandi, al caso de la especie, porque está razonablemente fundado en las previsiones del artículo 61 de la Ley 241”;*

Considerando: que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del Artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Abel David Rodríguez a dos (2) años de prisión, sin acoger circunstancia atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando: que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fallan:

PRIMERO: Declaran nulo el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, en su calidad de civilmente demandado, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, en su condición de imputado, contra la sentencia antes indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Sánchez Comercial, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrido:	Citibank, N. A.
Abogados:	Dr. Ramón Gómez Espinosa, Licdos. Giovanna Melo y Néstor Contín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 145-2010, de fecha 15 de junio de 2010, y la Resolución No. 33-2010, de fecha 10 de agosto del 2010, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante, incoado por: José Sánchez Comercial, C. por A., compañía

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida San Vicente de Paúl No. 26, segundo piso, Las Palmas de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; debidamente representado por su Presidente, José Sánchez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011740-6, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 26, segundo piso, Las Palmas de Alma Rosa II, Santo Domingo Este;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la entidad recurrente, José Sánchez Comercial, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Ramón Gómez Espinosa por los Licdos. Giovanna Melo y Néstor Contín, abogados del banco recurrido, Citibank, N.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, abogados de la entidad recurrente, José Sánchez Comercial, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados del banco recurrido, Citibank, N.A.;

Vista: la sentencia No. 590, de fecha 16 de septiembre del 2009, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 09 de febrero del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor; y a los magistrados Ramón Horacio González

Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 5 de julio del 2004.- Citibank, N.A. recibió como Dación en Pago de una deuda de Refrigeración Antillana, C. por A., los inmuebles siguientes:

Solar No. 6 y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería y hormigón armado con sus anexidades y dependencias de la manzana No. 921 del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 244 metros cuadrados y 44 decímetros; limitado al norte, avenida Teniente Amado García Guerrero; Este, Solar No. 7; Sur, Solar 8; Oeste, Solar No. 5;

Solar No. 7 y sus mejoras, anexidades y dependencias, de la Manzana No. 921 del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 356 metros cuadrados y 48 decímetros; limitado al norte, avenida Teniente Amado García Guerrero; Este, Calle Doctor Betances; Sur, Solar 8; Oeste, Solar No. 6;

Parcela No. 67-B-13-A, del D.C. No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, sección Bávaro, provincia La Altagracia, y sus mejoras, con una extensión superficial de 18 hectáreas, 17 áreas, 40.50 centiáreas, limitada al Norte, Catalino Carpio y Parcela No. 37-B (Resto) y Camino Público; al Este, Parcela No. 67-B-13 (Resto) y Camino Público; Sur, Carretera a Cabeza de Toro; y al Oeste, Carretera a Higüey-Bávaro;

En fecha 5 de julio de 2004, fue suscrito un contrato de promesa de compra-venta en el cual, Citibank, N.A. ofreció a José Sánchez Comercial, C. por A. opción preferencial para comprar los inmuebles que originalmente le pertenecían;

En fecha 11 de noviembre del 2004, por acto No. 896/2004, Citibank, N.A. comunicó a José Sánchez Comercial, C. por A.:

Que la oferta de compra se encontraba vencida conforme a lo establecido en el artículo 2, literal a) del contrato, en el cual se establece un plazo máximo de 120 días;

Sin embargo, se encontraba vigente el plazo contemplado en el artículo 2, literal "d", numeral "4", por lo que hace de su conocimiento la oferta de compra por parte de un tercero sobre el inmueble identificado como parcela No. 67-B-13-A, del D.C. No. 11/3era. del municipio de Higüey; en las condiciones siguientes: precio: US\$1,099,527.00; forma de pago: 10% del precio de compra al firmar el acuerdo; 25% del precio de compra el 31 de enero del 2005; 35% restante al 31 de mayo del 2005;

José Sánchez Comercial, C. por A. tenía un plazo de 48 horas a partir de la recepción de este acto para ejercer el derecho de opción e igualar la propuesta descrita, tanto en el precio como en el plazo y forma de pago.

En fecha 12 de noviembre del 2004, por acto No. 2342/04, José Sánchez Comercial, C. por A., comunicó a Citibank, N.A. su intención de hacer uso de su derecho de preferencia para la compra de dicho inmueble, igualando el precio y la forma de pago ofertada por el tercero, dando

cumplimiento al contrato de fecha 5 de julio del 2004 y al acto de alguacil de fecha 11 de noviembre del 2004 del Citibank, N.A.

En fecha 18 de noviembre del 2004, por acto No. 2525/2004, José Sánchez Comercial, C. por A., otorgó un día franco para dar respuesta sobre el acto No. 2342/04 de fecha 12 de noviembre del 2004, por el cual se notifica la “aceptación de la oferta de compra” relativa a su notificación de fecha 11 de noviembre del 2004; así como establecer las modalidades en las cuales, bajo dichos términos se concertará la operación conforme al contrato de fecha 5 de julio del 2004; y advierte en dicho acto, que en caso de no respuesta u omisión al cumplimiento de la presente puesta en mora accionará mi requeriente contra mi requerido;

En fecha 19 de noviembre de 2004, por Acto No. 589/2004, Citibank, N.A. informa a José Sánchez Comercial, C. por A. que decide aceptar su oferta de compra de la parcela No. 67-B-13-A del D.C. No. 11/3era. Municipio Higüey, Sección Bávaro, provincia La Altagracia, “bajo los términos, condiciones y modalidades que procederá a redactar y que será oportunamente comunicada por la vía adecuada para esta negociación”.

En fecha 25 de noviembre del 2004, la Lic. María Alt. Meriño, abogada de Citibank, N.A. entregó a José Sánchez Comercial, C. por A. el borrador de contrato de promesa de compra-venta que contenía los términos, condiciones y modalidades que regirían la negociación.

En fecha 26 de noviembre del 2004, por Acto No. 564/04, José Sánchez Comercial, C. por A. notificó a Citibank, N.A. la comunicación suscrita el 25 de noviembre de 2004, en la cual precisa que el borrador no se correspondía con los términos estipulados en el contrato de opción a compra suscrito por ambos en fecha 5 de julio de 2004 y solicitó hacer la corrección correspondiente.

En fecha 26 de noviembre de 2004, José Sánchez Comercial, C. por A. notificó a Citibank, N.A. que ejercería su derecho de preferencia igualando el precio y la forma de pago ofertada por el tercero señalado, dando así cumplimiento a lo estipulado en el contrato de opción de compra suscrito en fecha 5 de julio del 2004.

En fecha 2 de diciembre del 2004, por acto No. 894/2004, Citibank, N.A. notifica a José Sánchez Comercial, C. por A. que:

Primero: decide aceptar su oferta de compra de la parcela No. 67-B-13-A, del D.C. No. 11/3era. Del Municipio de Higüey sección Bávaro;

Segundo: En la reunión del 25 de noviembre del 2004, les fue entregado el borrador del contrato de promesa de compra que contenía los términos y condiciones que regirían las negociaciones;

Tercero: Mediante carta del 25 de noviembre del 2004, José Sánchez Comercial, C. por A. notificó a Citibank, N.A. que el borrador no se correspondía con lo estipulado en el contrato de compra suscrito por ambos en fecha 5 de julio del 2004, lo que se objetaba y solicitaba hacer la solicitud correspondiente;

Cuarto: Entrega el borrador de promesa de compra que contiene los reparos hechos por José Sánchez Comercial, C. por A.

En fecha 8 de diciembre de 2004, por Acto No. 909/2004, Citibank, N.A. entrega el contrato de promesa de compra-venta y pone en mora a su suscripción a José Sánchez Comercial, C. por A. y mediante el cual Citibank, N.A. se obliga voluntariamente a suscribir el contrato de venta definitivo tan pronto reciba el saldo total del precio acordado. (...) contiene las correcciones hechas por Citibank, N.A. tomando en consideración los reparos que estimó convenientes y que Citibank, N.A. hace de conocimiento a José Sánchez Comercial, C. por A. que:

No tenía obligación de vender el inmueble pues ya había vencido la opción de compra exclusiva de que disfrutaba;

Citibank, N.A. cumplió con su obligación de comunicar la oferta de compra que había recibido de un tercero;

A partir de la fecha de este acto tiene dos días francos para dar cumplimiento a la oferta de compra contenida en el acto No. 2342/04, de fecha 12 de noviembre del 2004 y suscribir en el plazo fijado el contrato de promesa de compra y opción de compra;

En fecha 10 de noviembre del 2005, por acto No. 1356/05, Citibank, N.A. notificó a José Sánchez Comercial, C. por A., que la opción a compra que le fue otorgada mediante el contrato suscrito en fecha 5 de julio del 2004, por el Citibank, N.A. Sucursal República Dominicana y José Sánchez Comercial, C. por A., había vencido, de conformidad con lo pactado por ambas partes en el referido contrato.

En fecha 3 de marzo del 2006, por acto No. 96/2006, José Sánchez Comercial, C. por A., notifica demanda introductiva en ejecución de venta de inmueble.

En fecha 29 de marzo del 2004 [2005], por acto No. 300/2005, José Sánchez Comercial, C. por A. intimó a Citibank, N.A. a entregar el original debidamente legalizado del contrato de opción de compra firmado el 5 julio del 2004.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en ejecución de venta de inmueble, incoada por José Sánchez Comercial, C. por A., contra Citibank, N.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2007, la sentencia No. 227/2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de venta de inmueble incoada por José Sánchez Comercial, C. por A., en contra de Citibank, N. A., Sucursal República Dominicana, mediante el Acto núm. 96/2006, de fecha 3 de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** *Condena a la parte demandante, José Sánchez Comercial, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Altagracia Merino M. y Juan Carlos González Pimentel, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;**
- 2) Contra la sentencia arriba indicada, José Sánchez Comercial, C. por A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 06 de junio de 2008, la sentencia No. 291, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía José Sánchez Comercial, C. por A., mediante acto núm. 176/02, de fecha 27 de noviembre del 2007, instrumentado por el ministerial Emil Chaín de los Santos, de generales que constan, contra la sentencia núm. 227, relativa al expediente núm. 036-06-00214, de fecha 18 de mayo del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente compañía José Sánchez Comercial, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Néstor Contín y Giovanni Melo”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A., sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 590, en fecha 16 de septiembre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Citibank, N.A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, emitió el 15 de junio del 2010, la sentencia No. 145-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido la presente acción recursoria de apelación en cuanto a la forma, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazando íntegramente el recurso de apelación de la especie, por las razones dadas precedentemente, y, por consiguiente, se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 227-09, de fecha 18 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenando a la entidad comercial, José Sánchez Comercial, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) Apoderada de una solicitud de corrección de sentencia por parte de Citibank, N.A., la Corte A-qua emitió, el 10 de agosto del 2010, la Resolución No. 33-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la corrección en la páginas dos (2), dieciocho (18) y en cualquier otro lugar si lo hubiere, de la Sentencia No. 145/2010, d/f 15/06/2010, de esta Corte de Apelación respecto a la fecha de la Sentencia apelada donde se hace constar de forma errónea que dicha sentencia es la No. 227/2009, de fecha 18/03/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, para que en lo sucesivo se lea y escriba que dicha Sentencia es la No. 227/2007, de fecha dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil Siete, 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, que es la forma correcta. **SEGUNDO:** Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 145/2010, de fecha 15 de junio de 2010, de esta Corte de Apelación”;

Considerando: que, en su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzgó que:

“Considerando, que, como lo denuncia la recurrente en los medios bajo estudio, la Corte a-qua ha incurrido en una equivocada interpretación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, lo que trajo consigo la desnaturalización de lo convenido contractualmente, así como la violación a la ley de las partes, por cuanto, por una parte, resulta incorrecta la afirmación de que el compromiso a cargo de la hoy recurrente “era proceder al pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la oferta”, es decir, el primer pago del 10% del precio, como erróneamente se expresa la sentencia objetada, denegando la Corte a-qua en base a ello la ejecución del contrato de opción a compra del 5 de julio de 2004, perseguida por la recurrente, cuando en realidad lo acordado por las partes fue que la José Sánchez Comercial, C. por A. sólo igualara la oferta de compra del tercero dentro de las 48 horas en que llegara a su conocimiento, como lo hizo oportunamente dicha compañía, según se ha visto, lo que implicaba, como acertadamente sostiene la recurrente, la concertación y firma de un contrato de venta formal como consecuencia de la opción de compra fechada a 5 de julio de 2004, con las modalidades y plazos al tenor y en aplicación de la oferta del tercero asimilada por la recurrente, incluso con las garantías de pago correspondientes, pero no con la

suscripción obligatoria de otra opción de compraventa, como pretendía la recurrida y retuvo incorrectamente la Corte a-qua; que, asimismo, resulta desacertada e improcedente la apreciación incurrida en el fallo cuestionado, en el sentido de que la comunicación cursada al Banco hoy recurrido con la objeción de la actual recurrente en torno al contrato de opción a compra presentado por el Citibank, N.A., “no especifica en qué consisten los reparos que formula en contra del borrador” de ese convenio, puesto que, al contrario y según consta en la referida comunicación y en el acto de alguacil que ratifica la misma, así como en el acto núm. 2525/2004 del 18 de noviembre de 2004, del ministerial William R. Ortiz Pujols, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que reposa en el expediente de casación, la recurrente solicita al Banco recurrido ajustarse a lo estipulado en el artículo segundo, literal “d”, numeral 4, del “Contrato de Opción de Compra” del 5 de julio de 2004, que estipula las condiciones y modalidades que regirían la oferta de compra de un tercero, igualada por la recurrente en su oportunidad, de cuyo contexto se infiere, sin lugar a duda alguna, que la ejecución subsecuente de la opción de compra ejercida en el caso, sería la concertación del acto de compraventa correspondiente, con las modalidades, cuotas y plazos de pago, incluso las garantías de lugar, no de una nueva promesa de compra y venta, como pretendía el Banco litigante, lo que en modo alguno fue objeto de acuerdo entre las partes ni se desprende de ninguna manera de la referida cláusula contractual, lo que refleja la improcedencia de los razonamientos expuestos al respecto por la Corte a-qua en su fallo; que, por las razones expresadas, la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados en el caso;”

Considerando: que en su memorial, la recurrente desarrolla como medios de casación: “**Primero:** Errónea interpretación de los hechos y subsecuente desnaturalización de lo convenido contractualmente en cuanto al efecto resultante de la igualación de la oferta de un tercero por parte de la recurrente. Contradicción de motivos. **Segundo:** Desconocimiento de la ley entre las partes. **Tercero:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Subsecuentes motivos contradictorios. **Cuarto:** Errónea aplicación de los artículos 1135, 1168 y 1583 del Código Civil. **Quinto:** Violación de los artículos 1134 y 1584 del Código Civil. Desconocimiento de lo contractualmente pactado entre las partes. **Sexto:** Desconocimiento

de las decisiones adoptadas en derecho por nuestra Suprema Corte de Justicia y consecuente violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del litigio, José Sánchez Comercial, C. por A., recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte interpretó erróneamente el contrato, al considerar que la notificación que hiciera el recurrido a la recurrente de un borrador del nuevo contrato de promesa de venta y opción de compra que debían firmar, otorgándole unilateralmente un plazo no contractual para firmar y al no hacerlo le hizo perder el derecho de preferencia para la compra del inmueble;

La recurrente fue sorprendida por el recurrido al imponerle una promesa de venta, en desconocimiento de la verdadera promesa de venta que se había concertado el 5 de julio de 2004, cuyas estipulaciones fueron cumplidas en cuanto a la cosa y el precio al igualar José Sánchez Comercial, C. por A., la oferta que hizo un tercero y que le fuera notificada por Citibank, N.A.;

Mediante carta de fecha 24 de noviembre de 2004 y acto No. 564/04 de fecha 26 de noviembre de 2004, la recurrente requirió al recurrido ajustarse a lo estipulado en el artículo segundo, literal “d”, numeral 4 del contrato de opción de compra y compromiso de venta de fecha 5 de julio de 2004; a lo que el recurrido no obtemperó;

El diferendo surge cuando el recurrido hace saber a la recurrente que el contrato a suscribir consistía de una nueva promesa de venta y opción de compra y no en una venta definitiva con el pago diferido restante como fue acordado en el contrato de fecha 5 de julio de 2004;

El derecho de preferencia estipulado en el contrato de opción de compra del 5 de julio de 2004, debía ser ejercido en dos plazos: el primero, dentro de los 120 días de suscribir el contrato, y el segundo, en los últimos 60 días; al vencerse el primer plazo y no ejercerse la opción a compra, es en el segundo plazo que la recurrente igualó la oferta realizada por el tercero;

El Citibank, N.A., exigió la reunión de condiciones que no fueron establecidas en el contrato de 5 de julio de 2004;

Al coincidir la Corte a-qua afirmando que lo procedente era la firma de un nuevo contrato de promesa venta y opción a compra en lugar de un contrato definitivo, incurrió en exceso de sus atribuciones jurisdiccionales, al suplir de oficio motivos referentes a cuestiones de carácter puramente privado, no de orden público;

La Corte a-qua desconoce los artículos 1582 y 1583, cuando se aventura a considerar aspectos puramente subjetivos relativos a la actitud que según ella debía asumir la recurrente como antigua propietaria del inmueble; interpretación que la Corte no podía hacer por ser una suposición sin fundamento ni base legal;

La Corte violó los artículos 1135, 1168 y 1583 del Código Civil, al desconocer que se había perfeccionado la venta conforme a lo pactado entre las partes el 5 de julio de 2004, que no exigía más condiciones para formalizar la venta, más que igualar la oferta hecha por el tercero, lo que se hizo el 12 de noviembre de 2004;

El contrato establece que una vez que la recurrente igualara la oferta del tercero, operaba el derecho de preferencia de comprar el inmueble envuelto en la operación, debiendo el recurrido proceder a redactar el contrato definitivo, no a redactar un contrato de promesa de venta e insertarle condiciones nuevas que no fueron notificadas ni advertidas en el momento en que se hizo saber a la recurrente la oferta del tercero, ni fueron acordadas previamente.

La Corte desconoció las orientaciones que en puro derecho estableció la Corte de Casación al interpretar jurídicamente la relación contractual concertada y fallar reteniendo causales improcedentes, infundados y carentes de base legal.

Considerando: que, en cuanto a las violaciones de derecho alegadas, la Corte de Envío consignó en su decisión que:

“Considerando, que como se ha plasmado en la glosa que antecede, EL CITIBANK, N.A., hizo notificar tanto al Abogado constituido de JOSE SANCHEZ COMERCIAL, C. POR A., como a ésta última, el borrador del contrato de promesa de venta y opción a compra ya corregido por EL BANCO CITIBANK, N.A., conforme las observaciones hechas por JOSE SANCHEZ COMERCIAL, C. POR A., a lo que no ha obtemperado la recurrente, JOSE SANCHEZ COMERCIAL, C. POR A., es decir, proceder a la firma del

pretendido acuerdo entre las partes en causa; y mucho tiempo después, es que reaparece la intimante, con la notificación del Acto de Alguacil No. 1211/2005, de fecha 07 de noviembre del 2005, del Ministerial, Ramón Javier Medina Méndez, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en donde intima a EL BANCO CITIBANK, N.A., “a que dé ejecución a los términos del contrato de promesa de venta y opción de compra de fecha 05 de julio del 2004...” Cuando en realidad, es precisamente JOSE SANCHEZ COMERCIAL, C. POR A., quien no procedió a responder con la firma del contrato notificado por EL BANCO CITIBANK, N.A., mediante acto de alguacil No. 909/2004, en marcado en el calendario el 08 de diciembre del 2004, del ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; razones estas que justifican el rechazo de la demanda introductiva de instancia de JOSE SANCHEZ COMERCIAL, C. POR A., en ejecución de venta de inmueble;”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia y resolución administrativa, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por envío, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en ejecución de contrato incoada por José Sánchez Comercial, C. por A. contra Citibank, N.A.;

Considerando: que, ciertamente, apoderada por sentencia de envío de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A. y confirmó la sentencia de primer grado fundamentada en el incumplimiento de la compradora de firmar el contrato de promesa de venta y opción a compra que le fuera remitido por Citibank, N.A. para definir la operación comercial entre las partes;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que las partes concertaron tres opciones preferenciales de compra, con la finalidad de que José Sánchez Comercial, C. por A. pudiera readquirir los inmuebles entregados a Citibank, N.A., originalmente a título de dación en pago;

Considerando: que, vencidos los plazos estipulados por las partes para concertar las dos primeras opciones, quedaba vigente la posibilidad de ejercer la tercera opción, bajo las condiciones siguientes:

“Adicionalmente, queda convenido entre las partes que en el plazo comprendido entre los ciento veintiún (121) días a ciento ochenta (180) días, contados a partir de la suscripción del presente acto, LA BENEFICIARIA disfrutará del derecho de preferencia para la compra de los citados inmuebles. Es decir, en caso de que a EL BANCO le sean presentadas dos ofertas iguales por parte de LA BENEFICIARIA y cualquier tercero interesado, iguales tanto en lo que concierne al precio de venta como a la forma y plazos para el pago de dicho precio, LA BENEFICIARIA tendrá preferencia. Queda entendido que durante este periodo EL BANCO tendrá el derecho y la libertad de ofrecer en venta todos o uno cualquiera de los tres (3) inmuebles antes descritos a terceras personas físicas o morales, que estén interesadas en comprarlo (s), con la única obligación a su cargo, en este caso, de comunicar a LA BENEFICIARIA la oferta de compra que hagan dichos terceros en virtud del derecho de preferencia que le ha concedido. LA BENEFICIARIA dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la recepción de la comunicación, para igualar la propuesta, tanto en lo relativo al monto del precio de compra-venta como al plazo y forma de pago. Una vez vencido el referido plazo sin que LA BENEFICIARIA logre igualar la oferta de los terceros interesados, en los dos aspectos señalados, EL BANCO, podrá vender libremente todos o cualesquiera de los inmuebles objeto del presente contrato. Una vez vencido este plazo, el derecho de preferencia a favor de LA BENEFICIARIA quedará sin efecto y cesará la obligación de comunicación asumida por EL BANCO, quedando este último en total libertad de negociar la venta de dichos inmuebles con cualquier tercero interesado, sin tener que comunicar previamente a LA BENEFICIARIA las ofertas que reciba por este concepto ni las ventas que efectúe.”

Considerando: que, la Corte A-qua constató que la beneficiaria de la opción de compra comunicó al Citibank, N.A., su decisión de igualar la oferta presentada por el tercero, de conformidad con lo estipulado por las partes en el artículo segundo, literal d, numeral 4;

Considerando: que, en respuesta a los actos de alguacil notificados por José Sánchez Comercial, C. por A., comunicando su decisión de ejercer el

derecho de opción a compra, Citibank, N.A. notificó a su vez, un borrador de un contrato de opción a compra;

Considerando: que, ciertamente, como quedó consignado en la sentencia de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, elegida la opción por la beneficiaria, no resultaba procedente la firma de una nueva opción sino de un contrato definitivo; ya que el derecho de opción a compra había sido ejercido conforme a lo estipulado en el contrato;

Considerando: que, no obstante lo anterior, en el caso, el requerimiento hecho por el Citibank, N.A., a la compradora, no viola en forma alguna los términos establecidos en el contrato de opción a compra, sino que perseguía precisamente la ejecución de la venta, fijando el precio, condición y plazos en que ella sería ejecutada; elementos que no podían ser establecidos previamente en razón de que dependían de la oferta de un tercero, cuyas formas y condiciones serían desconocidas hasta que se produjeran en hecho;

Considerando: que, en adición a lo anterior, la Corte A-qua consignó en su decisión que la oferta hecha por el tercero consistía en: “a) *Precio de compra: un monto total de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS VENTISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$1,099,527.00); b) Forma de Pago: Un diez por ciento (10%) del precio de compra al momento de firmar el acuerdo; un veinticinco por ciento (25%) a ser pagado el 31 de enero del 2005; y el sesenta y cinco por ciento restante el 31 de mayo del 2005*”;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, las condiciones estipuladas en el contrato de opción a compra, no se limitaban únicamente a responder dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la comunicación de la oferta del tercero; sino que, al escoger la tercera opción contenida en el contrato del 05 de julio del 2004, la preferencia otorgada estaba condicionada a que el actual recurrente igualara la oferta hecha por un tercero;

Considerando: que, se hace necesario reconocer que desde el momento en que José Sánchez Comercial, C. por A. ejerció el derecho de escoger esa opción, en particular, la oferta hecha por el tercero, que la actual recurrente se comprometió a igualar, debía consignarse formalmente mediante la suscripción de un acuerdo;

Considerando: que, ciertamente la compañía compradora podía válidamente ejercer su derecho de negarse a firmar un nuevo contrato de opción a compra, comunicándoselo oportunamente al vendedor; que, sin embargo, desde la recepción del borrador del contrato remitido por Citibank, N.A. por acto No. 909/2004, en fecha 8 de diciembre del 2004, José Sánchez Comercial, C. por A. dejó transcurrir once (11) meses antes de notificar el acto No. 1211/2005, de fecha 07 de noviembre del 2005, exigiendo el cumplimiento de la ejecución del contrato, cuando los plazos estipulados ya habían vencido;

Considerando: que, en tales circunstancias, la Corte A-qua comprobó elementos de hecho que no estuvieron presentes en ocasión de la primera casación, verificando que, no obstante haber sido puesta en condiciones de aceptar, rechazar, o exigir la modificación del borrador de opción a compra corregido, remitido por el banco recurrido, la recurrente asumió un comportamiento que puede interpretarse como falta de interés, la cual fue retenida por la Corte A-qua, válidamente, a cargo de la compradora;

Considerando: que, habiendo la Corte A-qua verificado que las actuaciones del Citibank, N.A. se ajustaron a los términos estipulados, el derecho ejercido por éste de poner fin al contrato es compatible con los criterios de equilibrio y equidad que, en materia contractual, ha mantenido la jurisprudencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, procede rechazar los medios de casación, y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A., contra la sentencia No. 145-2010, de fecha 15 de junio de 2010, y contra la Resolución No. 33-2010, de fecha 10 de agosto del 2010, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del treinta (30) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	CM Ingeniería, S. A.
Abogados:	Dr. David la Hoz y Licda. Cándida Gil.
Recurrida:	Rafael Damares Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Noboa y Dr. Giovanni A. Gautreaux.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: CM Ingeniería, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 395, Edificio Plaza Quisqueya, en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad,

debidamente representada por su Presidente Carlos Alberto Mendoza Soto, y por el mismo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0272721-1, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén No. 10, Buenos Aires, Mirador, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Manuel Noboa, por si y por el Dr. Giovanni A. Gautreaux, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. David la Hoz y la Licda. Cándida Gil;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2014, a cargo del Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel;

Vista: la Resolución No. 821–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C.

Placencia Álvarez, y llamadas para completar el quórum las magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Rosalba O. Garib Holguín y Antonio Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez y siete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 3 de noviembre de 2011, por Rafael Damares Sepúlveda en contra de la compañía CM Ingeniería, representada por el Ing. Carlos Alberto Mendoza Soto, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;
2. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación en su contra la compañía CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de junio de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, actuando a nombre y en representación de Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos*

mil doce (2012), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la indicada sentencia y con base a los hechos fijados en ella dicta sentencia propia y, en consecuencia, declara la absolución del señor Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., conforme a las calidades que aparecen en las glosas procesales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272721-1, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cayetano Hermoseen núm. 10, edificio Cary Javier III, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de estafa; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

3. Esta decisión fue recurrida en casación por el actor civil constituido, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 12 de noviembre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;
4. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia, ahora impugnada, el 1ero. de julio de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, en nombre y en representación de la compañía CM Ingeniería, S. A. y el señor Carlos Mendoza Soto, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de la restitución de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$3,160,000.00), monto igual al valor pagado por la víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, y solicitado por el abogado actor civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, en contra del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; **Quinto:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux y los Licdos. Ernesto Félix y Carlos Manuel Noboa, representante de la víctima, actor civil y querellante, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela presentada por la defensa técnica del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., así como la solicitud de declarar resuelto el contrato de compra y venta, intervenido entre las partes, de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), por improcedente y mal fundado; **Octavo:** Difiere

la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 m.); **Noveno:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia declara no culpable al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, de violar las disposiciones el artículo 405 del Código Penal, que sanciona y tipifica la estafa, por no configurarse el tipo penal de que se trata; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Se compensa las costas entre las partes por haber sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por la compañía C M Ingeniería, S. A. y por su presidente, Carlos Alberto Mendoza Soto, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 821-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Considerando: que los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de base constitucional y legal por Violación de numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 137-11, 834-78, artículos 1 y 2 que la sindicaron como una ley de orden público. Violación al principio non bis idem y el principio de identidad de litigio; **Segundo Medio:** Exceso de poder lo que hace manifiestamente infundada dicha sentencia pues las pruebas depositadas no fueron correctamente valoradas”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los jueces incurrieron en la falta de olvidar el principio jurídico de “alegar no es probar”; esto así al afirmar que no existe violación al “non bis idem”, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y pese a que se le depositó documentación suficiente como para

probar, fuera de toda duda razonable, que existen dos procesos originados en la discusión de un único contrato; que Rafael Damares Sepúlveda incoó una demanda reconvenional ante una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual que incoaron en su contra los ahora recurrentes en casación, encontrándose la Suprema Corte de Justicia apoderada de dos recursos de casación originados en un mismo hecho;

La sentencia impugnada se encuentra carente de motivos, pues los jueces obviaron referirse al “non bis idem” que le fuera planteado y se limitaron a decir que ya el juez de primer grado en la página 12 de su decisión lo había hecho, sin embargo del estudio de la señalada decisión se puede observar que dicho juez de primer grado tampoco ponderó el citado pedimento, y fue lo que dio origen al recurso de apelación en razón de que la jurisdicción civil está apoderada del asunto incurriéndose así en contradicción de sentencias;

Considerando: que como se estableciera anteriormente, los recurrentes fundamentan su recurso de casación, esencialmente en el sentido de que se ha violentado el principio de “non bis idem”, alegando que con la existencia de un único contrato se han abierto dos procesos, uno ante la jurisdicción civil y el otro ante la jurisdicción penal; encontrándose la decisión impugnada carente de motivos en lo que respecta a esta situación, dándose por demás la posibilidad de generar sentencias contradictorias; argumento éste que debe ser desestimado, toda vez que, de la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua acogió como buenos válidos los motivos dados por la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la violación alegada, aduciendo por demás que la misma se encontraba acorde con la ley y debidamente fundamentada y estableciendo claramente que la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y la demanda reconvenional no guardan relación con el aspecto civil de la indemnización otorgada a raíz de la querrela de que se trata;

Considerando: que por otra parte, resulta importante señalar que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, descargado penalmente al imputado y reteniendo una falta civil, estableció como motivos que:

“1. Respecto a la falta de configuración del tipo penal retenido al imputado por el tribunal a-quo, la corte ha podido comprobar que tal y como señala la recurrente, en el caso de la especie la sentencia recurrida

resulta ilógica y contradictoria, toda vez que el juez manifiesta haber constatado que los hechos puestos por el recurrente constituyen una inejecución contractual fallada incluso por la jurisdicción civil, sin embargo retienen el delito de estafa a cargo del imputado recurrente. Que la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no indica de forma clara y precisa en qué consistieron las maniobras fraudulentas utilizadas por el recurrente para lograr la entrega voluntaria de los fondos distraídos, que el hecho de que el recurrente haya incumplido las obligaciones contraídas frente al querellante a través del negocio jurídico intervenido entre ellos, no implica que dicho incumplimiento configure el delito de estafa, con independencia de la responsabilidad civil que genere su falta y de la configuración de otras faltas distintas a la falta contractual con posterioridad al incumplimiento del contrato como ha ocurrido en el presente caso, según puede inferirse de los hechos reconstruidos como probados en la sentencia objeto del presente recurso;

2. En el presente caso, al corte estima que procede declarar con lugar el recurso de apelación examinado y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente en lo concerniente al aspecto penal. Que por la naturaleza del vicio denunciado la corte estima que procede dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho realizada por el tribunal a-quo. Que en éste sentido, la corte estima que procede dictar sentencia absolutoria a cargo del imputado recurrente por haberse comprobado que los hechos puestos a cargo del imputado no constituyen el delito de estafa;
3. En lo que respecta al aspecto civil procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que aun cuando no se configura el ilícito penal puesto a cargo del imputado, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados al recurrido con sus actuaciones en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando: que de la fundamentación antes transcrita, dada por la Corte a-qua para justificar su fallo, se desprende que la misma no ha establecido en qué se fundamenta para determinar que, aunque no se configura el ilícito penal a cargo del imputado, sí se configura una falta civil que compromete la responsabilidad civil por daños causados al recurrido; por lo que dicha sentencia se encuentra sin motivos;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que el Artículo 24 del citado Código, dispone, en cuanto a la motivación de las sentencias, que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional del imputado, esto es a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia; procede casar la misma, y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia;

Considerando: que de los hechos fijados en instancias anteriores y de las piezas que componen el expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostienen como procedente precisar que:

La Corte a-qua, sobre la base de los hechos fijados, descargó penalmente al imputado, Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., al no encontrar configurados los elementos constitutivos del delito de estafa; sin embargo,

Confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., a la restitución de RD\$3,160,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, como justa reparación de por los daños y perjuicios causados al querellante Rafael Damares Sepúlveda Pimentel; limitándose a establecer para estos fines que, a pesar de no estar configurado el ilícito penal que dio origen al caso de que se trata, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados;

Considerando: que el Artículo 50 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al ejercicio de la acción civil, que:

“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando: que, de conformidad con lo que dispone el citado Artículo 50, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, contra el imputado y el civilmente responsable; estableciendo además, a favor de quien directamente haya sufrido el daño, una opción que permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal;

Considerando: que en consecuencia, si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, de las piezas y pruebas aportadas al proceso, no se advierte elemento alguno que justifique o en los que pudiere fundamentarse la retención de una falta civil que comprometa la responsabilidad civil por daños causados al recurrido;

Considerando: que, conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en el recurso anteriormente citado; y en consecuencia, revocan el aspecto civil de la sentencia impugnada contra Carlos A. Mendoza Soto y CM Ingeniería, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Lic. Manuel Méndez de León y Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix.
Recurrida:	Ana María Beato Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0792897-0 y 001-0793261-8, domiciliados y residentes en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 92, 2do. nivel, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 508/13, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y los Licdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogados de la parte recurrente Ramón Tobías Gómez y Emilia Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrida Ana María Beato Frías representante de la Sucesión Beato Frías, Ramón Eduardo Beato Frías, Mercedes María Beato Frías, Isabel Beato Frías y Félix Silvestre Beato Frías;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, y los Licdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogados de la parte recurrente Ramón Tobías Gómez y Emilia Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrida Ana María Beato Frías representante de la Sucesión Beato Frías, Ramón Eduardo Beato Frías, Mercedes María Beato Frías, Isabel Beato Frías y Félix Silvestre Beato Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Lorenzo Beato Frías, representante de la Sucesión Lorenzo Beato, contra Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 068-10-001106, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por LORENZO BEATO FRÍAS representante de la Sucesión Lorenzo Beato, contra el señor RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO y EMILIA SANTANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante LORENZO BEATO FRÍAS, representante de la Sucesión Lorenzo Beato, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 225/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Lorenzo Beato Frías (en representación de la Sucesión

Beato Frías), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, y procedió a interponer demanda en intervención voluntaria, mediante acto núm. 78/2012, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Yoserán Felipe Cabrera, alguacil de estrados del Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dicho recurso y demanda en intervención voluntaria, mediante la sentencia civil núm. 508/13, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor LORENZO BEATO FRÍAS (representante de la sucesión LORENZO BEATO GUZMÁN), mediante acto número 225/2011, de fecha doce (12) mayo del dos mil once (2011), por el ministerial VÍCTOR MORLA, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el número 068-10-001106, dictada el día quince (15) de junio del año 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los señores RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO y EMILIA SANTANA; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por el (sic) LORENZO BEATO FRÍAS (representante de la sucesión LORENZO BEATO GUZMÁN), contra los señores RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO y EMILIA SANTANA, mediante acto número 22/09, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil nueve (2009), por el ministerial Víctor Cuello, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y se avoca a conocer el fondo y en consecuencia: A) ORDENA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre el señor LORENZO BEATO FRÍAS (representante de la sucesión LORENZO BEATO GUZMÁN) y el señor RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO; B) CONDENA al demandado original, señor RAMÓN TOBÍAS AQUINO, al pago de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$99,000.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de mayo del año dos mil seis (2006) del 2007 (sic), hasta enero del 2009, sin

perjuicio de las mensualidades que venzan durante el proceso y hasta la total ejecución de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, en virtud de las razones precedentemente indicadas; C) ORDENA el desalojo inmediato del señor RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO, del inmueble localizado en la calle de la primera planta del edificio marcado con el No. 92, de la calle Dr. Fernando Alberto Defilló, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en intervención voluntaria por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN TOBÍAS GÓMEZ AQUINO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del representante legal de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de base legal. Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que Lorenzo Beato Frías (representante de la Sucesión Lorenzo Beato), interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo contra Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado; que, en ocasión de la apelación interpuesta contra dicha decisión, el tribunal a-quo condenó a la parte demandada al pago de la suma de noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$99,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana, contra la sentencia civil núm. 508-13, dictada el 3 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris.
Recurrida:	Ana del Carmen Reyes.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domiciliado y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, debidamente representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00251-2013 de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Guerrero en representación de la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ingrid Jorge y Rachel H. Holguín, por sí y en representación del Lic. Nelson Valverde Cabrera, en representación de la parte recurrida Ana del Carmen Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00251/2013, de fecha veintitrés (23) de julio del 2013, dicta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Ana del Carmen Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado del 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana del Carmen Reyes, contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, Tercera Sala dictó el 6 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00514-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ANA DEL CARMEN REYES, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., notificada por acto No. 213-09 DE FECHA 30 DE Abril del 2009, del ministerial EDUARDO CABRERA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa de la descarga eléctrica con uno de los cables conductores de electricidad y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. GISELL GOMEZ Y ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman

estarlas avanzando (sic.); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto S/N de fecha 26 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón G. Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00251/2013, de fecha 23 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 00514-2012, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley. Artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, Motivos insuficientes, vagos imprecisos e incompletos. Violación a la Ley.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ero de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y

confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), mediante sentencia que fue confirmada por la corte a qua a través del fallo hoy impugnado en casación, a favor de la parte hoy recurrida, Ana del Carmen Reyes, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 00251-13, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Alvarado Prats.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurrida:	Leonarda Martínez Alvarado.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Alvarado Prats, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-002663-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 144-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrente Orlando Alvarado Prats;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrente Orlando Alvarado Prats, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida Leonarda Martínez Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Leonarda Martínez Alvarado, contra el señor Orlando Alvarado Prats, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 11 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00450-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **SEGUNDO:** Condena a Orlando Alvarado Prats, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de Leonarda Martínez Alvarado, por concepto de deuda reconocida; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de monto indemnizatorio y pago de intereses solicitados por la parte demandante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, conforme a las razones expresadas en otra parte de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Orlando Alvarado Prats, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio Camacho, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 849-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Orlando Alvarado Prats procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 144-13, de fecha 9 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO ALVARADO PRATS, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas

sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00450/2012 de fecha 11 del mes de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena al señor ORLANDO ALVARADO PRATS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que, a pesar de sus alegaciones, la parte recurrida no depositó en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, lo que impide determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que, sin embargo, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonarda Martínez Alvarado contra Orlando Alvarado Prats, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orlando Alvarado Prats contra la sentencia civil núm. 144-13, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA).
Abogada:	Licda. Isis Pérez.
Recurridos:	Leonarda Matos Secín y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA), compañía constituido de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, R.N.C núm. 1-01-20230-2, con asiento social en la calle Elvira de Mendoza núm. 251, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Antonio Manuel Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113694-3, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 251, Zona Universitaria de esta ciudad, quien actúa también en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. César Antonio Guzmán Valoy, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados de la parte recurrida, Leonarda Matos Secín, José Eurípides Matos Secín y Felino José Matos Secín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Isis Pérez, abogada de la parte recurrente, Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA) y Antonio Manuel Villegas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, abogado de las partes recurridas, Leonarda Matos Secín, José Eurípides Matos Secín y Felino José Matos Secín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por los señores Leonarda Matos Secín, José Eurípides Matos Secín y Felino José Matos Secín, contra el señor Antonio Manuel Villegas y la entidad Servicios de Ingeniería Villegas, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 194-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia sobreseimiento y medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por LEONARDA MATOS SECÍN, JOSÉ MATOS SECÍN Y FELINO MATOS SECÍN, contra ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A.; **CUARTO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre LEONARDA MATOS SECÍN Y ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A.; **QUINTO:** CONDENA a ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., al pago de la suma de RD\$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), por concepto de pago del alquiler mensual del inmueble de referencia correspondiente a los meses de enero del año 1992 hasta febrero del año 2001, a razón de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS), mensuales más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., así como a cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 53, de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del

DR. FERNANDO PICHARDO CORDONES, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción a fin de que notifique la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 004-2001, de fecha 7 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 196, de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., de generales que constan, en contra la Sentencia No. 194/2001, dictada en fecha 14 de Noviembre de 2001, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago,, incoada por los señores LEONARDA MATOS SECÍN, JOSÉ MATOS SECÍN y FELINO MATOS SECÍN, de generales que constan; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. FRANCISCO ORTEGA VENTURA y del DR. WILLIAM PIÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en su función Casacional, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de apelación

interpuesto por la parte hoy recurrente, Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA) y Antonio Manuel Villegas, y en consecuencia confirmar la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se estableció una condenación a favor de los señores Leonarda Matos Secín, José Eurípides Matos Secín y Felino José Matos Secín, por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. y Antonio Manuel Villegas, contra la sentencia civil núm. 196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan M. Peña Mejía.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-04412202-8 y 001-108576-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 22, s/n, sector Villa Satélite, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mena Tavárez por sí y por el Lic. Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrente, Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan M. Peña Mejía, abogados de la parte recurrente Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., contra los señores Pedro Antonio Mena Marte, Bernardo Márquez Familia y Productos MID, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 12 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00780-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., C. POR A., representada por el señor VIRGILIO PIMENTEL ROSARIO, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA a los señores ANTONIO MENA MARTE, BERNARDO MARQUEZ FAMILIA Y PRODUCTOS MID, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de, GRUPO J. RAFAEL NUÑEZ P., C. POR A., representada por el señor VIRGILIO PIMENTEL ROSARIO; B) RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios realizada por la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a los señores ANTONIO MENA MARTE, BERNARDO MARQUEZ FAMILIA Y PRODUCTOS MID, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, mediante acto núm. 1399/2011, de fecha 5 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto

por los señores PEDRO ANTONIO MENA MARTE y BERNARDO MARQUEZ FAMILIA, contra la sentencia civil No. 00780-11, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores PEDRO ANTONIO MENA MARTE y BERNARDO MARQUEZ FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. ROBERTO DE LA CRUZ y ERNESTO MEDINA FELIZ, Abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho (errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio); **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución, 14.3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y resolución 1920, en lo atinente al debido proceso en todas las materias).” (sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 22 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 22 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L., contra los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 12 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 780-11, mediante la cual condenó a los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte y Productos Mid, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.; que los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte recurrieron en apelación la referida decisión y en ocasión de dicho recurso fue dictada (la sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de 2012), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue rechazado el referido recurso y confirmada la decisión de primer grado, comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, contra la sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	María Tejeda Puello.
Abogado:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Ayala, casa núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 590-13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicano, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, en representación del Licdo. Edwin Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida María Tejada Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 590-13 del 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, María Tejada Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Tejada Puello, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2012, la sentencia núm. 185, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por la señora MARÍA TEJADA (sic) PUELLO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA TEJADA (sic) PUELLO, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; esto así, por las razones previamente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 675/2012, de fecha 27 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

dictó la sentencia núm. 590-13, de fecha 15 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 675/12 de fecha 27 de junio del año 2012, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 185 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 034-11-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Edwin Rafael Jorge Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como de la insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el plantamiento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de

que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: “... que la admisibilidad del presente recurso depende, en una primera parte, en que como cuestión preliminar esta honorable corte deberá determinar la Constitucionalidad del Art. 5, Párr. II, (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. En tal sentido, esta honorable corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso a los recursos, como las garantías judiciales de lo exponente, en vista de que se trata de una condenación que no

excede del monto de RD\$600,000.00 pesos, por tales motivos, la corte deberá avocarse al conocimiento de la excepción en inconstitucionalidad previo al conocimiento de los medios de fondo; que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbre sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta honorable corte bajo el procedimiento de casación. En efecto, el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatorio de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajo los cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$500,000.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III, del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador

ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como

se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado

en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art.5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación de que se trata, interpuesto contra la sentencia civil núm. 590-13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia retroactiva desde el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó a la parte demandada, hoy recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Tejada Puello, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso

de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 590-13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, María Tejeda Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Mariano Martínez Romero.
Abogado:	Lic. Rúbel Mateo Gómez.
Recurrido:	Pedro Rosario Abreu.
Abogados:	Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambín Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mariano Martínez Romero, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00117842-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 15 (altos), sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Gambín Arias y Ramón M. González G., abogados de la parte recurrida Pedro Rosario Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Rúbel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrente Luis Mariano Martínez Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida Pedro Rosario Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pedro Rosario Abreu contra el señor Luis Mariano Martínez R., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 12 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 2037, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda incoada por el señor PEDRO ROSARIO ABREU, mediante Acto No. 170/2010, de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2010, y en consecuencia: A) CONDENA al señor LUIS MARIANO MARTÍNEZ M. (sic) al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$135,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al (sic) parte demandada al señor LUIS MARIANO MARTINEZ M. (sic) al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. RAMÓN MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS GAMBÍN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 85/3/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Luis Mariano Martínez Romero, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 27 de marzo de 2013, mediante la sentencia civil núm. 183 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARIANO MARTÍNEZ ROMERO en contra de la sentencia civil No. 2037, de fecha Doce (12) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS MARIANO MARTÍNEZ ROMERO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN MARÍA GONZÁLEZ

GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS GAMBÍN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;(sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 1302 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** No observancia a lo establecido en el artículo 1203 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso, ya que el acto de emplazamiento fue notificado 33 días después de haberse dictado el auto de emplazamiento, en franca violación al plazo de 30 días establecido por ley y subsidiariamente que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en la Letra c) del párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 4981-08 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho recurso no cumple con los doscientos (200) salarios mínimos establecidos;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término el pedimento de caducidad;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 23 de agosto de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 24 de septiembre de 2013, que al ser día feriado, día de Nuestra Señora de La Altagracia, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 25 de septiembre de 2013; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en esa misma fecha, según se desprende del acto núm. 395/9/2013 instrumentado y notificado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, resulta, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado no se encontraba vencido, por lo que procede rechazar el pedimento de caducidad solicitado por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad por el monto, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 23 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia con retroactividad el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora parte recurrente, Luis Mariano Martínez Romero, al pago de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mariano Martínez Romero, contra la sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Mariano Martínez Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón M. González G. y José Luis Gambín Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cuevas Matos.
Abogado:	Lic. Digno Díaz Matos.
Recurrida:	María Tírsa Duval Cuevas.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002330-6, domiciliado y residente en la casa núm. 23, de la calle Sánchez, del municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2013-00103, dictada el 13 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Digno Díaz Matos, abogado de la parte recurrente en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida María Tirsa Duval Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en Funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato bajo firma privada interpuesta por la señora María Tirsa Duval Cuevas contra el señor Miguel Ángel Cuevas Matos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 19 de agosto de

2011, la sentencia civil núm. 00144, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Contrato Bajo Firma Privada incoada por la parte demandante, señora MARIA TIRSA DUVAL CUEVAS, a través de su abogado, DR. NELSON ELIAS MENDEZ VARGAS, en contra de la parte demandada señor, MIGUEL ÁNGEL CUEVAS MATOS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora MARIA TIRSA DUVAL CUEVAS, a través de su abogado, por ser improcedente, infundada, carente de base legal y carecer de objeto, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora MARIA TIRSA DUVAL CUEVAS, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del LIC. DIGNO DIAZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Tirsa Duval Cuevas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 455 de fecha 12 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkin Sena Dotel, alguacil de estrados interino del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 13 de agosto de 2013 la sentencia civil núm. 2013-00103, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 144, de fecha 19 del Mes de Agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo; esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 144, de fecha 19 del Mes de Agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta Sentencia; y por vía de consecuencia: a) Pronuncia la Absoluta Nulidad del Acto de Venta bajo Firma Privada de fecha 18 del mes de Enero del año 2008, suscrito entre los señores MARIA TILSA DUVAL CUEVAS, primera parte y MIGUEL

ÁNGEL CUEVAS MATOS, segunda parte, certificadas dichas firmas por el Dr. JOSE CUEVAS DIAZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Jaragua, por los motivos expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante señora MARIA TILSA DUVAL CUEVAS, a pagar a favor de la parte intimante señor MIGUEL ANGEL CUEVAS MATOS, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$280,000.00), por concepto de préstamo, más los intereses generados por la deuda; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor MIGUEL ANGEL CUEVAS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. NELSON ELIAS MENDEZ VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que en el contexto de su recurso desarrolla los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que previo a ponderar los fundamentos del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en su interposición fueron observados los presupuestos de admisibilidad que exige la ley que rige la materia en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una condenación por la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00), resultando evidente que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cuevas Matos, contra la sentencia civil núm. 2013-00103, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacion, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi.
Abogado:	Dr. Ramón Iván Valdez Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Bisonó, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Luperón esq. Oloff Palme (antigua Estancia Nueva), debidamente representada por su presidente, Ing. Rafael Vitelio Bisonó Genao, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 493-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. John Campos, por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de velo corporativo y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por la señora Lucy Mattar Eltitet de Elmuferdi, contra la razón social Constructora Bisonó, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 7 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1291, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Levantamiento de Velo Corporativo y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la señora LUCY MATTAR ELTITET DE ELMUFDI, en contra de la compañía CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., y el señor RAFAEL VITELIO BISONÓ GENAO; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora LUCY MATTAR ELTITET DE ELMUFDI, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, por haber hecho la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 134-12, de fecha 21 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, procedió a interponer

formal recurso de apelación la señora Lucy Mattar Eltited de Elmuferdi, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 31 de mayo de 2013, mediante la sentencia núm. 493-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY MATTAR ELTITED (sic) DE ELMUFEDI contra la sentencia civil No. 1291, relativa al expediente No. 034-10-01138, dictada en fecha 07 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENA a la entidad CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., la entrega del Certificado de Título del inmueble que se describe de la manera siguiente: “apartamento 406, en el cuarto piso, del proyecto Plaza Eugenio de Marchena, ubicado en el bloque No. 3, solar No. 1-REF.-B.-R, de la manzana No. 965, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, en manos de la señora LUCY MATTAR ELTITET DE ELMUFEDI; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA BISONÓ, C. por A., al pago, a favor de la señora LUCY MATTAR ELTITED (sic) DE ELMUFEDI de la suma de: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de los daños morales; y b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de los daños materiales, sufridos por dicha señora; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A. al pago de un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, contados a partir del quinto día de la notificación de la misma; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, CONSTRUCTORA BISONÓ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita, violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la razón social Constructora Bisonó, C. por A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis: “El recurso de casación consagrado en el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o única instancia pronunciados

por los tribunales en los casos autorizados por la ley. Que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, por lo que solicitamos muy respetuosamente a esta Honorable Suprema Corte de Justicia sea admitido el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada contiene violaciones que deben ser conocidas por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad

y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil

puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, es decir 34 días antes de interponerse el recurso de casación, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la

sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi, y en consecuencias dictar su propia decisión sobre la demanda fijando una condenación en contra de la razón social Constructora Bisonó, C. por A., por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales y un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños materiales, cuya sumatoria global asciende a un total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Constructora Bisonó, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia núm. 493-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por

A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José Pérez Gómez.
Recurridos:	Mártires Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Ayala, casa núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 998/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, en representación del Licdo. José Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 998/2013 del 29 de noviembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Féliz y Robín Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Féliz y Robín Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00847-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Feliz y Robín Sena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Feliz y Robín Sena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Feliz y Robín Sena, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado José B. Pérez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Féliz y Robín Sena, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1591/2012, de fecha 20 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 998/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Feliz y Robín Sena, mediante el acto No. 1591/2012, de fecha 20 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

en contra de la sentencia Civil No. 00847-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00550, de fecha 15 de junio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Feliz y Robín Sena, en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Corporación Dominicanas de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); b) CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: 1) Ciento Noventa y Ocho Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$198,700.00), por concepto de daños materiales, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor Mártires Batista; 2) Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora Alba Nely Batista; 3) Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$81,000.00), por concepto de daños materiales, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor Robín Sena, y; 4) Ciento Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$112,000.00), por concepto de daños materiales, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora María Feliz, todo a consecuencia del incendio; más el pago de los intereses de dichas sumas calculados en base a un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el plantamiento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente:

“...que la admisibilidad del presente recurso depende, en una primera parte, en que como cuestión preliminar esta honorable corte deberá determinar la Constitucionalidad del Art. 5, Párr. II, (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. En tal sentido, esta honorable corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso a los recursos, como las garantías judiciales de lo exponente, en vista de que se trata de una condenación que no excede del monto de RD\$2,000,000.00 pesos, por tales motivos, la corte deberá avocarse al conocimiento de la excepción en inconstitucionalidad previo al conocimiento de los medios de fondo; que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbre sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta Honorable Corte bajo el procedimiento de Casación. En efecto, el legislador solo imputo un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajo los cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$791,700.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9), y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un

tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro

ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de

inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional Dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las sumas siguientes: 1) Ciento noventa y ocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$198,700.00), por concepto de daños materiales y la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales a favor del señor Mártires Batista; 2) Cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales a favor de la señora Alba Nely Batista; 3) Ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$81,000.00) por concepto de daños materiales y cien mil pesos con

00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales a favor de Robin Sena; y, 4) Ciento Doce mil pesos con 00/100 (RD\$112,000.00) por concepto de daños materiales, y la suma de cien mil pesos con (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales a favor de la señora María Feliz, para un total de ochocientos noventa y un mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$891,700.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 998/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Mártires Batista, Alba Nely Batista, María Féliz y Robín Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	María Miguelina Martínez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Victor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 171/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 171/2013, de fecha treinta (30) de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de los recurridos María Miguelina Martínez Martínez, Frank Basora Martínez y Elías Basora Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Miguelina Martínez Martínez, Frank Basora Martínez y Elías Basora Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 1071, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MARÍA MIGUELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FRANK BASORA MARTÍNEZ y ELÍAS BASORA MARTÍNEZ, al tenor del acto No. 148-11, de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la (sic) Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MARÍA MIGUELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FRANK BASORA MARTÍNEZ y ELÍAS BASORA MARTÍNEZ contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a los demandantes, señores: a) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de MARÍA MIGUELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; b) QUINIENTOS (sic) MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor FRANK BASORA MARTÍNEZ y c) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor ELÍAS BASORA MARTÍNEZ, como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto la demandada haya realizado el pago; **CUARTO:** CONDENA a la empresa demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL TEJADA ALMONTE Y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1837, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 171/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 1071/2012 de fecha 31 del mes de julio del 2012, dictada por en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** en cuanto el fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma la referida sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el

monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, y vigente desde el día 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte demandada la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy recurrente, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de María Miguelina Martínez Martínez; quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Frank Basora Martínez; y quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Elías Basora Martínez, para un total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 171/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jose Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada

Almonte, abogados de los recurridos María Miguelina Martínez Martínez, Frank Basora Martínez y Elías Basora Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Eurípides Olivo Reyes Marte.
Abogado:	Lic. Rafael Peralta Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, sujeta a la regulación por la Superintendencia de Seguros, conforme a la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio en el núm. 96 de la avenida Sarasota de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Haydée C. Rodríguez A., gerente, provista del pasaporte núm. 0447766481, contra la sentencia

civil núm. 144/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, en representación del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Peralta Peña, abogado de la parte recurrida Eurípides Olivo Reyes Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Eurípides Olivo Reyes Marte, contra General de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 3 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 881, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada GENERAL DE SEGUROS, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor EURÍPIDES OLIVO REYES MARTE por haberse hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** Condena a la razón social GENERAL DE SEGUROS, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,485,000.00), favor de la parte demandante EURÍPIDES OLIVO REYES MARTE, por concepto de póliza de seguro No. 135204 que aseguraba el vehículo tipo jeep, marca Dodge, modelo Durango, año 2006, placa No. G074516, chasis no. 1D4HD48N15F559479, propiedad del intimante en caso de accidentes, por las razones explicadas en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del demandante EURÍPIDES OLIVO REYES MARTE por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la violación del contrato de seguro; **QUINTO:** Condena a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del LIC. RAFAEL PERALTA PEÑA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la presente sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Mabel Monnegro Alberto, alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda (sic) a notificar la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia de manera principal por la entidad General de Seguros, S. A., mediante acto núm. 42, de fecha 25 de abril de 2012, instrumentado

por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de Bonao y de manera incidental por el señor Eurípides Olivo Reyes Marte, mediante instancia de fecha 12 de julio de 2012, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 144/13, de fecha 28 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 881 de fecha tres (3) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto (sic) fondo del recurso principal, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinario tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia ordena la liquidación de los daños por estado en aplicación de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos; en consecuencia al recurso incidental, se rechaza por las razones expuestas y confirma los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Admisibilidad del recurso de casación de General de Seguros, S. A.; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 101, 105, 106 y 109 de la Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 09 de septiembre de 2002; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la liquidación por estado de los daños y perjuicios”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada ordenando la liquidación de los daños por estado en aplicación de los artículos 523 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil y confirmó los demás ordinales incluido el ordinal

cuarto que condenó a la parte demandada, hoy recurrente en casación, General de Seguros, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Eurípides Olivo Reyes Marte, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 144/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ignacio González y Librado Federico González.
Abogados:	Dr. Trinidad Morillo Fabián y Lic. Yery Francisco Castro Cabral.
Recurridos:	Jhon César Augusto Trinidad Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Báez Peralta y Claudio Javier Brito Goris.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ignacio González y Librado Federico González, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074908-7 y 041-0003368-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

747-2012, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las conclusiones al Dr. Trinidad Morillo Fabián, actuando por sí y por el Licdo. Yery Francisco Castro Cabral, abogados de la parte recurrente Juan Ignacio González y Librado Federico González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Trinidad Morillo Fabián y el Licdo. Yery Francisco Castro Cabral, abogados de la parte recurrente Librado Federico González y Juan Ignacio González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Máximo Báez Peralta y Claudio Javier Brito Goris, abogados de la parte recurrida Jhon César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago intentada por los señores Jhon César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, en su calidad de sucesores del señor Cecilio Trinidad Hilario, contra el señor Juan Ignacio González, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 3 de abril de 2012, la sentencia núm. 206-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por los señores JHON CÉSAR AUGUSTO TRINIDAD REYES, MARÍA ALEIDA TRINIDAD REYES, THOMAS DAVIS TRINIDAD REYES Y JUANA CECILIA TRINIDAD REYES, en su calidad de sucesores del Sr. CECILIO TRINIDAD HILARIO, en contra de JUAN IGNACIO GONZÁLEZ (INQUILINO), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor JUAN IGNACIO GONZÁLEZ, al pago a favor de la parte demandante señores JHON CÉSAR AUGUSTO TRINIDAD REYES, MARÍA ALEIDA TRINIDAD REYES, THOMAS DAVIS TRINIDAD REYES Y JUANA CECILIA TRINIDAD REYES, la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$112,000.00), por concepto de alquiler de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil nueve (2009); y enero a mayo del año 2010, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha cinco (05) de mayo del año 1999, realizado entre el señor CECILIO TRINIDAD HILARIO, en su calidad de propietario, y JUAN IGNACIO GONZÁLEZ (INQUILINO), sobre la casa marcada con el no. 74 (parte), Kilómetro 14, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, por la falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena,

el desalojo inmediato del señor JUAN IGNACIO GONZÁLEZ (INQUILINO), de la casa marcada con el no. 74 (parte), Kilómetro 14, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señor JUAN IGNACIO GONZÁLEZ (INQUILINO), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los LICDOS. MÁXIMO BÁEZ PERALTA y CLAUDIO JAVIER BRITO GORIS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Raudy D. Cruz, Ordinario de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Ignacio González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 285-12, de fecha 8 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00747-2012, de fecha 28 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara Inadmisible por falta de interés, el presente Recurso de Apelación interpuesto por Juan Ignacio González, en contra de los señores Jhon César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, mediante Acto No. 285/12 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y la falta de calidad de los demandantes para accionar en justicia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el debido proceso de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Juan Ignacio González al pago de la suma de ciento doce mil pesos dominicanos (RD\$112,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de la parte hoy recurrida Jhon César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ignacio González y Librado Federico González, contra la sentencia civil núm. 747-2012, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Maribel Cuello Duarte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde a las leyes, con su domicilio social establecido en la Ave. Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 908-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, contra la razón social La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de julio de 2012, la sentencia núm. 00956/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$491,580.00), por concepto de los daños sufridos por el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo TLJALVAZEHABAAA, registro y placa G049019, color blanco, año 2004, chasis JN1TAAZ50Z0000141, matrícula No. 2023535, a favor de la parte demandante, señor José Miguel Moreta Rodríguez, por los motivos antes expuestos; B) CONDENA a la parte demandada, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100

(RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales que le ha causado, al señor José Miguel Moreta Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; C) CONDENA a la demandada, señor La Colonial de Seguros, S. A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor José Miguel Moreta Rodríguez, por las razones up-supra indicadas; D) CONDENA a la parte demandada, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de un astreinte diario de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, a partir de los 30 días después que le haya sido notificada la misma, por los motivos anteriormente expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Dr. Arcadio Núñez Rosado y el (sic) Licdos. Johe-dinnson (sic) Alcántara Mora y Maribel Cuello Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la compañía de seguros, La Colonial, S. A., mediante acto núm. 2123-12, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Juan Ramón Romney Moreno, mediante acto núm. 590-2013, de fecha 5 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 908-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 2123/12, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el

segundo, por el señor JUAN RAMÓN ROMNEY MORENO, mediante acto No. 590-2013, de fecha 5 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00956/2012, relativa al expediente No. 036-2009-01101, de fecha 2 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMÓN ROMNEY MORENO, en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal segundo, literales a, b y c de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia: A) **CONDENA** a la parte demandada La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$491,580.00), por concepto de los daños sufridos por el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo TLJALVAZEHABAAA, registro y placa G049019, color blanco, año 2004, chasis JN1TAAZ50Z0000141, matrícula No. 2023535, a favor de las partes demandantes, señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, por los motivos antes expuestos; B) **CONDENA** a la parte demandada, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales que le ha causado al señor José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, por los motivos expuestos precedentemente; C) **CONDENA** a la demandada, entidad La Colonial de Seguros, S. A., al pago del interés de 1.5% mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor de los señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, por las razones up-supra indicadas”, **CONFIRMANDO**, en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** **RECHAZA** en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad LA COLONIAL de seguros, S. A., y en consecuencia, **CONFIRMA**, en cuanto a la apelada, señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, en todas sus partes la

sentencia atacada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO y los LICDOS. JOHEDINNSON ALCÁNTARA MORA Y MARIBEL CUELLO DUARTE, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramón Romney Moreno y a rechazar el recurso de apelación interpuesto, por La Colonial, S. A., y en consecuencia modificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo una condenación a favor de los señores José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno, por un monto de cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$491,580.00), por concepto de daños sufridos en el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo TLJALVAZEHABAAA, registro y placa G049019, color blanco, año 2004, chasis JN1TAAZ50Z0000141, matrícula No. 2023535, y por un monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños morales, ascendiendo la sumatoria global de dichas condenaciones a un monto de setecientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$791,580.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 908-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de Septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosado y los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A. y Joseph Fernando García.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Kendy Milagros Montero Vásquez.
Abogados:	Lic. Damián de León de la Paz y Licda. Dianela Miguelina Peña Velásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Joseph Fernando García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-002080267-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 962/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz, actuando por sí y por la Licda. Dianela Miguelina Peña Velásquez, abogados de la parte recurrida Kendy Milagros Montero Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y Joseph Fernando García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Damián de León de la Paz y Dianela Miguelina Peña Velásquez, abogados de la parte recurrida Kendy Milagros Montero Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Kendy Milagros Montero Vásquez, contra los señores Pablo Aramis Almigar Valentín Rosario, Joseph Fernando García y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero de 2013, la sentencia núm. 00043/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora KENDY MILAGROS MONTERO VÁZQUEZ (sic), en contra de los señores PABLO ARAMIS ALMIGAR VALENTÍN ROSARIO y JOSEPH FERNANDO GARCÍA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto procesal No. 830/10, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **TERCERO:** CONDENA a la señora KENDY MILAGROS MONTERO VÁZQUEZ (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Kendy Milagros Montero Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión mediante acto núm. 274/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 962/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Kendy Milagros Montero

Vásquez, mediante acto No. 274/2013, diligenciado en fecha trece (13) de marzo del año 2013, por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00043/13, relativa al expediente No. 035-10-00633, dictada en fecha primero (1º) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pablo Aramis Almigar Valentín Rosario y Joseph Fernando García y la entidad Unión de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Kendy Milagros Montero Vásquez, contra el señor Joseph Fernando García y la entidad Unión de Seguros, S. A., mediante acto procesal No. 830/10, instrumentado en fecha veinticuatro (24) del de mayo del año dos mil diez (2010), por el ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, por consiguiente, CONDENA al señor Joseph Fernando García, al pago a favor de la señora Kendy Milagros Montero Vásquez, de las sumas siguientes: a) Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), como justa reparación por los daños materiales percibidos; y b) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como resarcimiento de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos expuestos, más el uno por ciento (1%) de intereses legales de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medios: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, S. A., y el señor Joseph Fernando García, en razón que el mismo, no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley No. 491-08, que modificó entre otros el artículo 5 de la Ley No. 3726;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Joseph Fernando García a pagar a favor de la señora Kendy Milagros Montero Vásquez, las sumas de: siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), como justa reparación de los daños materiales percibidos y ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como resarcimiento de los daños morales sufridos, para un monto total de ochocientos siete mil pesos con 00/100 (RD\$807,000.00) y declarando el mismo común y oponible para la entidad Unión de Seguros, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y el señor Joseph Fernando García, contra la sentencia núm. 962/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Damián de León de la Paz y Dianela Miguelina Peña

Velásquez, abogados de la parte recurrida Kendy Milagros Montero Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A. y Concretera Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García.
Recurrido:	Hipólito Santana Javier.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, y la razón social Concretera Dominicana,

S. A., contra la sentencia núm. 539/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida Hipólito Santana Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., y Concretera Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Hipólito Santana Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Hipólito Santana Javier, contra las razones sociales Concretera Dominicana, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00646/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, CONCRETERA DOMINICANA, S. A., y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor HIPÓLITO SANTANA JAVIER, en contra de CONCRETERA DOMINICANA, S. A. y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, mediante Actuación Procesal No. 1798/10 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año Dos Diez (sic) (2010), Instrumentado el Ministerial JUAN FRANCISCO ABREU VALDEZ, de Estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a CONCRETERA DOMINICANA, S. A., al pago de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales en beneficio de HIPÓLITO SANTANA JAVIER, por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a CONCRETERA DOMINICANA, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a CONCRETERA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora, según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, C. por A. y la entidad Concretera Dominicana, S. A., mediante acto núm. 682/11, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Hipólito Santana Javier, mediante acto núm. 232/12, de fecha

25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Edgar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 539/2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación incoados de manera principal por la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y la entidad CONCRETERA DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 682-11, de fecha 13 de septiembre de 2011, y de manera incidental por el señor HIPÓLITO SANTANA JAVIER, conforme actuación procesal No. 232/12, del 25 de enero de 2012, ambos contra la sentencia civil No. 00646/11, relativa al expediente No.035-10-01442, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 1384 párrafo tercero. Falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de los requisitos de la responsabilidad civil en materia de accidente de tránsito”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte hoy recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A. y Concretera Dominicana, S. A., como por el hoy recurrido, Hipólito Santana Javier, y en consecuencia confirmar la decisión dictada por el tribunal de grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de Hipólito Santana Javier, por un monto de un millón pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las razones sociales La Monumental de Seguros, C. por A. y Concretera Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 539/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Willis Cáceres.
Abogados:	Lic. Kelvin Pimentel y Licda. Isabel Paredes.
Recurrido:	Comercial Altecsa, C. por A.
Abogados:	Lic. Ángel Casimiro Cordero y Dr. Enerio Alberto de la Cruz Lagares.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Willis Cáceres, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018631-1, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 7, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 900-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Kelvin Pimentel e Isabel Paredes, abogados de la parte recurrente José Willis Cáceres López, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero y el Dr. Enerio Alberto de la Cruz Lagares, abogados de la parte recurrida Comercial Altecsa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de dineros incoada por la entidad Comercial Altecsa, C por A., en contra de José Willis Cáceres López la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 514, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros, lanzada por la razón social COMERCIAL ALTECSA, C. X A., de generales que constan, en contra del señor JOSÉ WILLIS CÁCERES LÓPEZ, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ WILLIS CÁCERES LÓPEZ, a pagar la suma de SEISCIENTO (sic) OCHENTA MIL PESOS DOMINICANO (RD\$680,000.00), a favor de la razón social COMERCIAL ALTECSA, C. X. A., por concepto de cheque sin provisión de fondos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ WILLIS CÁCERES LÓPEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ÁNGEL CASIMIRO CORDERO BELLO y el DR. ENERIO ALBERTO DE LA CRUZ LAGARES, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor José Willis Cáceres López, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 153-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Peña Mejía, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asimismo recurrió de manera incidental la entidad Comercial Altecsa, C. por A., mediante acto núm. 203-12, de fecha 21 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 900-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por el señor José Willis Cáceres López, mediante acto No. 153/12 de fecha 20 de febrero del 2012, del ministerial José M. Piña Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por la razón social Comercial Altecsa, C. por A., mediante acto número No. 203/2012 de fecha 21 de febrero del 2012, del ministerial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 514 de fecha 30 de mayo del

2011, relativa al expediente No. 034-10-01191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada en su numeral segundo, en cuanto a la suma otorgada, para que se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma y, en consecuencia CONDENA al señor JOSÉ WILLIS CÁCERES LÓPEZ, a pagar la suma de quinientos veintitrés mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$523,600.00), a favor de la razón social ALTECSA COMERCIAL, C. POR A., más el uno por ciento (%) de interés judicial a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución, por las razones antes indicadas”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02.” (sic);

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 28 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Comercial Alteca, C. por A., contra el señor José Willis Cáceres López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 2011 dictó la sentencia núm. 514, mediante la cual condenó al señor José Willis Cáceres López al pago de la suma de seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$680,000.00) a favor de Comercial Alteca, C. por A.; que ambas partes recurrieron la referida decisión y en ocasión de dichos recursos fue dictada la Sentencia núm. 900-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se redujo la condenación a la suma de quinientos veintitrés mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$523,600.00), comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Willis Cáceres López, contra la sentencia núm. 900-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Casimiro Cordero y el Dr. Enerio Alberto De la Cruz Lagares, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Guerrero Gil.
Abogados:	Dr. David Richardson Santana.
Recurrido:	Maderas Decorativas, S. A. (MADECO).
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039378-5, domiciliado y residente en la calle Los Robles núm. 18, residencial Villa Venecia, Apto. A-402, Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 200-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan Moreno Severino, por sí y por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Maderas Decorativas, S. A. (MADECO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. David Richardson Santana, abogado de la parte recurrente Carlos Manuel Guerrero Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Maderas Decorativas, S. A. (MADECO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Maderas Decorativas, S. A. (MADECO), contra el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 10 de enero de 2013, la sentencia núm. 21/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, Incoada mediante el acto No. 298-2012 de fecha 21 del mes de Junio del año 2012, instrumentado por el Ministerial Víctor Deiby Canela Santana, alguacil Ordinario del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Romana, Interpuesta por la Razón Social Maderas decorativas S. A. (Madedeco), en contra del señor Carlos Manuel Guerrero Gil, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, Carlos Manuel Guerrero Gil, al pago de la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$337,066.29), a favor de la parte demandante, Razón Social Maderas decorativas S.A. (Madedeco), más un 3% mensual de esa suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada Carlos Manuel Guerrero Gil, al pago de las costas del procedimiento y, se ordena la distracción de las mismas a favor de los Letrados que postulan a favor de la demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 59/2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 200-2013, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la pate

recurrente, señor RAMÓN ANTONIO DEL ROSARIO FRÍAS (sic), por falta de conclusiones de su abogado constituido; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, MADERAS DECORATIVAS, S. A., (MADECO) del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 259/2013, de fecha 30/04/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CARLOS MANUEL GUERRERO GIL, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en beneficio del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, abogado que afirma estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que es preciso indicar que del estudio de la decisión impugnada se constata, que el ordinal primero del dispositivo pronuncia el defecto contra la parte apelante, haciendo constar el nombre del señor Ramón Antonio del Rosario Frías, sin embargo, del estudio íntegro del fallo atacado se destila, que el apelante en segundo grado es el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, lo cual se desprende del contenido de la decisión atacada y de los documentos depositados ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, resulta evidente que el ordinal primero del dispositivo del fallo atacado contiene un error material, pues, debió figurar el nombre del apelante y actual recurrente en casación, Carlos Manuel Guerrero Gil;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Carlos Manuel Guerrero Gil, contra la sentencia núm. 21/2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 20 de junio de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciéndose de dicha situación el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 253-2013, de fecha 27 de mayo de 2013, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue citado el recurrente, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no

son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Guerrero Gil, contra la sentencia núm. 200-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Manuel Guerrero Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A. y Sinercon, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad; y Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 219-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Hernández, abogado de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y Sinercon, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 3762-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero, en el recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., y Sinercon, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por los señores Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, contra Sinercon, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1020/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, y con oponibilidad de sentencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al tenor del acto numero 1041/08, diligenciado el 20 de junio del 2008, por el ministerial Cesar Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión los señores Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión mediante acto núm. 2426/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 219-2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO.** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, mediante acto No. 2426/09, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de diciembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4, contra la sentencia No. 1020/2009, relativa al expediente No. 037-08-00708, dictada en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las razones sociales SINERCON, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso

descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO contra las sociedades SINERCON, S.A. Y LA COLONIAL, S. A., mediante acto No. 1041/08, instrumentado y notificado en fecha veinte (20) de junio del dos mil ocho (2008) por el Ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la demandada original, SINERCON, S. A., a pagarle (sic) los demandantes originales, las siguientes sumas: a) CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor de RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas; b) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora FIORDALIZA MATOS CUEVAS, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo LUIS ANEUDY HENRÍQUEZ MATOS; **QUINTO:** CONDENA al demandado original, SINERCON, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** DECLARA común y oponible al presente sentencia a la sociedad de comercio LA COLONIAL, S. A.” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia retroactiva el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la entidad Sinercon, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de Raider de Jesús Cordero Franco, por los daños materiales y morales sufridos; b) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Fiordaliza Matos Cuevas

por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Luis Aneudy Henríquez Matos, para un total de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3762-2013, dictada el 7 de octubre de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de las partes recurridas Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., y Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 219-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A.
Abogado:	Lic. Alfredo González Pérez.
Recurrido:	Juan A. Hernández Vásquez.
Abogados:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández y Lic. Juan A. Hernández Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miriam Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142732-6, domiciliada y residente en esta ciudad y la empresa denominada Casa Ámbar, C. por A., entidad comercial establecida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 301, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 544, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Neftalí de la Cruz González, por sí y por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández y el Lic. Juan A. Hernández Vásquez, abogados de la parte recurrida Juan A. Hernández Vásquez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 544 de fecha 27 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Alfredo González Pérez, abogado de la parte recurrente Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández y el Lic. Juan A. Hernández Vásquez, abogados de la parte recurrida Juan A. Hernández Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los magistrados, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan A. Hernández Vásquez, contra la señora Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 1997, la sentencia civil núm. 4135, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, MIRIAM SEPÚLVEDA y/o CASA ÁMBAR, C. POR A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios por la misma ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** ORDENA que sea rescindido el contrato de inquilinato de fecha quince (15) de febrero de 1996, realizado entre la señora MIRIAM SEPÚLVEDA y/o CASA ÁMBAR, C. POR A., y el señor JUAN A. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, propietario por haber la inquilina incurrido reiteradamente en violación del mismo; **CUARTO:** CONDENA a la señora MIRIAM SEPÚLVEDA y/o CASA ÁMBAR, C. POR A., al pago de una indemnización de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$225,000.00) por los daños causados al inmueble debido a los cambios y violaciones ocasionados por la inquilina; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señora MIRIAM SEPÚLVEDA al pago de las costas y ordena su distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del Dr. FÉLIX ANTONIO HILARIO HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato del inmueble alquilado de la inquilina MIRIAM SEPÚLVEDA y/o CASA ÁMBAR, C. POR A., y cualquier persona que ocupe el inmueble alquilado; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que inter venga no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no

conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 193-97, de fecha 22 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A., procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 544, de fecha 27 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAM SEPULVEDA Y/O CASA AMBAR, C. POR A., contra la sentencia de fecha 26 del mes de agosto 1997, marcada con el No. 4163 (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. JUAN A. HERNÁNDEZ V. y DR. FÉLIX HILARIO HERNÁNDEZ, Abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó la ley al no observar que se cumplieran las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional que establece que “Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los alegatos en que la recurrente sustenta el medio examinado nunca fueron planteados ante los jueces del fondo, siendo planteados por primera vez en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, por lo que se trata de un medio nuevo, en principio, inadmisibles en casación; que, a pesar de lo expuesto vale destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que reitera en esta ocasión de que si bien el citado artículo 55 de la Ley núm. 317, crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, es evidentemente discriminatoria al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución dominicana así como en el artículo 8 de la Convención interamericana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55 de la citada Ley; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios, por lo que dicha disposición legal es inconstitucional y en consecuencia inaplicable a la especie; que por tanto, el medio de casación que se examina fundamentado en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada sobre el fundamento del acto notarial núm. 01, de fecha 15 de enero de 1997, del Lic. José Luis López Germán, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el cual fue instrumentado a requerimiento del hoy recurrido, Juan A. Hernández Vásquez y constituyó la única prueba aportada para demostrar la presunta violación del artículo cuarto del contrato de inquilinato que liga a las partes; que si bien es cierto que los actos notariales tienen fe pública, no es menos cierto que dicho acto carecía de valor legal, toda vez que la comprobación contenida en el mismo no fue ordenada por el tribunal, sino que fue instrumentado a requerimiento de una parte de la controversia con el deliberado propósito de procurarse un medio de prueba por lo que se trataba de una prueba preconstituida y por lo tanto, no podía servir para fundamentar la sentencia impugnada, situación que no fue observada por la corte a-qua incurriendo así en desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de febrero de 1996, Juan A. Hernández Vásquez alquiló el local comercial núm. 301, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres a Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A.; b) en fecha 13 de marzo de 1997, Juan A. Hernández Vásquez interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar C. por A., mediante acto instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentada en que la inquilina había violado el contrato de alquiler puesto que había modificado la estructura del local alquilado sin el consentimiento del propietario; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego de examinar minuciosamente el Contrato de Alquiler de fecha 15 de febrero de 1996, esta Corte pudo apreciar que el artículo cuarto del mismo expresa: “El inquilino se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en la casa, sin la previa autorización por escrito del propietario, y en caso de obtenida ésta, las mejoras hechas en la casa, incluyendo instalaciones

que se hagan, con todo el material, quedarán a beneficio del propietario, sin compensación de ninguna especie”; que según se evidencia del acto de comprobación, instrumentado por el Notario de los del Número del Distrito Nacional, Licdo. José Luis López Germán, en la cual se expresa lo siguiente: “Me he trasladado a la casa marcada con el No. 301 de la Avenida Núñez de Cáceres (Mirador Norte) de esta ciudad, que es donde trabaja y ocupa un local comercial la señora Miriam Sepúlveda y/o Casa Ámbar, C. por A., donde comprobé lo que se describe a continuación: **Primero:** Que en el local de referencia el baño fue destruido completamente con el fin expreso de habilitar una oficina y un espacio para que las personas se midan las ropas; **Segundo:** Que las persianas de caoba fueron sustituidas por otras de aluminio; **Tercero:** Que el techo de plafón decorativo fue retirado conjuntamente con las instalaciones metálicas, con el fin expreso de utilizar dicho techo para la exhibición de ropas; **Cuarto:** Que la inquilina hizo uso indebido de un toldo de color amarillo que cubría las persianas del frente; **Quinto:** Que el toldo que cubre el frente del local ha sido dañado completamente por dar uso al mismo con enganche y amarre de ropas y otros; **Sexto:** Que la inquilina ha hecho uso del espacio común que dá al baño, el cual pertenece a los demás inquilinos; **Séptimo:** Que la pintura está deteriorada tanto en el techo como en las paredes. El piso necesita reparación y pulido, también los zócalos, reparación de inodoros, lavamanos, desagüe del piso, salida del schich, caja de brakers, botiquín, cerámica del baño, recogida de basura, reposición y compra de cuatro (4) toldos metálicos que cubren las persianas, reposición de los scrines de las persianas, que consultados técnicos en la materia determinaron que los gastos de reposición de lo antes descrito asciende a la suma aproximada de RD\$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos)”;

Que evidentemente la señora Miriam Sepúlveda y/o Casa Ámbar, C. por A., incumplió con la disposición establecida por el artículo cuarto del citado contrato, por lo que ha violado los preceptos establecidos en el Código Civil y en especial los artículos 1728 y 1729 de dicho Código. Que el inquilino está obligado principalmente 1ro., a usar la cosa arrendada como un bien padre de familia, y con arreglo al destino que le ha sido dado por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2do., a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. Que si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador, puede éste, según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, también se ha juzgado que los actos de comprobación notarial como el de la especie no gozan de carácter auténtico en cuanto a su contenido, ya que aún cuando la Ley de Notarios, núm. 301, del 18 de junio de 1964, confiere a los notarios la facultad de recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes quieran o deban dar autenticidad, dicho carácter no se extiende a aquellos en los cuales una persona tiene el interés de hacer comprobar legalmente un hecho, ya que en esta última situación, su competencia se limita a recibir y dotar de autenticidad al acto solo en cuanto a la forma, habida cuenta de que las comprobaciones contenidas en los mismos, exceden la misión y los poderes del notario, excepto cuando se realizan en virtud de un mandato legal; que, a pesar de lo expuesto, nada impide que tales comprobaciones sean valoradas por los jueces del fondo como un principio de prueba por escrito, sobre todo cuando tienen por objeto demostrar la ocurrencia de un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios, tal como sucede en la especie, ya que lo que se pretendía demostrar mediante el acto notarial objetado era el incumplimiento contractual de la inquilina consistente en la modificación estructural del inmueble alquilado; que, además, el acto de comprobación cuestionado fue aportado de manera contradictoria ante los jueces del fondo, sin que la parte recurrente impugnara su valor probatorio en dichas instancias ni aportara pruebas para refutar su contenido; que, en consecuencia, es obvio que, en estas circunstancias, al retener este único documento como evidencia del incumplimiento de la demandada original, la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización que se le imputa, sino que, contrario a lo alegado, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba y los hechos de la causa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A., contra la sentencia civil núm. 544, dictada el 27 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Félix Antonio Hilario Hernández y el Licdo. Juan A. Hernández Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Taveras de Jesús.
Abogado:	Lic. Cristian E. Martínez Tejada.
Recurridos:	Cecilia Taveras López y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio An- dújar Amarante.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Taveras de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0051685-9, domiciliado y residente en la sección Mata Larga, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 087-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Jonathan García Taveras, abogado de la parte recurrida Cecilia Taveras, Ramón Ysidro García y Virgen Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Cristian E. Martínez Tejada, abogado de la parte recurrente José Joaquín Taveras de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrida Cecilia Taveras López, Ramón Ysidro García y Virgen Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual

llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Cecilia Taveras, Ramón Ysidro García y Virgen Taveras, contra el señor José Joaquín Taveras de Jesús y Taveras Comercial, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 2 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00061-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada TAVERAS COMERCIAL Y/O JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por CECILIA TAVERAS, YSIDRO GARCÍA Y VIRGEN TAVERAS en contra de TAVERAS COMERCIAL Y/O JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a TAVERAS COMERCIAL, a pagar en provecho de las señoras CECILIA TAVERAS, VIRGEN TAVERAS y el señor YSIDRO GARCÍA, por las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00); **CUARTO:** Rechaza el astreinte por impropcedente; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena a TAVERAS COMERCIAL al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA Y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ TORIBIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial YESIKA ALT. BRITO PAYANO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor José Joaquín Taveras de Jesús y Taveras

Comercial, mediante acto núm. 138-2012, de fecha 25 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de manera incidental, los señores Cecilia Taveras, Ramón Ysidro García y Virgen Taveras, mediante acto núm. 799-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 087-13, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación: PRINCIPAL E INCIDENTAL interpuestos por los señores JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL y CECILIA TAVERAS, RAMÓN YSIDRO GARCÍA Y VIRGEN TAVERAS, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Declara regular y válida la intervención voluntaria en grado de apelación realizada por el señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00061-2012 de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL, a pagar en provecho de los señores CECILIA TAVERAS, VIRGEN TAVERAS e YSIDRO GARCIA, las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) respectivamente; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Declara inoponible las pretensiones contenidas en el acto introductivo de instancia por ante el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación incidental en relación a la parte interviniente voluntaria señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE; **OCTAVO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mal (sic) apreciación de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba, falta de base legal, falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cecilia Taveras, Ysidro Taveras y Virgen Taveras contra Taveras Comercial y José Joaquín Taveras, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a Taveras Comercial al pago de la sumas de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de los demandantes, ascendiendo dichas condenaciones a la suma total de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,450,000.00); que aunque en ocasión de la apelación interpuesta contra dicha decisión la corte a-qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado dicho tribunal confirmó la cuantía de las condenaciones establecidas e incluyó al señor José Joaquín Taveras de Jesús como parte co-condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Taveras de Jesús contra la sentencia civil núm. 087-13, dictada el 3 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a José Joaquín Taveras de Jesús al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Valerio.
Abogados:	Licdos. Dagoberto Gómez, Jhonny Luis Ramírez y Newton Guerrero.
Recurrido:	Carlos González.
Abogados:	Licdos. Carlos González y Felipe R. Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374696-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, Residencial Laritza III Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 423-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dagoberto Gómez por sí y por los Licdos. Jhonny Luis Ramírez y Newton Guerrero, abogados de la parte recurrente Carlos Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos González y Felipe R. Rosa, abogados de la parte recurrida Carlos González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Yonis Luis Reyes Ramírez y Newton Guerrero C., abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos González y Avelina Santana Álvarez, y los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Xiomara Ivelisse Varela Pacheco y Ramón Osiris Santana Rosay, abogados de la parte recurrida Carlos González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por el señor Carlos González contra los señores Andrés Concepción Valerio Báez y Carlos A. Valerio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2009 la sentencia civil núm. 00774-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia el día Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de los señores ANDRES CONCEPCION VALERIO BÁEZ y CARLOS A. VALERIO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por el señor CARLOS GONZALEZ en contra de los señores ANDRES CONCEPCION VALERIO BÁEZ y CARLOS A. VALERIO, mediante actuación procesal No. 2750/09 de fecha Cuatro (4) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores ANDRES CONCEPCION VALERIO BÁEZ y CARLOS A. VALERIO, al pago de la suma de SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor CARLOS GONZALEZ, por cheque vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a los señores ANDRES CONCEPCION VALERIO BÁEZ y CARLOS A. VALERIO, al pago de un interés judicial fijado en un (1%) mensual contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a los señores ANDRES CONCEPCION VALERIO BÁEZ y CARLOS A. VALERIO, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los DRES. FELIPE RADHAMES SANTANA ROSA, SIOMARA IVELISSE VARELA PACHECO, RAMON OSIRIS SANTANA ROSA y LICDA. AVELINA SANTANA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Valerio interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 28-2010, de fecha 12 de

febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 423-2010 de fecha 13 de julio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el señor CARLOS A. VALERIO, contra la Sentencia No. 00774/09, relativa al expediente número 035-09-00671, dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio del señor CARLOS GONZÁLEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SE-GUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS A. VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de la (sic) DRES. CARLOS GONZALEZ, ROSA SIOMARA IVELISSE VARELA PACHECO, RAMÓN OSIRIS SANTANA y LICDA. AVELINA SANTANA ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** El empleo de maniobras dolosas o fraudulentas; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2010, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua rechazó en todas sus partes el recurso de apelación, confirmando en consecuencia, la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó al hoy recurrente Andrés Concepción Valerio Báez, al pago de la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00),

a favor del actual recurrido Carlos González, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Valerio, contra la sentencia núm. 423-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos González, Felipe Radhamés Santana Rosa, Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Ramón Osiris Santana Rosay y la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropex Comercial, S.R.L.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Evelyn Familia.
Recurrido:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Lic. Berman P. Ceballos Leyba y Dr. José Darío Marcelino Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal establecido en la calle Polibio Díaz núm. 8, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por la señora Milagros Vásquez Valerio,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 466-2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Evelyn Familia, abogados de la parte recurrente entidad Tropex Comercial, S.R.L, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrida Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., contra el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de septiembre de 2011, la sentencia núm. 993, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el sobreseimiento solicitado por la parte demandada, señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, en audiencia de fecha 12 de julio de 2011, respecto de la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, lanzada por la razón social TROPEX COMERCIAL, S. A. y, en consecuencia, ORDENA el sobreseimiento de la presente demanda, hasta tanto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida sobre la demanda en interpretación de cláusula contractual y reconocimiento de liberación de deuda, de que ha sido apoderada; esto así, en atención a las explicaciones vertidas al respecto en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** DEJA a cargo de la parte más diligente, el perseguir audiencia cuando la causa del sobreseimiento haya cesado; **TERCERO:** DIFIERE las costas para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional, no obstante recursos (sic), de la presente decisión, en directa aplicación del artículo 130.10 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado previamente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Tropex Comercial, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 411/2012, de fecha 10 de abril de 2012, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia núm. 466-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad TROPEX COMERCIAL, S. R. L., mediante acto No. 411/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 993,

relativa al expediente No. 034-11-00160, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, se AVOCA a conocer el fondo de la demanda original en Validez de Embargo Retentivo u Oposición; **TERCERO:** VALIDA el indicado embargo, trabado en contra del señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante el acto No. 86/2011 de fecha 2 de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial, Javier Francisco García Labourt, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: ARS HUMANOS, ARS APS, ARS PALIC SALUD, ARS SDS, ARS UNIVERSAL, ARS RESERVAS, ARS CENTRAL, a pagar en manos de la entidad TROPEX COMERCIAL, S. R. L., las sumas que se reconozcan deudor de la parte embargada hasta la concurrencia del crédito, consistente en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$896,818.00), más los accesorios consistentes en el uno (1%) por ciento, según el artículo, tercero de la convención aludida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada original al pago de los intereses moratorios de un quince (15%) por ciento anual sobre la referida suma, a título de daños y perjuicios, sobre la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y violación a la ley. Artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que con antelación al análisis de los medios de casación propuestos es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida, sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único en su Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-2008,

que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, y validó el embargo retentivo trabado en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, por la suma de ochocientos noventa y seis mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$896,818.00), comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S. R. L., contra la sentencia núm. 466-2013 de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurrida:	Empresa Gasolinera Julio César Méndez y Compañía, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ramón Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal situado en el Edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 187-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 187-2013, de fecha treinta (30) de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrida Empresa Gasolinera Julio César Méndez y Compañía, C. por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor César Rafael Méndez Montes de Oca contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 8 de octubre de 2012, la sentencia núm. 348, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por los abogados de la parte demandada, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CÉSAR RAFAEL MÉNDEZ MONTE DE OCA, en su condición de Administrador de la Estación de Gasolina, Texaco, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente indicados, SE ACOGE parcialmente la demanda y en tal virtud, se condena a parte demandada al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante, como justa reparación por los daños ocasionados, según se ha establecido en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del abogado del demandante, LICDO. JOSE RAMON RAMIREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 570, de fecha 4 de diciembre de 2012, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 187-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 348 de fecha 08 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad

con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal Tercero de la indicada sentencia para que se lea “**TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda, en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), pagarle a la razón social JULIO CESAR MENDEZ & COMPAÑÍA, C. POR A., la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$475,000.00), (sic), como justa reparación por los daños materiales y lucro cesante, sufridos por esta última a consecuencia del accionar de la primera”. Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones en su verdadero alcance”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio

de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la ley de casación, ha cerrado la vía de la casación, para aquellas sentencias cuyo monto no alcance los 200 salarios mínimos, limitación que es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho y quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta contenga vicios que dan lugar a que la misma sea anulada (...); que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna que, contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia; que el inciso 9) del citado artículo, establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, lo que no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible y suprimirle ese derecho a una persona física o moral de acudir a quien está facultado para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que es preciso entender, lo que se ha indicado en el párrafo anterior, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundada en los estamentos legales establecidos; que por otra parte, el artículo 5 de la ley de casación núm. 3726, modificado por la Ley

núm. 491-08, al suprimir el acceso al recurso de casación tomándose en cuenta el monto de la condenación, desconoce el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, conforme al cual “todas las partes nacen libres e iguales ante la ley, y en el inciso 3) de dicho artículo establece, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva; que es indudable, concluye el recurrente, que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación es inconstitucional;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces

el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas

veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por la recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede, siguiendo un orden procesal, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación

plantea, en su memorial de defensa la parte recurrida quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de noviembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimo asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que las condenaciones por ella contenidas superen esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de una indemnización de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), a favor del actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 187-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Ramón Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrida:	Kesia Alcántara Medina.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Venezuela núm. 32, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Alexis Junior Duval Aquino, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296717-9, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 329, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Berihuete, abogado de la parte recurrida, Kesia Alcántara Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de la parte recurrente Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida Kesia Alcántara Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Kesia Alcántara Medina en contra de Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 1559, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por KESIA ALCÁNTARA MEDINA, en contra de JUNIOR DUVAL DE PIZZA HOUSE DOMINICANA, C. POR A., al tenor Acto No. 136-2009 de fecha 09 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial JUNIOR DUVAL DE PIZZA HOUSE, C. POR A., a pagar a favor de la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre del letrero desprotegido a cargo de JUNIOR DUVAL PIZZA HOUSE, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial JUNIOR DUVAL DE PIZZA HOUSE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO Y MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A., la recurrió en apelación mediante acto núm. 582-2011, de fecha 1ero. de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, asimismo recurrió de manera incidental dicha sentencia la señora Kesia Alcántara Medina, mediante acto núm. 349-2011, fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recursos en ocasión de los cuales, intervino la sentencia civil núm. 329, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la empresa JUNIOR DUVAL THE PIZZA HOUSE DOMINICANA, C. POR A. y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, ambos contra la Sentencia Civil No. 1559, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal y de Carácter general interpuesto por la entidad comercial JUNIOR DUVAL THE PIZZA HOUSE DOMINICANA, C. POR A., en contra de la sentencia impugnada; **TERCERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la LICDA. KESIA ALCÁNTARA MEDINA y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA en cuanto al monto el ordinal primero letra a de la sentencia apelada marcada con el No. 1559, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia CONDENA a la entidad comercial JUNIOR DUVAL THE PIZZA HOUSE DOMINICANA, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, JUNIOR DUVAL THE PIZZA HOUSE DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y el LICDO. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, Abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la decisión de primer grado se condenó a la entidad Junior Duval Pizza House, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Kesia Alcántara Medina, actual recurrida, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, que dicha sentencia fue recurrida en apelación, rechazando la corte el recurso principal interpuesto por Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A. y en cuanto al incidental, fue acogido y aumentada la indemnización fijada por el juez de primer grado a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 329, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ramón Encarnación y Kysis Valera García.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00262-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Licda. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Ramón Encarnación y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 00262-2013, de fecha veinticinco (25) de abril del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Ramón Encarnación y Kysis Valera García, padres de la menor Yulisa Encarnación Valera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Encarnación y Kysis Valera García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00571-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ramón Encarnación y Kysis Valera García en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, los señores Ramón Encarnación y Kysis Valera García, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la menor Yulisa Encarnación Valera en manos de sus padres Ramón Encarnación y Kysis Valera García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 645/2012, de fecha 8 de junio de 2012, del

ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2013, la sentencia núm. 00262-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 00571/2012, de fecha 23 de abril del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 645/2012 de fecha 8 de junio del año 2012, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, ordinario de la octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDESUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licdos. Johnny Valverde y Amarilys I. Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que con antelación al análisis del medio de casación propuesto, es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida, sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia

el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de los señores Ramón Encarnación y Kysis Valera García, padres de la menor Yulisa

Encarnación Valera, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 00262-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Chávez Velázquez.
Abogados:	Licdos. Rosendo Mejía, Jonattan Boyero y Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Chávez Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063390-8, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 357, sector Gazcue, esta ciudad, contra la sentencia núm. 567-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Mejía por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario y el Lic. Jonattan Boyero, abogados de la parte recurrente Adolfo Chávez Velásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario y el Lic. Jonattan Boyero, abogados de la parte recurrente Adolfo Chávez Velásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un demanda en cobro de dineros incoada por la entidad comercial Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) contra el señor Adolfo Chávez Velásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1319, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros lanzada por el BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., de generales que constan, en contra del señor ADOLFO CHÁVEZ VELÁSQUEZ, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA al señor ADOLFO CHÁVEZ VELÁSQUEZ, a pagar la suma de RD\$365,207.52 y US\$7,970.71, o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., tal cual se ha explicado precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor ADOLFO CHÁVEZ VELÁSQUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CECILIA HENRY y HÉCTOR AMADA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 862-12, de fecha 28 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Adolfo Chávez Velásquez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 25 de junio de 2013, mediante la sentencia núm. 567-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor ADOLFO CHÁVEZ VELÁSQUEZ, contra la sentencia No. 1319 del ocho (08) de noviembre de 2011, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo,

el recurso en cuestión CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo atacado; **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor ADOLFO CHÁVEZ VELÁSQUEZ, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados, quienes afirman estarlas avanzando de peculio”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 9 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrando en vigencia de manera retroactiva, el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente Adolfo Chávez Velázquez, a pagar a favor del hoy recurrido la suma de trescientos sesenta y cinco mil doscientos siete pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$365,207.52), más la suma de siete mil novecientos setenta dólares con setenta y un centavos (US\$7,970.71), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.64, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y un mil pesos dominicanos con siete centavos (RD\$339,871.07), montos que sumados ascienden a un total de setecientos cinco mil setenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$705,078.59), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Chávez Velázquez, contra la sentencia núm. 567-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Adolfo Chávez Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Eligia Núñez Espinal.
Abogados:	Licdos. Juan Galán Batista y Carlos Manuel Luciano Ramírez.
Recurrido:	Rafael Ventura Sosa.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Eligia Núñez Espinal, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008888-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 98, sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez contra la sentencia civil núm. 222/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Galán Batista y Carlos Manuel Luciano Ramírez, abogados de la parte recurrente Cándida Eligia Núñez Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida Rafael Ventura Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y conversión de hipoteca provisional en definitiva incoada por el señor Rafael Ventura Sosa, contra la señora Cándida Eligia Núñez Espinal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega dictó en fecha 11 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 396, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Cándida Eligia Núñez Espinal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, conversión de hipoteca provisional en definitiva, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante Rafael Ventura Sosa, en consecuencia: 1-) condena a la parte demandada, Cándida Eligia Núñez Espinal al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,900,000.00) más los intereses adecuados a favor de Rafael Ventura Sosa, por los motivos expuestos; 2-) valida la hipoteca judicial provisional inscrita ante el registro de títulos de La Vega, en fecha 25 de octubre del año 2012, por haberse realizado el precedente que demanda la ley, conforme la norma procesal vigente y en cumplimiento de la autorización dictada por este tribunal mediante el auto No. 1151 de fecha 23 de octubre del 2012. En consecuencia convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva respecto al inmueble que se describe a continuación: “parcela 124, del distrito catastral No. 28, del municipio de La Vega, con una superficie de 102,297 m2. Con matrícula No. 030001898; **CUARTO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga en virtud del artículo 128 de la ley 834 de 1978; **QUINTO:** condena a la parte demandada Cándida Eligia Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 194, de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Cándida Eligia Núñez Espinal, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 31 de octubre de 2013, mediante la sentencia civil núm. 222/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora CÁNDIDA ELIGIA NÚÑEZ

ESPINAL, contra la sentencia civil No. 393 de fecha once (11) de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 393 (sic) de fecha once (11) de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUILLERMO GALVÁN, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Carencia de base legal;

Considerando, que previo a examinar el fundamento en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la solicitud formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que no fue depositada copia auténtica de la sentencia recurrida;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión formulado por el recurrido, fundamentado en que la sentencia hoy impugnada no estaba en “forma auténtica”, el mismo es infundado, ya que, del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que en el mismo se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que luego de haber respondido el medio de inadmisión que nos ocupa, y previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos esos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente Cándida Eligia Núñez Espinal, al pago a favor de la hoy

recurrida de un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Eligia Núñez Espinal, contra la sentencia civil núm. 222/2013, dictada el 31 de octubre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Ocoeña, S. A.
Abogadas:	Licdas. Aura I. Crespo Brito y Margaret Johnson Kelly.
Recurrido:	David Minaya Peña.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Licda. Yndira Tejeda Minyety.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agroindustria Ocoeña, S. A., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-1500050-6, con domicilio establecido en la Autopista 6 de Noviembre, Km. 12, sector El Cajulito, municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representada por su vicepresidente, señor Karel Castillo Almonte, dominicano, mayor de edad, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 94-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margaret Johnson Kelly, abogada de la parte recurrente Agroindustria Ocoña, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Pérez Ramírez por sí y por la Licda. Yndira Tejeda Minyety, abogados de la parte recurrida David Minaya Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Aura I. Crespo Brito y Margaret Johnson Kelly, abogadas de la parte recurrente Agroindustria Ocoña, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Yndira Tejeda Minyety y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida David Minaya Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un demanda en cobro de pesos incoada por el señor David Minaya Peña, contra la entidad Agroindustria Ocoña, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 2 de julio de 2012, la sentencia núm. 00363-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA Buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor DAVID MINAYA PEÑA contra la razón social AGROINDUSTRIA OCOÑA, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA, al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0296/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal procedió a interponer formal recurso de apelación el señor David Minaya Peña, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 20 de mayo de 2013, mediante la sentencia núm. 94-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante DAVID MINAYA PEÑA, en contra de la sentencia civil número 00363/2012 de fecha 2 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida ya indicada, y en consecuencia condena a la parte intimada AGROINDUSTRIA OCOÑA, S. A., al pago de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL 905 (sic) PESOS (RD\$1,163,905.00) a favor del intimante DAVID

MINAYA PEÑA, por concepto de las facturas indicadas en otras partes de esta sentencia, las cuales contienen los productos (cajas de mangos) que fueron entregados a la parte intimada y no pagados por ésta; **TERCERO:** Se compensan las costas”;(sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 49, incisos 1), 2) y 3), inciso 2) y 74, inciso 4) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Exceso de Poder; **Tercer Medio:** La no responsabilidad civil del hoy recurrente y la variación de la calificación jurídica de hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 26 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente Agroindustria Ocoña, S. A., al pago a favor del hoy recurrido de un millón ciento sesenta y tres mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$1,163,905.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ocoña, S. A., contra la sentencia núm. 94-2013, dictada el 20 de mayo de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente Agroindustrial Ocoña, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyenty y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrido:	Grupo Super Alba, S. R. L.
Abogados:	Licda. Margaret Fermín y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368426-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00237/2013 de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Margaret Fermín y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida Grupo Super Alba, S.R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado del 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Grupo Super Alba, S.R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-01242, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena al señor JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (VIDAL PERDUE), parte demandada, al pago de las suma (sic) de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante, GRUPO SUPER ALBA, S.R.L.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho, de la LICDA. MARGARET FERMÍN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, JOSÉ GUILLERMO TAMÁREZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto Núm. 2489-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00237/2013, de fecha 22 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-11-01242 dictada en fecha once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARGARET FERMÍN y del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** “Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, con relación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, inciso 5to Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción, derecho de defensa y debido proceso de ley. Por violación al artículo 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, los artículos 39, 68, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana, promulgada el veintiséis (26) del mes de enero del año 2010, a la doctrina y la jurisprudencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal por haber decidido por sentencia definitiva, y violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letral H, que prevé el derecho de recurrir, así como el artículo 24 establece la igualdad de las partes ante la ley de toda persona, sin importar credo ni ninguna condición, ya que es igual para todo, y a todos protege por igual y sin privilegios y el artículo 443 y siguiente del Código Civil dominicano (sic.);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en cobro de pesos el tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación, a favor de la parte hoy recurrida Grupo Super Alba, S.R.L., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00237/2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ramón García.
Abogados:	Licdos. Natanael Mercedes Quezada y Gerson García Gómez.
Recurrido:	Nelson Félix Santos.
Abogado:	Lic. Carlos M. Heredia Santos

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ramón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290637-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3-B, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 359, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Nelson Félix Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por los Lic. Natanael Mercedes Quezada y Gerson García Gómez, abogados de la parte recurrente Rafael Ramón García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Carlos M. Heredia Santos, abogado de la parte recurrida Nelson Félix Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Félix Santos, contra el señor Rafael Ramón García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3654, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, RAFAEL RAMÓN GARCÍA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA, DEVOLUCIÓN DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NELSON FÉLIZ SANTOS, incoada mediante acto No. 20/2011 de fecha Catorce (14) de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL RAMÓN GARCÍA, en consecuencia: A. ORDENA la rescisión del CONTRA VENTA CONDICIONAL, de fecha 15 de diciembre del año 2009 y el addendum de fecha 20 de julio del 2010, suscrito entre los señores RAFAEL RAMÓN GARCÍA y NELSON FÉLIZ SANTOS; B. ORDENA como al efecto ordenamos retener por parte del demandante, la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), avanzada por el señor RAFAEL RAMÓN GARCÍA como parte del pago del precio de venta suscrito por las partes; C. ORDENA al señor NELSON FÉLIZ SANTOS devolver en manos de RAFAEL RAMÓN GARCÍA, las demás sumas que hayan sido avanzadas por RAFAEL RAMÓN GARCÍA, como parte del precio de la venta; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Señor LEÓN RAFAEL RAMÓN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. CARLOS M. HEREDIA SANTOS, quien afirma

haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Nelson Félix Santos, mediante acto núm. 171-2012, de fecha 25 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor Rafael Ramón García, mediante instancia suscrita por los Licdos. Natanael Mercedes Quezada y Natividad Suero Sánchez, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos de apelación, mediante la sentencia civil núm. 359, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor NELSON FÉLIX SANTOS contra la sentencia civil No. 3654, de fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, ORDENANDO el Desalojo del señor RAFAEL RAMÓN GARCÍA del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela No. B-Ref-8, del Distrito Catastral No. 6, en el solar 2 de la avenida Central No. 3, Villa Liberación, sección El Tamarindo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo al título que fuere; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor RAFAEL RAMÓN GARCÍA en contra de la sentencia ya señalada por los motivos indicados; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL RAMÓN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS M. HEREDIA SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la condenación dictada por el tribunal de primer grado a favor del señor Nelson Félix Santos, por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencioandas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ramón García, contra la sentencia civil núm. 359, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros S. A. y Salvador Castillo Tejada.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Simón Coeur Nicodeme.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión de Seguros S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor d edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en

esta ciudad, y el señor Salvador A. Castillo Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 5, Los Frailes, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1218-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y del señor Salvador A. Castillo Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Simón Coeur Nicodeme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado del 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Simón Coeur Nicodeme, contra el señor Salvador Andrés Castillo Tejada y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01327, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor SIMÓN COEUR NICODEME, en contra del señor SALVADOR ANDRÉS CASTILLO TEJADA, y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al señor SIMÓN COEUR NICODEME, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SOLGARIS HICHEZ y JULIO CÉSAR HICHEZ VICTORINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Simón Coeur Nicodeme interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270/2013, de fecha 19 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1218-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por SIMÓN COEUR NICODEME, contra la sentencia civil No. 038-2012-01327, relativa al expediente No. 038-2011-01690, del día veintisiete (27) de diciembre de 2012, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** lo ADMITE en cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE parcialmente la demanda inicial, condena al SR. SALVADOR ANDRÉS CASTILLO TEJADA, al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) más un 1.5% de interés mensual a partir de dicha demanda, a favor del SR. SIMÓN COEUR NICODEME, por los daños morales sufridos por éste a raíz del accidente; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de (sic) SR. SALVADOR ANDRÉS CASTILLO TEJADA; **CUARTO:** CONDENA en costas al SR. SALVADOR ANDRÉS CASTILLO TEJADA, con distracción en privilegio del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas adelantado”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser la condenación impuesta en la sentencia recurrida inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme al artículo 5, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrando en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Simón Coeur Nicodeme, contra el señor Salvador Andrés Castillo Tejada y la entidad Unión de Seguros, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda, y la corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrida al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), decisión que es objeto del presente recurso de casación, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Andrés Castillo Tejada y la entidad Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1218-2013, dictada el 17 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio de la Cruz Baldera.
Abogado:	Lic. Julián Martínez Mateo.
Recurrido:	Rafael Irrizary.
Abogados:	Lic. Miguel Matos Pinales y Licda. Maura Rodríguez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio de la Cruz Baldera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067797-8, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 19, barrio La Esperanza, Hato Nuevo del sector Manoguayabo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Matos Pinales, abogado de la parte recurrida Rafael Irrizary;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Julián Martínez Mateo, abogado de la parte recurrente Ramón Emilio de la Cruz Baldera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida Rafael Irrizary;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de venta y entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Irrizary, contra el señor Ramón Emilio de la Cruz Baldera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00102/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reconocimiento de Venta y Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor RAFAEL IRRIZARY, en contra de RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Ordena al señor RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, la entrega de la cosa vendida o en su defecto el desalojo del inmueble, consistente en “Una construida (sic) de block techada de concreto, piso de cemento, dotada de otras cinco anexidades y dependencias ubicado en la Calle Orlando Martínez No. 19, Barrio La Esperanza, Hato Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, con un área de construcción de 216 mts², y un área superficial de 165 mts² localizada dentro del ámbito de la parcela No. 10 partes D. C. No. 31 del Distrito Nacional”; b) Condena a RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, al pago de una indemnización por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$35,200.00), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 205/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Medina Taveras, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Ramón Emilio de la Cruz Baldera, contra la sentencia antes señalada, siendo

resuelto dicho recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 476, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente señor RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, por falta de concluir no obstante quedar debidamente citado mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, en contra de la sentencia No. 00102/2013, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada a favor de el señor RAFAEL IRRIZARY, a propósito de una demanda en Reconocimiento de Venta y Entrega de la Cosa vendida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA el recurso en cuanto al fondo y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por las razones expresadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN EMILIO DE LA CRUZ BALDERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL MATOS PINALES y MAURA RODRÍGUEZ M., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación en cuáles medios sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran esbozados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Ramón Emilio de la Cruz Baldera, y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Rafael Irrizary, por un monto de treinta y cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$35,200.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio de la Cruz Baldera, contra la sentencia civil núm. 476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omnimedia, S. A.
Abogadas:	Licdas. Margaret Johnson Kelly y Aura I. Crespo Brito.
Recurrido:	Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho.
Abogados:	Dres. Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez Rivas y Lic. Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Omnimedia, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-61926-2, con domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Abraham Lincoln núm. 708, esquina Max Henríquez Ureña, Ensanche Piantini, de

esta ciudad, representada por su encargada del departamento legal, Licda. Sally Polanco Bloisse, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160784-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 094-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margaret Johnson Kelly, por sí y por la Licda. Aura I. Crespo Brito, abogadas de la parte recurrente Omnimedia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Zenón Soto, abogado de la parte recurrida Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por las Licdas. Aura I. Crespo Brito y Margaret Johnson Kelly, abogadas de la parte recurrente Omnimedia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas y el Lic. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Raúl Pérez Peña contra la razón social Periódico Diario Libre (Omnimedia, S. A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00892/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por la parte demandada, el PERIÓDICO “DIARIO LIBRE” (OMNIMEDIA, S. A.), por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA EN ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA, en contra del PERIÓDICO “DIARIO LIBRE” (OMNIMEDIA, S. A.), mediante Acto Procesal No. 1117/2010, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde el pragmatismo legal que gobierna la materia, y en cuanto AL FONDO, ACOGE la misma, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al PERIÓDICO “DIARIO LIBRE”, (OMNIMEDIA, S. A.), al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por su negativa en el suministro de la información, a favor del demandante, el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA al PERIÓDICO “DIARIO LIBRE”, (OMNIMEDIA, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL RIVAS SOLANO, por haberlas avanzado en su

totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Jesús Raúl Pérez Peña, mediante acto núm. 1512-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Omnimedia, S. A., Periódico Diario Libre, mediante acto núm. 1803-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 094-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por el señor Jesús Raúl Pérez Peña, mediante acto No. 1512-2011 de fecha 02 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por el DIARIO LIBRE, a través del acto No. 1803/2011 de fecha 17 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00892/11 relativa al expediente No. 035-10-00811, de fecha 21 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbidos en sus respectivos recursos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 49.15 incisos 1), 2) y 3); 69 inciso 4), 74.2 y 110 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Exceso de poder;

Tercer Medio: La no responsabilidad civil del hoy recurrente y la variación de la calificación jurídica de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte hoy recurrente Omnimedia, S. A., como por el hoy recurrido Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho, y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Omnimedia, S. A., contra la sentencia núm. 094-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Omnimedia, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Rivas Solano y los Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Moya, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier.
Recurrido:	Repuestos en General JV, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hormigones Moya, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Mercantil núm. 2481, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00679-1, con su domicilio social situado en la avenida Rómulo Betancourt, esquina "D", Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Diego de Moya Canaán,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio C. Vargas Javier por sí y por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrente Hormigones Moya, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida Repuestos en General JV, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier, abogados de la parte recurrente Hormigones Moya, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida Repuestos en General JV, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por la entidad comercial Repuestos en General JV, S. A., contra la razón social Hormigones Moya, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 28 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01417-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda (sic) COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO, interpuesta por REPUESTOS EN GENERAL JV, S. A., en contra de HORMIGONES MOYA, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA al parte demandada HORMIGONES MOYA, S. A., al pago, a favor de la parte demandante REPUESTOS EN GENERAL JV, S. A., de la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$1,428,632.48), por concepto de factura vendida y no pagada, más los intereses convenido por las partes; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, S. A., Banco BHD, S. A., Scotiabank, Banco del Progreso, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación popular de Ahorros y Préstamos, Banco Citibank, Asociación Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP), Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Vimenca, S. A., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Tesorería Nacional, Oficina Supervisora de Obras del Estado, Consorcio Corredor Duarte y el Grupo Petrojoldy, a entregar en manos de REPUESTOS EN GENERAL J.V., S. A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de la sociedad HORMIGONES MOYA, S. A., hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **CUARTO:** Condena a la parte demandada HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme

lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 643/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 13 de marzo de 2013, mediante la sentencia civil núm. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Comercial HORMIGOS MOYA, S. A., contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1417-2011, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la Sociedad Comercial REPUESTOS EN GENERAL J.V., S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Hormigones Moya, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en

el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la razón social Hormigones Moya, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “Lo dispuesto en el literal c), el artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es a todas luces contrario a la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del 2010, toda vez que viola, sobre todo, los principios de: (i) Igualdad, (ii) Libre acceso a la justicia; (iii) Violación al derecho de defensa... de permitirse la existencia jurídica del indicado literal c, del el artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, estaríamos aceptado la permanencia de una violación y transgresión flagrante a nuestra Constitución, debido a que la misma desconoce los principios y normas constitucionales,

particularmente por las razones que señalamos a seguidas: (...) viola el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de nuestra Constitución, dado que crea una desigualdad y discriminación sobre la base de la condición económica del recurrente...; por igual, dicha disposición viola el principio de libre acceso a la justicia regulado por el artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que hace del acceso a la Suprema Corte de Justicia un asunto de economía de las partes, lo que de forma expresa transgrede el numeral 1 del artículo 69, el cual prevé la gratuidad de la justicia; (...) como corolario de lo expuesto se hace evidente que el literal c, del artículo 5, coarta el derecho de defensa de los ciudadanos. Toda persona tiene el legítimo y fundamental derecho de cuestionar una norma y expresar su voz si entiende que una ley le ha sido mal aplicada... Todo lo anterior es expresado sobre la base de que es inaceptable que el recurso de casación aquel llamado a conocer sobre la aplicación de la ley, pueda ser limitado de forma tan evidentemente discriminatoria (...) lo anterior conlleva que aunque el caso de la especie no contiene la cuantía prevista por dicha disposición, debe ser conocido, ya que es razonable, justo, procedente y de derecho, declarar la inconstitucionalidad del literal c, del artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, y, a la vez, declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por efecto de las razones antes esbozadas”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos,

formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto

en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18

de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Hormigones Moya, S. A., y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la razón social Repuestos en General JV, S. A., por un monto de un millón cuatrocientos veintiocho mil seiscientos treinta y dos pesos con 48/100 (RD\$1,428,632.48), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Hormigones Moya, S. A., por las razones

precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro del Macorís, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustacia Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.
Recurrido:	Abraham Marmolejos Núñez.
Abogados:	Dres. Elvis Bernard Espinal y Felipe Alberto Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eustacia Castillo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056580-4, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 48, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 156-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente Eustacia Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Aude Carela por sí y por los Dres. Elvis Bernard Espinal y Felipe Alberto Cepeda, abogados de la parte recurrida Abraham Marmolejos Núñez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente Eustacia Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Elvis Bernard Espinal y Felipe Alberto Cepeda, abogados de la parte recurrida Abraham Marmolejos Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Abraham Marmolejos Núñez, contra la señora Paquita Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 8 de abril de 1997, la sentencia núm. 192/97, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones presentadas por la parte demandada a través de su abogado, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la señora PAQUITA CASTILLO, la entrega inmediata al señor ABRAHAM MARMOLEJOS NÚÑEZ, demandante comprador, en su calidad de propietario legítimo y absoluto del inmueble siguiente: “EL SOLAR NÚMERO DOS (2), DE LA MANZANA NÚMERO NOVENTA Y SIETE (97), ANTIGUA PARCELA NÚMERO NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS (sic) (916), DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNAS DE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS EN EL MISMO, MARCADAS CON EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48) DE LA CALLE ENRIQUILLO, EN ESTA CIUDAD DE LA ROMANA”; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la señora PAQUITA CASTILLO y/o cualquier persona que, a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora PAQUITA CASTILLO, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho del DR. JUAN ALFREDO ÁVILA GÚILAMO, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 54/97, de fecha 2 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Eustacia Castillo, contra

la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 156-2005, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora EUSTACIA CASTILLO contra la sentencia No. 192/1997, de fecha 8 de abril 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente por los motivos que se insertan en la presente decisión; se acogen las del recurrido y en consecuencia; a) Se ordena a la señora PAQUITA CASTILLO, la entrega inmediata al señor ABRAHAM MARMOLEJOS NÚÑEZ, demandante comprador, en su calidad de propietario legítimo y absoluto del inmueble siguiente: “El solar número dos (2), de la manzana número noventa y siete (97), antigua parcela número novecientos diez y seis (sic) (916), del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de La Romana, así como todas y cada unas de las mejoras construidas en el mismo, marcadas con el número cuarenta y ocho (48) de la calle Enriquillo, de la ciudad de La Romana”; b) Se ordena el desalojo inmediato de la señora PAQUITA CASTILLO y/o cualquier persona que, a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora EUSTACIA CASTILLO (a) PAQUITA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ELVIS R. BERNARD ESPINAL y FELIPE ALBERTO CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos: A) 27 y 29 de la Ley No. 2914 del año 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; B) 1, 4 y 7 de la Ley No. 637 del año 1941, sobre Transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria. Violación al orden público; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, en un primer aspecto, que al establecer la corte a-qua en su decisión que el único propósito del registro del acto

bajo firma privada de acuerdo al artículo 1328 del Código Civil, o su transcripción, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas de 1890, se limita escuetamente a hacer oponibles la fecha de los actos no registrados o no transcritos a los terceros, dicha alzada hace una errada interpretación de la ley al igualar las disposiciones de dichos artículos, pues estos no tienen el mismo propósito, ya que el indicado artículo 29 excluye los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria de las disposiciones del artículo 1328 del citado Código Civil, el cual solo se refiere a documentos bajo firma privada, y no menciona actos entre vivos traslativos de propiedad;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de relieve que los jueces del fondo retuvieron la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 27 de noviembre de 1986 mediante contrato bajo firma privada, legalizado por el Dr. Amado Antonio Morales de Castro, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, la señora Paquita Castillo vendió al señor Abraham Marmolejos Núñez por la suma de tres mil quinientos veinticinco pesos (RD\$3,525.00) una mejora construida de tablas de palma, techada de zinc, piso de cemento, así como los derechos de arrendamiento del solar donde se encuentra ubicada la misma, es decir Solar núm. 2 Manzana núm. 27, antigua Parcela núm. 916, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de La Romana, ubicada en la calle Agustín Pérez núm. 84, de la indicada provincia; 2) que alegando incumplimiento del contrato por no haberle entregado el indicado inmueble, el señor Abraham Marmolejos Núñez, demandó a la señora Paquita Castillo en entrega de la cosa vendida, acogiendo el tribunal de primer grado la indicada demanda y en consecuencia, ordenó la entrega inmediata del mencionado inmueble y el desalojo de la señora Paquita Castillo; 3) que esa decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación por la ahora recurrente en casación, procediendo la alzada a confirmar la indicada sentencia mediante el fallo que ahora es impugnado a través el presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al primer aspecto del primer medio, la corte a-qua para justificar su decisión consideró que: " en cuanto al alegato del recurrente de que el contrato fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Higüey, cuando debió serlo en La Romana, por ser el lugar donde se encuentra radicado el inmueble, vale decir que la finalidad del registro es la publicidad de la transmisión inmobiliaria, que como en el

presente caso no hay un tercero y la litis abierta a quien confronta es a las partes que suscribieron la obligación poco importa donde el contrato haya sido transcrito para darle fecha cierta y hacerlo oponible a los terceros; que el único propósito del registro del acto bajo firma privada de acuerdo al artículo 1328 del Código Civil, o su transcripción de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890, se limita escuetamente, a hacer inoponibles la fecha de los actos no registrados o no transcritos, a los terceros; que en definitiva la transcripción de un acto para darle fecha cierta ha sido creado para dirimir un conflicto entre varios adquirentes de un mismo derecho por lo que la certeza en la fecha se justifica en determinados casos en que se requiere dar seguridad jurídica para evitar que los documentos se antedaten para perjudicar un tercero”;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente, si bien es cierto que el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas dispone, que se transcribirán en la Oficina de Hipotecas donde radiquen los bienes todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria, o de derechos reales susceptibles de hipotecas, también es cierto, que la sanción que impone la mencionada Ley en el artículo 29, ante el incumplimiento de dicha disposición, es la inoponibilidad del acto a terceros; que así mismo el artículo 1328 del Código Civil, establece una obligación de registro de los actos bajo firma privada, disponiendo igualmente ante la inobservancia de dicho requerimiento, la sanción de inoponibilidad a terceros; que de lo indicado precedentemente, se razona que al asimilar la corte a-qua los efectos de ambas disposiciones, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que la finalidad del legislador en ambas normativas, al exigir la formalidad del registro o transcripción de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros, en caso de litis generada respecto a su contenido, como atinadamente fue juzgado por la alzada, motivos por el cual se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que aduce la recurrente, en un segundo aspecto del primer medio, que al obrar la corte a-qua admitiendo como válido el acto de compraventa que pretende ejecutar en su perjuicio el hoy recurrido, ha incurrido en violación de los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 637, pues no podía la alzada admitir dicho acto sin exponerse a las sanciones del

artículo 7 de la Ley antes indicada, ya que el mismo fue transcrito en la Oficina de Conservaduría de Hipotecas de Higüey, y no en la Oficina de Conservaduría de Hipotecas de La Romana donde debió transcribirse por ser este el lugar donde radica el inmueble, tal y como lo dispone artículo 27 de la Ley núm. 2914;

Considerando, que para un mejor examen de la violación denunciada en el aspecto valorado respecto a los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 637 del año 1941, procederemos a transcribir su contenido: el artículo 4 establece: “Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocado en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de transcripción.” y el artículo 7 de la indicada ley dispone: “Los jueces y demás funcionarios y empleados del Estado o de las Comunes que acepten o reconozcan para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos”;

Considerando, que como puede evidenciarse, las sanciones contenidas en los artículos precedentemente citados, solo es aplicable en el caso de que no se haya realizado la transcripción del acto; que un simple estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el criticado fallo, se evidencia que la formalidad del registro o transcripción del acto de venta que sirvió de sustento a la demanda fue debidamente realizado, evento este que es admitido por la propia recurrente, en la página 9 de su memorial de casación, al exponer, que al dorso del contrato de venta figuran las inscripciones siguiente: “Transcrito en el Municipio de Higüey, R. D., hoy día 4 de diciembre de 1968, en el libro letra B-11, Folio 159-161, No. 104, percibiéndose por derechos y honorarios \$182.46. Firma ilegible del Conservador de Hipotecas (...); También posee, entre otras cosas, un sello gomígrafo que dice así: Dirección de Registro Civil. Registrado en La Romana, fecha 28 de febrero de 1992, en el Libro Letra V, 21 Folio 42, Núm. 523, percibiéndose por derechos RD\$27.64. Firmado ilegible, Director Registro Civil.”

Considerando, que en efecto, puede comprobarse como lo valoró la alzada, que el acto de venta criticado no solo había sido transcrito, sino que dicha transcripción fue realizada dos veces, primero en la Conservaduría

de Hipotecas de Higüey, y posteriormente en la Dirección de Registro Civil de La Romana, con lo cual se desarticulan los alegatos invocados por la recurrente en el ámbito evaluado; que es oportuno acotar, que contrario a la tesis defendida por la impugnante, la sanción permitida para aquellos que admitan un acto traslativo de propiedad no transcrito, o transcrito tardíamente, no es su nulidad como lo insinúa la recurrente, sino que la penalidad decretada es puramente pecuniaria, según lo establecen las disposiciones de los artículo 6 y 7 de la mencionada Ley núm. 637 precedentemente citada; que por tales motivos esta Corte de Casación desestima el segundo aspecto del primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación enunciado, alega la recurrente que el acto de venta que utilizó como fundamento el hoy recurrido para interponer su demanda es fraudulento, toda vez que en el mismo no figura su nombre verdadero, el cual es Eustacia Castillo, sino que lo que aparece es un seudónimo o apodo "Paquita Castillo" y que la corte a-qua no precisó bajo cuál fundamento legal llega a la conclusión de que Eustacia Castillo y Paquita Castillo son la misma persona, ya que ni siquiera ha señalado la alzada haber tenido a la vista algún acto auténtico o cualquier otro documento en donde se hiciera constar tal aseveración, con lo cual dejó su sentencia carente de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto la corte a-qua para justificar su decisión estatuyó lo siguiente: "que en el expediente figuran tanto la antigua cédula de identidad personal, como la nueva cédula de identidad y electoral de la señora recurrente Eustacia Castillo; que si bien es cierto que en el acto de venta que hace valer el señor Marmolejos para acreditar la venta que le hiciera la señora Castillo se hace figurar el nombre de esta como Paquita, siendo lo correcto Eustacia, no es menos cierto, que no hay duda alguna de que Paquita Castillo y Eustacia Castillo son la misma persona, por cuanto que la nueva cédula de identidad y electoral de Eustacia Castillo reproduce en su parte dorsal el número 5317 serie 26, que es el número que identifica a Paquita Castillo en el acto de venta mediante el cual ésta transfiere la propiedad, hoy en litis a favor del señor Abraham Marmolejos por la suma de RD\$3,525.00, tres mil quinientos veinticinco pesos"(sic);

Considerando, que, contrario a lo que alega la parte recurrente respecto a que la corte de apelación en la sentencia impugnada no señala haber tenido a la vista algún acto auténtico u otro documento que le permitiera

determinar que Paquita Castillo y Eustacia Castillo son la misma persona; la corte a-qua en el primer considerando de la página núm. 9 afirma lo siguiente: “que esta corte, en tanto que jurisdicción de alzada y ante un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa hace suyas y retiene las consideraciones externadas por el juez de primera instancia y por vía de consecuencia acoge las pretensiones invocadas por la parte recurrida bajo las mismas condiciones que lo hiciera el primer juez”;

Considerando, que la adopción que hizo la corte a-qua de las consideraciones del juez de primer grado, permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación examinar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia y determinar que ante los jueces del fondo fueron depositados documentos auténticos y bajo firma privada por medio de los cuales, la corte a-qua, constató que Eustacia Castillo y Paquita Castillo son la misma persona, como es el caso del acto de la declaración jurada suscrita por testigos en provecho de la recurrente, quien figura bajo el nombre de Paquita Castillo dando fe de que la misma había construido y era propietaria de una mejora dentro del inmueble hoy en litis; así como consta en el acto de venta bajo firma privada suscrito entre las señoras Paquita Castillo y María Margarita Rosario, por medio del cual la hoy recurrente Eustacia Castillo compra el inmueble ahora objeto de la disputa, bajo el nombre de Paquita Castillo, acto que no fue objetado por la recurrente ni en primera instancia, ni en grado de apelación, dando, por el contrario, aquiescencia a dicho acto bajo firma privada, por medio del cual la recurrente adquirió el derecho de propiedad sobre dicho inmueble, corroborando así, el razonamiento de la corte a-qua, la cual al valorar y hacer un cotejo del número de la antigua cédula de identidad personal de la recurrente con su nueva cédula de identidad y electoral, pudo comprobar que Paquita Castillo y Eustacia Castillo eran la misma persona, confirmación que fue robustecida con los indicados documentos sometidos al debate y a su soberana valoración;

Considerando, que para mayor abundamiento, hay que acotar, que un examen de los documentos sometidos a la soberana apreciación de los jueces del fondo y aportados ante esta Corte de Casación como parte de las piezas que conforman el presente recurso, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la vendedora que figura en el contrato de venta del inmueble en litis, es la señora “Paquita Castillo” b) que a quien el señor Abraham Marmolejos Núñez demandó en entrega de la cosa vendida fue

a la señora “Paquita Castillo” c) que la persona que resultó condenada a la entrega de dicho inmueble es la señora “Paquita Castillo”; sin embargo, quien atacó la sentencia por la vía del recurso de apelación fue la señora Eustacia Castillo, invocando, entre otros agravios, que el contrato que se pretendía hacer valer era un acto fraudulento debido a que el mismo no estaba firmado por ella, sino por Paquita Castillo; que el conjunto de las actuaciones procesales realizadas por la indicada recurrente revela un reconocimiento de que dicha señora fue la persona perjudicada con la sentencia impugnada, siendo este un aspecto esencial para determinar la admisibilidad de su recurso, el cual fue admitido en la corte a-qua, al juzgar que Eustacia y Paquita eran la misma persona;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, ellos tienen la facultad de dar un grado de valor a los elementos probatorios, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, tal como ha acontecido en el caso de la especie;

Considerando, que también ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de las pruebas y la constatación de los hechos de la causa son aspectos de fondo que escapan al control de la casación, por lo que en el caso de la especie, al valor la corte a-qua que Paquita Castillo y Eustacia Castillo eran la misma persona, actuó en el marco de su soberana apreciación, en tal sentido, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; que por tales motivos procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eustacia Castillo, contra la sentencia civil núm. 156-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eustacia Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Elvis Bernard Espinal y Felipe Alberto Cepeda, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Moisés, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.
Recurrido:	Juan Fidel Abreu Saldaña.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Moisés, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte, esquina Juan E. Jiménez, de esta ciudad, y el señor Abraham Khoury Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 823-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente Almacenes Moisés, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Reyes y Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida señor Juan Fidel Abreu Saldaña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente Almacenes Moisés, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida señor Juan Fidel Abreu Saldaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Fidel Abreu Saldaña, contra el señor Abraham Khoury Guzmán y Almacenes Moisés, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 864, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, de oficio, la presente demanda, en COBRO DE DINEROS lanzada por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, de generales que constan, en contra de la razón social ALMACENES MOISÉS y el señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, de generales que constan, mediante Acto No. 705/2011, de fecha 14 de Abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés, esto así en atención a las explicaciones jurídicas vertidas en la parte motivacional de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ CASADO LIBERATO y el DR. JOSÉ CASADO, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Abreu Saldaña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1098/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2013, la sentencia núm. 823-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 1098/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 864, relativa al expediente No. 034-11-00484, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a

las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia apelada, rechazando el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 705/2011, de fecha 14 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda de referencia y en consecuencia, CONDENA a las demandadas (sic), entidad ALMACENES MOISÉS y señor ABRAHAM KOURY (sic) GUZMÁN, al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 73/100 (RD\$1,469,442.73) (sic), a favor del señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, en virtud de los cheques antes señalados, más el pago de un interés fijado en un 2% mensual, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las demandadas, entidad ALMACENES MOISÉS y el señor ABRAHAM KOURY (sic) GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVÁREZ y JOAN M. PEÑA MEJÍA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que con antelación al análisis del medio de casación propuesto, es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20

de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, y condenó a la entidad Almacenes Moisés y Abraham Khoury Guzmán, al pago de la suma de “un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 73/100 (RD\$1,469,444.73)”(sic), comprobándose de todo lo expuesto de manera

ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., y el señor Abraham Khoury Guzmán, contra la sentencia núm. 823-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Mena Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Moisés, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.
Recurrido:	Juan Fidel Abreu Saldaña.
Abogados:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Duarte esquina Juan Evangelista Jiménez, Distrito Nacional, representada por el señor Abraham Khoury Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150676-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 807-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente, Almacenes Moisés, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, Juan Fidel Abreu Saldaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobros de dineros incoada por el señor Juan Fidel Abreu Saldaña, contra el señor Abraham Khoury Guzmán y la razón social Almacenes Moisés, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 783, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, de generales que constan, en contra del señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, y la razón social ALMACENES MOISÉS, de generales que constan, por haber sido presentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ y JUAN CARLOS FABIÁN CARO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Abreu Saldaña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1099/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 807-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 1099/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 783, relativa al expediente No. 034-10-01420, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA

en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 704/2011, de fecha 14 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, entidad ALMACENES MOISES, S. R. L., al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON 00/100 (RD145,060.00), en virtud de la factura No. 285305, de fecha 12 de diciembre de 2009, vencida y no pagada, más el pago de un 2% de interés sobre la indicada suma, a fin de vencer la devaluación de la moneda con el paso del tiempo, el cual correrá a partir de la interposición de la demanda de referencia y hasta la total ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, entidad ALMACENES MOISES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ y JOAN M. PEÑA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Régimen legal de las pruebas, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia

que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Almacenes Moisés, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Juan Fidel Abreu Saldaña, la suma de ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos con 00/100 (RD145,060.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., contra la sentencia núm. 807-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Jiménez Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos.
Recurridos:	V. M. Santana, Cigar Co., S. A. y Víctor Manuel Santana.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jiménez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005177-6, domiciliado y residente en la calle Marimanta, núm. 6, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado de la parte recurrente, Ramón Jiménez Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Jiménez Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito abogado de la parte recurrida V. M. Santana, Cigar Co., S. A., y Víctor Manuel Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en Desalojo por falta de pago cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento y validación de embargos conservatorios incoada por el señor Ramón Antonio Jiménez Vargas en contra de V. M. Santana Cigars Co, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó dictó el 1ero. de julio de 2004, la sentencia civil núm. 00061, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el ordinal 2do. De las conclusiones presentadas por la parte demandada, el cual dice: “Que sea rechazada la inclusión del señor Víctor Manuel Santana, en la Demanda en Desalojo, ya que este firmó a nombre de la razón social V. M Santana”; rechazándola en todos sus demás aspectos; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en Resolución de Contrato de Arrendamiento, Desalojo y Cobro de Pesos; y, Validación de Embargos Conservatorios, intentadas por el señor Ramón Antonio Jiménez, en contra de la compañía V. M Santana Cigars Co, S. A. (en lo que respecta a este solamente) mediante actos Nos. 159/2000, de fecha Cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000; y 166 y 01 de fechas Once (11) de Diciembre del año 2000 y Dos Enero del año 2001, del ministerial Carlos Rafael Cabrera Cabrera, de Estrados de éste Tribunal, por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DE LAS MISMAS, ORDENA la Resolución del Contrato de Arrendamiento intervenido entre el señor Ramón Antonio Jiménez (Demandante) y la Compañía V. M: Santana, S. A., respecto del local marcado con el No. 3 de calle Francisco Bisono, de este Municipio, por falta de pago las mensualidades y anualidades vencidas; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la Cía. V. M., Santana, S. A., del local y la porción de terreno que actualmente ocupa, ubicado en la calle Francisco Bisonó, No. 3, de éste Municipio, así como el desalojo de cualquier otra persona

que a cualquier título ocupe el referido local y porción de terreno; **QUINTO:** CONDENA a la compañía V. M. Santana, S. A., al pago de las sumas de: a) Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos, con Cero centavos (RD\$1,380,000.00) por concepto de alquileres vencidos no pagados, que van desde el primero (1ro) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Noventa Y Ocho (1998) hasta el primero de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004) a razón de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (20,000.00), así como el pago de las sumas correspondientes a los meses en curso de vencimiento, mientras dure el procedimiento de desalojo; b) Al pago, del equivalente en Pesos oro Dominicanos, de la suma de Ciento y Treinta y ocho Mil Trescientos Treinta Dólares (US\$138.333.33) por concepto de la anualidades vencidas y dejadas de pagar, que van el Treinta (30) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) hasta el Treinta (30) de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004) convenidas en la suma de Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00) así como al pago de las sumas correspondientes a los meses en curso de vencimiento, mientras dure el procedimiento del desalojo; ambas a favor y provecho del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, **SEXTO:** DECLARA buenos y válidos los embargos conservatorios, practicados por el Ministerial Carlos Rafael Cabrera Cabrera, a requerimiento del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, en contra de la compañía V. M. Santana, S. A., en fechas 08 y 13-14 del mes de Diciembre del año 2000, mediante actos números 165 y 168, ordenados mediante Auto No. 04-200, de fecha 08 de Diciembre del año 2000, y los declare ejecutivos con todas sus consecuencias legales; **SEPTIMO:** CONDENA a la compañía V. M. Santana, S. A., al pago de los intereses legales sobre sumas acordadas, a partir de la fecha de la primera demanda (Demanda en Resolución de Contrato de arrendamiento, Desalojo y Cobro de Pesos) de fecha 04/12/2000, a favor del señor Ramón Antonio Jiménez; **OCTAVO:** CONDENA a dicha compañía, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada Ramón Antonio Jiménez Vargas, mediante el acto núm. 530, de fecha 28 de julio de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ramón Lora Santana y de manera incidental por el señor Víctor Manuel Santana y V. M. Santana Cigar CO., S. A., mediante acto núm. 506, de fecha 30 de julio de 2006, interpusieron formal recurso de apelación

contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por RAMÓN ANTONIO JIMENEZ VARGAS, notificado por acto No. 530 de fecha 28 de julio de 2004 del ministerial Juan Ramón Lora, y de la otra parte, V. M. SANTANA CIGAR, S. A., notificado por Acto No. 506 de fecha 30 de julio de 2004 del ministerial Rafael Valentín Rodríguez, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Apelación interpuesto V. M. SANTANA CIGAR, S. A. en perjuicio de RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, notificado por Acto No. 506 de fecha 30 de julio de 2004 del ministerial Rafael Valentín Rodríguez; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el Recurso de Apelación interpuesto por RAMON ANTONIO JIMÉNEZ VARGAS en perjuicios de V. M. SANTANA CIGAR, S. A., notificado por Acto No. 530 de fecha 28 de julio de 2004 del ministerial Juan Ramón Lora; **CUARTO:** CONFIRMA en toda sus partes la Sentencia Civil No. 61 de fecha 1ro. de julio de 2004 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, supliendo los motivos expuestos en esta Sentencia, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** RECHAZA por carente legal e improcedentes las pretensiones de Indemnización perseguida por RAMÓN ANTONIO JIMENEZ VARGAS en perjuicio de V. M. SANTANA CIGAR, S. A.; **SEXTO:** DECLARA IRRECIBIBLE por irrazonable e innecesaria la FUSION a esta instancia de alzada de la demanda en Ejecución de contrato y en Daños y perjuicios notificada por Acto No. 109 de fecha 30 de noviembre de 1998 del ministerial Carlos Rafael Cabrera; planteada por RAMÓN ANTONIO VARGAS en perjuicio de V. M. SANTANA CIGAR, S. A. Y VICTOR MANUEL SANTANA”;

Considerando, que es necesario señalar, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación, dicho memorial contiene un desarrollo de los motivos en que fundamenta su recurso, indicando además en qué consisten las violaciones a la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación

pueda extraer, como en efecto se ha hecho, del memorial los medios que sustentan el recurso;

Considerando, que aclarado lo anterior, es necesario indicar que de la lectura del memorial de casación, se colige que el recurrente alega en apoyo de su recurso de casación, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio por la exclusión de la demanda del señor Víctor Manuel Santana, y falta de estatuir en relación al pedimento de condenación en daños y perjuicios de los demandados originales por incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes litigantes;

Considerando, que procede resolver en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el alegato de que el recurso de casación es tardío, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para interponer el referido recurso en esta materia era el de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y no de sesenta (60) días como alegan los recurridos; que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que el fallo objeto del recurso le fue notificado al actual recurrente, el 18 de enero de 2008, mientras que el recurso se interpuso el día 18 de marzo de 2008; que contrario a los planteamientos de los recurridos, el recurso de casación que nos ocupa fue hecho en tiempo hábil, ya que, por tratarse de un plazo franco, no se computan los días extremos, por lo tanto, el plazo vencía el 20 de marzo de 2008, y no el día 9 de marzo como erradamente sostienen los recurridos, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que resulta útil establecer para una mejor comprensión del caso en estudio, lo siguiente: 1- que con motivo de las demandas en desalojo por falta de pago, cobro de pesos, rescisión de contrato y validez de embargo conservatorio, interpuestas por Ramón Antonio Jiménez Vargas contra V. M. Santana Cigar, S. A., y el señor Víctor Manuel Santana, el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, dictó en fecha 01 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 00061, mediante la cual se excluyó de los

demandados al señor Víctor Manuel Santana, y en cuanto al fondo se ordenó la resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre el señor Ramón Antonio Jiménez y la compañía V. M. Santana Cigars Co., S. A., en relación al local marcado con el número 3 de la calle Francisco Bisonó, del municipio de Villa Bisonó, por falta de pago de las mensualidades y anualidades vencidas; 2- que ambas partes recurrieron en apelación la indicada decisión, recursos que fueron fallados mediante la sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada;

Considerando, que en fundamento de la pretendida desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio el recurrente alega: “Que dicho tribunal, incurre en el vicio de desvirtuar uno de los hechos que dieron origen a la demanda, al excluir al señor Víctor Manuel Romero Santana de las condenaciones exonerándolo de toda responsabilidad, ya que al firmar el contrato de alquiler lo estaba haciendo a título personal y no en representación de una sociedad comercial que a esa fecha no tenía personalidad jurídica y por ende no era oponible a tercero; Que si bien es cierto que al momento de incoarse la demanda, la sociedad comercial “V. M. Santana Cigar, S. A.” se encontraba legalmente constituida, no es menos cierto que al momento de redactarse el contrato de marras, 30 de julio de 1996, no estaba legalmente autorizada a operar, ya que la autorización otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos que la autorizaba a depositar los documentos en los lugares que indica la ley mediante oficio No. 4707 es de fecha 24 de octubre de 1996, o sea casi cuatro (4) meses después de haberse redactado y firmado el contrato de arrendamiento; Que la corte a-qua hace una errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio al afirmar que los actos realizados, específicamente el contrato de arrendamiento estaban dentro del mandato puesto a cargo de éstos; ¿cuál mandato? Si la asamblea que le otorgaba mandato fue posterior a la firma.” (sic);

Considerando, que con respecto al medio analizado y del estudio de la sentencia objetada, se pone de manifiesto que la corte a-qua estableció en relación a los vicios que se le imputan al fallo impugnado lo siguiente: “Por los documentos aportados se ha podido comprobar que la sociedad V. M. Santana Cigar, S. A., actualmente se encuentra legalmente constituida, cuenta con estatutos sociales registrados, compulsas de suscripción,

con Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-71834-1, debidamente autorizado a efectuar los depósitos correspondientes en los tribunales mediante oficio No. 4707 del 24 de octubre de 1996, amparada por la Ley 8-09 mediante Resolución del Consejo de Zonas Francas No. 00096-96 de fecha 14 de agosto de 1996, según consta en Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; Esta instancia no tiene por objeto la nulidad ni la ponderación de las regularidades de constitución de la compañía V. M. Santana Cigar, S. A., y en razón de que por ninguna otra instancia se ha pronunciado su nulidad, ante su existencia legal al momento de la demanda, debe acogerse que la misma cuenta con personería jurídica propia oponible a la parte apelada, y habiendo el señor Víctor Manuel Santana firmado el contrato de arrendamiento en calidad de presidente, conjuntamente con los señores Emilio Reyes, administrador y los vice presidentes Oscar Mercado y Gerald Lombardi, las obligaciones asumidas son a cargo de la empresa y no a título personal del presidente, conforme lo establece el artículo 32 del Código de Comercio; por lo que al excluir dicho presidente de las condenaciones pronunciadas en la sentencia apelada, el juez hizo una correcta aplicación del derecho, en consecuencia el recurso de apelación parcial fundado en este motivo, debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal” (sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultan totalmente infundados los argumentos planteados por el actual recurrente respecto a la exclusión del señor Víctor Manuel Santana, pues como bien se establece en la sentencia impugnada, al no haber actuado este señor a título personal en la suscripción del contrato de arrendamiento en cuestión, sino en calidad de presidente de la empresa V. M. Santana Cigars, la jueza a quo hizo bien en mantener su exclusión en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio. Que asimismo resulta acertado el señalamiento de que al momento de la interposición de la demanda, la compañía V. M. Santana Cigar, S. A., se encontraba legalmente constituida, es decir, con plena capacidad jurídica para ser puesta en causa y responder por las consecuencias jurídicas emanadas del contrato de arrendamiento de que se trata; que así las cosas procede desestimar los argumentos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que en apoyo del segundo vicio que el recurrente atribuye al fallo impugnado sobre la alegada falta de estatuir en relación al pedimento de condenación en daños y perjuicios de los demandados

originales por incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento, este expone: “Que tampoco la indicada sentencia ponderó nuestras conclusiones relativas al pedimento que hicimos de que las partes demandadas fueran condenadas en daños y perjuicios por el reiterado e intencional incumplimiento en las obligaciones puestas a cargo de ellas en el contrato de arrendamiento que sirve de fondo al presente recurso de apelación (sic), el cual fuera intervenido por las partes en fecha 30 de julio de 1996, contrato que une a las partes en litis y que es la ley entre ellas” (sic);

Considerando, que sobre la alegada omisión de estatuir a que se refiere el recurrente, es necesario señalar que en la parte de la decisión impugnada se establece lo siguiente: “El apelante arrendador pretende que la arrendataria sea condenada a pagarle la suma de 10 millones de pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la falta de pago del precio del arrendamiento; sin embargo, por mandato del artículo 1153 del Código Civil, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses, los cuales no se deben sino desde el día de la demanda; en consecuencia, dicho monto de indemnización debe ser rechazado por improcedente, exagerado, injusto y carente de base legal, confirmándose la sentencia apelada que a título de indemnización condenó a la arrendataria al pago de intereses, como al efecto lo manda el citado artículo, los cuales deben interpretarse a razón de un uno por ciento mensual, ante la indicación de -intereses legales- “ (sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte a-qua no se pronunció sobre su pedimento de condenación por los alegados daños y perjuicios, la parte transcrita del fallo en cuestión pone de manifiesto que la corte sí ponderó las conclusiones del otrora apelante, fijando como indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación de pago puesta a cargo de la arrendataria, el pago de los intereses del monto adeudado a partir de la demanda en justicia, de ahí que resultan infundados los argumentos sostenidos por el recurrente en casación en fundamento del aspecto del examinado, el cual en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios

propuestos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, contra la Sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Cirila César Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo del Sector Los Mina, de la ciudad de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alina Guzmán, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2012, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la Resolución No. 3465-2013, dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Cirila César Guzmán, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cirila César Guzmán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2010, la sentencia civil núm. 01223/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE), (sic), por los motivos expuestos antes señalados (sic); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora CIRILA CESAR GUZMAN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE), (sic), MEDIANTE ACTO PROCESAL No. 993/09, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora CIRILA CESAR GUZMAN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDEESTE) (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que mediante el acto núm. 643/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 643/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la sentencia No. 01223/10, relativa al expediente No. 035-09-00277, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Cirila César Guzmán, por haber sido interpuesto acorde con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, se modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada a los fines de que disponga lo siguiente: “**TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cirila Guzmán (sic), como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 65, 108, 170 y 174 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y violación a la ley 385 del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, por falta de aplicación; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de diciembre del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y un Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que impuso a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESUR), reduciendo la misma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación daños y perjuicios en beneficio de la demandante Cirila César Guzmán, cantidad que como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte

recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 835-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Canó de Weise.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Edgardo Ricardo Barbera.
Abogados:	Lic. Juan Tomás Decamps y Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Canó de Weise, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060792-8, domiciliada y residente en la calle Crucero Ahrens edificio núm. 7, cuarto piso, del ensanche Lugo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 375, de fecha 15 de septiembre

de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Altagracia Canó de Weise;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tomás Decamps por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y compartes, abogados de la parte recurrida Edgardo Ricardo Barbera;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Altagracia Canó de Weise, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2005, suscrita por los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Sogela María Castillo Semán y José N. Chabebe Castillo, abogados de la parte recurrida Edgardo Ricardo Barbera;

Vistos, la comunicación de fecha 25 de marzo de 2008, suscrita por los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Sogela María Castillo Semán y José N. Chabebe Castillo, sobre el cese del mandato en representación del recurrido, señor Edgardo Ricardo Barbera; y el acto núm. 126/2008, de fecha 4 de abril de 2008, contentivo de la notificación al abogado de la recurrente de la nueva constitución de abogados del recurrido, a requerimiento de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Canó de Weise contra el señor Edgardo Ricardo Barbera, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-121, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Daños y Perjuicios, intentada por la señora Altagracia Canó de Weise, contra el señor Edgardo Ricardo Barbera, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Altagracia Canó de Weise, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 138-2003, de fecha 13 de febrero de 2003, instrumentado por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 375, de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA CANÓ DE WEISE, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), contra la sentencia relativa al expediente No. 532-01-121, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor EDGARDO RICARDO BARBERA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora ALTAGRACIA CANÓ DE WEISE, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los DRES. MARINO VINICIO CASTILLO R., SOGELA MARÍA CASTILLO SEMÁN y JOSÉ N. CHABEBE CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación específica de la sentencia número uno (1) del tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil que consagra la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiente ponderación de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno indicar que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, se verifica: 1- que se trata de una reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Canó de Weise contra el señor Edgardo Ricardo Barbera, por los alegados daños y perjuicios que aduce le ocasionó el desalojo de un local comercial que le había arrendado a este último, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 532-01-121, de fecha 17 de septiembre de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que mediante la sentencia núm. 375, de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente

recurso de casación, fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Canó de Weise contra la sentencia núm. 532-01-121, precedentemente citada;

Considerando, que la demanda en reparación de daños y perjuicios anterior tuvo su génesis en el desalojo realizado por el señor Eduardo Ricardo Barbera contra la señora Altagracia Canó de Weise en virtud de la sentencia civil núm. 588-86, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 4 de junio de 1986, mediante la cual se ordenó su desalojo del Apto. 102 del condominio Metropolitano Pasteur de la avenida Pasteur, esquina Casimiro De Moya, y fue ordenada la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma;

Considerando, que asimismo, es necesario señalar que a raíz de la decisión que ordenó el desalojo se produjeron los eventos siguientes: 1- Que en fecha 2 de julio de 1986, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 588-86, de fecha 4 de junio de 1986, antes descrita; 2- Que en fecha 7 de agosto de 1986, el señor Edgardo Ricardo Barbera desalojó a la señora Altagracia Canó de Weise del inmueble en cuestión; 3- Que el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Canó de Weise contra el fallo núm. 588-86, fue acogido mediante sentencia núm. 3656-86, de fecha 10 de febrero de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual fue declarada inadmisibles la demanda en desalojo incoada por el señor Edgardo Ricardo Barbera contra la señora Altagracia Canó de Weise, por no dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317 del 1968; 4- Que mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 1999 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Ricardo Barbera contra la decisión anterior;

Considerando, que en relación a los medios de casación primero y segundo, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, la recurrente alega: "que la corte a-qua violó la sentencia de fecha 3 de marzo de 1999 dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya que el ejercicio del derecho a desalojar, escapa

al marco legal y al fin último de la justicia, y se torna abusivo desde el momento en que la demanda principal en desalojo fue declarada inadmisibile, en virtud de un recurso de apelación que fuere avalado por una decisión del más alto tribunal de justicia, que la encontró justa y conforme a derecho; tan pronto la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Edgardo Ricardo Barbera, la sentencia recurrida quedó revestida de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, en tal virtud, lo consagrado por la sentencia que fuera objeto de aquel recurso de casación, no puede ser descalificado o ignorado por los tribunales del orden judicial.”(sic);

Considerando, que sobre los argumentos desarrollados por la parte recurrente en los medios examinados es necesario señalar que no existe constancia de que la alegada violación del artículo 1351 del Código Civil que consagra la autoridad de la cosa juzgada haya sido planteada ante el tribunal de alzada, toda vez que no consta en la sentencia impugnada ningún argumento de la otrora recurrente en ese sentido, ni tampoco figura en los motivos que le sirven de base a la sentencia objeto del presente recurso de casación; que al respecto, resulta necesario establecer además que la actual recurrente no ha depositado ante este Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ni el acto del recurso de apelación del cual fue apoderado la corte a-qua, ni el escrito ampliatorio de conclusiones que alega depositó ante la corte, contrario a lo establecido en la sentencia respecto a este último documento, ya que los jueces del tribunal de segundo grado afirman que el mismo no fue depositado y que las pretensiones de la recurrente en apelación serían valoradas conforme a los alegatos y conclusiones contenidos en el acto de apelación, de ahí que esta Corte de Casación se encuentra impedida de ejercer su control y valorar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en los medios que se examinan;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto formalmente por la parte que lo invoca en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión objeto del recurso de casación; que en ese sentido, y en vista de que ante la corte a-qua no fue planteado ningún argumento en relación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, los medios examinados resultan inadmisibles;

Considerando, que en los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por la vinculación de los fundamentos en que se sustentan, la recurrente alega: “Que la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa cuando afirma en la página 17 de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por el recurrente el desalojo no fue arbitrario ni ilegal, y que Edgardo Ricardo Barbera tenía derecho a realizarlo en el momento en que lo hizo, porque no existía ordenanza en referimiento suspendiendo la ejecución provisional de la sentencia que le sirvió de fundamento; la sentencia recurrida contiene una insuficiente ponderación de los hechos, ya que en ella no se ponderaron los detalles del desalojo realizado por Edgardo Ricardo Barbera contra Altagracia Canó De Weise, ni tampoco los perjuicios que le fueron causados a la señora Canó con este desalojo, ni la falta en que incurrió Edgardo Ricardo Barbera al aventurarse a ejecutar semejante medida de fuerza con una sentencia que había sido impugnada; La sentencia recurrida describe los documentos depositados y los hechos de la causa, pero la corte a-qua no ponderó los hechos que justificaron la demanda y prefirió reflexionar sobre cuestiones secundarias, incurriendo así en una insuficiente ponderación de los hechos.” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua sostuvo: “Que según consta en el párrafo anterior, la sentencia en virtud de la cual se realizó el desalojo, ordenó la resiliación del contrato existente entre las partes y ordenó el desalojo; que por otra parte, el ordinal cuarto de la referida sentencia ordena la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso, razón por la cual el hecho de que se haya interpuesto un recurso de apelación contra la misma, no impedía la realización del desalojo; que contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el desalojo no fue arbitrario ni ilegal, ya que el hoy recurrido tenía derecho a realizarlo en el momento en que lo hizo porque no existía ordenanza de referimiento suspendiendo la ejecución provisional de la sentencia que le sirvió de fundamento.” (sic);

Considerando, que para lo que aquí importa, es necesario indicar que tal y como se establece en el fallo impugnado el desalojo hecho por el recurrido no fue ilegal, toda vez que la sentencia en virtud de la cual se realizó el desalojo de la recurrente del local en cuestión, ordenó la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso; que además, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia

que ordenó el desalojo, interpuesta por la señora Altagracia Canó de Weise fue declarada inadmisibles;

Considerando, que cabe destacar, que independientemente de lo anteriormente expuesto, el referido desalojo se realizó en fecha 7 de agosto de 1986, época en la cual el Código de Procedimiento Civil, disponía en su artículo 1, párrafo 2, parte in fine, que “Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución”; que en tal virtud, la sentencia civil núm. 588-86, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 4 de junio de 1986, que ordenó el desalojo de la recurrente del Apto. 102 del condominio Metropolitano, era ejecutoria de pleno derecho, por lo que al momento de realizarse el desalojo el recurrido actuó al amparo de las disposiciones legales vigentes, es decir que se trató del ejercicio de un derecho que le asistía;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurra en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte a-qua ejerció esta facultad sin incurrir en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, pues como señalamos precedentemente lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Canó de Weise, contra la sentencia núm. 375, de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoneyda Morrobel Bueno.
Abogados:	Lic. Rafael Armando Aristy y Licda. Ana Rosa Montañó Espinal.
Recurrida:	Angelina Altagracia Mendoza Monción.
Abogados:	Lic. Rafael Suárez y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zoneyda Morrobel Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte núm. 0500639, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2001-0350-1243, dictada el 23 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Armando Aristy, abogado de la parte recurrente señora Zoneyda Morrobel Bueno;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Suárez por sí y por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrida señora Angelina Altagracia Mendoza Monción;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora ZONEYDA MORROBEL BUENO, contra la sentencia No. 2001-0350-1243, de fecha veintitrés (23) de julio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2003, suscrito por la Licda. Ana Rosa Montañó Espinal, abogada de la parte recurrente Zoneyda Morrobel Bueno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrida señora Angelina Altagracia Mendoza Monción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Zoneyda Morrobel y/o Ramón Nin, contra la señora Ángela Mendoza, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 86-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO, RESCISIÓN DE CONTRATO, DESALOJO POR FALTA DE PAGO, EN COBRO DE ALQUILERES Y DEMÁS ACCESORIOS, interpuesta por la señora SOBEYDA (sic) MORROBEL, en contra de la señora ÁNGELA (sic) MENDOZA, la cual fue introducida mediante Acto de Alguacil No. 340/2000 de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil (2000), instrumentado por el ministerial ENRIQUE URBINO, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento del Embargo practicado mediante el Acto de Alguacil descrito anteriormente, por las razones precedentemente expuestas, en los CONSIDERANDOS de esta Sentencia, muy especialmente la establecida en el Derecho Común o Código Civil, de que “la venta de la cosa ajena es nula”, y en consecuencia, ORDENA la devolución del vehículo embargado mediante acto No. 340/2000 de fecha 25 del mes de Octubre del año Dos Mil (2000), a su legítimo propietario, que no lo es la SRA. SOBEYDA (sic) MORROBEL; **TERCERO:** DECLARAR que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENAR a la parte demandante señora SOBEYDA (sic) MORROBEL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Zoneyda Morrobel Bueno y/o Ramón Nin interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 100-2001, de fecha 7 de abril de 2001, del ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1243, de fecha 23 de julio de 2002, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Zoneyda Morrobel, en contra de la sentencia No. 86/2000, de fecha 23 del mes de marzo del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto la señora Zoneyda Morrobel, en contra de la sentencia No. 86/2000, de fecha 23 del mes de marzo del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida la señora Ángela (sic) Mendoza, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 86/200 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la señora Zoneyda Morrobel, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. José Manuel De Los Sanos Ortiz y al Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 608 y 819 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 48 de la Ley núm. 834, así como 1315, 1134 y 2102 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis “que la corte a-qua no tomó en cuenta sus reclamaciones ni los documentos depositados al proceso, consistentes en el contrato de alquiler, las certificaciones de no pago de alquileres y de

depósito de alquileres expedidas por el Banco Agrícola entre otros documentos, los cuales de ser ponderados la solución del caso sería diferente, ya que los mismos daban fe de la existencia de las deudas por pago de alquileres vencidos y del incumplimiento contractual; que al confirmar la consideración del juez a-quo, relativas a que el acto introductorio de la demanda no se encabezó con la certificación que exige el artículo 8 de la Ley núm. 17/88 para dar curso a la demanda, incurrió en violación al artículo 48 de la Ley núm. 834-78, toda vez que al momento de las jurisdicciones de fondo estatuir dicho documento formaba parte del expediente, haciéndose constar inclusive en las sentencias dictadas al efecto; que, prosigue exponiendo la recurrente, que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre aspectos fundamentales de la demanda, omisión que se advierte al ignorar estatuir sobre el embargo por ella realizado al amparo del procedimiento que prevé el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión por parte de la alzada evidencia un distanciamiento del objeto y causa de la demanda y caracteriza además, el vicio de falta de base legal que invalida la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta jurisdicción ha comprobado lo siguiente: a) que el objeto y causa de la demanda de que fue apoderada el Juzgado de Paz, se limitó a la rescisión del contrato de alquiler y desalojo por falta de pago de alquileres y a la validez del embargo practicado por la demandante en virtud de la facultad otorgada por el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; b) que en ocasión de la apelación interpuesta contra la decisión que rechazó la demanda referida, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad, la jurisdicción a-qua realizó la comprobación siguiente: “el tribunal considera que el tribunal a-quo no ha violentado ninguna regla, en razón de que la parte recurrente introdujo una demanda en validez de embargo, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y cobro de alquileres, mediante acto No. 340/2000 de fecha 25 del mes de octubre del año 2000, por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional”; exponiendo la alzada en párrafo seguido, como motivo justificativo para rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, lo siguiente: “que el referido acto de la demanda de que se trata, no se figuró en cabeza de acto correspondiente certificación del Banco Agrícola, exigido por la ley que lo rige en su artículo 8 de la ley No. 17/88 del 5 de febrero de 1988, el

cual textualmente dice lo siguiente: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones, establecida según el Artículo 26 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinatos, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta ley”;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz, depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, y de la dictada por el tribunal a-quo en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original, esta última presentó en ambos grados de jurisdicción la certificación sobre depósito de alquileres núm. 2000-3078-7 de fecha 15 de diciembre del año 2000 expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que es exigida por el artículo 8 de la citada Ley núm. 17/88 para dar curso a la demanda;

Considerando, que de la disposición del artículo 8 de la indicada ley, relativa al depósito de las sumas exigidas a los inquilinos como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, nace la obligación, para la parte demandante de presentar la aludida certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana a fin de acreditar haber realizado el depósito previsto en el artículo 1 de dicha ley; que el referido artículo 8 no somete la presentación o depósito de dicho documento ante el tribunal apoderado de la demanda al cumplimiento de una formalidad particular, como erróneamente juzgó el tribunal a-quo al supeditarla a que sea notificada en cabeza del acto introductivo de la demanda, toda vez que la finalidad de dicho texto es garantizar el cumplimiento del cualquier obligación legal o convencional derivada del contrato de alquiler, bastándole al juez apoderado de la demanda comprobar que esa exigencia fue observada, como ocurrió en la especie, razón por la cual, tal y como lo denuncia la hoy recurrente, no existían obstáculos que impidiera dar curso a la demanda en desalojo;

Considerando, que aun cuando la consideración anterior conduce indefectiblemente a anular el fallo impugnado por incurrir el tribunal a-quo en una evidente violación por falsa aplicación de la ley, se impone

referirnos al vicio denunciado por la parte recurrente sustentado en la omisión de estatuir en que incurrió la alzada al no referirse a la demanda en validez del embargo conservatorio que fue rechazada por el Juzgado de Paz, respecto a cuya decisión no se pronunció la alzada no obstante ser objeto del recurso de apelación de que fue apoderada;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el tribunal de alzada realiza un nuevo examen del asunto en toda su extensión en hecho y en derecho, salvo que se trate de una apelación parcial que no es el caso planteado; que en adición al motivo aportado por el tribunal de alzada respecto a la demanda en desalojo, que fue examinado por esta jurisdicción, expresó como sustentación final que: “después de haber estudiado cada uno de los documentos depositados en el expediente en litis, este tribunal no encontró prueba ni documentos que alegue (sic) las peticiones de la parte recurrente, por lo tanto procede rechazar el recurso”;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura del aspecto de la sentencia recurrida ahora examinado, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, evidenciada al no establecer, ni aún sucintamente, cuáles documentos fueron objeto de estudio por la alzada a fin de poner en condiciones a esta jurisdicción de determinar si le fue atribuido el valor y la eficacia inherente a su naturaleza, así como tampoco refiere el fallo impugnado los hechos y circunstancias relativos a la demanda en validez del embargo conservatorio, ni los medios de defensa formulados por la parte apelante contra la decisión que rechazó sus pretensiones orientadas a validar dicho embargo, así como tampoco expone motivos puntuales que justifiquen la decisión de confirmar ese aspecto de la causa, en este punto es oportuno señalar, que si bien la demanda en validez del embargo fue interpuesta de manera conjunta con la demanda en

desalojo la misma se encuentra sometida a una regulación y un procedimiento distinto a la demanda en desalojo y por tanto debió ser objeto de una valoración particular por parte de la alzada, lo que no ocurrió;

Considerando, que es obvio que los motivos aportados por la alzada no constituye una motivación suficiente que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, y en adición a los motivos ya expuestos, procede admitir los medios examinados y en consecuencia, casar la sentencia impugnada por evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2001-0350-1243, dictada el 23 de julio de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Ana Rosa Montaña Espinal, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Guerrero Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Juan Carlos Acosta Pérez.
Recurrido:	Antonio Saleme Ozuna.
Abogado:	Dr. Celio Pepén Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Frank Guerrero Motors, C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 255, esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Juan Francisco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018619-4, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 23, de fecha 12 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Mercedes Díaz, en representación de la parte recurrida, Antonio Saleme Ozuna;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Juan Carlos Acosta Pérez, abogados de la parte recurrente, Frank Guerrero Motors, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño, abogado de la parte recurrida, Antonio Saleme Ozuna;

Vista la resolución núm. 2786-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Frank Guerrero Motors, C. por A., en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por el señor Antonio Saleme Ozuna, contra la razón social Frank Guerrero Motors, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio del año 2002, la sentencia núm. 034-001-2203, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en las conclusiones de la parte demandada, FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A., por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por el SR. ANTONIO SALEME OZUNA, contra FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A., por los motivos út supra señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el SR. ANTONIO SALEME OZUNA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANASIS SILVERIO Y JUAN CARLOS ACOSTA PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Saleme Ozuna, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 356-2002, de fecha 19 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de

estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 12 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 23, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer de la parte recurrida, compañía FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A.; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO SALEME OZUNA, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-001-2203 de fecha 30 de julio del año 2002, dictada por la Cámara de lo (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la compañía FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A.; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por el señor ANTONIO SALEME OZUNA contra la compañía FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A.; **QUINTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en validez de oferta real de pago, y en consecuencia VALIDA la misma por la suma de CUARENTA MIL CIEN PESOS (RD\$40,100.00); **SEXTO:** ORDENA la ejecución del contrato de fecha 11 de mayo del año 1999, mediante el cual la razón social FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A. vendió al señor ANTONIO SALEME OZUNA un automóvil Toyota Corola, año 1994, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$155,000.00), y en consecuencia ORDENA a la vendedora a entregar al comprador la matrícula relativa al vehículo descrito anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida FRANK GUERRERO MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Celio Pepén Cedeño y Luis Tejeda; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Rafael A. Peña R., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley: Violación a los Arts. 61, modif. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940 y 150, modificado por la ley No. 845 del 15 de julio de 1978, ambos del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de septiembre del 2004, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Frank Guerrero Motors, C. por A., emplazar a la parte recurrida, Antonio Saleme Ozuna, en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2786-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Frank Guerrero Motors, C. por A., en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Frank Guerrero Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 23, de fecha 12 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 del junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Casa Chepe, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la calle Fantino Falco, esquina Lope de Vega, del Distrito Nacional, representada por su gerente de la división legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 494-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito A. Sánchez Grullón, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Casa Chepe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Casa Chepe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por Casa Chepe, S. A., contra la entidad Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01840, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad CASA CHEPE, S. A., en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic) por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., EJECUTAR el contrato de póliza No. 01-119743, con vigencia desde el día 24 de abril del año 2007 hasta el día 24 de abril del año 2008, suscrito por dicha compañía y la entidad CHEPE, S. A., por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia PAGAR a la demandante las sumas que correspondan dentro de los límites de dicha póliza y en razón de la cobertura correspondiente al siniestro de que fue objeto la entidad CASA CHEPE, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la entidad CASA CHEPE, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inejecución del contrato de póliza de que se trata; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Universal, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 175-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 494-13, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto no. 175/2012, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 038-2011-01840, relativa al expediente No. 038-2010-00709, de fecha veinte y uno (21) (sic) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CASA CHEPE, S. A., por ser interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada, para que conste en un sólo ordinal el contenido del mismo, en el tenor siguiente: “**Tercero:** Condena a la parte demandada la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (sic), al pago de la suma de un MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 33/100 (RD\$1,531,640.33), a favor y provecho de la entidad CASA CHEPE, S. A., derivado de la ejecución de la póliza No. 01-119743, de fecha 31/05/2008, producto del siniestro descrito, más el treinta por ciento (30%), anual de dicha suma, por concepto de intereses compensatorios, a partir de la fecha de interposición de la demanda”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del alcance de la prueba que le fue suministrada. Desnaturalización de los elementos no controvertidos del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, veinte al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrando en vigencia a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Casa Chepe, S. A., contra la entidad Seguros Universal, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y la corte a-qua modificó la sentencia impugnada, condenando al pago de la suma de un millón quinientos treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos con 33/100 (RD\$1,531,640.33), a favor de la parte hoy recurrida, mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación; cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 494-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Proseguros y Agua Cristal, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrido:	Melvin Manuel Pla Mañón.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Claudio Gregorio Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros Proseguros, entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad; y la entidad Agua Cristal, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de

conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle Coronel Fernández Domínguez, Km. 6½, autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 244-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl M. Ramos Calzada, actuando por sí y por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Melvin Manuel Pla Mañón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros Proseguros y Agua Cristal, S. A., contra la sentencia No. 244-2008 del 23 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente, Proseguros y Agua Cristal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Melvin Manuel Pla Mañón;

Vista la resolución núm. 3274-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de las partes recurrentes Proseguros, S. A. y Agua Cristal, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Melvin Manuel Pla Mañón, contra las entidades Agua Cristal, S. A., y Proseguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 19 de octubre del año 2006, la sentencia civil núm. 1036-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Melvin M. Pla Mañón, contra Agua Cristal, S. A., y Proseguros, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza (sic) demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Melvin M. Pla Mañón, contra Agua Cristal, S. A., y Proseguros, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante, Melvin M. Pla Mañón, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Melvin Manuel Pla Mañón, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 706-2007, de fecha 10 de septiembre de 2007, instrumentado

por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 23 de mayo de 2008, la sentencia núm. 244-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MELVIN MANUEL PLA MAÑÓN, mediante acto No. 706/2007, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial DENNY SÁNCHEZ MATOS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 4, del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1036-06, relativa al expediente No. 036-06-0071, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE modificado en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original y en consecuencia: CONDENA a la compañía AGUA CRISTAL, S. A., a pagar al señor MELVIN M. PLA MAÑÓN, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos, más el 12% de interés mensual, contados a partir de la fecha de la sentencia; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros PROSEGUROS, hasta el monto de la suma asegurada; **CUARTO:** CONDENA a la compañía AGUA CRISTAL, S. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. RAÚL M. RAMOS CALZADA y el LIC. CLAUDIO GREGORIO POLANCO, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte a-qua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 8 de agosto de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Proseguros y Agua Cristal, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Melvin Manuel Pla Mañón, en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3274-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de las partes recurrentes Proseguros, S. A. y Agua Cristal, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que

procede declarar de oficio, inadmisibile por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por las entidades Proseguros y Agua Cristal, S. A., contra la sentencia núm. 244-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz.
Recurrida:	Amelia Mercedes Penzo Grullón.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Annelise Fernández Aristy y Lcda. Laura A. Álvarez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201, apartamento 101, de la Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Jorge Elizardo Matos

de la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065860-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien además actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00876, dictada el 3 de octubre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Annelise Fernández Aristy, Laura A. Álvarez Félix y Rolando de Peña García, abogados de la parte recurrida, señora Amelia Mercedes Penzo Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Amelia Mercedes Penzo Grullón, contra la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., y el señor Jorge Elizandro Matos de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 2010, la sentencia núm. 064-10-0221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora AMELIA MERCEDES PENZO GRULLÓN, en contra de JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ, en su calidad de inquilino y al señor JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ, en calidad de fiador solidario, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia CONDENA a JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ, en su calidad de inquilino y al señor JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ, en calidad de fiador solidario, al pago solidario de ciento cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$140,000.00), a favor de la señora AMELIA MERCEDES PENZO GRULLÓN, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde mayo del año 2009 hasta julio del año 2010, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) cada mes, más el 2% por ciento de mora de las mensualidades vencidas, así como los meses por vencer mientras dure el procedimiento del desalojo; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre AMELIA MERCEDES PENZO GRULLÓN y JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ, en su calidad de inquilino y JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ, en calidad de fiador solidario, en relación al apartamento número 101, primera planta, ubicado en la calle Wenceslao Álvarez, esquina Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A. representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble consistente al apartamento número 101, primera planta, ubicado en la

calle Wenceslao Álvarez, esquina Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ y al señor JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las LICDAS. DOLORES PÉREZ S. y ANA YISEL VIALET, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL DE LA CRUZ, alguacil de (sic) ordinario de éste Juzgado de Paz, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., y el señor Jorge Elizardo Matos de la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 523-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, del ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00876, de fecha 3 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la compañía JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ quien también actúa en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 064-10-0221, de fecha 12 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora AMELIA MERCEDES PENZO GRULLÓN, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada No. 064-10-0221, de fecha 12 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, la compañía JORGE A. MATOS FÉLIZ & ASOCIADOS, S. A., representada por su presidente JORGE A. MATOS FÉLIZ y el señor JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT A. SUERO ABREU y ANNELEISE FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación y violación del artículo 12 de la Ley 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); **Tercer Medio:** Falsa y errónea interpretación y violación del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba que debió aportar la parte demandante original”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., y al señor Jorge Elizardo Matos de la Cruz, al pago de la suma de ciento cuarenta mil pesos 00/100 (RD\$140,000.00), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., y el señor Jorge Elizardo Matos de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00876, dictada el 3 de octubre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A., y el señor Jorge Elizardo Matos de la Cruz, al pago de las costas a favor de los Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Annelise Fernández Aristy, Laura A. Álvarez Félix y Rolando de Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mireya Esther Lebrón Guzmán.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Angélica M. Núñez.
Recurridos:	Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud.
Abogados:	Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en seguros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149900-2, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 37, ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 550-2012, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Menelo Núñez Castillo, por sí y por la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Quiñones, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, C. por A. y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 402, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por cosa juzgada, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reivindicación, incoada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de generales que constan, en contra de las entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD, de generales que constan; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, LINCOLN HERNÁNDEZ, MANUEL PEÑA Y ROSA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 429/11, de fecha 4 de octubre de 2011,

instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 550-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 402 de fecha 10 de mayo del 2011, relativa a los expedientes No. 034-10-00386 y 034-10-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, mediante acto No. 429/11 de fecha 04 de octubre del 2011, del ministerial Edward Veloz Florezán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en contra de las entidades UNA HORA EXPRESO NACO, C. POR A., y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL PEÑA y los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ y LINCOLN HERNÁNDEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley- Falta de examen de los documentos aportados y valoración de la prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea a su vez, la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y en apoyo a dicho planteamiento alega que el recurso de casación es de carácter constitucional, ya que el mismo forma parte de las garantías procesales de las que tiene derecho todo ser humano y por lo tanto, el acceso a esta vía recursoria no debe ser coartada por el legislador atendiendo al monto envuelto en la demanda y que, por lo tanto, dicha disposición legal implica una denegación de justicia en su perjuicio y una violación al artículo 39 de la Constitución que establece la igualdad de todos ante la ley ya que genera una discriminación en la aplicación de justicia en atención al monto envuelto en el litigio, ya que un daño es un daño sin importar el monto al que se refiera;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la inconstitucionalidad planteada en primer orden; que, el texto legal atacado, a saber, el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; que, en cuanto al primer medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter constitucional del recurso de casación vale destacar que mediante sentencia del 30 de enero de 2013 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio que ha mantenido desde entonces de que, contrario a lo que alega la recurrente, el recurso de casación es de configuración legal en los términos del artículo 149 de la Constitución según el cual “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que, en efecto, dicho texto constitucional delega en el legislador la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos o establecer excepciones para su ejercicio ya que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el

derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial; que, como el recurso de casación civil opera generalmente después de haberse agotado dos instancias, la restricción establecida en el texto legal atacado que exige una cuantía mínima para su admisión, no adultera el contenido esencial del derecho al recurso, ni la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ya que, en estas condiciones el legislador no está obligado a garantizar el acceso al recurso de casación, por lo que el referido texto legal es conforme a las normas constitucionales que sustentan nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que, además, el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso y el carácter legal del recurso de casación ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, y fue ratificado mediante sentencia núm. 270-13, del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, que establecen una restricción cuantitativa al recurso de casación en dicha materia, análoga a la contenida en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que con relación al segundo medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter discriminatorio del texto legal examinado vale destacar que según se deduce de los alegatos de la recurrente, el carácter discriminatorio de la norma impugnada radica en que cierra el recurso de casación para aquellos litigantes cuando el monto de las condenaciones judiciales es inferior a los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, mientras que lo admite en aquellos casos en que no exista condenación monetaria o la misma exceda dicha cantidad; que, conforme al artículo 39 de la Constitución “Todas las personas nacen libres e iguales antela ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”; que, mediante sentencia núm. 33-12, del 15 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional dominicano instituyó

el uso del test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana por considerar que se trataba de un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad; que, los elementos esenciales del citado test de igualdad son los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines; que, con relación al primer criterio se advierte en la especie que las situaciones fácticas que los accionantes pretenden sean comparadas resultan disímiles, puesto que se distingue entre dos situaciones objetivas diferentes, determinadas por el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia que se pretende recurrir, distinción que es totalmente independiente de las condiciones particulares de los litigantes, es decir de su género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal y que implica una restricción no arbitraria y aplicable de igual modo a todas aquellas personas envueltas en un litigio civil o comercial en el que la sentencia dictada en última o única instancia contenga condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos; que, al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado.

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, vale destacar que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo

hoy impugnado en casación; que, evidentemente la sentencia impugnada no contiene condenaciones monetarias por lo que en la especie resultan inaplicables las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa puesto que declaró inadmisibles su acción tomando como base el acto núm. 685-2000, del 20 de noviembre de 2000, que no ha sido génesis de ninguna sentencia, ya que los actos que dieron origen a la sentencia recurrida fueron los actos núms. 1060/2009 y 278/2010, por lo que respecto del primero no puede alegarse cosa juzgada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado, se advierte que el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles por cosa juzgada las demandas en reivindicación y nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en fecha 24 de junio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Elizabeth Valenzuela Arnaud, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Mireya Esther Lebrón Guzmán; que dichas demandas fueron interpuestas por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A., mediante actos núms. 1060/2009 y 278/2010, instrumentados en fechas 10 de noviembre de 2009 y 30 de marzo de 2010 por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que, el tribunal de primer grado adoptó su decisión fundamentado en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya había decidido sobre la validez de la misma sentencia de adjudicación mediante sentencia núm. 034-002-2565, dictada el 14 de noviembre del 2003, dictada en virtud de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A., mediante acto

núm.514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002; que, la corte a-qua confirmó dicha decisión mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su fallo, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido verificar los siguientes hechos: 1) que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, en contra de las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y los señores Elizabeth Valenzuela Arnaud, Miguel Barbero, siendo rechazada la demanda por encontrarse fundada en los criterios jurisprudenciales que permiten admitir estos tipos de demanda; 2) que la referida sentencia fue recurrida en fecha 15 de enero del 2004, mediante acto No. 41/2044, del ministerial Juan Hilario Mercedes, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán; 3) que en fecha 21 de febrero del 2011, la entidad Una Hora Expreso Naco, S. A., representada por el señor Miguel Barbero y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, interpuso formal demanda en perención del indicado recurso de apelación, demanda que fue acogida por esta Sala de la Corte mediante sentencia No. 355-200; 4) que mediante los actos Nos. 1060/2009, y 278/2010, de fechas 10 de noviembre del 2009 y 30 de marzo del 2010, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, interpuso una demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dichas demandas por cosa juzgada, mediante la sentencia No. 403 del 10 de mayo del 2011, objeto del recurso que nos ocupa; que esta Corte ha podido comprobar mediante la documentación que reposa en el expediente, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente desde el año 2002, la nulidad de la sentencia de adjudicación, argumentando que no debía a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos las cuotas del préstamo hipotecario que

concertara con esta, tras la investigación que realizara al efecto ante la denuncia hecha por el Banco Nacional de la Vivienda por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, estableciéndose que le estaba cobrando un 43% anual en lugar de 12% como fue pactado, esta demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia del 14 de noviembre del 2003, por las razones indicadas; que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, según lo dispone el artículo 1351 del Código Civil; que de la revisión de los actos Nos. 1060/2009, 278/2010 y 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000, éste último contentivo de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, se puede verificar la identidad de las partes, en iguales calidades, así como la identidad de objeto en lo que a la nulidad de sentencia de adjudicación se refiere, siendo sustentadas ambas demandas en las mismas motivaciones”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que de las comprobaciones contenidas tanto en la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado se advierte que ambos tribunales sustentaron su decisión en la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, mientras que el tribunal de primera instancia afirmó que dicha decisión había sido dictada en ocasión de la demanda interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán mediante acto núm. 514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, la corte a-qua expresó que el acto contentivo de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación era el núm. 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000; que, a pesar de la inconsistencia evidenciada, la recurrente no depositó la mencionada sentencia del 14 de noviembre de 2003, lo que nos impide verificar cual de dichos actos contenía la demanda fallada mediante dicha sentencia y comprobar si efectivamente la corte a-qua incurrió en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que el acto que dio génesis a la sentencia del 14 de noviembre de 2003 fue el núm. 514/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, del ministerial Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; que, la demanda que se interpuso en virtud del mismo estaba sustentada en el cobro de intereses más elevados por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mientras que las demandas contenidas en los actos núms. 278/2010 y 1060/2009 tenían como fundamento la falsedad del certificado de título del inmueble embargado; que como ambas demandas estaban fundamentadas en causas diferentes en la especie no confluían los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la autoridad de la cosa juzgada, ya que si bien hay identidad de partes, no hay identidad de causa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a-quá, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que entre las demandas originales y la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no existía identidad de causa; que, del examen del acto núm. 278/2010, antes descrito, se constata que la segunda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por la recurrente estaba fundamentada tanto en el cobro de intereses excesivos como en que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario en base a un certificado de título inexistente, a saber, el núm. 67-1347 y a pesar de que el inmueble dado en hipoteca a dicha entidad estaba amparado por el certificado de títulos núm. 66-999 y que dicha actuación fue producto de un fraude, puesto que a su certificado de títulos núm. 66-999, duplicado del acreedor, se le cambió la numeración y estampó el núm. 67-1347; que, respecto de dichos alegatos la corte a-quá manifestó lo siguiente: “no se trata de hechos nuevos que hayan sobrevenido luego de la primera demanda, y si bien la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, fundamentó la segunda demanda en el artículo 130 de la Ley No. 108-05 y los artículos 157 al 164 del reglamento General de Mensuras Catastrales, relativos a las facultades de los titulares de derechos registrados para demandar la nulidad del certificado de título resultante de un procedimiento que lesiona su derecho de propiedad, la posibilidad de lanzar este tipo de demanda igualmente existía

al momento de interponerse la primera, no obstante la creación de una nueva normativa; que se admite que para la comprobación de cosa juzgada no es necesario que la nueva demanda contenga los mismos hechos y motivos que los establecidos en la demanda ya juzgada, es suficiente, con que lo hayan sido virtual, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia al precisar, que para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los mismos términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató

de demandas interpuestas entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, con el mismo objeto, a saber, la anulación de la sentencia de adjudicación y la reivindicación del inmueble embargado; que, contrario a lo alegado por la recurrente, y como acertadamente fue establecido por dichos tribunales, ambas demandas estaban fundamentadas en la misma causa, ya que la causa de toda pretensión de nulidad es la irregularidad, es decir, la ausencia de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez; que, en realidad, la novedad introducida en la segunda demanda interpuesta por la recurrente versó sobre los planteamientos jurídicos alegados en apoyo a sus pretensiones, variación que, como se expuso no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, además, según comprobaron los jueces del fondo, se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación del inmueble embargado fue rechazada en virtud del criterio jurisprudencial vigente que limita las causas nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), habida cuenta de que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes; que, en consecuencia es evidente que la segunda demanda interpuesta había sido virtual e implícitamente decidida en la primera ocasión, puesto que, tal como afirmó la corte a-qua la recurrente demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada bajo el alegato de que la acreedora le cobró intereses excesivos, omitiendo todo otro motivo de nulidad, particularmente, el de la falsedad del certificado de título en virtud del cual se procedió al embargo y dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado pronunciándose a favor de la regularidad de la sentencia de adjudicación atacada lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios pudieran ser alegados para evadir el imperio de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que nada impedía a la recurrente plantear dichos alegatos en la primera demanda en nulidad o más aún, de manera incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que aunque la excepción de cosa juzgada haya sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la misma también reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaleciéndose de la creatividad y dinamismo de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que por los motivos expuestos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó la prueba documental y literal aportada por la recurrente para demostrar que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos incurrió en maniobras fraudulentas para adjudicarse un inmueble distinto al que le había sido dado en hipoteca por la recurrente, particularmente el certificado de títulos núm. 66-999 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 16 de octubre de 1986, pieza que tenía la vocación suficiente para incidir en la decisión atacada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que según lo alega la propia recurrente los documentos cuya falta de ponderación invoca fueron aportados a fin de demostrar las maniobras fraudulentas alegadas en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, es decir, a fin de demostrar aspectos de fondo sobre los cuales sustentaba sus pretensiones; que, como en la especie la

corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que se había limitado a declarar inadmisibile la demanda original, era evidente que la ponderación de los referidos jueces no era decisiva ni concluyente para la solución adoptada por los jueces de fondo, ya que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en vicio alguno al omitir la ponderación de los referidos documentos y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia núm. 550-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Mireya Esther Lebrón Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Gregorio Rodríguez Checo.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la

calle Padre Ayala núm. 178, ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 660-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar de Óleo S., por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Gregorio Rodríguez Checo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 660-2013 del 30 de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito el Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Gregorio Rodríguez Checo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), interpuesta por el señor Gregorio Rodríguez Checo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDSUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 1296, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELECTRICO), elevada por el señor GREGORIO RODRÍGUEZ CHECO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor GREGORIO RODRÍGUEZ CHECO, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; esto así, por las razones previamente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. LUIS REYES y RODOLFO HERASME HERASME, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gregorio Rodríguez Checo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 504-2012, de fecha 1 de junio de 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 660-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor GREGORIO RODRIGUEZ CHECO, y de forma incidental, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESU), contra la sentencia civil No. 1296, relativa al expediente No. 034-10-00375, de fecha 07 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia atacada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Admisibilidad del recurso de casación por aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como de la insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de

un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía; que el legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párrafo II, (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y “una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo la consideración judicial” en ilusorias, como sucede con las exponentes; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la

medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencia que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Párrafo II, C) modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la constitución;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del

derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la

posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del recurrido, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 660-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Cipión.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera Del Castillo, Gabriela Álvarez, Maurielli Rodríguez y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
Recurridos:	Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doné Balbuena.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de Julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cipión, dominicano, mayor de edad y la entidad Seguros Universal, S. A, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 732-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela Álvarez, abogada de la parte recurrente Ignacio Cipión y Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogada de la parte recurrida Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doné Balbuena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera Del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Gabriela Álvarez y Maurielli Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ignacio Cipión y Seguros Universal, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doné Balbuena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doné Balbuena, contra el señor Ignacio Cipión y Seguros Universal, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01359, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ENRIQUETA MIESES LORENZO y BERNADO DOÑE BALBUENA (sic), en calidad de padres del señor FRANCISCO ALBERTO DOÑE MIESES, en contra del señor IGNACIO CIPIÓN y la entidad comercial SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor IGNACIO CIPIÓN a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores ENRIQUETA MIESES LORENZO y BERNARDO DOÑE BALBUENA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto su hijo, señor FRANCISCO ALBERTO DOÑE MIESES; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor IGNACIO CIPIÓN al pago de la costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRIGUEZ y DALMARIS RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, alguacil de estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión las partes interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Seguros Universal, S. A., y

el señor Ignacio Cipi3n, mediante acto n3m.259-2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentados por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, y de manera incidental los se1ores Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Do1e, mediante acto n3m. 565-2012, de fecha 1ro. de marzo de 2012, del ministerial Edward R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasi3n de los cuales la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional dict3 la sentencia n3m. 732-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y v3lidos, en la forma, los recursos de apelaci3n principal e incidental intentados, el primero por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., e IGNACIO CIPION; y el segundo por los SRES. ENRIQUETA MIESES y BERNARDO DO1E, contra la sentencia civil No. 038-2011-01359, correspondiente al expediente No. 038-2010-01187, del veintid3s (22) de septiembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentados en tiempo h3bil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos y en consecuencia, CONFIRMA lo resuelto en primera instancia, aunque no en el marco de la responsabilidad por el hecho de las cosas, sino por el hecho ajeno; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en sus respectivos recursos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casaci3n: “**3nico Medio:** Desnaturalizaci3n de los hechos de la causa y violaci3n al art3culo 1384”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuesti3n prioritaria, si la sentencia impugnada re3ne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casaci3n; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el d3a 22 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley n3m. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modific3 los art3culos 5, 12 y 20 de la Ley n3m. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casaci3n), ley procesal que estableci3 como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnaci3n, la cuant3a establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de

octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los ahora recurrentes y de manera incidental por los ahora recurridos y confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó al ahora recurrente, señor Ignacio Cipión, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los actuales recurridos, Enriqueta Mieses y Bernardo Doñé Balbuena, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cipión y la entidad Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 732-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Dante Mateo.
Abogados:	Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Pablo E. Lebrón Valdez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dante Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0864002-1, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 10, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel S. Medina Caminero, por sí y por el Lic. Pablo E. Lebrón Valdez, abogados de la parte recurrente, Rafael Dante Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Pablo E. Lebrón Valdez, abogados de la parte recurrente, Rafael Dante Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzálo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de agosto de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Dante Mateo, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala dictó en fecha 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 4909, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al afecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la (sic) señor RAFAEL DANTE MATEO, mediante el acto No. 96/2004, de fecha 04 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial RAFAEL FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 6 del Tribunal laboral del Distrito Nacional, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, A) CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL S. MEDINA CAMINERO y PABLO E. LEBRÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, Rafael Dante Mateo, mediante acto núm. 644/2005, de fecha 22 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 2500/2005, de fecha 16 de diciembre

de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia civil núm. 094, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válidos los recursos de apelación interpuestos, uno de manera principal por el señor RAFAEL DANTE MATEO, y otro incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 4909, relativa al expediente No. 549-2004-00679, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera, Sala, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAFAEL DANTE MATEO, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado en derecho, por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL DANTE MATEO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señor RAFAEL DANTE MATEO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO y LIC. NABIL GAUS RIVAS, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos. Falta de ponderación de medios. Omisión de estatuir sobre una disposición legal especial (Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01). Mala aplicación del artículo 1315

del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como a una disposición legal especial (Ley General de Electricidad No. 125-01). Errada interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Iniquidad en la justa aplicación del Derecho. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho, así como en falta de base legal ya que estableció en su sentencia que existía un informe de la Oficina Nacional de Meteorología donde se establecía la ocurrencia de una vaguada constitutiva de un caso fortuito o de fuerza mayor a pesar de que en ninguna parte del referido informe se indica la ocurrencia de fenómenos atmosféricos que pudieran tomarse en cuenta como posibles detonantes del hecho y que justificaran la apreciación de un caso fortuito o de fuerza mayor que eximiera de responsabilidad a la recurrida; que dicho tribunal también estableció que el recurrente había incurrido en negligencia por no haber previsto el riesgo que corría al momento de realizar las labores de pintura cerca de los cables de alta tensión, pero no interpretó correctamente las declaraciones vertidas en el acta de comprobación presentada por la propia recurrida, donde ella hace fe de que los cables estaban bastante cerca de la vivienda, por lo que no podía ser exonerada de su responsabilidad, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del demandado en la relación del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad; que además, un razonamiento lógico, apoyado en la doctrina y la jurisprudencia nos permite considerar que la corte a-qua hizo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, obviando los conceptos doctrinales y jurisprudenciales que han interpretado constantemente el artículo 1384 del Código Civil y han establecido que el demandante en responsabilidad civil no tiene que probar la falta atribuible al victimario, pues, es a este a quien compete destruir esa prueba probando el caso fortuito o la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando, que según las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada, se desprende que; a) en fecha 27 de diciembre de 2003, Rafael Dante Mateo pintaba un balcón en la segunda planta de

una vivienda ubicada en la calle 10 del sector Villa Nueva de Villa Mella, ocasión en la cual una ligera brisa blandió las líneas de alta tensión que cruzaban cerca del balcón haciendo contacto con dicho señor, por lo que sufrió lesiones corporales, motivo por el cual, en fecha 4 de febrero de 2004, dicho señor interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto núm. 90/2004, instrumentado por el ministerial Rafael R. Fernández, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia cuyos recursos de apelación decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión y rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), esta Corte es del siguiente criterio: que el juez a-quo basa su condenación en daños y perjuicios en que los alambres del tendido eléctrico fueron instalados por la empresa recurrida por debajo de los límites de altura indicados a tales efectos; que la responsabilidad civil a causa de las cosas inanimadas, establecida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano, procede sólo cuando el guardián de la cosa no ha demostrado que el daño ha sido producido por caso fortuito o de fuerza mayor, es decir, que ha sido a causa de su negligencia o imprudencia; que el propio recurrente principal, Rafael Dante Mateo admite en su recurso, que al momento de estar pintando, la brisa movió los alambres y él hizo contacto con los mismos; que reposa en el expediente un informe meteorológico, rendido por la Oficina Nacional de Meteorología, donde se establece que para los días comprendidos entre el 27 de diciembre a las 6:00 de la mañana y hasta el 29 de diciembre a las 6:00 de la mañana, del año 2003, se estarían produciendo vientos ocasionados por una débil vaguada, de lo que se evidencia la causa de fuerza mayor o caso fortuito en el presente proceso; que más aún el recurrente principal, Rafael Dante Mateo, ha incurrido en negligencia o imprudencia, toda vez que no ha previsto el riesgo a correr al momento de realizar las labores de pintura cerca de los cables de alta tensión; que nuestra Corte de Casación ha establecido como requisito para la condenación a daños y perjuicios, el que los jueces hayan podido comprobar un perjuicio ocasionado a la persona

que reclama la reparación, y que además se determine la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que debe entonces demostrarse la falta de la empresa y el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño causado, lo que no ha podido demostrarse en el presente proceso, ya que se advierte pues un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo es la incidencia de una vaguada que provocó los vientos que movieron los alambres que han causado el daño, máxime cuando la persona que reclama la reparación del daño ha incurrido en una imprudencia o negligencia al no tomar las previsiones de lugar para la realización de los trabajos en el área de la ocurrencia de los hechos, como en el presente caso”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta, por lo que, tal como aduce la recurrente, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del derecho al expresar en su sentencia que en la especie era necesario que la víctima demostrara la falta cometida por la demandada para considerarla civilmente responsable; que, en efecto, en estos casos, una vez demostrada la calidad del guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando, que si bien es cierto que la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio de la apreciación soberana de los jueces de fondo, por tratarse de cuestiones fácticas, no menos cierto es que al momento de retener la existencia de una de estas causas como eximente de responsabilidad los jueces están obligados a comprobar y hacer constar en su sentencia que los hechos retenidos como eximentes de responsabilidad revisten las condiciones necesarias para ser calificados como tales, comprobaciones que sí están sujetas al control casacional por tratarse del establecimiento

de los presupuestos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que, en este sentido debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en exigir que los casos fortuitos o de fuerza mayor constituyan eventos tales que escapen al control de las partes ostentando el carácter de imprevisibles e inevitables, por otra parte, la falta de la víctima solo constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño; que, independientemente de que en la especie, la corte a-qua haya apreciado correctamente o no el informe meteorológico de la Oficina Nacional de Meteorología, resulta que dicho tribunal no estableció en ninguna parte de su sentencia como es que “los vientos ocasionados por una débil vaguada” constituyeron un evento imprevisible e inevitable para la parte demandada, sobre todo considerando las condiciones climáticas habituales en nuestro país, las cuales deben ser tomadas en cuenta obligatoriamente para realizar cualquier tipo de edificación o construcción, tales como la instalación de las redes eléctricas; que, por otra parte, dicho tribunal tampoco estableció que el demandante haya incurrido en una negligencia que constituya la causa exclusiva del daño, ya que a pesar de que el tribunal de primer grado había establecido que los cables eléctricos propiedad de la demandada estaban en una posición anormal, la corte a-qua revocó dicha decisión sin valorar nada al respecto;

Considerando, que en las circunstancias descritas anteriormente es evidente que la corte a-qua realizó una deficiente apreciación de los hechos y una infundada aplicación del derecho, incurriendo en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina y que dichos vicios fueron determinantes en la adopción del fallo atacado, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios presentados por el recurrente;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 3 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Pascual Soto y Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Eusebio Florián.
Abogados:	Licdos. Silvio Alfonso del Valle Cuevas y Francisco A. Luciano Perdomo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pascual Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003444-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 14, paraje Ángel Feliz, La Descubierta, provincia Independencia, y la compañía Seguros Constitución, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 2013-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogado de los recurrentes, Pedro Pascual Soto y Seguros Constitución, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Silverio del Valle Florián y los Licdos. Silvio Alfonso del Valle Cuevas y Francisco A. Luciano Perdomo, abogados de la parte recurrida, Eusebio Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad en daños y perjuicios incoada por el señor Eusebio Florián, contra el señor Pedro Pascual Soto y la razón social Seguros Constitución, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 30 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 128, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Responsabilidad en Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señor EUSEBIO FLORIÁN a través de sus abogados, DR. SILVERIO DEL VALLE FLORIÁN y LIC. SILVIO ALFONSO DEL VALLE CUEVAS, en contra del demandado señor PEDRO PASCUAL SOTO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada señor, PEDRO PASCUAL SOTO, a una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta mil (RD\$450,000.00); como justa Reparación por los Daños y Perjuicios materiales y económicos ocasionados a la parte demandante señor EUSEBIO FLORIÁN; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor PEDRO PASCUAL SOTO, por improcedente y mal fundada y carente de base legal y por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Rechaza los numerales Cuarto (4to) y Quinto (5to) sobre astreinte de las conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, infundadas y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, DR. SILVERIO DEL VALLE FLORIÁN Y LIC. SILVIO ALFONSO DEL VALLE CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, mediante acto núm. 14, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Pedro Pascual Soto, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00078, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PASCUAL SOTO y la Compañía Aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., de generales anotadas, contra la Sentencia Civil No. 128, de fecha 30 del mes de Julio del año 2011, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, señor EUSEBIO FLORIÁN, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada señor, PEDRO PASCUAL SOTO, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); como justa Reparación por los Daños y Perjuicios materiales y económicos ocasionados a la parte demandante señor EUSEBIO FLORIÁN”, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la Compañía Aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo Daihatsu, tipo Camión, Modelo V118LHY, año 2006, Color Azul, Placa No. L208385, Chasis No. JDA00V11600019325, Cilindros 4, Fuerza Motriz 3,600 CC, Capacidad de Pasajeros 2, No. De Puertas 2, propiedad del Señor PEDRO PASCUAL SOTO; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO PASCUAL SOTO, al pago de las costas a favor y en provecho del DR. SILVERIO DEL VALLE FLORIÁN y LIC. SILVIO ALFONSO DEL VALLE CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **“Único Medio:** Violación al artículo 65, 97 y 102 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil (violación al debido proceso de ley, artículo 69.10 de la Constitución de la República), violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Soto y Seguros Constitución, S. A., por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiendo en la especie la parte recurrida notificado la sentencia impugnada a la entidad Seguros Constitución, S. A., hoy recurrente en casación el día 10 de septiembre de 2013, como se desprende del acto núm. 239/2013, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el plazo para recurrir en casación vencía el 11 de octubre de 2013; que, el actual recurrido en casación notificó la decisión atacada al señor Pedro Pascual Soto, el día 13 de septiembre de 2013, como se evidencia del acto núm. 47/2013 instrumentado por el ministerial Tirso Valdez Ruiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Descubierta, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 23 de octubre de 2013, por el aumento en razón de la distancia de 8 días, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al interponer los recurrentes el recurso en fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pascual Soto y la compañía Seguros

Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 2013-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Pedro Pascual Soto y la compañía Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silverio del Valle Florián, Silvio Alfonso del Valle Cuevas y Francisco A. Luciano Perdomo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.
Recurrido:	Eulogio Blanco Medina Polanco.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Francisco García Rosa y Ruddy Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y local principal en la Ave. Las Américas núm. 4, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, señor Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523507-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por los Licdos. Francisco García Rosa y Ruddy Alcántara, abogados de la parte recurrida, Eulogio Blanco Medina Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Edi González Céspedes, abogado de la parte recurrente, La Primera Oriental, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Ruddy Alcántara, Dixon Y. Peña García y José Augusto Sánchez Turbí, abogados de la parte recurrida, Eulogio Blanco Medina Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el señor Eulogio Blanco Medina Polanco, contra la entidad La Primera Oriental, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por el señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, mediante acto No. 262/10, de fecha Veinticinco (25) de febrero del Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de los (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., en consecuencia: A) VALIDA el Embargo Retentivo trabado por la parte demandante EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, mediante acto No. 262/10, de fecha Veinticinco (25) de febrero del Dos Mil Diez (2010), por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$510,000.00), en perjuicio de la parte demandada LA PRIMERA ORIENTAL, S. A. B) ORDENA a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco BHD, S. A., The Bank of Nova Scotia, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco del Progreso, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Global, S. A., La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entregar a la parte demandante EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, la suma que se reconozcan o sean declarados deudores frente a la Primera Oriental, S. A.; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. RUDDY ALCÁNTARA, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ y DIXON PEÑA GARCÍA,

Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO C., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 03-172-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación, la entidad La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 157, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la entidad LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., por falta de concluir, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, del Recurso de Apelación incoado por la entidad LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., en contra de la sentencia No. 2000, de fecha 07 de agosto del año 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RUDDY ALCÁNTARA, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBI y DIXON PEÑA GARCÍA, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 1009-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación , modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, La Primera Oriental, S. A., fue celebrada ante la corte a-qua una audiencia pública el 18 de octubre de 2012, audiencia a la cual no compareció la entonces parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, señor Eulogio Blanco Medina Polanco, solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de comprobar que el abogado del apelante, recibiera avener para la audiencia indicada precedentemente mediante acto núm. 1131, de fecha 13 de septiembre de 2012, del ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que al tenor de las comprobaciones anteriores se revela que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que su defecto puede considerarse como un desistimiento tácito o abandono de su recurso, y, ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el

recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, como se ha dicho anteriormente, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada como en el caso ocurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia civil núm. 157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2013, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odalís Lara.
Abogado:	Dr. Miguel A. Polanco Saldaña.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Odalís Lara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0031094-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez núm. 14, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 122-2012, dictada el 14 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por ODALÍS LARA, contra la sentencia No. 122-2012 del 14 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel A. Polanco Saldaña, abogado de la parte recurrente, Oda-lís Lara, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Odalís Lara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 28 de abril de 2011, la sentencia núm. 157, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del LIC. ODALÍS LARA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial, y en consecuencia condena a la parte demandada, LIC. ODALÍS LARA, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo cual corresponde a la deuda contraída con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada LIC. ODALÍS LARA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Odalís Lara, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 262-2011, de fecha 17 de junio de 2011, del ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 122-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalís Lara, contra la sentencia número ciento cincuenta y siete (157), de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalís Lara, por las razones indicadas; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, por lo que ahora: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que ahora, en lo sucesivo, lea así: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena la conversión de la hipoteca judicial provisional inscrita en la forma arriba señalada, en hipoteca judicial definitiva, autorizando

al Registrador de Títulos del Departamento de Baní a su inscripción definitiva; y, en cuanto a la demanda en cobro de pesos, la rechaza, por la misma ya haber sido acogida por sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente”; **TERCERO:** Condena a Odalís Lara al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que es menester establecer que a pesar de que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera expresa el medio de casación, el mismo contiene un desarrollo del motivo que fundamenta su recurso, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de que la entidad bancaria cometió un error al no poner en causa al fiador solidario y los jueces de la corte a-qua tampoco observaron ese desliz jurídico;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque la sentencia impugnada no alcanza la cantidad de doscientos (200) salarios mínimos previstos en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación hemos podido advertir que la misma no contiene en su dispositivo condenación por un monto determinado, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la entidad bancaria cometió un error al no poner en causa al fiador solidario, el cual también asume responsabilidad, y los jueces de la corte a-qua tampoco observaron ese desliz jurídico;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua decidió lo siguiente: “que el derecho de poner en causa o demandar al fiador pertenece al acreedor, quien tiene la opción de demandar o no al fiador; que, en esa virtud, el pedimento de la parte demandada y recurrente en apelación, carece de fundamento”;

Considerando, que conforme al pagaré núm. 66-01-132-000033-6, de fecha 16 de mayo de 2005, el señor Odalís Lara es deudor del Banco

de Reservas de la República Dominicana de un préstamo por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), con garantía solidaria del señor Rafael Aníbal Mota Valdez;

Considerando, que el deudor de una obligación no puede exigir a su acreedor que demande al fiador solidario, toda vez que el deudor es el único que está obligado principalmente por la deuda, por tanto no puede exigir el beneficio de la división de la deuda con el fiador solidario, quien solo está obligado por él, en caso de que incumpla, pero no de cara a éste, sino frente a su acreedor, quien a su vez, por efecto de la solidaridad del fiador establecida en el artículo 2023 del código Civil, puede exigirle la deuda a aquél que le parezca; que, por tanto, en la especie el acreedor podía demandar únicamente al deudor, como en efecto lo hizo, puesto que no estaba obligado a demandarlo conjuntamente con su fiador solidario, por lo que es evidente que la corte a qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalís Lara, contra la sentencia civil núm. 122-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”.
Abogados:	Dr. José Luis Hernández Cedeño y Lic. Arévalo Cedeño Cedano.
Recurrido:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Amelia Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, empresaria turística, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084700-3, domiciliada y residente en la calle Pedro Santana núm. 89,

de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien a su vez actúa en calidad de administradora y representante del negocio denominado “La Finca de Bávaro”, contra la sentencia núm. 299-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Hernández Cedeño, por sí y por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, abogados de la parte recurrente, Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Luis Hernández Cedeño y el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, abogados de la parte recurrente, Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la señora Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca Bávaro”, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 7 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1225/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., debidamente representada por el señor TEODORO NOVA NOVA, en contra de LA FINCA DE BÁVARO y CARMEN AMELIA CEDEÑO, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda descrita por los motivos expuestos, y en consecuente se condena a LA FINCA DE BÁVARO Y CARMEN AMELIA CEDEÑO, a pagar a favor de la sociedad comercial DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., debidamente representada por el señor debidamente representada por su Gerente local señor (sic) TEODORO NOVA NOVA, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$373,962.52), por concepto de sumas adeudadas y no pagadas; **TERCERO:** CONDENA a LA FINCA DE BÁVARO Y CARMEN AMELIA CEDEÑO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena la distracción a favor de los letrados DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y el JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 98-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Reyes Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial Tránsito Grupo 2, Distrito Judicial de La Romana, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 299-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (el acto número 098-2013) interpuesto por la señora CARMEN AMELIA CEDEÑO y/o LA FINCA DE BÁVARO de fecha 20 de febrero del 2013, instrumentado por el Ministerial Roberto Reyes T., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de la Romana en contra de la sentencia civil marcada con el número 1225-2012 de fecha 7 de diciembre del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo incoado en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento civil aplicables a la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la recurrente, la FINCA DE BÁVARO y/o CARMEN AMELIA CEDEÑO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ACOGE, la Demanda Inicial de fecha 10 de noviembre del 2010, en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, LA FINCA DE BÁVARO y/o CARMEN AMELIA CEDEÑO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”, y en consecuencia confirmó la sentencia dictada por el tribunal de grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la entidad Dominican Watchman National, S. A., por un monto de trescientos setenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos con 52/100 (RD\$373,962.52), por concepto de sumas adeudadas y no pagadas, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”, contra la sentencia núm. 299-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Mejía Pérez.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004201-9, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 171, esquina Osvaldo Basil, sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00797-2011, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero por sí y por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta Sosa, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mejía Pérez, contra la sentencia civil No. 00797-2011, del 15 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Mejía Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta perseguido por la entidad comercial Banco Múltiple León, S. A., contra el señor Ramón Antonio Mejía Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de junio de 2011, la sentencia núm. 00797-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara adjudicatario al persiguiendo la entidad Banco Múltiple León, S. A.; por la suma de once millones doscientos trece mil ciento diecisiete pesos con 58/100 (RD\$11,213,117.58), más los gastos y honorarios del procedimiento de expropiación aprobados por la suma de ciento tres mil noventa y dos pesos con noventa y nueve centavos (RD\$103,092.99), del inmueble amparado por el Certificado de Registro de Acreedor Matrícula No. 0100098027 expedido por el Registro de Título del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente: “Porción de terreno con extensión superficial de 231.75 mt², identificada con la matrícula 0100098027, dentro del inmueble: Parcela No. 207-B-Ref.-80, del Distrito Catastral No. 5, ubicado en el Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia adjudicación; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Reina Buret, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 17 del mes de Mayo del año dos mil once (2011), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...)”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Depósito realizado en la sucursal de la Sirena en la avenida Mella, los cuales aparecen en una información de septiembre 08, 2011 que dan cuenta que la suma totalizó dos millones trescientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$2,382.108.94) monto adicional a los RD\$746,000.00 los cuales ascienden en total a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$3,238,108.94)”;

Considerando, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función Casacional, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la sentencia hoy recurrida, es susceptible de ser recurrida en casación.;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia

pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por los motivos que sule de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio, el artículo 65, numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mejía Pérez, contra la sentencia núm. 00797-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SALA CIVIL SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridas:	Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y

asiento social situado en la intersección de la Ave. Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad debidamente representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 815/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 815-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01336-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) en cuanto a la parte co-demanda (sic) Seguros Banreservas, S. A., el tribunal rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía, por los motivos antes expuestos; B) Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de las suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00), a favor de los demandantes Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de uno punto por ciento (sic) (1.7% de interés mensual de la suma indicada a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 207/2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procedió a interponer formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 28 de septiembre de 2012, mediante la sentencia núm. 815/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 01336-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00613, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre del año 2011, a favor de los señores JULIÁN MEJÍA SÁNCHEZ y SILVIA GALÁN GUZMÁN DE MEJÍA, mediante acto No. 207/2012, de fecha 20 de febrero del año 2012, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de los recurridos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración inadecuada de la prueba documental consistente en el experticio técnico realizado por el cuerpo de bomberos actuante”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por

haber emplazado a los recurridos fuera de los plazos establecidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 6 de diciembre de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 7 de enero de 2013; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 25 de enero de 2013, según se desprende del acto núm. 049/2013, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 815/2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Matos Espinosa.
Abogados:	Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando.
Recurrido:	Industrial Gamma, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Enrique Pérez y Dra. Carolyn Jáquez Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomás Matos Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529551-3, domiciliado y residente en la Ave. Independencia núm. 212, Plaza Independencia, Apto. 401, Edificio 9-A, sector El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia núm. 991-2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Roa Ogando, por sí y por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogados de la parte recurrente Juan Tomás Matos Espinosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enrique Pérez, por sí y por la Dra. Carolyn Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida Industrial Gamma, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, abogados de la parte recurrente Juan Tomás Matos Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. José Enrique Pérez y la Dra. Carolyn Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida Industrial Gamma, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de

Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Industrial Gamma, S. R. L., contra el señor Juan Tomás Matos Espinosa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00889, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad INDUSTRIAS (sic) GAMMA, S. R. L., en contra del señor JUAN TOMÁS MATOS ESPINOSA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JUAN TOMÁS MATOS ESPINOSA, el pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$820,003.00) a favor de la entidad INDUSTRIAS (sic) GAMMA, S.R.L., más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del un (sic) uno punto siete por ciento (1.7%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JUAN TOMÁS MATOS ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 881, de fecha 6 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña R., alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, procedió a interponer formal recurso de apelación, el señor Juan Tomás Matos Espinosa, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 991-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación del SR. JUAN TOMÁS MATOS ESPINOSA,

contra la sentencia No. 038-2012-00889, relativa al expediente No. 038-2011-01216, dictada el seis (06) de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA en costas al intimante JUAN TOMÁS MATOS ESPINOSA, sin distracción, por no haberlo solicitado en sus conclusiones el abogado postulante por la parte gananciosa”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Juan Tomás Matos Espinosa, y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la entidad Industrial Gamma, S.R.L., por un monto de ochocientos veinte mil tres pesos con 00/100 (RD\$820,003.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos

requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomás Matos Espinosa, contra la sentencia núm. 991-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Tomás Matos Espinosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Enrique Pérez y la Dra. Carolyn Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación 2001, S. A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.
Recurridos:	Gloria Padilla y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Corporación 2001, S. A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Miguel Paul Vargas García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 840-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de la parte recurrente Corporación 2001, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, abogados de la parte recurrente Corporación 2001, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de comisiones incoada por las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra contra las entidades Corporación 2001, S. A., Grupo Abrisa, S. A. y Centro Cuesta Nacional, C. por A., y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Abraham Jorge Hazoury Toral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de octubre de 2010, la sentencia núm. 884, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Comisiones, incoada por las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, de generales que constan, en contra de las de las entidades Corporación Siglo 2001, S. A., Grupo Abrisa, S.A. y Centro Cuesta Nacional, C. por A., y los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y el señor Abraham Jorge Hazoury Toral, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Julio César Martínez, Luz Marte, Práxedes Castillo e Isom Coss, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 635-2011, de fecha 26 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Valdevera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación, las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 840-2013, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, mediante acto No. 635-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de

julio del año dos mil once (2011), del ministerial Roberto Valdera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 884, relativa al expediente No. 034-09-01146, de fecha 1° de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Corporación Siglo XXI, S. A., Grupo Abrisa, S. A., Centro Cuesta Nacional, S. A. y los señores Abraham Jorge Hazoury Toral y Miguel Vargas Maldonado, por haberse realizado conforme a las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en Cobro de Comisiones incoada por las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, mediante acto No. 15-2010, de fecha 08 de enero del año 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) CONDENA a la parte demandada Corporación 2001, S. A., al pago de Un millón Ciento Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,109,640.00), que corresponde al cinco por ciento (5%) de la suma en la que se efectuó la venta de inmueble en la que las demandantes fungieron como comisionistas; C) RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por las señoras Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, contra las entidades Inmobiliaria Arboleya, S. A., Centro Inmobiliario Dominicano (CID) y los señores Miguel Paúl Vargas García y José de Pool, por las razones dadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación en cuales medios sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran esbozados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que las recurridas solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurridas, Gloria Padilla, Deyanira Brugal y Mercedes Pereyra, y en consecuencia revocar la decisión dictada por el tribunal de grado, mediante la cual se condenó a la entidad Corporación 2001, S. A., al pago de la suma de un millón ciento nueve mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$1,109,640.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación 2001, S. A., contra la sentencia núm. 840-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación 2001, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR).
Abogado:	Lic. Ramón Leonardo Sánchez Reyes.
Recurrida:	Ruth Delania Solano Soriano.
Abogada:	Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), con asiento social en la carretera San Pedro de Macorís – La Romana No. 148, próxima a la Zona Franca de la ciudad de San Pedro Macorís, debidamente representada por su presidente, Franklin Antonio Silvestre, dominicano, mayor de edad, transportista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de

Macorís, contra la sentencia civil núm. 702-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Leonardo Sánchez Reyes, abogado de la parte recurrente Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez, abogada de la parte recurrida Ruth Delania Solano Soriano;

Visto la resolución núm. 2511-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara exclusión de la parte recurrente Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Ruth Delania Solano Soriano contra el señor Mariano Tross Donato y la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR) el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó en fecha 6 de marzo de 2012, la sentencia núm. 39-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RECISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, interpuesta por la señora RUTH DELANIA SOLANO SORIANO, en contra del señor MARIANO TROSS DONATO y LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS (ASTRAUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS, representada por su presidente en funciones el señor MARIANO TROSS DONATO, a pagar a favor de la parte demandante, RUTH DELANIA SOLANO SORIANO (propietaria), la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,00.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los cinco (5) meses desde marzo, hasta julio del año dos mil diez (2010), así como las mensualidades que se vencieren solo hasta noviembre del año 2010, como lo ha solicitado la demandante, a razón de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 30 del mes de junio del año dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores RUTH DELANIA SOLANO SORIANO, (propietaria) y LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS (ASTRAUR), representada por su presidente en funciones el señor MARIANO TROSS DONATO, legalizado por la Dra. Margarita Payano Ramos, notaria pública de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) ORDENA el desalojo inmediato de LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN

PEDRO DE MACORIS (ASTRAUR), inquilino, representada por su presidente en funciones el señor MARIANO TROSS DONATO en la carretera La Romana No. 148, próximo a la Zona Franca, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENA a la parte demandada, LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS (ASTRAUR), (inquilino), representada por su presidente en funciones el señor MARIANO TROSS DONATO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. DOMINGA ELIZABETH ZAPATA RAMÍREZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte del crédito adeudado; en aplicación de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1, párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 38-98, de fecha seis (06) de febrero del año 1998; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ERIC NOEL PAYANO HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 218-2012, de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís procedió a interponer formal recurso de apelación, La Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 702-12, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, señora RUTH DELANIA SOLANO SORAINO y, en consecuencia, se pronuncia su Descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS (ASTRAUR), en contra de la Sentencia No. 39-2012, dictada en fecha 6 de Marzo de 2012, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, mediante Acto No. 218-2012, instrumentado en fecha 12 de Abril de 2012, por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena

a LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE URBANO DE SAN PEDRO DE MACORÍS (ASTRAUR), parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. DOMINGA ELIZABETH ZAPATA, quien hizo la afirmación correspondiente; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación en cuáles medios sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran esbozados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse limitado la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación que se había deducido contra la sentencia No. 39-2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), fue celebrada ante la corte a-qua una audiencia pública el 17 de julio de 2012, a la cual no compareció la entonces parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida, señora Ruth Delania Solano Soriano, solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de comprobar que el abogado del apelante quedó citado para la audiencia indicada precedentemente, mediante sentencia in voce pronunciada durante la audiencia celebrada en fecha 14 de junio de 2012, por ante dicho tribunal, a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que al tenor de las comprobaciones anteriores se revela, que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la

audiencia precitada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que su defecto puede considerarse como un desistimiento tácito o abandono de su recurso y, ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, como se ha dicho anteriormente, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, tal como lo solicita la

parte recurrida, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada como en el caso ocurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), contra la sentencia civil núm. 702-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Santana Espiritusanto.
Abogado:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.
Recurrido:	José García Rodríguez.
Abogados:	Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa y Lic. Isael Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rufino Santana Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036578-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 83-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cherry Paola Aristy Cedeño, abogada de la parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa y al Lic. Isael Rodríguez, abogados de la parte recurrida José García Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogado de la parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa y el Lic. Isael Rodríguez, abogados de la parte recurrida José García Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del

cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, nulidad de poder y rendición de cuentas incoada por el señor José García Rodríguez contra el señor Rufino Santana Espiritusanto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 23 de octubre de 2007, la sentencia núm. 449-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y rendición de cuentas interpuesta por el señor JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ en contra del señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO, mediante Acto No. 226-2007 de fecha 26 de marzo del 2007, del ministerial Pablo Rafael Rijo de Jesús, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de sociedad intervenido entre los señores JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ y RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO en fecha 10 de marzo del 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Municipio de Higüey, Dr. Franklin Castillo Calderón; **TERCERO:** Se ordena al señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO rendir cuentas de su gestión al señor JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se declara rescindido el poder otorgado por el señor JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ al señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO mediante acto de fecha 10 de marzo del 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Municipio de Higüey; **QUINTO:** Se condena al señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. JULIO C. CÉSPEDES DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 909-2007, de fecha 10 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia procedió a interponer formal recurso de apelación el señor

Rufino Santana Encarnación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 83-2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO, en contra de la Sentencia No. 449/07, dictada en fecha Veintitrés de Octubre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legal y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas legales, CONFIRMANDO íntegramente la recurrida Sentencia, por ser justa y reposar en Derecho, validando en consecuencia, la Resolución primigenia por estar acorde con su realidad procesal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio C. Céspedes De La Rosa y Glenis Margarita Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ponderación de documentos en copias fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 49 de la Ley 834 de 1978)”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que admitió una demanda en rescisión de contrato en su perjuicio, tribunal que fundamentó su decisión en un documento en fotocopias, que no consta que fuera depositado en esa instancia bajo inventario, ni comunicado por el demandante original al ahora recurrente, lo cual imposibilitó que éste pudiera refutar su valor probatorio y ejercer en primera instancia sus medios de defensa; que al objetar el recurrente ante la alzada dicho documento, alegando las críticas indicadas, ésta estableció en la sentencia ahora impugnada, que los jueces son peritos de peritos, expresando además, que el original del contrato criticado había sido depositado en esa instancia de segundo grado, entendiendo la corte

a-qua como consecuencia de ello, que la situación había sido subsanada, incurriendo la alzada con dicha actuación en una incorrecta aplicación del derecho, pues habiéndose suministrado las evidencias de que la copia del contrato de sociedad objetado no había sido depositado de forma regular en primera instancia, la alzada debió revocar la sentencia impugnada, que al no hacerlo así, irrespetó el principio de contradicción y vulneró su derecho de defensa, pues el indicado documento no fue sometido al debate público, oral y contradictorio, conforme a las reglas del debido proceso;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los eventos siguientes: 1) que en fecha 10 de marzo de 2005 fue suscrito un contrato de sociedad entre los señores Rufino Santana Espiritusanto, actual recurrente, y José García Rodríguez, ahora recurrido, mediante el cual fue convenido por las partes desarrollar un proyecto de venta de solares en el municipio de Higüey en la Parcela No. 67-B-232, propiedad del señor José García Rodríguez, el cual fue valorado en el contrato en la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00); que el propietario se comprometió a aportar dicho inmueble a la indicada sociedad y a su vez, el señor Rufino Santana Espiritusanto se comprometió a pagar al señor José García Rodríguez el cincuenta por ciento (50%) del valor del citado inmueble, conforme a las modalidades convenidas por ellos en el contrato; 2) que alegando incumplimiento de lo acordado, el señor José García Rodríguez, demandó al ahora recurrente Rufino Santana Espiritusanto, en rescisión de contrato, nulidad de poder y rendición de cuentas; 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia y posteriormente confirmada por la corte a-qua, decisión que adoptó por la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión respecto a los medios examinados estableció lo siguiente: “que del estudio pormenorizado al presente expediente, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que evidencian desde la óptica del recurrente Rufino Santana Espiritusanto, una falta de sustentación en aportar pruebas legales frente a las mismas, y la impetración formulada por éste, relativa a la validez otorgada a piezas fotostáticas por el juez a-quo, le sorprende y cuestiona de que por su naturaleza no ha lugar dispensarle ningún crédito al respecto y deben desestimarse, pero lo cierto es, que dicho magistrado en su sentencia lo hace consignar sin duda

alguna, valorándolo en consecuencia, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal vigente, por lo que resulta muy cuesta arriba invocar en la especie, lo que no hizo originalmente aun cuando no le estaba vedado (...); que en esta instancia reposa físicamente el documento en original que inútilmente pretende atacar, y bajo esa tesitura procede rechazar en todas sus partes, ese alegato por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo”

Considerando, que además la corte a-qua estatuyó que: “en lo referente a lo denunciado por el intimante “que por ante el primer grado violentaron todos sus derechos, inclusive el de defensa”, lo cierto es, que en esta instancia y en virtud del efecto devolutivo del recurso, todo se inicia como si fuera la primera vez, habiendo éste gozado ventajosamente de un tiempo y espacio procesal, para hacer valer todos sus medios que legítimamente le están consagrados en nuestra Constitución, sin embargo, dicho impetrante no lo aprovechó en aportar a la Corte visos probatorios tendentes a justificar la consabidas pretensiones, por lo que en tal virtud procede desestimar el mismo”(sic);

Considerando, que en efecto, tal y como lo valoró la corte a-qua, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, es decir, que el tribunal de alzada está en la obligación de hacer un nuevo examen sobre el mérito de la demanda, por tanto, un nuevo juicio fáctico y jurídico, en el que las partes tienen la facultad de depositar todas las piezas y documentos que fueron depositados en primer grado, así como, depositar por primera vez en grado de apelación, nuevas piezas y documentos y ejercer sus medios de defensa;

Considerando, que, a pesar de que el hoy recurrente alega no haber tenido la oportunidad de refutar en primer grado el contrato de sociedad que sirvió de sostén a la demanda interpuesta en su perjuicio, documento este, que a su entender carecía de validez por estar en fotocopia, un examen de la sentencia impugnada revela, que la corte a-qua estableció en su decisión que el original de dicho documento había sido depositado ante esa alzada, pero además, se comprueba que la corte a-qua acogiendo la solicitud de la parte hoy recurrente en casación, ordenó la comunicación

recíproca de documentos otorgando a las partes plazos para el depósito de piezas en sustento de sus alegatos, concediendo además, plazos para que tomaran comunicación de los mismos, de lo que se evidencia, contrario a lo alegado, y como correctamente lo valoró la corte a-qua, que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer ante esa instancia los medios de defensa pertinentes, lo cual enmendó cualquier omisión al respecto ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que como puede comprobarse, y contrario a lo alegado por el impugnante, su derecho de defensa fue garantizado, ya que, por el efecto devolutivo del recurso, en segundo grado fueron otorgadas las medidas de instrucción pertinentes, además de que el documento criticado fue depositado ante la alzada en original y sometido al debate en plena condiciones de igualdad de las partes, respetándose, en consecuencia, el principio del debido proceso;

Considerando, que, en otro aspecto, es oportuno resaltar que en la especie, el recurrente solo se ha limitado, a objetar que el contrato de sociedad estaba depositado en fotocopia y que el mismo carece de valor probatorio, sin embargo, no ha atacado aspectos de fondo tales como el contenido, ni su origen, ni tampoco alegó la falsedad de ese documento, sino que solo restó eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca y atacarlo por los procedimientos establecidos en la ley, por lo que, no es un punto controvertido entre las partes la existencia, autenticidad o el contenido del mismo, limitándose el recurrente según consta en la sentencia impugnada, a atacar aspectos meramente formales, que dan aquiescencia de su existencia y cuya omisiones no invalidan su eficacia jurídica y las obligaciones contenidas en este; que además, si bien es cierto que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las copias fotostáticas carecen de valor

probatorio por sí solas, en la especie, este criterio no tiene asidero, pues, tal y como se ha indicado precedentemente la corte a-qua estableció en la sentencia impugnada que el original del documento reposaba en el expediente; que por todos los motivos indicados procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que finalmente las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rufino Santana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 83-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Israel Rodríguez y del Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Daniel Rodríguez Peralta.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrida:	Amantina Soveida Feliz Ramírez.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Daniel Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005942-6, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1809, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado, abogado de la parte recurrida Amantina Soveida Félix Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente Ramón Daniel Rodríguez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado, abogado de la parte recurrida Amantina Soveida Félix Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por la señora Amantina Soveida Félix Ramírez contra el señor Ramón Daniel Rodríguez Peralta, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica dictó en fecha 2 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 015/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el efecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte Demandada señor RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PERALTA, por no comparecer ni hacerse representar, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro de Pesos y Desalojo, en cuanto a la forma, por estar realizada de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte Demandante señora AMANTINA SOVEIDA FÉLIZ RAMÍREZ, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial LIC. JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ CASADO, por ser justa y reposar en derecho, y en consecuencia que debe ordenar y ordena la Rescisión de Contrato de Alquiler intervenido entre la señora AMANTINA SOVEIDA FÉLIZ RAMÍREZ (Demandante) y RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PERALTA (Demandando); **CUARTO:** Se condena a la parte Demandada señor RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PERALTA, a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) que le adeuda a la señora AMANTINA SOVEIDA FÉLIZ RAMÍREZ, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **QUINTO:** Se ordena el Desalojo inmediato del señor RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PERALTA, del Local Comercial ubicado en la Calle Duarte No. 34, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, así como cualquier otra persona que lo ocupare en cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a la parte Demandada al pago de un astreinte de Trescientos Pesos (RD\$300.00) diarios por cada día dejado de pagar la deuda que se contra (sic) la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte Demandada señor RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PÉRALTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del

LIC. JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ CASADO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se ordena que la presente Sentencia sea ejecutable no obstante cualquier recurso que contra misma se interponga; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial VIRIGILIO OZUNA, alguacil de Estra-dos de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 829/2007, de fecha 14 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación, el señor Ramón Daniel Rodríguez Peralta, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 1809, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN DANIEL RODRÍGUEZ PERALTA, mediante Acto No. 827/2007 de fecha Doce (12) de Abril del Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial EDGARDO AZORÍN ARIAS REYES, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora AMANTINA SOVEIDA FÉLIZ RAMÍREZ; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impug-nada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al ordenamiento procesal vigente y del derecho de defensa”;

Considerando, que en el primer y segundo medios los cuales por su estrecha vinculación se reúnen para su evaluación, alega el recurrente, en síntesis, que el acto de alguacil en base al cual la corte a-qua decidió el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, no es el mismo acto, mediante el cual el recurrente elevó su recurso, pues en su decisión la alzada hace constar que su apoderamiento fue en virtud del acto núm. 827/2007 de fecha 12 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero en realidad el recurso fue interpuesto mediante del acto núm. 829/2007

de fecha 14 de abril de 2007, instrumentado por el indicado ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes; que aduce el recurrente, que al decidir la corte a-qua el recurso de apelación en base a un acto diferente al de su apoderamiento, violentó el ordenamiento procesal vigente y su derecho de defensa consagrado en el bloque de garantías constitucionales;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto lo siguiente: que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la señora Amantina Soveida Félix Ramírez, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, emitió la sentencia civil núm. 015/2007 en perjuicio del ahora recurrente señor Ramón Daniel Rodríguez, el cual interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo; que el tribunal de segundo grado declaró inadmisibile su recurso, en vista de que no se encontraba depositada ante esa alzada la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es atacada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que sobre el aspecto invocado en los medios analizados, consta en la sentencia impugnada, que la corte a-qua entendió que su apoderamiento fue en virtud del acto núm. 827/2007 de fecha 12 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, depositado por el recurrente y no por el acto núm. 829/2007 del 14 de abril de 2007 como aduce el mismo; que ambos actos fueron depositados ante la corte a-qua, sin embargo no figuran depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que ante la ausencia de dichos documentos esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobar la violación denunciada;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, hay que resaltar, que el recurrente no ha negado, que la sentencia que la corte a-qua entendió que era la impugnada, no era el fallo objeto de su recurso, así como tampoco ha afirmado que la misma haya sido depositada por él ante la corte a-qua, por tanto, independientemente de la confusión en que haya podido incurrir la corte a-qua respecto a cuál era el acto contentivo de su apoderamiento, la misma no surtiría ninguna influencia sobre la decisión emitida por la alzada, toda vez que el indicado tribunal se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente por no haber sido depositada la sentencia impugnada por él; que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del

recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso tal y como fue decidido por la corte a-qua; que, por los motivos indicados procede desestimar los medios examinados, y como consecuencia de ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Daniel Rodríguez Peralta, contra la sentencia civil núm. 1809 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, en función de segundo grado, el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Abud Leroux.
Abogado:	Dr. Julio Vinicio Rosso.
Recurrida:	Lorenza Lantigua Vda. Sánchez.
Abogados:	Dres. Roosevelt L. Rodgers R., Geovanny Martínez M. y Dra. Sarah Mella R.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Abud Leroux, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535924-2, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 145, Apto. 304, ensanche Julieta de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01487/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Julio Vinicio Rosso, abogado de la parte recurrente Nelson Abud Leroux, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Roosevelt L. Rodgers R., Sarah Mella R. y Geovanny Martínez M., abogados de la parte recurrida Lorenza Lantigua Vda. Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Lorenza Lantigua de Sánchez contra el señor Nelson

Abud Leroux, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 068-12-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO, DESALOJO, interpuesta por la señora LORENZA LANTIGUA DE SÁNCHEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, la señora (sic) NELSON ABUD LEROUX Y VERÓNICA MUÑIZ, a pagar a favor de la parte demandante, señora LORENZA LANTIGUA DE SÁNCHEZ la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$34,500.00), suma adeudada por concepto de los meses vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre, del año 2010, así como las mensualidades que se vencieren en el curso del presente proceso; **TERCERO:** DECLARA la Rescisión del Contrato de Alquiler de fecha 16 de Septiembre del 2002, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores NELSON ABUD LEROUX Y VERÓNICA MUÑIZ, del inmueble ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart, No. 145, Apto. 304, Condominio Rosa Claudina, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada NELSON ABUD LEROUX Y VERÓNICA MUÑIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DOCTORES ROOSEVELT L. RODGERS R. ELVIN R. RODGERS RODRÍGUEZ, SARAH MELLA Y MARÍA ALTAGRACIA SÁNCHEZ BUENO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 239/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación, el señor Nelson Abud Leroux, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01487/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, el presente recurso interpuesto por el señor Nelson Abud Leroux, en contra de la señora Lorenza Lantigua de Sánchez y la Sentencia Civil No. 068-12-00039, de fecha 11 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, el señor Nelson Abud Leroux, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los doctores Roosevelt L. Rodgers y Sarah M. Mella R., y del licenciado Geovanny Martínez Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia, el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Nelson Abud Leroux, lo que en consecuencia mantiene la decisión de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la señora Lorenza Lantigua Vda. Sánchez, por un monto de treinta y cuatro quinientos pesos con 00/100 (RD\$34,500.00), monto que como resulta evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Abud Leroux, contra la sentencia núm. 01487/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas a solicitud de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Moronta Torres.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias.
Recurrido:	Juan Francisco Báez Lovera.
Abogados:	Licdos. Eduardo Anastacio Uceta Rosario, Germán Armando Rodríguez Tatis y Licda. Luz María Torres Perdomo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Moronta Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0248050-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 174/2008, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Báez, abogado de la parte recurrida Juan Francisco Báez Lovera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias e Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente Virginia Moronta Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario, Luz María Torres Perdomo y Germán Armando Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrida Juan Francisco Báez Lovera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 12 de de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo incoada por la señora Virginia Moronta Torres, contra el señor Juan Francisco Báez Lovera, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de agosto de 2007, la ordenanza civil núm. 2007-00185, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza por mal fundado el medio de inadmisión invocado por JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA en contra de VIRGINIA MORONTA TORRES, respecto de la demanda en levantamiento de embargo; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, incoada por la señora VIRGINIA MORONTA TORRES en contra de JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA, citada por acto No. 490 de fecha 1 de Agosto de 2007, del ministerial Jaime Gutiérrez, por haber sido hecha conforme a la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, deja sin efecto el acto de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo ejecutivo, instrumentado a requerimiento de JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA, en perjuicio de VIRGINIA MORONTA TORRES, por falta de crédito, cierto y exigible y por tanto sin título ejecutorio, relativos a los actos de mandamiento de pago No. 1093 de fecha 31 de Julio de 2007, del ministerial José Mauricio Núñez y de proceso verbal de embargo ejecutivo No. 563, de fecha 29 de Septiembre de 2003, del ministerial Richard Chávez, disponiendo el levantamiento de dicho embargo, con todas sus consecuencias legales"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Juan Francisco Báez Lovera, la recurrió en apelación mediante acto núm. 1403/2007, de fecha 29 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, recurso en ocasión del cual intervino la

sentencia civil núm. 00174-2008, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA, contra la ordenanza civil No. 2007-00185, dictada en materia de referimiento, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora VIRGINIA MORONTA TORRES, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia: a) RECHAZA por falta de pruebas, el medio de inadmisión de la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, interpuesta por la señora VIRGINIA MORONTA TORRES, planteado por el demandado señor JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA; b) RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, interpuesta por la señora VIRGINIA MORONTA TORRES, contra el señor JUAN FRANCISCO BÁEZ LOVERA, por violación a las reglas de la prueba; **TERCERO:** DECLARA que la presente (sic) es ejecutoria provisionalmente, por estatuir en referimiento; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y por vía de consecuencia violación al principio de igualdad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y por vía de consecuencia desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de aplicación del artículo 1234, y por vía de consecuencia violación del principio constitucional ‘Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa’, artículo 8, letra h de la Constitución”(sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en tal virtud, y en vista de que en la sentencia impugnada no existe pedimento alguno en relación a la alegada falta de aplicación del artículo 1234, y

del principio constitucional 'Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa', artículo 8, letra h de la Constitución, violación atribuida al fallo impugnado en el tercer medio propuesto, este constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia se declara inadmisibile;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en la sentencia impugnada: 1- Que mediante la sentencia correccional núm. 68, de fecha 11 de febrero del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Virginia Moronta fue declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 388 del Código Penal y el artículo 85 de la Ley de Policía de 1911 sobre destrucción de cercas en perjuicio de Juan Francisco Báez Lovera, y fue condenada a la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, y además al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 por los daños sufridos por el señor Juan Francisco Báez Lovera, por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del hecho ocurrido; 2- Que la señora Virginia Moronta, en fecha 7 de marzo de 2002, interpuso contra la sentencia anterior un recurso de oposición, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 392 de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3- Que mediante sentencia correccional núm. 250-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2003, fue acogido parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 392, antes descrita, y fue modificado el ordinal 3ro. de la sentencia núm. 68 de fecha 11 de febrero de 2002, la cual fue confirmada mediante sentencia núm. 392 dictada en fecha 30 de septiembre de 2002, en cuanto a la pena impuesta y en tal virtud, condenó a la señora Virginia Moronta Torres a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) en aplicación del ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal, quedando confirmada en los demás aspectos la decisión núm. 68 de fecha 11 de febrero de 2002, arriba descrita;

Considerando, que consta además en la sentencia recurrida: a) que el señor Juan Francisco Báez Lovera, en virtud de la sentencia núm. 250-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2003, inició el proceso de embargo

ejecutivo sobre los bienes de la señora Virginia Moronta, mediante actos 563/2003, de fecha 29 de septiembre de 2003, instrumentado por Richard Chávez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de Santiago, y 1093/2007, de fecha 31 de julio de 2007, instrumentado por José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago; b) Que mediante ordenanza civil núm. 2007-00185, de fecha 17 de agosto de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue acogida una demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo interpuesta por la señora Virginia Moronta Torres, contra el señor Juan Francisco Báez Lovera, y fueron dejados sin efecto el acto de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo realizados por los actos antes descritos; c) Que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco Báez Lovera la recurrió en apelación, recurso a raíz del cual fue dictada la sentencia civil núm. 00174/2008, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, por la cual fue revocada la ordenanza anterior, y rechazada la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo;

Considerando, que para fundamentar los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene, en síntesis: “Que habiendo recurrido en apelación la sentencia que ordenó el levantamiento del embargo realizado sobre los bienes propiedad de la señora Virginia Moronta Torres, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago acogió el pedimento de la parte recurrente sin que esta aportara ningún documento que permitiera revocar la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en tanto, la parte ahora recurrida, no depositó ante esta jurisdicción ningún documento que no fuera y tal como dice la Corte de Apelación, el acto de apelación y la sentencia recurrida, razón por la cual visto desde ese ángulo torna violatorio a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. A que todos los documentos depositados por la entonces parte recurrida, son en su gran mayoría los mismos que garantizan el crédito del señor Juan Francisco Báez Lovera, el cual a la fecha ya no existe por haber la señora Virginia Moronta Torres saldado dichas obligaciones y que constan en la sentencia de la Sala No. 2 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual validó el ofrecimiento real de pago hecho a favor del recurrido, lo que el tribunal a-quo fuera de toda lógica obvió, sin tener criterio legal alguno. Que solo hay que observar y para que esta honorable Suprema Corte de Justicia compruebe el medio invocado, las motivaciones del recurso de apelación y el desarrollo al respecto, hecho por el tribunal a-quo en el sentido de cuáles son las pretensiones del recurso, en tanto son los mismos documentos depositados por la parte recurrente los que dejan claramente establecido la razón de ser de la ordenanza en referimiento, en tanto es justamente evitar que este acreedor pretenda cobrar dos veces su acreencia” (sic);

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos en los medios examinados, la corte a-qua expuso en el fallo atacado los siguientes motivos decisorios: “Que de acuerdo a la descripción de los documentos que le fueron depositados ante la juez a-qua, en la sentencia apelada resulta: a) Las sentencias correccionales que se describen anteriormente fueron depositadas en copias y no indica si se trata de copias auténticas, por lo cual este tribunal induce de modo serio, grave, preciso y concordante, que las mismas no fueran depositadas en copias auténticas de modo a hacer fe por sí mismas y tener el grado fiabilidad y credibilidad probatoria; b) En igual situación está la sentencia civil No. 147, del 25 de enero del 2006, de la Segunda Sala Civil y Comercial de Santiago, y que se describe anteriormente; c) En situación similar están también los actos Nos. 563/2003, del 29 de septiembre del 2003, del ministerial Richard Chávez, 030/2006, del 3 de febrero del 2006, del ministerial Rafael Franco Sánchez y 1093/2007, del 31 de julio del 2007, del ministerial Francisco Núñez Peralta, actos que se describen precedentemente. Que del examen de la sentencia recurrida, resulta que esta se basa en sentencias y documentos emanados de los tribunales de la República, no depositados como tal, esto es de manera auténtica, que los actos y documentos auténticos, su fuerza probatoria es tal, que hacen fe de la prueba que contienen por sí mismos de modo que en principio, no se pueda recurrir a medios extrínsecos, salvo que se trate también, de actos o documentos auténticos, que al hacerlo así la jueza a-qua, ha dado a dichos documentos depositados en copias simples o en fotocopias, un alcance y fuerza probatoria, más allá de lo que permite la ley, violando así los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil, por lo que se acoge el recurso de apelación y por tanto la sentencia apelada debe ser revocada en su totalidad, por haber sido dictada en violación a las reglas de la prueba” (sic);

Considerando, que el estudio de los motivos en los cuales se sustenta el fallo impugnado revela que la corte a-qua revocó la ordenanza de primer grado mediante la cual se ordenó el levantamiento de embargo ejecutivo realizado por el señor Juan Francisco Báez Lovera sobre los bienes de la señora Virginia Moronta Torres, bajo el predicamento de que todos los documentos detallados en la sentencia recurrida fueron depositados en fotocopias; sin embargo, una lectura integral del fallo atacado pone de manifiesto que los documentos a los cuales la corte a-qua restó valor probatorio por haber sido depositados en fotocopia, eran en su mayoría actos procesales y sentencias conocidos entre las partes en litis, quienes incluso plantearon sus medios de defensa precisamente en base a estas piezas, dándolas por conocidas;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no solo se extralimitó en su poder para apreciar el valor probatorio de las pruebas aportadas, sino que tratándose de una demanda en referimiento, que es una institución jurídica cuya finalidad es la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes, tal y como alega la recurrente, resultaba necesario en la especie valorar la demanda en base a los elementos de prueba aportados que ya era conocidos entre las partes como explicamos anteriormente, pues el crédito que el recurrido pretende cobrar con los bienes embargados a la actual recurrente, según alega esta última, fue saldado mediante una oferta real de pago al demandado, cuya oferta fue validada mediante sentencia núm. 147, de fecha 25 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pieza que constituye un elemento de prueba de vital importancia para la solución del caso bajo estudio, y que a pesar de ello, fue igualmente desechada por la corte a-qua, por haber sido depositada en fotocopia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que resultan válidos los argumentos de la recurrente, en los medios examinados, por lo que procede acogerlos y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00174/2008, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, José Luis Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de la recurrente, quienes afirman las avanza en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rafael De Camps Jiménez.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva T.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Osiris Alba Abreu, Licdas. Rosa Erbín Bautista Tejada y Lilian R. Abreu Berigüetty.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225946-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 190-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Alba Abreu, por sí y por las Licdas. Rosa Erbín Bautista Tejada y Lilian R. Abreu Berigüetty, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Oscar Villanueva T., abogado de la parte recurrente Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, en el cual se invocan los únicos medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Berigüetty, Rosa Erbín Bautista Tejada, y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la compañía Ingenieros Eléctricos Asociados, S. A., (INGELES), y los señores Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, Nancy De Camps de Franco, Diana Contreras, Libertad De Camps, Ramón Constanzo, Olfelina de De Camps y Georgina Valenzuela, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0951-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por sentencia in-voce de fecha 31 de julio del año 2008, contra las partes demandadas, la entidad la compañía INGENIEROS ELÉCTRICOS ASOCIADOS, S. A., (INGELES), y los señores BIENVENIDO RAFAEL DE CAMPS JIMÉNEZ, NANCY DE CAMPS DE FRANCO, DIANA CONTRERAS, LIBERTAD DE CAMPS, RAMÓN CONSTANZO, OLFE-LINA DE DE CAMPS y GEORGINA VALENZUELA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la entidad la Compañía (sic) INGENIEROS ELÉCTRICOS ASOCIADOS, S. A., (INGELES), y a los señores BIENVENIDO RAFAEL DE CAMPS JIMÉNEZ, NANCY DE CAMPS DE FRANCO, DIANA CONTRERAS, LIBERTAD DE CAMPS, RAMÓN CONSTANZO, OLFE-LINA DE DE CAMPS y GEORGINA VALENZUELA, mediante acto número. 276/08, diligenciado el 28 de marzo del 2008, por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la parte co-demandada al señor BIENVENIDO RAFAEL DE CAMPS JIMÉ-NEZ, al pago de la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$505,000.00), por concepto del capital, más la suma de CUATRO-CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$489,850.00), por concepto de los intereses vencidos, lo que hace un total de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$994,850.00), a favor de la razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., más el pago de los intereses de la primera suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA las

costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, alguacil de estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, interpuso formal recurso de apelación mediante actos núms. 783-2010 y 2497-2012, de fechas 28 de diciembre de 2010, y 18 de septiembre de 2012, instrumentados, el primero, por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, y el segundo, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 190-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, ahora impugnada cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2013, contra el recurrido, señor BIENVENIDO RAFAEL DE CAMPS JIMÉNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante actos núms. 783-2010 y 2497-2012, fechados 28 de diciembre de 2010, y 18 de septiembre de 2012, de los ministeriales Ariel A. Paulino C., de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0951/2008, relativa al expediente No. 037-08-00491, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Únicos Medios: Violación al derecho de defensa, al debido proceso. Falta de base legal, falta de motivos de la decisión recurrida”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por el recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la ley de casación, ha cerrado la vía de la casación, para aquellas sentencias cuyo monto no alcance los 200 salarios mínimos, limitación que es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho y quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta contenga vicios que dan lugar a que la misma sea anulada (...); que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna que, contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia; que el inciso 9) del citado artículo, establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, lo que no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible y suprimirle ese derecho a una persona física o moral de acudir a quien está facultado para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que es preciso entender, lo que se ha indicado en el párrafo anterior, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no este fundada en los estamentos legales establecidos; que por otra parte, el artículo 5 de la ley de casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, al suprimir el acceso al recurso de casación tomándose en cuenta el monto de la condenación, desconoce el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, conforme al cual “todas las partes nacen libres e iguales ante la ley, y en el inciso 3) de dicho artículo establece, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva; que es indudable, concluye el recurrente, que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación es inconstitucional”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en

llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma

mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues,

que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por el recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede, siguiendo un orden procesal, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación plantea en su memorial de defensa la parte recurrida quien solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia

que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenidas supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al hoy recurrente, Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, al pago de la suma de quinientos cinco mil pesos con 00/100 (RD\$505,000.00), de capital adeudado, más la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$489,850.00), por concepto de los intereses generados, para un total de novecientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$994,850.00), a favor del actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de

manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rafael De Camps Jiménez, contra la sentencia núm. 190-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Bienvenido Rafael Decamps Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Berigüetty, Rosa Erbín Bautista Tejada y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial María Rosa, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Farmacia Management Company, Inc.
Abogados:	Licdos. Eduard de Jesús Oleaga Salcedo y Pedro O. Gamundi Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial María Rosa, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la carretera Moca-Salcedo, kilómetro 2 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por el señor Rolando Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número

054-0042180-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 41/11, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduard de Jesús Oleaga Salcedo por sí y por el Licdo. Pedro O. Gamundi Peña, abogados de la parte recurrida Fcia. Management Company, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Agroindustrial María Rosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian A. Molina Estévez, abogados de la parte recurrida FCIA. Management Company, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 12 de de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la entidad comercial Fcia. Management Company, Inc., contra la sociedad comercial Agroindustrial María Rosa, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 5 de octubre de 2010, la sentencia relativa al expediente núm. 164-10-01304, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “LA JUEZ FALLA: en cuanto a las conclusiones de la parte demandada en el presente proceso el tribunal rechaza las mismas y pone en mora a la parte demandada a pronunciarse con relación a las conclusiones de la parte demandante; **PRIMERO:** pronuncia el defecto del señor ROLANDO ALBA por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes vía secretaría del tribunal otorgándoles a estas un plazo común de 15 días para el depósito bajo inventario de los documentos que harán valer en la instancia y vencido este concede 15 días para que tomen comunicación de los mismos; **TERCERO:** aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 30 de noviembre del año 2010 a las 9:00 a.m.; **CUARTO:** reserva las costas”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad comercial Agroindustrial María Rosa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 803, de fecha 28 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial José Alberto Lora, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 41/11, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de alguacil No. 803-2010 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2010, del ministerial José Alberto Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carolina Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la personalidad jurídica de las personas morales (Falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que: “A que si bien es cierto, y como se señala más arriba, que el acto contentivo del recurso de apelación, el marcado con el No. 803-2010, de fecha 28 de octubre del año 2010, del ministerial José Alberto Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no señala a la persona física que representa a la sociedad comercial Agroindustrial María Rosa, C. por A., resulta ser no menos cierto que ha sido criterio constante de la Corte de Casación dominicana, que el acto contentivo de un recurso de apelación o de casación interpuesto por una sociedad de comercio no es nulo a falta de indicación de los nombres de sus representantes, si se señala el asiendo y la razón social de dicha sociedad, así como la fecha de la decisión impugnada y el tribunal que la ha dictado, elementos que se comprueban aparecen en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, por lo que dicho pedimento de nulidad debió ser rechazado”;

Considerando, que en relación con la nulidad del acto de recurso de apelación de que se trata, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del acto de alguacil núm. 803-2010, de fecha 28 de octubre del año 2010, del ministerial José Alberto Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se puede apreciar que ciertamente el recurso de apelación fue incoado por Agroindustrial María, C. por A., y que la misma no se haya representada por ninguna persona física; que la

personería jurídica de las personas morales es una ficción que solo existe por disposición legislativa con la finalidad de que las agrupaciones de personas físicas puedan realizar actos jurídicos que conlleven su obligación o ser poseedora de derecho, permitiéndoles para estos fines sociales tener un nombre, una nacionalidad, un patrimonio y un domicilio, que sin embargo estas personas morales a los fines de su actividad necesitan órganos de dirección quienes en definitivas son quienes las gobiernan; Que al no contener el acto infirmatorio o recurso una persona física que represente a la persona moral para el juicio debe colegirse que dicha sociedad a través de sus órganos de dirección no ha dado mandato o poder para que se le represente en juicio que ciertamente el acto carece del vicio denunciado.” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 39 de la Ley 834 de 1978 dispone: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.”;

Considerando, que en ese sentido es necesario establecer, que si bien es cierto que las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes al momento de interposición de la demanda tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas para actuar en justicia, esto no significa que puedan hacerlo sin estar representadas por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial María, C. por A., razón social que no fue representada por ninguna persona física en ocasión del referido recurso, motivo por el cual la corte a-qua aplicó correctamente el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada, por falta de representación de la otrora apelante, motivo por el cual el medio de casación examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua declaró la nulidad del recurso de apelación sin dar ningún tipo de motivación al respecto, no obstante estar apoderada regular y válidamente;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, de la lectura y análisis del fallo atacado se desprende que la corte a-qua expuso argumentos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, motivos decisorios que fueron transcritos precedentemente y que conforme señalamos en la ponderación del primer medio de casación propuesto resultan válidos en fundamento de la decisión rendida por dicho tribunal de alzada, verificándose en el caso en estudio que se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos la corte a-qua no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en el medio examinado, por lo que procede el rechazo del mismo, y en consecuencia del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial María Rosa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 41/11, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian A. Molina Estévez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Carlos Franjul y Dr. Julio Cury.
Recurrida:	Judelién Lucien.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), legalmente constituida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1039-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Franjul, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Judelien Lucien;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 998/2013 del 29 de noviembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Carlos Franjul, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Judelien Lucien

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Judelien Lucien, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 0617-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUDELIEN LUCIEN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 625/2010, diligenciado el treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010) por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMAN, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la demanda en INTERVENCION FORZOSA, intentada por el señor JUDELIEN LUCIEN contra la razón social CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELEÉCTRICAS ESTATALES (CEDEE) (sic), mediante acto No. 959/2010, diligenciado el siete (7) de octubre del año dos mil diez (2010) por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de generales que constan, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JUDELIEN LUCIEN, como justa indemnización por los daños morales por él sufrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés anual de dicha

suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 539-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, notificado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de manera incidental por Judelien Lucien, mediante acto núm. 42-2012, de fecha 9 de enero de 2013, notificado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1039-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la empresa (sic) EDESUR DOMINICANA, S. A., al tenor del acto No. 539/2012, de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (sic) y de manera incidental por JUDELIEN LUCIEN, mediante acto No. 42/2012, de fecha 9 de enero de 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0617/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por los motivos descritos precedentemente, Acoge en parte el recurso incidental y REVOCA el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión recurrida, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) por daños morales y materiales; **CUARTO:** (sic) CONDENA a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., (sic) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la (sic) Dr. Efigenio María Torres, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “Medios de casación: Falta de motivos y Desnaturalización de los escritos”(sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia núm. 1039-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de la letra c) del Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 11 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité

Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, revocó, y en consecuencia modificó el ordinal Segundo de la sentencia de primer grado condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de Judelien Lucien, actual recurrido, como indemnización por los daños materiales y morales, cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 1039-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, de abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y José Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Yelitza Arte de los Santos.
Abogados:	Licda. Alina Guzmán y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Quirico V. Restituyo Dickson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Yelitza Arte de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771592-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 28, del sector Cacique III de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00079/13, de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alina Guzmán, actuando por sí y por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Ana Yelitza Arte de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Ana Yelitza Arte de los Santos, contra la Sentencia No. 00079/13, de fecha 8 de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Ana Yelitza Arte de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de acto de citación a audiencia, incoada por la señora Ana Yelitza Arte de los Santos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia de fecha 28 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 8 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00079/13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE ACTO DE AUDIENCIA, incoada por la señora ANA YELITZA ARTE DE LOS SANTOS en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante instancia, de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012); y en cuanto al fondo RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de normas jurídicas, al ignorar el Tribunal a-quo, su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de la ley, (arts. 1134, y 1271 del Código Civil, y de los arts. 141 y 715 del Código de Procedimiento Civil), por dar una solución simplista, al rechazar la demanda incidental en nulidad, no obstante el Tribunal a-quo haber comprobado que la denuncia no se había realizado al momento de conocerse dicha demanda, y; por exceso de poder al fallar como lo hizo no obstante existir una sanción para los actos del proceso de embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar de elementos

probatorios sometidos al proceso y por desnaturalizar los mismos, toda vez que, al Tribunal a-quo les fueron aportadas pruebas (Acto No. 828-2012 d/f 05-12-2012) de que la parte embargante no había cumplido con lo estipulado en la Ley (art. 715 del Código de Procedimiento Civil) y nos (sic) sancionar según lo estipulado en la Ley; violación al principio de igualdad de las partes; al Tribunal a-quo subsanar el error del actual recurrido fallando como lo hizo, violó el procedimiento (sanción estipuladas por los artículos 153, 156 y 157 de la Ley 6186 y 715 del Código de Procedimiento Civil), toda vez que al no declarar nulo el acto No. 828-2012, precitado, el tribunal a-quo se parcializó, provocando una desigualdad entre las partes y una violación al legítimo derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones vertidas y de los documentos de la causa; falta de ponderación de hechos y documentos decisivos, y; **Cuarto Medio:** Violación al principio orgánico de la inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Violación a los 153, 156 y 157 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola y del art. 715 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; **Sexto Medio:** Por falta de motivación y motivos contradictorios con parte de los considerando con el dispositivo de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo, reconoce en la sentencia objeto del presente recurso, página 5, párrafo 3, lo siguiente: “.... 3. Que el acto que se pretende sea declarada su nulidad, contenía las notificaciones que señala el artículo 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, que establece que “El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de

Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de acto de citación a audiencia, interpuesta por la señora Ana Yelitza Arte de los Santos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, fundamentada en que el demandado citó a la demandante a una audiencia de venta en pública subasta, lectura de pliego de condiciones y adjudicación de inmueble embargado, pero no le denunció la publicidad del embargo, violando así los artículos 153, 156 y 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la denuncia de la publicidad del embargo inmobiliario, la cual tal como lo hizo el juez a-quo podía ser subsanada, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de

Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Yelitza Arte de los Santos, contra la sentencia núm. 00079/13, de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 68

Resolución impugnada:	Resolución núm. 37-2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 25 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogada:	Licda. Salime Dabas López.
Recurridos:	Luisa Antonia Lizardo Vda. Bonnet y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique Merette Fermín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072790-4, con domicilio y residencia en la casa núm. 16 Altos de la calle Rafael Ramos, del residencial San Jerónimo de esta ciudad, contra la resolución núm. 37-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Salime Dabas López, abogada de la parte recurrente, José Bichara Dabas Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, Luisa Antonia Lizardo Vda. Bonnet, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria interina;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia en solicitud de aumento de alquiler, elevada por los señores Luisa Lizaro Vda. Bonnet, Francis Lizaro Vidal, Dora Lizaro de Martínez, Margarita Lizaro Vidal de Trueba y Carlos Antonio Lizaro Vidal, contra el señor José Bichara Dabas Gómez, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 26 de mayo de 2012, la resolución núm. 24-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** AUTORIZO COMO POR LA PRESENTE AUTORIZO a: Los señores LUISA LIZARDO VDA. BONNET, FRANCIS LIZARDO VIDAL, DORA LIZARDO DE MARTÍNEZ, MARGARITA LIZARDO VIDAL DE TRUEBA Y CARLOS ANTONIO LIZARDO VIDAL, propietarios a cobrar como nuevo precio de Alquiler de la casa marcada con 20, ubicada en la de esta Ciudad, y que ocupa en calidad de inquilino el señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, a pagar la suma de QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$15,000.00), a contar de esta fecha (sic); **SEGUNDO:** DECLARAR COMO: Por la presente declaro, que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de Veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma quien lo participará a las partes interesada (sic), apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Bichara Dabas Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida resolución, mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2013, en ocasión del cual la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución núm. 37-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal; **SEGUNDO:** En cuanto al petitorio incoado por el LIC. ENRIQUE MERETTE FERMIN en representación de los propietarios de que sea aumentado el alquiler mensual a la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), y no al monto que establece la Resolución No. 24-2013, dictada por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 08 de febrero del 2013, se RECHAZA por

improcedente, extemporánea, mal fundada y carente de base legal; toda vez que el peticionario no recurrió en apelación en el plazo de los veinte (20) días establecidos por el Art. 27 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, y de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; y que de obtemperar a dicha petición se vulneraría el derecho en toda su dimensión; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, POR SI (Inquilino), en fecha 28 de febrero del 2013; en consecuencia CONFIRMA, la Resolución No. 24-2013, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 08 de febrero del 2013; estableciendo como monto a pagar por dicho alquiler la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensual; **CUARTO:** SE HACE CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será efectivo partir de la decisión dada por la Comisión de Apelación” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio del recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por

medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; por lo que, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, contra la resolución núm. 37-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Antonio García Pérez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador

gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 327-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvín Díaz, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Antonio García Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 327-2013 del 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Antonio García Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Antonio García Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01781, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ANTONIO GARCIA PEREZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor ANTONIO GARCIA PEREZ, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 366/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 327-2013, de fecha 23 de abril de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 366/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 038-0211-01781, relativa al expediente No. 038-2010-00600, dictada en fecha 13 de diciembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación en su justa medida de los elementos probatorios aportados al debate”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en contra de la sentencia civil No. 327-2013 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Antonio García Pérez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 327-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Antonio García Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Asistencia.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez.
Recurrida:	Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. José Stanly Hernández y Erick R. Germán Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Presidente González, Edif. La Cumbre, 6to. piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Cecilia Méndez Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula 001-0162007-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 107-2013, dictada el 19 de abril de 2013, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos A. Lorenzo, en representación del Licdo. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogado de la parte recurrente Caribe Asitencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José Stanly Hernández y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrida Traveller’s Choice Medical Services, E. I. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por la razón social Caribe Asistencia, contra la entidad Traveller's Choice Medical e Igor Tsvok, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 16 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1047-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad comercial CARIBE ASISTENCIA, debidamente representada por la LICA. CECILIA MENDEZ DE MEDINA, en contra de la sociedad comercial TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL e IGOR TSVOK, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda descrita por los motivos expuestos, y en consecuencia se condena a la sociedad comercial TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL e IGOR TSVOK, a pagar a favor de la razón social CARIBE ASISTENCIA, debidamente representada por la LICDA. CECILIA MENDEZ DE MEDINA, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON CUARENTA CENTAVOS DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$38,960.40), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial, por concepto de sumas adeudadas y no pagadas, más el pago de los intereses convencionales de dicha suma, calculados en base al cinco por ciento (5%) mensual contados a partir del día en que se generaron las respectivas facturas; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL e IGOR TSVOK, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. CECILIA MENDEZ DE MEDINA y RAFAEL ANT. CRUZ MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 06-2013, de fecha 3 de enero de 2013, del ministerial José Ramón Vargas

Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 107-2013, de fecha 19 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido el presente, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revocando, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez la Sentencia No. 1047/2012, de fecha, 16/11/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia; A) Declarando Inadmisibles la demanda originaria respecto al tenor Igor Tsvok por lo que se ordena su exclusión por los motivos expuestos; **TERCERO:** En lo referente a TRAVELLER’S CHOICE MEDICAL SERVICES, E. I. R. L., obrando por propia autoridad y contrario imperio, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 1047/2012, dictada en fecha 16 de noviembre del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por los motivos antes expuestos, ordenándole pagar a CARIBE ASISTENCIA (SIAM), S. A., únicamente la suma de US\$9,953.00 correspondiente a la factura No. 4780 de fecha 31 de julio del 2010, la cual se confiesa deber; **CUARTO:** Condenando a CARIBE ASISTENCIA (SIAM), S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Licenciados José Stanley Hernández y Erick R. Germán Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia de la Ley, artículo 109 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Falta de criterio; **Quinto Medio:** Violación a la Ley, artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó en cuanto al fondo la sentencia de primer grado, y condenó a Traveller’s

Choice Medical Services, E. I. R. L., al pago de la suma de nueve mil novecientos cincuenta y tres dólares norteamericanos 00/100 (US\$9,953.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$41.58, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de cuatrocientos trece mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$413,845.74), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia, contra la sentencia núm. 107-2013, dictada el 19 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de los Licdos. José Stanly Hernández y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma Ricardo Peinado.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.
Recurrida:	María C. Silva.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Ricardo Peinado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17666895-4, domiciliada y residente en la calle Dolores Rodríguez Objío, esquina Avenida Anacaona, residencial Anacaona I, apto. núm. 102, primer piso, Mirador Sur de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 1576, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Andrés Confesor Abreu, abogado de la parte recurrente, Emma Ricardo Peinado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano, abogados de la parte recurrida, María C. Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María C. Silva, contra los señores Emma Ricardo Peinado y Mario Almánzar Echavarría, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 282-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora MARÍA C. SILVA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRIA (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 14 de noviembre de 2006, suscrito entre las partes, señora MARÍA C. SILVA (propietaria), EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRIA (fiador solidario), por la falta de la inquilina en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRIA (fiador solidario), al pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRIA (fiador solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) JORGE HONORET REINOSO Y LUIS ALBERTO MORONTA SORIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación principal, el señor Mario Almánzar Echavarría, mediante acto núm. 55-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial

Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Emma Ricardo Peinado, mediante acto núm. 61-2012, de fecha 24 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 1576, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de Apelación incoados por la señora EMMA RICARDO PEINADO y por el señor MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRIA, en contra la Sentencia No. 282, dictada en fecha 20 de Diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del proceso en Cobro de Alquileres Vencidos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA C. SILVA, en contra de las indicadas señoras; (sic) por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos ordinarios, RECHAZA los mismos, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 20 de Diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora EMMA RICARDO PEINADO, a pagar las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad (Violación al artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15/07/1978); Violación al derecho de defensa (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); Incorrecta aplicación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María C. Silva contra Emma Ricardo Peinado y Mario Almánzar Echavarría el Juzgado de Paz apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), mediante sentencia que fue confirmada por el tribunal a-quo a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Emma Ricardo Peinado, contra la sentencia civil núm. 1576, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio González Romero.
Abogado:	Lic. Henry Joás Pineda Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Riques Sánchez y Licda. Alejandra Zapata Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio González Romero, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en reparación de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134066-9, con domicilio en la calle 12, casa núm. 17, ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Porfirio González Romero, contra la sentencia civil No. 021, de fecha 10 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Henry Joás Pineda Guerrero, abogado de la parte recurrente Porfirio González Romero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Roques Sánchez y Alejandra Zapata Taveras, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 01249-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de las partes demandadas, los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, al pago a favor de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, de la suma de Trescientos Dieciséis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos (RD\$316,898.33), por concepto de pagaré simple suscrito y vencido, más los intereses convenidos por las partes; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas los señores Porfirio González Romero y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano (sic), y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b)

que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por el señor Porfirio González Romero, mediante acto núm. 441/2012, de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la señora Carmen Yvelisse Félix Sánchez, mediante acto núm. 223-2012, de fecha 24 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 25 del mes de julio del año 2012, en contra de los señores CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ y PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO por no concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO y la señora CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ, respectivamente, contra la sentencia No. 01249-2011 dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 551-11-01052 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes el señor PORFIRIO GONZÁLEZ ROMERO y la señora CARMEN YVELISSE FÉLIZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y CARLOS LUIS ROQUES SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 5, Párrafo II de la Ley 491-08 que modifica la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora María José Álvarez Alberto, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y al señor Florián Mesa Vicente, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), sumas que ascienden al monto de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Pablo Alberto Medina Carvajal, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio González Romero, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carlos Luis Roques Sánchez y Alejandra Zapata Taveras, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Rafael Montero Morales.
Abogados:	Licdo. Antonio Jiménez de los Santos.
Recurrido:	Manuel Danilo Mateo de los Santos.
Abogado:	Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisble.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Rafael Montero Morales, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1167627-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 3, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia núm. 012-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Jiménez de los Santos, abogado de la parte recurrente Eddy Rafael Montero Morales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio Jiménez de los Santos, abogado de la parte recurrente Eddy Rafael Montero Morales;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Manuel Danilo Mateo de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Danilo Mateo de los Santos contra el señor Eddy Rafael Montero Morales y la entidad Autoseguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de enero de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MANUEL DE LOS SANTOS en contra del señor EDDY RAFAEL MONTERO MORALES y la entidad AUTOSEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones indicadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Danilo Mateo de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 132/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 012-2013, de fecha 15 de enero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Danilo Mateo de los Santos, mediante acto No. 132/2011 de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por José Justino Valdez, alguacil ordinario de la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 038-2011-00012, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado

de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y por el efecto devolutivo del recurso, retenemos el conocimiento del fondo de la demanda principal, en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Manuel Danilo Mateo de los Santos, contra el señor Eddy Rafael Montero Morales; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a Eddy Rafael Montero Morales, a pagar la suma de un (sic) Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Manuel Danilo Mateo de los Santos, como justa indemnización por los daños físicos, y morales y por los gastos clínicos en que incurrió; c) CONDENA a Eddy Rafael Montero Morales, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Manuel Danilo Mateo de los Santos, como justa indemnización por los daños materiales causado al vehículo de su propiedad; d) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía Autoseguros, S.A., hasta el límite de la póliza del vehículo propiedad del señor Eddy Rafael Montero Morales; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor Eddy Rafael Montero Morales, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial, el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose en las “consideraciones de derecho”, a afirmar que no está de acuerdo con los pagos mencionados por la parte recurrida, principal motivo de su recurso de casación;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Eddy Rafael Montero Morales en contra de la sentencia No. 012/2013 de fecha 15 de enero del año 2013, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, Primera Sala de la Cámara Civil Comercial, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 (sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los alegatos del recurso de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 20 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado y condenó al señor Eddy Rafael Montero Morales, al pago de las siguientes sumas de: un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños físicos y morales y por los gastos clínicos en que incurrió y; doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños materiales, cantidades que ascienden a un total de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Manuel Danilo Mateo de los Santos, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Rafael Montero Morales, contra la sentencia núm. 012-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Manuel Danilo Mateo de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Inocencio Doñé Candelario.
Abogado:	Lic. Charlín Reyes Acencio.
Recurrido:	Ángel Euclides Villanueva Javier.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Inocencio Doñé Candelario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239867-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 595/13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Ángel Euclides Villanueva Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Charlín Reyes Acencio (sic), abogado de la parte recurrente Wilson Inocencio Doñé Candelario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Ángel Euclides Villanueva Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ángel Euclides Villanueva Javier, contra el señor Wilson Inocencio Doñé Candelario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01878-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, el señor WILSON INOCENCIO DOÑÉ CANDELARIO, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el señor ÁNGEL EUCLIDES VILLANUEVA JAVIER, contra el señor WILSON INOCENCIO DOÑÉ CANDELARIO, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, señor ÁNGEL EUCLIDES VILLANUEVA JAVIER, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, el señor WILSON INOCENCIO DOÑÉ CANDELARIO, al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$245,230.00), por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor WILSON INOCENCIO DOÑÉ CANDELARIO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del licenciado CÉSAR MANUEL MATOS DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a LUIS ALBERTO GÁLVEZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Inocencio Doñé Candelario interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1231/12, de fecha 20 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 595/13, de fecha 15 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Wilson Inocencio Doñe Candelario, mediante acto No. 1231/12, de fecha 21 de diciembre del año 2012, del ministerial Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01878-11, de fecha 27 de diciembre de 2011, relativa al expediente No. 036-2011-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el señor Ángel Euclides Villanueva Javier en contra de Wilson Inocencio Doñe Candelario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Wilson Inocencio Doñe Candelario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Manuel Emilio Ferreras Suberví, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el mencionado recurso por violatorio de la letra “C” del párrafo II del artículo quinto de la Ley 491-08 que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del mes de diciembre del año 1953;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al señor Wilson Inocencio Doñé Candelario al pago de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta pesos con 00/100 (RD\$245,230.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Inocencio Doñé Candelario, contra la sentencia núm. 595/13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Ángel Euclides Villanueva Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurrida:	Servicios Integrados Caoma, S. A.
Abogados:	Licda. Dilenny Camacho Diplán y Lic. Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución de derecho público con capacidad para realizar actos jurídicos, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su alcalde municipal, el Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00137-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilenny Camacho Diplán, por sí y por el Licdo. Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrida, Servicios Integrados Caoma, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 00137/2013, de fecha 10 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, Servicios Integrados Caoma, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Servicios Integrados Caoma, S. A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00484, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$1,435,577.98), a favor de SERVICIOS INTEGRADOS CAOMA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de un interés de uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMAN Y DILENNY CAMACHO DIPLAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 414/2012, de fecha 9 de abril de 2012, del ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00137-2013 de fecha

10 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-12-00484, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMAN Y DILENNY CAMACHO DIPLAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$1,435,577.98), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00137-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Ramón Antonio Delgado Lantigua y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Geuris Valerio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-13-00030, dictada el 27 de junio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samy Mambrú, en representación de los Licdos. Geuris Valerio y Germán Mercedes Pérez, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana;

Visto el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez y Geuris Valerio, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de sentencia y daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Antonio Delgado Lantigua, Petronila Quezada Castillo, Eligio Antonio Martínez Leonardo y Dorka Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por los señores RAMÓN ANTONIO DELGADO LANTIGUA, ELIGIO ANTONIO MARTÍNEZ Y DORKA SANTANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar a favor de RAMON ANTONIO DELGADO LANTIGUA, la suma de seiscientos cincuenta mil de pesos (sic) (RD\$650,000.00); ELIGIO ANTONIO MARTINEZ, doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), DORKA SANTANA, seiscientos cincuenta mil de pesos (sic) (RD\$650,000.00), CARLOS AUGUSTO CORDERO MINAYA, ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00); PETRONILA QUEZADA CASTILLO, ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) y PANTALEON DEL ROSARIO, ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), por los daños materiales sufridos por estos respectivamente, por el incendio de la vivienda donde residían; **TERCERO:** Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), al pagos (sic) de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. GERMAN MERCEDES PEREZ Y JEURIS VALERIO”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad, ya que el acto de emplazamiento no ha sido notificado al recurrido en su persona, conforme el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento núm. 1340/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, del ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, realizado con motivo del presente recurso de casación, no fue notificado a la parte hoy recurrida en su domicilio real ni a su persona, sino en el domicilio ad-hoc de su abogado constituido ubicado “en la calle 27 de Febrero #17, esquina Casilda García de la ciudad de Dajabón”, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación núm. 1730/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, del ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, y en cuya dirección hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, no obstante, de lo expuesto se advierte, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida, aunque el acto de emplazamiento le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular memorial de defensa, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el Artículo 8, Párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo del pedimento de caducidad examinado;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar el monto a que ascienden las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a pagar a favor de las personas que se indicarán a continuación, las sumas que se detallan a continuación: Ramon Antonio Delgado Lantigua, seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00); Eligio Antonio Martínez, doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); Dorka Santana, seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00); Carlos Augusto Cordero Minaya, ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00); Petronila Quezada Castillo, ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00); y Pantaleón del Rosario, ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00); cantidades que suman en total un millón novecientos cuarenta mil pesos (RD\$1,940,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-13-00030, dictada el 27 de junio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Rivas Méndez.
Abogado:	Dr. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	Victoriano Herrera.
Abogados:	Licdos. Juan F. Medina y Gustavo Reyes Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rivas Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0862699-5, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 6, Reparto Samaría, Los Girasoles, km 13, autopista Duarte, contra la sentencia civil núm. 546, dictada el 10 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrente Rafael Rivas Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gustavo Reyes Núñez, abogado de la parte recurrida Victoriano Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrente Rafael Rivas Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan F. Medina y Gustavo Reyes Núñez, abogados de la parte recurrida Victoriano Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Victoriano Herrera, contra el señor Ulises Teodoro Díaz Batista, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 93, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, incoada por el señor VICTORIANO HERRERA, notificada mediante Acto No. 482/11, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados (sic) de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor ULISES TEODORO DIAZ BATISTA, en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 26/12/2008, suscrito por los señores ULISES TEODORO DIAZ BATISTA y VICTORIANO HERRERA, por lo que ORDENA la entrega del inmueble que se describe a continuación: “El inmueble dos niveles, marcado con el No. 23, de la calle Fausto Seijas Rodríguez (antigua calle Carbucia), Barrio San Bartola, Km. 13, de la autopista Las Américas, Santo Domingo Este, construido dentro del ámbito de la parcela No. 206-B-parte, del D. C. No. 32, del D. N., amparado por le cintillo catastral No. 158517-A, expedido por la Dirección General de Catastro Nacional; B) ORDENA el desalojo del señor ULISES TEODORO DIAZ BATISTA, y/o cualquier persona que esté ocupando el inmueble a título que fuera; C) CONDENA al señor ULISES TEODORO DIAZ BATISTA, a pagar al señor VICTORIANO HERRERA, la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ULISES TEODORO DIAZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. JUAN F. MEDINA y GUSTAVO REYES NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rivas Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 49,

de fecha 18 de febrero de 2013, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo No. 2., del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 546, de fecha 10 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL RIVAS MENDEZ, contra la Sentencia Civil No. 93, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAFAEL RIVAS MENDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN F. MEDINA y GUSTAVO REYES NUÑEZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 90 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 2 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de

las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Ulises Teodoro Díaz Batista, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Victoriano Herrera, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rivas Méndez, contra la sentencia civil núm. 546, dictada el 10 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan F. Medina y Gustavo Reyes Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florangel Cabrera.
Abogado:	Lic. Luis Marino Peña Fabián.
Recurrido:	Ramón Antonio Asunción Pimentel.
Abogados:	Licdos. José Monegro Gavilán y Miguel Altagracia de León Carbonell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florangel Cabrera, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025025-5, domiciliada y residente en la calle José Contreras núm. 12, esquina Pedro Ignacio Espaillat, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01430-2013, de fecha 19 de septiembre

de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Marino Peña Fabián, abogada de la parte recurrente Florangel Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto de Jesús Dotel y García, por sí y por los Licdos. José Monegro Gavilán y Miguel Altagracia de León Carbonell, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Asunción Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Marino Peña Fabián, abogado de la parte recurrente Florangel Cabrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Monegro Gavilán y Miguel Altagracia de León Carbonell, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Asunción Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato de alquiler incoada por el señor Ramón Antonio Asunción Pimentel, contra la señora Florangel Cabrera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por Ramón Antonio Asunción, contra Florangel Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1. Ordena la resciliación de contrato de alquiler suscrito entre el señor Ramón Antonio Asunción y la señora Florangel Cabrera, en fecha 01 de octubre del año dos mil siete (2007), notariado por el Lic. Pedro María Casado Jacobo; 2. Condena a la señora Florangel Cabrera al pago de ciento noventa y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$195,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde agosto del año dos mil diez (2010) hasta septiembre del año dos mil once (2011), más un 10% de interés moratorio de conformidad con el contrato, así como también al pago de los meses por vencer en el curso del proceso; 3. Ordenar el desalojo de la señora Florangel Cabrera del local ubicado en la calle José Contreras, casi esquina Pedro Enrique Espaillat, marcado con el número 12, del sector de Gazcue, Distrito Nacional; 4. Condena a

la señora Florangel Cabrera, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. José Miguel de los Santos Maldonado y Marienela de los Santos Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Florangel Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 195/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01430-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibles de Oficio el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Florangel Cabrera, en contra del señor Ramón Antonio Asunción Pimentel y la Sentencia Civil No. 064-12-00019, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 01430-2013, dictada el 19 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por no cumplir con las disposiciones legales establecidas en la ley;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que

se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal a-qua declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a la señora Florángel Cabrera, al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$195,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ramón Antonio Asunción Pimentel, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Florangel Cabrera, contra la sentencia núm. 01430-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Monegro Gavilán y Miguel Altagracia de León Carbonell, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Asunción Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Emilia Cuesta Díaz.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrido:	Melvin Rafael Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Emilia Cuesta Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005299-3, domiciliada y residente en la calle José Aybar Castellanos, núm. 94, Torre G-XXII, apartamento F7, El Vergel, La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 789-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente Isabel Emilia Cuesta Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Melvin Rafael Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Melvin Rafael Guzmán, contra la señora Isabel Emilia Cuesta Díaz y Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 0038/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor MELVIN RAFAEL GUZMÁN, quien actúa en calidad de PADRE del occiso, MELVIN RAFAEL GUZMAN DE LOS SANTOS contra la señora ISABEL EMILIA CUESTA DÍAZ, con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., al tenor del acto No. 13/2009, diligenciado el veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JESÚS M. DEL ROSARIO ALMÁNzar, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en canto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Melvin Rafael Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 175-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, del ministerial Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 789-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MELVIN RAFAEL GUZMAN, mediante acto No. 175/2011 de fecha 04 de mayo del 2011, instrumentado por Pablo A. Valdez A., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0038/2010 relativa al expediente marcado con el No. 037-09-00184, dictada en fecha 28 de enero del 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se

trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor MELVIN RAFAEL GUZMAN, contra ISABEL EMILIA CUESTA DIAZ y SEGUROS PEPIN, S. A., en consecuencia, CONDENA a ISABEL EMILIA CUESTA DIAZ, a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor MELVIN RAFAEL GUZMAN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este, erogados (sic) a propósito del accidente de tránsito en que perdió la vida su hijo el nombrado MELVIN RAFAEL GUZMAN DE LOS SANTOS, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora ISABEL EMILIA CUESTA DIAZ, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la notificación de esta decisión; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de Seguros No. 051-2039550, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de ISABEL EMILIA CUESTA DIAZ; **SEXTO:** CONDENA a la señora ISABEL EMILIA CUESTA DIAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos falsos e impertinentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 de la ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a la señora Isabel Emilia Cuesta Díaz, hoy recurrente, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Melvin Rafael Guzmán, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Emilia Cuesta Díaz, contra la sentencia núm. 789-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vázquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: -Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	María Piña Guillén.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01112-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Elvín Díaz, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, María Piña Guillén;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 01112-2012, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, María Piña Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Piña Guillén, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00300-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora María Piña Guillén, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora María Piña Guillén, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 361/2012, de fecha

17 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 01112-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00300-2012, de fecha 29 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 036-2010-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 361/2012, de fecha 17 de abril del 2012, notificado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora María Piña Guillén; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **CUARTO (sic):** CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación de los Artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1153 del Código Civil, respecto al establecimiento de una indemnización complementaria”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ero. de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1ero. de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio del 2011 el resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación

de daños y perjuicios interpuesta por María Piña Guillén contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 01112-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Alberto Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Recurridos:	Ranfi González Calderón y compartes.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Alberto Hernández, José Francisco Castillo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Nagua, y la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la república, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy, apartamental Proesa, edificio B-101, sector Serrallés, representada por

su director financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 195-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrente Ramón Alberto Hernández, José Francisco Castillo y La Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, abogadas de la parte recurrida Ranfi González Calderón, Mario Difó Taveras y Manacés Mejía Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por los señores Ranfi González Calderón, Mario Difó Taveras y Manacés Mejía Rosario, contra los señores José Francisco Castillo Felipe y Ramón Alberto Hernández Felipe y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 11 de enero de 2012, la sentencia núm. 00016-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los co-demandada (sic) José Francisco Castillo Felipe y Ramón Alberto Hernández Felipe, por no haber concluido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por Ranfi González Calderón, Mario Difó Taveras y Manacer (sic) Mejía Rosario, en contra de José Francisco Castillo, Ramón Alberto Hernández Felipe y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., mediante el Acto No. 391-2009, de fecha 10 de Septiembre del año 2009, del ministerial Félix Ramón Cruz Durán, de Estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente a José Francisco Castillo, Ramón Alberto Hernández Felipe, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de las sumas indemnizatorias como justa reparación de los daños materiales y lucro cesantes que se describen a continuación: La suma de Doscientos Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de Ranfi González Calderón, correspondientes de manera individualizada a los conceptos

siguientes: 1-La suma de Cientos Cincuenta Mil (RD\$150,000.00); por concepto de daños materiales con la destrucción de su vehículo. 2-La suma de Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daño moral; 3- La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de lucro cesante; La suma de Ciento Noventa y tres Mil Novecientos Pesos (RD\$193,900.00), a favor de Mario Difó Taveras, correspondientes de manera individualizada a los conceptos siguientes: 1-La suma de Sesenta y ocho Mil Novecientos Pesos (RD\$68,900.00); por concepto de daños materiales con la destrucción de su vehículo. 2- La suma de Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daño moral. 3- La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de lucro cesante; La suma de Doscientos Seis Mil Pesos (RD\$206,000.00), a favor de Manases (sic) Mejía Rosario, correspondientes de manera individualizada a los conceptos siguientes: 1- La suma de Ochenta y un Mil (sic) (RD\$81,000.00); por concepto de daños materiales con la destrucción de su vehículo. 2- La suma de Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daño moral. 3- La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de lucro cesante; **CUARTO:** Declara común y oponible hasta el límite de la póliza, la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el daño en el caso de la especie, al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento a José Francisco Castillo, Ramón Alberto Hernández Felipe, y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., ordenándose su distracción en provecho de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, abogadas de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores José Francisco Castillo Felipe y Ramón Alberto Hernández Felipe y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 171-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del

cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 195-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ FRANCISCO CASTILLO FELIPE, RAMÓN ALBERTO HERNÁNDEZ FELIPE y la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 00016/2012, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ FRANCISCO CASTILLO FELIPE Y RAMÓN ALBERTO HERNÁNDEZ FELIPE de manera conjunta y solidaria, al pago de las siguientes cantidades: a) a favor del señor RANFI GONZÁLEZ CALDERÓN, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), por concepto de reparación de Daños y Perjuicios materiales y CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por lucro cesante; b) a favor de MARIO DIFÓ TAVERAS, la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$68,000.00), por concepto de daños materiales y CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por lucro cesante; c) a favor de MANACÉS MEJÍA ROSARIO la suma de OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$81,000.00), por concepto de daños materiales y CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por concepto de lucro cesante; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrente JOSÉ FRANCISCO CASTILLO, RAMÓN ANT. (sic) HERNÁNDEZ FELIPE Y UNIÓN DE SEGUROS C X A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismo (sic) en provecho de las LICDAS. YLUMINADA PÉREZ RUBIO Y CRISEYDA VIER BURGOS, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la sentencia común, oponible y ejecutoria contra la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS C. X A., hasta el límite de la póliza, siendo extensiva dicha oponibilidad al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivo” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a los señores José Francisco Castillo Felipe y Ramón Alberto Hernández Felipe, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante a favor del señor Ranfi González Calderón; b) La suma de sesenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$68,000.00), por concepto de daños materiales y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante a favor del señor Mario Difó Taveras; y c) La suma de ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$81,000.00), por concepto de daños materiales y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de lucro cesante a favor del señor Manacés Mejía Rosario, sumas que totalizan un monto de cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$449,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Alberto Hernández y José Francisco Castillo y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 195-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo.
Abogados:	Licdos. Roberto González Ramón y Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Corporación de Crédito Toinsa, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196938-4, y Mercedes Ilonka Castillo, norteamericana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. 001-1799033-3, domiciliados y residentes en la calle Billo Frometa núms. 19 y 17, respectivamente, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 750/2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Roberto González Ramón y Miguel Salvador González Herrera, abogados de la parte recurrente Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrida Corporación de Crédito Toinsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dineros incoada por la entidad Corporación de Crédito Toinsa, S. A., contra los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 2012, la sentencia núm. 65, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de Diciembre de 2011, en contra de la parte demandada, los señores FRANCISCO ALPIDIO (sic) CASTILLO MUÑOZ y MERCEDES ILONKA CASTILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros lanzada por la entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO TOINSA S. A., de generales que constan, en contra de los señores FRANCISCO ALPIDIO (sic) CASTILLO MUÑOZ Y MERCEDES ILONKA CASTILLO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a los señores FRANCISCO ALPIDIO (sic) CASTILLO MUÑOZ y MERCEDES ILONKA CASTILLO, a pagar solidariamente la suma de SEICIENTOS (sic) SETENTA MIL PESOS CON 00/00 (RD\$670,000.00), a favor de la compañía entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO TOINSA S. A., por concepto de pagaré vencido, más el 5% convencional en función de la condena principal, desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de la sentencia firme que habrá de intervenir en este proceso; esto así, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores FRANCISCO ALPIDIO (sic) CASTILLO MUÑOZ y MERCEDES ILONKA CASTILLO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando sus distracción en

provecho de los LICDOS. MIGUEL GONZÁLEZ y ROBERTO RAMÓN, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 474/2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 750/2013, de fecha 7 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ALPIDIO CASTILLO MUÑOZ y MERCEDES ILONKA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 65, relativa al expediente No. 034-11-01176, de fecha 17 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RE-CHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores FRANCISCO ALPIDIO CASTILLO MUÑOZ y MERCEDES ILONKA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IRIS MIGUELINA GARRIDO y PEDRO LIVIO SEGURA, abogados, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se “declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, contra la sentencia núm. 750-13, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Art. 5, Párrafo II de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953)”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a el medio de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó solidariamente a los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, al pago de la suma de seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$670,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Corporación de Crédito Toinsa, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo, contra la sentencia núm. 750/2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrida Corporación de Crédito Toinsa, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José Manuel Albuquerque C. y Bartolomé Pujals S.
Recurrido:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogada:	Lic. Enmanuel Montás Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora López Carías, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Adolfo, apto. 1-CL, del Ensanche Piantini, debidamente representada por el señor Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 830-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Vargas, por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nathacha Domínguez, por sí y por el Lic. Enmanuel Montás Santana, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Manuel Alburquerque C. y Bartolomé Pujals S., abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Enmanuel Montás Santana, abogado de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de las demanda en reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por la razón social Constructora López Carías, S. A., contra Hotelera Bávaro, S. A., y la demanda reconventional en resciliación de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Hotelera Bávaro, S. A. contra Constructora López Carías, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 88, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., de generales que constan, contra la razón social HOTELERA BÁVARO, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos antes expuestos; SOBRE LA DEMANDA RECONVENTIONAL EN RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS: **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social HOTELERA BÁVARO, S. A., de generales que constan, contra la razón social CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la rescisión del Contrato de Alquiler de locales de fecha 15 de Febrero de 2006, suscrito entre las empresas CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. y la HOTELERA BÁVARO, S. A., y, consecuentemente, CONDENA a la demandada reconventional CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$225,000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, a favor de la empresa HOTELERA BÁVARO, S. A. por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de la empresa CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. y/o cualquier otra persona que esté ocupando los

locales: a) Tienda Bávaro Palace, b) Tienda Bávaro Beach, c) Bávaro Caribe, d) Tienda Bávaro Casino, locales comerciales instalados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, ubicado en la playa de Bávaro, provincia La Altagracia; **SEXTO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICENCIADOS ENMANUEL MONTÁS SANTANA Y PASCAL PEÑA-PEREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Constructora López Carías, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 533-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 830-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., mediante acto No. 533-2010, de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 88, relativa al expediente No. 034-08-01373, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, PASCAL PEÑA PÉREZ y YANNA MONTÁS SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley deducida de la falsa interpretación y aplicación de ésta; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al acoger la solicitud de rescisión del contrato de alquiler por la llegada del término del mismo, puesto que desconoció el hecho de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes fue objeto de una tácita reconducción, en virtud del artículo 1738 del Código Civil, ya que Hotelera Bávaro, S.A., continuó recibiendo los pagos de los alquileres correspondientes aún después de haberle comunicado a la recurrente su pretensión de rescindir dicho contrato por la llegada del término, lo que pone de manifiesto su intención de dejar sin efecto la referida comunicación; que, en consecuencia, para rescindir dicho contrato era necesario que su contraparte cumpliera las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que de las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S.A. y Constructora López Carías, S.A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales instalados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, destinados para la instalación de las siguientes tiendas: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino; comprometiéndose la arrendadora, además, a proveer alojamiento a los empleados de la arrendataria, así como alimentación y transporte a la ciudad de Higüey, por un precio mensual de veinticinco mil dólares estadounidenses (US\$25,000.00); b) que en el artículo 10 de dicho contrato se pactó lo siguiente: “Duración del contrato. La duración de este contrato es por dos (2) años contados a partir de su fecha de suscripción, si al terminar este tiempo, ninguna de las partes hubiese denunciado, su duración se prorrogará por (1) año, y así sucesivamente, hasta que una cualesquiera de las partes contratantes avise con por lo menos un (1) mes de anticipación su deseo de rescindirlo, las obligaciones de la SEGUNDA PARTE persistirán en lo relativo al alquiler del local utilizado para la explotación de la actividad en cuestión, hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad a LA PRIMERA PARTE los locales alquilados y sus llaves”; c) en fecha 14 de enero de 2008 Hotelera Bávaro, S.A., representada por el Secretario Consejero de Administración, Lic. José María Acosta, informó a Pedro Sepúlveda, representante de Constructora López Carías, que procedía a la rescisión del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber transcurrido el plazo de duración

pactado en el mismo en virtud de lo dispuesto en su artículo 10; d) en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S.A., le notificó a Hotelera Bávaro, S.A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilino y que el vencimiento no era causa de rescisión del contrato de alquiler en virtud de lo establecido por el Decreto núm. 4807 de 1959 cuyas disposiciones eran de orden público, mediante acto núm. 103/2008 instrumentado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en fecha 11 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S.A., intimó y puso en mora a Hotelera Bávaro, S.A., para que reintegrara los servicios de agua potable y luz de las habitaciones ocupadas por los empleados de las tiendas comerciales arrendadas, mediante acto núm. 1119/2008; f) en fecha 17 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S.A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Hotelera Bávaro, S.A., por haber iniciado maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habitabilidad de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales; g) en fecha 14 de noviembre de 2008, Constructora López Carías interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Hotelera Bávaro, S. A., por haber rescindido el contrato de arrendamiento injustificada y unilateralmente, y por haber iniciado maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habitabilidad de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales arrendadas, mediante acto núm. 1445/2008; h) en fecha 23 de diciembre de 2008, Hotelera Bávaro, S.A., interpuso una demanda reconventional contra Constructora López Carías, S.A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 2059; i) el tribunal de primera instancia apoderado de dichas demandas rechazó la principal y acogió parcialmente la reconventional declarando la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, condenando a Constructora López Carías, S.A., al pago de una indemnización a favor de Hotelera Bávaro, S.A., y ordenando el desalojo de la primera de los locales arrendados; j) que dicha sentencia fue confirmada por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que por ante la corte a-qua la actual recurrente planteó los alegatos en que ahora fundamenta el aspecto examinado, los

cuales fueron desestimados por la corte a qua expresando textualmente lo siguiente: “que también sostiene el recurrente, que la parte recurrida, aceptó pagos posterior a la comunicación, y que al recibir el pago el propietario, dejó sin efecto la comunicación señalada, dio nacimiento a un nuevo Contrato de Alquiler por “tácita reconducción”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1718 del Código Civil; que en este sentido, esta sala advierte, que si bien que posteriormente a la indicada comunicación realizada por Hotelera Bávaro, S.A., Constructora López Carías, S.A., continuó realizando los pagos correspondientes por concepto de alquiler a favor de la sociedad Hotelera Bávaro, S.A., lo cual se puede comprobar a través de los recibos Nos. 3760 y 4147, de fecha 1 y 31 de julio del 2008, ambos emitidos por la sociedad Hotelera Bávaro, S.A., a favor del señor Pedro Sepúlveda, por concepto del pago de los alquileres correspondientes a los meses de junio y julio del 2008; no significa como sostiene la parte recurrente, que dichos pagos realizados por él daba nacimiento a un nuevo contrato de alquiler, en el entendido, de que esta situación se previó en el contrato de alquiler, en la parte final del artículo 10, cuando se señaló lo siguiente: “las obligaciones de la segunda parte persistirán en lo relativo al alquiler del local utilizado para la explotación de la actividad en cuestión, hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad a la primera parte los locales alquilados y sus llaves”; es decir que este tenía el deber de seguir pagando las mensualidades hasta que entregara las llaves de los locales alquilados; por lo que en ese sentido, procede el rechazo de dichos alegatos”;

Considerando, que el artículo 1738 del Código Civil establece que “Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito”; que, el artículo 1736 del Código Civil dispone que “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; que el citado artículo 1737 del Código Civil establece la tácita reconducción del contrato de arrendamiento expirado cuando se le deja en posesión al inquilino, en cuyo caso el contrato originalmente pactado por escrito pasa a ser regido por el artículo 1736 del mismo código; que,

la referida disposición legal se fundamenta en la voluntad implícita de las partes evidenciada por la continuación del arrendamiento a pesar de su expiración; que, lógicamente, la misma no podría tener aplicación cuando el arrendador ha ejercido el desahucio por la llegada del término mutuamente convenido, como ocurrió en la especie, ya que en este caso ha manifestado expresamente de su voluntad de terminar el arrendamiento conforme a lo pactado; que, contrario a lo alegado por la recurrente, poco importa que en este caso su contraparte haya continuado recibiendo los alquileres que se vencieron con posterioridad al desahucio ya que, al recibir dichos pagos, Hotelera Bávaro, S.A., se limitó a cumplir con las estipulaciones contractuales que obligaban al inquilino a continuar pagando los alquileres vencidos hasta que efectivamente desocupara y entregara el inmueble; que, en efecto, dicha conducta en modo alguno podría haber restado eficacia al desahucio ejercido por dicha parte, tal como lo consideró la corte a-qua, ya que la referida estipulación contractual está clara y especialmente prevista para el caso de que una de las partes denuncie la expiración del contrato, como ocurrió en la especie, y en modo alguno implica la reconducción del mismo; que, en consecuencia, dicho tribunal no incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la cláusula de terminación del contrato de alquiler carecía de posibilidad de aplicación al momento de realizarse el acuerdo, puesto que la misma contravenía las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 3 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual era aplicable en la especie a pesar de que haya sido declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 3 de diciembre de 2008 puesto que dicho fallo es posterior a la fecha del contrato y por lo tanto, no podría aplicársele de manera retroactiva;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua declaró no aplicable el artículo 3 del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios que prohíbe la terminación del contrato de alquiler sino es por las causas taxativamente establecidas en el mismo y que excluye la terminación del mismo por la llegada del término convenido; que la corte a-qua basó su criterio en que se trata de una norma con una vigencia limitada en el

tiempo puesto que su finalidad era conjurar una situación excepcional de emergencia por “amenazas comunistas” hace más de 50 años y que hoy ha desaparecido y, por lo tanto, resulta irracional continuar aplicándola ya que restringe considerablemente el derecho de propiedad sin ninguna causa actual que la justifique; que, tal criterio había sido asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 3 de diciembre de 2008, al pronunciar la inconstitucionalidad de dicho texto normativo por la vía del control difuso, mediante sentencia núm. 1, dictada en el caso Julio Víctor Giraldez Casanovas vs. Antún Hermanos & Co., C. por A., y además, ha sido mantenido hasta la actualidad, por considerar que es el que guarda mayor conformidad con las disposiciones constitucionales que cimantan nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando, en época pretérita esta misma Sala había estatuido a favor de la validez del citado artículo 3 del Decreto núm. 4807; que, la aplicación de dicho criterio en la especie no constituye una violación al principio de seguridad jurídica puesto que a pesar de que el contrato de arrendamiento de que se trata había sido suscrito antes del mencionado cambio jurisprudencial, no se trata de una sentencia constitutiva de derecho sino de una sentencia que se limita a declarar una inconstitucionalidad preexistente en base a normas constitucionales vigentes al momento de la suscripción del contrato de alquiler y a la desaparición de la situación política y social que motivó la referida prohibición, también antes de la suscripción del contrato de alquiler, es decir, no establece ninguna situación jurídica nueva o distinta a la que regía las obligaciones de las partes desde su nacimiento; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el aspecto examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta de ponderación de pruebas, puesto que en la sentencia se advierte que los únicos documentos ponderados fueron el contrato de arrendamiento y la comunicación suscrita por Hotelera Bavaro, S. A., y que no se verificaron los documentos depositados por la sociedad Constructora López Carías, S.A., ni se indagó lo que ocurrió desde enero hasta septiembre de 2008, período en que su contraparte continuaba recibiendo los pagos del alquiler a pesar del supuesto vencimiento del contrato;

Considerando, que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo gozan de una potestad soberana para depurar los elementos de prueba depositados por las partes y basar sus decisiones en aquellos que consideren pertinentes y no incurrir en ningún vicio al ejercer dicha potestad, salvo que los documentos excluidos sean decisivos y concluyentes; que, según consta en la sentencia impugnada, el único documento depositado por Constructora López Carías, S. A., ante la corte a-qua fue el acto núm. 0533-2010, antes descrito, contentivo de su recurso de apelación, el cual, indudablemente fue valorado por la corte a-qua; que, a pesar de sus alegaciones, la recurrente no acompañó su memorial de casación de los inventarios que permitieran comprobar cuáles documentos depositó ante dicho tribunal a fin de determinar si efectivamente incurrió en la violación denunciada; que, por otra parte, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua valoró otros documentos adicionales al contrato de arrendamiento y la comunicación de desahucio, tales como recibos de pago posteriores, las intimaciones de reintegración de servicios de agua y luz y la querella descritos en parte anterior de esta sentencia de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, dicho tribunal sí valoró las incidencias acontecidas con posterioridad a la comunicación de desahucio; que, en consecuencia, en la especie no se advierte que la corte a-qua haya omitido ponderar documentos decisivos y concluyentes de la causa, por lo que procede rechazar el aspecto bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que el contrato de alquiler estaba vigente al momento en que fue interpuesta la demanda, por lo que el tribunal estaba obligado a ponderar los daños ocasionados a consecuencia del incumplimiento de Hotelera Bávaro, S. A., de proporcionar el alojamiento a 16 empleados de los locales arrendados;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente planteó a la corte a-qua los alegatos en que ahora sustenta el aspecto examinado para sustentar su pretensión de que se revocara la sentencia de primer grado que había rechazado su demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; que, también consta en la sentencia impugnada que dichos planteamientos fueron rechazados por la corte a-qua al expresar que “habiendo las partes

establecido que la causa de resiliación del contrato de que se trata iba a ser con la llegada del término, y cumpliendo la parte recurrida con lo establecido en el contrato, la parte recurrente debió cumplir el contrato suscrito entre las partes, y no actuar como lo hizo negando lo pactado, tomando como base el artículo 3 del indicado decreto (...) que bajo esa tesitura, esta sala es de criterio que al haber rechazado el juez a-quo la demanda interpuesta por la parte recurrente, y acogido la demanda reconvencional, actuó conforme al derecho, en el entendido de que ha sido el recurrente que ha incumplido lo pactado entre las partes, no obstante haber firmado un contrato se ha negado a cumplir con lo pactado, lo que ha generado un conflicto mayor entre las partes, las cuales han conllevado a causar daños y perjuicios al recurrido, al verse privado de los locales alquilados, y dejado de usufructuar las mensualidades que generaban éstos”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan que la corte a-qua evidentemente consideró que el contrato de alquiler se encontraba resiliado con la llegada del término, por lo que Hotelera Bávaro, S. A., no solo no estaba obligada a continuar ejecutándolo, sino que la inquilina tenía el deber de desocupar los locales alquilados; que, en realidad, el artículo 1737 del Código Civil, antes citado, establece que en casos como el de la especie la expiración del término fijado produce la terminación del arrendamiento de pleno derecho, por lo que es obvio que una vez ejercido el desahucio en la manera pactada por las partes, las obligaciones de Hotelera Bávaro, S. A., a favor de la recurrente se extinguieron, quedando liberada de su cumplimiento; que, en efecto, el hecho de que Constructora López Carías haya decidido permanecer ocupando los locales alquilados más allá del tiempo convenido, de manera arbitraria y unilateral, se trata de una ocupación precaria, sin título, que no justifica el mantenimiento de las obligaciones contractuales originalmente asumidas a su favor por Hotelera Bávaro, S. A., aun cuando sí pueda generar obligaciones a cargo del ocupante ilegal; que, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en el considerando número 16 de su sentencia puesto que por un lado establece que “ciertamente se ha demostrado la existencia del vínculo contractual, objeto de la demanda

que nos ocupa, tal como se desprende del Contrato de alquiler de locales de fecha 15 de febrero de 2006”, pero, por otro lado, acoge la demanda reconvenzional y rescinde el contrato, rechazando la demanda principal en daños y perjuicios;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el considerando número 16 a que hace referencia la recurrente, no forma parte de las motivaciones adoptadas por la corte a-quá, sino que figura en la página 11 de la sentencia impugnada como parte de las motivaciones provistas por el tribunal de primer grado y que fueron reproducidas textualmente por la corte; que, adicionalmente, se advierte que la corte a-quá no asumió los motivos de dicho tribunal sino que aún cuando confirmó la sentencia apelada basó su decisión en sus propios motivos; que, en consecuencia, mal podría dicho tribunal haber incurrido en la contradicción denunciada, puesto que se trata de una aparente contrariedad entre la decisión atacada y unos motivos que no forman parte de la misma, sino de la sentencia de primer grado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora López Carías, S. A., contra la sentencia núm. 830-2010, dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Constructora López Carías, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Enmanuel Montás Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdo. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Andreina Antonia Herrera Landeta y compartes.
Abogado:	Licdo. Manuel de Jesús Regalado Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 225/2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 225-2012 del 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Regalado Reyes, abogado de la parte recurrida Andreina Antonia Herrera Landeta, Eloísa Landeta Rosario y José Ramón Guzmán Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Andreina Antonia Herrera Landeta, Eloísa Landeta Rosario y José Ramón Guzmán Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 1507, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechaza la presente demanda con relación a la señora EOLISA (sic) LANDETA ROSARIO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ANDREINA ANTONIA HERRERA, ELOÍSA LANDETA ROSARIO Y JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) a favor de la señora ANDREINA ANTONIA HERRERA y la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) a favor del señor JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa del accidente; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia y se rechaza la misma en cuanto a la señora EOLISA (sic) LANDETA ROSARIO; **CUARTO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS REGALADO, quien afirma estarlas avanzando

en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación de manera principal los señores Andreina Antonia Herrera Landeta, Eloísa Landeta Rosario y José Ramón Guzmán Beato, mediante acto núm. 862, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Vega y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 008, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Corte (sic), ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 225/2012, de fecha 31 de octubre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil No. 1507 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechazan por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 1507 de fecha 23 de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en virtud de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden

el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal C del segundo párrafo (II) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional

de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación, y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicano (RD\$300,000.00) a favor de la señora Andreina Antonia Herrera y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Ramón Guzmán, cantidades que ascienden a un total de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 225/2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Licdo. Manuel de Jesús Regalado Reyes, abogado de la parte recurrida Andreina Antonia Herrera Landeta, Eloísa Landeta Rosario y José Ramón Guzmán Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A. y partes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Miriam Evangelina Almonte Mena.
Abogados:	Dr. L. A. Delacruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor

de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, con domicilio en esta ciudad; y el señor Juan Francisco Suriel Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día (sic), con su domicilio social establecido en la calle 18 Oeste, apartamento 201-C, residencial Eva María, San Gerónimo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 629-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis González, abogado de la parte recurrida Miriam Evangelina Almonte Mena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Juan Francisco Suriel Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. L. A. Delacruz Débora y el Licdo. José Luis González Valenzuela, abogados de la parte recurrida Miriam Evangelina Almonte Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miriam Evangelina Almonte Mena, contra el señor Juan Francisco Suriel Núñez y Seguros La Colonial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 0494/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda (sic) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, en contra del señor JUAN FRANCISCO SURIEL NÚÑEZ, y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante acto No. 739/2010, de fecha 14 de junio del 2010, instrumentado por el JUAN A. QUEZADA DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en

su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Miriam Evangelina Almonte Mena, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 272/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 629-2013, de fecha 16 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, contra la sentencia civil No. 0494/2011, relativa al expediente No. 037-10-00687, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 272/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Julián Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA contra el señor el señor JUAN FRANCISCO SURIEL NÚÑEZ y la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante el acto No. 739/200, de fecha 14 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: a) CONDENA al co-demandado, señor JUAN FRANCISCO SURIEL NÚÑEZ al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$47,500.00), por los daños y perjuicios materiales, a favor de la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más un 2% de interés mensual sobre la indicada suma, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, en virtud de las motivaciones antes expresadas; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor JUAN

FRANCISCO SURIEL NÚÑEZ; **TERCERO:** CONDENA al co-apelado, señor JUAN FRANCISCO SURIEL NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. L. A. DE LA CRUZ DÉBORA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial y el señor Juan Francisco Suriel Núñez, en contra de la sentencia civil No. 629/2016 (sic), dada el 16 de julio del 2013, por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediando el “monto de RD\$47,500”, lo que, por el ordenamiento de la Ley No. 491-08, este recurso de casación de dichos recurrentes lo es y se debe declarar irrecibible o inadmisibles;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa al medio de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al señor Juan Francisco Suriel Núñez, al pago de la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$47,500.00), a favor de la parte hoy recurrida Miriam Evangelina Almonte Mena, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Juan Francisco Suriel Núñez, contra la sentencia núm. 629-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. L. A. Delacruz Débora y el Licdo. José Luis González Valenzuela, abogados de la parte recurrida Miriam Evangelina Almonte Mena quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López.
Abogada:	Licda. Kenia Durán.
Recurrido:	Empresas Nelangie, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson Benzán Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0797448-7 y 001-0798266-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Caonabo núm. 3, sector Reparto Rosa, Las Caobas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 486, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Durán, abogada de la parte recurrente Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Benzán Luna, por sí y por el Lic. Nelson Benzán Castillo, abogados de la parte recurrida Empresas Nelangie, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, abogado de la parte recurrente Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrida Empresas Nelangie, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario incoada por los señores Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, contra la razón social Empresas Nelangie, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 25 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00443-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada incidental por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declarar Bueno y Válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda INCIDENTAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por ANTONIA DE JESÚS ROJAS Y NIEVES RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra de EMPRESA (sic) NELANGIE, S. A., y en cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandante ANTONIA DE JESÚS ROJAS Y NIEVES RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en virtud de los (sic) que se establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, según el artículo 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 140/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 486, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de las recurrentes, señoras ANTONIA DE JESÚS ROJAS y NIEVES (sic) RODRÍGUEZ LÓPEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad EMPRESA (sic) NELANGIE, S. A., del Recurso de Apelación incoado por las señoras (sic) ANTONIA DE JESÚS ROJAS y NIEVES (sic) RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 004433 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del año 2013, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes señoras ANTONIA DE JESÚS ROJAS y NIEVES (sic) RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. NELSON BIENVENIDO BENZÁN Y NELSON BENZÁN CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación y vulneración al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación, razón por la cual la misma no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, señoras Antonia de

Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, contra la sentencia civil núm. 00443-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de julio de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez la jurisdicción de alzada examinó el acto núm. 578/2013, de fecha 17 de julio de 2013, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar

el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, contra la sentencia civil núm. 486, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Antonia de Jesús Rojas y Nieve Rodríguez López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuertes de Ferrando.
Abogados:	Licdo. Pedro E. Jacobo A.
Recurrida:	Farmacia Celymar, C. por A.
Abogados:	Lic.. Ramón Antonio de los Santos Arias y Licda. Berónica Alcántara Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuertes de Ferrando, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0908437-6 y 001-0416501-4, domiciliados y residentes en la calle Dr. Emil Kasse Acta, edificio Arboleda II, apartamento 01, ensanche

Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 652-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrente Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuertes de Ferrando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio de los Santos Arias y Berónica Alcántara Cayetano, abogados de la parte recurrida Farmacia Celymar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos en materia comercial incoada por la Farmacia Celymar, C. por A., contra los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuentes de Ferrando, y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2012, la sentencia núm. 00838/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL EN COMBRO DE PESOS, **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos en Materia Comercial, interpuesta por la Farmacia Celymar, C. por A., en contra de los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, la Farmacia Celymar, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a los demandados, señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, al pago de trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 34/100 (RD\$334,484.34) (sic) a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandados, señores Ferrando Ramírez (sic) y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de Farmacia Celymar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a los demandados, Ferrando Ramírez (sic) y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de

los licenciados Ramón Antonio de los Santos Arias y Berónica Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por lo (sic) señores Ferrando Ramírez y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, en contra de la Farmacia Celymar, C. por A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda reconvencional en Daños y Perjuicios, en contra de la Farmacia Celymar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Altagracia Rodríguez Fuentes (sic) de Ferrando, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 240/2012, de fecha 2 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 652-2013, de fecha 30 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por, los señores MIGUEL FERRANDO RAMÍREZ y JOSEFINA RODRÍGUEZ FUENTES (sic) DE FERRANDO, mediante el acto No. 240/2012, de fecha 02 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00-0038-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00666, de fecha 15 de junio de 202012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores MIGUEL FERRANDO RAMÍREZ y JOSEFINA RODRÍGUEZ FUENTES (sic) DE FERRANDO al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. Licdos Ramon Ant. De los Santos Arias y Verónica (sic) Alcántara Cayetano, abogados, quien afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley, violación al artículo 1109”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el

Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado, la cual condenó a los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Altagracia Rodríguez Fuertes de Ferrando, al pago de la suma de trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 34/100 (RD\$334,484.34), a favor de la parte hoy recurrida Farmacia Celymar, C. por A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ferrando Ramírez y Josefina

Rodríguez Fuertes de Ferrando, contra la sentencia núm. 652-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Okey Digital, S.R.L.
Abogado:	Dr. Secundino Faña.
Recurrido:	Protter Warehouse, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Okey Digital, S. R. L., empresa registrada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Expreso V Centenario, Edificio 1, Apto. núm. 2-D, sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por el señor Adler Amicis Valdez Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0944900-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 960-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Secundino Faña, abogado de la parte recurrente Okey Digital, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Protter Warehouse, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad comercial Protter Warehouse, S.R.L., contra la razón social Okey Digital, S.R.L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00951/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada la entidad OKEY DIGITAL, SRL., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cuanto a la Cobranza de Dinero, incoada por la compañía PROTTER WAREHOUSE, S.R.L., en contra de la entidad OKEY DIGITAL, SRL., mediante actuación procesal 92/12, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial EUGENIO PIMENTEL C., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad OKEY DIGITAL, SRL., al pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$471,693.60) a favor y provecho de la compañía PROTTER WAREHOUSE S.R.L., por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad OKEY DIGITAL SRL., al pago de un interés judicial fijado en uno 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** CONDENA a la entidad OKEY DIGITAL, SRL, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 631/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, la entidad Okey Digital, S.R.L., siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia núm. 960-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por OKEY DIGITAL, S.R.L. mediante acto procesal No. 631/2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, del ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00951/2012, relativa al expediente 035-11-01577, de data 12 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, OKEY DIGITAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, así como una mala aplicación de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Okey Digital, S.R.L., y en consecuencia confirmar la sentencia de primer de grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la razón social Protter Warehouse, S.R.L., por un monto de cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos con 60/100 (RD\$471,693.60), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Okey Digital, S.R.L., contra la sentencia núm. 960-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Okey Digital, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Dione Romero Lara y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 837-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 837-2013, de fecha treinta (30) de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Dione Romero Lara, José Placencio Lara y Josefina Placencio Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores Dione Romero Lara, José Placencio Lara y Josefina Placencio Lara, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 2012, la sentencia núm. 435, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), incoada por los señores JOSÉ PLACENCIO LARA, DIONE ROMERO LARA, Y JOSEFINA PLACENCIO LARA, en su calidad de hijos de la hoy occisa, señora ROSA ELVIRA LARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte las mismas y, en consecuencia CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores JOSÉ PLACENCIO LARA, DIONE ROMERO LARA, Y JOSEFINA PLACENCIO LARA, en su calidad de hijos de la hoy occisa, señora ROSA ELVIRA LARA, a razón de 1,000,000.00 para cada uno; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CODENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Rafael Nina Vásquez,

quien afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1056/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peral Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y de manera incidental por los señores Dione Romero Lara, José Placencio Lara y Josefina Placencio Lara, mediante acto núm. 1463/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 837-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1056/2012 de fecha 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo de manera incidental por los señores DIONE ROMERO LARA, JOSÉ PLACENCIO LARA y JOSEFINA PLACENCIO LARA, a través del acto No. 1463/2012 de fecha 14 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Diere Cuevas, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 435 relativa al expediente No. 034-11-00285, de fecha 9 de abril del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por excesiva la condena, como injustificada la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de justificar la causa de la muerte de la decujus, violación del artículo primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial; **Tercer**

Medio: Falta a cargo de la víctima de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica en el interior de su casa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado por Edesur, S. A., en contra de la sentencia No. 837/2013 de fecha 30 de agosto del año 2013 dada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial incoado por Edesur, S. A., por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida José Placencio Lara, Dione Romero Lara y Josefina Placencio Lara, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 837-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Dione Romero Lara, José Placencio Lara y Josefina Placencio Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delio Ercilio Salcedo Castillo.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrido:	Comercial Estévez, S. A. (COMESA).
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delio Ercilio Salcedo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041103-8, domiciliado y residente en la calle Violeta Espaillat núm. 3, urbanización La Carolina de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 5/13, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Severino por sí y por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida Comercial Estévez, S. A. (COMESA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Sandy Manuel Rosario Reyes, abogados de la parte recurrente Delio Ercilio Salcedo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Comercial Estévez, S. A. (COMESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias incoada por la razón social Comercial Estévez, S. A. (COMESA), contra el señor Delio Ercilio Salcedo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte demandada en audiencia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2011, por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor DELIO ER-CILIO SALCEDO CASTILLO, a pagar a favor de la compañía COMERCIAL ESTÉVEZ, S. A. (COMESA), debidamente representada por su Gerente General, señor NICOLÁS DE LA CRUZ, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 (RD\$97,584.77), moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de la suma de dos por ciento (2%) de los intereses judiciales de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS CRISTIAN ACOSTA y ANA MARÍA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 57, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el señor Delio Ercilio Salcedo Castillo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso

mediante la sentencia civil núm. 5/13, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 2015 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. TOMÁS CRUZ TINEO y la LICENCIADA ANA MARÍA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Delio Ercilio Salcedo Castillo, y en consecuencia a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condena a favor de la razón social Comercial Estévez, S. A. (COMESA), por un monto de noventa y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 77/100 (RD\$97,584.77), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Delio Ercilio Salcedo Castillo, contra la sentencia civil núm. 5/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Delio Ercilio Salcedo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D'Aconsa, S. R. L.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.
Recurridos:	José Gervacio de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social D'Aconsa, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01078 294, con domicilio social en la calle Juan I. Ortega núm. 3, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Dolores Cecilia del Orbe, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729015-7,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente D'Aconsa, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida José Gervacio de los Santos, Nicolás Cedeño Germán y Juana Santos Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Gervacio de los Santos, Nicolás Cedeño Germán y Juana Santos Ramírez, contra la razón social D'Aconsa, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00900-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada la entidad D'ACONSA, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado a tales fines; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por JOSÉ GERBACIO (sic) DE LOS SANTOS, NICOLÁS CEDEÑO GERMÁN Y JUANA SANTOS RAMÍREZ, contra D'ACONSA, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 198/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, los señores José Gervacio de los Santos, Nicolás Cedeño Germán y Juana Santos Ramírez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 475, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ GERBACIO (sic) DE LOS SANTOS, NICOLÁS CEDEÑO GERMÁN Y JUANA SANTOS RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 00900/2012, relativa al expediente No. 551-10-01792, de fecha treinta (30) de julio del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSÉ GERBACIO (sic) DE LOS SANTOS, NICOLÁS CEDEÑO GERMÁN Y JUANA SANTOS RAMÍREZ en contra de la Razón Social D’ACONSA, S. A., en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la Razón Social D’ACONSA, S. A., al pago de las (sic) siguientes montos: A) la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JOSÉ GERBACIO (sic) DE LOS SANTOS, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; B) la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor NICOLÁS CEDEÑO GERMÁN, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** CONDENA a la Razón Social D’ACONSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUEZ Y JAVIEL TERRERO MATOS, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia desarrollo fundamentos”;

Considerando, que la parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy

impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro.

de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores José Gervacio de los Santos, Nicolás Cedeño Germán y Juana Santos Ramírez, y en consecuencia a revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer de grado, procediendo la corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, a acoger la demanda y condenar a la razón social D'Aconsa, S.R.L., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor José Gervacio de los Santos, y la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Nicolás Cedeño Guzmán, cuya sumatoria global asciende a un total de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social D'Aconsa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente D'Aconsa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Camilo Morel y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Ramón de Jesús Ángeles Ángeles.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183418-2, domiciliado y residente en la calle Juan Ibarra núm. 83 del municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, y Seguros Universal, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y

asiento principal en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división legal doctora Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 934-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arismendy Mateo, en representación de la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Ramón de Jesús Ángeles Ángeles;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por al Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Camilo Morel y Seguros Universal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Ramón de Jesús Ángeles Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón de Jesús Ángeles Ángeles, contra el señor Francisco Javier Camilo Morel y la entidad Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de enero de 2011, la sentencia núm. 0051/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ramón de Jesús Ángeles Ángeles, en calidad de padre y tutor legal del menor Ronald Ángeles Reyes contra el señor Francisco Javier Camilo Morel, y la compañía Seguros Universal, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ramón de Jesús Ángeles Ángeles, en calidad de padre y tutor legal del menor Ronald Ángeles Reyes contra el señor Francisco Javier Camilo Morel, y la compañía Seguros Universal, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante al pago de las costas generadas en el proceso y ordena su distracción en el proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Carlos Rodríguez Hijo, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón de Jesús Ángeles Ángeles, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 971/11, de fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 934-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON DE JESÚS ÁNGELES ÁNGELES, contra la sentencia civil No. 00051/2011, relativa al expediente No. 036-2009-00646, dictada en fecha 26 de enero del año 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DE JESÚS ÁNGELES ÁNGELES, quién actúa en representación de su hijo menor RONALD ÁNGELES REYES, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAMÓN DE JESÚS ÁNGELES ÁNGELES, en contra del señor FRANCISCO JAVIER CAMILO MOREL y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el 240/2009, de fecha 11 de mayo del año 2009, por el curial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA al señor FRANCISCO JAVIER CAMILO MOREL, al pago de una indemnización a favor del demandante, señor RAMÓN DE JESÚS ÁNGELES ÁNGELS, quién actúa en representación de padre y tutor de su hijo menor RONALD ÁNGELES REYES, ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS PESOS CON 00/100(RD\$500,000.00), por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que se atropelló al menor RONALD ÁNGELES REYES; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor FRANCISCO JAVIER CAMILO MOREL; **TERCERO:** CONDENA al apelado, FRANCISCO JAVIER CAMILO MOREL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ, DAMARIS RODRÍGUEZ

y el DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación de la Ley y el derecho, y la falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando al señor Francisco Javier Camilo Morel, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ramón de Jesús Ángeles Ángeles, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Camilo Morel y la entidad Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 934-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración. Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Enrique Rodríguez.
Abogado:	Lic. Expedito Francisco Domínguez.
Recurrido:	Jan Inversiones, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Namibia Ciriaco Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Enrique Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000533-9, con domicilio y residencia en el local núm. 3, del edificio B, primera planta, en el local Junior Gift Shop, ubicado en la calle principal del distrito municipal de Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm.

00103-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan E. Núñez y Tomás Ureña, en representación de la parte recurrida Jan Inversiones, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Expedito Francisco Domínguez, abogado de la parte recurrente Federico Enrique Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, abogados de la parte recurrida Jan Inversiones, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dineros, rescisión de contrato de alquileres, desalojo por falta de pago incoada por la razón social Jan Inversiones, S. A., contra el señor Federico Enrique Rodríguez, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa dictó el 10 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 11-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Federico Rodríguez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE DINEROS, RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, lanzada por la Razón Social Jan Inversiones, S. A., representada por el señor Juan José Alba Núñez, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia CONDENA al señor Federico Rodríguez a pagar la suma de Ciento Ochenta seis (sic) mil setecientos veinticinco pesos con treinta y ocho centavos (RD\$186,725.38), por concepto de los alquileres vencidos y pagados, hasta la fecha, más nueve mil trescientos treinta seis (sic) con veinticinco centavos (RD\$9,336.25) por interés a título compensatorio, por ser la cantidad que genera el 5% del importe adeudado según el monto solicitado más los meses vencidos y dejado (sic) de pagar desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha; **CUARTO:** ORDENA; La resolución del Contrato de Alquiler de fecha 04 de agosto de 2009, suscrito por Razón Social Jan Inversiones, S. A., y el señor Federico Rodríguez, con respecto del local comercial ubicado en la primera planta, local No. 3, Edificio B, construido dentro del ámbito de la parcela No. 16-B del distrito catastral No. 5 del municipio De Puerto Plata, situado en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, con todas sus dependencias y anexidades, a sí (sic) como el de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupado el citado inmueble; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la astreinte, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEXTO:** Rechaza La Ejecución Provisional de la presente decisión, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas por ambas partes haber sucumbido en algún aspecto de la presente decisión; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el

señor Federico Enrique Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 0027-2012, de fecha 5 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00103-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Enríquez (sic) Rodríguez mediante acto no. 0027/2012, de fecha 05-01-2012, del ministerial Julio César Ricardo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Fallar extra petita”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, y la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenó al señor Federico Rodríguez, al pago de la suma de ciento ochenta y seis mil setecientos veinticinco pesos con 38/100 (RD\$186,725.38), por concepto de alquileres vencidos, a favor de la parte hoy recurrida Jan Inversiones, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Enrique Rodríguez, contra la sentencia núm. 00103-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerd Muhlmeiste.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Alix Ventura.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Tavarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerd Muhlmeiste, alemán, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad núm. 001-1261624-8, residente en Cabarete, Puerto Plata y con domicilio de elección en la oficina de su abogado constituido, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00156 (c), de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Gerd Muhlmeister, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Tavarez, abogada de la parte recurrida Alix Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alix Ventura, contra el señor Gerd Muhlmeister, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00237-2012, cuya sentencia no está depositada en el expediente que nos ocupa” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Gerd Muhlmeister, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 271/2012, de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2012-00156 (c), de fecha 14 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor GERD MUHLMEISTER, en contra de la Sentencia No. 00237/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ALBERTO ROSA, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente GERD MUHLMEISTER, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID y RAMÓN EMILIO TAVÁREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gerd Muhlmeister, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00156 (C), de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que la sentencia

recurrida no adolece de vicio alguno y los jueces que emitieron la misma, hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa al medio de casación el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 1ro. de agosto de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta que la parte recurrente había quedado formalmente citada mediante acto recordatorio o avenir núm. 495/2012, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para comparecer en fecha 1ro. de agosto de 2012, audiencia a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en

defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el mismo, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Gerd Muhlmeister, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00156 (c), de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Luigi Barone.
Abogado:	Lic. Máximo Franco Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0097376-6 y 002-0068354-8, domiciliados y residentes en la calle Mahatma Gandhi núm. 10, del sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 049-03-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida, Luigi Barone;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente Isabel Contre-ras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Máximo Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida Luigi Barone;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria interina;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad, contra el señor Luigi Barone, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00244-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, Inadmisibile la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por los señores ISABEL CONTRERAS VALENZUELA Y FRANCISCO TEJEDA ABAD contra el señor LUIGI BARONE, mediante instancia de fijación de audiencia de fecha 26 del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 212-2011, de fecha 1ro. de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 049-03-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ISABEL CONTRERAS VALENZUELA y FRANCISCO TEJEDA ABAD, contra la sentencia número 244-2011, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ISABEL CONTRERAS VALENZUELA y FRANCISCO TEJEDA ABAD, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 244-2011, de fecha

(12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores ISABEL CONTRERAS VALENZUELA y FRANCISCO TEJEDA ABAD, al pago de las costas, sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”(sic);

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y documentos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que “la Corte de apelación errónea y falsamente ha indicado, como único motivo para rechazar el recurso de apelación el siguiente: Que la parte demandante se limitó a depositar ante el tribunal de la instancia descrita, y ante la corte no ha depositado el acto de alguacil descrito en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiría a esta corte que la demanda incidental fue hecha conforme al procedimiento establecido por la ley. Por otra parte, la corte establece erróneamente que la demanda introductiva de instancia carece de toda formalidad, violando las reglas procesales, que por su naturaleza son de orden público. En este sentido, la corte también ignora el referido documento, el cual fue depositado en dicho tribunal, pues precisamente, ese mismo error fue el invocado en la corte de apelación, que cometió el juez de primer grado, pues tanto en primer grado como en apelación, el acto núm. 1218-2010 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contentivo de la demanda incidental, fue depositado”;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente contestación y que figuran en la sentencia impugnada: a) que la señora Ana Tejeda Contreras se reconoció deudora del señor Luigi Barone por la suma de RD\$750,000.00, en virtud del acto auténtico núm 137, de fecha 18 de julio de 2009; b) que en fecha 5 de octubre de 2010, el señor Luigi Barone trabó embargo inmobiliario sobre una porción de terreno de 240Mts², dentro de la parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, según Certificado de Título núm. 7844, propiedad de los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad; c) que en fecha 26 de noviembre de 2010, los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad, introdujeron formal demanda incidental

en nulidad de embargo inmobiliario en contra del señor Luigi Barone; d) que dicha acción fue declarada inadmisibile, según consta en la sentencia núm. 244-2011, de fecha 12 de mayo de 2011; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, confirmando la corte a-qua la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “Que esa acción por sus características constituye una demanda incidental en el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el demandante está en la obligación de respetar y cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Que la parte demandante se limitó a depositar ante el tribunal a-quo la instancia descrita, y ante esta Corte no ha depositado el acto de alguacil previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiría a esta Corte establecer que la demanda incidental fue hecha conforme al procedimiento establecido por la ley. Que la demanda introducida por instancia carece de toda formalidad, violando las reglas procesales que por su naturaleza son de orden público. Que en el presente caso procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por carecer de fundamento; y, por vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos del presente proceso, cuando indicó que “no fue depositado el acto de alguacil contentivo de la demanda incidental previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil”, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad que tiene como Corte de Casación de comprobar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ciertamente, no fue depositado por ante la corte a-qua, el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en el examen y valoración de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de

desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, así como también todas las veces que el juez, bajo el pretexto de la aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones de los actos de las partes, lo que no resultó establecido en la especie, por lo que es evidente que la alzada hizo una correcta apreciación de los elementos de prueba aportados al debate, sin desnaturalizar los hechos y documentos; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a-qua hizo las ponderaciones que juzgó pertinentes en relación con el referido acto de alguacil y que la misma contiene, además, una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejeda Abad, contra la sentencia núm. 049-03-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Máximo Franco Ruiz, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Epifanio Cabrera García.
Abogado:	Lic. Elvin Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 604-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz, abogado de la parte recurrida Epifanio Cabrera García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 604-2013 del 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Epifanio Cabrera García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Epifanio Cabrera García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 2012, la sentencia núm. 00604-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Epifanio Cabrera García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Epifanio Cabrera García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Epifanio Cabrera García, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Licenciada Luz Martínez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Epifanio Cabrera García, la recurrió en apelación mediante acto núm. 2081/2012, de fecha 4 de junio de 2012, notificado por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 604-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EPIFANIO CABRERA GARCÍA contra la sentencia civil No. 00604-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01055, de fecha 23 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor EPIFANIO CABRERA GARCÍA contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar a favor del señor EPIFANIO CABRERA GARCÍA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda (sic); **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio

de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias

como sucede con las exponents; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero

dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál

es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San

José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de haber sido resuelta la excepción de inconstitucionalidad anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Epifanio Cabrera García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y mediante la sentencia hoy impugnada condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Epifanio Cabrera García, actual recurrido, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 604-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colón Encarnación Eugenia.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Lizardo Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dres. Joaquín Rivera R. y Raúl Luciano Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Colón Encarnación Eugenia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002623-4, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 89, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente Colón Encarnación Eugenia, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Joaquín Rivera R. y Raúl Luciano Beltré, abogados de la parte recurrida Lizardo Rodríguez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Lizardo Rodríguez, C. por A., contra el señor Colón Encarnación Eugenia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 4 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 10-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en “cobro de pesos”, interpuesta por la Compañía Lizardo Rodríguez, C X A, representada por su presidente el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a través de su abogado constituido, en contra del señor COLÓN ENCARNACIÓN EUGENIA (A) Chichi, por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se condena al señor COLÓN ENCARNACIÓN EUGENIA (A) CHICHI, al pago de la suma de novecientos ochenta y seis mil novecientos dieciocho pesos con ochenta centavos (RD\$986,918.80), que es el monto adeudado, más los intereses vencidos; **SEGUNDO:** Se condena al señor COLÓN ENCARNACIÓN EUGENIA (A) CHICHI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOAQUIN RIBERA (sic) ROSARIO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 204/2013, de fecha 4 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Colón Encarnación Eugenia procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2013-00040, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el señor COLÓN ENCARNACIÓN EUGENIA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZÁBALA JIMÉNEZ y a la LICDA. ROSANNY

CASTILLO DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 10-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las condenaciones y en consecuencia condena a la parte recurrente a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) pesos (sic) de capital adeudado a la parte recurrida más un interés de un 2% sobre dicha suma por ser el interés convencional acordado entre las partes, confirmando la sentencia recurrida en los restantes aspectos; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas documentales aportadas por el recurrente”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena- ción resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Colón Encarnación Eugenia, modificando la sentencia de primer grado y estableciendo una nueva condena- ción a favor de la hoy recurrida compañía Lizardo Rodríguez, C. por A., por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Colón Encarnación Eugenia, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00040 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Luis Enrique Castro Méndez.
Abogado:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2001.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 368-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones de la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Luis Enrique Castro Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 368-2013, del 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Luis Enrique Castro Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrellas, juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Enrique Castro Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00524/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO MÉNDEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 116/2011, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en favor del señor LUIS ENRIQUE CASTRO MÉNDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un punto por ciento (1%) mensual (sic), por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del LIC. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrió en apelación, mediante acto núm. 800-2012, de fecha 27 de julio de 2012, notificado por el ministerial Fruto Marte Pérez, recurso en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 368-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 800/2012, de fecha 27 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, contra la sentencia civil No. 00524/11, relativa al expediente No. 035-11-00113, de fecha 06 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión interés judicial para que exprese solamente interés; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. EDWIN R. JORGE VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384 numeral 1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte aqua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c)

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales

de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias como sucede con las exponentes; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h

de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos

dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos

que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y

ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada y confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Enrique Castro Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Enrique Castro Méndez, actual recurrido, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 368-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rossy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Porfirio Comas Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Lic. Marcos Antonio Melo Melo y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, Esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 238-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Marcos Antonio Melo Melo, abogados de la parte recurrida Porfirio Comas Pérez, Josefina Wendy Agramonte Ledesma y Antonio Comas Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 238-2013 del 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Rossy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Marcos Antonio Melo Melo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida Porfirio Comas Pérez, Josefina Wendy Agramonte Ledesma y Antonio Comas Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Comas Pérez, Josefina Wendy Agramonte Ledesma y Antonio Comas Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 27 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 718, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores PORFIRIO COMAS PÉREZ, WENDY AGRAMONTE LEDESMA y ANTONIO COMAS JIMÉNEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00), distribuidos como sigue: DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor del señor PORFIRIO COMAS PÉREZ, padre del fallecido, y CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora JOSEFINA WENDY AGRAMONTE, quien representa a los menores EMERGEN, RAFAEL y ARIEL COMAS AGRAMONTE, en su calidad de madre los mismos, por haberlos proceado con el Dcujus (sic), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con la muerte trágica del señor MERGEN COMAS JIMÉNEZ, a causa de descarga eléctrica

Y UN MILLÓN DE PESOS a favor del señor ANTONIO COMAS JIMÉNEZ, por los daños materiales y morales sufridos por descarga eléctrica, mientras auxiliaba a su hermano MERGEN COMAS JIMÉNEZ, quien perdió la vida en las circunstancias precedentemente indicadas; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO y MARCOS ANTONIO MELO MELO y DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 403/2012, de fecha 17 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 238-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 718 de fecha 27 de junio 2008, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el indicado recurso, en consecuencia modifica el ordinal segundo para que se lea: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Porfirio Comas Pérez, padre del de cujus; b) Cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00) a favor del señor Antonio Comas Jiménez, por las lesiones sufridas a consecuencia de la descarga eléctrica y c) Un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$1,125,000.00) a favor de la señora Josefina Wendy Agramonte en su calidad de pareja y madre de los menores EMERGEN, RAFAEL y ARIEL COMAS AGRAMONTE procreados por el de cujus, MERGEN COMAS JIMÉNEZ, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente eléctrico de fecha 15 de abril 2006". Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Marcos Antonio Melo Melo y Ramón A. Gómez Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **"Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución,

que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que “La limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al más alto tribunal cuando la decisión injusta contiene vicios que dan lugar a que la misma sea anulada [...] el desenvolvimiento del debido proceso, va más allá del cumplimiento de las reglas de procedimiento, y del cumplimiento de los actos de procedimiento que garantizan el derecho de defensa. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contrariar los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los jueces del más alto tribunal [...] es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-09, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional, por los motivos que se han expuestos. En tal virtud, os pedimos de la manera más respetuosa, declarar inconstitucional el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, por los motivos que se han expuestos, y en consecuencia, admitir como regular y válido el presente recurso de casación, el cual ha sido interpuesto, en la forma que determina la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación

y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía

de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y estableciendo una nueva condena a favor de los recurridos Porfirio Comas Pérez, Josefina Wendy Agramonte Ledesma y Antonio Comas Jiménez, por los siguientes montos, quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Porfirio Comas Pérez, cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00) a favor del señor Antonio Comas Jiménez, y un millón ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,125,000.00) a favor de la señora Josefina Wendy Agramonte Ledesma, cuya sumatoria global asciende a un total de dos millones setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$2,075,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.

A.), contra la sentencia núm. 238-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Marcos Antonio Melo Melo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucas Juan Méndez.
Abogados:	Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.
Recurrido:	Luis Miguel Abreu.
Abogada:	Licda. Francis Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Juan Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038426-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 173-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrente Lucas Juan Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Francis Féliz, abogada de la parte recurrida Luis Miguel Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y abono de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Miguel Abreu contra el señor Lucas Juan Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 11 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Miguel Abreu, en contra del señor LUCAS MÉNDEZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba, se rechaza la misma; **CUARTO:** Se compensan las costas”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 067-2013, de fecha 8 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Melvin J. Santeli Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el señor Luis Miguel Abreu procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 173-2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Abreu, contra la sentencia número 011-2013, dictada en fecha 11 de enero del 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL ABREU, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en cobro de pesos y condena al señor LUCAS JUAN MÉNDEZ al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), valor adeudado al señor LUIS MIGUEL ABREU; **TERCERO:** Condena a LUCAS JUAN MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ÁNGEL MÉNDEZ FRANCIS FÉLIZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Luis Miguel Abreu, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado y estableciendo una condenación en contra del hoy recurrente, Lucas Juan Méndez, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), cantidad esta que como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Juan Méndez, contra la sentencia núm. 173-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Lucas Juan Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Francis Félix, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joli, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Miguel de Herrera Bueno, Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez.
Recurrida:	Industria de Blocks América, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Joli, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 911, Apto. núm. 402, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente señora Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, contra la sentencia núm. 841/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel de Herrera Bueno, por sí y por los Dres. Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Joli, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Industria de Blocks América, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. José Miguel de Herrera Bueno, Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Joli, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Industria de Blocks América, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Industria de Blocks América, S. A., contra la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00366, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A., en contra de la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., y la señora LISETH (sic) GOICO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$288,200.00), a favor de la compañía INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a título de indemnización, a razón del cinco por ciento (5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte

demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 219/2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y la señora Lissette R. Goico R., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 841/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., la tenor del acto No. 219/2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00366, relativa al expediente No. 038-2011-00361, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Primera (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Quinta (sic) Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley, al artículo 109 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea ponderación de documentos decisivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se

desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Inmobiliaria Joli, S.R.L., y en por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la parte recurrida Industria de Blocks América, S. A., por un monto de doscientos ochenta y ocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$288,200.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Joli, S.R.L, contra la sentencia núm. 841/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente Inmobiliaria Joli, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Teófilo Sosa Tiburcio.
Abogado:	Lic. Teófilo Sosa Carrión.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0556124-5, domiciliada y residente en la calle Santa Cruz de Tenerife núm. 61, sector Honduras, de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur,

Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 304-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, en representación del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Sosa Carrión, abogado de la parte recurrida Teófilo Sosa Tiburcio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: procede acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez, y la compañía de Seguros Banreservas, contra la Sentencia No. 304/2011 del catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Teófilo Sosa Carrión, abogado de la parte recurrida Teófilo Sosa Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Teófilo Sosa Tiburcio contra la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 28 de julio de 2011, la sentencia núm. 422-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia pública, de fecha 01/21/2009, en contra de la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, en contra de la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En consecuencia, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la misma, y CONDENA a la parte demandada, la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), en favor del señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito; **CUARTO:** DECLARA, la presente sentencia común y oponible hasta al límite de la póliza a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

QUINTO: CONDENA a la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Teófilo Sosa Carrión, quien afirmó, antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a la Ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 249/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 304-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 249/2011, de fecha 13/09/2011; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE MARRERO, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y a la entidad BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. TEÓFILO SOSA CARRIÓN, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 422-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de octubre de 2011, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 272/2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, del ministerial Henry Silvestre Sosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 304-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Polibio Rafael Díaz Matos.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S.R.L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Polibio Rafael Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104046, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 21, Torre de Las Fuentes, Apto. 701, ensanche Julieta Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm.

305/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, en representación, abogados de la parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente Polibio Rafael Díaz Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014 suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de

Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra el señor Polibio Rafael Díaz Matos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2010-00980, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del señor POLIBIO R. DÍAZ MATOS por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad COBROS NACIONALES, S. A., en contra del señor POLIBIO R. DÍAZ MATOS, por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge en parte, y en consecuencia, CONDENAN al señor POLIBIO R. DÍAZ MATOS, a pagar a la entidad COBROS NACIONALES, S. A., la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 40/100 (RD\$1,418,838.40), por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por esa suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización completaría, a razón del dos por ciento (2%) mensual; **CUARTO:** CONDENAN al señor POLIBIO R. DÍAZ MATOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGUETTY Y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAN al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente

sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 504-2012, de fecha 2 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Polibio Rafael Díaz Matos procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 305/13, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrente, doctor POLIBIO RAFAEL DÍAZ MATOS, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, COBROS NACIONALES, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor POLIBIO RAFAEL DÍAZ MATOS, mediante acto No. 504-2012 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-00980, relativa al expediente No. 038-2009-01097, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al doctor POLIBIO RAFAEL DÍAZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lic. Rosa Erbin Bautista y Lilian Rosanna Abreu Beriguetty, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Polibio Rafael Díaz Matos, contra la sentencia civil núm. 038-2010-00980, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 21 de marzo de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que ambas partes quedaron citadas mediante sentencia in – voce dictada en fecha 29 de noviembre de 2012, para que comparecieran a la audiencia del día 21 de marzo de 2013, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Polibio Rafael Díaz Matos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no

son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Polibio Rafael Díaz Matos, contra la sentencia núm. 305/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrido:	Francisco Williams Del Carmen Carrasco.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Licda. Haissel Odalissa Uribe Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0020845-3 y 027-0037111-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Antonio Guzmán núm. 47, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 174-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, por sí y por la Licda. Haissel Odalissa Uribe Reyes, abogados de la parte recurrida Francisco Williams Del Carmen Carrasco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, abogado de la parte recurrente Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y la Licda. Haissel Odalissa Uribe Reyes, abogados de la parte recurrida Francisco Williams Del Carmen Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Williams Del Carmen Carrasco contra los señores Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 323-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, tanto la Demanda en reclamación de daños y perjuicios, iniciada por el señor Francisco William (sic) del Carmen Carrasco, en contra de los Sres. Alberto Rondón Reyes y Julio Rondón, como la demanda reconventional incoada por estos últimos en contra del primero, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada por los señores Alberto Rondón Reyes y Julio Rondón, en contra del señor Francisco William (sic) del Carmen Carrasco, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Se acogen (sic) en parte, la Demanda en reclamación de daños y perjuicios, iniciada por el señor Francisco William del Carmen Carrasco, en contra de los señores Alberto Rondón Reyes y Julio Rondón, en consecuencia se condena a estos últimos de manera solidaria, a pagarle al señor Francisco William del Carmen Carrasco, los siguientes valores: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales causados por su incumplimiento contractual, antes indicado; b) Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), por concepto de las sumas retenidas de las mensualidades dejadas de pagar; c) La suma de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$9,155.25), por concepto de deuda de agua dejada de pagar; d) La suma de Nueve Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$9,595.77), por

concepto de deuda de energía eléctrica consumida; **CUARTO:** Se condena a los señores Alberto Rondón Reyes y Julio Rondón, a pagar un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, de uno punto seis por ciento (1.60%) (sic) mensual, sobre los valores acordados en la sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a los señores Alberto Rondón Reyes y Julio Rondón al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 82-13, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 174-2013, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión recurrida por haberse gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos y razones dados precedentemente; **TERCERO:** ACOGE las pretensiones de la parte apelada, el señor FRANCISCO WILLIAM (sic) DEL CARMEN CARRASCO y su Demanda Introductiva de Instancia, en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** DESESTIMA la Demanda Reconvencional de los apelantes, los señores ALBERTO RONDÓN REYES y JULIO RONDÓN y su Recurso de Apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a los apelantes, los señores ALBERTO RONDÓN REYES y JULIO RONDÓN, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien ha expresado haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casa-ción los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:**

Violación al artículo número 1146 del Código Civil Dominicano y desnaturalización del derecho alegado respecto al indicado artículo; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia que se recurre; **Tercer Medio:** Mal uso de la máxima Actori Incumbi Probatio, el artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera

retroactiva, el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señores Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes y, en consecuencia, a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Francisco Williams Del Carmen Carrasco, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales causados por incumplimiento contractual; ciento noventa mil pesos con 00/100 (RD\$190,000.00), por concepto de mensualidades dejadas de pagar; nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos con 25/100 (RD\$9,155.25), por concepto de deudas de agua dejadas de pagar; y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos con 77/100 (RD\$9,595.77), por concepto de deuda de energía eléctrica, cuya sumatoria total asciende a la suma de setecientos ocho mil setecientos cincuenta y un mil pesos con 02/100 (RD\$708,751.02), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes, contra la sentencia núm. 174-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dellis Reyes Ramírez.
Abogados:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Luis Ángel Gil Lajara.
Abogada:	Licdos. José Ramón Ramírez y Héctor Antonio Méndez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dellis Reyes Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001917-3, domiciliada y residente en la calle 10 de Marzo núm. 18, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 310-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente Dellis Reyes Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Ramón Ramírez y Héctor Antonio Méndez Gómez, abogados de la parte recurrida Luis Ángel Gil Lajara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto notarial incoada por la señora Dellis Reyes Ramírez contra el señor Luis Ángel Gil Lajara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 29 de mayo de 2012, la sentencia núm. 204, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto solicitado por la parte demandada, Luis Ángel Gil Lajara, contra la parte demandante, señora Delis (sic) Reyes Ramírez, por falta de comparecer, a pesar de ser la parte principal en el presente proceso; **Segundo:** Se ordena el descargo puro y simple de la parte demandada, Luis Ángel Gil Lajara, respecto al contenido de la demanda civil en nulidad de acto notarial, incoada por la señora Delis (sic) Reyes Ramírez; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 253-2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la señora Dellis Reyes Ramírez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 310-2012, de fecha 8 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora DELIS (sic) REYES RAMÍREZ, contra la sentencia número 204, dictada en fecha 29 de mayo del 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados; **SEGUNDO:** Condena a la señora DELIS (sic) REYES RAMÍREZ, al pago de las costas, con distracción de ella (sic) en provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación hecho por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la corte a-qua no hace una ponderación de las pruebas sometidas al debate, incurriendo en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal, descartando su recurso sin haber examinado los documentos depositados por ella, fuera de toda lógica jurídica y sustentación legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión, entre otras, en las siguientes consideraciones: “[...] Que esta corte ha procedido a verificar lo alegado por la recurrente, y ha podido apreciar que, si bien en la transcripción del dispositivo de la sentencia recurrida se pronuncia el defecto en contra de la demandante original por falta de comparecer, no es menos cierto que se evidencia que se trata de un error material, toda vez que en el acta de audiencia se comprueba que el juez pronunció el defecto de concluir (sic) al comprobar la ausencia de la demandante, y así solicitado por el abogado de la parte demandada [...] que la decisión recurrida, tratándose de una decisión que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple, por los motivos dados, no es susceptible de recurso de apelación [...]”;

Considerando, que entre las atribuciones de las Cortes de Apelación se encuentra la de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando dichas sentencias son susceptibles del referido recurso; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede, si no ha operado caducidad o perención, interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisibles, tal y como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados, y con ello, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dellis Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 310-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Ramón Ramírez y Héctor Antonio Méndez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier.
Abogados:	Dr. Rafael Cueto Monegro.
Recurrido:	David Abreu Vilorio.
Abogados:	Dr. Catalino Vilorio Calderón y Licda. Maribel Jáquez Romero.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0019006-5 y 025-00307755-4, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle Melón núm. 10, sector Las Chinas de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 06-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Cueto Monegro, abogado de la parte recurrente Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Cueto Monegro, abogado de la parte recurrente Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Catalino Vilorio Calderón y la Licda. Maribel Jáquez Romero, abogados de la parte recurrida David Abreu Vilorio;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por el señor David Abreu Vilorio contra los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 14 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 301-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Sres. Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Ejecución de Contrato, incoada por el señor David Abreu Vilorio, en contra de los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se Ordena a los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, la entrega inmediata al señor David Abreu Vilorio, del inmueble consistente en “Un solar No. 10, Manzana No. 30, calle sin nombre, del barrio Villa Navarro, de esta ciudad, con una extensión superficial de terreno de Ciento Ochenta Metros Cuadrados (180 mt²), en el proyecto AC 193, de fecha 26-11-94 y su mejora de una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento, tres habitaciones y otras anexidades; a favor del demandante señor David Abreu Vilorio, en consecuencia, se ordena su desalojo del indicado inmueble; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, para la

notificación de la Presente Sentencia; **QUINTO:** Se condena a los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor de la Licda. Maribel Jáquez Romero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 463/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 06-2013, de fecha 9 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores CRISTÓBAL FIDENCIO ROSARIO ZORRILLA Y CELENIA BAUTISTA JAVIER por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor DAVID ABREU VILORIO, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 463/2012, de fecha 11/09/2012; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores CRISTÓBAL FIDENCIO ROSARIO ZORRILLA Y CELENIA BAUTISTA JAVIER, al pago de las costas, a favor y provecho de la LICDA. MARIBEL JAQUEZ ROMERO, abogada que afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que los motivos en los cuales la parte recurrente, fundamenta su recurso de casación no se encuentran detallados ni enumerados en el cuerpo de dicho memorial, sino que los mismos se esbozan de manera sucinta en el mismo;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, contra la sentencia núm. 301-11, dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 27 de diciembre de 2012, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre el pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 996/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del

apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, contra la sentencia núm. 06-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Cristóbal Fidencio Rosario Zorrilla y Celenia Bautista Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Maribel Jáquez Romero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Benito Peguero y compartes.
Abogados:	Licda. Anndy Roderix Espino Acosta, Licdos. Fenelón Corporán y Lino Andrés Peguero.
Recurrida:	Alejandrina Peguero.
Abogados:	Licdos. Armando García García y Juan Ramón Estévez Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Federico Benito Peguero, Joaquín Peguero, Justino Peguero, Matilde Peguero, Lorenzo Peguero, y Carmen Peguero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0004233-0, 045-0004235-5, 045-0004234-8, 045-0002634-1, 045-0014105-8, 001-0519154-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Duarte núm. 125, de Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, y ad-hoc, en el estudio de su abogado apoderado, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, suite 204, La Esperilla, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 235-10-00051, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta y Lino Andrés Peguero, abogados de la parte recurrente Federico Benito Peguero y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida Alejandrina Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta, Fenelón Corporán y Lino Andrés Peguero, abogados de la parte recurrente Federico Benito Peguero y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Armando García García y Juan Ramón Estévez Belliard, abogados de la parte recurrida señora Alejandrina Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los jueces Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por los señores Federico Benito Peguero, Joaquín Peguero, Justino Peguero, Lino A. Peguero, Lorenzo Peguero, Matilde Peguero y Carmen Peguero, contra la señora Alejandrina Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 2 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, Ordena la Nulidad de la Reconstrucción del Acta de Nacimiento a cargo de ALEJANDRO (sic), inscrita o registrada bajo el No. 20, Libro No. 1-2008, folio 20, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Guayubín (sic); por haber sido ordenada su reconstrucción sin previo cumplimiento al artículo 22 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; toda vez que la Comisión Reconstructora (sic) no fue Presidida por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Municipal de Montecristi, y no formó parte el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Guayubín (sic), además la testigo no tiene la edad de 50 años o más que exigen la ley; y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse la demanda

que nos ocupa, de un asunto de familia”; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Alejandrina Peguero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 66-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez F. de Estrado del Juzgado de Paz de Guayubín, recurso en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 235-10-00051, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALEJANDRINA PEGUERO, en contra de la sentencia civil No. 344, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha dos (2) del mes de diciembre del 2008, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso de apelación, lo ACOGE, por reposar en prueba legal, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, en tal virtud, RECHAZA la demanda en nulidad de la reconstrucción del acta de nacimiento a cargo de ALEJANDRO (sic), registrada bajo el No. 20, libro No. 1-2008, folio No. 20, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil de Guayubín (sic), en aplicación a los artículos 18 de la convención (sic) Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) y 1319 del Código Civil Dominicano, esto así por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos y falta de valoración de pruebas”;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “Que en cuanto al recurso de apelación de la referida sentencia los abogados de la recurrente en ese caso, son los mismos que la han representado siempre y de manera ininterrumpida a la señora Alejandrina Peguero, el cual se les notificó tanto a su representada como a ellos sendos ejemplares de la sentencia en su respectivo domicilio mediante los actos 1163, se le notificó la sentencia a la señora Peguero, y mediante el acto 1164, se le notifica dicho acto a los abogados de dicha señora, ambos de fecha 16 de diciembre de 2009, y es entonces en fecha 15 del mes de marzo del 2010, que a requerimiento de la señora

Alejandrina Peguero, se interpone mediante acto 66/10, el recurso de apelación contra la sentencia No. 344; ... Que de lo citado se analiza que si bien el plazo no había comenzado a correr porque no se había notificado la sentencia mucho menos debió la recurrente sin habersele notificado la sentencia recurrir la misma ya que todo recurso debe estar precedido de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión que le perjudica a fin de objetar los medios de esa decisión..." (sic);

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación por tardío, la corte a-qua sostuvo: "Que tal y como alega la parte recurrente y como se puede comprobar por el depósito en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el acto de notificación de la sentencia el No. 1163/2009 de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2009, del ministerial Annerys Cruz Fermín, fue notificado en la casa No. 52 de la calle Manuel Rueda García, donde tienen su estudio profesional los Licdos. Ojilve Expedito Álvarez, Juan Ramón Estévez y Armando García García, sin que conste la notificación de la misma a la persona o en el domicilio de la parte recurrente señora Alejandrina Peguero, como lo exige el artículo 443 citado; Que para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la apelación debe hacerse a persona o domicilio y la notificación que se hizo en el estudio de los Licdos. Ojilve Expedito Álvarez, Juan Ramón Estévez y Armando García García, no puede en consecuencia servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación de que se trata, por lo que al momento de interponer la parte recurrente su recurso, aún no se había iniciado el referido plazo y por tanto el mismo resulta admisible, por lo cual, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, se rechaza, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando, que sobre el aspecto del fallo impugnado que se objeta en el medio en estudio, es preciso recordar que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de primera instancia, en cuyo domicilio profesional puede hacer elección de domicilio para esa instancia la parte a quien represente, concluye su apoderamiento una vez es dictada la sentencia que desapodera a dicho tribunal; que siendo esto así, y en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la parte que notifica una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, debe hacerlo a la persona contra la cual comenzará a correr el plazo que la ley a fijado a tales fines, y en su domicilio, y no como ocurrió

en la especie, que la sentencia fue notificada en el domicilio de los abogados representantes de la señora Alejandrina Peguero ante el tribunal de primer grado, lo que implica que aunque dicha parte hiciera elección de domicilio en el estudio de sus abogados, el acto así notificado no pone a correr el plazo para recurrir en apelación, tal y como fue establecido por la corte a-qua en su sentencia, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan: “que en la sentencia atacada en el fondo del asunto se trata de una reconstrucción de un acta de nacimiento en la cual no se le dio cumplimiento a la ley 659, toda vez que la presidencia de la comisión reestructora que la constituye la Procuraduría Fiscal de Montecristi en el caso que nos ocupa no firma dicha reconstrucción y aparece quien sabe firmando de orden por esta sin esta haber autorizado a firmar, el presidente del Ayuntamiento de Guayubín tampoco aparece firmando y la secretaria no cumple con la cantidad de años requeridos de manera expresa por la ley para tal representante, que todo lo expuesto hasta hora (sic) fueron depositadas todas las certificaciones que demuestran lo dicho, que si bien es cierto de manera cronológica los menciona y valora en su justa dimensión la Corte de Apelacion los obvia y hace su apreciación de los elementos que entendió necesarios para fundamentar su decisión, haciendo una interpretación errónea de la Convencion Americana de los Derechos Humanos en su art. 18 y art. 1319, del Código Civil (ver Pag. 16, párrafo donde se establece todo lo antes citado) y que en relación al artículo 18, del pacto de San José todo el mundo tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres pero como puede establecer que esos son los apellidos que le corresponden a los demandados en nulidad de la reconstrucción de acta de nacimiento, además de que el referido artículo no guarda ninguna relación con el caso de marras”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que si bien es cierto que el acta de reconstrucción de nacimiento de fecha cinco (5) de febrero de 2008, está firmada de orden sobre el nombre de la Dra. Clara Jacqueline Zapata, Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, y dicha acta de reconstrucción no está firmada por el señor Félix Antonio Jiménez Marte, Presidente del Ayuntamiento de Guayubín, y que según certificación de fecha 10 de septiembre del 2008, la señora Awilda C. Peña Batista tiene 34 años de edad, no es menos cierto que al Oficial del Estado Civil de Guayubín expedir el extracto

de acta de nacimiento registrada con el No. 20, libro 1-2008, folio No. 20 del año 2008, el mismo hizo constar en dicho extracto, cito: 'En fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2008, por ante el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, Oficial Civil comparecieron a la Comisión Reconstructora Dra. Clara Jacqueline Zapata, Procuradora Fiscal, Félix Antonio Jiménez Marte, Presidente del Ayuntamiento y Awilda Caridad Peña, testigo y la Secretaria de la Junta Municipal Electoral, Viviana Sofía Veras Almonte, en calidad de acta reconstruida y me han expresado dichos comparecientes ..., "mención esta que es de su autoría y conocimiento personal, por vía de consecuencia resulta auténtica, por lo que una demanda principal en nulidad del acta de reconstrucción de fecha 5 de febrero de 2008, deviene en ineficaz al ser la mención antes citada irrefragable, al hacer plena fe hasta inscripción en falsedad; Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone: 'Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.'" (sic);

Considerando, que es necesario indicar en relación al fundamento dado por la corte a-qua sobre la disposición del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de toda persona a un nombre propio, que en la especie no se trata de una acción en determinación de filiación, sino de una acción en nulidad contra el proceso de reconstrucción de un acta de nacimiento que según se alega se ha hecho en violación a la ley; que siendo esto así, tratándose de un procedimiento para la reconstrucción de un acta de nacimiento, esto supone en principio, que a la persona que le ha sido emitida dicha acta de nacimiento se le ha salvaguardado su derecho al nombre y al apellido, ya que el acta que se emita tras la reconstrucción no modificará el contenido del acta original, pues la mera reconstrucción ocurre en los casos indicados por la ley, pero sin alterar el contenido del acta, pues en caso contrario, si se pretende modificar el contenido del acta se trataría de un procedimiento distinto;

Considerando, que aclarado lo anterior, cabe mencionar que sobre el procedimiento de reconstrucción de los registros del estado civil, el artículo 22 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil establece: "Cuando en los casos previstos en el artículo anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el

artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino de la común de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad. Para tales fines dicha comisión tomará como fuente: a) las copias, menciones, extractos y otros documentos provenientes del archivo del Oficial del Estado Civil y comprendido dentro del período autorizado; b) a falta de éstos, los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en la República, los archivos del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos y cualquiera otro escrito emanado de las oficinas públicas y que reproduzcan totalmente o en parte los actos desaparecidos; y en último caso, la declaración bajo fe de juramento de la parte interesada, o de las personas a quienes corresponda en caso de incapacidad del interesado, robustecida esta declaración por información de testigos, oídos a requerimiento de parte o de la comisión, cuando ésta lo juzgare conveniente. De todo lo cual se levantará acta que firmarán los miembros de la Comisión y que se hará conocer públicamente durante ocho días en los periódicos de más circulación en la República, pasados los cuales se transcribirán en el registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en esta ley”;

Considerando, que la lectura y análisis del fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte a-qua, a pesar de que en la valoración de los elementos de prueba establece que el acta de reconstrucción de nacimiento de fecha 5 de febrero de 2008, estaba firmada de orden sobre el nombre de la Dra. Clara Jacqueline Zapata, Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, que no estaba firmada por el señor Félix Antonio Jiménez Marte, Presidente del Ayuntamiento de Guayubín, y que según certificación de fecha 10 de septiembre de 2008, la señora Awilda C. Peña Batista, quien fungió como testigo, en esa fecha tenía 34 años de edad, consideró tales omisiones como simples irregularidades de forma, otorgando validez a dicha acta al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en nulidad en estudio;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, antes transcrito, en tanto a que en el proceso de reconstrucción del acta de nacimiento del señor Alejandro Peguero se

observan una serie de irregularidades que ponen en duda la sinceridad del acta reconstruida, toda vez que respecto de ninguno de los miembros de la comisión que fue designada para la reconstrucción de dicha acta de nacimiento fueron cumplidas las condiciones legales previstas en el referido texto legal, primero por no haber sido firmada el acta por los dos funcionarios designados, y por no haber cumplido la testigo la edad requerida a tales fines en dicha ley, no constituyendo dichas omisiones irregularidades de forma como erróneamente señaló la corte a-qua, sino que se trata de condiciones que la ley ha previsto para la validez del acta que surja del proceso de reconstrucción, pues se desprende del contenido del artículo 22 de la Ley núm. 659, que los miembros de la comisión designada levantarán acta del proceso y la firmarán, lo cual se establece expresamente;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-10-00051, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Alejandrina Peguero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta, Fenelón Corporán y Lino Andrés Peguero, abogados de los recurrentes, quienes las han solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Canela, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.
Recurrida:	Minerva Antonia Rincón.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Medina Félix y Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de julio 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Canela, SRL, compañía debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, representada por su administradora la señora Cristina Ellini Canela de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-4224501-8, domiciliada y residente en la avenida Libertad núm. 44, La Romana, República Dominicana, contra la sentencia núm. 453-2013,

dictada el 17 de diciembre del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, abogado de la parte recurrente Centro Médico Dr. Canela, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, por sí y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrida Minerva Antonia Rincón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Dra. Minerva Antonia Rincón contra del Centro Médico Dr. Canela, SRL, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 22 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 1227-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada mediante acto No. 124/2011 de fecha 13 de junio del 2011 del ministerial Juan C. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por la señora Minerva Antonia Rincón, en contra del Centro Médico Dr. Canela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 499/13, de fecha 18 de julio del 2013, instrumentado por el ministerial Joel de Jesús Rincón Spencer, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la señora Minerva Antonia Rincón interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 453-2013, dictada el 17 de diciembre del 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado a través del acto de Alguacil No. 499/13, fechado diecinueve (19) de julio del año 2013, del Protocolo del Curial Joel de Jesús Rincón, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, a requerimiento de la Dra. MINERVA ANTONIA RINCÓN, en contra de la sentencia número 1227-2012, de fecha 22 de

noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia número 1227-12, de fecha 22 de noviembre 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia se acoge el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma y el fondo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Dra. MINERVA ANTONIA RINCÓN, condenando al CENTRO MÉDICO DR. CANELA, S. A., a pagarle: a) La suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), para la reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por esta, como consecuencia de los hechos ut-supra indicados; **CUARTO:** Se condena al CENTRO MÉDICO DR. CANELA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Juan Carlos Medina Félix, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación fundamenta su recurso en: “Desnaturalización de los hechos. Falta de Motivos. Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Minerva Antonia Rincón, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los medios de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,192.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena- ción resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrida, anulando la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios por ella interpuesta, acogiendo la demanda y condenando a la hoy parte recurrente, Centro Médico Dr. Canela, SRL, al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Canela, S.R.L., contra la sentencia núm. 453-2013, dictada el 17 de diciembre del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Centro Médico Dr. Canela, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Carlos Medina Félix y Juan Enrique Félix Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Mejía Quezada.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Ramón Emilio Peralta García.
Abogados:	Licdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979522-9, domiciliado y residente en la calle 43 núm. 22, del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 088-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2013, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Antonio Mejía Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2013, suscrito por los Licdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García, abogados de la parte recurrida Ramón Emilio Peralta García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Emilio Peralta García contra los señores Antonio Mejía Quezada y Antonio de Jesús Quezada Báez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de septiembre del 2010, la sentencia núm. 811, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por el señor RAMÓN PERALTA GARCÍA, de generales que constan, en contra de los señores ANTONIO MEJÍA QUEZADA Y ANTONIO DE JESÚS QUEZADA BÁEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA, la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor RAMÓN PERALTA GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SALUSTIANO LAUREANO y el LICDO. CLAUDIO HIDALDO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1436/2011, de fecha 3 de noviembre del 2011, del ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ramón Emilio Peralta García interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 088-2013, del 12 de febrero del 2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación de RAMÓN EMILIO PERALTA GARCÍA, contra la sentencia civil núm. 811, relativa al expediente 34-09-01304, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2010, rendida por la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA el fallo impugnado, ACOGE en cuanto al fondo, en

parte, la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor RAMÓN EMILIO PERALTA GARCÍA, contra ANTONIO MEJÍA QUEZADA Y ANTONIO DE JESÚS QUEZADA BÁEZ Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS (AUTO SEGURO), y en consecuencia, CONDENA a los señores ANTONIO MEJÍA QUEZADA Y ANTONIO DE JESÚS QUEZADA BÁEZ, a pagar solidariamente al demandante la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), como justa reparación por los perjuicios materiales sufridos por este, como consecuencia del referido accidente, más otros CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00); en concepto del daño moral y el 1.5% de interés mensual sobre la sumatoria de ambas partidas, calculados a partir de la demanda inicial; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS (AUTO SEGURO), con todas sus implicaciones legales, hasta el límite de la póliza No. P-150108; **CUARTO:** CONDENA en costas a los señores ANTONIO MEJÍA QUEZADA Y ANTONIO DE JESÚS QUEZADA BÁEZ con distracción en privilegio de los Licdos. Jesús Gómez y Dixon Peña García, abogados, quienes afirman haberlas cubierto en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia que contiene una evidente violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 154 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que la parte recurrida Ramón Emilio Peralta García solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los medios de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de abril del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación incoado por la parte hoy

recurrida, revocando la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios por ella interpuesta, acogiendo en parte la demanda y condenando a la hoy parte recurrente, Antonio Mejía Quezada al pago de una indemnización de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), como justa reparación por los perjuicios materiales sufridos por este, más ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de daños morales, cuya sumatoria total asciende a la suma de doscientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$210,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Quezada, contra la sentencia núm. 088-2013, dictada el 12 de febrero del 2013, dictada por por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Flamboyán.
Abogada:	Licda. Alexandra Véloz.
Recurrido:	Miguel Cabrera.
Abogado:	Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Flamboyán, sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Máximo Gómez No. 65, edificio Metropolitano, 4ta. planta, Apto. núm. 304, debidamente representada por su presidente, Sotero Valdez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0076852-2, domiciliado y residente en la Ave. Sarasota núm. 71, condominio Torre Gabriel, ensanche Bella Vista esta ciudad, contra la sentencia núm. 650-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Véloz, abogada de la parte recurrente Inmobiliaria Flamboyán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera, abogado de la parte recurrida Miguel Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, abogada de la parte recurrente Inmobiliaria Flamboyán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera, abogado de la parte recurrida Miguel Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Cabrera contra la Inmobiliaria Flamboyán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0161/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, contra la razón social INMOBILIARIA FLAMBOYÁN, al tenor del acto No. 938/2009, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes en cuanto al fondo la referida demanda, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 83/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Miguel Cabrera procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 650-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 83/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0161/2012, relativa al expediente No. 037-10-00656, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a la normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso en cuestión, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda original y en consecuencia reconoce al señor MIGUEL CABRERA, como propietario del siguiente inmueble: “Parcela No. 71-A, ubicada en la calle Altagracia No. 52, esquina San Antón, sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo”, como inmueble no registrado; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la Parcela No. 71-A, ubicada en la calle Altagracia No. 52, esquina San Antón, sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en contra de la parte recurrida, como de cualquiera que lo esté ocupando al título que fuere; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional parcial de la presente sentencia, en lo relativo al desalojo, no obstante cualquier recurso, previa prestación de una fianza mediante contrato de póliza con una compañía de seguros acreditada en el paso, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de una indemnización de quinientos mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), más un doce (12%) por ciento de interés anual, por los daños y perjuicios irrogados tanto en el orden moral como material, intereses estos que empezarán a contar a partir de la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de la ley, del derecho de defensa y al derecho de igualdad entre las partes: Art. 69 numeral 4 y 7 de la Constitución; Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José; **Segundo Medio:** Violación a los principios de contradicción e inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley: Arts. 61, 456, 462 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 38, 41 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 91 de la Ley 108-05 sobre Registro

Inmobiliario; Arts. 51, 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Flamboyán, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 7 de octubre de 2013, como se desprende del acto núm. 363/2013, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 7 de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 11 de noviembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Flamboyán contra la sentencia núm. 650-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Inmobiliaria Flamboyán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Francisco de los Santos Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Solano Cedano.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
Recurridos:	Manuel Zacarías Nolasco Santana y Fábrica de Queso "Cambre".
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Solano Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0035467-1, domiciliada y residente en el paraje Agua Clara, sección Magarín, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 192-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente Gladys Solano Cedano;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente Gladys Solano Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Manuel Zacarías Nolasco Santana y la Fábrica de Queso “Cambre”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Solano Cedano, contra el señor Manuel Zacarías Nolasco Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 21 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 235-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente Demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora GLADYS SOLANO CEDANO, en contra del señor MANUEL ZACARÍAS NOLASCO SANTANA, Propietario de la FÁBRICA DE QUESO CAMBRE, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo la referida demanda por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la señora GLADYS SOLANO CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 07-2006, de fecha 4 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Gladys Solano Cedano procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 192-06, de fecha 19 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS SOLANO CEDANO en contra de la Sentencia número No. (sic) 235/2005, de fecha veintiún (sic) (21) de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la

ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA el recurso de apelación en cuanto al fondo, por no reposar en prueba legal ni ser justas sus pretensiones; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia DESESTIMA, la demanda introductiva de instancia primigenia; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del Procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 189-01 D/F. 22/11/2001; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 845-78 de fecha 15/07/78; **Quinto Medio:** Violación a la Ley No. 633 D/F. 16/06/44, sobre Contadores Públicos Autorizados; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Falta de base legal; **No-veno Medio:** Violación a jurisprudencias constantes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las sentencias intervenidas en el proceso no garantizaron el derecho constitucional consagrado en el literal j del artículo 8 de la Constitución, ya que irrespetaron el derecho de la esposa que tiene los mismos derechos que el esposo en los bienes de la comunidad, dando ganancia de causa a la parte hoy recurrida; que la sentencia recurrida violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al no haber ponderado los daños que le fueron causados, al ser perjudicada con el 50% de los valores correspondientes a los bienes gananciales de la comunidad producto de la venta de leche de la finca propiedad de los esposos; que, la corte a-qua no contestó las razones de impugnación de la sentencia de primer grado, cometiendo con ello una falta grave, ni tampoco permitió la exposición de hechos en el plenario, limitándose a exigir las conclusiones puras y simples de las partes, sin dar motivos para ello, lo que la llevaron a producir un fallo extra petita;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en virtud de la documentación aportada, se advierte que la corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: “[...] que el origen de la presente

contestación al decir de la presentación de alegatos de la apelante, se encuentra en que el señor Manuel Zacarías Nolasco Santana compraba la leche de la finca propiedad de la comunidad matrimonial entre Luis Almonte y Gladys Solano Cedano; [...] que de la disputa entre los esposos, surgió la especie de que sus bienes entran en la comunidad matrimonial y que los mismos como el producto de la leche de la finca de ambos, no podía ser de la propiedad solo del esposo; que al vender la leche al señor Manuel Z. Nolasco S., el esposo defrauda los derechos e intereses de su cónyuge; que los hechos establecidos en el plenario, indican que cuando al señor Nolasco Santana le notificaron la oposición de entrega de valores al señor Luis Tomás Almonte Otáñez en fecha 31 de julio del 2003, dejó de comprarles la leche; que es un hecho cierto que inmediatamente dejó de comprarles a los esposos, procedió a comprarle al señor Juan Ortega y que este no tenía ningún vínculo con Luis Tomás Almonte Otáñez [...];

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua, haciendo suyos los motivos esgrimidos en la decisión intervenida en primera instancia, consideró que la parte hoy recurrida, no conocía con anterioridad a la notificación del acto de oposición referido anteriormente, de las controversias que existían en la comunidad de bienes formada por la hoy parte recurrente y su esposo el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, debiendo probar en tales circunstancias la entonces demandante, que después de recibir el prealudido acto, el demandado procediera a realizar negociaciones que afectaran sus intereses en la indicada comunidad, ya que el simple hecho de que la hoy parte recurrida comprara leche al señor Tomás Almonte Otáñez, producida por la propiedad de la comunidad de este con la hoy parte recurrente, no compromete su responsabilidad civil frente a la última, puesto que no se reunían los elementos constitutivos de la misma que son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado, no habiendo probado la demandante la falta cometida por el demandado;

Considerando, con relación al alegato de que la corte a-qua no contestó las “razones de impugnación de la sentencia de primer grado”, el examen de la sentencia recurrida revela que, las conclusiones esgrimidas por el abogado de la parte recurrente en apelación, estuvieron destinadas a solicitar, en resumen, que se acogiera como bueno y válido el recurso interpuesto, que se revocara la sentencia recurrida en apelación, que se acogieran las conclusiones formuladas mediante acto introductivo de demanda,

que se condenara a la parte recurrida al pago de RD\$10,000,000.00 por reparación de daños y perjuicios y RD\$5,000,000.00 como compensación por el lucro cesante, que se ordenara que la sentencia a intervenir fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, que se otorgara un plazo para ampliar conclusiones y que se condenara a la parte apelada al pago de las costas;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la corte a-qua, no solo ponderó las conclusiones formuladas por ella en audiencia, sino que, además, produjo motivos precisos y suficientes relativos al fondo de la contestación de que estaba apoderada, en respuesta eficiente a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante los cuales responde convenientemente a las pretensiones de los litigantes;

Considerando, con respecto al alegato de que la corte a-qua produjo un fallo extra petita al no permitir la exposición de hechos en el plenario, limitándose a exigir las conclusiones de las partes, es preciso destacar que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez emite un pronunciamiento sobre un pedido o pretensión no propuesto por las partes, decidiendo sobre algo que no fue planteado en el proceso, salvo los casos en que el orden público así lo amerite, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que como se ha dicho antes, en la sentencia impugnada fueron ponderadas de manera estricta las conclusiones vertidas por las partes; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios examinados carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia recurrida “viola el concepto de equidad natural que nadie debe enriquecerse a expensa de otro” y a indicar que también viola el Art. 1421 del Código Civil, el cual transcribe, luego de hacer comentarios respecto de las modificaciones que introdujo la Ley núm. 189-01 al régimen de administración de la comunidad legal matrimonial;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar que la corte a-qua viola “el concepto de equidad natural que nadie debe enriquecerse a expensa de otro”, así como también el Art. 1421 del

Código Civil, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a ese texto legal, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente aduce, que la corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, violó el artículo 150 de la Ley núm. 845 (sic), el cual transcribe; asimismo, señala que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua no dieron motivos ni razones para violar la Ley núm. 845 en varios de sus artículos, refiriéndose a una reapertura de debates que ordenó el tribunal de primer grado luego de haber pronunciado el defecto de la parte recurrida;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo del medio propuesto por la parte recurrente, las quejas casacionales enarboladas por ella, relativas al pronunciamiento del defecto en contra de la entonces parte demandada y una posterior reapertura de debates ordenada por el juez de primer grado, están dirigidas contra la sentencia intervenida en primera instancia en ocasión de la demanda original en daños y perjuicios, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que ahora se examina; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que, en consecuencia, dichos agravios devienen en inadmisibles;

Considerando, que en su quinto y sexto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ambos tribunales de fondo se violó su derecho de defensa, al no hacer mención de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, respecto a la relación presentada por la parte demandada mediante reapertura de debates;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente, relativo a la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto; que, no puede hacerse valer ante la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no acontece en la especie, por lo que procede desestimar los medios analizados por constituir medios nuevos en casación;

Considerando, que en su séptimo y octavo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces de segundo grado desnaturalizaron los hechos y testimonios de los testigos, ya que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente, así como tampoco los documentos depositados, no haciendo mención de las declaraciones emitidas por el testigo presentado por la parte recurrente; que, la corte a-qua no produce motivación alguna respecto a los testimonios, dejando un vacío al producir una sentencia desfasada, sin motivación de hechos ni de derecho, simplemente donde se estableció que la parte recurrida no cometió ninguna falta; que, la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente, incompleta e imprecisa, por lo que en ella se verifica el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos deponentes, la razón que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción;

Considerando, con relación a la aducida falta de base legal indicada por la parte recurrente en el desarrollo de los medios examinados, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, muestran que la sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que en su noveno y último medio, la parte recurrente señala, en síntesis, que la corte a-qua ha violado la jurisprudencia contenida en los siguientes Boletines Judiciales: No. 1089 de fecha 01/08/2001,

Pág. 60; 1086 de fecha 30/05/2001, Pág. 156; 1092 de fecha 07/011/2001, Pág. 84, procediendo a transcribir parte del contenido de las decisiones encontradas en los prealudidos Boletines Judiciales;

Considerando, que se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, apartarse de un criterio jurisprudencial dando razones válidas no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, el cual, aún constante, es susceptible de ser variado; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que una sentencia se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; lo que justifica el rechazo del noveno medio examinado, y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Solano Cedano, contra la sentencia civil núm. 192-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Alberto Pichardo Hilario y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Javier Solano y Lic. Ramón Antonio Javier Cedano.
Recurrido:	Jesús Manuel Camilo Paulino.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez, Weldin Radhamés Pichardo Hilario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0010012-7, 071-033761-2 y 071-0024696-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manuel de Jesús Raposo núm. 63, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra

la sentencia civil núm. 101-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón Antonio Javier Solano, abogado de los recurrentes Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez, Weldin Radhamés Pichardo Hilario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano y el Lic. Ramón Antonio Javier Cedano, abogados de los recurrentes Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez, Weldin Radhamés Pichardo Hilario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes abogado de la parte recurrida, Jesús Manuel Camilo Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguida por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino contra los señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez, Weldin Radhamés Pichardo Hilario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 22 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00105/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de (756 MTS²), dentro de la Parcela No. 2957, del D. C. No. 2 del municipio de Nagua, amparado con el certificado de título o matrícula No. 1400005100, con sus linderos actuales: Al norte: Caño Palmar; Al Sur y al este: Resto de la parcela No. 2957, del DC No. 2, del municipio de Nagua; Al oeste: Caño Palmar, a nombre del señor Ramón Alberto Pichardo Hilario; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de (216 MTS²), dentro de la Parcela No. 2957, del D.C. No. 2 del municipio de Nagua, amparado con el certificado de título o matrícula No. 1400005101, con sus linderos actuales: Al norte: Colas Hilario; Al Sur: Antonia Hilario; A este: Calle Manuel de Jesús Rapozo y Al oeste: Arroyo Caño Palmar, a nombre del señor Ramón Alberto Pichardo Hilario; c) Una porción de terreno con una extensión superficial de (200 MTS²), dentro de la Parcela No. 2957, del D.C. No. 2 del municipio de Nagua, amparado con el certificado de

título o matrícula No. 1400005102, con sus linderos actuales: Al norte Río Palmar; Al Sur: Una calle; Al este: Cola Hilario y Al oeste: Nery Amparo; al persiguierte: señor JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, dominicano, mayor de edad, soltero, Dr. En Odontología, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0038051-3, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, antigua Colón No. 84, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,560,000.00), que es el precio establecido como primera puja en el pliego de condiciones, más la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$42,350.00), que es el valor del estado de costas y gastos aprobados por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,602,350.00), en perjuicio de los embargados, señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO; **TERCERO:** Se Ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 222/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael T. Raposo Gratereaux , alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, los señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez y Weldin Radhamés Pichardo Hilario, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 101-13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordena de oficio la fusión de los expedientes marcados con los números 00310/2012 y 00035/2013, ambos relativos al recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO en contra de la sentencia civil marcada con el número 00105/2012 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Declara mal perseguida la audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2013 por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO, por estar ajustado a la ley; **CUARTO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO, por falta de concluir; **QUINTO:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ALBERTO PICHARDO HILARIO, SONIA JIMÉNEZ Y WELDIN RADHAMÉS PICHARDO HILARIO en contra de la sentencia civil marcada con el número 00105/2012 de fecha veintidós (22) del mes del mes de febrero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; QUINTO (sic): Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización del objeto y la causa de la demanda, según instancia inicial de apoderamiento, así como violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Contrariedad de sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez y Weldin Radhamés Pichardo Hilario, contra la sentencia núm. 00105/2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de febrero de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir del abogado de la parte recurrente y reservarse el fallo sobre la solicitud de descargo puro y simple, realizada de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada examinó el acto núm. 1400/2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez y Weldin Radhamés Pichardo Hilario, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez y Weldin Radhamés Pichardo Hilario, contra la sentencia civil núm. 101-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Alberto Pichardo Hilario, Sonia Jiménez y Weldin Radhamés Pichardo Hilario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Jesús Núñez Piñeyro.
Recurrido:	Juan Luis Reyes Cedeño.
Abogado:	Lic. Ezequiel Núñez Cedano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006859-1 y 028-0005322-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 201/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Juan Luis Reyes Cedeño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Jesús Núñez Piñeyro, abogados de la parte recurrente Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Juan Luis Reyes Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta perseguido por el señor Juan Luis Reyes Cedeño contra los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 12 de febrero de 2013, la sentencia núm. 201/2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO, adjudicatario de los inmuebles descritos, por el precio de la primera puja de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores JUAN RIJO CASTILLO y ROSALIA FREIJOMIL ÁLVAREZ DE RIJO, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando los inmuebles objetos de la presente adjudicación, desocuparlos tan pronto la presente sentencia le sea notificada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de los derechos fundamentales, como son derecho de defensa, debido proceso y falta de protección de la tutela judicial consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al estado de indefensión y principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República. Así como a las distintas convenciones sobre los derechos humanos y los tratados de derechos civiles y políticos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación

sustentando su pretensión incidental en dos causales; que atendiendo a la solución que será adoptada se procede a examinar la segunda causal de inadmisión la cual se sustenta, en esencia, en que la sentencia objeto del presente recurso de casación que fue el resultado de un proceso de adjudicación ya había sido atacada por la vía de la apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido se ha podido comprobar por el examen del expediente y de las decisiones dictadas por esta Corte de Casación en ocasión del proceso ejecución inmobiliaria que culminó el fallo ahora impugnado, lo siguiente: a) que con motivo de una venta en pública subasta en el proceso de embargo inmobiliario fue dictada la sentencia núm. 201/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; b) que contra la referida decisión los actuales recurrentes y parte embargada en la ejecución inmobiliaria, interpusieron el recurso de apelación que fue decidido mediante sentencia civil núm. 125-2013, de fecha 10 de mayo de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación; c) que mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2013, los hoy recurrentes interpusieron recurso de casación contra la referida decisión y el cual fue decidido según sentencia núm. 741 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2014, que declaró la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación los recurrentes impugnan la decisión dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario contra la cual, conforme ya referimos, fue agotada la instancia de la apelación y el recurso de la casación; que el legislador y la doctrina jurisprudencial han ido trazando las vías de recursos admitidas contra las decisiones judiciales, contemplando a ese fin las vías de recursos ordinarias y extraordinarias sometidas cada uno a un régimen particular para su interposición, siendo el recurso ordinario tipo el de la apelación y en los extraordinarios incluye el de casación; que habiéndose impugnado a través del recurso de apelación la sentencia dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no podría interponerse recurso de

casación sino contra la decisión que intervenga sobre la apelación, como al efecto ocurrió, en estas condiciones, mal podría esta Corte de Casación, sin desconocer el régimen para el ejercicio de las vías de recursos y sin afectar el principio de seguridad jurídica que deriva de la firmeza de las decisiones judiciales, admitir un recurso de casación contra una decisión que ya fue objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios, razón por la cual es de toda evidencia que el presente recurso es ostensiblemente inadmisibile como lo plantea la parte recurrida;

Considerando, que en virtud de los efectos de la decisión adoptada resulta inoperante referirnos al primer argumento formulado por el recurrido para justificar su pedimento de inadmisibilidad, así como tampoco procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo contra la sentencia núm. 201/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Ezequiel Núñez Cedano.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Astoria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurrida:	Empresas Unidas, S. A.
Abogados:	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson, Licdos. Ignacio Bienvenido Medrano Villanueva y David Antonio Matos López.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorios Astoria, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su respectivo domicilio social ubicado en la autopista Duarte Km. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor José Agustín Pimentel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0097172-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00124/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente Laboratorios Astoria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson y los Licdos. Ignacio Bienvenido Medrano Villanueva y David Antonio Matos López, abogados de la parte recurrida Empresas Unidas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Empresas Unidas, S. A., contra Laboratorios Astoria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 0411-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por acto No. 705, de fecha 24 de Junio del 2005, del ministerial JUAN BAUTISTA UREÑA, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a LABORATORIOS ASTORIA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (RD\$210,504.16), por concepto de venta de productos importe de cheque no pagado, más el pago de intereses de esta suma fijado al uno por ciento (1%), a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, todo ello a favor de EMPRESAS UNIDAS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a LABORATORIOS ASTORIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, IGNACIO BIENVENIDO MEDRANO VILLANUEVA Y DAVID MATOS LÓPEZ, abogados que afirman estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto de fecha 26 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Laboratorios Astoria, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00124/2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuestos por LABORATORIOS ASTORIA, S. A., contra la sentencia civil No. 0411-06, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EMPRESAS UNIDAS, S. A., sobre una demanda en cobro de pesos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al interés legal acordado, a los fines de que el mismo sea establecido y liquidado, de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia para las operaciones de mercado abierto y en los demás aspectos, CONFIRMA, dicha sentencia, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, IGNACIO BIENVENIDO MEDRANO VILLANUEVA Y DAVID MATOS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen, por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en resumen, “como se observa por el dispositivo de la sentencia recurrida el tribunal confirmó la sentencia apelada, cometiendo el mismo error del Tribunal de Primer Grado, presumiendo que por el hecho de que Laboratorios Astoria, S. A. no objetara las facturas no firmadas ni selladas como recibidas, las adeudaba a Empresas Unidas, S. A.; que las pruebas aportadas por la demandada de que no había recibido dichas mercancías estaban avaladas en las mismas facturas que presentó la demandante como medio de prueba de su supuesta acreencia; que en el caso que nos ocupa es patente, manifiesto y ostensible, la existencia de contradicción de motivos y el dispositivo, que se manifiesta al establecer la Corte lo siguiente: ... en cuanto a los intereses legales, luego de la aplicación de

la nueva ley monetaria y financiera, estos están reservados a las partes (ver segundo considerando de la página 9 de la sentencia); no obstante en el numeral segundo del dispositivo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al interés legal acordado, a los fines de que el mismo sea establecido y liquidado, de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia para las operaciones de donde se manifiesta; lo que se traduce en una ausencia de motivos, lo que violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a qua para fundamentar su decisión, estimó lo siguiente: “a) que la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido, ya que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe, en virtud del artículo 1134 del Código Civil; b) que con las facturas descritas y el original del cheque, la parte demandante prueba la obligación cuya ejecución reclama, pero por la suma de Doscientos Diez Mil Quinientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$210,504.16), por lo que la presente demanda en cobro está fundada en derecho y procede dicha condenación contra la demandada, por ser dicho crédito cierto, líquido y exigible; c) que aunque la parte recurrente niega parte del crédito, según sus alegatos, la parte recurrida mediante la prueba escrita, analizada precedentemente ha probado la existencia del crédito, pero la parte apelante no ha probado en primer grado ni en esta Corte haber realizado pago alguno en el ámbito de su obligación contractual, para darle cumplimiento a las disposiciones de la parte final del artículo 1315 del Código Civil Dominicano (sic);

Considerando, que con respecto al primer alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que

en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que "... con las facturas descritas y el original del cheque, la parte demandante prueba la obligación cuya ejecución reclama, pero por la suma de Doscientos Diez Mil Quinientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$210,504.16), por lo que la presente demanda en cobro está fundada en derecho y procede dicha condenación contra la demandada, por ser dicho crédito cierto, líquido y exigible... que aunque la parte recurrente niega parte del crédito, según sus alegatos, la parte recurrida mediante la prueba escrita, analizada precedentemente ha probado la existencia del crédito, pero la parte apelante no ha probado en primer grado ni en esta Corte haber realizado pago alguno en el ámbito de su obligación contractual, para darle cumplimiento a las disposiciones de la parte final del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic); que en tales condiciones procede desestimar el primer alegato de los medios que se analizan;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en uno de los considerando de la página 9 de la citada sentencia se señala que: "... por el carácter devolutivo del recurso de apelación, esta Corte está apoderada en toda extensión del proceso, que en ese sentido, si bien la juez a-qua, hizo una correcta interpretación de los hechos y una ajustada aplicación del derecho, en cuanto a los intereses legales, luego de la aplicación de la nueva ley monetaria y financiera, estos están reservados a las partes y cuando éstas no los han pactado, se toma en consideración las tasas fijadas para el Banco Central de la República Dominicana, para los títulos o certificados relativos a las operaciones de mercado abierto, de acuerdo al artículo 26, literal a, de la Ley 183-02, por lo que en ese aspecto procede modificar la sentencia recurrida" (sic); que es en virtud del motivo señalado precedentemente, que en el dispositivo de la sentencia recurrida, se ordenó lo siguiente: "**SEGUNDO:** ... MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al interés legal acordado, a los fines de que el mismo sea establecido y liquidado, de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia para las operaciones de mercado abierto y en los demás aspecto...";

Considerando, que evidentemente no existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que, como hemos señalado precedentemente, la modificación hecha en el ordinal segundo de la referida sentencia fue conforme a los motivos dados en la misma; por lo que tampoco existe una falta absoluta de motivos; es importante señalar, sobre ese aspecto, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorios Astoria, S. A., contra la sentencia civil núm. 00124/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Quírico V. Restituyo Dickson y de los Licdos. Ignacio Bienvenido Medrano Villanueva y David Antonio Matos López, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Freddy Valdez Jiménez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 958-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Licdo. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Freddy Valdez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 958-2013 del 15 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Freddy Valdez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Freddy Valdez Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2012, la sentencia núm. 0106, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FREDDY VALDEZ JIMÉNEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 680/2010, diligenciado el 14 de julio del 2010, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar a favor del señor FREDDY VALDEZ JIMÉNEZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 996/2012, de fecha 1ro. de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil

ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Freddy Valdez Jiménez, mediante acto núm. 40/2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 958-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al tenor del acto No.996/2012, de fecha 1 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional Sala 08 y de manera incidental por el señor FREDDY VALDEZ JIMENEZ, mediante acto No. No. 40/2013, de fecha 9 de enero del 2013, del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0106/2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación por los motivos descritos precedentemente, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el memorial contentivo del recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia No. 958-2013 de fecha 15 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de la letra c) del párrafo II del artículo único de la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil (y comercial) ha sido meramente económico. De manera arbitraria, se han dividido (sic) los asuntos litigiosos de acuerdo

a su cuantía y se ha establecido, en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento de evacuar una sentencia. En este sentido, no es posible que en el estado actual de nuestro Derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en el proceso. Que si bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra C, párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08) es conforme al artículo 149 de nuestra Constitución, en relación a la limitación del recurso hecha por el legislador en relación a la cuantía y el derecho a recurrir; esta Honorable Corte de Casación no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por dicho artículo en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos (200 salarios mínimos). En este sentido, como “precedente” de un monto considerado como “justo” para poder acceder a esta Honorable Corte de Casación, lo encontramos en la materia laboral, específicamente en el artículo 641 del Código Laboral, el cual establece: “Artículo 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”. Que si bien la Ley núm. 491-08, es una ley posterior al Código Laboral, una cuantía diez (10) veces superior, al momento de interponer un mismo recurso (casación) en materia civil, y ante la misma autoridad (Corte de Casación), cuya principal función es verificar la correcta o incorrecta aplicación de la ley por parte de los tribunales, dicha disparidad entre montos constituye una vulneración al principio de igualdad jurídica establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución; toda vez, que el literal C), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, carece de motivación alguna respecto a la justificación fáctica del monto establecido por el legislador (200 salarios mínimos) para la materia civil y comercial, vulnerando así el derecho de defensa de la exponente, al discriminar su acceso a la justicia, cuando en otras materias, como la materia laboral, para acceder al mismo recurso de casación (admisibilidad) frente a la misma autoridad (Corte de Casación), solo se le exige al recurrente una cuantía superior a

los veinte (20) salarios mínimos, suma ésta que se considera “cuantiosa”, es decir, solo se le exige una décima parte del monto de admisibilidad exigido para la materia civil y comercial, lo cual violenta el artículo 39 de nuestra Constitución, al crear una discriminación económica en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) frente a la interposición de un mismo recurso (casación), y frente a una misma autoridad (Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación). Que la igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados por una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley y las normas que rigen la materia” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos

recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la

garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 17 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Freddy Valdez Jiménez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 958-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Freddy Valdez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Meteoro, S. R. L.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.
Recurrido:	Electro Partes Abreu, S. R. L.
Abogada:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industrias Meteoro, S. R. L. (antes C. por A.), organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio estatutario en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0089270-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 965-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Heidy Guerrero González, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrente Industrias Meteoro, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por los Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrente Industrias Meteoro, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida Electro Partes Abreu, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Electro Partes Abreu, S. R. L., contra el señor José Antonio Rodríguez y la sociedad de comercio Industria Meteoro, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-01061, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad ELECTRO PARTES ABREU, CXA., en contra del señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ y la razón social INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social INDUSTRIA METEORO, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la entidad ELECTRO PARTES ABREU, CXA., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a título de indemnización, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; (sic) **CUARTO:** CONDENA a la razón social INDUSTRIA METEORO, C. POR A., al pago e las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Electro Partes Abreu, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 2108/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 965-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO PARTES ABREU, S. R. L., mediante acto No. 2108/2012/12, de fecha 18 de diciembre de 2012, del ministerial Leonardo A. Santana, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 038-2012-01061, relativa al expediente No. 038-11-00965, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, el cual se leerá de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** CONDENA a la razón social INDUSTRIA METEORO, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la entidad ELECTRO PARTES ABREU, C X A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a título de indemnización, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir del 19 de enero de 2011, que es la fecha de vencimiento de las facturas”; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida, INDUSTRIA METEORO, C. POR A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de la DRA. MARIA DE LOURDES SÁNCHEZ MOTA, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por la razón social Industrias Meteoro, S. R. L., por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2013, en contra de la sentencia civil No. 965-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre del 2013, por ser el mismo violatorio del

artículo 5, párrafo II, acápite “C” de la ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, la cual modificó la ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 845, del 1978;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida por su carácter perentorio obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar de manera previa a los medios de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que

la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el ordinal segundo, condenando a la sociedad de comercio Industrias Meteoro, S. R. L., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Electro Partes Abreu, S. R. L., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industrias Meteoro, S. R. L., contra la sentencia núm. 965-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, Electro Partes Abreu, S. R. L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Eduardo Moisés Paredes Abreu.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente

general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1001-13, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, actuando por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Eduardo Moisés Paredes Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1001-2013 del 23 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Eduardo Moisés Paredes Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia núm. 01033-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, y en consecuencia: A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en sus calidades de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor del demandante, señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado, por los motivos anteriormente expuestos. B. Condena (sic) Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 861/12, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Eduardo Moisés Paredes Abreu, mediante acto núm. 43/2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1001-13, de fecha 23 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y de manera incidental por el señor EDUARDO MOISÉS PAREDES ABREU, ambos contra la sentencia civil No. 01033-12, de fecha 23 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La corte de apelación, incurre en desnaturalización al otorgar

alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos. La corte a-qua fundamentó su decisión sobre unos documentos depositados por la parte recurrida, documentos de los cuales solo hace mención. A su vez, no estableció en su sentencia sobre cuales pruebas determinó la existencia del hecho generador del daño, e inclusive omitió indicaciones de pruebas aportadas al plenario, por la parte recurrente, Ede-Este, de las cuales ni siguiera (sic) hizo mención en la sentencia, como por ejemplo, de las declaraciones del testigo Pedro Vidal de los Santos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en contra de la sentencia No. 1001-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de la letra c) del Párrafo II, del artículo único de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida por su carácter perentorio obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar de manera previa a los medios de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Eduardo Moisés Paredes Abreu, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1001-13, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Eduardo Moisés Paredes Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena García y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Henríquez Villar.
Recurrido:	Silvestre Morel.
Abogados:	Licdos. Toribio Eutacio Germán Valdez y Nerson Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049018-4 (sic), domiciliados en la calle Antiguo 20-30 núm. 20, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el segundo en la calle 26 núm. 12, bloque izquierdo, residencial Doña Nuris, carretera

Mendoza, y el tercero en la calle 1 núm. 15, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 936/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Henríquez Villar, abogado de la parte recurrente Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Toribio Eutacio Germán Valdez y Nerson Trinidad, abogados de la parte recurrida Silvestre Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Silvestre Morel, contra los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1178, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores ELENA GARCÍA, EMILIO ARTURO PÉREZ BOBADILLA y SANDINO BISONÓ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por el señor SILVESTRE MOREL, de generales que constan, en contra de los señores ELENA GARCÍA, EMILIO ARTURO PÉREZ BOBADILLA y SANDINO BISONÓ, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Silvestre Morel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 937/2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 936/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto SILVESTRE MOREL, mediante acto No. 937/2012, de fecha 04 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Exequiel (sic) Rodríguez Mena, de ordinario de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1178, relativa al expediente No. 034-10-00980, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO** (sic): ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, **REVOCANDO** la sentencia atacada y en consecuencia, ACOGE la demanda original en Incumplimiento de Contrato y daños y Perjuicios, contra los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente, por los motivos expuestos; **CUARTO** (sic): **CONDENA** a los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente, a pagar a favor del señor SILVESTRE MOREL suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de pago de ticket no. 0015797, y como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados **CONDENA** a pagar a favor de lo demandante la suma OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00) como consecuencia de los daños y perjuicios morales ocasionados por los recurridos los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente; **CUARTO:** **CONDENA**, los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. Toribio E. Germán Valdez y Néstor (sic) Trinidad abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder a su desarrollo;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por los

señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó, en aplicación de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida por su carácter perentorio obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar de manera previa a los argumentos planteados en el recurso de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 12 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el

Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó al pago de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de pago de Ticket núm. 0015797 y la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), por los daños y perjuicios morales, cantidades que ascienden a un total de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Silvestre Morel, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó, contra la sentencia núm. 936/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Toribio Eutacio Germán Valdez y Nerson Trinidad, abogados de la parte recurrida, Silvestre Morel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Alberto Mencía Santana.
Abogados:	Dr. Marcelo Francisco García y Lic. Pablo Rafael García Betancourt.
Recurridos:	Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian E. Perelló A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Mencía Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025017-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00159/2008, de fecha 4 de febrero de 2008, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García y el Lic. Pablo Rafael García Betancourt, abogados de la parte recurrente Ángel Alberto Mencía Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian E. Perelló A., abogados de la parte co-recurrida Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en revocación del auto No. 445/2006, levantamiento y cancelación definitiva de oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, comunicación de documentos, nulidad del contrato de venta condicional de muebles y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ángel Alberto Mencía Santana, contra GBS Dominicana, S.A., Richard Enrique Joaquín Lora González e Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 13 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 189/04/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Revoca el auto de incautación No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, por no ser conforme a los supuestos taxativos objetivos mínimos que justifiquen su procedencia; **SEGUNDO:** Ordena notificación presente sentencia a las partes envueltas, comisionando al ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Alberto Mencía Santana interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 901/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, a la vez que Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S.A., interpuso un recurso de apelación incidental mediante acto núm. 99/2007, instrumentado el 2 de febrero de 2007, por el Ministerial Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00159/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A. y ÁNGEL ALBERTO MENCÍA SANTANA en contra de la Sentencia Civil No. 189/04/2006 dictada por el Segundo Juzgado de Paz del Municipio de Santiago; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia

recurrida en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** COIMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que el recurrente principal, Ángel Alberto Mencía Santana, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006; **Segundo Medio:** falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., presenta un recurso de casación incidental de la sentencia impugnada y propone, contra la indicada sentencia, el siguiente medio de casación “**Único Medio:** falta de estatuir y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente principal alega que el tribunal a-quo se limitó a rechazar los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado sin referirse a los aspectos de hecho y de derecho en que estaban sustentados por lo que su sentencia adolece de motivos suficientes; que dicho tribunal se limitó a hacer mención de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y no tomó en cuenta los hechos objetivos de su demanda ni los documentos que fueron sometidos al libre debate de las partes por lo que violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código de Ética Judicial y la Ley de Organización Judicial, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrente incidental en el desarrollo de su único medio, alega que el tribunal a-quo no estatuyó sobre sus conclusiones incidentales sobre la inadmisibilidad de las pretensiones de su contraparte por falta de calidad, a pesar de transcribirlas en las páginas 3 y 4 de su sentencia, limitándose a contestar sus conclusiones principales, por lo que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., en calidad de vendedora y Richard Lora Guzmán, comprador, realizaron un contrato de venta condicional de un automóvil marca Suzuki, tipo Jeep, año 2002, modelo Gran Vitara, Placa G064243, motor JS3TE62V72415499, por un monto de RD\$400,000.00, pagaderos en una cuota el 27 de noviembre de 2005; b) en fecha 12 de mayo de 2006, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., le notificó una intimación de pago a Richard Lora González, mediante acto de alguacil instrumentado por Fernando Antonio Francisco Raposo, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 de Santiago; c) en fecha 25 de mayo de 2006, a solicitud de Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, emitió el auto de incautación núm. 445-2006 en perjuicio de Richard Lora González, ordenando la incautación del vehículo objeto de la venta condicional descrita anteriormente; d) en fecha 8 de mayo de 2006, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S.A., trabó una oposición a transferencia del mismo vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos; e) en fecha 23 de junio de 2006, Ángel Alberto Mencía Santana interpuso una demanda en revocación del referido auto de incautación, cancelación de oposición, nulidad de contrato de venta condicional de mueble y reparación de daños y perjuicios, contra GBS Dominicana, S.A., Richard Enrique Joaquín Lora González e Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., mediante acto núm. 675/2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago; f) que dicha demanda estaba sustentada en que Ángel Alberto Mencía Santana había adquirido la propiedad del vehículo en cuestión, en fecha 16 de febrero de 2005 y además que, el contrato de venta condicional que su contraparte pretendía ejecutar no contenía las formalidades establecidas en la Ley núm. 483, del 29 de diciembre de 1947, sobre Venta Condicional de Muebles; g) que la referida demanda fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia núm. 189-04-2006, del 13 de octubre de 2006, la cual fue recurrida en apelación por ambas partes y dichas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal a-quo mediante la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia de primer grado estaba sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "A que dicho

vehículo después el señor Ángel Alberto Mencía haber saldado el valor del mismo ha sido objeto de una supuesta venta condicional a la empresa Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contrato este que no tiene fecha ni lugar de la celebración, no contiene legalización de firmas por ante un notario público ni registro por ante la DGII en violación a los artículos 3 y 9 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, según certificación expedida por al DGII de fecha 28 de mayo de 2006; que por instrumento de ordenanza civil No. 2006/00131 de fecha 19 de junio de 2006, suscrita por la Magistrada Rosemary E. Veras Peña, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de referimiento, resuelve lo que a continuación se consigna: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la entidad G.B. S. Dominicana, S. A., y del señor Richard Joaquín Lora González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de la suspensión del auto de incautación No. 445/2006 de fecha 25 de mayo de 2006, en tal virtud, envía a la parte interesada a que produzca o presente esta contestación por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de donde proviene el auto de incautación en la venta condicional de muebles suscrita entre Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., y el señor Richard Joaquín Lora González. **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda en cuanto al levantamiento de la oposición del vehículo tipo jeep, marca Suzuki, modelo Grand Vitara, año 2002, plaza y registro No. G064243, chasis No. JSD3TE62V7241454499, realizada mediante el acto No. 2211/2006 de fecha 5 de mayo de 2006 e instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Francisco Raposo, por falta de calidad e interés de la parte actuante; que la solución referida traduce autoridad de cosa juzgada respecto a la solicitud de levantamiento de la oposición a traspaso del vehículo tipo Jeep, Marca Suzuki, modelo Grand Vitara, año 2002, placa y registro No. G064243, chasis No. JSTE6207241454499, realizada mediante el acto No. 211/06 de fecha 5 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Raposo, por falta de calidad e interés de la parte citante para solicitar el pedimento; que la solicitud de levantamiento y cancelación de oposición trabada por ante la DGII contenida en el acto No. 675/2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, advierte identidad de razón con fragmento dispositivo que antecede; que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006, de fecha

25 de Mayo del 2006, suscrito por la Magistrada Juez de Paz Interina refiere mérito en ocasión de supuestos de procedencia de conformidad a la integración normativa de la ley 483, lo que traduce la omisión de un tratamiento de una circunstancia que exceptúa conducente la emisión del auto No. 445/2006, consecuentemente resiente la fundamentación que reconoce procedente dictar el auto y su ulterior nulidad; que la inobservancia de cuestiones de forma del contrato de venta condicional referida por la parte demandante advierte una fundamentación aparente; que como extremo conducente y justificativo de sus pretensiones la parte demandante exhibe el evento otra causa en trámite, cuyo objeto de solución refiere aspectos de fondo relevantes a los fines de estatuir sobre la propiedad del vehículo; que la identidad subjetiva del órgano jurisdiccional refiere una circunstancia contradictoria distinta a la actividad litigante de las partes, en ocasión de la cual el tratamiento de las distintas cuestiones sometidas advierte connotaciones distintas, consecuentemente la revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, no guarda identidad de razón con un orden excluyente de cuestiones preliminares y preparatorias en ocasión del principio de inmediación, sino que traduce significación absoluta en referencia a un tratamiento genérico, conservador y mínimo que fue omitido y que no podría ser sostenido ni siquiera en referencia a una interpretación objetiva general; que la ejecución del auto No. 445/2006, de fecha 25 de mayo del 2006, supone una restricción ilegítima al derecho fundamental de propiedad del señor Ángel Alberto Mencía, restricciones procedentes solo con la observancia de normas prescritas; que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, resulta procedente conforme a lo previsto en referencia a la falta de requisitos que hicieron conducente su emisión y la consecuencia ulterior que este tribunal las revoque por contrario imperio, normativa aplicable; que como regla de revocatoria, la presente solicitud se encuentra reconocida en la circunstancia procesal de que en ocasión de la identidad estructural el mandamiento de incautación no satisface el principio de contradicción; que el auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, refiere una nulidad absoluta, consecuentemente resulta irrelevante establecer si la instancia de revocatoria propuesta por la parte demandante advierte todas las condiciones formales en cuanto a la interposición en límite temporal, toda vez que la instancia de revocatoria opera como una denuncia del agravio lo que refiere que este tribunal queda obligado a ponderarla; que la revocación del auto No. 445/2006,

de fecha 25 de Mayo de 2006, suscrito por la Magistrada Juez Interina, se justifica además su eventual ejercicio proyecta un gravamen irreparable y perjuicio a la persona que instancia la revocatoria; que la propuesta de levantamiento y cancelación de la oposición trabada contra el vehículo, nulidad de venta condicional de muebles no resulta atendible en ninguna de sus partes, toda vez que la solicitud principal de revocación del auto no guarda un orden de vinculación, existiendo otra causa en trámite orientada a resolver cuestiones relevantes a los fines establecer la propiedad del vehículo por identidad de razón y como un tratamiento conservador es una consecuencia accesoria reservada a la suerte e esta, por lo que procede su desestimación sin que se haga menester un pronunciamiento en parte dispositiva; que resolver sobre pretensiones civiles por concepto de reparación en daños y perjuicios es un extremo apoderado que exceptúa la posibilidad normativa procesal de ser reconocida en un orden abstracto y al margen de cualquier circunstancia que traduzca el daño ocasionado” (sic);

Considerando, que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Ángel Alberto Mencía, núm. 901-2006, de fecha 6 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, se advierte que el mismo pretendía la revocación de la sentencia apelada y que se acogiera íntegramente su demanda original, a fin de que, además de la revocación del auto de incautación, se anulara el contrato de venta condicional suscrito entre Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A. y Richard Lora Guzmán, se levantara la oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos y se condenara a su contraparte al pago de una indemnización a su favor, bajo el fundamento de que el Juez de Paz desvirtuó la realidad de los hechos y una errónea aplicación del derecho que le llevó a ordenar simplemente la revocación del auto, por lo que desconoció su derecho de propiedad y los artículos 1582, 1583, 1584, 1585, 1599, 1602, 1603, 1604, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610 y 1611 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contenido en el acto núm. 99/2007, instrumentado el 2 de febrero de 2007, por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, tenía como fin la revocación de la sentencia apelada y el

rechazo de la demanda original; que, en apoyo a sus pretensiones dicha entidad alegó que había dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia; que, adicionalmente, en audiencia del 20 de marzo de 2007, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., solicitó que se declarara inadmisibile la demanda original interpuesta por Ángel Alberto Mencía Santana, por falta de calidad e interés, porque la propiedad del mueble litigioso estaba registrada regularmente a nombre de Richard Enrique Joaquín Lora González, su deudor, quien suscribió el contrato de venta condicional cuya ejecución pretende a fin de garantizar un préstamo que le había otorgado Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., por lo que Ángel Alberto Mencía Santana no tenía ninguna calidad para atacar su ejecución mobiliaria al amparo de una presunta compraventa convenida entre él y GBS Dominicana, S. A.;

Considerando, que el tribunal a-quo rechazó las pretensiones de las partes por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “ que, efectivamente el juez a quo fue apoderado de una demanda en revocación de auto, levantamiento y cancelación definitiva de oposición, trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, comunicación de documentos, nulidad del contrato de venta condicional de muebles y reparación de daños y perjuicios, señalando el juez entre otras cosas para su decisión: Que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006 de fecha 25 de mayo de 2006, resulta procedente conforme a lo previsto en lo referente a la falta de requisitos que hicieron conducentes su emisión y la consecuencia ulterior que este Tribunal la revoque por contrario a las normativas aplicables; que ciertamente, al momento de emitir el auto cuya revocación posterior se produce, el contrato que daba como fundamento el referido auto, no tenía lugar ni fecha de celebración, no contiene legalización de firmas por ante notario público, ni registro por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en violación a los artículos 3 y 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, además de no tener fecha de inscripción; que, este tribunal hace suyas todas y cada una de las consideraciones externadas por el juez a-quo en su sentencia hoy recurrida, por entender que el juez ha hecho una correcta y sana apreciación de los hechos y del derecho; por lo que rechaza los recursos de apelación así interpuestos por improcedentes, mal fundados y carentes de fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que por una parte, vale destacar que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua hace constar su decisión con relación al medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado en audiencia pública por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., por lo que, tal como lo denuncia dicha parte, el tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir con relación a dicho pedimento, que por su propia naturaleza debió ser fallado por el referido tribunal antes de valorar los aspectos de fondo de la demanda original; que, evidentemente, la decisión sobre el medio de inadmisión omitido tiene el potencial de variar completamente la suerte del litigio, razón por la cual resulta obvio que dicha omisión es determinante;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que los tribunales de alzada pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado al asumir sus motivos, no menos cierto es que para proceder a ello, deben asegurarse que los motivos adoptados sean precisos y suficientes, permitiendo justificar plenamente la decisión adoptada; que, adicionalmente, la adopción de los motivos de primer grado no satisface el deber de motivación de los jueces cuando ante el tribunal de la apelación se debaten puntos de hecho y de derecho distintos a los planteados en primera instancia; que, en la especie, en adición a la omisión del medio de inadmisión planteado por primera vez en apelación, el tribunal a-quo se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado tras comprobar las irregularidades del contrato de venta condicional, pero no observó que los motivos adoptados eran abstractos e imprecisos y, que en ninguna parte del fallo apelado, el Juzgado de Paz comprobó con certeza aspectos esenciales para solucionar este litigio como lo era la determinación de los derechos de las partes con relación al mueble objeto de la incautación, omitiendo ponderar con el debido rigor procesal los documentos depositados por las partes para avalar sus pretensiones como por ejemplo, la matrícula del vehículo, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, varios contratos de venta, recibos, entre otros; que, en consecuencia, es evidente que en este caso, el tribunal a-quo no satisfizo el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni cumplió con su deber de motivación con la adopción de las razones asumidas por el juez de primer grado, por lo que también incurrió en las violaciones denunciadas por las partes al respecto;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger los recursos de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00159/2008, dictada el 4 de febrero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Cargamax, C. por A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de acciones Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, asiento social en el Km. 28, de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 373, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Fernández, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ureña, por sí y por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Cargamax, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Cargamax, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Cargamax, C. por A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 18 de enero de 2011, la sentencia núm. 00051-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintinueve (29) de Diciembre del año dos mil nueve (2009) contra la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por no haber concluido; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía CARGAMAX, C. POR A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago, a favor de la parte demandante CARGAMAX, C. POR A., de la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$616,058.60), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Lic. Robert G. Figueroa F., quien afirma haberla avanzando en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** Rechaza el pedimento sobre condena al pago de interés legal, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial

RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 425/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 296, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 30 de mayo del año 2012, en contra de la parte recurrente la razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad CARGAMAX, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR S. A., contra la sentencia civil No. 00051/2011, dictada en fecha 18 de enero del 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos ut–supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERT D. FIGUEROA F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 956/12, de fecha 4 de diciembre de 2012, la razón social, Industrias Zanzíbar, S. A., procedió a interponer formal recurso de oposición contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 373, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a CARGAMAX, C. POR A., del Recurso de Oposición interpuesto por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la Sentencia Civil marcada con el No. 296, de fecha diecisiete

(17) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de CARGAMAX, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ROBERT G. FIGUEROA F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Ausencia de Base Legal; **Segundo Medio:** Contradicción e Incongruencia de Motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea una excepción de nulidad con relación al acto núm. 600/2013 del 26 de julio de 2013 contentivo del emplazamiento en casación, arguyendo que dicho auto únicamente notifica el memorial de casación pero no el auto a través del cual el Presidente lo autoriza a emplazar, lo cual constituye una violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que del estudio de las piezas depositadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar, que el acto de emplazamiento en casación fue regularizado a través de la actuación ministerial núm. 653/2013 del primero (1ero.) de agosto de 2013, el cual contiene todas las formalidades legales obligatorias contenidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la nulidad existente en el primer acto ha sido subsanada razón por la cual procede rechazar la excepción invocada;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de Industrias Zanzibar, S. A., hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de oposición interpuesto por la actual parte recurrente compañía Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia núm. 296, dictada el 17 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de oposición fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de abril de 2013, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido solicitó el pronunciamiento del defecto contra el oponente y el descargo puro y simple de la oposición; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 81/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, del ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en oposición, así como el descargó puro y simple del recurso interpuesto por la compañía Industrias Zanzibar, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del recurrente, en este caso oponente, no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple del recurso, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el oponente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso, el tribunal puede, interpretando el defecto del oponente como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no

son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del oponente y a descargar pura y simplemente del recurso a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 373, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA).
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Aneudy de León M..
Recurrido:	Jhonny Rafael Reyes.
Abogados:	Dr. Ramón Taveras Felipe y Lic. Obdulio Plácido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro sindical núm. 50-84, con su domicilio y asiento principal ubicado en la Autopista Duarte, km. 44, al lado de la zona franca (antiguo Ingenio Catarey) de la ciudad de Villa Altagracia, provincia

San Cristóbal, y el señor Bernardo Castillo Soto, actuando en su propio nombre y como representante de la referida entidad, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023067-1, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, km 44, núm. 71, centro ciudad, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 23-2013, dictada el 25 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Aneudy de León M., abogados de la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA), y el señor Bernardo Castillo Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe y Lic. Obdulio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida, Jhonny Rafael Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jhonny Rafael Reyes, contra el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó en fecha 13 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0016-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JHONNY RAFAEL REYES, contra SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA) y su Secretario General, señor BERNARDO CASTILLO SOTO, por estar hecha conforme (sic) en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la presente demanda, en consecuencia, se condena a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), a través de su Secretario General, señor BERNARDO CASTILLO SOTO, al pago de la suma de de (sic) Quinientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$550,000.00), resultante de la deuda contraída mediante Acto de Acuerdo entre las Partes, de fecha 02 de diciembre del 2008, instrumentado por ante el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Altagracia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), a través de su Secretario General, señor BERNARDO CASTILLO SOTO, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del demandante, señor JHONNY RAFAEL REYES, como justa

reparación de los daños ocasionados como consecuencia del retardo en el pago de la suma adeudada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), a través de su Secretario General, el señor BERNARDO CASTILLO SOTO, al pago de un asistente de Cien Pesos (RD\$100.00) diarios, a favor y provecho de la parte demandante, el señor JHONNY RAFAEL REYES, por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación, a partir de que la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Se condena al SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), a través de su Secretario General, señor BERNARDO CASTILLO SOTO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAMON TAVERAS FELIPE y el LICDO. OBDULIO ANTONIO PLACIDO (sic) PAYERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial William Fco. Arias Báez, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 086-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, del ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 23-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores (sic) de Villa Altagracia, contra la Sentencia No. 16-2012, dictada en fecha 13 de febrero de 2012, por el juez titular del juzgado (sic) de Primera Instancia de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMON TAVERAS FELIPE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Inobservancia de los artículos 68, 69, ordinales 4, 8 y 10 de la

Constitución Política de la R. D. Falta de base legal y omisión de estatuir, ausencia de motivos respecto a las excepciones propuestas por el Secretario General y por el Sindicato. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos sometidos por las partes; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 1131, 1165 y 1315 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. En cuanto a la imposición de indemnización. Violación y confusión de los artículos 1153 del Código civil dominicano con los artículos 53, 56 y 107 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Incorrecta interpretación y aplicación del astreinte. Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Inconstitucionalidad vía control difuso del artículo 5, Párrafo II, literal C) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado y agregado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008. Violación al artículo 6 de la Constitución Política de la Nación” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera

y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que... “está limitación cercena la posibilidad de interposición del recurso de casación a sentencias condenatorias que contengan 200 salarios mínimos, sobre casos, como el de la especie donde se han violado los derechos fundamentales y se ha irrespetado el principio de protección a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna: como sería el derecho de defensa del señor Bernardo Castillo Soto, como ocurrió en la especie; que en tanto, si consideramos el hecho incontrovertible de que la Corte a-qua, conforme se confirma en su 2do considerando de la pág. 14 de su fallo, de prácticamente excluir al hoy co-recurrente, el señor Bernardo Castillo Soto, en su calidad de co-apelante en el acto No. 086/2012 de fecha 12 de marzo de 2013 ya citado, y sacarlo de la instancia de apelación, y por una disposición legal excluyente, como la prevista en el literal C), párrafo II del art. 5 de la Ley No. 3726, modificada y suplida por la Ley No. 491-08, se le impide arbitrariamente defenderse cuando hizo todo para ejercer su inalienable derecho de defensa y del derecho a recurrir, es evidente que esto ha transgredido la disposiciones constitucionales previstas en los artículos 68, 69 en sus ordinales 4, 8, 9 y 10 de la Carta Magna; que siendo así, y considerando las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como parte esencial del bloque de constitucionalidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del art. 74 de la Carta Magna, es evidente que la decisión a-qua es contraria a los fundamentos de la Constitución como lo es el literal c), párrafo II del art. 5. de la Ley No. 3726, modificada y suplida por la Ley No. 491-08, que ahora ha limitado al hoy co-recurrente a no interponer recurso de casación, y al menos, debe ser declarada inconstitucional respecto a este caso que nos ocupa, vía control difuso y hasta para aplicación general, por excepción, cuando se

involucre la violación de un derecho fundamental como ha sucedido en la especie, lo dispuesto en el Considerando 8vo. y el art. 51 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, procede la excepción de inconstitucionalidad aquí propuesta vía control difuso como más adelante se indicará” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación, con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones

judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III, de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II, de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por la parte recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede, siguiendo un correcto orden procesal, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación plantea, en su memorial de defensa la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las

condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 28 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso de casación, en fecha 28 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de julio de 2013, con vigencia de dichas tarifas salariales el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condena al Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y al señor Bernardo Castillo Soto, al pago de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), por concepto de deuda, y treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización, a favor del actual recurrido, señor Jhonny Rafael Reyes, montos que suman un total de quinientos ochenta mil pesos (RD\$580,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, contra la sentencia núm. 23-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 2013, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Taveras Felipe y del Lic. Obdulio Plácido Payero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Magalis Vásquez Amaro y compartes.
Abogada:	Licda. Aleida María Pérez.
Recurrido:	Carlos José Ortiz.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y María Altagracia Amaro de Vásquez, dominicanas, mayores de edad, casadas, empleadas privadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0043982-1, 031-0043983-9 y 055-0002698-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

núm. 131-09, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrida Carlos José Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Aleida María Pérez, abogada de la parte recurrente Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y María Altagracia Amaro de Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrida Carlos José Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en posesión de estado y partición sucesoral de los bienes relictos del finado Apolinar Vásquez Rodríguez, interpuesta por el señor Carlos José Ortiz, contra los señores María Altagracia Amaro de Vásquez, Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó el 19 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 510, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en posesión de estado y partición de bienes sucesorales del finado APOLINAR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, interpuesta por el señor CARLOS JOSÉ ORTIZ, en contra de los señores: MARÍA ALTAGRACIA AMARO, JOSEFINA VÁSQUEZ AMARO, MARGARITA MAGALIS VÁSQUEZ AMARO Y HÉCTOR JOSÉ VÁSQUEZ, la primera en calidad de viuda o esposa superviviente del finado APOLINAR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, y los demás en calidades de hijos o continuadores jurídicos de este último, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, y sobre todo, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se ordena a la Oficialía de Estado Civil del municipio de Salcedo, proceder a incluir o hacer constar al finado APOLINAR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de padre del nombrado CARLOS JOSÉ ORTIZ, en el acta de nacimiento de este último, registrada con el número 283, libro 192, folio 83, del año 1970, para que en lo adelante, figure como hijo reconocido judicialmente del extinto señor, lo cual ha sido debidamente probado ante este tribunal; **CUARTO:** Se ordena, a persecución del demandante, la partición de los bienes sucesorales relictos por el finado

APOLINAR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, entre todos sus legítimos herederos, incluyendo por tanto al indicado demandante como co-participante, al haber quedado comprobado su calidad de hijo del extinto señor; **QUINTO:** Se auto designa el mismo Juez, que preside este tribunal, en calidad de Comisario, para dirimir los conflictos que puedan suscitarse con motivo de los procedimientos de la partición que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se designa al LICDOS. HERMINIO MANUEL PADRON SEVERE, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, con facultad de hacer uso de extensión de jurisdicción si fuese necesario en virtud del artículo 10 de la Ley 301 del 19634 sobre Notariado, en calidad de Notario, por ante la cual tendrá lugar las operaciones de partición, rendición de cuentas, liquidación del activo y pasivo de los bienes sucesorales relictos por el finado APOLINAR VÁSQUEZ RODRÍGUEZ; **SÉPTIMO:** Se designa al Ingeniero Agrónomo Miguel Adames, tasador público autorizado, en calidad de Perito, a fin de que, previo juramento, informe al tribunal, si los bienes sucesorales de que se trata son de cómoda división en naturaleza y para que en caso afirmativo, especifique la notificación a aprobar y la tasación de los mismos, y en caso negativo, dé las razones suficientes para que se proceda a la venta en pública subasta de los mismos; **OCTAVO:** Se ordena el cargo de las costas, a la masa a partir, ordenándose al mismo tiempo la distracción de las mismas a favor del LICDO. LEOCADIO DEL CARMEN APONTE JIMENEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial DOMINGO CÁCERES EVANGELISTA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro, María Altagracia Amaro de Vásquez y Héctor José Vásquez Álvarez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 156, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 131-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y María Altagracia Amaro Vásquez, en contra de la sentencia no. 510 de fecha 19 de Noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida que reconoce al finado Apolinar Vásquez Rodríguez como padre de Carlos Ortiz y, en consecuencia, ordenan a la Oficialía del Estado Civil de Salcedo anotar la presente sentencia en el acta de nacimiento de este último, registrada con el no. 283, libro 192, folio 87 del año 1970, para que figure como hijo reconocido judicialmente del extinto; **TERCERO:** Revoca los ordinales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, relativos a la demanda en partición, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara inadmisibles la demanda en partición por falta de calidad; **QUINTO:** compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis de carácter familiar”;

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, falta de base legal, exceso de poder; por la errada interpretación del Artículo 46 de la Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, mala interpretación de los artículos 2 y 6 de la Ley 985 sobre Filiación y mala aplicación del artículo 321 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes alegan que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, ya que en ninguna parte contiene una justificación legal para confirmar el ordinal tercero de la decisión entonces apelada; que, en particular, la corte a-qua afirmó que Carlos José Ortíz había probado ser hijo del finado Apolinar Vásquez Rodríguez pero no valoró los documentos que dicha parte aportó al tribunal, ni llamó al testigo que declaró en primera instancia; que, de haber ponderado dichas pruebas hubiera constatado que el testigo y el acto de notoriedad presentados por una parte interesada no constituyen pruebas suficientes para demostrar dicho vínculo de filiación; que, en consecuencia, dicho tribunal desnaturalizó los hechos y violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que Apolinar Vásquez Rodríguez contrajo matrimonio con María Altagracia Amaro, y fruto de dicho matrimonio procrearon a Josefina Altagracia y Margarita Magalis Vásquez Amaro; b) que Apolinar Vásquez Rodríguez falleció el 8 de agosto de 2004 dejando bienes muebles e inmuebles; c) que en fecha 3 de octubre de 2006, Carlos José Ortiz demandó en reconocimiento de paternidad por posesión de estado y partición de bienes a María Altagracia Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y Margarita Magalis Vásquez Amaro, mediante actos núms. 1186-10-06 y 1349-2006, instrumentados por los ministeriales Gerónimo Antonio Gómez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Rafael B. Escaño Gil, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que el juez de primer grado acogió las pretensiones del demandante original y consideró que Apolinar Vásquez Rodríguez era el padre biológico de Carlos José Ortiz, y que gozaba de la posesión pública del estado de hijo con relación al difunto fundamentándose en el acto de notoriedad núm. 280, folios 582 y 583 del 26 de septiembre del 2006, instrumentado por el Licdo. Herminio Manuel Padrón Severé, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, en el cual los testigos comparecientes declararon que conocían a María Antonia Ortiz, madre de Carlos José Ortiz y que ella tuvo una relación marital con Apolinar Vásquez Rodríguez entre los años 1968 y 1975, fruto de la cual nació Carlos José Ortiz el día 8 de febrero de 1970, quien nació y creció en el barrio Los Mangos, hoy barrio las Mercedes del municipio de Salcedo, siendo lo anterior de pública notoriedad para los habitantes de dicha comunidad; que, también se sustentó en las declaraciones del testigo Domingo Antonio Gómez Acosta, quien afirmó que conocía a Carlos José Ortiz desde hace mucho tiempo como hijo del finado Apolinar Vásquez y que presencié el trato y la relación filial que existía entre ambos, que Apolinar Vásquez le suministraba a Carlos José Ortiz los recursos necesarios para cubrir sus gastos de alimentación y educación por lo que no tenía duda de su relación;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, las actuales recurrentes en casación apelaron la decisión de primer grado argumentando que en el acta de nacimiento de su contraparte no figuraba Apolinar Vásquez Rodríguez como su padre, ni fue reconocido por este, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil, que el reconocimiento por posesión de estado solo procedía en el caso de pérdida de registros y que la sentencia apelada estaba sustentada en las declaraciones de un testigo y un acto de notoriedad sin validez; que, en ocasión de dicha apelación, la corte a-qua dictó la sentencia civil núm. 031-09, del 16 de marzo de 2009, mediante la cual ordenó a las partes realizarse la prueba de ADN a fin de determinar si existía el parentesco reclamado por Carlos José Ortiz; que, en audiencia del 24 de junio de 2009, la corte fijó un plazo de 30 días para la realización de la prueba ordenada anteriormente, ordenó que el costo de la misma sea cubierto por ambas partes y designó al laboratorio Patria Rivas, S.A., para su realización; que, en audiencia del 23 de septiembre de 2009, dicho tribunal declaró desierta la indicada medida y las partes concluyeron sobre el fondo de la apelación; que en dicha audiencia las apelantes ratificaron las conclusiones de su acto de apelación, mientras que el apelado requirió el rechazo del mismo, argumentando que había aportado prueba testimonial de que era hijo de Apolinar Vásquez Rodríguez, que su contraparte se había negado a la realización de la prueba de ADN que sería la que despejara cualquier duda sobre la filiación reclamada y que tampoco había depositado otros medios probatorios;

Considerando, que la corte a-qua, tras haber examinado la sentencia apelada y las alegaciones de las partes confirmó el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el que se ordenaba al Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo a hacer constar a Apolinar Vásquez Rodríguez como padre de Carlos José Ortiz en su acta de nacimiento, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en relación a las demandas de las cuales está apoderada esta Corte fue depositada en el expediente una comunicación de fecha 29 de Agosto del año 2009, firmada por al Licda. Patria Rivas, y el acto de intimación a comparecer al laboratorio notificado por el recurrente a las recurridas, marcado con el número 180/09, de fecha 6 de Agosto del año 2009, del Juzgado de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís, documentos con los cuales se demuestra, que las señoras María Altagracia Amaro, Josefina Altagracia

Vásquez Amaro y María Altagracia Amaro Vásquez, se negaron a practicar la prueba de A.D.N., no obstante haber sido ordenada por sentencia no. 031-09, de fecha 16 de Marzo del 2009; que en este caso aplica el principio de la razonabilidad consagrado en el numeral 5, del artículo 8 de la Constitución de la República, que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, no puede prohibir más de lo que le perjudica”; que habiéndose demostrado que la parte recurrida tiene interés jurídico para accionar en reconocimiento de paternidad por posesión de estado, en tanto la demanda le importa una ventaja de carácter moral y pecuniario, procede confirmar ese aspecto de la sentencia apelada”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez también se ha estatuido que dicho efecto se encuentra restringido cuando la apelación tiene un alcance limitado; que, como se advierte en la especie, el recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes estaba sustentado en la ineficacia probatoria de los documentos que fundamentaron la decisión de primer grado y no se cuestionó en ningún momento su contenido, razón por la cual no era necesario que la corte a-qua los reprodujera nuevamente en su decisión para satisfacer los requerimientos de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sobre la redacción y motivación de las sentencias; que, en efecto, en este caso era suficiente que hiciera constar que fueron debidamente aportados y vistos por dicho tribunal, tal como lo hizo en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada; que, al haberse depositado y vistas las declaraciones de los testigos, las cuales también se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado, tampoco era necesario llamarlos nuevamente para que depusieran por ante el referido tribunal de alzada; que, contrario a lo alegado por las recurrentes, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal no solo valoró los referidos medios probatorios y que, además, consideró que los mismos eran suficientes para demostrar la filiación reclamada, sobre todo, en ausencia de una prueba más certera que los refutara, como la prueba

de ADN ordenada sino que posteriormente fue declarada desierta por inejecución de las recurrentes; que dicha apreciación fue realizada en el ejercicio de sus facultades soberanas en la apreciación y valoración de la prueba que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado en la especie, sobre todo porque aun cuando las recurrentes cuestionan la valoración de la eficacia probatoria que de dichos documentos hizo la corte a-qua, en ninguna parte de su memorial alegan que la corte desvirtuó su contenido claro y preciso; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, ya que dicho texto legal expresa que en el acta de nacimiento deben figurar los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad del padre y de la madre, en caso de que fuera legítimo y en caso que sea natural los de la madre y los del padre, si se presentare personalmente a reconocerlo, situaciones que no se cumplen en la especie porque en el acto de nacimiento de Carlos José Ortiz no se hace constar el nombre del padre que hoy se le quiere atribuir, elemento que era esencial para determinar si era hijo o no del finado Apolinar Vásquez Rodríguez;

Considerando, que el artículo 46 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil establece que “En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar”; que, dicho texto legal se refiere al contenido y formalidades del acta de nacimiento y está destinado, principalmente, a la regulación del ejercicio de las funciones de los Oficiales del Estado Civil, determinando legalmente, cuales informaciones deben hacer constar en las actas que levanten; que en el caso de la especie, se trataba de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, por lo que era evidente que los nombres y el apellido del padre cuya paternidad se reclamaba no iban a figurar en el acta de nacimiento del demandante original, cuando precisamente

la disposición de tal anotación formaba parte de las pretensiones principales de Carlos José Ortiz; que, por lo tanto, dicho texto legal no era determinante para la solución del litigio ya que el contenido del acta de nacimiento del demandante no podía limitar el poder de apreciación de la corte a-qua para establecer la filiación reclamada; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto que se examina, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación las recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 321 del Código Civil que establece que: “La posesión de estado se justifica por el concurso de suficientes hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”; que, en base a dicho texto legal existen 3 elementos principales para que la posesión de estado quede justificada que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que de público haya sido conocido constantemente como hijo, situaciones que no se cumplen en la especie, porque su contraparte nunca ha usado el apellido del finado Apolinar Vásquez Rodríguez, ni ha sido tratado como hijo ni conocido públicamente como tal;

Considerando, que por una parte, vale destacar que la apreciación de la concurrencia de los elementos que caracterizan una posesión de estado constituye un aspecto de hecho que escapa al control casacional; que, por otra parte, debe señalarse que los alegatos en que las recurrentes sustentan el aspecto examinado no fueron planteados por ante la corte a-qua; que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual el aspecto examinado es inadmisibles;

Considerando, que en el tercer aspecto de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que la corte a-qua no ponderó la defensa establecida por ellas en base a los siguientes alegatos: “que en el acta de nacimiento depositada por la parte recurrida, no aparece el nombre del finado Apolinar Vásquez Rodríguez, porque no es hijo de éste; que ni los hijos ni la esposa del difunto conocen a la parte recurrida; que en la sentencia se resaltan las declaraciones personales del recurrido, no obstante ser parte; que en la sentencia apelada se hacen valer las declaraciones de un testigo sin ninguna justificación, y un acto de notoriedad sin validez; que no existe ninguna norma legal que autorice a un Oficial Civil a inscribir un reconocimiento judicial; que el reconocimiento por posesión de estado solo procede en caso de pérdida de registro”;

Considerando, que también ha sido juzgado reiteradamente que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos formulen; que en la especie, aunque la corte a-qua no contestó detalladamente los alegatos planteados por las recurrentes para defender sus pretensiones, las mismas fueron debidamente valoradas y decididas por la corte a-qua mediante el fallo atacado sin omitir estatuir sobre ninguna de las conclusiones de las recurrentes, motivo por el cual procede rechazar el aspecto bajo estudio;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de los artículos 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Altagracia Vásquez Amaro y María Altagracia Amaro de Vásquez, contra la sentencia civil núm.

131-09, dictada el 15 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Subo, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Benny Metz Muñoz.
Recurrida:	María Eneida Félix Rosa.
Abogado:	Lic. Aris Torres Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Subo, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con oficina abierta en la calle Luis F. Thomén núm. 426, del sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 950-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aris Torres Jiménez, abogado de la parte recurrida, María Eneida Félix Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Benny Metz Muñoz, abogados de la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Aris Torres Jiménez, abogado de la parte recurrida, María Eneida Félix Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Eneida Félix Rosa, contra la entidad Constructora Subo, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01842, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE CERTIFICADO DE TITULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora MARIA ENEIDA FELIZ ROSA en contra de la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., ENTREGAR al Dr. Eusebio Polanco Paulino, el correspondiente Certificado de Título que ampara la porción de terreno de aproximadamente 205.32 metros cuadrados, que esta adquirió en fecha anterior, contenido en la parcela No. 3-003-17792-17814, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, sección San Luis, Residencial San Luis, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARIA ENEIDA FELIZ ROSA, como justa reparación de daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la entidad demandada a consecuencia del incumplimiento de obligaciones que en su calidad de vendedora le correspondía; **CUARTO:** SE IMPONE un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., por cada día de retardo en su obligación de entrega del Certificado

de Título antes indicado, a favor de la señora MARIA ENEIDA FELIZ ROSA, exigibles a partir de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin necesidad de prestación de fianza, solo en lo que respecta a la obligación de entrega del documento puesto a cargo de la demandada; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ARIS TORRES J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Constructora Subo, S. A., mediante acto núm. 200-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora María Eneida Félix Rosa, mediante acto núm. 87, de fecha 17 de abril de 2012, del ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 950-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, contra la sentencia No. 038-2011-01842, de fecha 21 de diciembre del año 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00319, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal interpuesto por la entidad Constructora Subo, S. A. mediante acto No. 200/2012, de fecha 22 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la señora María Eneida Feliz Rosa, mediante acto No. 87, de fecha 17 de abril del 2012, de la (sic) ministerial Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación principal e incidental, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley, violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso, propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 82, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en su domicilio, sito en la calle Luis F. Thomen, núm. 426, sector El Millón, de esta ciudad, siendo recibido por Sócrates Candelario, quien dijo ser empleado de dicha entidad;

Considerando, que, al realizarse la referida notificación el 15 de marzo de 2013, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 15 de abril de 2013, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de octubre de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía

recursiva extraordinaria, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión, así como también los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Subo, S. A., contra la sentencia núm. 950-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aris Torres Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Jorge Miguel Pérez Santana.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2013-00081, de fecha Veintisiete (27) de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida señor Jorge Miguel Pérez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Miguel Pérez Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 00205, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el demandante señor JORGE MIGUEL PÉREZ SANTANA, en contra de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con la Ley y el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$450,000.00), pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, señor JORGE MIGUEL PÉREZ SANTANA, como justa reparación por los Daños morales y materiales, causados a la parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, el ordinal tercero (3ero.), del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 29-12-2011, por improcedente, infundado y carente de base legal; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 218-12, de fecha 17 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00081, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA Regular y Válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIZ ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 205 de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR); **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia Autoridad y contrario Imperio MODIFICA el Ordinal segundo de la Sentencia No. 205 de fecha 29 del mes de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que en lo adelante diga de la manera siguiente; CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de una Indemnización de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos a favor y provecho del señor JORGE PÉREZ SANTANA, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como **único medio:** “Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en resumen: “La limitación del recurso de casación, sujeta al monto de las condenaciones, ha tenido como consecuencia, que algunos jueces controlen los montos de sus decisiones, para dictar sentencias injustas y complacientes, suprimiéndole a los demandados condenados, su derecho de recurrir por esta vía, para sean anulables. La limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es

contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta, contiene vicios tales, que quebrantan el debido proceso que establece la Constitución, y que dan lugar a que la misma sea anulada. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contrariar los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes. Dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia y el criterio de los Jueces del más alto tribunal... El artículo 69, de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida la ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia”; (sic)

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía

y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como

el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del

artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y, en consecuencia, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal primer de grado, condenó a dicha entidad al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Jorge Miguel Pérez Santana, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, José Javier Ruiz Pérez y Licda. Rocío Paulino Burgos.
Recurrido:	Rafael Antonio Urbáez Brazobán.
Abogados:	Dres. Jesús Catalino Martínez y Luis Alberto Ortiz Meade.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC., entidad regulada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con domicilio

en la antigua sede del Banco Central, ubicado en la avenida México, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Licdo. Gregorio Montero D´ Oleo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735186-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 714-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por los Licdos. Herbert Carvajal, Rocío Paulino Burgos y la Dra. Olga Morel de Reyes, abogados de la parte recurrente Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús Catalino Martínez y Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Urbáez Brazobán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José Javier Ruiz Pérez, abogados de la parte recurrente, Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Catalino Martínez y Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Urbáez Brazobán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en revocación de resolución y reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Rafael Antonio Urbáez Brazobán, contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de abril de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00380, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO URBÁEZ BRAZOBAN en contra del FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE REVOCA la Resolución

marcada con el No. 043 de fecha 01 de septiembre del año 2005, dictada por el Comité Administrativo del FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., y en consecuencia, SE ORDENA la restitución y mantenimiento de la Resolución No. 131 de fecha 15 de septiembre del año 2003, también dictada por dicho órgano, en beneficio del señor RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., PAGAR al señor RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$70,574.00), que constituye el monto que le corresponde a este recibir por concepto de la jubilación normal ejecutiva de que fue objeto en virtud de la resolución cuya vigencia está siendo reconocida por esta sentencia, más los intereses generados por dicha suma a razón de un dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la producción de dicha resolución, es decir, el 01 de septiembre del año 2005 y hasta la total ejecución de esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JESÚS CATALINO MARTÍNEZ y LUÍS ORTÍZ MEADE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC., mediante acto núm. 609-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y de manera incidental el señor Rafael Antonio Urbáez Brazobán, mediante acto núm. 272-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en ocasión de

los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 714-2013, de fecha 31 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero, de manera principal, por FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL, INC., y el segundo, de manera incidental, por el señor RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRASOBAN (sic), ambos contra la sentencia No. 038-2012-00380, relativa al expediente No. 038-2010-01332, dictada en fecha 03 de abril de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL, INC., y el del señor RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes dadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Motivos. Omisión de estatuir. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 8 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso de casación, es decir, el 8 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC., hoy recurrente, a pagar al señor Rafael Antonio Urbáez Brazobán, hoy recurrido, la suma de setenta mil quinientos setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$70,574.00), así como también al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto total hace la suma de un millón setenta mil quinientos setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,070,574.00), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, INC., contra la sentencia núm. 714-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Jesús Catalino Martínez y Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
Recurridos:	Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y compartes.
Abogados:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Héctor Lidio Galván Conde.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1572340-5 y 001-1346423-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista San Isidro, residencial Nancy Nadesha, 4ta. etapa

calle A, núm. 25, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, por sí y por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogados de la parte recurrente José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrente José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa y el Lic. Héctor Lidio Galván Conde, abogados de la parte recurrida Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles y Carmen Mireya Charles Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 12 de de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores, Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, contra el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 55-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión: ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; En relación a la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada: ÚNICO: Se Declara Inadmisibles la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada, contenida en el expediente No. 511-09-01166, iniciada por el señor Eduardo Charles Vizcaíno, en contra de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, por no reposar el acto introductivo de la misma, en consecuencia, carecer de objeto y sentido; En cuanto a la Demanda inicial y la demanda en Intervención voluntaria: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidas tanto la demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 46-00, de fecha 5 de Mayo del año 2000, dictada por esta Cámara, iniciada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN Y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, como la demanda en intervención voluntaria incoada por el ING. AMAURIS RODRÍGUEZ SOSA, en el curso de la misma, en cuanto a la forma, por haberse

hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandada Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y del Interviniente Voluntario Amaury Rodríguez Sosa, en consecuencia, se rechaza la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. RUBÉN M. SANTANA PÉREZ, EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, FAVIO RODRÍGUEZ SOSA y GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, mediante acto núm. 1026/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO los medios de inadmisión propuestos por parte intimada en atención a las motivaciones que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado en sujeción a los procedimientos de Ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, disponiéndose en ese tenor la Confirmación del dispositivo de la sentencia impugnada y el consecuente rechazamiento de la demanda inicial por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **CUARTO:** CONDENANDO a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 111

del Código Civil Dominicano y al sagrado derecho de defensa, consagrado en la actual Constitución de la República en el Art. 69, ordinales 2 y 4, que es el mismo antiguo Art. 8, de la Constitución de la República del 1996; **Segundo Medio:** Violación al Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al Art. 2205 del Código Civil Dominicano, y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1382 y Sgtes. del Código Civil Dominicano ”;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso en estudio que: 1- Que en fecha 16 de agosto de 1992, fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, acreedor, y los señores Amaury Rodríguez Sosa y Jaime Rodríguez Sosa, deudores, mediante el cual el primero otorgó en calidad de préstamo a los segundos la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), recibiendo en garantía una hipoteca en primer rango sobre el siguiente inmueble: Parcela No. 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No. 38/8va. Parte, del municipio de Sabana de la Mar, sección Maguá, paraje de Los Colorados, provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 87 Has., 82 as., 67 cas; 2- Que en fecha 3 de diciembre de 1992 falleció el señor Jaime Rodríguez, a causa de leucemia granulocítica crónica, neumonía bilateral; 3- Que en la especie se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 46-00, de fecha 5 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor interpuesta por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime Rodríguez Chahín, mediante la cual se adjudicó el inmueble antes descrito a favor del embargante, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, demanda que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 55-10, de fecha 19 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 4 – Que la referida sentencia fue recurrida en apelación por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, demandantes originales, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada, núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar

estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “Que el embargo inmobiliario se ejecutó sin notificar ningún acto del procedimiento a los recurrentes, continuadores jurídicos del señor Jaime Rodríguez Chain (sic), co-propietario del inmueble de que se trata, ni a su cónyuge superviviente, co-propietaria de dicho inmueble, por haber sido adquirido durante su matrimonio con el señor Jaime Rodríguez Sosa, y porque tampoco se notificó al domicilio de elección que contiene el contrato de préstamo supuestamente firmado por el de cuyos Jaime Rodríguez Sosa, en fecha 16 de agosto de 1992, es decir, supuestamente cuatro meses antes de su muerte, ocurrida el día 28 de diciembre de 1992, pero que fue inscrito el día 4 de junio de 1999, es decir siete (7) años y seis (6) meses después de la muerte del de cuyos, Sr. Jaime Rodríguez Sosa, y en perjuicio de los derechos de su cónyuge supérstite, la Sra. Venecia Josefina Chain (sic), la cual jamás consintió esa supuesta hipoteca, y sobre un inmueble perteneciente a una sucesión no liquidada, al momento de dicha inscripción... En la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa al no dar el alcance que merecían a los alegatos de los recurrentes sobre que no pudieron defenderse en el proceso de embargo, porque no recibieron ningún acto de procedimiento, ya que el Sr. Amaury Rodríguez Sosa, confabulado con su cuñado, buscó un domicilio distinto en Hato Mayor, R. D., para recibir los actos a nombre de él y de su hermano ya fallecido hacía varios años, y así evitar que los hoy recurrentes y su hoy difunta madre se enteraran de la expropiación del inmueble copropiedad del Sr. Jaime Rodríguez Sosa” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que esta corte es de la inteligencia, como bien se aprecia, las presuntas irregularidades y quejas que denuncian los demandantes y que estarían dando pábulo a sus reclamos, no aluden ni se refieren a maniobras dolosas o fraudulentas imputadas al persigiente con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que la jurisprudencia ha sido clara al reseñar que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación, dicho sea de paso, cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual es un imperativo que encuentra su sustento en el régimen sui generis

que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que las nulidades deben proponerse; Que aún en el hipotético caso de que las causales de la reclamación de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, tuvieran su fuerte en supuestos conciertos o tejemanejes que a su juicio dejaran mal paradas la escrupulosidad y la sinceridad de la adjudicación, no hay nada en el dossier de la causa que sirva para acreditar eficientemente tal situación y poder en esa forma ordenarse, mediante la anulación de la sentencia de marras, la cancelación de las inscripciones catastrales hechas después de culminado el embargo a favor de quienes resultaron adjudicatarios; que resulta muy cuesta arriba anular una sentencia de adjudicación en condiciones tan precarias y sin que se haya llegado al establecimiento inequívoco de que la subasta de marras no fue limpia ni seria” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invocan los recurrentes, dispone: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones, texto del cual se desprende que el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;

Considerando, que en la especie, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno ejecutó la garantía sobre el inmueble de que se trata; sin embargo, obtuvo la expropiación del inmueble hipotecado, aún en estado de indivisión, a raíz de la muerte del padre de los actuales recurrentes y esposo común en bienes de la señora Venecia Josefina Chahín, Jaime María Rodríguez Sosa, lo que se comprueba del acta de defunción depositada bajo inventario en el tribunal de alzada, alegato que a pesar de ser propuesto ante el tribunal de alzada, no fue ponderado por los jueces que lo integran, quienes se limitaron a establecer, que en la especie no se comprobó la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia, irregularidades que la jurisprudencia ha establecido,

según se indica en el fallo atacado, como únicas causas de nulidad de una sentencia de adjudicación;

Considerando, que es necesario establecer además, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución vigente al momento de la interposición de la presente demanda, en su artículo 8, literal J, numeral 2; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1; en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, establecen como derecho o garantía fundamental, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en la especie, es evidente que la corte a-qua obvió, como era su deber, valorar los argumentos en los cuales se fundamentó la demanda en nulidad que nos ocupa, en el sentido de que el proceso de embargo inmobiliario en cuestión se realizó luego de la muerte del señor Jaime Rodríguez Sosa, padre de los actuales recurrentes, quienes junto a madre, ya fallecida, la señora Venecia Josefina Chahín, interpusieron la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, alegando que nunca le fue notificado el referido acto, y que las pretendidas notificaciones de los actos del proceso de embargo hechas a su padre, quien había fallecido, fueron a un domicilio distinto al que figura en el contrato de préstamo hipotecario antes descrito, además alegan, como hemos dicho, constituye una violación al artículo 2205 del Código Civil, lo que tampoco fue valorado por la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios de casación que se examinan, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio el tercer medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Hernández Mateo.
Abogados:	Licdos. Edwin de León Núñez, Félix Michell Rodríguez Morel y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso.
Recurrida:	Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELACA).
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, Licdas. Zoraya Pérez y Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Hernández Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059158-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00059/2004, dictada el 24 de marzo de 2004, por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO, contra la sentencia No. 00059-2004, de fecha 24 del mes de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Edwin de León Núñez, Félix Michell Rodríguez Morel y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso, abogados de la parte recurrente señor Francisco Hernández Mateo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, y las Licdas. Zoraya Pérez y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELACA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por el señor Francisco Hernández Mateo, contra Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELACA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 1ro. de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 1681-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, incoada por FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO, contra SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, C. POR A. (SELACA), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de inadmisión por falta de calidad y de plazo prefijado, invocada por SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, C. POR A. (SELACA), contra FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de prueba legal la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, incoada por FRANCISCO HERNANDEZ MATEO contra SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, C. POR A., (SELACA), notificada por acto No. 215-2002, de fecha Tres (3) de Mayo del Dos Mil Dos (2002), del ministerial CARLOS AYBAR INOA; **CUARTO:** COMPESA (sic) el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir ambas en diferentes conclusiones; **QUINTO:** RECHAZA por mal fundada la ejecución provisional de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Hernández Mateo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 09-2003, de fecha 9 de enero de 2003, del ministerial Carlos M. Aybar Inoa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 24 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 00059/2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la REAPERTURA DE LOS DEBATES solicitada por la parte recurrente, RE-CHAZA la misma, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **TERCERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO, contra la sentencia civil No. 1681-2002, de fecha Primero (1) de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, C. POR A. (SELACA), por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ MATEO, al pago de las costas, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, y la LICDA. SORAYA PEREZ MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida la que solicita la nulidad del acto de emplazamiento en casación, y en consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco, alegando en síntesis: “que el acto de emplazamiento no reúne las condiciones propias de los emplazamientos en casación, ya que le fue notificado antes de emitirse el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la recurrida, en violación al artículo 6 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por falta de emplazamiento”;

Considerando, que un estudio de las piezas que conforman el expediente revela, que el recurrente notificó el presente recurso de casación a la parte recurrida, mediante acto núm. 395/2004, de fecha 30 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, antes de la emisión del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, dictado en fecha 2 de julio de 2004;

Considerando, que además, un análisis del contenido del acto de notificación del presente recurso de casación pone en evidencia, que el mismo, al haber sido notificado extemporáneamente, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: Art. 6.-“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”; Art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que tal y como afirma la parte recurrida, conforme lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que en la especie el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al emplazar al recurrido en casación sin haber sido autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines, razón por la cual, como hemos dicho, el acto de emplazamiento antes descrito notificado de esa forma, no cumple con las disposiciones legales requeridas para los actos de emplazamientos ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que así las cosas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declare la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la recurrida, ni los fundamentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Hernández Mateo, contra la sentencia civil núm. 00059/2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo, y de las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Zoraya Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
Recurrido:	Henry Antonio Mejía Santiago.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Luis Leonardo Félix Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 169/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 169/13, de fecha treinta (30) de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de la parte recurrida Henry Antonio Mejía Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Henry Antonio Mejía Santiago, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 11 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1429/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de (sic) daños y perjuicios incoada por el señor HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, al tenor del acto No. 245-2012 de fecha 05 del mes de julio del año 2012, del ministerial RAFAEL CONCEPCIÓN BRITO, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia condena a la parte EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar al demandante, señor HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir

de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **QUINTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente; **SEXTO:** CONDENA a la empresa demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de la mismas a favor y provecho de los LICDOS. HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO Y LUIS LEONARDO FÉLIX RAMOS, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Henry Antonio Mejía Santiago, mediante acto núm. 459, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 2051, de fecha 25 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 169/13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida: **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8, bajo el epígrafe

de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Henry Antonio Mejía Santiago y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en la cual se estableció una condenación a favor del señor Henry Antonio Mejía Santiago por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 169/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyentes RNC núm. 101-82124-8, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por el Ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 481/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los recurridos Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 481/13, de fecha veintiocho (28) de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, contra la razón social Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00648, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción provecho (sic) a favor de los licenciados Lucy Martínez Taveras y Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 962/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial

Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 481/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores LORENZO ANTIGUA Y SIOMARE VALERA RIVERA, mediante acto No. 962/012 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en relación a la sentencia civil No. 00648-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00348, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoado por los señores LORENZO ANTIGUA y SIOMARE VALERA RIVERA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto procesal No. 5632/010 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año (2010), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las sumas indemnizatorias siguientes: A) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS, (RD\$1,000,000.00), a favor del señor LORENZO ANTIGUA; B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora SIOMARE VALERA RIVERA, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija YULISSA ANTIGUA VALERA, en el accidente eléctrico descrito en el cuerpo de la presente decisión, más un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%), mensual sobre los

montos indemnizatorios impuestos, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no ha precisado el rol activo del alambreado eléctrico. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera

y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en resumen: “Que tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, las cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática. [...] El legislador no puede pretender establecer que el factor económico de la sentencia a intervenir en grados (sic) inferior como una vía de determinar si impugna la misma con motivos dilatorios o frustatorios o abusivos del Recurso de Casación. Por lo que la forma de emprender dicho motivo por parte del legislador no es proporcional al mismo, al contrario, crea incertidumbre y discrecionalidad que afecta la esencia misma del derecho a recurrir a instancia superiores. [...] La actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Párr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme a la Constitución”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la

Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas

entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión

emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de

la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera, y en

consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia de primer de grado, avocándose a conocer sobre la demanda en daños y perjuicios y condenando a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las sumas de: un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Lorenzo Antigua, y un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Siomare Valera Rivera, condenación que en su totalidad asciende a un total de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 481/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Transporte, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Nidio Canela.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Santiago Transporte, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Bolívar Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534857-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 354-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Santiago Transporte, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte recurrida Nidio Canela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nidio Canela, contra la entidad comercial Santiago Transporte, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2007, la sentencia núm. 0726/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 10 de septiembre el año 2002, contra la parte demandada señor (sic) SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor NIDIO CANELA, en calidad de padre y tutor legal de los menores ESTEBAN DE JESÚS CANELA VENTURA y DAHIANA MARÍA CANELA VENTURA, en contra de la razón social SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., con oponibilidad de sentencia a la razón social TRANSGLOBAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto número 1050/02, diligenciado el día 24 de mayo del año 2002, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., a pagar al señor NIDIO CANELA la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por los menores ESTEBAN DE JESÚS CANELA VENTURA y DAHIANA MARÍA CANELA VENTURA, por la muerte de su madre, señora MARÍA ALTAGRACIA VENTURA CRUZ, a razón de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la razón social SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RONÓLFIDO LÓPEZ y el LIC. HÉCTOR A. QUIÑONES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 2918/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la entidad comercial Santiago Transporte, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 354-2008, de fecha 4 de julio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., contra la Sentencia No. 0726/2007, relativa al expediente No. 037-2002-1843, de fecha Veintinueve (29) de Junio del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 2918/2007, de fecha Doce (12) de Octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, exclusivamente en lo relativo al monto de la indemnización, por tanto MODIFICA el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lugar de: “dos millones de pesos oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), diga CONDENA a la parte recurrente, al pago (sic) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) más los intereses en la forma que establece la sentencia impugnada en provecho de los menores ESTEVAN (sic) DE JESÚS Y DAHIANA MARÍA, representados por su padre el señor NIDIO CANELA, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por los motivos de marras”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Desconocimiento de acuerdo transaccional efectuado entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de base legal para aplicar intereses, en virtud de que ha sido derogada la Ley No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que con su decisión la corte a-qua violó el principio constitucional que contempla que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, ya que por un lado admitió que el aspecto penal como el civil fue juzgado definitivamente ante la jurisdicción represiva, y por otro, aplicó sanciones civiles de nuevo en un caso ya transado por las partes, desconociendo el alcance de las transacciones de conformidad a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, pues con la transacción realizada entre las partes, fundamentada en la muerte de la esposa y madre de los hijos del recurrido, quedaba terminado cualquier pleito comenzado o que pudiera suscitarse en el futuro;

Considerando, que, en cuanto a este aspecto, en el fallo recurrido se hace constar que “[...] conforme lo expresa el acta policial como la de defunción que consta en el expediente, en la especie se advierte que falleció la señora María Altagracia Ventura Cruz y que en el curso del proceso penal, el señor Nidio Canela representó a los menores Christopher y Bryan, procreados con la fallecida señora, producto del referido accidente [...] que los instanciados a la sazón, suscribieron un acto de transacción amigable de fecha 24 del mes de noviembre del año 2005, por medio del cual el señor Nidio Canela, recibió la suma de dos millones doscientos cinco mil pesos (RD\$2,205,000.00) como reparación de los daños y perjuicios irrogadole (sic) a los referidos menores, también esta suma alcanzaba en sus pretensiones a otros beneficiarios de la sentencia, a saber María Amador Cuevas, Ventura Cuevas, Isabel, Ramón, Mercedes Cruz y Daniel Ventura, en el acto de transacción en cuestión se estableció que los contratantes renunciaban al beneficio de las sentencias obtenidas, a propósito de la demanda; que en el curso de dicho proceso penal se había intentado una segunda demanda impulsada, por el señor Nidio Canela, en esta ocasión representando a dos menores que no formaron parte de las diversas instancias que se enuncian precedentemente que fueron resueltas por la vía represiva, se trata de los menores Esteban de Jesús y Dahiana María, ambos hijos de la extinta señora [...] si bien pudo la parte recurrente, incluir en la transacción el proceso que cursaba por ante la jurisdicción civil, lo que no podemos es determinar si los términos de ese contrato hubieran sido los mismos, partiendo del hecho de que el objeto transado no incluyó el proceso que nos ocupa; que no es posible acoger el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de los

demandantes originales, según resulta de lo que consagran los artículos 2048 y 2049 del Código Civil, los cuales reglamentan el alcance de la transacción en tanto que acto jurídico, dejando en claro que solamente surte efecto, respecto del objeto transado y de las partes que los formalizan [...] que ciertamente el señor Nidio Canela actuó en lo penal representando a dos menores, lo mismo que por ante lo civil representando a otros dos menores distintos, pero que reclamaban reparación indemnizatoria por el mismo hecho, la muerte de su madre en un accidente de tránsito; se plantea la existencia de una individualización de la acción como también de la dimensión del perjuicio [...]”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2044 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, siempre y cuando no incurran en desnaturalización del sentido y el alcance de la transacción; que, asimismo, las transacciones que contienen renuncias deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que en la especie, la corte a-qua interpretó el acto de transacción referido, en el sentido de que los contratantes, dentro de los cuales figuraba el hoy recurrido en representación de dos de sus cuatro hijos, renunciaban al beneficio de las sentencias obtenidas relacionadas al proceso penal, en el cual este actuó representando a sus hijos Christopher y Bryan, y que el mismo no era extensible a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el mismo Nidio Canela, representando a sus hijos Esteban de Jesús y Dahiana María; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica violación alguna al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, puesto que si bien es cierto que los apoderamientos de la vía penal por un lado y la vía civil por otro, tuvieron su origen como consecuencia del fallecimiento de la madre de los hijos del hoy recurrido, no menos cierto es que en cada instancia el mismo actuó representando a hijos diferentes, en tanto cada uno, en forma individual, recibió un perjuicio a consecuencia de la muerte de su madre;

Considerando, que en ese sentido, la corte a-qua hizo una correcta interpretación del alcance del acto de transacción amigable en cuestión, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente en el desarrollo del medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que los motivos en que se ha apoyado la corte a-qua para otorgar RD\$400,000.00, después de haber recibido el recurrido RD\$2,205,000.00 por la muerte de la madre de sus hijos, resultan insuficientes, ya que el monto de la indemnización no guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, tomando en cuenta la suma previamente recibida, desbordando así la corte a-qua todos los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y lógica jurídica;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, la corte a-qua ha fijado el monto de la indemnización cuestionada por la parte recurrente en base a la documentación aportada durante la sustanciación de la causa, tomando en consideración el monto de la indemnización recibida por el recurrido en representación de dos de sus hijos en ocasión del proceso penal en virtud del cual intervino el acto de transacción amigable anteriormente señalado, verificando los daños sufridos por los otros dos hijos de este, representados en el proceso civil en virtud del cual tuvo lugar la sentencia hoy impugnada, en su justa dimensión; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua debió rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la Ley núm. 319 de 1919 que los establecía, por parte de la Ley núm. 183-02, no es posible dicha condenación; que la sentencia recurrida no contiene motivación alguna respecto a la decisión adoptada, ni contiene los artículos de la ley que sirvieron de base a la misma;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la parte recurrente al pago de un interés del 1% de la condenación principal,

a título de reparación complementaria, y que en ocasión del recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, la corte a-qua confirmó este aspecto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas habitualmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 4 de julio de 2008, se confirmó el interés que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simple y ponderado superaban el 23% anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Santiago Transporte, S. A., contra la sentencia núm. 354-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López y el Licdo. Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Carolina Muñoz Peynado.
Abogado:	Lic. Ángel S. Canó Sención.
Recurrido:	Edmundo Ernesto González Cruz.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139842-8, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 25, Torre Naragua I, Apto. núm. 6, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 428-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Apolinar Pérez López por sí y por el Lic. Ángel S. Canó Sención, abogados de la parte recurrente Jennifer Carolina Muñoz Peynado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Rojas por sí y por el Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín, abogado de la parte recurrida Edmundo Ernesto González Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Ángel S. Canó Sención, abogado de la parte recurrente Jennifer Carolina Muñoz Peynado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín, abogado de la parte recurrida Edmundo Ernesto González Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Edmundo Ernesto González Cruz, contra la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 10-00887, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto al forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Edmundo Ernesto González Cruz, contra la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señor Edmundo Ernesto González Cruz, en consecuencia admite el divorcio por la Causa Determinada Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Edmundo Ernesto González Cruz, y Jennifer Carolina Muñoz Peynado, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los niños Daniel Ernesto y Paulina, a cargo de su madre Jennifer Carolina Muñoz Peynado; **CUARTO:** Ordena que sea establecido un régimen de visitas a favor de señor Edmundo Ernesto González Cruz, padre de los menores Daniel Ernesto y Paulino, (sic) de la manera siguiente: 1. El padre podrá tener los niños dos fines semana al mes intercalados, recogiénolos en la casa materna los viernes desde las 3:00 p.m., y regresánolos los domingos a las 7:00 p. m., y poder visitarlos en su hogar dos días a la semana previo aviso a la madre siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares; 2. Los períodos de vacaciones de verano y de navidad, serán divididos en partes iguales siendo la primera mitad para la madre y la segunda para el padre; 3. El padre tiene derecho a mantener una comunicación con sus hijos por cualquier vía, siempre y cuando no cause inconvenientes a los niños ni interfiera con su sano desarrollo; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0493/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús,

alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 428-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ PEYNADO contra la sentencia No. 10-00887, relativa al expediente No. 533-09-01709, de fecha 12 de julio del año 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en las formas provistas por la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** FIJA en la suma de CIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) la pensión alimenticia que tendrá que pagar el señor EDMUNDO ERNESTO GONZÁLEZ CRUZ a favor de sus hijos menores DANIEL ERNESTO y PAULINA, la cual será entregada mensualmente en manos de la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ PEYNADO, madre de dichos menores; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en razón de la naturaleza de las medidas adoptadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Primer y **Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó total y absolutamente los hechos, hasta el punto de que no ponderó ninguno de los elementos aportados como evidencia de los hechos que constituyen las referidas sevicias e injurias graves alegados por la recurrente; que, en la sentencia impugnada no se respondieron los argumentos y pretensiones de la recurrente, tendentes a justificar que el recurrido ha venido incurriendo en serias y graves injurias y sevicias en su perjuicio, que han afectado su moral, su dignidad y provocado serios agravios en lo personal,

como madre y como esposa; que, los únicos motivos que pudieron provocar la terminación del matrimonio entre las partes fueron los hechos expuestos en la demanda reconvenicional por la hoy recurrente, los cuales han sido totalmente desvirtuados por la corte a-qua; que en la sentencia recurrida existe una notoria falta de base legal, pues resulta a todas luces evidente que la corte a-qua no hizo la debida ponderación de los demás elementos de hecho y de derecho que le fueron presentados para justificar la demanda reconvenicional presentada por la ahora recurrente; finalmente, aduce la recurrente que con su proceder la corte a-qua violó el Art. 69 de la Constitución, al no tutelar judicialmente y de manera efectiva sus pretensiones, con respeto al debido proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua en fecha 24 de marzo de 2011 celebró una comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, donde se produjeron las siguientes declaraciones: “[...] la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, declaró lo siguiente: que se casaron en el año 2000, que procrearon dos hijos, que están separados, se le formuló la pregunta de que si estaba de acuerdo con el divorcio dijo que sí, ¿tiene causas distintas a las que su esposo invoca? Respondiendo que no, estoy de acuerdo con esas causas, manifestó que durante el matrimonio el señor Edmundo tenía el control económico de la vida familiar; declaraciones del señor Edmundo González, él expone entre otras cosas lo siguiente: la situación económica desde el 2008 ha ido cambiando, soy contratista, no me dieron más trabajo, ¿entiende usted haber mancillado la honra, el decoro de la Sra. Muñoz? No, nunca, ¿durante esos 9 años de matrimonio no considera que una relación extramatrimonial y un hijo no constituyen un hecho por sí ofensivo? Yo se lo comuniqué a ella que había cometido un error y ella lo aceptó; declaraciones del señor Fernando José Troncoso Sosa, padrastro de la demandante reconvenicional a quien se le preguntó ¿fue usted testigo de alguna agresión verbales o físicas (sic) del señor González contra la señora Muñoz? Violencia física de maltrato o violencia no. De forma de expresarse, lo poco que puede estar escrito entre lo que se vio y sucedió son muy distantes. No que yo recuerde”;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua pudo, como lo hizo, fundarse en las declaraciones de las partes ofrecidas en la comparecencia personal celebrada en la fecha anteriormente indicada, así como en las declaraciones del testigo presentado por la hoy parte recurrente, para

concluir que el marido demandado no había ejercido contra su esposa sevicias e injurias graves, como fuera alegado por ella en la demanda reconvenicional interpuesta, sino que el verdadero fundamento fueron la infelicidad y las desavenencias conyugales que conllevan al divorcio por incompatibilidad de caracteres, procediendo a confirmar la decisión de primer grado que pronunció el divorcio por esta última causa, y no de conformidad a las pretensiones de la esposa demandante reconvenicional;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que la corte a-qua ponderó además de las declaraciones prealudidas, la documentación depositada por la entonces recurrente para sustentar sus pretensiones; que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que la corte a-qua no le ha conferido a las pruebas aportadas ni a las declaraciones indicadas, un sentido apartado de la verdad;

Considerando, que el hecho de que la corte a-qua rechazara las pretensiones de la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, relativas a la demanda reconvenicional en divorcio por la causa de sevicias e injurias graves interpuesta por ella contra el hoy recurrido, no constituye una vulneración a sus derechos, pues se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y en virtud de la facultad que poseen de volver a conocer en toda su extensión la demanda en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, contra la sentencia núm. 428-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Jeury Nicolás de la Cruz Rocío y compartes.
Abogado:	Lic. Gerardo Espinosa Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, en su domicilio social establecido en la calle Plata núm. 32, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jhon Carlos Quintero Rincón, colombiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1842501-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arismendy Mateo, actuando por sí y por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogados de la parte recurrente JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Matía López, en representación del Lic. Geraldo Espinosa Soto, abogados de la parte recurrida Jeury Nicolás de la Cruz Recio y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero el 10 de octubre de 2013 suscrito por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, abogado de la parte recurrida, Freddy Fernando Febrillet, Mariano Marte, Chernin Stalyn Pujols Perdomo, Manuel Bolívar Cuevas Pérez, Roberto Antonio Pérez Segura, Kelvin de la Paz, Anastacio de Óleo Montero, Luis Muñoz Contreras, Germán Steward Custodio y Rolando Esterlin Encarnación, y el segundo depositado el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida, Iciano Antonio Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jeury Nicolás de la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Freddy Fernando Schouwe Febrillet, Mariano Marte, Rolando Esterlin Encarnación, Chernin Pujols, Manuel Bolívar Cuevas, Roberto Antonio Pérez, Kelvin de la Paz y Anastacio De Óleo Montero y Mariano Marte, en contra del Condominio Plaza Comercial Malecón Center, Hotel Hilton y Ascensores Ottis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01682, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jeury Nicolás De la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Rolando Esterlin Encarnación, Chernin Starlyn Pujols Perdomo, Freddy Fernando Schouwe Febrillet, Manuel Bolívar Cuevas Pérez, Anastacio de Oleo Montero y Mariano Marte, en contra del Condominio Malecón Center y la interviniente forzosa, la compañía JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A.; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de

daños y perjuicios interpuesta por los señores Jeury Nicolás De la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Rolando Esterlin Encarnación, Chernin Starlyn (sic) Pujols Perdomo, Freddy Fernando Schouwe Febrillet, Manuel Bolívar Cuevas Pérez, Anastacio De Óleo Montero y Mariano Marte, en contra del Condominio Malecón Center y la interviniente forzosa, la compañía JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A. y en consecuencia condena a estos últimos al pago solidario a) doscientos sesenta mil pesos (RD260,000.00) al señor Jeury Nicolás De la Cruz Recio; b) trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00) al señor Iciano Antonio Ortiz; c) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), al señor Rolando Sterlin Encarnación; d) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), al señor Chernin Pujols Perdomo; e) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al señor Freddy Fernando Schouwe Febrillet; f) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al señor Manuel Bolívar Cuevas Pérez; g) ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), al señor Anastacio De Oleo Montero; h) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al señor Mariano Marte, tomando en cuenta la participación de estos en la ocurrencia de los hechos, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena a los demandados al pago del 1.7% mensual de la suma adeudada como indemnización complementaria, a partir de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el señor Jeury Nicolás De la Cruz Recio, mediante el acto núm. 251-201, de fecha 15 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; el Condominio Malecón Center, mediante acto núm. 463-2011, de fecha 30 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la compañía JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A. mediante el acto núm. 8972/11, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 320-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor JEURY NICOLÁS DE LA CRUZ RECIO, el segundo por el CONDOMINIO

MALECÓN CENTER y el tercero por la compañía JCQ INGENIERÍA en ASCENSORES, C. X A., todos contra la sentencia civil No. 01682-10 relativa al expediente No. 036-08-00309, de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenidos en los actos Nos. 251-2011, 463-2011 y 872-11, instrumentados en fechas 15 de junio, 30 de junio y 18 de julio del 2011, respectivamente, por los ministeriales Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo y Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA los presentes recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber las partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente. Violación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal para otorgamiento de las indemnizaciones. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en sus memoriales de defensa, las dos partes recurridas solicitan, que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., por no cumplir con los requisitos de ley y por la sentencia recurrida ser apegada a la ley y justa en cuanto al derecho;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 9 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Condominio Malecón Center y la interviniente forzosa, la compañía

JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Jeury Nicolás de la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Freddy Fernando Schouwe Febrillet, Mariano Marte, Rolando Esterlin Encarnación, Chernin Pujols, Manuel Bolívar Cuevas y Anastacio de Óleo Montero, con el detalle respectivo para cada uno, tal y como se indica precedentemente, la suma total de un millón quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,520,000.00), monto, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., contra la sentencia núm. 320-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdo. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrido:	Sandy Adalberto Del Rosario.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal situado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local

226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 919-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Sandy Adalberto Del Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 919-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Sandy Adalberto Del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Sandy Adalberto Del Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1452, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), incoada por el señor SANDY ADALBERTO DEL ROSARIO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte de la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor SANDY ADALBERTO DEL ROSARIO, como justa reparación por los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE),

a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de el DR EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1077/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 919-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 1077/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por el señor SANDY ADALBERTO DEL ROSARIO, mediante acto No. 2301/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1452, relativa al expediente No. 034-10-00774, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia”; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el ejercicio del recurso de casación está considerado como un derecho fundamental, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2, cuando afirma de forma muy precisa: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.” impedir a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de casación constituye un atropello a sus derechos fundamentales, choca con el principio constitucional de que “La ley es

igual para todos” y viola el bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 24 de la Convención de los Derechos Humanos o Pacto de San José y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; “que como la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación, solución que no podría ser más desproporcional, no ha sido una decisión bien ponderada, violenta los intereses constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo Constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del recurso de casación constitucional y disfrutar de la administración de la justicia casacional, que es un derecho fundamental de alcance universal; que la ley sobre procedimiento de casación núm. 3726 en su artículo 1, dispone: Del objeto de la casación: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que es un derecho fundamental saber si la Ley ha sido bien o mal aplicada en todos los casos no importa el monto envuelto en la litis”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho

al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que

permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación,

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por la recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente procede, siguiendo un orden procesal acorde a la naturaleza de los pedimentos formulados de las partes, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación plantea en su memorial de defensa la parte recurrida, quien solicita, declarar inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de noviembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y publicada el 11 de febrero de 2009, ley de procedimiento que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 919-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.).
Abogados:	Licdos. Manuel Madera Acosta, Francisco Álvarez Valdez, Licdas. Lucía Betances Díaz, Luisa María Nuno Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	David Jiménez Cueto y D. H. Jiménez Cueto & Asociados.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento

principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 5 ½ de la Autopista Duarte, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 152-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Madera Acosta, actuando por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Sara Lucía Betances Díaz, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuno Núñez, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrida, David Jiménez Cueto y D.H. Jiménez Cueto & Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por la empresa D. H. Jiménez Cueto & Asociados, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 1º de marzo de 2007, el auto administrativo núm. 27-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: APROBAR como al efecto se aprueba el estado de honorarios solicitado por el Dr. H. Jiménez Cueto, en fecha 12 de febrero del año dos mil siete (2007), por un monto de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 10/100 (RD\$774,640.10)”;

b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (antes Verizon Dominicana, C. por A.), interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 152-2007, de fecha 6 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (antes Verizon Dominicana, C. por A.), en contra del Auto No. 27/2007, de fecha 1ro. (primero) de marzo de 2007, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al

efecto Modificamos, el Auto de referencia y en consecuencia; a) Aprobar, como al efecto Aprobamos, en la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, RD724,464.77, el Estado de Gastos y Honorarios que fuera presentado por la D. H. JIMÉNEZ CUETO Y ASOCIADOS, para ser ejecutado contar la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (ANTES VERIZON DOMINICANA, C. POR A.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Liberar, como al efecto Liberamos, el presente proceso del pago de las costas por tratarse de una litis derivada de un estado de costas y honorarios”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (violación de los artículos núms. 1315, 1316, del Código Civil). Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 302 de Honorarios de Abogados”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia dictada en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos

ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), contra la sentencia núm. 152-2007, dictada el 6 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl.
Abogados:	Lic. Paulino Silverio De la Rosa y Licda. Eva Lisa Ewest.
Recurrida:	Herbert Alan Spark Sonichsen.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Jacqueline Tavárez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, ambos de nacionalidad alemana, empleado privado el primero y ama de casa la segunda, solteros, portadores de la cédula de identidad núm. 097-0023653-3 y del pasaporte alemán núm. 5170095537, respectivamente, domiciliados y

residentes en la carretera de Cabarete-Río San Juan, Islabón, Sabaneta de Yásica municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00578-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio De la Rosa y Eva Lisa Ewest, abogados de la parte recurrente Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrida Herbert Alan Spark Sonichsen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaria, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruzeta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl contra el señor Herbert Alan Spark Sonichsen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 9 de junio de 2009, la sentencia núm. 00578-2009, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, interpuesta por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, en contra de Herbert Alan Sparks Sonichsen, mediante acto no. 175-2009, de fecha 06-05-2009, del ministerial Dany Inoa Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y errónea interpretación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, Violación al artículo 8, letra j y numeral cinco (5) y artículo 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatoria a los preceptos establecidos en el artículo 1 de Ley de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 2009, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la misma no se trata de una sentencia dictada en última o única instancia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental

en nulidad de embargo inmobiliario incoada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en la que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, entre otras cosas, rechazó en todas sus partes dicha demanda;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que por su naturaleza podría ser susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, contra la sentencia núm. 00578-2009, dictada el 9 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alonzo De los Santos.
Abogado:	Dr. Camilo Encarnación Montes De Oca.
Recurrida:	Ana Rosa De los Santos Romano.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña y Mélido Mercedes Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alonzo De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639055-2, domiciliado y residente en el edificio T-5, apartamento 2, piso 1, Honduras del Oeste Interior Segunda, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00252, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña por sí y por el Licdo. Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Ana Rosa De los Santos Romano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Camilo Encarnación Montes De Oca, abogado de la parte recurrente, Rafael Alonzo De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida señora Ana Rosa De los Santos Romano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machao, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Venecia De los Santos Solís contra Ana Rosa De los Santos Romano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 023 de fecha 7 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, la demanda en Desalojo, Entrega de la cosa Vendida y Daños y Perjuicios, incoada por Venecia de los Santos Solís en contra de la señora Ana Rosa de los Santos Romano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por tratarse en la especie de un negocio de préstamo y no de una venta; **SEGUNDO:** Condena a la demandante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo por haberla avanzado en su mayor parte”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Venecia De los Santos Solís, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 65-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00122, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil ocho (2008), mediante el Acto No. 65/2008, instrumentado

por el ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por la señora VENECIA DE LOS SANTOS SOLÍS, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, contra la Sentencia No. 023, de fecha siete (7) de febrero del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad: ORDENA el desalojo de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola ilegalmente (es decir, sin ningún tipo de contrato), de la casa No. 15 de la calle 27 de Febrero del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan, y cuya colindancia son: al Norte Calle 27 de Febrero; Al Sur solar propiedad de Gilberto Encarnación; al Este Mártires Olivero (a) Buchú; y al Oeste Calle Luperón, propiedad de la señora VENECIA DE LOS SANTOS SOLÍS, conforme al acto de venta de fecha tres (3) de julio del mil novecientos noventa y siete (1997), con firmas autenticadas por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial LUIS FELIPE SUAZO, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Rosa De los Santos Romano interpuso formal recurso de oposición en contra de la indicada sentencia, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2008, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00252, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto mediante escrito depositada (sic) en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por

la Doctora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, y notificado de abogado a abogado mediante el Acto No. 209/2008, de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Carlos Ml. De los Santos V., Alguacil de Estrado de esta Corte, contra la Sentencia Civil No. 319-2008-00122, de fecha treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la misma Corte, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida en oposición, por improcedentes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se retracta y deja sin efecto la sentencia recurrida en oposición, referida anteriormente, en consecuencia: a) DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil ocho (2008), mediante el Acto No. 65/2008, instrumentado por el Ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por la señora VENECIA DE LOS SANTOS SOLÍS, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial al DR. CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, contra la Sentencia Civil No. 023, de fecha siete (7) de febrero del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; b) CONFIRMA la sentencia de primer grado referida anteriormente, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo del mencionado recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida en oposición, señor RAFAEL ALONZO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los arts. 147, 157, 342 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del año 1978, 1315 y 1341 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 341 del C.C. Dominicano (falta de base legal); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que la informan, esta jurisdicción considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que recurrida en apelación la decisión dictada en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, la corte a-qua dictó una primera sentencia la núm. 319-2008-00122, mediante la cual pronunció el defecto de la parte apelada por falta de concluir y revocó la sentencia de primer grado conforme consta en el ordinal tercero de la misma, cuya dispositivo fue transcrito en parte anterior de este fallo; b) que dicha sentencia en su oportunidad fue recurrida en oposición por Ana Rosa De los Santos (defectuante en apelación), procediendo el mismo tribunal a aniquilar la sentencia dictada en ocasión de la apelación y a instruir y juzgar el recurso de apelación dictando al efecto una nueva decisión contenida en la sentencia civil núm. 319-2008-00252; c) que es en estas condiciones que esta jurisdicción ha sido apoderada del recurso de casación contra la sentencia dictada con motivo del referido recurso de oposición;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, ratificado en esta ocasión, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de la sentencia que aun dictada en última instancia pronuncia el defecto del demandando por falta de concluir sea del demandante o apelante o del demandado o apelado, por ser reputadas contradictorias, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y contra la cual fue interpuesto el recurso de oposición de referencia era un fallo reputado contradictorio por haber pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelada, y por

tanto, no era susceptible del recurso oposición sino que la vía que tenía abierta era la de la casación, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, la corte a-qua debió declarar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, lo que no ocurrió en la especie, procediendo la alzada a estatuir sobre el recurso de oposición contra una decisión no susceptible de esa vía de retractación;

Considerando, que su actuación evidencia un exceso de poder e incorrecta aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, al no observar las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos, cuyos vicios anulan en su integridad la sentencia ahora impugnada, y tratándose de una casación pronunciada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, recobra su imperio la primera sentencia núm. 319-2008-00122 dictada por la corte a-qua en fecha 30 de junio de 2008, por haber sido irregularmente retractada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, no hay necesidad de someter a estudio los medios de casación propuestos por la parte recurrente y las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2008-00252, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Basilia Altagracia Espinosa Gil.
Abogado:	Lic. José Luis David Rodríguez.
Recurrida:	Cipriana Martínez Cruz.
Abogadas:	Licdas. Kilsary R. Hernández y Lilian Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Basilia Altagracia Espinosa Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0636870-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00283-2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Durán por sí y por el Licdo. José Luis David Rodríguez, abogados de la parte recurrente Basilia Altagracia Espinosa Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Luis David Rodríguez, abogado de la parte recurrente Basilia Altagracia Espinosa Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Kilsary R. Hernández y Lilian Martínez, abogadas de la parte recurrida Cipriana Martínez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Cipriana Martínez Cruz, contra la señora Basilia Altagracia Espinosa Gil, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-02766, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, BASILIA ALTAGRACIA ESPINOSA GIL al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la parte demandante CIPRIANA MARTÍNEZ CRUZ; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Licenciadas Iris María Durán Rosario y Lilian Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Basilia Altagracia Espinosa Gil interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 023-2012, de fecha 19 de enero de 2012, de la ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 20 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00283-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BASILIA ALTAGRACIA ESPINOSA GIL, contra la sentencia civil

No. 366-11-02766, de fecha Trece (13) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de manera parcial y en lo que se refiere a los intereses y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la señora BASILIA ALTAGRACIA ESPINOSA GIL, a favor de la señora CIPRIANA MARTÍNEZ CRUZ, al pago de los intereses de la suma condenada computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora BASILIA ALTAGRACIA ESPINOSA GIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. LILIAN MARTÍNEZ E IRIS MARÍA DURÁN ROSARIO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los (sic) considerando uno de la página 7 de la sentencia No. 00283-2013, el cual dice que es obligación del deudor pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar, que es bueno señalar que la señora Basilia no debe ni mucho menos debe pagar en el tiempo porque la misma debo y pagaré no tiene fecha de vencimiento por lo que la corte yerra con esa apreciación”;

Considerando, que procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público ya que su objetivo es determinar si el recurso de casación ha sido interpuesto acorde con el plazo que establece la ley que rige la materia, en ese sentido alega la recurrida que el presente recurso es inadmisibles porque fue interpuesto luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,

plazo que se computa a partir de la notificación de la sentencia y que en la especie se realizó mediante acto núm. 317-013 de fecha 25 de octubre de 2013, del ministerial Rafael Paulino Bencosme, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago;

Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, y por ser un plazo franco no se computa ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de octubre de 2013, lo que se verifica del acto núm. 317-05 aportado por la recurrida, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de noviembre de 2013; que adicionándole cinco (5) días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre Santiago, domicilio de la hoy recurrente, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar de asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para interponer el recurso culminó el sábado 30 de octubre de 2013;

Considerando, que cuando el plazo para la interposición de un recurso que por ley debe ser depositado en la Secretaría de la Corte o tribunal correspondiente culmina un sábado, día no laborable en los tribunales judiciales, debe prorrogarse al siguiente día laborable; que atendiendo a que el recurso de casación se interpone mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para ejercerlo se extendía al lunes primero (1ero) de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el 12 de diciembre de 2013, mediante depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue ejercido tardíamente, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad por no interponerse en el plazo impartido por la ley para hacerlo; que por efecto de la decisión adoptada no procede examinar los

agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Basilia Altagracia Espinosa Gil, contra la sentencia civil núm. 00283-2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Basilia Altagracia Espinosa Gil, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Kilsary R. Hernández y Lilian Martínez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurridos:	Eladio Ramírez Suárez y Daniela Ramírez Morel.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888627-6, domiciliada y residente en la calle Restauradores núm. 100, La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 280-2009, dictada el 28 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrida Eladio Ramírez Suárez y Daniela Ramírez Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrida Eladio Ramírez Suárez y Daniela Ramírez Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Eladio Ramírez Suárez, Dania Padilla Guerrero de Pérez, Daniela Morel Ramírez, Pedro Regalado Ramírez y Victoria Altagracia Gómez Ramírez, contra la señora Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 1996, la sentencia núm. 958/96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES RELICTOS, intentada por los señores DANIELA RAMÍREZ MOREL, ELADIO RAMÍREZ SUÁREZ, PEDRO REGALADO RAMÍREZ, VICTORIA ALTAGRACIA GÓMEZ RAMÍREZ, contra la señora CARMEN ARACENAS (sic) VDA. RAMÍREZ; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de Bienes dejados por el finado INOSEN- CIO RAMÍREZ MARÍA entre sus hijos DANIELA RAMÍREZ MOREL, ELADIO RAMÍREZ SUÁREZ, PEDRO REGALADO RAMÍREZ, VICTORIA ALTAGRACIA GÓMEZ RAMÍREZ Y CARMEN ARACENAS (sic) VDA. RAMÍREZ; **TERCERO:** DESIGNA al Juez Presidente de este tribunal, como Juez Comisario para presidir las operaciones de dicha partición, así como al DR. EMILIO DE LA ROSA como NOTARIO PÚBLICO de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a realizar el inventario de los bienes relictos dejados por el finado INOSEN- CIO RAMÍREZ MARÍA; **CUARTO:** DESIGNA al DR. ELICEO LLUBERES CRUZ portador de la cedula No. 001-0756514-4, COMO PERITO para que previo juramento rinda su informe pericial y determinar si los mismo (sic) son o no de cómoda división; **QUINTO:** DECLARA las costas a cargo de la masa a partir ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FCO. MATOS Y MATOS Abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA por otra parte la solicitud del pago de astreinte y la solicitud de que esta sentencia sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por no proceder dichos pedimentos en esta materia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1752, de fecha 20 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio García Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 2 de Santo Domingo Este, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 280-2009, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN HILDA ARACENA VDA. RAMÍREZ, mediante acto No. 1752, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 2 de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 958/96, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes esgrimidos”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 147 del Código de Procedimiento Civil y Art. 8, Ordinal 2, Literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que, la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, sin embargo, de la lectura de las “consideraciones de los hechos” del recurso de casación de que se trata, pudimos extraer lo siguiente: “que el hoy occiso estuvo casado con la señora Carmen Aracena, con la cual ha procreado 5 hijos, reconocidos todos por el difunto, los nombrados Pablo, José Francisco Mayobanex, Carlos Manuel, Inosencia y Luis José Ramírez Aracena, los cuales no fueron incluidos en ninguna de las sentencias antes señaladas, siendo estos herederos del finado, lo cual se demuestra con las Certificaciones de Nacimiento, depositadas por esta vía; a que independientemente de que la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, que ordena la partición de los supuestos bienes relictos del hoy de-cujus, no vaya a resolver ningún litigio, no menos cierto es que la mima obvia radicalmente los herederos, hijos del occiso; a que la omisión de todos los mencionados herederos ha provocado que los señores nombrados Pablo, José Francisco Mayobanex, Carlos Manuel, Inosencia y Luis José Ramírez Aracena, queden totalmente excluidos de la sucesión que

se pretende abrir, constituyendo una violación a los derechos fundamentales de las personas, violando así los convenios internacionales sobre derecho fundamentales del hombre y del niño, así como la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que conforme pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición, que no resolvía ningún litigio y se limitaba a dar inicio al procedimiento de la partición, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “que ha quedado evidenciado para esta Sala de la Corte que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado al efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación (...); que conforme al artículo 822 del Código Civil, la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratificamos en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo

del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, contra la sentencia núm. 280-2009, dictada el 28 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, del 22 mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kimberlin Rosario.
Abogados:	Dres. Luis Salazar Díaz, Francisco de Jesús Almonte y Lorenzo Pichardo.
Interviniente:	Sabine Vogt.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Ismael Antonio Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kimberlin Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. Sc4678308, domiciliada y residente en Puerto Rico, querellante constituida en actora civil, contra: a) la sentencia núm. 00233/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 agosto de 2013; y b) el auto de apertura a

juicio núm. 273-2012-01340, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 22 mayo de 2013, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Luis Salazar Díaz, Francisco de Jesús Almonte y Lorenzo Pichardo, en representación de la recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2013 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Ismael Antonio Veras, a nombre de Sabine Vogt, depositado el 7 de octubre de 2013 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 22 de marzo de 2012 por Kimberlin Rosario, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Sabine Vogt, por violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, el 22 de mayo de 2013, dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 273-2012-01340 contra la imputada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio

oral en contra de Sabine Vogt, por presunta violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de Kimberlin Rosario; **SEGUNDO:** Acredita como elementos de pruebas a cargo, los siguientes: 1) Copia certificada de los estatutos de la compañía Melstark 50-51, S. A. de fecha 1/8/2004; 2) Copia certificada de la lista de suscriptores de la referida compañía, de fecha 2 de septiembre de 2004; 3) Copia certificada por la Cámara de Comercio de Puerto Plata de la primera asamblea constitutiva de la compañía Melstark 50-51, S. A., de fecha quince (15) de septiembre de 2004; 4) Copia certificada por la Cámara de Comercio de Puerto Plata de la segunda asamblea constitutiva de la compañía Melstark 50-51, S. A., de fecha quince (15) de octubre de 2004; 5) Copia certificada por la Cámara de Comercio de Puerto Plata, del contrato de venta de acciones, de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena; 6) Acta de defunción inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción, declaración tardía, folio núm. 0149, acta 000149, año 2011, perteneciente a Melvin Donald Stark, de fecha 29/12/2011, emitida por la 1ra. Circunscripción de Puerto Plata; 7) Prueba de ADN, de fecha 4/5/2011, debidamente traducida por el Lic. Félix Mercado; 8) Copia certificada del pasaporte del señor Ronals Gerald Blissett, y el acta de la Junta General Ordinaria no anual de la sociedad Corporación de Desarrollo Vientos Aliseos SRL, de fecha 4 de octubre de 2011; 9) Copia certificada del contrato de venta de acciones de fecha 21/12/2006; 10) Informe Pericial núm. DRN-058-201, de fecha 27 de julio de 2012, emitido (INACIF); 11) Copia del acto núm. 50/2012, instrumentado por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público de los del número para el municipio de Sosúa; 12) El testimonio del señor Pedro Messon Mena, dominicano, mayor de edad, abogado notario público de los del número para el municipio de Sosúa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008582-3, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; **CUARTO:** Acredita como pruebas a descargo las siguientes: 1) Copia certificada de títulos duplicados del dueño núm. 133, anotación núm. 42, a nombre de la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, expedido en fecha 6-3-1989, por la Licda. Vilma Díaz Colombo; 2) Copia del contrato de venta condicional, intervenido entre la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, C. por A., y la compañía M & M, S. A., de fecha 4-8-1989, legalizada las formas por el Lic. Nelson Espinal Báez, notario público de los del municipio de Sosúa; 3) Original del contrato de aporte en naturaleza, entre la compañía Corporación

de Desarrollo Vientos Alisios, C. por A., y la compañía Melstark 50-51, de fecha 30 de abril de 2004; 4) Poder general de representación de fecha 4 de mayo de 2004, suscrito y firmado por los señores Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández, Mery Alexandra Castillo, Eduarda G. Martínez y Amauri de Jesús Mota Martínez; 5) Original de compulsa del acto notarial núm. 20, de fecha 2 de septiembre de 2004, del notario público de los del número para el municipio de Sosúa, Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz; 7) Copia de la lista de suscripciones y estados de pago de la sociedad Melstark 50-51, de fecha 2 de septiembre de 2004; 8) Copia certificada del contrato de venta de apartamento, suscrito entra la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, C. por A. y los señores Pamela Dorothy Masón y James Stuart Masón, de fecha 1 de septiembre de 2005, legalizadas las firmas por el Lic. Guido Luis Perdomo Moltavo, notario público, de los del número para el municipio de Sosúa; 9) Recibo suscrito por Melvin Donald Stark, de fecha 1 de septiembre de 2005, legalizadas las firmas por el Lic. Guido Luis Perdomo Moltavo, notario público de los del número para el municipio de Sosúa; 10) Copia certificada del contrato de venta de apartamento, suscrito entra la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, C. por A., y la señora Susan H. Wike, de fecha 6 de junio de 2006, legalizadas las firmas por el Lic. Guido Luis Perdomo Moltavo, notario público de los del número para el municipio de Sosúa; 11) Copia del Carnet o RNC de la entidad Melstark 50-51; 12) El testimonio de la Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, domiciliada y residente en la casa s/n, de la calle Entrada Camino los Llibres, condominio residencial Sosúa Park, local núm. 105 del Bate, del municipio de Sosúa; 13) El testimonio de Amaury Jesús Mota Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y personal núm. 097-0017911-3, domiciliada y residente en la carretera Madre Vieja, municipio de Sosúa;

QUINTO: Mantiene vigente la medida de coerción consistente en presentación periódica, dictada mediante resolución núm. 00043/2013, de fecha 1ro. de febrero de 2013, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión, conjuntamente con la acusación del Ministerio Público, al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SÉPTIMO:** Intima a las partes para que en un plazo común

de cinco (5) días computados a partir de la fecha de la presente decisión comparezcan por ante el tribunal de juicio para indicar el lugar donde habrán de recibir las notificaciones para la siguiente etapa del proceso, en caso de ser distintas a las señaladas; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes, disponiendo su entrega vía secretaria del despacho penal; objeto del presente recurso de casación; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, el 29 agosto de 2013, dictó la sentencia también hoy impugnada y su dispositivo se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el incidente planteado por la defensa técnica de la imputada respecto de la falta de formulación precisa de cargos, por lo que en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada por el Ministerio Público; la cual fue acogida en el auto de apertura a juicio que se juzga en el presente proceso por no contener la misma formulación precisa de cargos, todo ello en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 8.1, 8.2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como lo establecido en la Constitución de la República en sus artículos 69 numeral 3 sobre el debido proceso, así como el artículo 94 del Código Proceso Penal;* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas”;*

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la acusación cumple con los requerimientos de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al contener una formulación precisa de cargos, lo que hace además la sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ya que la acusación de la víctima no fue rechazada ni acogida, lo que viola el artículo 29 del Código Procesal Penal y sus derechos constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que hace además la sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: *“En la sentencia recurrida el Tribunal a-quo describe los hechos narrados por el ministerio público, de los cuales se acusa a la imputada;*

haber falsificado la firma del vendedor en un acto de venta donde ella es la compradora, y haber hecho uso de ese acto falso, traspasando las acciones en Registro Mercantil; de los cuales hay pruebas periciales; pero los jueces del Tribunal Colegiado se negaron a conocer el juicio y valorar estas pruebas, bajo el vago e infundado alegato de que no había precisión de cargos, cuando de la vista a la acusación, del auto de apertura a juicio y de la propia sentencia se puede desprender los cargos, donde la imputada y sus abogados los entendieron perfectamente, ya que se defendieron de estos en toda su magnitud; la sentencia emitida se trata de una burda negociación de justicia que debe ser revocada y permitir que la acusación y las pruebas sean debatidas y salga una sentencia condenatoria o de descargo; en la fase del proceso donde se discute la acusación esta pretensión de nulidad fue ponderada y fallada y esto ésta contenido en el auto de apertura a juicio ”;

Considerando, que para el Tribunal a—quo declarar nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada por el ministerio público, dio por establecido lo siguiente: *“En la acusación presentada en contra de Sabine Voght se aprecia una manifiesta ausencia de formulación precisa de cargos, lo que constituye la concurrencia de vicios de carácter insuperables, puesto que la ausencia de formulación precisa de cargos contraviene preceptos de carácter constitucional, a saber: a) que procede determinar qué se entiende por formulación precisa de cargos dentro del marco constitucional y el derecho procesal penal. En ese sentido la formulación precisa de cargos está contenida en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual el órgano o persona persecutora de un sistema procesal acusatorio está obligada a individualizar, describir, detallar y concretizar el tipo penal del que se le acusa a la persona imputada, debiendo indicar la calificación jurídica y fundamentar su acusación, lo que se traduce como la formulación precisa de cargos ante el juez o tribunal. Asimismo el artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano recoge este principio, el cual tiene rango constitucional, según se deduce de las disposiciones del artículo 26 de nuestra Constitución, cuando indica: Toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se señala formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”;*

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen el presente caso se evidencia que el Juzgado de la Instrucción que celebró la audiencia preliminar, frente al planteamiento incidental promovido por la imputada, decidió rechazar lo relativo a la nulidad de la acusación por no contener la formulación precisa de cargos, bajo el razonamiento de que, por el contrario, los escritos de acusación presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante, fueron instrumentados de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, en tanto contenían la identificación de la parte imputada, la formulación precisa de cargos, la fundamentación jurídica y la oferta probatoria, con indicación de lo que se pretendía probar; decisión que al no haber sido objetada por la parte reclamante, obtuvo la autoridad de cosa juzgada, quedando imposibilitado el tribunal de juicio de reexaminar dicha cuestión, al no constituir un tribunal de alzada;

Considerando, que el artículo 305 del Código Procesal Penal en sus primeros párrafos dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo, en la audiencia fijada para la solución de incidentes, de conformidad con el artículo precedentemente transcrito, decidió acoger el pedimento de nulidad propuesto por la parte imputada; con lo que incurrió en una inobservancia del referido texto legal, el cual, reserva para esta etapa procesal el conocimiento de las excepciones y cuestiones incidentales, siempre que se funden en hechos nuevos, lo que no ocurría en el presente caso; toda vez que como se expuso con anterioridad, el incidente promovido había sido resuelto en la fase preparatoria, escenario procesal donde, de acuerdo con la norma, se realiza el control formal de la acusación, y en la especie el juez de la instrucción consideró que no se configuraba el indicado vicio; por lo que tal y como denuncia la recurrente dicha actuación resultaba violatoria al debido proceso y por vía de consecuencia, lesionaba su derecho de defensa;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que al anular una acusación válidamente admitida, amparándose en violaciones insuperables de índole constitucional, el Tribunal a-quo se extralimitó en la interpretación de las garantías judiciales; pues si bien es cierto los principios que rigen el debido proceso tienen carácter constitucional, el mismo está conformado por una serie de reglas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal, cuyo respeto resulta indispensable para asegurar un juicio imparcial y salvaguardar el ejercicio de los derechos, no solo del imputado sino de los demás sujetos procesales, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que la recurrente también ha impugnado, mediante el mismo escrito de casación, el auto de apertura a juicio citado con anterioridad, decisión esta que por disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal no es susceptible de ningún recurso, salvo que se verifique alguna violación de índole constitucional, como se ha decidido jurisprudencialmente; lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, procede pronunciar el rechazo del indicado recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sabine Vogt en el recurso de casación interpuesto por Kimberlin Rosario, contra: a) la sentencia núm. 00233/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 agosto de 2013; y b) el auto de apertura a juicio núm.

273-2012-01340, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 22 mayo de 2013, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que la presidencia de dicha cámara apodere uno de sus tribunales colegiados para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado contra el indicado auto de apertura a juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Enmanuel Almonte Cabreja.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.
Interviniente:	Freddi Rafael Vásquez Cabreja.
Abogado.	Lic. Victorio Valerio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009413-4, domiciliado y residente en la urbanización Savica, edificio núm. 3, apartamento B-1 del municipio Villa Vásquez, imputado, contra la sentencia núm. 235-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del Licdo. Yonny Acosta Espinal, conjuntamente con los bachilleres Eddy Crisóstomo y Fresa Pimentel, actuando a nombre y representación de Edwin Enmanuel Almonte Cabreja;

Oído las conclusiones del Licdo. Victorio Valerio Peña, conjuntamente con los bachilleres Héctor Mercedes, Alenny Mártires, Juana González, Arisleidy Ventura y Jorge Merán, actuando a nombre y representación de Freddi Rafael Vásquez Cabreja;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, actuando en nombre y representación del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, depositado el 21 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación de Freddi Rafael Vásquez Cabreja, depositado en la secretaría de la Corte a-cua el 13 de diciembre de 2013;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Edwin Enmanuel Almonte Cabreja y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 6 de septiembre de 2011, el Lic. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal

Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi interpone formal acusación en contra de Edwin Manuel Almonte Cabreja, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y artículo 39 numeral 3 de la Ley 36; b) Que para el conocimiento de la procedencia de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que emitió la resolución núm. 611-11-00143 contentiva de auto de apertura a juicio; c) que posteriormente, para dilucidar los méritos de la acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que emitió la sentencia núm. 83-2012, el 1 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009413-4, domiciliado y residente en la urbanización Savica, edificio núm. 3, apartamento B-1, del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el Art. 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los dos primeros en perjuicio de la señora Carmen Vanessa Vásquez Balbuena, y el último en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo pautado en el artículo 463.1 del Código Penal, inaplicando la prohibición contenida en el párrafo del Art. 49 de la Ley 36, respecto de la inaplicación de circunstancias atenuantes, por resultar contrario a los principios de igualdad y razonabilidad de la ley, estatuidos en el Art. 40.15 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en la especie, atendiendo lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 36; **CUARTO:** Se acoge la demanda incoada por el actor civil, Freddi Rafael Vásquez Cabrera, en contra del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en cuanto a la forma, por haberla hecho de conformidad con las normas legales que rigen al respecto; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al demandado al pago de una indemnización resarcitoria por un monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del denunciante Freddy Rafael Vásquez Cabrera, por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **SEXTO:** Se condena al denunciado al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Victorio Valerio Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, (sic)”; c) Que

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que dictó la sentencia núm. 235-13-00056, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00015 C. P. P., de fecha 21 de febrero de 2013, dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yonny Acosta Espinal, abogado constituido y apoderado especial del ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en contra de la sentencia marcada con el núm. 25-2012, de fecha 3 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de una norma legal, constitucional contenida en pactos internacionales, la inmediatez, artículo 307 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia que hoy nos toca recurrir en casación, nos encontramos con una violación que además de contravenir el criterio de dicha corte de apelación, y esto lo trataremos en otro motivo, viene a violentar un principio tan fundamental como es el de la inmediatez, esto debido a que en la audiencia que se celebrara el 20 de junio del año en curso, con motivo de conocer el recurso de apelación incoado por el imputado el 15 de enero de 2013, en contra de la sentencia marcada con el núm. 25-2012 de fecha 3 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y fecha en la que efectivamente se conoció el fondo de dicho recurso, con la presencia de los magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto como Presidente en funciones, Crispulo Tatis, Juez y Crispín Antonio Tatis Valerio, Juez Interino, además asistido de la Oficinista II Laura Valenzuela Guzmán, más sin embargo de la sentencia, hoy recurrida en casación se desprende que los jueces que conocieron, deliberaron y motivaron dicha sentencia fueron los magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto como Presidente en funciones,

Críspulo Tatis y Aura Altagracia Genao Pérez, Juez Interina, esta última es un error de la Corte ya que no participó en la conformación de la Corte al momento de conocerse el recurso, por vía de consecuencia tampoco pudo haber participado de las deliberaciones y ponderaciones de la sentencia lo que la hace de pleno derecho nula de toda nulidad por violación al principio de inmediación consagrado en el artículo 307 del Código Procesal Penal, ya que dicha magistrada Aura Altagracia Genao Pérez, resulta ajena a dicho recurso de apelación; que nos sorprende que nuestra Corte incurriera en este tipo de violación ya que nos consta que su criterio es de que resulta nula toda sentencia que adolezca de este tipo de error ya que hemos obtenido sentencia en la cual así lo establecen (ver sentencia núm. 235-11-00041 CPP, de fecha 29 de noviembre de 2001), y mediante la cual establece que: "Considerando: que realmente y efectivamente como alegan los recurrentes la magistrada Gladys Cepín, quien figura en la sentencia recurrida no fue parte integral al momento del conocimiento del fondo del proceso, mucho menos participó en la deliberación y ponderación que erróneamente está establecido en la sentencia que se recurre. Considerando: Que el hecho de que un juez no haya participado en la composición del tribunal, al momento de conocer el fondo de un proceso y por vía de consecuencia tampoco participa en su deliberación y ponderación hace que la sentencia que se dicte resulte nula de toda nulidad, toda vez que como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, se viola el artículo 307 del Código Procesal Penal, ya que este establece de forma clara y meridiana que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes"; que con el propósito de establecer lo antes señalado estamos depositando como elemento de prueba copia del acta de audiencia de fecha 29 del mes de junio de 2013, fecha en la que se conoció el recurso de apelación y de la cual se desprende que los jueces que participaron en la misma fueron: Magistrado Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto como Presidente en funciones, Críspulo Tatis, Juez y Crispín Antonio Tatis Valerio, Juez Interino, quienes debieron participar a demás en las deliberaciones y motivaciones de la sentencia hoy recurrida en casación y no la Magistrada Aura Altagracia Genao Pérez, como ocurre en la especie, resultado nula de pleno derecho por violación al principio de inmediación; y con el propósito de probar la violación reiterada de dicho principio de inmediación prestamos, además copia certificada de acta de audiencia de fecha 19 del mes de septiembre del año 2013, fecha en la cual Corte a-qua dicta su sentencia, con

relación al recurso de apelación, de la que se desprende que los jueces que estuvieron presente fueron los Magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto como Presidente en Funciones, Crispulo Tatis, Juez y Leonardo L. Mirabal Vargas, Juez, por lo que dicha Corte para esta fecha, no estaba debidamente constituida al excluir al Magistrado Crispín Antonio Tatis Valerio, Juez Interino; pero además se desprende que la Dra. Norma A. García de Socias, en su calidad de abogada de oficio diera calidad por la también Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación del imputado, sin ser este un proceso donde una y otra son también ajena al proceso, ya que ha sido el Lic. Yonny Acosta Espinal, en su calidad de abogado privado, quien conoció el juicio de fondo, ante el Tribunal a-quo interpuso y presentó el recurso de apelación ante dicha corte con la agravante de que dicho imputado no fue trasladado a la sala de audiencia a fin de que escuchara su fallo, por lo que a toda luz del derecho se hace necesario el anular y casar la sentencia recurrida; que además, presentamos una certificación de la secretaria de la Corte a-qua de fecha 7 del mes de octubre de 2013, con la intención de probar que dicha corte no tenía excusa alguna para no convocar al Magistrado Crispín Antonio Tatis Valerio, a fin de constituir correctamente dicha corte a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, sino que en franca y reiterada violación de todo precepto legal y como manifestación de desprecio al debido proceso de ley conforman un tribunal con el sólo interés de dar salidas a los procesos; que el hecho de que el Juez Crispín Antonio Tatis Valerio, no participara de las deliberaciones y ponderaciones de la decisión de la Corte a-qua, impide en los aspectos formales y de fondo, que el recurrente pueda haber tenido una revisión de su sentencia, por una corte con verdaderas condiciones y con apego a la ley a fin de estudiar su caso, trayendo como consecuencia una decisión como la que hoy estamos recurriendo; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma legal, artículo 421 del Código Procesal Penal, sobre el plazo para decidir. Resulta que uno de los medios que hicimos uso en nuestro recurso de apelación fue la violación al plazo para imponer la ley al tribunal de juicio; para emitir su sentencia íntegra, toda vez que el tribunal de primer grado expidió su sentencia íntegra 57 días después de haberse conocido la audiencia de fondo y haber dado el dispositivo de su decisión; pero será más adelante que nos referiremos a la opinión de la corte en este sentido, ya que hacemos el señalamiento con la sola intención de probar que la Corte a-qua además de rechazarnos nuestro pedimento incurre en el mismo error; que del resumen procesal

que la Corte a-qua en su sentencia podemos observar que el recurso se presentó con las conclusiones de las partes en fecha 20 de junio de 2013 y después de seis aplazamientos, en fecha 19 de septiembre de 2013, por fin la Corte a-qua puede emitir su sentencia, la que no fue entregada al imputado y a su defensa técnica, toda vez que no fue convocada para tales fines, siendo notificada al imputado, hoy recurrente el día 9 de octubre mediante acto núm. 309-2013 del ministerial Alben Gregorio Ribera Díaz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Montecristi y aun a la defensa técnica no se les ha notificado dicha sentencia; que de lo antes expuesto se desprende que el plazo de diez (10) días que otorga el artículo 421 a las Cortes para que emitan sus sentencias fue gravemente violado, ya que desde el veinte (20) de junio al diecinueve (19) de septiembre tenemos noventa (90) días, esto con la agravante de que al no ser trasladado el imputado-recurrente no fue sino hasta el 9 de octubre que el mismo recibió el resultado de su recurso, con la copia de la sentencia, o sea veinte (20) días más, para un total de ciento diez (110) días; lo que sometió a dicho recurrente fue a una tortura psicológica, por la incertidumbre a la que fue sometido al no poder obtener una decisión dentro del plazo que establece la ley o un plazo mínimamente razonable, sin violaciones y con respeto a las leyes y nuestra Constitución; que al no leerse la sentencia de forma integral en el plazo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, se vulneró el debido proceso de ley, el plazo razonable para emitir su decisión, el artículo 18 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado, toda vez que esa Corte de Apelación ha sometido al imputado, a una tortura innecesaria al no expedir su sentencia dentro del plazo contemplado por la ley; **Tercer Medio:** Sentencia que contradice otra sentencia de esta misma Corte. Que en un proceso, en el cual tuvimos el honor de presentar el recurso de apelación el imputado, en el cual nuestro principal medio fue la violación a la inmediación, por el hecho de que el Tribunal a-quo, en su sentencia condenatoria, al igual a la especie, se establece la participación de una juez que resulta extraña a todo el proceso, que es la Magistrada Gladys Cepín, de Dajabón, acogiendo la Corte a-qua dicho motivo sin necesidad de analizar ningún otro, ordenando la nulidad de dicha sentencia y ordenándose un nuevo juicio, sentencia núm. 235-11-00041-CPP de fecha 29 de noviembre de 2011, y establece que: “Considerando: que realmente y efectivamente como alegan los recurrentes la magistrada Gladys Cepín, quien figura en la sentencia recurrida no fue parte integral al momento del conocimiento del fondo del proceso,

mucho menos participó en la deliberación y ponderación que erróneamente está establecido en la sentencia que se recurre. Considerando: que el hecho de que un juez no haya participado en la composición del tribunal, al momento de conocer el fondo de un proceso y por vía de consecuencia tampoco participa en su deliberación y ponderación hace que la sentencia que se dicte resulte nula de toda nulidad, toda vez que como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, se viola el artículo 307 del Código Procesal Penal, ya que este establece de forma clara y meridiana que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces de las partes”; por lo que siendo este uno de los motivos por los cuales puede casarse una sentencia proveniente de las Corte de Apelación procede acoger el presente motivo; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que con la finalidad de que las partes involucradas en los procesos penales en la República Dominicana, puedan tener bien claro el criterio, las razones y fundamentos que llevan a los tribunales o jueces del país a sus respectivas conclusiones, para tales fines el legislador mediante la Constitución, pactos internacionales, leyes, resoluciones, etc., impone a los mismos la obligación de motivar y no tan sólo motivar, sino hacerlo de manera debida a fin de que puedan conocerse las razones de sus conclusiones, lo que no ocurre en la especie, provocando que la parte recurrente, se encuentre en un estado de indefensión, al desconocer las razones que tuvo la Corte a-qua para rechazar, de manera muy específica los primeros dos (2) medios, ya que dicha Corte en la página 31 en sus dos (2) considerandos, que contienen 11 líneas se limitan a señalar que el hecho de que hayan transcurrido 57 días entre la lectura de la sentencia en dispositivo y la lectura íntegra no vicia la misma, ni constituye obstáculo para el ejercicio de las vías recursivas, ni se demuestra que haya sido puesto en estado de indefensión, sin establecernos dicha corte las razones de tal razonamiento, como que resulta suficiente la relación de la posición de las partes, y describir el contenido de la sentencia, no los tribunales están obligados a realizar una motivación con suficiente razonamiento que permitan que sus decisiones se basten por sí sola; que continua diciendo la Corte a-qua, que procede rechazar el segundo medio, ya que de las motivaciones de la sentencia recurrida, detalladas más arriba, no existe evidencia de tal violaciones, ya que dicha sentencia expresa de manera clara, precisa y motivada las razones, como si esto establecería el criterio de la Corte a-qua, que basta con decir no esa sentencia esta bien por tal razón se ratifica, no, esta Corte tiene que decirnos, porque

entiende que dicho tribunal tiene razón y por qué razones nosotros como recurrentes estamos equivocado, pero decirlo en hechos y derecho, no limitándose a una simple relación de las posiciones de las partes, sino motivar suficientemente en derecho la misma lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación ha establecido que en la sentencia de la Corte a qua, figura un juez que no participó en la audiencia en la que se discutió y examinó su recurso de apelación entendiéndose agraviado, en el sentido de que su recurso no fue revisado por una Corte apegada a la ley y los procedimientos;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido constatar que el 20 de junio de 2013, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conoció la audiencia en la que se dilucidaron de manera oral los motivos desarrollados por Edwin Emmanuel Almonte Cabreja, en su recurso de apelación; siendo integrada esta Corte, por los magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Crispulo Tatis y Crispín Antonio Tatis Valerio;

Considerando, que dicho recurso fue resuelto mediante sentencia núm. 235-13 del 19 de septiembre de 2013, suscrita por los magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Crispulo Tatis y Aura Altagracia Genao Pérez; como se aprecia, esta última no participó en la audiencia previamente mencionada; reposando además, al pie de la decisión, certificación de la secretaria que establece que dichos magistrados participaron en la deliberación y votación que generó la sentencia, y que al momento de la firma, la magistrada Aura Altagracia Genao Pérez se encontraba de licencia médica, por lo que su firma no aparece estampada;

Considerando, que por otro lado, dicha sentencia no informa sobre el motivo por el que el magistrado Crispín Antonio Tatis Valerio no participó en la deliberación;

Considerando, que los principios de oralidad e inmediación constituyen parte de los pilares básicos que sostiene el proceso penal, su objetivo es tutelar el derecho de defensa de las partes, mediante el contacto directo del juzgador con la evidencia y las peticiones externadas por las partes para forjar su convicción, requiriéndose para que la oralidad e inmediación sean efectivas, que el juez que presencie los actos probatorios, las argumentaciones y conclusiones formales en el plenario, sea el mismo que dicte la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, sin necesidad de analizar el resto de los planteamientos, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddi Rafael Vásquez Cabreja en el recurso de casación interpuesto por Edwin Emmanuel Almonte Cabreja, contra la sentencia núm. 235-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Edwin Emmanuel Almonte Cabreja, ordenando el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Evangelista Lora Bencosme.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez Guerrero, César Elvis Leroux Durán y Licda. Alexandra Belén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Zacarías Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024700-2, domiciliado y residente en San Víctor (próximo a la cafetería El Malecón), Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Ricardo Sánchez Guerrero, por sí y en representación de los Licdos. César Elvis Leroux Durán y Alexandra Belén, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación la parte interviniente, Evangelista Lora Bencosme;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 20 de enero de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. César Elvis Leroux Durán, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Evangelista Lora Bencosme, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha 22 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Tunti Cáceres y Salcedo, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, entre la jeepeta marca Toyota, modelo Highlander, placa núm. G193897, conducida por su propietario Félix Zacarías Paulino y la motocicleta marca X1000-CG 200, conducida José de Jesús Molina Lora, quien sufrió a consecuencia del accidente golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, para el conocimiento del juicio de fondo del proceso, procedió a dictar su decisión en fecha 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Félix Zacarías Paulino, de generales que constan, culpable, de golpes y heridas causados involuntariamente por la conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, 49 letra a), 50, 61, 65 numeral 1, 74 letra d) y 75 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Jesús Molina Lora, fallecido; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos años (2) de prisión, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al tribunal; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Suspende la licencia de conducir por un año del imputado Félix Zacarías Paulino; **TERCERO:** Condena al imputado Félix Zacarías Paulino al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Félix Zacarías Paulino al pago de las costas penales del proceso: En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por la señora Evangelista Lora Bencosme de Molina, en su calidad de madre de la víctima, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, contra del señor Félix Zacarías Paulino, en su calidad de imputado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Félix Zacarías Paulino, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Evangelista Lora Bencosme de Molina, como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta a consecuencia

del accidente de tránsito de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Félix Zacarías Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial César Elvis Leroux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Rechaza la solicitud del pago del 1.5 % como pago compensatorio realizado por la parte querellante y actor civil; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **UNDÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 de octubre del año dos mil trece a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Félix Zacarías Paulino y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 13/2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia confirma, la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Félix Zacarías Paulino, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de estas últimas a favor del licenciado Elvis Leroux Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La Corte para fallar como lo hizo no dio motivos propios, sólo transcribe lo que dio el tribunal de

origen como motivo, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica violando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no da motivación satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hizo una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre el testimonio del testigo del actor civil que sólo dijo que el motor transitaba a 40 kilómetros por horas y que no sabía la velocidad del imputado y que éste no se detuvo. La Corte no dio motivo sobre la falta de valoración del juez de juicio del testimonio de su testigo. La Corte no se refirió a la falta del motorista que transitaba a exceso de velocidad, sin casco protector, licencia y placa, es decir sin estar apto para transitar en la vía pública. La Corte refiere que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no está viciada de ninguno de estos dos vicios, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; sin embargo, en ninguna parte de la instancia de apelación se encuentra la palabra desnaturalización de los hechos y en cuanto a la falta de base legal la Corte a-qua yerra al dar a esta expresión la connotación que no tiene, pues la falta de base legal en este sentido no viene por falta de estamentos de ley, como lo ha entendido la Corte, sino que viene por una falta de una formal relación de los hechos acontecidos con el derecho o ley aplicada. La Corte a-qua no contesta lo referido de que fallo extra-petita y ultra-petita, ya que el Fiscal solicitó 2 meses de prisión y el juez condena a dos años de prisión, también mientras el actor civil solicitó (RD\$2,000.000.00) de indemnización la Corte a-qua estableció que solicitó (RD\$10,000.000.00). La Corte no se refiere en parte alguna al recurso de apelación en parte alguna se refiere a la racionalidad y proporcionalidad para otorgar la indemnización”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que como se observa, el apelante por intermedio de su abogado y a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina, hace una disgregación de las razones por las que él entiende que la sentencia debe ser anulada y en una primera parte establece que la sentencia de marras carece de motivos en violación al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, en sustento de lo cual dice, entre otras cosas, que la a-qua no establece en qué fundamenta el hecho de que el imputado a la hora de conducir el vehículo lo hacía de manera imprudente, descuidada, temeraria y a exceso de velocidad y no da una explicación clara del porqué ella llegó a esa conclusión, lo que implica que la sentencia en el aspecto principal, vale decir, en lo relativo a la condena,

quedó sin ningún tipo de motivación que la sustente, por lo que como se dijo anteriormente esa sentencia debe ser revocada. Pero no obstante lo expuesto precedentemente por el apelante, del estudio hecho a la sentencia de marras se pudo establecer que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el imputado Félix Zacarías Paulino, resultó ser el culpable de la colisión, dejó claro haberle dado pleno crédito a las declaraciones del único testigo que declaró ante el plenario, el señor Rafael Vargas, quien en síntesis dijo lo siguiente: “Testimonio del señor Rafael Vargas, testigo que tras ser debidamente juramentado, manifestó al tribunal, en síntesis, lo siguiente: “Yo soy guardián, vine a declarar de un accidente que pasó; el señor Molina venía por la Salcedo y él (testigo señala al imputado Félix Zacarías Paulino) venía por la Tunti Cáceres y no se detuvo y chocaron. Él (testigo señala al imputado Félix Zacarías Paulino) conducía una jeepeta dorada, Toyota; el accidente fue el día 22 de agosto del año 2011, como a las doce y algo de la noche, el señor Molina conducía un motor negro; ese día yo estaba de vigilante, yo estaba del lado derecho, cerca de la ferretería Central; yo vi que él (testigo señala al imputado Félix Zacarías Paulino) no se detuvo, el motor venía a una velocidad como a 40, y el otro no puedo decirle, por ahí había un palo de luz, había luz, el motor sí tenía luz, no habían más personas. Él (testigo señala al imputado Félix Zacarías Paulino) venía por la Tunti Cáceres, nunca se detuvo, él (testigo señala al imputado Félix Zacarías Paulino) se detuvo después del accidente, se detuvo, bajó el vidrio y se fue, yo fui que lo socorrí, estaba botando sangre, el motor quedó del lado izquierdo. (Ministerio Público presenta prueba núm. 82 consistente en una fotografía) en ese lugar fue que pasó el accidente, la motocicleta venía por la Tercera y la jeepeta por la Tuti Cáceres. Después como a los 20 minutos llegó la ambulancia, en ese momento el imputado no estaba. La motocicleta era un CG, él venía en una jeepeta dorada, Toyota; la jeepeta salió por la Tunti bajando, el motor subiendo, la motocicleta tenía el golpe del lado izquierdo del guarda lodo; yo estaba al lado derecho, como a 12 metros, yo estaba del lado derecho y el accidente izquierdo, la ferretería está al doblar la Salcedo en la Camacho, al lado queda un almacén, yo sé el nombre del patrón mío, eso es lo que tengo que saber, el motor venía como a 40, no puedo decir a qué velocidad venía la jeepeta porque él (testigo señala al imputado) venía bajando, esa calle está oculta, solo se ve cuando sale, el motor venía subiendo. Sí yo vi el choque, él (testigo señala al imputado) fue que lo chocó por

el lado del chofer, por el guarda lodo, era una jeepeta dorada; la víctima no tenía casco. Él (testigo señala al imputado) venía solo, él duró ahí como dos minutos, el vehículo de él no ví en la condición que quedó, el motor quedó destruido en la parte de adelante; él (testigo señala al imputado) venía bajando la Tuti Cáceres, rápido.” Y la Corte, al valorar esas declaraciones entiende que actuó cónsona con la ley y el derecho y básicamente con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la forma en que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, lo cual debe hacer conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y así actuó el a-quo al valorar las declaraciones del testigo, y la observación a las fotos en las que se establece de manera clara en qué lugar colisionaron los vehículos de donde se desprende que ciertamente el carro conducido por el imputado ocupó indecisamente el espacio que le correspondía al nombrado José de Jesús Molina Lora, quien conducía una motocicleta al tiempo en que se produjo el impacto; por lo que así las cosas, resulta obvio observar que el tribunal de instancia contrario a lo señalado por el apelante en el aspecto juzgado, actuó conforme lo dispone la ley por lo que el medio que se examina, por carecer de sustento se desestima. 2) En lo que tiene que ver con el argumento propuesto por el apelante en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal; la Corte, luego de hacer una valoración extensiva de la sentencia apelada no ha podido comprobar que lleve razón el apelante, sobre todo porque la desnaturalización de los hechos, es una figura cuya aplicación está delimitada al hecho de que los jueces le otorguen una interpretación a un hecho o asunto diferente al que real y efectivamente éste tenga, lo cual no se ha podido comprobar en el caso ocurrente, por lo que en ese aspecto por igual el motivo que se examina se desestima. Por igual, en lo relativo a la falta de base legal, tampoco lleva razón el apelante pues el tribunal de instancia fue apoderado por el ente acusador en atención al contenido del auto de apertura a juicio núm. 00005-2013, proveniente del Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espailat, en el que de manera clara establece en su ordinal primero, que el señor Félix Zacarías Paulino está acusado de violar los artículos 49, 49.1, 50, 61, 65 numeral 1, 74, 74 literal d y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José de Jesús

Molina Lora (fallecido), y como se observa en la parte dispositiva de la sentencia apelada son esos los artículos que el juez acoge para juzgar y condenar al ciudadano Félix Zacarías Paulino, de donde igualmente queda sin justificación la parte propuesta por el apelante, y por carecer de sustento se desestima. 3) Por último, establece el apelante que la decisión en cuestión es a todas luces irracional y desproporcionada, pues la a-qua no valoró la conducta del motociclista, ya que éste no llevaba casco protector y en la cabeza recibió la mayoría de los golpes, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la conducta de la víctima debe igualmente ser valorada por el juez del primer grado, al margen de que el mismo no haya sido sometido como co-prevenido, y al no haberlo hecho así, la sentencia debe ser revocada. Sin embargo, como se dijo en otra parte de esta sentencia, para el juzgador de instancia admitir como único responsable del accidente en cuestión al imputado Félix Zacarías Paulino, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo deponente, declaración que fue fortalecida por las fotografías de los vehículos envueltos en la catástrofe, en las que se observa el lugar en que el vehículo conducido por el imputado colisionó con la motocicleta manejada por José de Jesús Molina, hoy fallecido, y dijo además el a-quo que de esa forma pudo llegar a la conclusión de que al imputado le fue destruida la presunción de inocencia con la cual se presentó por ante el tribunal, de tal suerte que así las cosas, entiende la Corte que tampoco lleva razón el apelante en esta parte de su recurso, por lo que dicho planteamiento por carecer de validez jurídica se desestima. 4) Vista y estudiada la sentencia de marras, así como el recurso que nos apodera, ha llegado la Corte a la conclusión de que el juzgador de instancia hizo una valoración ajustada a la Constitución y a las leyes adjetivas de donde se desprende que al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, y además el a-quo dio contestación a todos los pedimentos hechos por él a través de su abogado, por lo que resulta de toda evidencia que la sentencia en cuestión cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, y en esa virtud el recurso de apelación por carecer de sustento se rechaza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los recurrentes Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido

por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación, la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los argumentos relativo a que el Ministerio Público por ante el Tribunal de primer grado había solicitado en contra del imputado recurrente la sanción de 2 meses de prisión y el Tribunal le condenó a 2 años de prisión, suspendidos bajo las modalidades establecidas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal y en cuanto a la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización otorgada a la querellante y actora civil Evangelista Lora Bencosme;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Evangelista Lora Bencosme, en el recurso de casación interpuesto por Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Valencia Trinidad.
Abogados:	Licda. Flavia Germán Germán y Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eugenio Valencia Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013971-5, domiciliado y residente en la calle Jose Brea Peña, casa núm. 22, del sector de Mejoramiento Social, del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2013-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al recurrente Eugenio Valencia Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013971-5, domiciliado y residente en la calle Jose Brea Peña, casa núm. 22, del sector de Mejoramiento Social, del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal,

Oído a la Licda. Flavia Germán Germán, por sí y por el Lic. César Darío Nina Mateo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Eugenio Valencia Trinidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. César Darío Nina Mateo, en representación del recurrente, depositado el 14 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 16 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que ante la acusación presentada en contra de Eugenio Valencia Trinidad, en perjuicio del querellante y actor civil señor Darío Solano, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 059/2013, rendida el 27 de agosto de 2013, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se ha adherido el querellante y actor civil, en contra del señor Eugenio Valencia Trinidad, por haber sido realizada conforme al derecho. En cuanto al fondo, se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Eugenio Valencia Trinidad, culpable de delito de amenaza, en perjuicio del querellante y actor civil señor Darío Solano, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00). Acogiendo en este sentido lo establecido en el artículo 340 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, se rechaza la indemnización solicitada por el querellante y actor civil, en virtud de que no ha demostrado al Tribunal los daños que le fueron ocasionados por el acusado; **CUARTO:** Se condena al imputado Eugenio Valencia Trinidad, al pago de las costas penales; y en cuanto a las costas civiles se declaran desiertas por no haber sido solicitada su distracción por el querellante y actor civil”;

b) que ante el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 294-2013-00551, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. César Darío Nina Mateo y Dr. Freddy Eduardo Matos Nina, quienes actúan en nombre y representación del señor Eugenio Valencia Trinidad; en contra de la sentencia marcada con el núm. 059-2013 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los recurrentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas

penales por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Errónea aplicación de una norma de carácter legal (artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano); que la sentencia recurrida viola los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano, relativo a los elementos constitutivos de la amenaza, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al valorar el recurso interpuesto por el hoy recurrente, establece que “Examinada la sentencia objeto del referido recurso de apelación, en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica porque los jueces le otorgan valor probatorio absoluto a unas declaraciones no corroboradas por otros medios probatorios según el recurrente, lo que no se corresponde con la verdad, sino entre los motivos y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia.”;* que en la sentencia recurrida, la parte recurrente no se refirió en ningún caso a la ilogicidad de la sentencia, sino a la errónea aplicación del juez que condenó al hoy recurrente a cumplir una pena privativa de libertad sin haberse concretizado los elementos constitutivos de la supuesta infracción a la ley penal; que la acusación decía que, supuestamente el imputado Eugenio Valencia Trinidad amenazó de muerte en diversas ocasiones a Darío José Lozano De los Santos; las pruebas presentadas fueron los testimonio de Darío José Lozano, quien a su vez era actor civil, Melba Rita Solano y Olga Adames Torres; que de conformidad con dichos testimonios, los mismos no podían ser valorados para fundamentar una decisión tal y como lo hizo la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a cuya decisión le fue impuesto el recurso de apelación el cual recurrimos, toda vez que la Corte de Apelación obvió el aspecto penal al cual hicimos referencia en el sentido de que el mismo no constituye un delito, pues no estaban configurados los elementos

constitutivos de dicha infracción; que en ese sentido la Corte de Apelación solo se refirió a que en el mismo no se advierte contradicción o ilogicidad, situación esta que no fue expuesta en nuestro recurso de apelación; a que en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción del delito de amenaza, la Corte de Apelación solo hizo una relación de lo planteado por el recurrente en el recurso de apelación, dejando de lado la violación de índole legal y constitucional y sostuvo de que la amenaza no es más que el anuncio que se hace a una persona que se le prepara contra la persona y sus familiares o en su patrimonio y que sujetar la amenaza a diversas formas de represión (ver páginas 7 y 8 de la sentencia atacada); que la Corte de Apelación tampoco hizo una motivación clara y precisa de las razones por las cuales rechazó lo planteado en el recurso de apelación en el entendido de que las declaraciones tomadas por parte de testimonios del acusador para tomar una acusación no constituye en sí un delito tal y como lo planteamos en nuestro recurso de apelación antes indicado; que uno de los requisitos fundamentales que debe de tener una sentencia es la observación de los procedimientos para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del sagrado derecho de defensa, así lo establece el artículo 18 y el 40 numeral 8 y numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; en otro orden el artículo 14 sobre la presunción de inocencia, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, corresponde a la acusación destruir dicha presunción; que el artículo 69 de la Constitución de la República establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso”; que el precitado artículo en su párrafo 3 establece que “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso de casación es violatoria al artículo 24 de nuestra Normativa Procesal Penal; los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas numéricas no reemplaza en ningún caso la motivación; el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme al precitado artículo antes mencionado; los Jueces no respondieron todos los puntos planteados en el

recurso de apelación en virtud del cual el imputado ha reclamado que en la acusación hecha por el Ministerio Público y acusador particular no configura el delito de amenaza, tomando en cuenta el testimonio hecho por los testigos a cargo, mediante el cual se pudo demostrar que en ningún caso se exigió dinero como condición de la referida amenaza; la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces de la Corte a-qua hubiesen valorado correcta y lógicamente las pruebas y argumentaciones planteadas por el imputado en su recurso de apelación hubieran llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo, contradice lo planteado por el imputado en su recurso de apelación incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado Eugenio Valencia Trinidad.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “a) que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica porque los jueces le otorguen valor probatorio absoluto a unas declaraciones no corroboradas por otros medios probatorios según el recurrente, lo que no se corresponde con la verdad, sino entre los motivos y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia; b) Que en relación a la alegada contradicción e ilogicidad, así como la supuesta violación al debido proceso, los recurrentes no concretizan en qué consisten (sic) la misma, lo que imposibilita a esta Corte verificar si las mismas se materializaron o no; c) Que es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y establece con claridad en que consistió la falta del imputado, Eugenio Valencia Trinidad, que generó el sometimiento judicial por parte del señor Darío José Solano (víctima); d) Que del análisis de los criterios sostenidos por el recurrente se ciernen circunstancias que se circunscriben a aspectos formales en cuanto a la aplicabilidad de los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano, limitando su accionar a que la misma debe estar acompañada de exigencias de entregar dinero o de cumplir con alguna orden. Que en cuanto a dichos planteamientos es preciso sostener o viabilizar en cuanto a los

conceptos jurídicos legales establecidos en cuanto a la amenaza refiriendo en este orden de ideas la definición más concreta y más acabada en el entendido de que la amenaza no es más que el anuncio que se le hace a una persona de un mal que se le prepara contra su persona, sus familiares o en su patrimonio, que en estas atenciones conceptualizar en cuanto a lo que constituiría la amenaza la misma estaría sujeta a diversas formas de represión, incriminando las mismas a aspectos sui generis. Desde el punto de vista de que las mismas podrían referirse a amenazas que refieran un atentado contra las personas o a simples vías de hecho donde no se destacan agresiones físicas si no que más bien manifestaciones afrentosas que no conllevan un agravante en cuanto a la aplicabilidad de la sanción por la condición externada en cuanto a las simples vías de hecho, lo que en el caso de la especie determinó el Tribunal a-quo juzgando dentro del ámbito de la aplicabilidad de la ley y del derecho, no incurriendo en este sentido en una errónea aplicación de los textos mencionados lo que da al traste con una sustentación estricta del a-quo en cuanto a la decisión atacada; e) Que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por el Juzgador del Tribunal a-quo para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías del imputado exigidas por la normativa procesal penal . ”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua incurre en falta de motivación al no dar respuesta a lo planteado por él en su recurso de apelación respecto a la errónea aplicación de una norma de carácter legal, contenida en los artículos 307 y 308 del Código Penal, al no estar constituidos los elementos constitutivos de un delito, por lo que no existe una violación a la ley penal; que existe una falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal porque los Jueces no respondieron todos los puntos planteados en el recurso de apelación, en virtud del cual el imputado ha reclamado que en la acusación hecha por el Ministerio Público y acusador particular no configura el delito de amenaza, porque en ningún caso se exigió dinero como condición de la referida amenaza;

Considerando, que contrario a lo alegado por el imputado, de lo anteriormente transcrito se verifica que la referida Corte no incurre en la errónea aplicación de una norma de carácter legal ni en la violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal, al responder motivadamente

los vicios denunciados por la defensa sobre que los mismos no constituían un delito penal por la falta de sus elementos constitutivos, puesto que se estableció la amenaza; que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos por el imputado recurrente Eugenio Valencia Trinidad en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, sin incurrir en la falta de motivación denunciada, procediendo a rechazar dicho recurso;

Considerando, que, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos concluir que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente que reprodujeron las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso se integra al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Valencia Trinidad, contra la sentencia núm. 294-2013-00551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Cedeño Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez Guerrero, Félix Castillo Guerrero y Martín Bretón Sánchez.
Intervinientes:	Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Baldomero Jiménez, Francisco Villega y Lidia Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0036731-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable, y la razón social Casa Los Compadres, S. A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ángela Beatriz Santana Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 028-0077059-2, con domicilio en la calle Eustaquio núm. 135 del municipio de Higüey, con el teléfono núm. 829-861-3516;

Oído al recurrido Jhon Alexander Santana Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0101197-0, con domicilio en la calle Chino Poirier núm. 42 del municipio de Higüey, con el teléfono núm. 829-250-6841;

Oído al recurrido Julio Alberto Santana Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0103731-4, domicilio en la calle Aredo Cedeño núm. 42, Juan Pablo Duarte, Higüey, con el teléfono núm. 809-452-6962;

Oído al Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero por sí y los Licdos. Félix Castillo Guerrero y Martín Bretón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Baldomero Jiménez, en representación del Licdo. Francisco Villega y la Licda. Lidia Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, en representando la parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Felix Antonio Castillo Guerrero, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Martín Ernesto Bretón Sánchez, en representación de los recurrentes Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., depositado el 17 de febrero de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas P., y Lidia E. Gutiérrez G., en representación de Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, depositado el 28 de febrero de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Otra Banda, municipio de Higüey, Lic. Zoilo Santana Alonso, presentó acusación a cargo de la razón social Casa Los Compadres, S. A. y su representante Carlos Antonio Cedeño, por supuesta violación a los artículos 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo, 113, 115, 195, 202, 203 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, y los artículos 1317, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, el cual dictó la sentencia penal laboral núm. 01-2013 el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara a Carlos Antonio Cedeño, representante de Casa Los Compadres, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 112, 113, 115, 181, 195, 202 y 203 de la Ley 87-01 que establece el Régimen de Seguridad Social; el artículo 60 de la Constitución de la República, que la erige como derecho fundamental; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo; artículo 4 párrafo 2 de la Ley 177 del 22 de junio de 2009; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se condena al señor Carlos Antonio Cedeño, en su calidad de empleador de Casa Los Compadres a seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya y a una multa de doce (12) salarios mínimos, por violación a los artículos 115, 181, 182 y 185 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, en su calidad de hijos del señor Jesús Santana Guerrero, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los

artículos 50, 118, 119 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Antonio Cedeño y a Casa Los Compadres, al pago conjunto y solidario de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, hijos del señor Jesús Santana Guerrero (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales; **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Antonio Cedeño y a Casa Los Compadres, en sus indicadas calidades, al pago solidario y conjunto de las costas y gastos procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez, por sí y por Francisco Villegas y Lidia E. Gutiérrez, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se informa a las partes envueltas que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, ante el Tribunal de Primera Instancia en asuntos penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los inculpados Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., intervino la decisión núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto (Sic) forma el presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente Casa Los Compadres y su representante el señor Carlos Antonio Cedeño, en contra de la sentencia núm. 01-2013 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Otra Banda en fecha 24 de julio de 2013, por haber sido realizada conforme a los requerimientos legales que consagra la norma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones antes señaladas, confirmando la sentencia núm. 01-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Otra Banda en fecha 24 de julio de 2013;* **TERCERO:** *Declara las costas penales y civiles de oficio;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que se dará en la especie, procederá al examen en conjunto de los argumentos esbozados por los recurrentes Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., en su memorial de agravio, bajo los alegatos de violación a los derechos fundamentales, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los vicios invocados por los recurrentes, referentes a violación de derechos fundamentales, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir establecen: *“Violación de los actos que ocasionan indefensión. Violación de derechos fundamentales del imputado relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, del principio de inocencia y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación se incurrió en una clara y evidente violación de los derechos fundamentales del imputado relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, en cuanto a que la fase de la presentación de la querrela y admisión de la misma por parte del ministerio público, se llevó sin tener ellos conocimiento de dicha querrela, ya que le fue notificada solamente para el conocimiento de la etapa judicial. Es decir, que no compareció nunca la parte querrelada a la etapa preparatoria por ante el representante del ministerio público, ya que la querrela fue originalmente depositada el 24-06-2011 y la misma viene a ser notificada a la parte imputada un año y cuatro meses más tarde, lo que evidencia una total violación e incumplimiento de la etapa conciliatoria. Yerra el juez a-quo cuando indica que la querrela fue notificada, toda vez que la argumentación y violación invocada es que no le fue comunicada antes de la presentación de la acusación, que nunca les fue notificada la querrela interpuesta en la fase previa a la formulación de la acusación y posterior apoderamiento, lo que significó que esa etapa del proceso se llevó a cabo sin la participación de los querrelados y por vía de consecuencia sin que pudiera ejercer sus medios de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio de justicia rogada. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el imputado, falta de base legal y de motivos. El tribunal a-quo obvió referirse de manera directa y precisa al agravio señalado por los hoy recurrentes en casación tocante a que el Juzgador de Paz Ordinario de La Otra Banda, no motivó su rechazo a la excepción de incompetencia planteada. Por ello, la sentencia hoy recurrida en casación violenta tanto el criterio jurisprudencial como las disposiciones contenidas en los artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal, al no responderla escudándose en formulismos genéricos. Por otro lado, el Juzgado de Paz, en ningún momento dio respuesta a las conclusiones presentadas en audiencia, específicamente las que se refieren a la ausencia del “acta de infracción por*

las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores”, según establece la ley. Violación a los artículos 3 y 4 de la Ley 177-09, del 22 de junio de 2009, los artículos 442 y 715 del Código de Trabajo. En el presente caso la parte querellante, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de la parte imputada, por alegadamente no haber estado registrado el señor fallecido padre de los querellante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que conforme se aprecia en el expediente de que se trata, no existe en el mismo acta de infracción levantada por un inspector de trabajo (argumento en varias etapas del proceso). Que ante esa realidad los imputados solicitaron, mediante conclusiones formales, que la querrela con constitución civil fuera declarada inadmisibile, ante la inexistencia del acta de infracción que debe ser levantada por un inspector de trabajo, conforme lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 177-09, del 22 de junio de 2009, así como también por lo indicado en el artículo 442 del Código de Trabajo, lo cual ni siquiera fue ponderado por el Juzgador en la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Incorrecta, errónea y contradictoria valoración de las pruebas aportadas al proceso que conlleva falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En ningún momento del conocimiento del proceso, ha sido demostrado de una forma fehaciente y sin ninguna duda, la existencia de una relación laboral entre la parte imputada y la persona fallecida. No explican ninguno de los jueces, las razones o pruebas que lo hayan llevado a dicha conclusión, toda vez que el juez de La Otra Banda decidió en su momento y citamos “queda excluida como medio probatorio y no será tomada en cuenta por este tribunal”; resulta a todas luces contradictorio e ilógico que si la única prueba que podía demostrar la supuesta condición de empleado del fallecido, lo era a través de dicho testigo, no explica el tribunal de que manera llegó a la conclusión de que la parte imputada le debía otorgar seguridad social a dicho señor, tampoco lo hace el tribunal de alzada que como ya hemos indicado le otorga una veracidad no se sabe sustentado en cuales medios probatorios. Al no haberse dado una correcta, pertinente y veraz interpretación a las pruebas de ahí se desprende el irrefutable hecho de haber incurrido en el vicio previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Procesal Penal, para mostrar la ilogicidad de las motivaciones de la sentencia impugnada, Sentencia arbitraria por falta de motivación en la sentencia. No sabemos cómo llegó el juzgador a la conclusión para

establecer una responsabilidad penal en contra del imputado. La sentencia está vacía del esfuerzo intelectual que deben hacer los jueces para dar una decisión de esta naturaleza. Ni siquiera los razonamientos del juzgador podemos catalogarlos de ilógicos (por lo menos hubiera razonado), es que no hay uno solo con el que pueda haber llegado a la conclusión para establecer la culpabilidad del imputado. Pero, ¿Cuál es la prueba? una acta de defunción y tres acta de nacimiento? una certificación donde se demuestra que hubo una supuesta infracción penal laboral por la no cotización en la seguridad social? ¿Dónde está probado el vínculo laboral? el hecho es decir de forma clara y precisa porque esas pruebas rompen el principio de presunción de inocencia del imputado, cosa que no se ha dado en la sentencia emitida por el Juez de Paz. No se demostró que existía un contrato laboral, ni mucho menos que Jesús Santana Guerrero falleciera por una muerte profesional, pues el acta de defunción certifica que fue a causa de una neumonía, enfermedad que no es compatible que la contrajera por ser un vendedor ranchero como alega el fiscal y la parte querellante. Irracionalidad de la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Mala administración de la prueba a los fines de probar los perjuicios causados. La sentencia atacada no hace la más mínima mención de las razones que llevaron al juez a-quo a realizar una valoración del monto otorgado como indemnización; ignora el tribunal a-quo el pedimento de los exponentes relativos a la anulación de la sentencia por establecer un monto irracional en la insólita indemnización fijada, sustentándose dicho argumento en el criterio establecido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 3 del 6 de febrero de 2008, Boletín Judicial núm. 1167”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “a) Que una vez analizados tanto los motivos en que fundamenta la parte recurrente su recurso de apelación, así como analizada detenidamente de forma objetiva la sentencia impugnada, he podido verificar, que con relación al primer motivo que alega dicha parte que fue vulnerado por el juzgador al momento de emitir su decisión jurisdiccional; este juzgador entiende que la querrela en cuestión fue notificada a la parte contraria a través del acto núm. 510-2012 de fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil doce (2012), debidamente instrumentado por la ministerial del Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de Higüey, Juana Contreras, siendo la querrela penal laboral de fecha ocho

del mes de octubre del año dos mil doce, y al ser esta notificada y recibida por el demandando señor Carlos Antonio Cedeño, entendemos justo, legal y prudente manifestar y por ende hacerlo constar que se ha cumplido a cabalidad en cuanto a este aspecto con lo debidamente consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual somos del entendido que se ha cumplido con lo establecido en la norma y por ende no se ha vulnerado ese sagrado derecho constitucional y procesal de defensa que le asiste a todo ser humano que se le imputa un hecho punible y sancionable y más como en este caso de naturaleza penal. Si analizamos los numerales del artículo 69 mencionados, es decir, el 4 y el 10, podemos manifestar que el primero de estos se cumplió a cabalidad en vista y razón de que fue un juicio como manda la norma y la defensa y sobre todo la igualdad fue garantizada por el juzgador que emitió la decisión apelada; en lo que versa con el siguiente numeral, es decir el 10 por igual el debido proceso de ley fue resguardado. Cumpliendo por igual el tribunal con sus actuaciones que les compete; b) Que en relación al segundo motivo que alega la parte recurrente, podemos analizar y dejar plasmado lo siguiente, nuestra Constitución Dominicana, promulgada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), consagra en su artículo 69: tutela judicial efectiva y debido proceso de ley:.... Analizando lo enunciado por la parte recurrente de que se ha vulnerado en su contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, este juzgador respetuoso y fiel cumplidor de las directrices que traza la Ley Política Nacional, somos del entendido que en la sentencia 01-2013 del veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Otra Banda, dichas garantías fueron resguardadas por el juzgador actuante, en vistas de que todos y cada uno de los documentos procesales y demás piezas del proceso fueron debidamente notificadas a dicha parte, se ha mantenido en todo momento el objeto mismo de la demanda inicial, concluyendo todas las partes, y emitiendo el Juez su decisión amparada en lo que establece la norma; c) En lo que tiene que ver al tercer motivo en lo cual la parte recurrente sustenta su recurso de apelación: Este juzgador ha podido observar que el pleno de nuestro más alto tribunal (SCJ) a través de su resolución marcada con el núm. 1142-2005 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ha establecido de forma clara y precisa un procedimiento catalogado como especial para los casos de índole penal laboral de acción privada, donde

estos casos deberá conocerse amparado en lo debidamente consignado en el Código Procesal Penal específicamente en sus artículos 354, 356 y 359 al 362, pero analizando de forma detenida no encontramos que en dicha resolución y en la normativa procesal penal vigente se establezca que haya necesidad de acta de infracción de un inspector del ministerio de trabajo; y no vamos más lejos una acta de infracción no puede poner en tela de juicio la conculcación de un sagrado derecho como lo es la Seguridad Social debidamente consagrado en la Constitución Dominicana en su artículo 60...; d) En lo que respecta al cuarto motivo en lo cual sustenta su recurso de apelación la parte recurrente: Podemos decir que este Juzgador entiende que dicha sentencia fue bien motivada no solo en cuanto a las motivaciones de hecho, sino también de derecho, ya que el Juez del primer grado valoró y le dio el valor necesario a cada una de las pruebas que fueron presentadas para sustentar sus pretensiones; dando fiel cumplimiento a lo emanado en el artículo 2 del Código Procesal Penal que consigna la: Motivación de las decisiones:... La sentencia en sí es bien clara, presente un grado sistematizado de entendimiento; e) Que en lo que respecta al quinto motivo en lo que la parte recurrente sostiene su recurso de apelación: Este juzgador apegado a las directrices establecidas por la Constitución Dominicana, promulgada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), entendemos que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las mismas, ya que le dio el valor que cada unas tienen, ya que el mismo valoró en su justa dimensión la relación laboral que existía entre la parte recurrente y el señor fallecido padre los hoy parte recurrida, al valorarla y valga la redundancia les dio el valor ya que entendió que las mismas cumplían a cabalidad con lo establecido en la normativa procesal penal vigente en sus artículos marcados con los números 26 y 166; y por ende la relación de trabajo entre la hoy parte recurrente y el señor fallecido padre los hoy parte recurrida, reunía sin lugar a dudas los elementos indispensable para llevar a cabo o mejor dicho celebrar un contrato de trabajo como lo establece la normativa laboral dominicana; f) En lo que tiene que ver con el sexto motivo en lo que la parte recurrente sustenta su recurso de apelación, concerniente a la irracionalidad de la indemnización ordenada por el Juez a-quo, entendemos que toda indemnización debe ir de la mano con el daño que se pretende resarcir, garantizando que la misma esté sustentada en medios probatorios que estén revestidos de toda la legalidad posible y que los

mismos puedan ser debatidos de forma equilibrada, en el caso que nos ocupa se trata de la pérdida del principal derecho fundamental: La vida, de donde podemos deducir se desprenden los demás derechos que le son propios a todas las personas, por lo que entiendo que el monto otorgado entran dentro de lo justo, legal y prudente, y por demás es criterio propio del juzgador que lo estima en su justa dimensión; g) En lo que respecta al séptimo motivo en lo que la parte recurrente presenta su recurso de apelación, entendemos que el Juez a-quo respecto e hizo una correcta aplicación de las normas legales aplicables y vigentes. Haciendo un gran uso de la ley, ya que no solo se le limitó a lo establecido en la norma de forma directa sino que acudió para sustentar su decisión en la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la resolución núm. 1142-205 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), a través de la cual se dispone por vía reglamentaria, que los casos de naturaleza laboral, posteriormente a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados por los Juzgados de Paz, que corresponda, todo esto a lo debidamente consignado en las prerrogativas de los artículos 354 y 358 del texto procesal antes citado, así como lo estipulado en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Entendemos que el juzgador que emitió la sentencia impugnada ha realizado una gran, correcta y lógica aplicación de la ley, así como de las normas especiales aplicables en el caso que fruto de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos invocada respecto al incumplimiento de la etapa de conciliación, la ausencia del acta de infracción por las violaciones penales cometidas por el empleador por la no inscripción de sus trabajadores, y la inexistencia de pruebas que permitan probar la relación laboral existente entre la parte imputada y la persona fallecida, en consecuencia, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, y la razón social Casa Los Compadres, S. A., contra la sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesica María Guerrero Martínez.
Abogado:	Lic. Santos E. Hernandez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesica María Guerrero Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110177-0, domiciliada y residente en la calle Principal casa núm. 22, sector San Marcos, Puerto Plata, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 627-2014-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Santos E. Hernandez Núñez, mediante el cual la recurrente Yesica María Guerrero Martínez interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de mayo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto de 2013, la señora Yesica María Guerrero Martínez presentó escrito de acusación con constitución en actor civil en contra del señor Raúl Antonio Peña Mercado por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00044/2014 en fecha 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Raúl Antonio Peña Mercado, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, que instituyen y sancionan la infracción de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Yesica María Guerrero Martínez, por haber sido probada la acusación conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Raúl Antonio Peña Mercado, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos Dominicanos, a favor de la señora

Yesica María Guerrero Martínez, como justa indemnización por los daños surgidos a consecuencia de los ilícitos; **QUINTO:** Condena al imputado, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Licdo. Nataniel Sotero Peralta y Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados concluyentes; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 627-2014-00213 ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a las tres (3:00) horas de la tarde, en fecha trece (13) del mes marzo del año (2014), por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, quien tiene como abogados a los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en contra de la sentencia núm. 00044/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara al ciudadano Raúl Antonio Peña Mercado, no culpable de violar las disposiciones 309-2 y 309-3 del Código Penal, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal y civil sobre el hecho imputado, por insuficiencia de pruebas, razón por la cual se ordena la suspensión de cualquier medida cautelar a la que se halle sujeto por esta causa; subsiguientemente, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Yesica María Guerrero Martínez, por los argumentos expuestos en la presente decisión;* **TERCERO:** *Se exime de costas el proceso en el aspecto penal, en el aspecto civil se condena a la señora Yesica María Guerrero Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña y Henry Almonte Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“sentencia infundada, que la Corte no leyó las motivaciones del juez de fondo, pues contrario a lo afirmado por ella, la sentencia si está motivada, la Corte ni siquiera se refiere a los planteamientos del recurrente, sino que toma su propio camino al dictar sentencia*

absolutoria, apartándose de su apoderamiento sin hacer señalamientos a violaciones de carácter constitucional o derechos fundamentales, que la Corte no valoró lo declarado por el primo de ésta quien corrobora que el imputado andaba con una pistola el día que fue a buscar a la víctima donde ésta estaba; que no sabe de dónde la Corte extrae que existió agresiones por parte de ambas partes, ya que no se debatió que la querellante haya realizado agresiones de ninguna índole en contra del imputado, eso no se ventiló en el juicio, ella lo deduce; que de los testimonios ofertados se extrae una tenaz persecución del imputado en contra de ésta; que la Corte fundamenta su decisión en el entendido de que las pruebas aportadas no lograron destruir la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido, estableció, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “.....que el fallo impugnado no cumple con las exigencias de las normas relacionadas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano....en razón de que la prueba presentada al respecto por el Ministerio Público y el acusador particular fue ampliamente debatida y contrarrestada en la audiencia del juicio oral, pero le debemos reprochar que la misma no reúne los requisitos probatorios necesarios, en grado de calidad, certeza y suficiencia, por afectar la presunción constitucional y legal de inocencia que ampara al imputado hoy recurrente, pues aparte de los hechos y circunstancias que condicionalmente se pudieren dar por probados, un análisis particular de hechos circunstanciales los lleva a la impresión que los acusadores no lograron probar una serie de hechos que señalan expresamente.....que resulta claro y evidente que el tribunal no valora las pruebas del modo que exige la ley....el fundamento que la jueza a-quo tomó en consideración para tener por establecidos los hechos de la violencia denunciada, esto es de la amenaza de muerte no se basan en estudios psicológicos y sociales que debieron previamente practicarse, pues de haberse hecho de la manera indicada los mismos contendrían la afirmación y negación de cada cónyuge respectivamente, en relación a los hechos denunciados por la parte querellante constituida en actora civil ahora recurrente, por lo que a juicio de este tribunal no se aplicó debidamente el artículo 172 del Código Procesal Penal...las declaraciones claramente verificables en esta actuación, son más que ilustrativas para colegir que a la postre, nunca hubo una real disposición por parte del imputado para producir amenaza de carácter psicológicas contra su ex pareja consensual, no obstante la

solicitud elevada en tal sentido por la querellante en la fase instructiva, pues de haber existido la amenaza denunciada, el ejercicio de la misma en este caso, se ha ejercido en la misma medida y magnitud por parte de ambos, por lo que conducta de la querellante inicialmente podría tomarse como una respuesta o mecanismo de defensa hacia su ex pareja sentimental. Dado que la actitud del imputado no pone en evidencia que su intención fue la de quitarle la vida a la querellante, muy por el contrario, si ese hubiera sido su deseo la hubiese esperado sin previamente llamarla para informarle de su propósito, sino que simplemente la espera, y si tiene intención malsana, la ejecuta sin ponerla en auto de sus propósitos...por lo que la sola factibilidad de la duda para condenar importa necesariamente la absolución del imputado, argumento que evidentemente se relaciona con el principio de inocencia.....la prueba presentada al efecto por el Ministerio Público y la acusadora particular, la cual fue ampliamente debatida y contrarrestada en la audiencia, las juzgadoras debieron haber estimado que ella no reúne los estándares probatorios necesarios, en grados de calidad, certeza y suficiencia, para afectar la presunción constitucional y legal de inocencia que ampara al imputado, circunstancia que permite llegar perentoriamente a la convicción de que no fue probada la participación del señor Raúl Antonio Peña Mercado en el delito que le fue imputado...que de este modo no cabe sino concluir que los medios probatorios no fueron bastantes para probar hechos de participación del imputado en la comisión activa del hecho puesto a su cargo, con lo cual necesariamente se entra en la situación de “duda razonable” acerca de la responsabilidad punible de éste y en este imperativo moral sólo cabía la absolución según lo dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal..”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia probatoria aportada por el Ministerio Público y exhibida y debatida en primer grado, en especial los testimonios ofertados, determinando, en síntesis, que la decisión adoptada por el a-quo carecía de justificación y sustento legal, en razón de que la prueba presentada por el Ministerio Público y el acusador particular no reunía los requisitos probatorios necesarios en grado de calidad, certeza y suficiencia, no valorándolas el a-quo del modo que exige la ley, determinando que el fundamento que la jueza tomó en consideración para tener por establecidos los hechos de la violencia denunciada no se amparaban en estudios psicológicos y sociales que debieron previamente practicarse, a decir

de la Corte, extrayendo además esa alzada, de las declaraciones de las partes, situaciones y hechos distintos a los establecidos por el tribunal de juicio, para finalmente dar una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que los medios de pruebas no reunían los estándares probatorios necesarios en grado de calidad, certeza y suficiencia, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo tanto por la víctima como por los testigos a cargo, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la testimonial, según consta en la pág. 15 de la misma, la cual no fue escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión a la parte hoy recurrente en casación, en su condición de víctima, por lo que se acoge su alegato.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yesica María Guerrero Martínez, contra la sentencia núm. 627-2014-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión, por las razones

precedentemente descritas en el cuerpo de la misma, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del que la Corte a-qua fue apoderada; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alejandro Urbáez.
Abogado:	Dr. Alexis Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Urbáez, dominicano, mayor de edad, recluido en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 00551-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Alexis Arias, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel

Alejandro Urbáez, depositado el 27 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución del 19 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 28 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 16 de junio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra de Manuel Alejandro Urbáez, por supuesta violación al artículo 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Minerva María Cuevas Rosario, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 237-2013, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Alejandro Urbáez (a) Tito, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Minerva María Cuevas Rosario, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Manuel Alejandro

Urbáez (a) Tito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución del a Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy recurrida en casación, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez y por el Licdo. Alexis Arias, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel Alejandro Urbáez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 237-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO:* Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución: 1. Manuel Alejandro Urbáez, imputado y recurrente; 2. Emilio Aquino Jiménez, por el Licdo. Alexis Arias, defensores públicos, defensa técnica del imputado; 3. Minerva María Cuevas Rosario, víctimas; 4. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3, violación a los artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 69-9 de la Constitución Política Dominicana. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al decidir el recurso de apelación incoado por el imputado, conculcó varios derechos del imputado con relación a lo que es el derecho al recurso, toda vez que al decidir tomó como punto de partida para el computado del plazo para interponer el recurso la fecha de notificación a la defensa técnica del imputado; sin embargo, no tuvo en cuenta que no existe constancia de que la decisión haya sido notificada y entregada al imputado, lo que implica sin tomar en consideración lo que establece el mismo 335 del Código Procesal Penal, que la sentencia*

se considera notifica con la entrega de un ejemplar a las partes, lo que no sucedió en este caso con el imputado, de ahí que siendo el recurso del imputado y el único que tiene derecho a renunciar o interponer el mismo, el voto mayoritario de la Corte no hizo una correcta aplicación de la norma procesal penal, la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el señor Manuel Alejandro Urbáez estableció en su recurso, el cual no ponderó la Corte, por haber decidido no conocer, que partiendo de la sentencia recurrida podemos establecer que la pena impuesta al imputado Manuel Alejandro Urbáez no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, pues desprendiéndose de la misma decisión se puede colegir que las circunstancias particulares de caso y del imputado son diametralmente opuestas a los criterios que tomó el tribunal a-quo para imponer la pena de tres años de prisión, pues aunque ciertamente está en la escala legal que establece el tipo penal retenido, no debemos obviar que, sin embargo, el observar las declaraciones del imputado en la sentencia, el numeral 15 de la página 9 de la decisión y podremos darnos cuenta de que si el tribunal hubiese observado lo que establece la Constitución de la República en su artículo 40.16, en cuanto a los fines de la pena, la decisión a que hubiese llegado fuera distinta a la que llegó, de igual forma tenía a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal, los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, es decir, las diferentes alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática, observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en detrimento de otras menos graves. Ello nos lleva a reflexionar, si es posible, que por las circunstancias particulares de este caso, la pena a que fue condenado el imputado el tribunal no debió, acogiendo lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, tomando en consideración que desde el inicio del juicio el imputado ha establecido que la situación presentada en el proceso se debió a que la madre de la víctima no quiere la relación que él tenía con su hija, y por ello es la madre la persona que denuncia, que además es un joven que el Estado puede darle la oportunidad de reinsertarse sin necesidad de que acude a un centro carcelario, pero más aún tratándose de un infractor primario, debió el tribunal tomar en consideración las posibilidades de que el mismo pudiera volver al seno

de la sociedad sin ningún resentimiento. Que cada día es más evidente la tendencia por parte de la dogmática al abandono del concepto retribucionista, pues el pensamiento científico moderno sobre la pena, así como el derecho internacional sobre los derechos humanos, se orienta de forma consistente hacia la legitimación de las teorías relativas. El tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena o condena. A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, específicamente la cárcel pública de La Victoria en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. B) Que el ciudadano Manuel Alejandro Urbáez es una persona joven que puede ser beneficiado con las alternativas contenidas en normas procesales penales modernas que buscan reducir las evidentes contradicciones existentes en leyes arbitrarias como la Ley 24-97”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció lo siguiente: “a) Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la resolución impugnada, este tribunal de alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, por el Licdo. Alexia Arias, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel Alejandro Urbáez, en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la indicada decisión; b) En la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), la lectura íntegra de la decisión fue fijada para el día cinco (05) del mes de septiembre del año en curso; c) Luego mediante Auto de Prorroga de Lectura núm. 607-2013, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dicha lectura integral fue fijada para el doce (12) del mes de septiembre del mismo año, siendo notificada la referida prorrogada, vía telefónica, al imputado y recurrente Manuel Alejandro Urbáez, en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las 3:20 horas de la tarde; b) Así las cosas, estando debidamente notificada a la parte hoy recurrente de la referida decisión e intervenida su acción recursiva el día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), el plazo está vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no

fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal; c) Por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos contenidos en el escrito recursivo formulado por el recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso, por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente, entiende esta Segunda Sala, que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia de primer grado no se realizó en manos del imputado, sino que la notificación se hizo a su representante legal, el diecisiete (17) de septiembre de 2013, no existiendo constancia de ninguna otra notificación a dicho imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, dictó la decisión que hoy se analiza, en la que declara inadmisibles los recursos de apelación, computando el plazo a partir del día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, el doce (12) de septiembre de 2013, fecha en la cual no estuvieron presentes ninguna de las partes y a las cuales se les notificó posteriormente la sentencia, excepto al imputado, además de que el referido recurso está dentro del plazo tomando como punto de partida la notificación realizada a su defensa técnica, por lo que entiende esta Segunda Sala, que la Corte a-qua hace un uso erróneo de la ley, al declarar inadmisibles los referidos recursos, procediendo a acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, se integran al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los

jueces Miriam C. Germán Brito, Presidente y Fran Euclides Soto Sánchez, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Urbáez, contra la sentencia núm. 00551-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto, por ante la Presidencia de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de las Salas, con excepción de la Tercera, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Gonzaga Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos, Plinio Candelaria y José Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Gonzaga Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0129472-6, con domicilio y residencia en la calle Progreso núm. 38 (8-A) Pantoja, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Yaneiris Matilde Santos Veras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1149994-1, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 7, del sector Nordesa II, del Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y la compañía Confederación del Canada, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00528, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña y Yaneris Matilde Santos Veras;

Oído al Lic. Plinio Candelaria, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, conjuntamente con los bachilleres Estafana de los Santos y Yorlandy Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y la Confederación del Canadá, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña y Yaneris Matilde Santos Veras, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y Confederación del Canadá, S. A., depositado el 26 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal de Sainagua-Playa Najayo, próximo al cruce de Niza, entre el camión marca Freightliner, placa núm. L285053, propiedad de Yaneris Matilde Santos Veras, asegurado por Transporte Yesel, S. A., en la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., conducido por Luis Gonzaga Peña, y la motocicleta marca Delta, color rojo, conducida por Isidro Garcés, quien resultó lesionado al igual que su acompañante Altagracia Mercedes Advíncola de Advíncola, quien murió a consecuencia de las lesiones que recibió; b) que el 12 de octubre de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Gonzaga Peña, imputándolo de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Isidro Garcés y Altagracia Mercedes Advíncola de Advíncola; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., el 4 de junio de 2012; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 00019/2013, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar a Luis Gonzaga Peña, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49c, núm. 1, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Isidro Garcés, Vilma Advíncola, José Alejandro Advíncola Epifania Advíncola, Advíncola, Altagracia Asunción Advíncola, Alba Iris Advíncola y del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Najayo y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa quedando suspendida la indicada pena de prisión, mientras la imputada cumpla, por el período de duración de la pena, con las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **SEGUNDO:** Deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial, la observancia de la ejecución de condena según ha sido establecida en esta sentencia, ordenando la notificación de la presente decisión, vía la secretaría del tribunal a dicho funcionario

judicial, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Condenar a Luis Gonzaga Peña al pago de las costas penales, **CUARTO:** Ratifica la validez de la acción civil incoadas por Isidro Garcés, Vilma Advíncola, José Alejandro Advíncola, Epifania Advíncola Dvíncola, Altagracia Asunción Advíncola, Alba Iris Advíncola y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Luis Gonzaga Peña, Yaneli Matilde Santos Veras al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Isidro Garcés; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Vilma Advíncola, José Alejandro Advíncola, Epifania Advíncola Advíncola, Altagracia Asunción Advíncola, Alba Iris Advíncola como justa reparación por los daños morales y físicos ocasionados al señor Isidro Garcés, daños que también le ocasionaron la muerte a Mercedes Altagracia Advíncola Advíncola; **QUINTO:** Condenar a Luis Gonzaga Peña al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de Licdos. Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas y Agapito Pulinario, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Confederación del Canadá, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza número 30079509; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado que asiste al señor Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y a la razón social Confederación del Canadá, S. A.; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a tres (3) de julio de 2013, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la trilogía Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y la Confederación del Canadá, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00528, objeto de los presentes recursos de casación, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos interpuestos en fechas a) nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Emilio de los Santos, quien actúa a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña (imputado), Yaneris Matilde Santos Peña (tercero civilmente demandada); b) quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien

actúa a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña, (imputado), Yaneris Matilde Santos Peña, (tercero civilmente demandada) y compañía aseguradora Confederación del Canadá, S. A., en contra de la sentencia núm. 00019-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los recurrentes por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a los recurrentes; al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus respectivas conclusiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Gonzaga Peña y Yaneris Matilde Santos Veras, imputado y civilmente demandado y tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes Luis Gonzaga Peña y Yaneris Matilde Santos Veras, por intermedio de su abogado plantean el siguiente medio: **“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación e disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua para justificar los errores y violación cometido por el Tribunal a-quo, al darle valor jurídico a las declaraciones de los testigos de la parte acusador, no observó las contradicciones en que cayeron los señores Obispo Antonio Dionicio e Isidro Garcés, sobre la ocurrencia de los hechos fácticos, cuando el señor Isidro Garcés dice que cayó en unos matorrales, pero el testigo también de los causadores Obispo Antonio Dionicio dice, que no había matorrales ni palo, con el cual Isidro dice que chocó; que esta distorsión probatoria es violatoria a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que las reglas establecidas por el legislador dominicano en el artículo 172, ha sido violada por la Corte a-qua, al establecer y desconocer, todo los adefesios jurídicos utilizados por el Juez a-quo, que la Corte a-qua en la sentencia*

recurrida lo que ha procedido a establecer, que simplemente se trataban de errores materiales; que la Corte a-qua reconoció que la sentencia del Juez a-quo, está sustentada en hechos ficticios, sin embargo, la Corte a-qua comete el mismo error de violación a las reglas de la prueba cuando de manera salomónica establece lo siguiente: 'Que tal y como lo expone el abogado de los recurrentes en la sentencia recurrida se incurre en un error material, específicamente en el numeral 2 del quinto considerando de la página 13 en la cual menciona nombres de testigos y víctimas que no guardan relación con las personas envueltas en el presente proceso'. Sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia no se refiere, que sobre estas declaraciones ficticias que ha sido a la que le ha dado valor jurídico el Juez a-quo, para conformación de los elementos constitutivos de la infracción, que dieron origen a condenación de los hoy recurrentes, lo que demuestra, que la sentencia de la Corte a-qua y la Juez a-quo contienen los mismos vicios en la valoración de las pruebas sometidas a la causa, la cual carecen de aplicación de la regla establecida por el legislador en el artículo 172 del Código Procesal Penal; otro aspecto que ha sido distorsionado es que la Corte a-qua le dio credibilidad a las distorsiones probatorias cometidas por el Juez a-quo, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos de la parte acusadora, por lo que resulta ilógico que la patana, que el señor Obispo estuviese en el lado opuesto donde pasaba la patana, pudiese ver lo que pasó, con el motociclista; que los hechos fácticos establecidos por el testigo a descargo, señor Miguel Ramírez Reynoso, no se valoró de manera correcta; que resulta ilógico, que si la patana chocase al motorista con la parte derecho de la parte delantera cargada con mil fundas de cemento, solo la motocicleta resultaría con daños en el aro de atrás, y la persona fallecida cayera atravesada, solo le pasasen por encima un eje de atrás, si se aplica la lógica, cuando el motorista fue a defender el hoyo, con la compañera montada a la hembra, perdió el control, el motor cayó atravesado y la acompañante cayó lejos del muelle de atrás, como lo estableció Miguel Reynoso, pero el Juez a-quo distorsionó estas declaraciones al decir que no vio ni observó qué pasó; que los recurrentes también le hicieron las observaciones a la Corte a-qua de que la sentencia del Juez a-quo no se bastaba por sí sola, por estar cimentada en hechos fácticos inverosímil, pero también que dicho juez no dio respuesta al medio de exclusión solicitado por el abogado de los recurrentes, respecto a la razón social Transporte Yesel, S. A., que desde su fase inicial del proceso fue demandado como tercero civilmente demandado, y al momento de la

redacción de la sentencia e incrustación de su dispositivo, el Juez a-quo, no se pronunció sobre su petitorio, por lo que la Corte a-qua en su sentencia tampoco de manera precisa se refiere al respecto, solo hace mención en la página 13 parte in fine; que con relación a la multa y condena penal impuesta al imputado, la Corte a-qua, tampoco se refiere, por lo que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado a este aspecto penal, pues comete una omisión a su petitorio de descargo por no tener responsabilidad en el hecho, sino por ser la causa generadora del accidente la imprudencia del conductor de la motocicleta, de rebasar por el lado derecho y al encontrarse con el hoyo perdió el control y se viró, cosa que no fue valorada por el Tribunal a-quo y la Corte a-qua en la sentencia recurrida, lo que demuestra que la sentencia es manifiestamente infundada, y que al no valorarse de manera correcta, se le vulneraron sus derechos constitucionales de un juicio imparcial y veraz, ya que el Juez a-quo, solo tomó la decisión que valoró de manera correcta la Corte a-qua; que no se corresponde el monto de la valoración que ha dado el Juez a-quo y que ha sido refrendado por la Corte a-qua, ya que no es proporcional, por el emite que resultó con los daños por su edad, y porque de ella no dependían los hijos, sino que los hijos son todos mayores de edad como se puede establecer en el caso de la especie; que quedó demostrado ante el Tribunal a-quo, pero las pruebas fueron distorsionadas que la parte de la patana que le produjo el daño a la persona que falleció fue el eje de la cola de la patana, cuya propiedad es de una razón social distinta, a la propiedad del cabezote como han sostenido en todo el transcurso del proceso, por lo que el Tribunal a-quo no valoró los elementos probatorios al respecto, al igual que como lo hizo la Corte a-qua, que son elementos que la Corte de Casación debe revisar si se obró de manera correcta o no, ya que este mal manejo probatorio es una causa de que genera que la sentencia recurrida sea casada con la finalidad de que haga una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la Corte a-qua observó que se le dio mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, en base a lo cual determinó: “que el accidente se produjo cuando el conductor de la patana impacta por la parte trasera al motorista, cayendo la señora que ocupaba el asiento del pasajero al pavimento pasándole la patana por encima, ya que no se detuvo, cayendo el conductor de la motocicleta a la derecha de la patana por unos arbustos”;

Considerando, que los recurrentes expresan en su recurso de casación que los testigos a cargo incurrieron en contradicción, en cuanto a que uno y otro difieren sobre la existencia de un arbusto o matorrales luego del impacto de la motocicleta; sin embargo, es preciso indicar que el testigo y la víctima se encontraban en posiciones diferentes y cada uno describe los hechos de acuerdo a la percepción del momento, situación que la Corte a-qua contestó al indicar *“que no advertía tal contradicción”*. Y de la ponderación del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua, se infiere que el punto neurálgico en el presente caso, lo era determinar si la víctima fue impactada con el frente del camión, o si por el contrario el impacto se produjo con el lateral de la cola del camión, quedando debidamente establecido que el motorista cayó porque fue impactado con el cabezote del camión, el cual nunca se detuvo;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua brindó motivos suficientes en torno a la valoración de la prueba testimonial, ya que no advirtió las contradicciones invocadas por éstos en torno a las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales consideró que fueron valoradas de manera positiva, sin incurrir en desnaturalización y que el testimonio se correspondía con los hechos; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que, por otro lado, la decisión impugnada brindó motivos suficientes sobre los errores materiales que advirtió en la sentencia de primer grado, sin que los mismos incidieran en la parte dispositiva, por lo que no daban lugar a la nulidad de dicha sentencia, como bien afirmó la Corte a-qua, por lo que no hubo violación alguna a la regla de valoración de las pruebas como aducen los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo relativo al planteamiento de exclusión de la beneficiaria de la póliza, Transporte Yesel, S. A., dijo lo siguiente: *“Que en ese sentido al Juez a-quo comprobar que el vehículo causante del accidente era propiedad de Yaneris Matilde Santos Veras, pudo, tal como correctamente lo hizo, condenar a esta como comitente de Luis Gonzaga Peña, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, así como declarar común y oponible la sentencia que intervino a la compañía aseguradora Confederación del Canadá, S. A., no obstante que la póliza que amparaba el vehículo al momento del accidente figura a nombre de Transporte Yesel, S. A., pues el seguro sigue al vehículo cual que sea la persona o entidad a favor de quien sea emitida*

la póliza, pero esa circunstancia no convierte a éste en comitente del conductor, por lo que juez de primer grado al excluir mediante sentencia anterior a Transporte Yesel, S. A., no tenía por qué referirse a ella nuevamente en la sentencia de fondo, ni ordenar que sea puesta en causa como erróneamente alegan los recurrentes, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser rechazado”; por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir sobre tal aspecto, toda vez que contestó el mismo de manera adecuada y apegada al derecho; por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación del aspecto civil, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que en lo que respecta a la indemnización la que según la defensa de los recurrentes es ‘exorbitante’, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que el juez del Tribunal a-quo concedió a los actores civiles, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera, a favor de los descendientes directos de la señora Altagracia Mercedes Advíncola de Advíncola, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la que resulta ser proporcional y atinada al daño sufrido por los mismos a consecuencia de la muerte de su madre; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Isidro Garcés por los daños sufridos, según el certificado médico, que establece las lesiones físicas sufridas por éste, a lo que se le suma el daño material por la destrucción de su motocicleta, que así las cosas dicho monto resulta ser racional y proporcional con los daños sufridos por ambas partes”; que en ese tenor, la Corte a-qua examinó la proporcionalidad e irracionalidad de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, así como quién fue el verdadero comitente del imputado, al establecer la responsabilidad civil del imputado y de Yaneris Matilde Santos Veras, situación con la cual está de acuerdo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ende, dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua valoró lo relativo a la conducta de la víctima y determinó que ésta no contribuyó con la comisión del accidente; que este se debió a la imprudencia del chofer del camión al no conservar su distancia entre él y la motocicleta; por lo que procede desestimar tal alegato;

Considerando, que los recurrentes también expresan en su recurso de casación, que la Corte a-qua no brindó motivos sobre la multa y la condena penal. Aspecto que resulta procedente, toda vez que la Corte a-qua si bien transcribió dicho argumento en la página 13, la misma no brindó motivos suficientes sobre tal aspecto; ya que de manera genérica expresó: “que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que al tenor del artículo 24 del Código Procesal Penal la simple relación de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación y el incumplimiento de la obligación de motivar es motivo de impugnación;

Considerando, que por lo antes expuesto, se colige que la Corte no fundamentó de manera adecuada el rechazo del planteamiento supraindicado, lo que generó una falta de base legal que vulneró el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger dicho medio, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide directamente por tratarse de razones de puro derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, suple la falta de motivación sin necesidad modificar la decisión impugnada;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones acogidas por éste, en el cual se recoge desde la página 12 hasta la página 15, una valoración sobre los textos legales que se le atribuyen haber sido violados por el hoy recurrente, determinado que resultaban procedentes la aplicación de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, 65 y 123-A de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y que resultaba procedente partir de la sanción más grave susceptible de ser aplicada al imputado; por consiguiente, resulta obvio que ante la existencia de una persona fallecida a consecuencia del accidente y otra que resultara con lesiones curables en seis (6) meses, la pena a tomar en cuenta ha sido la contenida en el artículo 49 numeral 1 de la referida ley, por el fallecimiento de una persona;

Considerando, que el indicado artículo 49 numeral 1, modificado por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, dispone lo siguiente: *“Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”*;

Considerando, que en cuanto a la multa fijada, de la lectura del referido texto legal, se advierte que le fue aplicada la mínima adoptada en dicho artículo, quedando por debajo de la tercera parte del salario mínimo del sector público, en violación al artículo 1 de la Ley 12-07, sobre Multa; sin embargo, por tratarse del recurso del imputado, éste no puede ser perjudicado con su propio recurso, en virtud lo que establece el artículo 69.9 de la Constitución de la República y el artículo 404 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Tribunal a-quo al fijar una condena de dos (2) años de prisión suspensivos, en contra del imputado Luis Gonzaga Peña, no solo tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al aplicar la sanción mínima sino que además examinó lo contenido en el artículo 341 de dicho código, al concederle la suspensión de dicha pena, sujetándola únicamente a las condiciones que ha de fijar el Juez de la Ejecución de la Pena; por consiguiente, la misma es justa y acorde a los hechos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis
Gonzaga Peña y Yaneris Matilde Santos Veras y la
Confederación del Canadá Dominicana, S. A., imputado y
civilmente demandado, tercera civilmente demandada
y aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y Confederación del Canadá, S. A., por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia que es manifiestamente infundada*; **Segundo Medio:** *Inexistencia de motivos: motivación errónea en hechos y derecho aplicable, motivación*

sustancialmente incongruente; Tercer Medio: Viola principios constitucionales, de contradicción y de racionalidad y proporcionalidad”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: *“Que el sentenciante procede a emitir una decisión arbitraria, carente de motivos, que no pondera conducta de la víctima y no hace valoración probatoria. Y además el juez debió tutelar el derecho a la contradicción cuando el testigo se negó a responder el conainterrogatorio lo que constituye una contrariedad, una violación al debido proceso, concretamente al principio de contradicción; que le señalaron a la Corte a-qua que el decisor en su sentencia procede a emitir una decisión arbitraria que no pondera conducta de la víctima y no hace valoración probatoria; que el juez no tuteló debidamente el derecho a la contradicción cuando el testigo se mostró reticente, negándose a responder el interrogatorio y el técnico de la parte civil, se excedió en la protección de su testigo, vulnerando así el debido proceso; que la sentencia de la Corte a-qua resulta infundada de forma manifiesta, porque carece de fundamento real y racional y hasta legal; que el juez del juicio establece los hechos de la causa antes de hacer la valoración de las pruebas (ver página 13 de la sentencia del juicio); la Corte ante este reproche hizo caso omiso; se podría considerar esto como una cuestión de forma, sin relevancia, no es así porque esta circunstancia refleja la falta de objetividad que evidencia que no se trata de una cuestión de forma, sino que resultó relevante porque el decisor no puede justificar, por qué aprecia un testimonio, cuestionado durante el juicio, testigo que se mostró reticente alegando que se podría incriminar, provocando interrupciones en el conainterrogatorio que impidieron que el principio de contradicción se tutelara y observara sin los obstáculos impeditivos que desembocaron en violación al debido proceso concretamente el principio de contradicción; que aún con todas las interrupciones indebidas, los testigos evidenciaron contradicciones sustanciales, por tanto la Corte debe tutelar efectivamente su derecho a un recurso efectivo; que la Corte a-qua subsume el elemento fáctico en una ley no vigente, Ley 4117 de 1955, ley que no está vigente (ver páginas 14 y 15 considerando final); que también la decisión evidencia incongruencia externa cuando tratando de justificar el criterio utilizado para tomar la decisión se apoyan en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2001, que dice: ‘los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se*

ajusta más a la verdad lo que no puede ser criticado por los jueces de casación...'; que el juez buscar coherencia con criterios que puedan resultar y resultan obsoletos, inadecuados e irracionales; que una decisión tomada con vicios y que ocasionará daños graves al patrimonio de una empresa o persona que tendrá que despojarse de la astronómica suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00) y traspasarlo a otro patrimonio creando en este una ilegítima riqueza. En realidad si se hubiera considerado responsabilidad compartida se hubiera beneficiado ampliamente se hubiera favorecido a los actores civiles de manera que no habiéndose ponderado la conducta de la víctima y no siendo subsanable en esta instancia lo reprochable de la decisión impugnada esta debe ser casada y celebrarse un nuevo examen del recurso de apelación”;

Considerando, que con relación al escrito de casación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y la Confederación del Canadá, S. A.; depositado el 26 de diciembre de 2013, no procederemos a la ponderación del mismo en cuanto a los dos primeros, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por éstos; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, ambos recurrentes presentaron su primer escrito de casación el 20 de diciembre de 2013, recurso que fue analizado precedentemente; por lo que agotaron su oportunidad;

Considerando, que al ser analizado el referido recurso de casación, se advierten planteamientos de sentencia manifiestamente infundada, no ponderación de la conducta de la víctima, que no hace valoración probatoria y que la indemnización es astronómica; sin embargo, tales aspectos fueron contestados en el recurso anterior, por lo que corren la misma suerte, sin necesidad de transcribirlos nuevamente;

Considerando, que la recurrente, Confederación del Canadá, S. A., invoca en su escrito de casación que las interrupciones en el contrainterrogatorio impidieron que el principio de contradicción se tutelara; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre tal aspecto al

establecer que: *“la reticencia de un testigo a contestar una pregunta (de lo cual no se presentó prueba) no es un medio de nulidad de una sentencia, ya que el procedimiento (artículo 326) establece con claridad cómo deben conducirse las partes y quien preside el tribunal en un interrogatorio a un testigo; que de la simple lectura de la sentencia específicamente en lo relativo a los interrogatorios de los testigos se observa que el juez condujo el mismo de manera correcta”*; por consiguiente, no se advierte ninguna violación al debido proceso como refiere la recurrente;

Considerando, que la recurrente señala además, que la Corte subsumió el elemento fáctico en una ley no vigente, Ley núm. 4117 de 1955, aspecto que ciertamente se refleja en el último considerando de la página 12 que concluye en la página 13, de la sentencia impugnada, el cual dice lo siguiente: *“Que la Ley núm. 4117 de fecha 22 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las consideraciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con la Ley núm. 4117 sigue al vehículo como tal y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aún cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado”*; por consiguiente, lleva razón la recurrente ya que la Corte sustentó la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora en base a una ley derogada; por lo que procede acoger tal aspecto; y suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 273, derogó la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que los efectos de la misma entraron en vigencia a finales del año 2002, en tal sentido, al ocurrir los hechos relativos al presente caso el 16 de febrero de 2011, ya se encontraba en vigencia la indicada Ley 146-02;

Considerando, por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua al sustentar la oponibilidad de la entidad aseguradora incurrió en un error al transcribir en sus motivaciones una ley derogada; sin embargo, al rechazar el recurso de apelación que le fue presentado, quedó confirmada la sentencia de primer grado, la cual da por establecido lo siguiente: *“que de igual manera el actor civil le ha solicitado a este tribunal declarar la condenación civil oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, resultando que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 establece que: ‘las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza’; que conforme el citado artículo procedería en principio declarar común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; que fue legal y válidamente aportada al proceso como elemento de prueba, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 2641, de fecha 18 de mayo de 2011, mediante la cual dicho organismo hace constar la descripción de un vehículo que coincide con el descrito en el acta de accidente de tránsito, haciendo constar que el mismo se encuentra asegurado por la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, mediante póliza núm. A-109063 con vigencia desde el 23 del mes de octubre del año 2010, al 23 del mes de octubre del año 2011; que de lo antes transcrito claramente se infiere no sólo que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente se encontraba asegurado por una póliza emitida por la Confederación del Canadá Dominicana, sino también que dicha póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente; de donde se infiere también la posibilidad de hacer oponible a dicha compañía de seguros de las condenaciones en indemnizaciones civiles establecidas en la presente decisión, hasta el límite de la póliza contratada”;*

Considerando, que la valoración realizada por la Corte a-qua en el sentido de que el tribunal de primer grado brindó una motivación correcta para declarar común y oponible la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resulta procedente

y acorde con la fundamentación sostenida por el Tribunal a-quo, la cual se realizó conforme a derecho al aplicar debidamente la Ley núm. 146-02 y determinar con precisión la responsabilidad de dicha razón social, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento de los hechos, aspecto que también reconoció la Corte a-qua; por lo que sólo resultó cuestionable el aspecto motivacional fundamentando en una ley derogada, lo cual fue corregido y aclarado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Gonzaga Peña, Yaneris Matilde Santos Veras y Confederación del Canadá, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00528, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta y de la oponibilidad de la entidad aseguradora; en consecuencia, confirma la pena de dos años de prisión suspensivos, la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en contra de Luis Gonzaga Peña, así como la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza dichos recursos de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor García y Eduardo José Marrero Sarkis.
Recurridos:	Nerqui Javier Francisco y Margarito Toribio Ceballos.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Joseph K. Molina Genao.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0292285-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Reyes núm. 131, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado y civilmente demandado, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 11 s/n del Ensanche Libertad, Santiago, tercera civilmente demandada, y

Seguros Banreservas, S. A., representada por su gerente de reclamaciones de la zona norte, Ing. Donny Alejandro Polanco Elías, con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Prolongación Cecara, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0012/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor García, por sí y el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones en representación de Rafael Collado, Ambev Dominicana, C. por A, y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez, por sí y por el Licdo. Joseph K. Molina Genao, en la lectura de sus conclusiones en representación de Nerqui Javier Francisco y Margarito Toribio Ceballos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Collado, Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., a través del Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, en representación de Nerqui Javier Francisco y Margarito Toribio Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Rafael Collado y Nelquis Javier Francisco, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ellos, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, literal c, y 65, en perjuicio del menor de edad Luis Alberto Morel, así como admitió la constitución en actor civil hecha por los señores Nelquis Javier Francisco y Margarito Toribio Ceballos, y la querrela formulada por la señora Kenia Escania Merán Castillo; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00077/10, del 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a los imputados Rafael Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0292285-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Reyes, núm. 131, Pueblo Nuevo, Santiago, y Nerqui Javier Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 096-0029302-2, domiciliado y residente en Los Multi, Navarrete, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65, 96 letra a numeral i y 3 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, por haber cometidos ambos la falta generadora de dicho accidente en el que resultaron lesionados el menor Luis Alberto Morel y el conductor Nequi Javier Francisco; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Collado, a cumplir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de RD\$500,00 (Quinientos Pesos) acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes prevista al efecto en el artículo 463 (modificado por la Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999) en su numeral 6 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Nequi Javier Francisco al pago de una multa de RD\$25.00 Pesos por las razones antes expuestas. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por la señora Kenia Escania Merán Castillo, en representación de su hijo menor Luis Alberto Morel por órgano de su abogado apoderado el licenciado Marcos Esteban Colón, por la misma haber sido excluida mediante resolución núm. 25/09 de fecha 3 del mes de septiembre del año 2009 que ordena apertura a juicio en relación al caso de que se trata; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Nequi Javier Francisco y Margarito

Toribio Ceballo, en su calidades de víctimas a través de sus abogados constituido y apoderado especiales licenciado Radhamés Molina Núñez, Joset Molina y Oneyda Genao, en contra del señor Rafael Collado, en su calidad de conductor de la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo marca Internacional modelo 4700 del año 2001, chasis 1HTSCAAR4YH244253, placa L053266, color blanco tipo carga con capacidad para dos pasajeros y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo antes descrito; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Rafael Collado, por ser el conductor generadora del accidente de que se trata conjuntamente con la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., en la persona de su continuador jurídico la compañía AMVEV por ser ésta última la propietaria del vehículo generadora de la falta que causó dicho accidente y suscriptora de la póliza del seguro de dicho vehículo en tal calidad se condena al pago solidario de la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) a favor de Nequi Javier Francisco, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, y al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor del señor Margarito Toribio Ceballo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste por la pérdida parcial de su motocicleta; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Collado y la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., en su persona de su continuadora jurídica AMVEV en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Antonio Radhamés Molina Núñez, Yoset Molina y Oneyda Genao, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el imputado Rafael Collado, según la certificación núm. 2237 respecto a la póliza núm. 2-502-079113, con vigencia desde el 30/6/2007, al 30/06/2008, a favor de la compañía cervecera AMVEV DOM.”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, 012/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el*

*imputado y civilmente demandado Rafael Collado, por la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y por el tercero civilmente demandado la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por. A., por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis; en contra de la sentencia núm. 00077-2010 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto del fallo impugnado solo en lo relativo al monto de la indemnización fijada a favor de Nequi Javier Francisco, y la fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como reparación de los daños morales sufridos por éste como consecuencia del accidente; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que los recurrentes Rafael Collado, Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: **“Único Medio:** *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1,382 al 1,384 del Código Civil. Consideramos que la indemnización otorgada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2013 aún es excesiva en razón de que el hecho de que dio lugar a la ocurrencia del accidente fue una falta compartida y más aún no existen documentaciones (facturas) que prueben los gastos reales incurridos en tratamientos en provecho del señor Nerqui Javier Francisco y la magnitud de las lesiones recibidas no ameritan ese monto indemnizatorio. En efecto, al no registrarse en el expediente ninguna prueba de los gastos reales incurridos y porque la naturaleza y la magnitud de las lesiones recibidas no ameritan ese monto indemnizatorio, y por tratarse de una falta compartida entendemos que el monto indemnizatorio establecido en el sentencia 427 de fecha 22 de septiembre de 2010 sigue siendo excesivo. Sobre este particular se ha expresado la Suprema Corte de Justicia [...]”;*

Considerando, que la queja de los reclamantes reside en que la sentencia emitida por la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica al modificar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, el que aduce continúa siendo irrazonable por la magnitud de las lesiones recibidas y al tratarse de falta compartida;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “A) Como único motivo del recurso las partes apelantes plantean lo siguiente: “En resumen, se quejan del monto de la indemnización bajo el argumento de que no existe sustento probatorio sobre los gastos en que incurrió la víctima, además porque, a decir de los recurrentes, las lesiones recibidas no son de tal naturaleza y magnitud que requieran una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y porque además, también a decir de los apelantes, el único culpable del accidente no fue el imputado Rafael Collado sino también que la víctima cometió falta generadora del accidente; B) El examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar sobre el ilícito penal y la atribución de la falta generadora del accidente, el a-quo razonó, “Que con las declaraciones del señor Francisco María Fernández Molina, ha quedado probado que dicho testigo se encontraba en el momento del accidente en el parque de la ciudad de Villa Bisonó, Navarrete, próximo a la Glorieta del mismo, a una distancia aproximada de uno 10 Metros del lugar del accidente y pudo observar que el camión salía por la Arturo Bisonó, es decir una vía secundaria para penetrar a la vía principal que es la Avenida Pte. Joaquín Balaguer, que en ese momento el semáforo ubicado en dicha intersección se encontraba en luz verde para el conductor de la motocicleta que iba bajando por dicha vía pública pero que en cambio se encontraba en luz roja para el conductor del camión, quien sin tomar en cuenta esta situación cruzó dicho semáforo provocando el accidente en el que resultaron lesionados el conductor de la motocicleta Nequi Javier Francisco y el menor Luis Alberto Morel, quien ocupaba el asiento de atrás de dicha motocicleta”; C) Salta a la vista que la sentencia condenatoria se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo presencial Francisco María Fernández Molina, de donde se desglosa que el accidente ocurrió porque el conductor del camión, el imputado Rafael Collado, cruzó un semáforo en rojo y atropelló la motocicleta en la que transitaban Nequi Javier Francisco, quien la conducía, y el menor Luis Alberto Morel, quien iba en la parte de atrás, y dijo el testigo que el semáforo estaba en verde para las víctimas, por lo que el único culpable del accidente fue el imputado Rafael Collado, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; D) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en lo relativo

a la indemnización a favor de Nequi Javier Francisco (que es sobre la que se quejan los recurrentes), que se produjo sin motivación suficiente, por lo que en ese aspecto la sentencia está viciada de falta de motivación [...] Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal; E) Los daños morales no tienen que probarse, porque sería imposible probar, por ejemplo, el dolor y sufrimiento que le causa a una persona la muerte de otra o probar el dolor y sufrimiento que causa una lesión física y una incapacidad, y es que se trata de daños de naturaleza intangibles. En estos casos tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mantenido pacíficas en cuanto a que los tribunales tienen cierta libertad para fijar el monto de las indemnizaciones a los fines de reparar daños morales, siempre y cuando no se fijen sumas ni irrisorias ni exorbitantes; F) En este caso hemos decidido fijar el monto de la indemnización en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Nequi Javier Francisco, toda vez que de acuerdo al certificado médico definitivo núm. 3,799-08 de fecha 8 de diciembre del 2008 instrumentado por el INACIF, anexo a la foja del proceso, la incapacidad con que resultó la víctima "...se conceptúa en definitiva en ciento ochenta -180 días"; Procede en consecuencia acoger parcialmente las conclusiones de los recurrentes y de las víctimas constituidas en parte";

Considerando, que al margen del medio esbozado, luego de una cuidadosa revisión de decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se ha podido verificar que la Corte a-qua al someter a su escrutinio la decisión de primer grado ante la cual se denunciaba la insuficiencia de motivos e irrazonabilidad de la indemnización fijada, hace alusión al Certificado Médico legal Definitivo núm. 3,799-08 del 8 de diciembre del 2008, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al evaluar al menor de edad Luis Alberto Morel, reclamante que había sido excluido, estimándolo como perteneciente al actor civil Nequi Javier Francisco, cuya experticia establecía las lesiones presentadas tendrían un tiempo de curación de 21 días, monto indemnizatorio que era objeto de impugnación; incidencia que ha sido observada de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que evidentemente, esta imprecisión en el elemento tomando como fundamento para la decisión adoptada por la alzada, hace

que su fallo resulte manifiestamente infundado, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Sala, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina en aras de un mejor proceder y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Collado, Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia 012/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cecilio Rafael Peña Felipe y Santiago Montero Montero.
Abogados:	Licdos. Andrés Montero Ferreras y Francisco Betances.
Intervinientes:	Andrea Mejía Alberto y Francisco Ayala Mejía.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Cecilio Rafael Peña Felipe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020505-3, domiciliado y residente en Palero, casa núm. 154, en la ciudad de Bonaio, imputado y civilmente responsable; y Santiago Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000289-0, tercero

civilmente demandado; ambos contra la sentencia núm. 149, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Montero Ferreras, en representación de Santiago Montero Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Betances, en representación del recurrente Cecilio Rafael Peña Felipe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Montero Ferreras, en representación de Santiago Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco A. Betances, en representación del señor Cecilio Peña Felipe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los sendos escritos de contestación a los citados recursos de casación, instrumentados por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Andrea Mejía Alberto, quien a su vez representa a Francisco Ayala Mejía, ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 22 de mayo y 29 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de mayo de 2014 a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación contra Cecilio Rafael Peña Felipe, por el hecho de “que en fecha 23 del mes de junio del 2010, siendo aproximadamente las 09:00 A.M., ocurrió un accidente en la C/Los trinitarios núm. 154, Palero Abajo, de la ciudad de Bonaó, donde el imputado conducía un minibús marca Mitsubishi, modelo 1991, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado el nombrado Francisco Mejía Ayala, que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia del imputado, que existe la probabilidad que el imputado puede ser autor de haber violado los artículos 49-D, 61-literal A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones”; por su parte, la parte querellante y actora civil presentó acusación alternativa contra el referido imputado, siendo ambas admitidas y aperturándose el juicio, el cual fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, que dictó sentencia condenatoria marcada 000016/2011, el 28 de abril de 2011, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Cecilio Rafael Peña Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.048-0020505-3, domiciliado y residente en el Palero casa núm. 154 de esta ciudad de Bonaó, en violación a los artículos 49 literal D, 61 letras a y c, 65 y 102 letra A numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00); y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Mejía Ayala, representado por Andrea Mejía Alberto, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Mejía Ayala, a través de su mandataria Sra. Andrea Mejía Alberto, y en consecuencia condena al ciudadano Cecilio Rafael Peña Felipe, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Santiago Montero Montero, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Mejía Ayala en calidad de actor civil a través de su hija, en este proceso, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Cecilio Rafael Peña Felipe, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena al señor Cecilio Rafael Peña Felipe, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Santiago Montero Montero, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Ubaldo Sosa Almonte quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, alzada que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, tribunal que resolvió el fondo del asunto pronunciando la sentencia núm. 00009-12 del 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Cecilio Rafael Peña Felipe, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D, 61 literales A y C, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Francisco Ayala Mejía, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Rafael Peña Felipe, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Andrea Mejía Alberto, quien actúa en representación del señor Francisco Ayala Mejía, en contra del imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, en su calidad de imputado y de Santiago Montero Montero, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido realizada de conformidad a la ley que rige la materia”; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por Andrea Mejía Alberto, quien actúa en representación del señor

Francisco Ayala Mejía, en contra del imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, en su calidad de imputado y de Santiago Montero Montero, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) moneda de circulación nacional, por los daños morales y materiales sufridos por Francisco Ayala Mejía, a raíz del accidente que se trata; **CUARTO:** Se condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, conjunta y solidaria con la compañía Santiago Montero Montero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, esta sentencia es susceptible de recurso de apelación” (Sic); c) que apelada aquella decisión por la parte querellante y actora civil, así como por el tercero civilmente demandado, nueva vez se apoderó la Corte a-quá, la que anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; d) que el citado tribunal emitió el pronunciamiento núm. 00059/2012 del 19 de noviembre de 2012, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, declara culpable al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, por violación a los artículos 49-D, 61 literal, A y C, y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por haberse demostrado su responsabilidad penal del hecho, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, admite la querrela y constitución en actor civil interpuesta Andrea Mejía Alberto hija y representante del señor Francisco Mejía Ayala, víctima por reunir todas las condiciones legales establecidas en los artículos 85, 86, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, solidariamente con el tercero civilmente demandado Santiago Montero Montero, al pago de una indemnización ascendente al monto de la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos a favor de señor Francisco Mejía Ayala, quien está representado por su hija Andrea Mejía Alberto, por los daños morales causados a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, solidariamente con el tercero civilmente demandado Santiago Montero Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor

del abogado concluyente Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las partes tienen el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia si lo entienden pertinentes, según lo establece nuestra Norma Procesal Penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría”; e) que el imputado, el tercero civilmente demandado y la parte querellante y actora civil apelaron esta última decisión, resultando nuevamente apoderada la Corte aqua, la cual dictó la sentencia núm. 149 del 2 de abril de 2013, ahora objeto de recurso de casación, y que en su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Andrés Montero, quien actúa en representación del señor Santiago Montero Montero; el segundo incoado por el Lic. Francisco Antonio Betances Peña, quien actúa en representación del imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, y el tercero por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien actúa en representación de Andrea Mejía Alberto, representante legal de Francisco Mejía Ayala, en contra de la sentencia núm. 00009/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cecilio Rafael Peña Felipe, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Santiago Montero Montero invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por desnaturalización de los hechos y violación a las normas procesales”;

Considerando, que el recurrente Cecilio Rafael Peña Felipe invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso solo será examinado el primer medio propuesto por ambos recurrentes, en el cual coinciden al plantear que la Corte a-qua al dar respuesta a los recursos de apelación lo hizo de cara a la sentencia número 00009/2012 del 17 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, la cual había sido anulada por la misma Corte, y no examinó la sentencia que fue apelada por las partes, que fue la número 00059/2012, emitida por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca; concluyen en que la sentencia es manifiestamente infundada por tomar la decisión en base a una sentencia que no fue la apelada;

Considerando, que examinada la sentencia objeto de los presentes recursos, así como las piezas que forman el proceso, se comprueba que efectivamente, tal como es alegado por los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una indebida fundamentación de su decisión, al examinar una sentencia distinta a la impugnada por los apelantes;

Considerando, que así las cosas, una cuidadosa revisión de las piezas del proceso revela que la Corte a-qua mediante resolución administrativa núm. 090, del 22 de febrero de 2013, la alzada resolvió admitir los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Montero, en representación de Santiago Montero Montero, y el suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Betances Peña y Miguel Sandoval, en representación de Cecilio Rafael Peña Felipe, en contra de la sentencia núm. 00059/2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; sin embargo, al dictar la sentencia sobre el fondo, la Corte a-qua examinó las referidas apelaciones al amparo del análisis de la sentencia núm. 00009-12 del 17 de abril de 2012, rendida por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, la cual intervino a propósito del nuevo juicio ordenado por la misma Corte, y que además resultó también anulada por dicha alzada, generándose así la sentencia núm. 00059/2012, ya citada, y que fue objeto de apelación;

Considerando, que la parte interviniente aduce en su escrito de defensa, que de lo que se trata es de un simple error material, y que la Corte se refirió a sus planteamientos; pero, contrario a lo que sostiene esta parte, la Sala descarta la existencia de algún error material en la descripción del tribunal del origen, pues del análisis de sus fundamentos se determina que hubo un error en cuanto a la decisión objeto de impugnación, toda vez que para dar respuesta a los alegatos de los apelantes, la Corte a-qua

transcribió algunas consideraciones del fallo a examinar, evidenciándose diáfananamente que en las páginas 11, 13, 14 y 16 la alzada refiere textualmente los razonamientos de la sentencia erróneamente reexaminada, como ya se ha dicho; esta actuación del segundo grado, indudablemente influye en una correcta conclusión del asunto de que se trata, pues los derechos de las partes apelantes no han sido tutelados efectivamente; en ese tenor, procede desestimar el planteamiento de la parte interviniente, acoger el medio que se examina y anular el fallo atacado, sin necesidad de referirnos al resto de alegatos, por carecer de pertinencia ante el vicio identificado;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en sus recursos, así como las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas no participó de la deliberación, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien le sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de intermediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Andrea Mejía Alberto y Francisco Ayala Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Montero Montero y Cecilio Rafael Peña Felipe, contra la sentencia núm. 149, dictada por Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar un nuevo examen de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Hernández.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0016859-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, La Mina de Oro del municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 09-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Luis Eduardo Hernández, depositado el 27 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dr. Enrique E. E. Estévez de León, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Eduardo Hernández Justo (a) Tony, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97; b) con relación a dicho requerimiento, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 158-03 el 8 de enero de 2010, en contra del imputado Luis Eduardo Hernández Justo (a) Tony; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 16-2010, el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa técnica del imputado, en cuando a las declaraciones afirmativas de la menor de edad, realizadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial del El Seibo, por extemporánea y por entender que la resolución 3687-2007, no prevé a pena de inadmisibilidad el incumplimiento de las formalidades que alega la defensa; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Luis Eduardo Hernández (a) Tony, de generales que constan, de violar las

disposiciones del Art. 331 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Cárcel Pública de esta ciudad de El Seibo, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Eduardo Hernández (a) Tony, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena, a la secretaria de este tribunal, la remisión de la presente sentencia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 10 de junio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), quedando convocadas las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Eduardo Hernández, intervino la decisión núm. 09-2012, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2010, por la Dra. Marilyn Altagracia Reynoso Dorville, actuando en nombre y representación del imputado Luis Eduardo Hernández, contra la sentencia núm. 16-2010, de fecha dos (2) del mes de junio del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Luis Eduardo Hernández, en síntesis, lo siguiente: *“Sentencia contradictoria con fallos anteriores producidos por este mismo tribunal de alzada (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). De manera que dicho tribunal de alzada (ver página 4 y 5 de la sentencia recurrida), cuando responde al primer motivo del recurso de apelación propuesto por el recurrente, consignado como violación al principio de inmediación, ya que la comisión rogatoria realizada a la víctima fue realizada sin darle la oportunidad al imputado ni a su defensa técnica para que participaran en la misma todo de conformidad con el artículo 3 letra a, de la resolución 3687-2007, y el artículo 287 del Código Procesal Penal. En este sentido esta misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia 279-2009, dictada el 30 de abril de 2009, con motivo del recurso*

de apelación interpuesto por Francisco Gil, cuando estima la validez de los argumentos presentados por dicho recurrente en cuanto a la errónea aplicación del artículo 287 del Código Procesal Penal, referente a la recepción como anticipo de prueba de las declaraciones informativas rendidas por una menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin previo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 3 letra a, de la resolución 3687, de ese más alto tribunal del 20 de diciembre de 2007, según se desprende del considerando segundo de la página 5 de la referida sentencia, al esbozar que “en cuanto a los alegatos de la parte recurrente en lo relativo a la errónea aplicación de la ley, debido a la valoración dada por el tribunal a-quo al anticipo de pruebas, consistentes en las declaraciones rendidas por la víctima, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, esta corte ha podido establecer que ciertamente dichas declaraciones fueron rendidas mediante el procedimiento de anticipo de pruebas contemplado en el artículo 287 del Código Procesal Penal; procedimiento este que no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo de referencia; toda vez que tratándose de un anticipo de prueba admitido por la juez actuante, no citó a la defensa a fin de que estos pudieran hacer las observaciones pertinentes; pero que más aún violentó el principio de igualdad de las partes, toda vez que el representante del ministerio público, como una parte en el proceso, tuvo la oportunidad de encontrarse presente en dicha entrevista y hacer todas las preguntas que estimo pertinentes, oportunidad esta que no le fue otorgada a la defensa del imputado Francisco Gil”; 2)- Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en ese sentido, la corte a-qua no ofrece motivos suficientes en su fallo respecto de los dos últimos motivos del recurso de apelación. El tribunal de marras responde someramente al segundo y tercer planteamiento del recurso de apelación, donde se exponía como vicios, la falta de motivos y la inobservancia de la ley. Dicho tribunal de marras simplemente dice que “la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”. Dicha omisión evidentemente que conculca la seguridad jurídica y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el debido proceso de ley (S.C.J. sentencia del 7 de julio de 2010”);

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el primer medio invocado por la defensa debe ser desestimado por falta de base legal, pues en ninguna parte del proceso se incurrió en la violación alegada, toda vez que el artículo 382 de la Ley 136-03, citado en el recurso, faculta a la jurisdicción de NNA para recibir las declaraciones de menores, todo lo cual en el caso que nos ocupa tuvo lugar de conformidad con los preceptos legales; b) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, en el sentido de que le imputado Luis Eduardo Hernández invitó a la menor agraviada a su casa para arreglarle el pelo y aprovechó tal circunstancia para violarla sexualmente; c) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo; d) que tampoco se ha incurrido en la alegada inobservancia del artículo 310 de la Ley 136-03, pues las declaraciones de la menor fueron suficientemente claras y contundentes, coincidiendo con el contexto general del caso, mostrando por demás suficiente coherencia y credibilidad; e) que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente Luis Eduardo Hernández, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera generalizada, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del

Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Hernández, imputado, contra la sentencia núm. 09-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del caso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Hernández Victoriano y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Ana Hilda Jerez Galván.
Abogada:	Licda. Yudy Altigracia Bautista Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Hernández Victoriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0015982-8, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 105, del sector Las Auyamas de Constanza, imputado y civilmente demandado; Ysaac Fernández Teófilo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Imbert esquina Chefito Batista de la ciudad de La Vega, tercero civilmente demandado, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de los recurrentes José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Teófilo y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Teófilo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 29 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Yudy Altagracia Bautista Domínguez, a nombre y representación de Ana Hilda Gerez Galván, depositado el 17 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Teófilo y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

1 de agosto de 2010, a las 6:15 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Comandante Jiménez Moya, km. 4, sección Cañada Seca del municipio de Constanza, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L074703, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Ysaac Fernández Francisco Teófilo, el cual fue dejado estacionado a su derecha por José Alberto Hernández Victoriano, y la motocicleta marca GTE Sarabi CG125, conducida por Osireily Batista Jerez, quien no estaba provisto de licencia, seguro, casco protector y resultó con lesiones que le causaron la muerte; b) que el 16 de febrero de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alberto Hernández Victoriano, imputándolo de violar el artículo 91 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 07-2011, el 7 de septiembre de 2011; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia de La Vega, para el conocimiento del fondo del presente proceso, dictó la sentencia núm. 02/2013, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto en la forma por cumplir con los requerimientos legales que rigen la materia, en cuanto al fondo, declara culpable, al señor José Alberto Hernández Victoriano, de generales precedentemente anotadas, de infringir los artículos 49 numeral 1 (ocasionar la muerte de una persona en un accidente, homicidio preterintencional, sin intención), y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Osireily Batista (ociso) y la señora Ana Hilda Jerez Galván, víctima indirecta, querellante, constituida en actora civil, madre del occiso, en consecuencia, lo condena: a) dos (2) años de prisión correccional; b) se condena al pago de una multa de Ocho Mil (RD\$8,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del Estado Dominicano. Por las razones dadas en el cuerpo de ésta decisión, por quedar demostrada su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se acoge, a favor del imputado José Alberto Hernández Victoriano, la suspensión condicional de la pena de conformidad con los artículos 40, 41, 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando en cuenta la pena solicitada, por lo que se suspende la pena de dos (2) años, quedando el imputado José Alberto Hernández Victoriano, sometido a las siguientes reglas: 1. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse de conducir

vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 3. Residir en un lugar determinado; 4. Abstenerse de salir del país sin autorización previa. Estas reglas están sujetas a un espacio de tiempo de dos (02) años; **TERCERO:** Se acoge, como buena y válida en cuanto forma, la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por la señora Ana Hilda Gerez Galván, madre del occiso, representada por la Licda. Yudy Batista, por estar conforme al derecho procesal vigente; **CUARTO:** Condena, en cuanto al fondo, al imputado José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Francisco Teófilo y a la compañía de seguros La Monumental de Seguros (tercero civilmente demandado), como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, por la muerte del joven Osirely Batista, por lo que se ordena a pagar la suma de Ciento Ochenta Mil (RD\$180,000.00), Pesos Dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de la señora Ana Hilda Galván Jerez, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible al señor Ysaac Fernández Francisco Teófilo y compañía La Monumental de Seguros, como único responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados a la madre del occiso la señora Ana Hilda Gerez Galván, por las razones establecidas anteriormente; **SEXTO:** Condena, a la compañía a los señores Ysaac Fernández Francisco Teófilo y la compañía Monumental de Seguros (tercero civilmente demandado o responsable), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Yudy Batista, por este haberlas afirmado y avanzarlas en su totalidad; **SEPTIMO:** En cuanto a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado José Alberto Hernández Victoriano, dictada por la resolución núm. 06/2010, en fecha 03/08/2010, consistente al pago de una garantía económica ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de RD\$10,000.00 Pesos, se ordena que de dicho monto se retenga la suma de RD\$8,000.00 Pesos como pago de la multa impuesta, y le sea devuelto el restante al imputado. Ordenándose el cese de la medida; **OCTAVO:** Advierte, a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en la parte considerativa de la presente decisión; **NOVENO:** Se ordena que se notifique la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la lectura íntegra de esta decisión, para el día treinta (30) de mayo del 2013, entregada en la referida fecha

por razones atendibles”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandado Ysaac Fernández Francisco Teófilo y la actor civil Ana Hilda Jerez Galván, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 447, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, quien actúa en representación del señor Ysaac Fernández Francisco Teófilo, por las razones precedentemente expuestas. Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rudy Altagracia Batista Domínguez, quien actúa en representación de la señora Ana Hilda Gerez Galván, en consecuencia, modifica en contra de la sentencia núm. 02/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia de La Vega, en atribución penal especial de tránsito, fase de juicio de fondo, en su ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al imputado José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Teófilo y la compañía de seguros La Monumental de Seguros (tercero civilmente demandado), como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, por el fallecimiento del joven Osireily Batista, por lo que se condena a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de por los daños y perjuicios ocasionados a favor de la señora Ana Hilda Galván Jerez, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión, y se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a José Alberto Hernández Victoriano, en calidad de imputado, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Francisco Teófilo y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de

la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** *Violación por mal aplicación de la ley, artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana*”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: *“La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 447 del 14 de octubre de 2013, no dio motivos propios para apoyar su decisión, sólo hace copiar lo que dijo el tribunal de origen como motivo, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. De igual manera, incurrió en contradicción al valorar las consideraciones del juez de juicio para rechazar el recurso del imputado y tercero civilmente demandado y la declaratoria con lugar del recurso de la señora civilmente constituida. La Corte a-qua incurrió en el mismo espíritu de contradicción con relación a las valoraciones de las pruebas hechas por el juez de juicio, el cual no da valor probatorio a las pruebas de la acusación y luego condena, le atribuyó la falta que produjo del accidente al motociclista, sin embargo, se contradice al condenar. No dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado al estacionar su vehículo, por el contrario, en este sentido incurrió en contradicción, al igual que el juez de juicio, pues habiendo expresado que las declaraciones de los testigos lo llenaron de toda duda razonable, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal, la Corte no dio respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hizo una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios. La Corte no dio motivos sobre la falta de valoración de la juez de juicio del testimonio del testigo de la defensa. No se refirió a la conducta del motociclista en ningún aspecto, por el contrario dio como válido lo que apreció la juez de juicio sobre el mismo; sin embargo, incurrió en contradicción admitiendo lo apreciado por el juez de juicio y aumentó la indemnización. De igual manera no dio razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento; que la Corte a-qua no dio motivos para justificar su sentencia, no valoró los méritos del recurso de apelación, no tuvo en cuenta la advertencia de que el juez de juicio incurrió en contradicciones al momento de valorar las pruebas testimoniales y argumentó cosas que no le fueron suministradas al juicio; que la Corte no respondió a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que el juez de origen entró en*

contradicción de los motivos con el dispositivo, pues en la parte infine, las últimas cinco líneas, del numeral 2 de la página 17 en el título (en cuanto a las pruebas testimoniales y documentales) de la sentencia de juicio o fondo núm. 2/2013, dijo: ‘el tribunal le otorga valor probatorio a sus testimonios, con la salvedad de que no pudo determinarse a ciencias ciertas si el vehículo objeto del accidente se encontraba con las luces intermitente encendidas, existiendo la duda razonable’; que en ese orden de ideas, el juez de juicio entró en contradicción de motivos con el dispositivo, ya que si razonó de esa manera sobre las pruebas testimonial debía aplicar el principio universal ‘la duda favorece al reo’ y no contradecir en el dispositivo condenando; que la Corte a-qua no dijo en qué consistió la falta cometida por el imputado; que si el motorista iba a exceso de velocidad, por consiguiente, es el responsable de que ocurriera el accidente; que los argumentos que otorga la sentencia para aumentar la indemnización de RD\$180,000.00 a RD\$500,000.00 son totalmente baladí, petulante; que para otorgar la indemnización debió tomar en cuenta la racionalidad y la proporcionalidad; que la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de los hechos y por tanto en falta de fundamentos y de base legal; que en ese sentido, la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida condena a la entidad aseguradora en franca violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el tercero civilmente demandado, Ysaac Fernández Francisco Teófilo, dijo lo siguiente: *“La decisión recurrida fue dictada en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo la valoración de las declaraciones de los testigos y las fotografías del camión con el cual se estrelló la víctima conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos las que le permitieron comprobar al tribunal que el accidente se produjo por una falta cometida por el imputado de no tomar las precauciones de lugar, al dejar parqueado su vehículo tipo camión en una única vía pública de acceso que conduce a Constanza, en horas de la noche donde no existe iluminación por falta del tendido eléctrico y zona poco poblada, y una falta cometida por la víctima de conducir a exceso de velocidad e imprudentemente lo cual le impidió visualizar el vehículo estacionado, ante tales circunstancias se produjo el impacto, también por no quedar constatado mediante ningún medio*

probatorio aportado al juicio si el imputado había dejado encendidas las luces de estacionamiento que permitieran a la víctima visualizar el camión estacionado en la vía, pues las declaraciones del testigo a descargo presentadas a ese fin no le merecieron credibilidad para establecer esa circunstancia, razones por las cuales el tribunal declaró culpable al imputado de violar los artículos 49 numeral 1 y 91 de la Ley 214 (sic) sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante. En consecuencia, como los medios invocados por los recurrentes no se vislumbran en la decisión recurrida procede rechazar los recursos, confirmar la decisión y condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al contestar dicho recurso, en lo relativo a la valoración de la falta para establecer la responsabilidad penal del imputado José Alberto Hernández Victoriano, brindó una motivación insuficiente, toda vez que se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado; sin embargo, en este se determinó la existencia de la duda razonable en torno a la imputación contenida en el artículo 91 de la Ley núm. 241, sobre la necesidad de colocar las luces direccionales al momento de estacionarlo en las vías públicas en horas de la noche; aspecto fundamental para poder retener la responsabilidad penal del procesado, por lo que, la decisión impugnada no contiene una motivación coherente y precisa sobre la conducta de las partes envueltas en el accidente, la cual resulta inherente a la reparación del daño;

Considerando, que la Corte a-qua para variar la indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dio por establecido lo siguiente: *“El juez no apreció como plantea la parte recurrente los daños y perjuicios sufridos por la madre de la víctima que perdió la vida con apenas 18 años, contradictoriamente establece en su decisión que la pérdida de la vida humana es un acontecimiento incalculable y no es cuantificable máxime cuando se pierde la vida de un hijo, que quedó evidenciado el sufrimiento de la madre o daño moral, luego las motivaciones son en tono a que no le aportaron pruebas sobre la condición de vida del occiso, si se encontraba estudiando, trabajando, realizando actividades en torno a su vida que pudiera determinar su visión de futuro, como un ente productivo, independientemente de su corta edad, reteniéndole una falta a la víctima de que por la apreciación*

de las fotografías y de los testimonios de los testigos consideró que no conducía a una velocidad prudente por el impacto del vehículo medio a medio con el cual se estrelló y que no contaba con un casco protector que debió tener más prudencia en una vía principal y peligrosa como el tramo que conduce a Constanza, aún así en tales circunstancias el monto acordado es pírrico pues la falta penal cometida por el imputado fue a que más contribuyó a la ocurrencia del accidente quien no debió parquear su vehículo en una vía pública de una sola vía para llegar a Constanza de noche que carecía de alumbrado público, debiendo apreciar el sufrimiento de su madre por la pérdida de su hijo con apenas 18 años de edad, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso dictando directamente la decisión del caso en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, modificando el monto de las indemnizaciones acordadas a la querellante por los daños materiales y morales por el fallecimiento de su hijo a fin de resarcirla proporcionalmente con un mono justo”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-quá estimó como pírrica la indemnización concedida a la madre de la víctima, en base a un razonamiento ilógico sobre la falta cometida por el imputado, ya que no realizó un examen conforme a los hechos descritos por el Tribunal a-quó y no tomó en cuenta la inexperiencia de la víctima en torno a las luces de otro vehículo que transitaba en sentido opuesto, así como la falta de casco protector y la velocidad en que se desplazaba la víctima, sino que únicamente sustentó el incremento de la indemnización en la pérdida de un hijo de la madre reclamante; por lo que procede acoger el planteamiento dado por los hoy recurrentes de que la Corte a-quá no cumplió con los predicamentos de la valoración de los acontecimientos de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo cual no ocurrió en la especie; por lo que tal y como alegan los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, también se

observa la violación al referido texto legal, ya que la Corte a-qua incluyó a la entidad aseguradora en la condena directa del monto a resarcir, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Ana Hilda Jerez Galván, en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Hernández Victoriano, Ysaac Fernández Francisco Teófilo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por Ysaac Fernández Francisco Teófilo; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams de la Cruz.
Abogado:	Lic. Robinson Escalante.
Intervinientes:	Justina Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Hurtado Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 001-1236866-7, domiciliado y residente en la calle Caimito núm. 11, del sector Puerto Isabela de Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 004-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Escalante, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación del recurrente Williams de la Cruz;

Oído al Lic. Rafael Hurtado Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Justina Polanco, Catalino Perdomo Vásquez, Georgina Tolentino Polanco y Edis Polanco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, a nombre y representación de Williams de la Cruz, depositado el 3 de febrero de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Hurtado Ruiz, a nombre y representación de Justina Polanco, Catalino Perdomo Vásquez, Georgina Tolentino Polanco y Edis Polanco, depositado el 14 de febrero de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Williams de la Cruz y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19

de octubre de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de noviembre de 2012; c) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del presente proceso, dictó la sentencia núm. 187-2013, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Williams de la Cruz, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** El proceso se declara exento del pago de las costas penales, por haber sido representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en actoría civil, formalizada por los señores Justina Polanco y Catalino Vásquez, en calidad de padres del occiso, Georgina Tolentino Polanco y Edis Polanco, hermanos del occiso, en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en actoría civil respecto de los señores Georgina Tolentino Polanco y Edis Polanco, en alegada calidad de hermanos del occiso, porque no se ha verificado el vínculo de la dependencia económica de los mismos; y en cuanto a los señores Justina Polanco y Catalino Perdomo, madre y padre del occiso, se condena al señor imputado al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno; **CUARTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 004-TS-2014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robinson Reyes, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Williams de la Cruz, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en*

contra de la sentencia marcada con el núm. 187-2013, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente William de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)";

Considerando, que el recurrente Williams de la Cruz, por intermedio de su abogado plantea el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3)";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia impugnada incurrió en los mismos errores procesales que el tribunal de primera instancia, ya que reitera una sentencia condenatoria en su contra, validando aspectos que a todas luces debieron ser rechazados modificando la calificación dada al proceso o en el peor de los casos dado que se trató de una defensa positiva una reducción sustancial de la pena impuesta, dado que el solo arrepentimiento del imputado, el reconocimiento del daño causado, así como su actitud durante el conocimiento del proceso, por sí solo son atenuantes que no observaron, que no advirtieron y peor aún que no aplicaron los juzgadores; que al testigo a cargo le dan entero crédito en lo referente a que estaba ahí cuando ocurrieron los hechos, más no así a la parte de su testimonio en donde establece que el imputado repelió el ataque de la víctima y que por lo tanto es obvio que se trató de una legítima defensa; que en otra gran contradicción en la que cae la Corte a-qua es dar entero crédito a la versión del imputado cuando admite*

que ciertamente fue él la persona que disparó contra el hoy occiso, pero igual le resta credibilidad cuando el imputado establece que tuvo que defenderse para no dejarse matar; que los hechos ocurrieron en la parte de atrás de su casa; que el hoy occiso fue quien fue a buscar problemas hasta la casa del imputado; que en una auténtica desfachatez jurídica, la Corte se destapó señalando que los medios planteados por la defensa no tienen asidero jurídico alguno; sin embargo, tanto ellos como el tribunal de primer grado pasaron por alto, que están condenando a un ciudadano en base a testigos referenciales, cuyo testimonio no se bastan por sí solo; que como complemento de dichos testimonios, se parte de la admisión del imputado de haber cometido el hecho; que se menosprecia el testimonio del testigo a descargo, en lo referente de que la víctima cuchillo en mano le fue encima al imputado; sin embargo, lo valoran en lo referente a que el testigo si vio cuando el imputado le disparó al hoy occiso; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua pasaron por alto la ponderación de la pena; que olvidaron el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben en lo relativo: a) Valoración prueba testimonial; b) La defensa positiva; c) La excusa legal de la provocación; d) La pena impuesta. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial. Fueron escuchados testigos tanto a cargo como a descargo, a los fines de sustentar la teoría de la acusación y de la defensa, donde cada uno informó al Colegiado lo que sus sentidos le permitieron percibir, cuyos testimonios fueron debidamente valorados. Se advierte del cuerpo de la decisión impugnada que el Colegiado transcribió sus declaraciones -Ver: Numeral 6, literales a) hasta la m), págs. 5, 6, 7, 8 y 9), y luego las subsumió conjuntamente con las pruebas documentales según la valoración dada, permitiéndole reconstruir los hechos y otorgarle su calificación jurídica -ver: numerales 17 al 24, Págs. 12 y 19), evaluando el Colegiado como positivos los testimonios referenciales, porque no resultaban contradictorios ni incoherentes, informando en audiencia, pública, oral y contradictoria situaciones que pudieron ser corroboradas con las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas y debatidas, amén de la defensa positiva enarbolada por la defensa técnica del imputado. -Al momento de evaluar el único testimonio a descargo, los Juzgadores señalan que el mismo aporta información que ayudó a la confirmación del

plano fáctico del hecho, advirtiendo en sus declaraciones imprecisiones y reticencias, específicamente sobre el arma que portaba el occiso. (ver: numeral 17, literal g) Págs. 13 y 14). En cuanto a la defensa positiva. Los testimonios a cargo ciertamente son de naturaleza referencial, pues no se encontraban en el lugar de los hechos, sin embargo estamos frente a una defensa positiva del caso donde el imputado admite los hechos; resultando algunos alegatos impugnativos sobreabundantes o insustanciales para determinar la participación del justiciable en el hecho que se le segó la vida al hoy occiso; en esas atenciones, solo nos queda por analizar los planteamientos de la teoría de la defensa relativos a la excusa legal de la provocación y la sanción a impuesta. En cuanto a la excusa legal de la provocación. Los Juzgadores, contrario a la teoría planteada por la defensa técnica del imputado, retuvieron los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario -ver: numeral 24, Págs. 15 y 16), en el entendido que la excusa legal enarbolada no fue comprobada al analizar la prueba testimonial presentada a esos fines que arrojó la ocurrencia real de un altercado previo entre el occiso y el imputado -ver: numeral 17, literal g- sin embargo el tipo penal del homicidio quedó comprobado al ser valorados todos los elementos de pruebas en su conjunto, tal como lo establece la norma, fijando los Juzgadores: "... por lo que fue probado más allá de toda duda razonable, que el ciudadano William de la Cruz, debido a la herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto.... le ocasionó la muerte al señor Ángel Ma. Perdomo Polanco..." (ver: numeral 17, literal j, Pág. 14). En cuanto a la pena impuesta. El Colegiado al subsumir los hechos retuvo la falta penal por violación a las previsiones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, fuera de toda duda razonable, por lo que impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en consideración el grado de participación del imputado en los hechos, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, a la familia y a la sociedad. (Ver: numeral 27, Pág. 16). Esta Tercera Sala de la Corte, entiende que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada y no solamente en el apartado sobre la pena imponible, sino conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados y fijados, no pudiendo establecer que el móvil del imputado para realizar dos disparos a distancia contra el occiso se debiera a la protección de su integridad física. La

pérdida de la vida humana es de naturaleza irreparable que se agrava en la especie por el porte de un arma de fuego sin la debida licencia, agravado por permanecer durante más de un año como prófugo de la justicia -Ver: Numeral 5, literal g- en franca evasión irresponsable de las consecuencias de sus actos. Los Juzgadores valoraron correctamente las declaraciones de los testigos y los demás elementos de pruebas, dando como resultado que de su análisis se pudiera robustecer y dar fuerza a la teoría del caso planteada en la acusación, otorgándole a los testimonios a cargo entera credibilidad. La declaración del testigo presencial Isidro Peña, contrario a lo que aduce el recurrente, se basa en lo que percibió directamente con sentidos, ofertando un relato claro que sindicaliza la participación del imputado, permitiendo fijar el lugar, modo y tiempo del hecho, no siendo de relevancia situaciones que en nada aportan para el esclarecimiento de los hechos, siendo claramente expuesto por todos que el occiso murió en el referido lugar luego de dos disparos realizados por el recurrente, situación que plasmaron los Juzgadores en todo el cuerpo de su decisión. La sentencia impugnada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la calificación de los hechos y al quantum de la pena, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza referencial y presencial, así como en la defensa positiva realizada por el imputado, entendiéndolo que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda de la razón. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión

impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia; (...) De lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala de la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, asimismo como su deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y precisos que detallan de manera individual cada uno de los puntos planteados por éste, en los cuales justifica las razones por las que estimó como correcta la valoración de la prueba testimonial, donde los testigos referenciales jugaron un papel estelar para destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado, situación que quedó caracterizada por la confesión del imputado en la comisión del hecho; además de que analizó adecuadamente lo relativo a la defensa positiva, determinando con precisión que no se advierte la excusa legal de la provocación al realizarle dos disparos a distancias a la víctima, Ángel María Perdomo Polanco, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, luego de haber sostenido un altercado previo a los hechos, causándole la herida que le provocó la muerte, por lo que valoró la calificación jurídica adoptada y observó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no se advierte la existencia del vicio aducido por el recurrente ya que sus argumentos carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado.

Primero: Admite como intervinientes a Justina Polanco, Catalino Perdomo Vásquez, Georgina Tolentino Polanco y Edis Polanco en el recurso de casación interpuesto por Williams de la Cruz, contra la sentencia núm. 004-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Exime el pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Judith Altagracia Méndez Tejeda.
Abogada:	Licda. Noelia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Judith Altagracia Méndez Tejeda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0057798-8, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligné núm. 36 Villa Penca de Haina, imputada, contra la sentencia núm. 294-2014-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación de la recurrente Judith Altagracia Méndez Tejeda, depositado el 5 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio de 2013, la Fiscal Adjunta de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó acta de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Judith Altagracia Méndez Tejeda, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) con relación a dicho requerimiento, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 232-2013 el 26 de agosto de 2013, en contra de la imputada Judith Altagracia Méndez Tejeda; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 281-2013, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO: Declarar a Judith Méndez Tejeda, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la occisa Claudia Giselle Puello Cabral; en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; SEGUNDO:**

*Rechaza las conclusiones de la abogada de la imputada Judith Méndez Tejeda, toda vez que la responsabilidad de su patrocinada quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, no existiendo la excusa legal de la provocación por ella argüida; **TERCERO:** Condena a la imputada Judith Méndez Tejeda, al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Judith Altagracia Méndez Tejeda, intervino la decisión núm. 294-2014-00055, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes diciembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien representa a la Licda. Noelia Ofelia Martínez Peguero, defensora pública, actuando a nombre y en representación de la imputada Judith Méndez Tejeda, en contra de la sentencia núm. 281-2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica de la imputada, por infundadas y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declaran las costas eximidas, habida cuenta de que se trata de un recurrente que ha recibido la asistencia la defensoría pública, razón suficiente para eximirla, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;*

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente Judith Altagracia Méndez Tejeda, alega, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación al artículo

426.3. Entendemos que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha sido manifiestamente infundada por lo que establece en su considerando 8 página 6...; la corte no observó el proceso, específicamente en lo que respecta a la contradicción e ilogicidad de las declaraciones de los testigos Daniel Nicanor Contreras Tejeda y Daniel Enrique Guerrero Tejeda; en cuanto a las declaraciones de estos en el tribunal de juicio, toda vez que se puede verificar que Nicanor Contreras Tejeda, expresó que “la occisa había sido parada de las labores, el día del hecho la fallecida fue a cobrar, la fallecida comenzó a discutir con la imputada, era un pleito de familia, yo cojo para la música, entonces cuando vocearon la mató, yo miro... la gente dijo ella fue que hizo eso, mató una muchacha ahí... la gente vio cuando la señora aquí (señala a la imputada) sacó la sevillana..., el esposo de la fallecida estaba en el medio parado... yo estaba adentro del negocio... yo no vi en el momento preciso cuando hirieron a la señora...”, y Daniel Enrique Guerrero Tejeda, “la esposa le dice mi amor deje el trabajo... le dice que vayan a buscar los tres días de trabajo... ella insistió en ir para el negocio a buscar el dinero... mi hermana sale para donde mi... Claudia viene de allá para acá y comenzaron a discutir... no me percató y ya mi esposa tiene una herida”. El tribunal en ese sentido, al emitir su decisión y rechazar el recurso, no analizó los puntos descritos supra, en las declaraciones de los testigos que se detallan supra, en base a qué; cómo es posible que Daniel Enrique Guerrero Tejeda, que estaba en el lugar de los hechos, al momento de la discusión y pleitos, que no pudo ver con precisión quien saca el arma y provoca la herida, que expresara que la occisa insistió en ir al lugar de los hechos, que le dijo que dejó el trabajo cuando en realidad la pararon, el tribunal no le diera valor y aunque no lo motivó de forma expresa discrimina dicho testimonio, por ser hermano de la imputada, y que tampoco observara que en las declaraciones de Daniel Nicanor Contreras Tejeda, el mismo expresa que no pudo ver el momento preciso cuando hieren a la occisa, que en el momento del pleito estaba dentro del negocio, que la fallecida comenzó a discutir con la imputada, sino que por el contrario hace una presunción de culpabilidad y sólo toma lo que considera para condenar. De ahí entonces que la corte no debería establecer que el tribunal de primer grado evacuó una decisión de una forma y manera concreta en base a los elementos de pruebas, basados en las reglas de la sana crítica, y mucho menos debió considerar que porque la pena fue dentro de la escala no aplicaban las causales del artículo 339 establecidas en el recurso, y aunque no basta con condenar a una

persona e imponerle una pena dentro de la escala, sino más bien que se debe explicar el porqué se estableció determinada pena y no otra menor, máxime cuando la defensa alegó en primer grado la excusa legal de la provocación. Al fallar como lo hizo la cote ha ratificado una sentencia viciada en toda sus extensión con sus consecuencias, siendo su decisión notoriamente infundada, provocando esto en contra de la imputada que la misma tenga que sufrir los rigores de una sanción desproporcionada y de forma directa se le ha violentado su derecho a libertad como condición por excelencia de las personas”;

Considerando, que ante estos argumentos, la Corte a-qua respondió de la siguiente manera: *“...Que en la especie los juzgadores han cimentado su decisión de forma y manera concreta en cuanto a los elementos probatorios sustentados por el órgano acusador conforme las reglas de la sana crítica racional, destacándose elementos probatorios preponderantes como lo constituyen las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador que reflejan las declaraciones de los señores Daniel Nicanor Contreras Tejeda, Juan Carlos Jiménez de los Santos y Daniel Enrique Guerrero Tejeda, los cuales coinciden coherentemente en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo que sustentados y corroborados por otros elementos probatorios desnaturalizan el criterio sostenido por la defensa de la encartada, lo que consecuentemente es insostenible por el hecho de que los juzgadores se encuentran dentro del rango de la sanción a aplicar sino más bien que de lo que se trata es de un hecho comprobado, grave y que como consecuencia de este dio al traste con la destrucción del bien jurídico máspreciado, que lo constituye la existencia de la vida humana”;*

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera específica, sobre la pena que le fuere fijada a la recurrente Judith Altagracia Méndez Tejeda; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por éste, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Judith Altagracia Méndez Tejeda, contra la sentencia núm. 294-2014-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficios, en razón de la imputada haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Frías Alcántara.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Frías Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0099918-3, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 16, Vistas Bella, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 451-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Annerys Mejía, en sustitución de la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 14 de noviembre de 2008, por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, Lic. Bertha Espinosa, en contra de Altagracia Frías Alcántara, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Marcia de los Santos Brioso; resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual, el 29 de enero de 2009, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a dictar su fallo el 16 de abril de 2010, cuyo dispositivo será copiado adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2012 dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguel Aníbal de la Cruz y Ramón Encarnación Montero, en nombre y representación de la señora Altagracia Frías Alcántara, en fecha 21 de marzo del año 2011, en contra de la

sentencia de fecha 16 de abril del año 2010, dictada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Acoge el incremento de la acusación solicitada por la fiscalía: acogiendo los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por haber causado golpes premeditado; **Segundo:** Rechaza la solicitud de excusa legal de la provocación hecha por la defensa por falta de sustento; **Tercero:** Declara a la imputada Altagracia Frías Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099918-3, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 16, Vistas Bella, Distrito Nacional, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcia de los Santos Brioso, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso. Varía la medida de coerción consistente en presentación periódica por prisión; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución civil interpuesta por la señora Marcia de los Santos Brioso, por intermedio de su abogado Dr. José Antonio Gomera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, condena a la imputada Altagracia Frías Alcántara, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Marcia de los Santos Brioso, por los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Condena a la imputada Altagracia Frías Alcántara, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, por lo que envía el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Proceso libre de costas"; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo fue emitido el 15 de enero de 2013 y leído íntegramente el 24 de enero de

ese mismo año, el cual será copiado posteriormente; e) que a raíz de los recursos de apelación incoados tanto por la imputada como por la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación de la señora Altagracia Frías Alcántara, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Gomera, actuando a nombre y representación de la señora Marcia de los Santos Brioso, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable a la ciudadana Altagracia Frías Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 002-0099918-3, domiciliada en la Calle 4ta., núm. 16, sector Vista Bella, Distrito Nacional; del crimen de golpes y heridas con lesión permanente; en perjuicio de la señora Marcia de los Santos Brioso, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; por el hecho de ésta haberle lanzado una sustancia química que le causaron lesiones de carácter permanente a la hoy víctima Marcia de los Santos Brioso; hecho ocurrido en el sector Valle Encantado, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a la justicia a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público de que sea variada la calificación jurídica dada a los hechos, por improcedente; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Marcia de los Santos Brioso, contra

la imputada Altagracia Frías Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada Altagracia Frías Alcántara a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil a la justiciable; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia declara a la nombrada Altagracia Frías Alcántara, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en consecuencia la condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene, en síntesis: “la Corte al decidir de la manera que lo hizo yerra en su interpretación, contrario a lo que establece la norma, puesto que se circunscribió en perito, al establecer que el químico utilizado para agredir a la víctima es llamado ácido del diablo, el cual está constituido por su componente principal que es el denominado plomerito, ácido de batería y ácido muriático, el cual no es utilizado para la limpieza, sino que regularmente se utiliza para hacer daño; sobre este particular acotamos que los juzgadores de la Corte cometieron un error garrafal al rechazar el recurso de la imputada y acoger el de la víctima basado en la retórica, sin tener el más mínimo documento científico, realizado por un experto en la materia química, en donde ese profesional, ante un análisis a través de los métodos utilizados para tales fines, determinara que la sustancia en cuestión se trataba, ciertamente, del ácido del diablo; máxime cuando en la Corte no se debatieron medios de pruebas para decidir en la forma en que lo

hizo, constituyendo esto un perjuicio a la imputada; incluyéndole el artículo 310 del Código Penal Dominicano, constituyendo esto una variación a la calificación jurídica, violentándose así el sagrado derecho de defensa; estos a su vez mutilaron el derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad a la imputada de defenderse de la variación de la calificación jurídica prevista en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, y tampoco le da respuestas del porqué rechaza el recurso interpuesto por esta, agravando la situación de esta aumentándole la pena impuesta en el tribunal colegiado (sic) ”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo se fundamentó en lo siguiente: *“Que del análisis de los elementos de pruebas documentales presentados por el Ministerio Público, específicamente el certificado médico legal núm. 3128, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 28 de julio de 2008, en el cual se hace constar que Marcia de los Santos Brioso, al examen físico presenta quemaduras de segundo grado en cara, cuello, tórax, espalda, brazo izquierdo, abdomen y ambos glúteos. Conclusión: Pendiente de evolución y estudios complementarios; y del certificado médico legal núm. 1157, expedido por el INACIF, de fecha 3 de noviembre de 2008, de la Unidad de Quemados Peral F. Ort., expedida por el Dr. Carlos de los Santos, Director, quien certifica que esta egresada de nuestra institución presenta cicatrices permanentes en el área de las quemaduras, además de la esfera psíquica por el trauma. Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente; se puede apreciar que la sustancia que le lanzaron a la víctima, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, no se trataba de ácidos de colores utilizados para la limpieza, pues ni el más agresivo de ellos provoca las heridas permanentes que presenta la señora Marcia de los Santos Brioso, por lo que este tribunal entiende que el químico utilizado para agredir a la víctima es el llamado “ácido del diablo”, el cual está constituido por su componente principal, el denominado plomerito; ácido de batería y ácido muriático, el cual no es un ácido utilizado para la limpieza, sino que regularmente se utiliza para hacer daño, por lo que entendemos que en el caso de la especie existió por parte de la imputada premeditación y asechanza, ya que la misma tenía esta sustancia en su casa y esperó que la agraviada llegara para rolearle la misma (sic) ”;*

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de

Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación, lo que no se ha probado en la especie;

Considerando, que por la lectura de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua basó su decisión en las cuestiones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado; la cual se apoyó en los certificados médicos, válidamente admitidos, así como en la prueba testimonial, recogida con respeto al debido proceso; donde quedó establecido que la imputada arrojó a la agraviada un ácido en su cuerpo que le produjo quemaduras de segundo grado, lesiones que le ocasionaron un daño permanente; donde si bien es cierto la Corte a-qua arribó a la conclusión de que se trató del denominado "*ácido del diablo*", lo hizo basado en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, producto de las secuelas que normalmente deja ese tipo de sustancia en el cuerpo humano, y que fueron descritas en los informes médicos expedidos;

Considerando, que la Corte a-qua, de acuerdo a las comprobaciones de hecho que se consignan en la sentencia de primer grado, donde la imputada se encontraba fuera de la vivienda de la agraviada con una sustancia química en las manos, con potencialidad de causar serios daños corporales, y esperó a que esta llegara para rosearle la misma, resolvió variar la calificación jurídica dada a los hechos, de violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas voluntarios, por el artículo 310 del mismo código, que sanciona los golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, realizando de esta forma una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien es cierto, la recurrente sostiene que la Corte a-qua no le dio la oportunidad de defenderse de la variación de la calificación jurídica prevista en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, no es menos cierto, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerada por ninguna de las partes, y en la especie, dicha variación de la calificación no sólo había sido discutida y

advertida en instancias anteriores, sino que ello constituía el sustento del recurso de apelación presentado por la parte querellante, con respecto del cual la imputada tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que no podía considerarse como una figura nueva; en consecuencia, procede el rechazo del recurso que se analiza al no verificarse los vicios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Frías Alcántara, contra la sentencia núm. 451-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Taveras Molina y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Álvarez, Abel Cid, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Licda. Natalia Carolina Grullón Estrella.
Intervinientes:	Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Antonio Rodríguez Almonte.
Abogados:	Dr. Nelson Valverde, Lic. Francisco Osorio y Licdas. Rachel Holguín e Ingrid Jorge.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Taveras Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0037450-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 32 del municipio de Esperanza, imputado y civilmente demandado;

Corporación Farach, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su presidente Alejandro Farach Cruz, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), núm. H-24, del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago y domicilio ad-hoc en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre empresarial Novocentro, local 702 de esta ciudad, tercera civilmente demandada; y la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-13-00083CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de José Ramón Cabrera Molina y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.;

Oído al Lic. Abel Cid, por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y José Octavio López Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de la Corporación Farach, C. por A.;

Oído a las Licdas. Rachel Holguín e Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson Valverde y el Lic. Francisco Osorio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Antonio Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 19 de diciembre de 2013, a la 1:41 p.m., en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Natalia Carolina Grullón Estrella, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, a nombre y representación de la Corporación Farach, C. por

A., depositado el 19 de diciembre de 2013, a las 12:00 del día, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre y representación de Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Antonio Rodríguez Almonte, depositado el 10 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago de la Cruz-Partido, Km. 1, esquina Andrés Medina, municipio de Partido, Dajabón, entre el camión marca Jac, placa núm. X117362, asegurado en Mapfre BHD, conducido por José Ramón Taveras Molina, y la motocicleta marca CG 150, conducida por Juan José Rodríguez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, conjuntamente con la adolescente Luisaura Tejada de la Cruz, y resultó lesionada su otra acompañante Keyla Altagracia de la Cruz Reyes; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Partido del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de noviembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Partido, provincia Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 001/2013, el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al señor José Ramón

Taveras Molina, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los occisos Luisaura Tejada de la Cruz y Juan Rodríguez Sosa, absolviéndolo de la violación al artículo 29 de la Ley 241, por no haberse probado la acusación en ese aspecto; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de RD\$5,000.00 en favor del Estado Dominicano, haciendo cesar las medidas de coerción que le fueron impuestas en otra etapa del proceso; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón Taveras Molina al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Rodríguez Almonte, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor José Ramón Taveras Molina y solidariamente a la entidad comercial Corporación Farach C. por A., el primero en su calidad de imputado y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización en la suma de RD\$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), en favor del señor Luis Ramón Tejada Bueno, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Luisaura Tejada de la Cruz y de RD\$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), en favor del señor Santos Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Rodríguez Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor José Ramón Taveras Molina y solidariamente a la entidad comercial Corporación Farach C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los demandados respecto del vehículo que ocasionó el accidente"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-13-00083, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Luis Ramón Tejada

Bueno, en calidad de padre de la fallecida Luisaura Tejada de la Cruz y Santos Antonio Rodríguez Almonte, en calidad de padre del fallecido Juan Rodríguez Sosa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde y al Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de las razones sociales Corporación Farach, S. R. L., como tercero civilmente demandado, Seguros Mapfre BHD, como entidad aseguradora y del imputado José Ramón Taveras Molina, y el tercero por Corporación Farach, S. R. L., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en contra de la sentencia núm. 001-2013, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de Partido de la provincia Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento de alzada entre las partes, por haber sucumbido en partes de sus pretensiones; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de la Corporación Farach, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la razón social recurrente Corporación Farach, C. por A., por intermedio de sus abogados planteó el siguiente medio: **“Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a-qua incurrió también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se limitó a referirse sobre

las declaraciones de los testigos a cargo, al manifestar que ‘esta alzada considera coincidentes, coherentes y concordantes’, sin embargo, si real y efectivamente hubiesen presenciado el accidente dichos testigos fueran capaces de especificar y coincidir en la velocidad en que transitan los conductores, por tanto dichos testimonios carecen de validez y precisión; que sus abogados solicitaron la exclusión de Elvira Altagracia Peña Molina, por no tener documento de identidad; sin embargo, el tribunal a-quo acumuló el fallo de dicha solicitud para ser dado conjuntamente con el fondo y ordenó la audición de la indicada testigo, lo cual constituye una vulneración al sagrado derecho de defensa y el principio de legalidad; que además de la ilogicidad y contradicción en la que incurrió la Corte a-qua al dar como cierta y coherente las indicadas declaraciones de los indicados testigos, contenidas en la página 24 de la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación el referido tribunal incurrió a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni si quiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión; que no obstante este vicio de subjetividad total, la sentencia recurrida, en su página 24 pretende erróneamente dar por demostrado, sin base alguna, un supuesto accionar atolondrado y temerario que castiga la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que la Corte a-qua incurrió en ilogicidad y contradicción al establecer que el juez es el único para darle crédito o no a lo declarado por un testigo con relación al otro y, en consecuencia, dar como ciertas y coherentes las declaraciones de los señores Jesús Luzón Sosa e Isidro Núñez García contenida en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la corte incurrió a su vez en falta de motivación, puesto que, tampoco establece y ni siquiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión más que la facultad del juez; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor Juan Ramón Taveras Molina, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sino que se limitó a decir que quedaron demostradas dichas actuaciones sin establecer por cuáles pruebas o hechos llegó a esa conclusión, vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar estos planteamientos dijo lo siguiente: *“Esta Corte ha podido determinar, analizando las declaraciones dadas por los testigos, fundamentalmente las de los testigos Ysidro Núñez García y Jesús Luzón Sosa, las cuales resultan verosímiles, el primero, quien manifestó en audiencia que: ‘yo estaba en una banca jugando quiniela, cerca del lugar donde ocurrió el accidente, que el motor iba y el camión venía, los que iban en el motor eran los muertos, ellos habían cruzado la avenida, iban para Dajabón, el camión venía muy rápido, el motorista estaba en su derecha y el camión lo chocó en su derecha en su lado contrario, el motor quedó desbaratado debajo del camión, hubo que darle para atrás al camión para sacar el motor, después que le dio se lo llevó, el camión no frenó, el camión, el camión se fue, el camión venía como a 180 k, bien fuerte, el clima estaba normal, picaba el sol, el motorista tenía casco protector, iba a una velocidad normal’; y el segundo, quien manifestó en audiencia que: ‘yo estaba en la banca afuera, el motor iba a su derecha y el camión venía a una velocidad temeraria, el día estaba caluroso, el camión venía como a 120 k, bien rápido, el accidente ocurrió en el carril derecho, el camión venía cogiendo parte del carril izquierdo, el accidente ocurrió en el carril del motor, el motorista tenía casco protector’, cuyas declaraciones esta alzada considera coincidentes, coherentes y concordantes, de las cuales se colige, que sin lugar a dudas, los señores Luisaura Tejada de la Cruz y Juan Rodríguez Sosa, fallecieron al ser arrollados por el camión, marca Jac, modelo 1063, color blanco, chasis núm. LJ11KDC5B1017438, conducido por el señor José Ramón Taveras Molina, estableciendo esta Corte además, que el imputado conducía dicho camión de forma torpe e imprudente, pues no demostró en la jurisdicción de juicio que realizó alguna maniobra como tocar bocina, girar el guía o frenar el vehículo con el fin de evitar dicho accidente, ni tampoco ha probado que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima como se alega en su recurso de apelación, por lo tanto esta alzada entiende que el único responsable del accidente de que se trata es el señor José Ramón Taveras Molina, en consecuencia incurrió en violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no encontrándose en la sentencia recurrida, los vicios de falta exclusiva de las víctimas, la contradicción en las declaraciones de los testigos y las premisas falsas alegadas por el impetrante recurrente, conjuntamente con las entidades Corporación Farach, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, razones por las cuales*

su recurso de apelación interpuesto conjuntamente con la entidad Corporación Farach, S.R.L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, también debe ser desestimado”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, la Corte a-qua no brindó motivos respecto del planteamiento de violación al derecho de defensa, en torno a la solicitud de exclusión de la testigo Elvira Altagracia Peña Molina; sin embargo, el hecho de que el juez de primer grado haya reservado el fallo de la exclusión de la testigo para ser decidido conjuntamente con el fondo, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, toda vez que en la sentencia de fondo, la misma fue excluida, como bien manifiesta la recurrente, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que no obstante lo anterior, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua examinó de manera adecuada lo relativo a la valoración de la prueba testimonial debidamente acogida por el Tribunal a-quo, con lo cual determinó la conducta asumida por cada una de la partes envueltas en el accidente, dando por establecido que el imputado José Ramón Taveras Molina fue el único responsable del mismo al conducir de forma torpe e imprudente y no realizar ninguna maniobra para evitar el impacto, tales como tocar bocina, girar el guía o frenar; que en ese tenor, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y precisos que justifican la calificación jurídica adoptada; por lo que procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que la recurrente Corporación Farach, C. por A., también aduce, en su recurso de casación, que: *“la Corte a-qua prescindió de la valoración de la solicitud realizada por la entidad Corporación Farach, C. por A., y ordenar la exclusión de la entidad Frutos de la Loma, S. R. L., sin haber solicitado, el Tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad entre las partes, así como en violación al principio de justicia rogada, en virtud del cual se establece que el juez apoderado sólo puede conocer y emitir fallo, de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderado y se ha solicitado mediante conclusiones formales por las partes, principios que también fueron transgredidos por la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada sin establecer motivación alguna; que resulta sospecho que en la página 10 de la sentencia de primer grado no se haga constar en ninguna parte,*

el pedimento realizado por la Corporación Farach, C. por A., sobre su exclusión donde solo se limita a decir que la exponente ratificó sus conclusiones siendo esto totalmente falso, ya que real y efectivamente dicho pedimento adicional fue realizado por la exponente, tal y como se puede comprobar en las páginas 4 y 5 del acta de audiencia manuscrita del día 21 de marzo de 2013, lo cual evidencia la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y el acta manuscrita levantada por la secretaria de dicho tribunal en la indicada audiencia, situación a la cual la Corte a-qua no se pronunció”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar dicho aspecto, dio por establecido lo siguiente: *“Para rechazar el pedimento de exclusión de la entidad Corporación Farach, S. R. L., y excluir a Frutos de la Loma, S. R. L., la juez del tribunal a-quo para fallar como lo hizo en ese aspecto, dijo de manera motivada lo siguiente: ‘Que conforme al artículo 124 de la Ley 146-02 se presume que la persona que conduce un vehículo de motor asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado y estos se presumen comitente, y por lo tanto civilmente responsables, por lo que la víctima tiene la facultad de elegir a quien de estas personas pone en causa, no pudiendo poner en causa a ambas a la vez, pues en la comitencia no existe la solidaridad, por lo que el tribunal debe excluir a una de las entidades puesta en causa, procediendo excluir a la beneficiaria de la póliza Frutos de la Loma’; que si bien es cierto, que fue depositado en el expediente el contrato de compraventa de vehículo, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil once (2011), mediante el cual la entidad Corporación Farach, S. R. L., vendió a favor de Frutos de la Loma, S. R. L., el vehículo de motor tipo camión, marca Jac, modelo 1063, color blanco, chasis núm. LJ11KDC5B1017438, envuelto en el accidente, no menos cierto es, que mediante certificación de fecha 1ero. del mes de junio del año dos mil doce (2012), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se hace constar que quien aparece como propietario en el Departamento de Vehículos de Motor de esa institución lo es la sociedad Corporación Farach, S. R. L., y en certificación de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), expedida por la Superintendencia de Seguros, se hace constar que la entidad aseguradora de dicho vehículo de motor es Mapfre BHD, Compañía de Seguros, y Frutos de la Loma, S. R. L., sólo aparece en dicha certificación como entidad que sacó la póliza de seguro. Que por*

demás, es preciso resaltar que dicho acto de venta no contiene ningún registro que le de fecha cierta, para hacerlo oponible a los terceros. Que también es preciso destacar, que el referido acto de venta de vehículo de motor, no se acreditó como medio de prueba, ni se hizo contradictorio en primer grado, por lo que no puede ser tomado en cuenta en esta alzada, por ser violatorio al derecho de defensa de la parte adversa, no encontrando esta Corte los vicios alegados por la recurrente Corporación Farach, S. R. L., razones por las cuales su recurso también debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, Corporación Farach, S. R. L., la Corte a-qua brindó motivos correctos para determinar la comitencia y responsabilidad civil respecto a los daños causados por el camión marca Jac, supra indicado, toda vez que realizó un análisis comparativo de las pruebas documentales necesarias para determinar la comitencia, sin incurrir en violación a la ley ya que observó de manera adecuada que el acto de venta no está dotado de fecha cierta y no fue aportado en la fase de instrucción; por lo que al retener la comitencia de la Corporación Farach, S. R. L., actuó conforme a derecho y apegada a la sana crítica, por lo que no solo adoptó la motivación brindada por el Tribunal a-quo, sino que amplió las mismas para rechazar el argumento de la hoy recurrente; sin que se advierta la referida contradicción con el acta de audiencia del Tribunal a-quo de fecha 21 de marzo de 2013, ya que en la misma lo que reitera es la solicitud de exclusión de la testigo Elvira Altagracia Peña, por falta de un documento que la identifique y así mismo requiere su exclusión como comitente, sin sustentarse en el referido acto de venta, sino en las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02;

Considerando, que además, la recurrente Corporación Farach, C. por A., también agregó en su instancia recursiva, lo siguiente: *“que en cuanto a la indemnización, la Corte a-qua se limitó a indicar que los actores civiles han sufrido un perjuicio por el vínculo de familiaridad que éstos tienen con los fallecidos y que los jueces son soberanos para determinar el monto de las indemnizaciones que otorgan, incurriendo en falta de motivación; que tampoco basta con que el Tribunal a-quo afirme en la sentencia apelada que un actor civil haya sufrido un perjuicio para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que éste sea fundamentado a través de facturas o recibos. Incluso, respecto del daño moral sufrido por éstos, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo*

que dicho perjuicio ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida; que esta sentencia no hace un análisis balanceado entre los hechos y el derecho, no cumpliendo así lo prescrito por las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, sino que hace uso de un sinnúmero de fórmulas genéricas sin efectuar ningún tipo de precisiones concretas al caso de la especie; que es evidente que en el presente caso, la Corte a-qua ha vulnerado flagrantemente las normas contempladas en los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la condenación debió resultar violatoria ante los ojos de la Corte a-qua de los artículos 1315 del Código Civil, 119 y 123 del Código Procesal Penal; que al abstenerse de estatuir sobre todo esos puntos, la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación, por lo cual la Suprema Corte de Justicia debe casar dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la indemnización concedida a la parte civil dio por establecido lo siguiente: *“Esta Corte comparte el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, aplicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurrente en la especie, encontrando la juez a-quo, que era procedente acordar la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de cada uno de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente que ocasionó el fallecimiento de sus hijos Lisaura Tejada de la Cruz y Juan Rodríguez Sosa (S.C.J. marzo 2006, B. J. 1144, págs.. 68-75), razones por las cuales su recurso de apelación debe ser desestimado”;*

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que lleve a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en la especie, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente caso, los Jueces de la Corte a-qua al momento de confirmar la indemnización determinaron que no hubo falta exclusiva de la víctima, pero sí del imputado, y que la misma generó la muerte de la adolescente Luisaura Tejada de la Cruz y del señor Juan Rodríguez Sosa; sin embargo, sólo se limitaron a señalar que no hubo desproporcionalidad e irrazonabilidad entre el monto y los hechos, por lo que no brindó motivos suficientes para sustentar la indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) distribuidos en partes iguales para cada una de las víctimas reclamantes ante un hecho inintencional; por lo que procede acoger dicho planteamiento;

Considerando, que además, la recurrente plantea que la Corte a-qua no brindó motivos respecto de su argumento de que las víctimas no portaban casco protector y que en el motor envuelto en el accidente iban tres personas, aspecto que ciertamente se advierte en la página 10 de su recurso de apelación; por lo que la Corte a-qua, incurrió en omisión de estatuir en torno a tales aspectos; por lo que procede acoger el mismo.

En cuanto al recurso de José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, imputado y civilmente demandado, tercera civilmente demandada y entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su abogado plantearon el siguiente medio: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;**

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: *“Que la víctima al conducir una motocicleta con más pasajeros de lo permitido por la ley dificultaba el manejo del mismo no permitiéndole maniobrar de manera adecuada para evitar el accidente, sin embargo, la magistrada no tomó este importante detalle en cuenta; que los testigos a cargo señalaron que los lesionados fueron quienes se introdujeron en la vía; que la Corte a-qua contestó que las declaraciones de los testigos le resultan verosímiles, que fueron coincidentes, coherentes y concordantes, pero no motivan en qué descansa su argumento; que lo expuesto por los jueces de la Corte a-qua en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda*

vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma; que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía tanto al a-quo como a la Corte a-qua motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes; que el juzgador no ponderó como causa exclusiva generadora del accidente la conducta de la víctima, a pesar de que fue claramente establecido que transitaban tres pasajeros en una motocicleta e iban sin el debido resguardo de un casco protector, cuestión que por demás, quedó establecida como hecho no contradictorio pues las actas de defunción señalaron la causa de la muerte como trauma cráneo encefálico severo; que los jueces estaban en la obligación de motivar su respuesta en relación al rechazo de sus argumentos, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua incurrió en omisión respecto al planteamiento que le hicieran de falta de base legal y motivación al momento de imponer la exagerada suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), debió referirse estableciendo si lo desestimaba o lo acogía, y no lo hizo dejando su sentencia carente de respuesta en ese sentido; que no es posible que se imponga la referida suma, la cual a todas luces es desproporcional y el tribunal de alzada ni siquiera se refiera a esto, debió ofrecerles una respuesta en particular, por el hecho de que se instaron varios recursos de apelación; que la indemnización fue impuesta fuera de la razonabilidad que debió imperar, siendo así las cosas, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la falta de motivación, falta de ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de su representado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los planteamientos expuestos por los recurrentes en su único medio de casación, se advierte que los mismos han sido debidamente contestado en el recurso anterior, en el cual se precisó la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, la omisión de estatuir respecto a la cantidad de personas que transitaban a bordo de la motocicleta envueltas en el mismo y si las víctimas estaban o no dotadas de casco protector; así como lo relativo a la

falta de motivos suficientes en torno a la indemnización otorgada a éstas; por lo que en ese tenor, procede darle igual solución, sin necesidad de tener que transcribir las motivaciones adoptadas previamente; en consecuencia, acoger el medio propuesto conforme a los puntos ya aprobados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como intervinientes a Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Antonio Rodríguez Almonte en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 235-13-00083CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de los hoy recurrentes, en torno a los aspectos delimitados; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción de Barahona, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez.
Abogados:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0027407-5 y 018-0057600-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Enriquillo núm. 7, sección El Arroyo del distrito municipal de Bahoruco, provincia Barahona, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona el 14 de enero de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 2013, Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez depositaron una querrela con constitución en actor civil ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Hugo José Carrasco Matos y Cornelio Gómez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, con respecto de la cual el procurador fiscal adjunto, Licdo. Jorgelin Montero Batista, ordenó el archivo definitivo; b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona resultó apoderado del asunto, y el 20 de diciembre de 2013 emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de cese de medida por archivo presentada por el Ministerio Público, del proceso que consta en el expediente número 589-13-00319, seguido a los imputados Hugo José Carrasco Matos y Cornelio Gómez, inculcados de violar los artículos 379, 381, 384, 385, 390 y 391 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brani David López Moreta;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados Hugo José Carrasco Matos y Cornelio Gómez, mediante resolución número 00324/2013, de fecha 20/04/2013 y la extinción de la acción penal de su proceso número 589-13-00319, en virtud al archivo*

*definitivo dispuesto por el Ministerio Público, al tenor de lo establecido en el artículo 281, numeral 6 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena, que el presente auto sea notificado al Ministerio Público y a las partes, en sus respectivos domicilios de elección, a los fines correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;* **Segundo Medio:** *Mala apreciación y valoración de la prueba;* **Tercer Medio:** *Falta de fundamentación;* **Cuarto Medio:** *Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes sostienen lo siguiente: *“La resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona viola el artículo 1 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento y la Constitución de la República, al igual que tratados internacionales y jurisprudencia constitucional, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citados por la resolución 1920-2003; violando de manera absoluta el derecho de defensa de los querellantes; al igual que hizo una errónea aplicación del derecho procesal, al acoger el archivo definitivo y la extinción de la acción penal, sin tomar en cuenta la instancia de objeción a archivo depositada por los querellantes. El Juzgado de la Instrucción al emitir su decisión no observó las disposiciones establecidas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que le otorgan la facultad a la víctima y querellante de objetar el archivo, ya que le notifica el 9 de enero de 2014 el auto de fijación de audiencia núm. 0786, del 03 de enero de 2014, donde se convocó para el 27 de enero de 2014, a los fines de conocer de la objeción de archivo del caso, y a la vez notifica, en esa misma fecha, el auto de cese de medida por el archivo objeto del presente recurso”;*

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen el presente proceso, se observa que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona resultó apoderado de una solicitud de cese de medida de coerción, en virtud del archivo dispuesto por el Ministerio Público, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, así como de una objeción al citado archivo, hecha por la parte querellante constituida en actora civil; que en ese tenor, el indicado juzgado dictó dos decisiones contrarias entre sí, la primera,

el 20 de diciembre de 2013, que declaró la extinción de la acción penal en favor de los imputados con motivo del citado archivo, y con la cual se desapoderó del caso, mientras que el 3 de enero de 2014, fijó el conocimiento de una audiencia para ventilar la objeción; incurriendo con ello en una evidente contradicción; por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez, contra la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que conozca de la objeción al archivo dispuesto por el Ministerio Público; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Polanco Mañán, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.
Intervinientes:	Bonherbes Comercial, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Nuñez de Cáceres, núm. 8, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por Jonathan Adam González, parte querellante constituida

en actora civil; contra la resolución núm. 98/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Polanco Mañán, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sahiana Quezada, por sí y por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, en representación de la parte recurrente, depositado el 1 de octubre de 2013 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, a nombre de Bonherbes Comercial, S.R.L., Melvin Quezada Montilla y Milton Baltroy Bello Acosta, depositado el 9 de octubre de 2013 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8

de julio de 2013, Orange Dominicana, S.A., presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Melvin Quezada Montilla, Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Segunda de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 13 de septiembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoger el medio de inadmisión fundamentado en la regla “electa una vía” planteado por los coimputados, señores Melvin Quezada Montilla, Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., respecto de la instancia depositada ante la secretaria de este tribunal, por los coimputados Melvin Quezada Montilla, Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., a través de sus abogados apoderados Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, contentiva de incidentes, desglosados en excepciones y reparos de la acusación penal, respecto de la acusación penal privada presentadas por la razón social Orange Dominicana, S. A., representada por el señor Jonathan Adam González, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), en virtud de los artículos 69 de la Constitución, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del derecho común y aplicable en sede penal y 50, 54 y 305 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Dejar sin efectos jurídicos y de derecho la audiencia fijada para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana, por efectos de la presente decisión; TERCERO:* *Eximir totalmente a las partes del proceso del pago de las costas penales y civiles; CUARTO:* *Ordenar la notificación de la presente resolución a las partes del proceso, vía secretaria del tribunal, por la vías legales existentes”;*

Atendido, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** *Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 54 del Código Procesal Penal. Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene lo siguiente: *“al fallar como se ha indicado precedentemente, la*

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha incurrido en una errónea aplicación de la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, con respecto al principio de “electa una vía”, al asimilar dos procesos en dos jurisdicciones distintas, como si se tratase de la misma acción; resulta que la demanda interpuesta por Orange Dominicana por ante la jurisdicción civil es una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la empresa Bonherbes Comercial, S.R.L., mientras que el apoderamiento de la jurisdicción penal está fundamentada en la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos, en que incurrió dicha empresa y sus representantes legales, los señores Melvin Quezada Montilla y Milton Baltroy Bello Acosta, por lo que es evidente que se trata de dos acciones distintas y distantes la una de la otra; en efecto, la regla electa una vía hubiese sido violada en caso de que en la especie, la demanda civil, como consecuencia de la comisión de la emisión de los cheques sin fondos, hubiese sido ejercida de manera principal por ante la jurisdicción civil y de manera accesoria por ante la jurisdicción represiva, es decir, que se hubiese buscado la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicha infracción por ante ambas jurisdicciones, lo cual no es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sino por el contrario, han sido ejercidas dos acciones con características y finalidades distintas por ante las jurisdicciones correspondientes, sin que en modo alguno esto implique la violación de la regla anteriormente indicada y, sin que dichos imputados estén siendo juzgados dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el tribunal a quo fundamentó su decisión al tenor siguiente: “a) La parte querellante y actor civil ha presentado su acusación penal privada por violación al delito de emisión de cheque sin fondo, la cual es sustentada en las mismas pruebas que ha sustentado una demanda civil en validez de embargo, cuyo tribunal civil fue apoderado previamente a este tribunal represivo, tal como se comprueba en el Acto de Alguacil núm. 162-2013, de fecha 02 de abril de 2013, y la instancia y acusación penal privada de fecha 08 de julio de 2013, por lo que una decisión al respecto puede tener como efecto la violación del principio de “juzgar dos veces por una misma causa” y de la regla “electa una vía” en detrimento de la parte imputada y demandada civilmente, habida cuenta de que la decisión civil, en este caso, se va a surtir efectos jurídicos en la decisión penal; b) Si bien es cierto que

para violarse el principio de “juzgar dos veces por una misma causa” se requiere el conocimiento del asunto, entre las mismas partes, las mismas calidades y que la decisión primera sea firme; además, que para violarse la regla “electa una vía” en el aspecto civil, se requiere que la jurisdicción civil esté apoderada previamente sobre las mismas pretensiones civiles, las mismas calidades, el mismo objeto; no menos cierto es que en la especie el tribunal civil está apoderado de una demanda civil en validez de embargo en base a facturas comerciales y este tribunal penal está apoderado de una querrela por el delito de emisión de cheque sin fondo, que prima facie se entiende que son dos asuntos distintos, por lo que se tratan de las mismas pruebas sustentadas en el ámbito civil y en el ámbito penal, puesto que es el mismo querellante que presenta como pruebas en los ámbitos civil y penal dichas, lo que sería igual a permitir recuperar dos veces el mismo importe económico en detrimento de la parte imputada; es decir, que al apoderar primeramente la jurisdicción civil lo decidido en ese tribunal civil necesariamente va a tener efectos en esta jurisdicción represiva en perjuicio del imputado, al que se le agravaría su situación procesal, toda vez que las facturas comerciales sustentadas en el ámbito civil son las mismas pruebas sustentadas en la emisión de los cheques de los que está apoderado este tribunal, tal como se comprueba en el Acto de Alguacil núm. 162-2013, de fecha 02 de abril de 2013 y en la instancia de incidentes de las partes coimputadas, de fecha 12 de agosto de 2013, en sus páginas 11 a 16 y 28 a 38; c) De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal “los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Cuando se haya iniciado ante la jurisdicción civil, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal”, y en la especie el tribunal civil fue apoderado previamente a este tribunal represivo, tal como se comprueba en el Acto de Alguacil núm. 162-2013, de fecha 02 de abril de 2013, y la instancia y acusación penal privada de fecha 08 de julio de 2013, lo que implica que puede haber una condena civil doble en perjuicio del imputado”;

Considerando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal, en su última parte expresa: “La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se

ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla “*electa una vía...*” parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de éste, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla “*electa una vía no datur recursos at alteran*” tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado;

Considerando, que para que la regla “*electa una vía...*” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa, en ambas demandas, la civil y la penal; por lo tanto, analizando estas condiciones, con el caso que nos ocupa, se puede comprobar que ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, las mismas no se configuran; pues la demanda interpuesta por Orange Dominicana por ante la jurisdicción civil es una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la empresa Bonherbes Comercial, S.R.L., mientras que el apoderamiento de la jurisdicción penal está fundamentada en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos por parte de dicha empresa y sus representantes legales, siendo evidente que se trata de dos acciones distintas; por lo que, al fallar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bonherbes Comercial, S.R.L., Melvin Quezada Montilla y Milton Baltroy Bello Acostas en el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., debidamente representada por Jonathan Adam González, contra la resolución núm. 98/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso

ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal unipersonal, a excepción de la Segunda Sala, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Concepción Estévez Rondón y Juan Antonio de la Cruz Santana.
Abogados:	Lic. Carlos Silva y Licda. Rosa Elba Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Concepción Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0082574-8, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 7 de la ciudad de Cotuí, querellante constituido en actor civil; y Juan Antonio de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 049-0035892-2, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 4 del sector Hospital de Seguros de la ciudad de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 473, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Silva, por sí y por la Licda. Rosa Elba Lora, en representación del recurrente Concepción Estévez Rondón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Miguel Núñez Colón y al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en representación del recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle & Carlos J. Silva, LL. M., en representación del recurrente Concepción Estévez Rondón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y el Lic. José Miguel Núñez Colón, en representación del recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 19 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Juan Antonio de la Cruz Santana, por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción Estévez Rondón, resultó apoderado el Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual, el 22 de febrero de 2011, dictó auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, el 14 julio de 2011, dictó sentencia condenatoria; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado como por el querellante constituido en actor civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 2012, revocó la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, en violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, se condena tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Concepción Estévez Rondón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Carlos J. Silva, en contra del imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor del señor Concepción Estévez Rondón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, al pago de las costas procesales”; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2013, cuyo fallo se describe a continuación: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Marcelino Rojas Santos, quienes actúan en representación del imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, en contra de la sentencia núm. 0105/2013, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia, la pena impuesta al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, para que en lo adelante, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, figure condenado a cumplir una pena de dos (2) meses prisión correccional, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho de los Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos J. Silva, Ll. M. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Cruz Santana, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se refiere a la motivación de las decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea lo siguiente: “La Corte de Apelación se contradice a sí misma en la sentencia 473 del 5 de noviembre de 2013, al emitir una condena de dos (2) meses de prisión, toda vez que en la sentencia 056, del 7 de febrero de 2012, consideró viciada y desproporcionada la condena de un mes de prisión”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de las sentencias que menciona se colige que con respecto a la primera decisión emitida por la Corte a-qua, con motivo de los primeros recursos de apelación incoados por ambas partes, se anuló la sentencia de primer grado y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, con la finalidad de realizar una nueva valoración probatoria, sin que se evidencie la aludida contradicción; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente argumenta: “Contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal,

que se refiere a la motivación de las decisiones, la sentencia hoy recurrida no plantea ningún tipo de sustentación que llevara a la Corte a fallar como lo hizo”;

Considerando, que como se puede apreciar el recurrente ha planteado de forma genérica ausencia de motivación en la sentencia impugnada; pero, por el contrario, en la misma se observa una relación completa de los medios propuestos por dicha parte en su recurso de apelación, así como la correspondiente fundamentación para su rechazo; evidenciándose motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispuso; por consiguiente, procede el rechazo de este alegato;

En cuanto al recurso de Concepción Estévez Rondón, querellante constituido en actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación a la ley penal específicamente en lo que se refiere a la inobservancia de los artículos 146 y 148 del Código Penal, con relación a la pena;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de la norma jurídica, específicamente la contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: *“Al imputado le fue impuesta una sanción por debajo de la que señalan los artículos antes citados; partiendo de la parte dispositiva de la sentencia es evidente que el imputado Juan Antonio de la Cruz Santana fue condenado por violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano y la sanción que lleva consigo tal violación es la pena de reclusión mayor; como la define el artículo 18, modificado por las Leyes 224 y 46-99, la condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte años a lo más; es decir, que los jueces de la Corte a-qua han violado el principio de legalidad que tiene el derecho penal; que si bien es cierto, como han hecho referencia los jueces del tribunal a-quo, la ley procesal da la potestad a los jueces de imponer una pena inferior a la solicitada, como lo señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, esa facultad no le permite a los jueces apartarse del mandado de la legalidad imponiendo un pena inferior, como ha pasado en el caso de la especie; la doctrina y la jurisprudencia han estado contestes en afirmar que el principio de legalidad*

debe de estar acompañado de unos vasos comunicantes, que unidos entre sí lleven al juzgador a decidir en base a la sana crítica racional, que no actúa entre sí bajo este principio el juzgador, que si bien es cierto, una de las funciones del juez, es interpretar la norma, es interpretación no debe de estar ni dentro, ni fuera del principio de legalidad, sino que por el contrario, debe de estar unida a dicho principio, cosa que no ha ocurrido”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua redujo la sanción impuesta al imputado a dos meses de prisión correccional, variando así la pena de tres años que le impuso el tribunal de primer grado, estableciendo, para esos fines, que se acogía a determinados criterios, tales como que el imputado ha gozado de buena reputación, nunca había delinquido y es un profesional, sin exponer en cuál figura legal apoyaba su decisión;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que por igual el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, donde la reducción de la prisión está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; estableciendo para el tipo penal por el cual el imputado fue juzgado y condenado, falsedad en escritura pública o auténtica, la pena de reclusión mayor, es decir, de tres a veinte años, y conforme a dicha escala la reducción de la prisión no puede ser inferior a un año; lo que no fue observado por la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 473, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara

con lugar el recurso de casación incoado por Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, casa lo relativo a la sanción penal impuesta y ordena el envío del presente caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel Romero Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Romero Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-009337-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 15 núm. 39, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Inversiones Toledo Marte, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 28 de marzo de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación presentado por los recurrentes, y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Yaguata-Doña Ana, en el municipio San Cristóbal, en el cual Juan Gabriel Romero Polanco, conductor de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Beato de los Santos, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas, al igual que su acompañante, lo que provocó el fallecimiento de ambos; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia condenatoria el 28 de junio de 2012; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora así como por los querellantes constituidos en actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de mayo de 2013, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido al justiciable Juan Gabriel Romero Polanco, de generales que constan, por los art. 49 numeral 1, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que

estatuyen sobre golpes o heridas causadas involuntariamente con él con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y sobre guardar la distancia entre vehículos de motor que transitan por la vía pública; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Juan Gabriel Romero Polanco, de haber violado las disposiciones de los artículos 49.1, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Beato de los Santos y Oscar Elías Silvestre; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Gabriel Romero Polanco, al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a cumplir una pena de privativa de libertad de dos (2) años de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla, por el período de duración de la pena, con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **CUARTO:** Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia, ordenándose la notificación de la presente decisión, vía la secretaría de este tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable juzgada; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa técnica y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el Tribunal en lo que respecta al aspecto penal; **SEXTO:** Se condena al imputado, Juan Gabriel Romero Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma las demandas civiles en reparación de daños y perjuicios, incoada por Oscar Silvestre, Santo Juan de los Santos García, Cristina García de los Santos, Santa Beronica de los Santos y Santa Benita de los Santos, en contra de Juan Gabriel Romero Polanco, imputado por su hecho personal, Inversiones Toledo Marte, S. A., (en su calidad de demandado civil y propietario del vehículo), y de la compañía de Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **OCTAVO:** Se condena a Juan Gabriel Romero Polanco, conjuntamente con Inversiones Toledo Marte, S. A., al pago como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para los reclamantes del occiso Beato

de los Santos, los señores: Santo Juan de los Santos García, Santa Benita de los Santos García, Santa Beronica de los Santos García, Francisco de los Santos García; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los hijos mayores de edad constituidos en querellantes y actores civiles; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para la señora Cristina García de los Santos, en su calidad de esposa y madre del menor de edad Luis de los Santos, de generales que constan; Un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos, para la señora Oscary Silvestre, en su calidad de madre del menor de edad Oscar Elías Silvestre, (fallecido); **NOVENO:** Se establece la oponibilidad en contra de la razón social Seguros Universal, S. A. de las condenaciones civiles impuestas mediante esta decisión, hasta el límite de la póliza contratada; **DÉCIMO:** Se condena a Juan Gabriel Romero Polanco, conjuntamente con Inversiones Toledo Martes, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de las Licdas. Luisa Dipré y Ángela de los Santos, abogadas de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se rechazan todas las conclusiones vertidas por los abogados que postularon en audiencia y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en el aspecto civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a la 01:45 horas de la tarde; quedando formalmente convocadas las partes presentes de manera personal y por representación”; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2013, cuyo fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando a nombre y representación de los señores Juan Gabriel Romero Polanco, Inversiones Toledo Marte, y entidad Seguros Universal, S. A. en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00027-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. En consecuencia, la sentencia apelada*

queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre del año 2013, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, los siguientes argumentos: *“La Corte a-qua desconoció la realidad de que en el proceso seguido al ciudadano Juan Gabriel Romero Polanco por ante el tribunal de primer grado, se violó la ley, al desconocer el hecho probado en el debate de que el accidente produjo consecuencias lamentables para las víctimas, a causa de su inobservancia a las normas que rigen el tránsito vehicular en las carreteras dominicanas; quedó establecido por las declaraciones de los testigos aportados por las partes acusadoras, que el señor Beato de los Santos conducía una motocicleta en plena carretera, sin estar provisto de casco protector y transportando como pasajero a un adolescente; se ha condenado a los recurrentes de manera solidaria a indemnizar en Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600,000.00) a los sucesores de los señores Beato de los Santos y Oscar Elías Silvestre cuando el señor Beato de los Santos expuso su vida y la de su pasajero; en la especie, quedó suficientemente probado, por conducto del extracto de acta de defunción a nombre del señor Beato de los Santos, que la causa de su muerte se debió a un trauma craneal, consecuencia del accidente en que se vio involucrado. Distinto hubiese sido el resultado para su integridad física si le da cumplimiento al artículo 135 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual ordena a los conductores de motocicletas proveerse de un casco metálico protector; lo que necesariamente tendrá un impacto en el aspecto civil del proceso”;*

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al cuestionamiento precedentemente transcrito la Corte a-qua dio por sentado que el juez de primer grado evaluó la

conducta de todos los conductores envueltos en el accidente y comprobó que el imputado Juan Gabriel Romero Polanco fue quien provocó el mismo, estableciendo que el hecho de que el motociclista no tuviera casco protector y de que llevara a bordo un pasajero, no incidió en la ocurrencia de la colisión;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que si bien es cierto esa circunstancia que cita la Corte a-qua, de que no llevar casco protector al momento de conducir una motocicleta no es determinante para establecer la causa generadora del accidente, no es menos cierto que la valoración de dicho aspecto pudiera incidir al momento de evaluar los daños recibidos y fijar montos indemnizatorios proporcionales;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no tomó en consideración que el tribunal de primer grado no evaluó adecuadamente el comportamiento de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, causa esencial de su muerte, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del jeep, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Romero Polanco, Inversiones Toledo Marte, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la indicada sentencia y ordena el envío del presente caso, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Rodríguez Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Wanda Vargas y Joel Joaquín Bisonó Bisonó.
Intervinientes:	Raymundo Antonio Blanco Taveras y Yohani Rafaela Espinal Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón Torres, el primero dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045057-7, domiciliado y residente en la calle principal S/N, sector Taitabon; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0247/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón y Seguros Pepín, S. A., y estos no encontrarse presentes;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. Wanda Vargas y Joel Joaquín Bisonó Bisonó,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, actuando en nombre y representación de Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón y Seguros Pepín, S. A., depositado el 25 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de julio de 2010, la Licda. Ana Delia Rosario Sánchez, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao, presentó acusación en contra del ciudadano Francisco Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 61, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Manuel Blanco

(fallecido); b) que en fecha 23 de mayo de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Rodríguez Torres, por presunta violación a los artículos 49-1, 50 literales a y c, 61, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Blanco Espinal; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 021/2012, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal declara al ciudadano Juan Francisco Rodríguez Torres, dominicano mayor de edad de identidad y electoral núm. 034-0045057-7, con domiciliado en la calle Tataibón, s/n del municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 49-1, 50 literales a y c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que previenen y sancionan el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causa la muerte, las reglas que deben prever todo conductor después de haber participado en un accidente de tránsito, las reglas básicas sobre conducción y la conducción temeraria o descuidada en la carretera, en perjuicio de de José Manuel Blanco Espinal (fallecida), en consecuencia lo condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos ((RD\$8,000.00) monto solicitado por el representante del Ministerio Público, en cuanto a la solicitud de pena privativa de libertad se acogen a favor del imputado Juan Francisco Rodríguez Torres, amplias circunstancias atenuantes en virtud de las disposiciones de los artículos 339, 340 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal en tal sentido no impone pena de esta naturaleza; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Rodríguez Torres al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado señor Juan Francisco Rodríguez Torres en razón de este proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Raymundo Antonio Blanco y Yohani Rafaela Espinal Collado, a través de sus abogados los licenciados Roberto de Jesús Espinal y José Miguel Durán de León, en contra de Juan Francisco Rodríguez Torres, en calidad de imputado, el señor José Ambiorix Grullón, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Pepín S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen las

materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la querrela y constitución en actor civil hecha por los señores Raymundo Antonio Blanco y Yohani Rafaela Espinal Collado, a través de sus abogados anterior referidos; en consecuencia, condena al señor Juan Francisco Rodríguez Torres, imputado, por su hecho persona, conjunta y solidariamente al señor José Ambiorix Grullón, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por los daños morales ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y Cuarenta y Cinco Mil Pesos por los daños materiales para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$445,000.00) como compensación a causa de dicho hecho; **SEXTO:** Condena al señor Juan Francisco Rodríguez Torres, por su hecho personal y solidariamente al señor José Ambiorix Grullón, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción en provecho de los Licenciados Roberto de Jesús Espinal y José Miguel Durán de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Pepín S.A., en su condición de entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra para el día lunes que contaremos a cuatro (4) del mes de junio del año 2012, a las 9:00 A.M., valiendo la presente decisión citación a dicha lectura a las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La lectura íntegra de la presente decisión, vale notificación a las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, actuando en nombre y representación de compañía de seguros Pepín, S. A., Juan Francisco Rodríguez Torres y José Ambiorix Grullón, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoados por el imputado y civilmente demandado Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón como tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por intermedio del licenciado Joaquín Bisonó Bisonó; en contra de la sentencia núm. 021-2012, de fecha 28 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Valverde;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte Raymundo Antonio Blanco Taveras y Yohani Rafaela Espinal Collado, por*

intermedio de los licenciados Roberto de Jesús Espinal y José Miguel Durán de León, modifica el monto de la indemnización y lo fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia núm. 021-2012, de fecha 28 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Valverde; TERCERO: Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer Medio:** *Violación al debido proceso con la incorporación de documentos de pruebas fuera del tiempo y momento procesal. 417.4; violación de los artículos 83.2, 119.4, 268.4, 269, 26 y 166 del Código Procesal Penal. Y artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Invocando. Que los documentos mediante los cuales, los querellantes y actores civiles prueban la calidad, es decir el certificado de nacimiento del fallecido José Manuel Blanco, no fue introducido al proceso en el momento oportuno, es decir, en la instancia de querrela con constitución en actor civil, situación que representa una violación al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y en nuestra legislación procesal. Que los querellantes y actores civiles no cumplieron con la obligación de someter al proceso las pruebas que le acrediten como tales en el momento procesal oportuno, sino, después de que el Ministerio Público había presentado su acusación, sin darle oportunidad de que la defensa técnica se pronunciara sobre ellas. Que tal situación representaba una violación a los artículos 26 y 166 de la Constitución de la República. Que el hecho de que las pruebas de calidad invocada por los reclamantes fuera hecha en violación al debido proceso, es justo reconocer que las mismas carecen de legalidad y legitimidad, por lo que deben ser rechazadas. Que al ser rechazada la prueba que indica la calidad, en virtud de la cual se han establecido indemnizaciones en una sentencia, es justo, que la sentencia dada en base a la misma sea rechazada por este concepto. Que la Corte a-qua insinúa que los documentos refutados fueron introducidos al proceso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, pero al hacer una revisión general de la sentencia de primer grado no encontramos en ningún lugar, referencia al respecto. Que siendo así, las cosas esas pruebas están afectadas de legalidad y legitimidad, en virtud de los artículos 26, 166, 119.4, 268.4,*

294.3 y 5, 26 y 126 del Código Procesal Penal. Que no fue correcta la decisión de la Corte al señalar que en principio toda prueba que discutieran en un juicio deben pasar por el cedazo de la audiencia preliminar y estar admitida en el envío a juicio producido por la instrucción, pero que esa regla no es absoluta, que con posterioridad a la audiencia preliminar pueden incorporarse al proceso otras pruebas, (Art. 330 del CPP), puesto que la misma no comprobó que la sentencia impugnada se cumpliera con introducir al proceso los documentos refutados a través del 330. Que siendo así las cosas es justo reconocer que la ley en el caso de la especie ha sido mal aplicada, por lo que se impone la casación de la sentencia impugnada por este concepto; **Segundo Medio:** Falta de motivación, valoración de las pruebas. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal. Que el recurso de apelación implica ratificación, modificación o rechazo de una decisión judicial, pero al decidir sobre lo planteado, el tribunal de alzada, no puede decir que al no poder percibir lo que sucedió en primer grado ratifica lo que sucedió, entiendo que la inmediación siempre, siempre será un recurso utilizado por cualquier tribunal para justificar su decisión. A lo que no debe adherirse nunca ningún tribunal de alzada. Que al asumir la inmediación como un mecanismo para determinar la veracidad y la lealtad de una declaración frente a la otra, aun reconociendo la Corte a-qua que ambos testigos fueron claro y preciso, en establecer la culpabilidad del accidente, es decir el testigo a cargo, justifica que fue el imputado quien cometió la falta que generó el accidente y la testigo a descargo justifica que fue la víctima que generó el accidente. Que al comprobar la Corte a-qua que ambos testigos habían confirmado la culpabilidad penal de sus adversarios entre sí, esta tenía que fallar a favor del imputado y no a favor de los actores civiles, ya que al decidir el recurso la Corte se sentía impotente para determinar las condiciones en que ambos testigos le adjudicaron la culpabilidad del ilícito penal a su adversario, razón por la cual entendemos que la misma violó los principios legales que anteceden por lo que su sentencia debe ser cazada”;

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de casación, la parte recurrente establece lo siguiente: “Violación al debido proceso con la incorporación de documentos de pruebas fuera del tiempo y momento procesal. 417.4; violación de los artículos 83.2, 119.4, 268.4, 269, 26 y 166 del Código Procesal Penal. Y artículos 68 y 69.10 de la Constitución

de la República. Invocando. Que los documentos mediante los cuales, los querellantes y actores civiles prueban la calidad, es decir el certificado de nacimiento del fallecido José Manuel Blanco, no fue introducido al proceso en el momento oportuno, es decir, en la instancia de querrela con constitución en actor civil, situación que representa una violación al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y en nuestra legislación procesal. Que la Corte insinúa que los documentos refutados fueron introducidos al proceso en virtud del artículo 330 del CPP, pero al hacer una revisión general de la sentencia de primer grado no encontramos en ningún lugar, referencia al respecto”;

Considerando, que para rechazar este medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte dio por establecido lo siguiente: *“En principio, todas las pruebas que se discutirán en el juicio deben pasar por el cedazo de la audiencia preliminar y estar admitidas en el envío a juicio producido por el Juez de la Instrucción. Sin embargo esa regla no es absoluta. Posterior a la audiencia preliminar pueden incorporarse al proceso otras pruebas (330 CPP), en cuyo caso el juicio que debe hacer el tribunal sobre una solicitud de esa naturaleza es sobre la pertinencia de la prueba más que sobre su novedad. El acta de nacimiento de la víctima fallecida José Manuel Blanco es pertinente para establecer la identidad del ser humano que murió como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, y es pertinente para establecer las calidades de quienes ejercen la acción civil. En tal sentido hizo bien el tribunal de primer grado en admitirla y por tanto el reclamo debe ser desestimado”;*

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que la Corte aqua al referirse al acta de nacimiento de la víctima José Manuel Blanco, admitió la validez de la misma sin establecer si el indicado documento fue aportado previo a la apertura a juicio o conforme a lo estipulado en el artículo 330 del Código Procesal Penal; por lo que no brindó motivos suficientes para contestar el medio propuesto por los recurrentes, situación que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que de la glosa procesal se desprende, que: *“1) El Ministerio Público presentó acusación en fecha 20 de julio de 2010. 2) en fecha 30 del mes de julio de 2010, los querellantes y actores civiles,*

depositaron por ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao, una instancia contentiva de sus pretensiones y reparaciones civiles, en el presente caso, ofertando como medio de prueba, el Certificado de Declaración de Nacimiento del fallecido José Manuel Blanco Espinal. 3) En fecha 23 del mes de mayo de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó auto de apertura a juicio, admitiendo como elemento de prueba la declaración de nacimiento del finado José Manuel Blanco Espinal, estableciendo que la misma fue aportada conforme a las exigencias procesales relativas a la legalidad, pertinencia, oportunidad, oralidad y contradicción, y guardan relación con los hechos alegados, tanto de referencia al imputado como al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros. 4) En la audiencia de fondo, oído al Juez requerirle a los querellantes y actores civiles, presentar los elementos de pruebas documentales que sustentan la acusación; presentando entre ellos el Certificado de Declaración de Nacimiento del fallecido José Manuel Blanco Espinal, y a lo cual no hizo objeción los abogados de la defensa, estableciendo que lo daba por leído. 5) El juez de primer grado, fundamentó su decisión, en lo siguiente: que reposa en el expediente una querrela y constitución en actor civil interpuesta por ..., en contra de los señores ..., de dicho acto se puede evidenciar que fue presentada ante el ministerio público ante del órgano acusador haber presentado acusación y en una instancia debidamente motivada, el acta de nacimiento a nombre de José Manuel Blanco Espinal, registrada en el libro núm. 142, folio 91, marcada con el número 683, de la cual se percata que los señores que figuran como querellante y actores civiles son los padres de la víctima del presente proceso, por lo que lo mismo tienen calidad para incoar la presente acción”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede establecer, que aun cuando esta Sala pudo observar en la sentencia impugnada, una motivación insuficiente en cuanto a este medio planteado, no se aprecia el vicio alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la indicada acta fue introducida al proceso de acuerdo a lo establecido en las normas legales, y admitida en el auto de apertura a juicio, a lo cual no hizo objeción la defensa, y el tribunal de primer grado valoró como buena y válida, para determinar la calidad de los querellantes constituidos en actores civiles para accionar en justicia; por lo que, el medio invocado carece de fundamento y de base legal, y en consecuencia procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación, los recurrentes, establecen que la Corte incurrió *violación de los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal*, por el hecho de que *“al asumir la intermediación como un mecanismo para determinar la veracidad y la lealtad de una declaración frente a la otra, aún reconociendo la Corte a-qua que ambos testigos fueron claro y preciso, en establecer la culpabilidad del accidente, es decir el testigo a cargo, justifica que fue el imputado quien cometió la falta que generó el accidente y la testigo a descargo justifica que fue la víctima que generó el accidente. Que al comprobar la Corte a-qua que ambos testigos habían confirmado la culpabilidad penal de sus adversarios entre sí, esta tenía que fallar a favor del imputado y no a favor de los actores civiles, ya que al decidir el recurso la Corte se sentía impotente para determinar las condiciones en que ambos testigos le adjudicaron la culpabilidad del ilícito penal a su adversario, razón por la cual entendemos que la misma violó los principios legales que anteceden por lo que su sentencia debe ser cazada”*;

Considerando, que en cuanto a este punto alegado por el recurrente, la Corte estableció lo siguiente: *“Resulta claro que se trata de dos versiones contradictorias, pues mientras Urbano Francisco Peña dice que el accidente ocurrió porque el conductor del camión (el imputado) “... se echó más para un lado y le dio al motorista”, es decir, que el imputado fue el culpable del accidente, Felicia Altagracia Mata dice que el accidente se produjo porque “...el motorista venía sin luz; el se estrelló con el espejo del camión”, es decir, que la víctima fue la culpable del accidente. Y ante esas dos versiones contradictorias el a-quo hizo lo que tenía que hacer, darle credibilidad a una versión sobre otra, con base esencialmente en la intermediación, y dijo en el caso singular que las declaraciones de Urbano Francisco Peña fueron dadas de forma coherente y las de Felicia Altagracia Mata incurriendo en contradicciones, dando por establecido que el culpable del accidente fue el imputado Juan Francisco Rodríguez Torres, y la Corte no tiene nada que reprocharle en ese sentido. La Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que*

no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima en cuanto al recurso de la parte imputada y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediatez imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, cuya importancia consiste en que los testigos aporten sus declaraciones de manera directa e inmediata frente a los jueces del juicio, quienes conforme a la sana crítica le dan el valor que estimen pertinente;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la Corte a-quá, actuó ceñido a las normas, al establecer, que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales, depende de la inmediatez, a no ser que se produzca una desnaturalización de los mismos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que contrario a lo que establecen los recurrentes, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y contundentes que destruyen el estado de inocencia que le asiste al imputado, por lo que dicho medio debe ser rechazado, por ser carente de base legal;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raymundo Antonio Blanco Taveras y Yohani Rafaela Espinal Collado en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez Torres, José Ambiorix Grullón y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0274/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2013; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Valdez.
Abogados:	Licdos. Mariano Cornelio Jiménez Michel e Isidro Díaz Chery.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez dominicano, 75 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212999-6, con domicilio en la calle 41 núm. 149 parte atrás, Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 0066-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Manuel Valdez, y el mismo expresar que es dominicano, 75 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212999-6, con domicilio en la calle 41 núm. 149 parte atrás, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. Mariano Cornelio Jiménez Michel e Isidro Díaz Chery, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Mariano Jiménez Michel, actuando en nombre y representación de Manuel Valdez, imputado; depositado el 25 de marzo de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Manuel Valdez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2014.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 del mes de julio del año 2012, el Licdo. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Valdez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-3 letra b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristóbal de los Santos Ramírez; b) que en fecha 26 del mes de septiembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio, en contra de Manuel

Valdez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristóbal de los Santos Ramírez; c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 del mes de noviembre de 2013, la sentencia núm. 321-2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** El tribunal declara al ciudadano Manuel Valdez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a éste ciudadano a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel en la que se encuentra recluso; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel Valdez, al pago de las costas del procedimiento; Aspecto Civil: **TERCERO:** En el aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Cristóbal de los Santos Ramírez, en calidad de víctima, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente en cuanto al monto y se condena al ciudadano Manuel Valdez a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios provocados al señor Cristóbal de los Santos Ramírez, por su conducta ilícita; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles condena a Manuel Valdez, al pago de las costas en distracción y provecho de la abogada que representa los intereses del actor civil; **SEXTO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Valdez, a través de su abogado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión impugnada, el 12 de febrero de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Valdez, por intermedio de sus representantes legales, Lic. Mariano Jiménez Michel y el Dr. Isidro Díaz Chery, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 321/2013, fecha catorce (14) del mes de noviembre año dos mil trece (2013) y leída íntegramente en fecha veintiuno (21) de noviembre del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por encontrarse la misma fuera del plazo para recurrir”;

Considerando, que el recurrente Manuel Valdez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *La resolución es manifiestamente infundada. Muy respetuosamente, Honorables Magistrados, fijaos, que la notificación que la Corte actuante dice en el numeral 12 de la resolución, página 4: que la sentencia había sido notificada en fecha 13 de diciembre de 2013, sin embargo el acto que tenemos en nuestro poder: “Acto sin número del Ministerial Cirilo Vásquez Díaz es de fecha 19 de diciembre de 2013”. Nosotros no sabemos de donde obtuvo la Corte actuante la fecha en que ella dice en su resolución que fue notificada la sentencia, debido a que no está motivado en la resolución recurrida, por lo que dicha resolución ha sido hecha también en violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, pues no fundamenta el hecho que toma como bueno y válido, que en realidad como se puede observar en la notificación, es una fecha errónea. Ahora bien Honorable, nos apersonamos a la Corte actuante y viendo el expediente nos percatamos que ciertamente la citación que está depositada en el expediente tiene la fecha 13-12-2013, sin embargo el original nuestro que estamos depositando en este recurso tiene la fecha correcta en que fue notificada 19-12-2013; también pudimos observar que la notificación al imputado fue realizada en fecha 02 de enero de 2014 y por tanto los plazos comienzan a correr a partir de ese día, y contando que el a-quo y el día a que no se cuentan, como tampoco los sábados ni los domingos por ser no laborables, como tampoco se cuenta el día 6 de enero, el recurso está correctamente dentro del plazo. Que desde la notificación hecha a los abogados como desde la hecha al imputado, los plazos del recurso están correctos y no procede el rechazo del recurso;* **Segundo Medio:** *Violación de Garantías y Derechos Constitucionales y del Pacto Internacional de los Derechos Humanos. Que le fue sometida a la jurisdicción de la Corte que conoció sobre la inadmisibilidad del Recurso de Apelación unos medios que constituían violación a los derechos del recurrente, y que en virtud de lo establecido en el artículo 1 del CPP, dicha Corte debió avocarse a conocer sobre dichas violaciones constitucionales, ya que la efectividad de la Constitución prevalece sobre la Ley, según lo expresado en dicho artículo y tomando en cuenta que el artículo 6 de nuestra Constitución declara nulo de pleno derecho todo acto contrario a la misma Constitución, aún sean Leyes, Decretos o Resoluciones, y que al aplicar la ley debió la Corte actuante en principio avocarse a conocer*

sobre la legalidad de la sentencia que había sido recurrida en apelación la misma constitución en su artículo 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales”;

Considerando, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que el recurso contra dicha decisión fue interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), la decisión recurrida había sido notificada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por lo que el plazo para recurrir venció el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo”;*

Considerando, que consta en el expediente, el acto de notificación de sentencia hecha a los Licdos. Mariano Jiménez Michel e Isidro Días Chery,

abogados del imputado Manuel Valdez, de fecha 13 del mes de diciembre de 2013, mediante el cual le se le notifica la sentencia núm. 321-2013, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que también consta en el expediente, el mismo acto de notificación de sentencia que le fue entregado a los abogados de la defensa del imputado, pero con fecha 19 del mes de diciembre de 2013, depositado por la parte recurrente, a los fines de probar el medio planteado;

Considerando, que consta en el expediente, el acto de notificación hecha al imputado Manuel Valdez, de fecha 2 del mes de enero de 2014, mediante el cual le se le notifica la sentencia núm. 321-2013, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte para declarar inadmisibles el recurso de apelación, tomó en cuenta el acto de notificación hecha a los abogados de la defensa en fecha 13 del mes de diciembre de 2013; procediendo la parte recurrente a depositar copia del acto de notificación que le fue entregado, pero con fecha 19 del mes de diciembre de 2013, comprobando esta alzada según se puede verificar con el acto depositado por el recurrente, que se trata de la misma notificación, pero con fecha diferente;

Considerando, que en el caso de la especie, reposan en la glosa procesal, la notificación tomada en cuenta por la Corte para declarar inadmisibles el recurso de apelación, con fecha 13 del mes de diciembre de 2013, y la depositada por la parte recurrente, con fecha 19 del mes de diciembre de 2013, ambas realizadas en manos de los abogados de la defensa, situación que genera dudas sobre la fecha en que le fue notificada la sentencia del tribunal de primer grado, entendiéndose esta Segunda Sala, virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que establece, *que las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos y facultades del imputado, así como la duda, que el plazo debe computarse a partir del 19 de diciembre de 2013.*

Considerando, que en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 418 del Código Procesal Penal, *“Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del*

acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”; y, tomando en cuenta la notificación depositada por los abogados de la defensa, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, se encontraba dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez, contra la resolución núm. 0066-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación del hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Espailat Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espailat Motors, C. por A., entidad constituida bajo las leyes del país, con su RNC núm. 106-01237-8, con asiento social y domicilio en el Km 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca, del municipio de Moca, provincia Espailat, debidamente representada por el señor Ariel Antonio Guzmán Jiménez, dominicano, mayor edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011588-6, contra la sentencia núm. 455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo será copiado al final de la presente decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, en representación del recurrente, depositado el 22 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 211 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de diciembre de 2012, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con motivo de la sentencia núm. 323, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la celebración total de un nuevo juicio, en el proceso seguido al imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, el cual en fecha 24 de junio de 2013, dicto la sentencia núm. 00029/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez, en cuanto al cheque núm. 07159, de fecha 25/01/2007, el acto núm. 70/07 2, de fecha 6/03/2007, del ministerial Agustín Cardes A., acto de protesta, el acto núm.81/2007, de fecha 30/03/2007 y el escrito de querellan con constitución en actor civil, como medios de pruebas presentados como anexos a la querella, en razón de que las pruebas fueron presentadas como pruebas no como documentos anexos, en consecuencia el tribunal ordena el rechazo de las mismas por ser presentadas de acuerdo al ordenamiento procesal, en virtud de la que la interpretación judicial teleológica o sistemática hay que comprender que no se ha demostrado*

ninguna irregularidad o ilegalidad en los mismos, tampoco se le ha impedido ejercer al imputado el derecho de defensa; **SEGUNDO:** Rechaza el planteamiento de la defensa técnica en el sentido de que el señor Gabriel Antonio Guzmán Guzmán, es la persona que debió estar presente en el juicio y no el señor Ariel Antonio Guzmán Jiménez, por no ser el mismo según afirma representante de Espaillat Motors, por demostrarse en el legajo de que ciertamente éste último sí tenía las calidades de representante de la misma; **TERCERO:** Declara la absolución del señor Pedro Miguel Zaglul Suárez, por no demostrarse en el juicio oral que el mismo haya violado el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, sino más bien se estableció en la oralidad que se trató de un acto que en el fondo envolvía una transacción puramente civil o de garantía económica entre Espaillat Motors y la señora Altagracia Justiniano Martínez; **CUARTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Antonio González González, quien actúa en representación de la compañía Espaillat Motors C. por A., querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 00029/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Primero:** Declara al imputado Pedro Miguel Zaglul, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se condena con las penas de la estafa establecidas en el artículo 405 del Código Penal, al pago de una multa por el monto del cheque núm. 07159 de fecha 25 de enero del año 2007 del Banco BHD, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al imputado Pedro Miguel Zaglul, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante Espaillat Motors, C. por A., por haber girado el cheque sin provisión de fondos. **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de pago del interés judicial correspondiente al 2% mensual sobre las condenaciones civiles, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal; SEGUNDO: Se condena al imputado Pedro Miguel Zaglul al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del licenciado Jesús Antonio González González, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente la compañía Espailat Motos, C. por A., representada por el señor Ariel Antonio Guzmán Jiménez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda, sentencia contradictoria con un fallo o decisiones de la Suprema Corte de Justicia, artículo 24 numerales 2 y 3. Que la Corte a-qua al dictar su decisión ahora impugnada ha hecho una falsa aplicación de la ley, por haber la misma violado principios básicos de nuestro derecho y ordenamiento jurídico actual, al no haber contestado todos y cada uno de los pedimentos hechos por la recurrente en sus conclusiones formales hechas en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua a tales efectos, que en ese sentido, la misma dictado una sentencia parcialmente infundada, y con ello también desconoce y contradice importantes decisiones como son: la sentencia núm. 27 del 20 de mayo de 2009, la sentencia núm. 92 del 29 de agosto de 2007, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 8 del 11 de marzo de 2009 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entre otras, donde este alto tribunal de justicia ha dejado claramente establecido en síntesis, que los jueces están obligados a contestar todos y cada uno de los pedimentos que le sean formulados por las partes mediante conclusiones formales, ya sea para acogerlos o para rechazarlos, debiendo en todo caso dar los motivos pertinentes por los cuales acogen o rechazan dichos pedimentos, que en ese orden, podrá comprobar este alto tribunal que la querellante en síntesis, mediante conclusiones formales solicitó a la Corte a-qua que en el aspecto penal; que el imputado fuera condenado penalmente y que se le imponga una sanción penal de 18 meses de prisión correccional a ser cumplido en un centro penitenciario y al pago de una multa correspondiente al duplo del cheque dado sin**

fondo a la impetrante, que igualmente, solicitó a la Corte a-qua en sus conclusiones en el aspecto civil que el imputado y civilmente demandado fuera condenado primero al pago del monto del cheque por el monto de RD\$100,000.00 a favor de la impetrante y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, y al pago de un interés judicial sobre el monto de la condenación civil, que en ese orden, puede comprobar este alto tribunal de justicia que la Corte a-qua omitió referirse en la sentencia impugnada sobre la solicitud del pago del cheque a favor de la recurrente que la misma le había solicitado, puesto que Corte a-qua sólo se refirió a las indemnizaciones civiles y no sobre el pago del cheque que le había sido pedido por la recurrente, igualmente en el aspecto penal, puede comprobar esa alta Corte que a pesar de que la Corte a-qua establece que condena al imputado a las penas de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal, es decir, al decir las penas en plural hay que presumir que se está refiriendo a la pena de prisión y multa, sin embargo, tanto en las motivaciones como en el dispositivo sólo se refiere a la multa omitiendo referirse a la pena de prisión la cual evidentemente no puede presumirse sino que la misma debía referirse expresamente al tiempo de prisión a que condenaba al imputado a cumplir, que en ese sentido, se caracterizan los vicios denunciados por la recurrente, y la sentencia impugnada con ello viola las disposiciones de los artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales en síntesis se refieren a la motivación de la sentencia y a la precisión en la fijación de las penas, y las disposiciones del artículo 45 de la Ley de Cheques que establece que el tenedor del cheque tiene derecho a reclamar el pago del cheque y los intereses, que al no haberse la Corte a-qua referido ni al pago del valor del cheque ni con respecto a la pena de prisión solicitada por la impetrante incurrió en los vicios y violaciones señaladas; que la Corte a-qua al emitir la sentencia recurrida ha violado principios básicos de nuestro derecho y ordenamiento jurídico actual, al no haber contestado todos y cada uno de los pedimentos hecho por la recurrente en sus conclusiones formales hechas en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua a tales efectos, que en ese sentido puede comprobar esta Suprema Corte de Justicia, que la querellante y actor civil, ahora recurrente, en síntesis, mediante conclusiones formales solicitó a la Corte a-qua en el aspecto penal que el imputado fuera condenado penalmente y que se le impusiera una sanción penal de 18 meses de prisión correccional a ser cumplido en un centro penitenciario y al pago de

una multa correspondiente al duplo del cheque dado sin fondo a la impenetrante, que igualmente, solicitó a la Corte a-qua en sus conclusiones en el aspecto civil que el imputado y civilmente demandado fuera condenado primero al pago del monto del cheque por el monto de RD\$100,000.00 a favor de la impenetrante y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, y al pago de un interés judicial sobre el monto de la condenación civil, que en ese orden, puede comprobar este alto tribunal de justicia en la sentencia impugnada tanto las conclusiones de la impenetrante ante la Corte a-qua, así como que la Corte a-qua omitió referirse en la sentencia impugnada sobre la solicitud del pago del cheque a favor de la recurrente que la misma le había solicitado, puesto que la Corte a-qua sólo se refirió a las indemnizaciones civiles y no sobre el pago del cheque que le había sido pedido por la recurrente, igualmente en el aspecto penal, puede comprobar esa alta corte que a pesar de que la Corte a-qua establece que condena al imputado a las penas de estafa establecidas en el artículo 405 del Código Penal, es decir, al decir las penas en plural hay que presumir que se esta refiriendo a la pena de prisión y multa, sin embargo, tanto en las motivaciones como en el dispositivo sólo se refiere a la multa omitiendo referirse a la pena de prisión la cual evidentemente no puede presumirse sino que la misma debía referirse expresamente al tiempo en prisión a que condenaba al imputado a cumplir, que en ese sentido, se caracterizan las violaciones denunciada en el sentido de que la Corte no contestó puntos de las conclusiones formales hechas por la impenetrante ante dicha jurisdicción, por lo que procede sea acogido el presente recurso, y que esa Suprema Corte de Justicia en virtud de que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de los hechos y en base a las comprobaciones hechas por la Corte a-qua y las cuales las llevó a encontrar culpable al imputado y no habiendo ninguna impugnación por parte del recurrente al respecto, y no quedando nada más por juzgar dicte directamente la solución del caso conforme se lo permite la normativa procesal penal, en razón de que la Corte a-qua implícitamente condenó al imputado en el aspecto penal tanto al pago de multa como al cumplimiento de la pena, esto así, en razón de que la Corte establece en su sentencia que declara al imputado Pedro Miguel Zaglul, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, se condena con las penas de la etapa establecidas en el artículo 405 del Código Penal, que al utilizar la Corte el término las penas evidentemente se refiere a la pena de prisión y a la multa que son las

penas que establece dicho texto para la indicada infracción, que en ese sentido, al sólo haber la Corte señalado la multa y no indicar la pena procede que el alto tribunal imponga directamente al imputado la pena de 18 meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la cárcel pública o Centro Penitenciario de la ciudad de Cotui, que fue solicitada por la impetrante y que fue implícitamente admitida por la Corte, que igualmente, condenando al imputado en el aspecto civil además del pago de la indemnización al pago del cheque tal y como lo solicitó la impetrante, y que fueron aspectos que han quedado en un limbo jurídico, por ser obligatorio para su ejecución que consten en la sentencia y la Corte a-qua expresamente no contestó dichos pedimentos de la recurrente; que podrá verificar esa Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, fundamentando adecuadamente su sentencia ahora recurrida, en cuanto a la ponderación de los hechos con respecto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, no obstante, la misma hace una incorrecta aplicación de la ley, presto de decretar la culpabilidad penal del imputado, no responde todos los puntos de las conclusiones de la impetrante respecto a las penas a imponérselos al imputado, las cuales procedían legalmente por haber encontrado la Corte a-qua al imputado culpable de los cargos que se le acusaban debió condenarlo a las penas solicitadas por la querellante y actora civil o en caso contrario ofrecer los motivos pertinentes para rechazarlas, que al no haberlo hecho así su sentencia deviene en infundada en ese aspecto; que igualmente puede comprobar esa alzada que la condenación civil impuesta por la Corte a-qua al imputado y civilmente demandado al cual condenó al pago de una indemnización a favor de la impetrante por la suma de RD\$100,000.00, si bien los jueces en principio son soberanos para la apreciación del daño y otorgar las indemnizaciones como lo ha establecido esa Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, no menos cierto es que para el caso de la especie dicha suma a la que fue condenado el imputado y civilmente demandado resulta pírrica con relación al daño causado y los principios recibidos por la impetrante a causa del hecho cometido por el demandado, en razón de que la impetrante en una sociedad de comercio y a esos efectos, al haberse emitido el cheque sin fondo y la misma haber tenido ese dinero paralizado todo este tiempo ella ha tenido una pérdida financiera al respecto, además el costo dinero se ha visto disminuido, ya que si la misma hubiera tenido ese dinero circulando en sus operaciones comerciales por

todo el tiempo que ha durado el proceso, es más que obvio y lógico que las ganancias que hubiera generado dicha suma de dinero hubiera quintriplicado el monto de la indemnización, por lo que evidentemente que la suma justa de la indemnización es la que solicitó la impetrante, es decir la suma de RD\$500,000.00, y monto al cual fue que debió ser condenado el demandado; que podrá colegir esa alzada que en virtud del principio de reparación íntegra que ha enarbolado esa alta instancia cada vez que ha tenido la oportunidad, procede que en base a la declaratoria de culpabilidad decretada por la Corte a-qua en el aspecto penal contra del imputado y civilmente demandado, el mismo sea condenado en el aspecto civil a las indemnizaciones solicitadas por la impetrante mediante sus conclusiones formales, es decir, al pago de RD\$100,000.00 del valor del cheque, al pago de interés judicial del 2% sobre el monto de la condena desde la fecha de la querella y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por lo que procede que esa alta instancia en vista de la declaratoria de culpabilidad hecha por la Corte a-qua en contra del imputado procede a dictar la solución del caso por no quedar hechos por juzgar y en consecuencia, condene al imputado a las sumas solicitadas por la impetrante”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte aqua dio por establecido lo siguiente: a) Del estudio de la sentencia recurrida se establece que el tribunal ha hecho una errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951 sobre cheques, cuando declara la absolución del imputado por no haber violado el artículo 66 de la referida ley, estableciendo el aquo que el imputado emitió un cheque sin fondos pero que al tener conocimiento el querellante de esa circunstancia se descartaba que el imputado hubiera actuando de mala fe, pues en la especie los elementos constitutivos del delito de cheque sin fondos se encontraban configurados, por haber emitido el imputado del cheque tenedor, sin provisión de fondos, quedando configurada la mala fe del librador cuando al momento de expedirlo sabía que no tenía fondos la cual se presume, quedando demostrado que se procuró el pago que el librador fue puesto en mora para depositar los fondos y no obtempero al requerimiento de los actos Nos. 70/07 de fecha 26 de marzo del año 2007 y 81/07 de fecha 30 de marzo del año 2007, quedando concretizada la mala fe y con ello el delito de cheque sin fondos. En esta virtud no debió el juez establecer que no hubo mala fe por parte del emisor del cheque por el hecho de que lo expidió como un medio de garantía moral hasta tanto la señora Minerva Justiniano compradora de un vehículo cumpliera con

el pago del mismo a la empresa Espaillat Motors, C. por A., pues la mala fe quedo configurada desde el momento en que fue emitido sin provisión de fondos, poco importaba que haya sido dado como garantía de un pago. Así tampoco ha demostrado durante el proceso el imputado que hubiera hecho abonos sobre el monto de cheque constituyendo estos alegatos de defensa que no se sustentan en prueba legal por lo cual se desestiman; b) En el sentido anteriormente indicado al constatarse que el imputado había incurrido en la violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques al emitir un cheque sin provisión de fondos, de mala fe, procede dictar sentencia condenatoria en aplicación de lo que dispone el artículo 338 del Código Penal, puesto que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, declarando con lugar el recurso examinado, y sobre la base de los hechos ya fijados dictar directamente la decisión del caso, en virtud de lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, declarándolo culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques y castigarle con las penas de la estafa establecidas en el artículo 405 del Código procesal Penal, al pago de una multa por el valor del monto del cheque núm. 07159 de fecha 25 de enero del año 2007 del Banco BHD, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) y al pago de de las costas penales, en perjuicio de la parte querellante al encontrarse configurados los elementos constitutivos previstos por el referido texto, el emitir un cheque de mala fe sin provisión de fondos presentándose a la entidad bancaria BHD para que se procediera al pago del cheque girado por el imputado a favor de la señora Minerva Justiniano, la cual a su vez lo endosó a favor de la compañía Espaillat Motors, C. por A., que ante la negatividad de la entidad bancaria procedieron a protestar el cheque por falta de pago comunicándoles que no tenían fondos pues el imputado nunca los colocó incumpliendo con su obligación; 3) Que al establecerse que el imputado comprometió su responsabilidad civil al emitir un cheque sin fondo procede declarar buena y válida en cuanto a la forma y en cuando al fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante al haber sido acogida una falta penal por la violación al artículo 66 de la Ley 2859, y artículo 405 del Código Penal, por los daños materiales y morales causados a la parte querellante en aplicación de lo que disponen los artículos 118 y 119 del Código Penal, condenando al imputado al pago de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como proporcional y justa indemnización a favor del querellante en sus conclusiones vertidas ante

esta instancia de alzada solicitando que sea condenado el imputado al pago de un interés judicial correspondiente al 2% mensual sobre las condenaciones civiles desde la fecha de la emisión del cheque y hasta el pago total y definitivo del importe de las condenaciones, procede rechazar el pedimento bajo el entendido de que las indemnizaciones por los daños y perjuicios ya fueron acordados resultando el querellante resarcido, que al constituir una facultad de los jueces del fondo fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil no está obligada esta instancia de alzada a acoger su pedimento;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, el imputado ha sido declarado culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sancionado con las penas de la estafa establecidas en el artículo 405 del Código procesal Penal, “que establece las penas de prisión correccional de seis meses a dos años” y al pago de una multa por el valor del monto del cheque;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de insuficiencia en la motivación de la sentencia, pues, si bien es cierto que argumentó la responsabilidad del imputado del hecho que se le atribuye, y su calificación jurídica y pena de acuerdo a ésta, a imponer, omitió referirse a la cuantía de la misma, lo que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Espallat Motors, C. por A., contra la sentencia núm. 455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta

decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.
Recurrido:	Francisco Sánchez Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Celia Lara y Floridalia Sánchez Coos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Autoseguro, S. A., entidad de comercio formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida 27 de febrero, núm. 41, el Millón, Distrito Nacional, válidamente representada por su gerente general Licda. Lilia A. Figueroa, dominicana, mayor de edad, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, contra la Resolución núm. 1-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Celia Lara y Floridalia Sánchez Coos, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación de la recurrente, depositado el 26 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Licdas. Floridalia Sánchez Coss y Celia Lara, a nombre de Francisco Sánchez Jiménez, depositada el 4 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1714-2014 del 29 de abril de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2012, la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Demetrio Romero Franco por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional la cual dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia condenatoria núm. 23-2013, la cual fue recurrida en apelación por el imputado y la entidad aseguradora y, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Jenniel Salvador Matos Montero, dominicano, soltero, de ocupación técnico en electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015375-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9, San Bartolo, Los Frailes II, provincia Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 65, literales a, b y c y el artículo 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 144-99, en perjuicio del señor Francisco Sánchez Jiménez; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos Dominicanos, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Suspende de manera total el cumplimiento de prisión, quedando sujeto el señor Jenniel Salvador Matos Montero al cumplimiento de las siguientes reglas: a) informar al Juez de Ejecución de la Pena de cualquier cambio de domicilio; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar un servicio de utilidad pública por ante la Cruz Roja del Distrito Nacional, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y d) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas trae como consecuencia el cumplimiento total de la pena; **TERCERO:** Se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por el señor Francisco Sánchez Jiménez por intermedio de sus abogadas Licdas. Floridalia Sánchez y Licda. Celia Lara, en contra del imputado, en su calidad de conductor del vehículo Daihatsu tipo camioneta, blanco, chasis número S200V-0044594, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil; y en consecuencia, se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero, al pago de las siguientes indemnización: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Floridali Sánchez y Licda. Celia Lara quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Auto Seguros, S.

A., dentro de los límites de la póliza número P-187254 en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) del mes de septiembre año 2013, a las 2:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; y, c) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de enero de 2014, la resolución núm. 1-PS-2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jenniel Salvador Matos Montero, a través de su representante legal, el Licdo. Eliezer Rosario Fermín; b) la entidad aseguradora Auto Seguro, S. A., a través de su representante legal, el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en contra de la sentencia núm. 23-2013, dictada en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal;

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos. Falsa aplicación del derecho por desconocimiento de un texto jurídico; normas violadas: artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; artículo 418 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua, ha consignado en su resolución 1-PS-2014, que las partes quedaron citadas para la lectura íntegra de la sentencia de fondo núm. 23-2013, de la que se sometió a su consideración el correspondiente recurso de apelación; entiende la Corte a-qua, que el plazo para interponer el recurso de apelación empieza a correr a partir de la lectura íntegra de la sentencia y no a partir de que las partes reciben la sentencia íntegra con una constancia de entrega y notificación; a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., le fue notificada la sentencia en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (16-10-2013), y el recurso de

apelación fue depositado en la secretaría de la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil (30-10-2013), por lo que el referido recurso tenía que ser declarado admisible en cuanto a la forma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, que *“...Que en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil trece (2013) el imputado Jenniel Salvador Matos Montero interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, la cual también fue recurrida por la entidad aseguradora, Auto Seguro, S. A., en fecha treinta (30) de octubre del año antes indicado; sin embargo, ambas partes quedaron convocadas en la audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del años dos mil trece (2013), a comparecer el día dos (2) de septiembre del citado año por ante el tribunal a-quo para la lectura íntegra de la sentencia, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para éste interponer su recurso de apelación, o sea que los recursos fueron interpuestos fuera del plazo de los diez (10) días que establece 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dichos recursos...”;*

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo, esto así porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega la recurrente la corte a-qua al declararle inadmisibile por tardío su recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que, si bien es cierto que consta en el expediente que el 26 de agosto de 2013 se conoció el fondo del proceso difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el día 2 de septiembre del mismo año, quedando convocadas las partes presentes y representadas, no menos cierto es que no existe constancia de que ese día se haya entregado copia a alguna de las partes

de la sentencia completa, máxime cuando en el expediente existen certificaciones mediante la cual la secretaria del tribunal de primer grado le hace entrega de una copia de la sentencia íntegra a cada una de las partes en fechas diferentes a la pauta para la mencionada lectura, de ahí que procede acoger el medio invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Sánchez Jiménez en el recurso de casación interpuesto por AutoSeguro, S. A., contra la resolución núm. 1-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia, casa la resolución recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Susana Mieses, Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jovanny Núñez Arias y Sergio Julio George.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la empresa Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jonathan Adam González, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 431186578, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actor civil, contra la resolución núm. 00574-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Susana Mieses, actuando en sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jovanny Núñez Arias y Sergio Julio George, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jovanny Núñez Arias y Sergio Julio George, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, depositado el 24 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 966-2014, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 6 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 2013 el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional emitió la resolución numero 46-2013, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena, a cargo de José Antonio de los Santos Zayas, incoado por la Directora Interina del Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad (Ministerio Público, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional), por estar conforme al derecho y a la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena, solicitada por el Ministerio Público, toda vez, que no se ha podido

comprobar el incumplimiento de las reglas impuestas al penado José Antonio de los Santos Zayas, y por las demás razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordenar al secretario de este Tribunal, tramitar el expediente de registro de firma, a cargo del penado José Antonio de los Santos Zayas, al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que dicho penado, se someta ante dicha entidad, al control y vigilancia de las reglas impuestas por la resolución 105-2013, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al Ministerio Público actuante, al representante de la parte civil y querellante y al penado José Antonio de los Santos Zayas”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., intervino la resolución núm. 00574-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Con el voto disidente del juez Modesto Antonio Martínez Jiménez; PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jovanny Manuel Núñez Arias y Sergio Julio George, actuando a nombre y en representación de la entidad comercial Orange Dominicana, S. A., en calidad de querellante, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la resolución marcada con el número 46-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes la presente resolución;*”

Considerando, que la recurrente, invoca mediante su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Motivo:** *Inobservancia de o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derecho humanos; a raíz de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual de manera administrativa declaro*

*inadmisible el recurso de apelación depositado por la exponente en fecha ocho (8) de noviembre del año 2013, argumentado dicho tribunal; “que la acción recursiva recae sobre una decisión control de suspensión condicional de la pena que no es susceptible de recurso alguno por encontrarse claramente establecido en la normativa procesal penal vigente, aplicando de manera errada la norma citada y desnaturalizando al mismo tiempo dicho tribunal la esencia de dos situaciones muy diferentes tales como la suspensión condicional del procedimiento, siendo esta la decisión en la que se inscribe la Corte a-qua y que hace alusión a la norma procesal penal, respecto, a que no es susceptible de recurso (este no es el caso en cuestión); y la otra situación es la suspensión condicional de la pena, la cual determina primero un condena y luego un modo especial de cumplimiento de la pena. (ver resolución núm. 296-2005, artículo 1.19). Asimismo esta no suspende el procedimiento, ni lo reinicia ante un incumplimiento de parte del imputado, sino, que interrumpe el privilegio otorgado al penado y revoca las condiciones por las cuales se le permitió a este último cumplir la sanción en libertad y bajo ciertas condiciones; se puede colegir que el derecho a recurrir no lo está vedado a la víctima y actor civil, como ha querido afirmar la Corte a-qua, haciendo una interpretación in extenso y a todas luces errada, pues reafirmamos que la norma no le prohíbe recurrir las decisiones del Juez de la Ejecución de la Pena, máxime cuando se trata de la suspensión condicional de la pena, que es una figura distinta a la suspensión condicional del procedimiento, siendo este último el criterio establecido por el a-quo para declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso interpuesto por la víctima y actor civil Orange Dominicana, S. A.; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 426.2 del Código Procesal Penal); la página 6 numeral 14 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua realiza una interpretación in extenso sobre la suspensión condicional en virtud de un procedimiento abreviado, y cita los artículos 41, 43 y 437 del Código Procesal Penal, acto seguido invoca que la suspensión condicional del procedimiento no es susceptible de apelación, (una figura distinta a la suspensión condicional de la pena) salvo que las reglas fijadas sean de carácter inconstitucional, y según la misma corte en la especie no ha ocurrido; con esta interpretación in extenso del Tribunal a-quo, comienza la vulneración de los derechos y garantía fundamentales, pues ha confundido dos figuras distintas, con términos parecidos pero no*

iguales, invocando la suspensión condicional de la pena como si fuera la suspensión condicional del procedimiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas: *“...Esta Tercera Sala de la Corte, antes de examinar los medios y fundamentos planteados por el recurrente, procede a determinar si la decisión judicial rendida puede ser impugnada por la vía del recurso de apelación toda vez que la querellante está recurriendo una decisión que no es recurrible en apelación, tal como lo fija el artículo 41, último párrafo del Código Procesal Penal. El Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con las disposiciones del artículo 437 párrafo III del Código Procesal Penal está facultado para controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, como ocurre en la especie, sin embargo se advierte que el juzgador entendió que no procedía la revocación por considerar que el imputado tiene hasta la duración de la revisión de la pena, que se extiende hasta el año 2016, para cumplir con lo acordado entre las partes envueltas en el proceso. Haciendo una interpretación in-extenso, conforme el ordenamiento que rige el aspecto recurrido-solicitud de revocación de la suspensión condicional en virtud de un procedimiento abreviado-artículos 41, 43 y 437 del Código Procesal Penal, la decisión de suspensión del procedimiento no es susceptible de apelación, salvo que las reglas fijadas sean de carácter inconstitucional, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el legislador solo le ha dado facultad para recurrir al imputado, no así a las demás partes envueltas en el proceso, como pretende la parte Orange Dominicana, S. A., al impugnar la decisión de marras...”;*

Considerando, que previo decidir sobre el recurso que nos ocupa, es procedente hacer un examen de las piezas que conforman el expediente, y en ese sentido, observamos que existe en contra del imputado José Antonio de los Santos Zayas una sentencia condenatoria, por aplicación del procedimiento penal abreviado y acuerdo pleno entre las partes (el imputado y Orange Dominicana, S. A., en su calidad de víctima), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que en ocasión de la sentencia antes descrita, Orange Dominicana, S. A., hoy recurrente en casación, depositó ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, una “solicitud de revocación de libertad condicional”, en razón de que a su entender el imputado incumplió con las condiciones impuestas en la mencionada sentencia, y como consecuencia

de esto, el Juez de la Ejecución de la Pena, dictó un “auto de control de período de prueba” a cargo del imputado, a los fines de dar vigilancia y control a las reglas impuestas al mismo, y verificar su cumplimiento;

Considerando, que posteriormente el Ministerio Público solicita al Juez de la Ejecución de la pena, la “revocación de la suspensión condicional de la pena y orden de captura” contra el imputado por entender que no estaba cumpliendo las reglas establecidas en la sentencia, solicitud de revocación que fue rechazada y en contra de la cual la víctima interpone recurso de apelación;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en la resolución núm. 296-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del “Reglamento del Juez de la Ejecución”; el Juez de la Ejecución de las Penas al ser apoderado de las quejas, denuncias, peticiones y todas las cuestiones que se susciten a consecuencia de la ejecución y extinción de la pena, las tramitará y conocerá conforme al procedimiento establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, tomando en consideración ciertos criterios establecidos en el mismo reglamento, y las resoluciones que resulten como consecuencia de las mismas son apelables ante la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del mencionado juez;

Considerando, que en ese sentido, la solicitud de revocación de la suspensión condicional que hiciera la víctima, es una petición suscitada como consecuencia del incumplimiento de las reglas que le fueren impuestas al imputado, resolviendo el juez de la pena mediante una resolución, rechazar tal solicitud, la cual contrario a lo establecido por la corte a qua si es recurrible en apelación; de ahí que en consonancia con todo lo expresado procede acoger los medios interpuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., debidamente representada por Jonathan Adam González, contra la resolución núm. 00574-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia

casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Alcántara.
Abogados:	Dra. Wendis Victoria Amonte Reyes y Dr. Andrés Ciri-lo Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0001497-0, domiciliado y residente en Ceiba de Bonet, municipio Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-13-00038CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Amonte Reyes y Andrés Cirilo Peralta, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución del 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 26 de mayo de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 7 de julio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra del señor David Alcántara, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. R. S., fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 17-2012, el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano David Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001497-0, domiciliado y residente en la Ceiba de Bonet del municipio de Los Almácigos de esta provincia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de

edad E. R. S.; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se compensan las costas penales por tratarse de un asistido de oficio”; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando esta el auto administrativo núm. 235-13-00038CPP, hoy recurrido en casación, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2012, por el Lic. Diómedes Peñaló, abogado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794049-6, con su estudio profesional abierto en el núm. 11, de la calle Josefina Bueno, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio ad-hoc en la oficina de la Defensa Pública de Montecristi, sita en la parte oeste de la primera planta del Palacio de Justicia de Montecristi, quien actúa a nombre y representación del señor David Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001497-0, domiciliado y residente en Ceiba de Bonet, municipio de Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 17-2012, de fecha (Sic) del años dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera (Sic) del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; esto en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los meritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación y que la Corte a-qua dio una respuesta como si tratara de un recurso diferente, por lo que copiar y pegar utilizado, no coincidió en nada con el recurso apoderado (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); que al momento de la Corte a-qua declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación del ciudadano David Alcántara, señala en el auto administrativo de inadmisibilidat que el recurso de apelación aludido, solo cuenta con un medio de apelación; que el recurso de apelación del cual la Corte a-qua estaba apoderada en parte alguna de la instancia recursiva se hace oferta probatoria de ninguna índole ni documental ni testimonial, y dice la Corte a-qua que declara inadmisibile el recurso porque el recurrente

sometió un legajo de elementos de pruebas documentales sin indicar su pretensión probatoria; cosa esta que es falsa. Lo que nos hace llegar a la conclusión que la Corte a-qua no leyó el recurso de apelación apoderado y copió y pegó ese considerando de un caso totalmente diferente. Cuestión esta de fondo, que vulnera de forma inmisericorde el sagrado derecho de defensa del recurrente; es necesario que los jueces de alzada verifiquen que ciertamente, esta violación al derecho de defensa del imputado se está arrastrando desde el primer grado hasta el segundo, ya que en primera instancia el abogado del imputado recurrente hizo una objeción a la prueba documental que no fue contestada, y se establece en la sentencia que se solicitó, el tribunal dijo sobreseer ese pedimento, pero al final no dio una respuesta, por tanto violó el derecho de defensa del imputado, el cual es parte del debido proceso de ley, de igual manera la Corte a-qua viola el derecho de defensa del imputado recurrente, en virtud de que cuando responde el medio de apelación presentado por el recurrente, lo hace como si estuviera dando respuesta a un recurso totalmente diferente; el sustento jurídico y jurisprudencial de la obligación de motivar, así como sobre las características que debe reunir la motivación de una sentencia se encuentra en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento, siendo el artículo 24 del Código Procesal Penal más claro todavía al establecer dicha obligación de motivar, así como también la jurisprudencia la ha establecido, que cuando hacemos una comparación del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Alcántara y el auto administrativo que declara inadmisibile el mismo, parece ser que la Corte a-qua estuviera dando respuesta a un recurso de apelación diferente; que como se puede comprobar en el recurso de apelación de referencia y el auto administrativo de inadmisibilidad recurrido en casación se verifica que la Corte a-qua ha dejado de fallar o estatuir sobre el medio propuesto en la apelación, lo cual es un motivo suficiente para casarla.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente: *“Que en la especie, el presente recurso de apelación no cumple con los requisitos formales del citado texto legal, puesto que la parte recurrente somete un legajo de pruebas documentales, pero no indica de manera precisa e individualizada que pretende probar, por lo que su recurso de apelación deviene en inadmisibile, en virtud que las formalidades procesales para el ejercicio de las vías*

de los recursos son de orden público y como tales deben ser observadas tanto por las partes como por los operadores del sistema de justicia.”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, David Alcántara, se evidencia que el mismo establece, de manera específica en su único medio, sentencia con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, violación del derecho de defensa, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, exponiendo los vicios y situaciones que deben ser analizadas y respondidas a través del recurso de apelación interpuesto, denunciando ante la Corte a-quá, en síntesis, que el tribunal de primer grado ha violado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la legalidad de las pruebas, etc., incurriendo en violaciones que crearon indefensión al imputado;

Considerando, que respecto al recurso presentado por el recurrente en apelación, y de lo decidido por la referida Corte de Apelación, se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-quá al limitarse a declarar inadmisibile el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud del artículo 419 del Código Procesal Penal, obvió referirse a las denuncias antes citadas, alegadas por el imputado recurrente, las cuales deben ser debidamente analizadas y respondidas por dicha instancia;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, que al momento de resolver el fondo del recurso, se integra al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Miriam C. Germán Brito, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo

de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por David Alcántara, contra el auto administrativo núm. 235-13-00038CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que analice el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milito Aquino Cabrera.
Abogados:	Lic. José Carela de la Rosa y Dr. Freddy Madera Durán.
Interviniente:	Juana Vásquez.
Abogados:	Dr. Carlos Méndez Matos, Licdos. Héctor R. Guzmán Tavéras y Ramón Ramírez Mariano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milito Aquino Cabrera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 004-0007002-5, domiciliado y residente en el kilómetro 2, carretera Bayaguana, municipio Guerra, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 563/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Carela de la Rosa, por sí y por el Dr. Freddy Madera Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Milito Aquino Cabrera;

Oído al Lic. Héctor R. Guzmán Tavéras, por sí y por el Dr. Carlos Méndez Matos y el Lic. Ramón Ramírez Mariano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Carela de la Rosa y Freddy Antonio Madera Durán, actuando a nombre y representación del recurrente Milito Aquino Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Juana Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2014;

Visto la resolución núm. 1978-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 21 de octubre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José Del Carmen García Hernández, interpuso formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de Milito Aquino Cabrera, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Vásquez; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió en fecha 16 de diciembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Milito Aquino Cabrerías, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Vásquez; 3) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó en fecha 27 de abril de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso del artículo 434 del Código Penal Dominicano, por el artículo 458-2 del Código Penal Dominicano, por ser el que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Milito Aquino Cabrera, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 458-2 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber ocasionado incendio involuntario de fecha 1 de abril de 2010, en el municipio de Bayaguana, en perjuicio de Juana Vásquez. En consecuencia, se le condena al pago de una multa de Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00), al tenor de la ley; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Milito Aquino Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Vásquez, en contra del imputado, por haber sido intentada conforme lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Milito Aquino Cabrera, al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Juana Vásquez, por los daños ocasionados en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Milito Aquino Cabrera, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se fija lectura integral de la presente

sentencia para el 4 de mayo de 2011, valiendo notificación para las partes presentes”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro., de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángel Moreta Leopoldino de la Rosa Belén y Héctor Joselito Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Milito Aquino Cabrera, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Milito Aquino Cabrera, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia infundada por dejar al imputado en estado de indefensión. Que el Tribunal declaró inadmisibile el recurso con el argumento de que dicho recurso no expresaba de manera separada y detallada los puntos de hecho y de derecho en que se fundamentó el recurso, supuestamente el recurrente ignoró los agravios en la sentencia de primer grado, así mismo expresa la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado motivó debidamente su sentencia, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y de derecho. Que la Corte a-qua señaló que el recurso de apelación no contenía los motivos de hecho y derecho en que atacaba la sentencia de primer grado, no obstante señala que la sentencia está debidamente motivada, conteniendo una relación de los hechos probatorios y una correcta aplicación del derecho, por lo que si declaraba inadmisibile el recurso de apelación, es motivo suficiente y no tiene que expresar el contenido de la sentencia, pero en razón de que la Corte analiza en su resolución debió hacer una análisis exhaustivo de la misma, por lo que dicha resolución es infundada. Que la Corte a-qua pasó por alto que el Tribunal falló extrapetita, al imponer una indemnización por la suma de (RD\$500,000.00) a favor de la demandante Juana Vásquez, cuando de acuerdo con el informe realizado a esos fines, el daño ascendía a la suma de (RD\$100,300.00)”;*

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: **“1)** *Que el recurrente el señor Milito Aquino, no han expresado de manera separada y detallada los motivos de su recurso, pero de la lectura del mismo se desprende que alegan lo siguiente: “no ha expresado de manera*

concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, sino que se limita copiar el dispositivo de la sentencia impugnada y artículos del Código Procesal Penal, sin exponer el fundamento de los motivos del recurso de apelación ni cuáles son los agravios recibidos con la resolución; 2) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; 3) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que los recurrentes no han explicado en qué consiste la violación que denuncia, pues no basta con invocar la existencia de un agravio, el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que no sucedió en la especie; 4) Que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles; 5) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni del motivo alegado por los recurrentes, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que ha sido juzgado que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte de Apelación debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, del examen de la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación interpuesto por Milito Aquino Cabrera, contra la sentencia núm. 029/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 27 de abril de 2011, se evidencia que la Corte a qua al fundamentar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación,

en el supuesto de que el recurrente no ha expresado de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, sino que se limita a copiar el dispositivo de la sentencia impugnada y artículos del Código Procesal Penal, sin exponer el fundamento de los motivos del recurso de apelación ni cuáles son los agravios recibidos con la resolución, ha incurrido en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; pues contrario a lo expuesto por la Corte a-qua el recurso incoado por el recurrente contiene motivos concretos, la solución pretendida y los vicios que a su parecer adolece la sentencia de primer grado. Que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Milito Aquino Cabrera, contra la resolución núm. 563-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de que realice la valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 0609/2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 1603-2014 del 29 de abril de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró

admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 2011, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Crístopher Durán Hernández, por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que en virtud de los anteriormente descrito, el 12 de marzo de 2012 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio; b) que en ese tenor, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual en fecha 15 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 0081/2013 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Crístopher Durán Hernández, dominicano, 20 años de edad, titular de la cédula núm. 402-2128450-4, residente en la calle 3, casa 10, sector Bella Vista, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos Arts. 4-d, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 58-a y 75-II, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga, a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-10-25-004793, de fecha 21-10-2011, consistente en cuarenta y tres (43) porciones de cocaína clorhidratada con un dieciséis punto cero ocho (16.08) gramos; así como la confiscación de un potecito plástico, de color blanco con tapa amarilla; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del

Ministerio Público y las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** La presente decisión ha sido adoptada por el Magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez y la Magistrada Deyanira Méndez Cepeda, con el voto disidente de la Magistrada Cecilia Inmaculada Badia, con respecto de la pena impuesta; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”; y, c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia antes descrita, el 27 de diciembre de 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0609/2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristofer Durán Hernández, por intermedio de la licenciada Dulce María Polanco; en contra de la sentencia núm. 0081-2013 de fecha 15 de marzo del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena impuesta a favor del imputado Cristofer Durán Hernández, por el resto de la condena que le queda por cumplir;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* **CUARTO:** *Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente basa su escrito en los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada al fallar extra petita, ya que el desarrollo de los medios del recurso así como las conclusiones formales van dirigidas al cambio de una medida de coerción, y la Corte a-qua falla sobre la suspensión condicional de la pena, que no consta en el recurso, violación al Art. 418 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada (Art. 400 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, al no ofrecer motivación alguna respecto a la suspensión de la pena, violentando el Art. 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otros asuntos, lo siguiente: *“Aunque resulta extraño el fundamento del recurso interpuesto por la parte apelante, porque más bien parecería que lo que se reclama es variar una prisión preventiva,*

lo cierto es que lo que se apela es la sentencia que condena al imputado a cinco años de reclusión y en las conclusiones que de forma oral presentó la defensa técnica del imputado, lo que esencialmente le pide a la Corte es que se varíe la modalidad de la pena impuesta al imputado, acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena. Respecto al pedimento planteado, la Corte advierte que para negar el pedimento de suspensión condicional de la pena en el tribunal de juicio, el a-quo en su voto mayoritario no dio razones suficientes para ello, por lo que procede declarar con lugar el recurso, acogiendo como motivo válido la falta de motivación de la sentencia al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que al analizar los documentos que conforman el expediente de la especie, observamos que el recurso de apelación del imputado, se circunscribe al “cese de la prisión preventiva” por existir, según el mismo, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e ilegalidad de la prisión; que de las motivaciones de la Corte a-qua antes transcritas, son comprobables los alegatos del recurrente, ya que además de hacer una interpretación errónea e ilógica de lo solicitado, disponiendo la suspensión condicional de la pena por el resto de la condena por cumplir, lo hace sin observar las reglas aplicables en esos casos, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que asimismo, de la lectura de la sentencia atacada se observa que tal y como invoca el recurrente en sus medios, la Corte a-qua no ofrece ninguna motivación cuando decide suspender la pena ni explica el por qué lo hizo, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, de aquí que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 0609/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	DHI-ATLAS.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.
Intervinientes:	Jesús Mercedes Cruz García y Ramón Felipe Cruz García.
Abogados:	Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz y Licda. Maireni Francisco Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la compañía de seguros DHI-ATLAS, representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, contra la sentencia núm. 572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 620-2014 del 4 de marzo de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 7 de abril de 2014;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Antonio Pérez, en representación de la recurrente, depositado el 21 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Gabriel Antonio Martínez Sanz y Mairení Francisco Núñez, a nombre de Jesús Mercedes Cruz García y Ramón Felipe Cruz García, depositada el 29 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2009, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de la Vega, Sala I, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, acusado por el Ministerio Público de ocasionar golpes y heridas que causan la muerte intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, de manera descuida y atolondrada, por llevar una persona en una plataforma vacía sin las barandillas correspondientes y por no respetar las reglas relativas a los vehículos de servicio público, en violación a disposiciones consignadas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que en virtud de lo anteriormente descrito, 14 de marzo de 2011, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 00067-2012, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, de generales anotadas, culpable, de

violiar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 174, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor de manera temeraria y descuidada por llevar una persona en una plataforma vacía sin las barandillas correspondientes, en perjuicio del señor Elpidio Cruz García, en consecuencia se condena al señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Simeón Cruz, representado por el señor Ramón Elías Reynoso Nery, la cual ha sido continuada por sus hijos Jesús Mercedes Cruz García y Ramón Felipe Cruz García, en virtud del fallecimiento del señor Simeón Cruz, en contra de Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, en su calidad de imputado, del señor Eugenio Giordano Peña Morillo, en su calidad de tercero civilmente responsable, y de la entidad aseguradora DHI ATLAS S.A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo también la acoge, en consecuencia condena al señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, en su calidad de imputado, de manera solidaria con el señor Eugenio Giordano Peña Morillo, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Jesús Mercedes Cruz, en su calidad de continuador jurídico del finado Simeón Cruz, por los daños morales y psicológicos sufridos por este último, por la muerte de su hijo Elpidio Cruz García, a consecuencia del accidente de que se trata; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Ramón Felipe Cruz, en su calidad de continuador jurídico del finado Simeón Cruz, por los daños morales y psicológicos sufridos por este último, por la muerte de su hijo Elpidio Cruz García, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, en su calidad de imputado, de manera solidaria con el señor Eugenio Giordano Peña Morillo, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor

de los abogados de la parte civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad DHI ATLAS S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a veintinueve (29) de marzo del año 2012, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; y c) que como consecuencia de lo anteriormente dicho fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía de seguros, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, la cual emitió el 3 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 572, hoy recurrida en casación por la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el Lic. Martín Castillo Mejía, quien actúa en representación del imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, y el incoado por el Lic. Jorge Antonio Pérez, quien actúa en representación de la Compañía DHI-ATLAS, ambos en contra de la sentencia núm. 067/2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 3, del municipio y provincia de La Vega;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena al imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Eugenio Giordano Peña Morillo, tercero civilmente responsable, de las civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante, quien las solicitó por haberlas avanzado;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena”;*

Considerando, que la recurrente alega en su escrito, el siguiente medio: *“La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la Juez a-quo no tiene una motivación clara en cuanto a la falta y de quién fue la falta, pues sólo se limitó a decir que la culpabilidad fue del imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, pero nunca valoró la*

conducta de la víctima, que bajo su responsabilidad tomó la decisión de montarse en una camioneta, que no era acta para el transporte y tratar de bajarse en el momento que iba en marcha el vehículo, sorprendiendo al imputado. Evidenciándose que ha sido única y exclusivamente por la falta de la víctima que ocurrió el accidente”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas: *“...que por el contrario, el tribunal de primera instancia razonó estableciendo que, al margen de que el transporte de pasajeros es algo usual en las regiones rurales del país, resulta incuestionable que a quien debe atribuirse una falta es al conductor del vehículo que, a sabiendas de que por las características del mismo no está debidamente habilitado para el transporte de pasajeros, se dedica a esa actividad, por lo que en la misma medida debe asumir las responsabilidades derivadas de su accionar imprudente y con él, debe correr su suerte quien asegure el vehículo que es utilizado en esa actividad...que los sujetos recurrentes aducen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente, toda vez que la falta no fue exclusiva del conductor, al abordar la víctima voluntariamente al vehículo en las condiciones en que lo hizo; no obstante al respecto, es preciso acotar que no hubo formulación de cargos alguna en contra de la víctima, que nadie le señaló en la comisión de alguna falta, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta alguna que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional; por otra parte, no hay actuación alguna que pueda ser reprocharse a la víctima que no conducía ningún vehículo ni contribuyó en nada a la generación del accidente; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia de primer grado...”;*

Considerando, que de la lectura de las motivaciones expresadas por la Corte a-qua hemos podido evidenciar que la misma, contrario a los alegatos de la recurrente, sí ponderó la conducta de la víctima, estimando tal como consideró primer grado, que la ocurrencia del accidente se debió a la negligencia del imputado, y que además no hubo formulación de cargos contra la misma, por lo que no le fue atribuida ninguna falta; que además, dicha Corte justifica mediante razonamientos lógicos y apegados a la normativa vigente sobre el particular, el por qué decide rechazar los

medios interpuestos por la recurrente en su recurso de apelación, por esto y por no evidenciarse los alegatos invocados por la mencionada recurrente, procede rechazar el recurso de casación que hoy nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Mercedes Cruz García y Ramón Felipe Cruz García, en el recurso de casación interpuesto por la compañía de de seguros DHI-ATLAS, representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, contra la sentencia núm. 572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata , por lo motivos antes expuestos; **Tercero:** condena a la recurrente al pago de las costas. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Augusto Lapaix Ramírez y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Augusto Lapaix Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0096834-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 74 de la ciudad de San Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado; Jeannette Ramírez Nín, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011451-8, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 74 de la ciudad de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2013-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 28 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 9 de junio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el vehículo marca Honda, chasis 1HCMS6875A044012, placa núm. A534039, conducido por la adolescente Yamel Carolina Lapaix Ramírez y la motocicleta conducida por Marino Minaya del Rosario, resultando éste con lesiones consistentes en fractura de tercio distal de tibia y fíbula izquierda, fue sometida la adolescente a la acción de la justicia por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 30/2013, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Se declara**

no culpable a la persona adolescente Yamel Carolina Lapaix Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Marino Minaya del Rosario; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal a la imputada adolescente antes indicada; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por el señor Marino Minaya del Rosario, en su calidad de víctima, por intermedios de sus abogados Lic. Salomón Báez Báez, y el Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández, en contra de los señores Jesús Augusto Lapaix Ramírez y Eddys Jeannette Ramírez Nín, por ser los padres de la adolescente Yamel Carolina Lapaix Ramírez, por esta haber sido realizada conforme a la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de los actores civiles por falta de pruebas, para sustentar sus pretensiones; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la autoría civil en lo referente a la oponibilidad de la presente sentencia a la razón social, compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SEXTO:** Compensa las costas; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral para el día viernes 12/07/13, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando todas las partes convocadas.”; c) Que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, núm. 319-2013-00005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández y el Lic. José Salomón Báez Báez, quienes actúan a nombre y representación del señor Marino Minaya del Rosario, contra la sentencia núm. 30/2013, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo admite el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida por las razones y los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara a la menor Y. C. L. R., culpable de haber violado los artículos 31, 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Marino Minaya del Rosario, por el hecho de haber ocasionado al mismo, fractura de tercio distal de tibia

y fibula izquierda por haber conducido el vehículo tipo automóvil, marca Honda, chasis 1HCMS6875A044012, registro núm. A534039, de forma torpe, imprudente y en inobservancia de las normas establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que obliga a transitar en vehículo con licencia de conducir vehículo de motor y consecuentemente la condena a realizar una actividad social en el Hospital Alejandro Cabral de la ciudad de San Juan de la Maguana, por un período de tres (3) meses, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Sanción Penal Para Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien deberá determinar el tipo de actividad social que dicha menor deberá realizar; **TERCERO:** En cuanto las costas penales del proceso se declaran de oficio; **TERCERO (Sic):** En cuanto al aspecto civil, se acogen en parte, las conclusiones del querellante y actor civil y se condena a los señores Jesús Augusto Lapaix Ramírez, padre de la menor y tercero civilmente responsable y a Jeannette Ramírez Nin, madre de la menor de nombre Y. C. L. R., conjuntamente con seguros La Colonial, S. A., al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima el señor Marino Minaya Rosario; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles del proceso, se condena a los señores Augusto Lapaix Ramírez y Jeannette Ramírez Nin, al pago de las mismas, con distracción y provecho a favor del Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández y Lic. José Salomón Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. En relación a esta parte la consecuencia que se ha derivado en el ordinal tercero de la decisión a-qua, es carente de base legal, ya que al condenar de manera solidaria a dicha entidad al monto principal tiende en ser no sólo inobservante del artículo 131 de la Ley 146-02, en el sentido que las entidades aseguradoras solo pueden ser condenadas a pagar la suma, si estas niegan la existencia del contrato de seguro o que se encausa por alguna violación contractual; lo que no se ha demostrado ninguna de esas dos circunstancias; para lo cual se agrava, por cuanto tal condena no tiene un sustento probatorio. Que, más aún si nos remitimos a las glosas del expediente se puede observar la existencia del auto de apertura de juicio dictado por el Juez de la Instrucción, marcado con el núm. 09-2012, en la

cual de las 6 pruebas documentales admitidas a favor de las partes acusadoras no se aprecia que existe como sustento probatorio alguna certificación de la Superintendencia de Seguros, que sirva como parámetro en el marco del artículo 104 de la Ley 146-02, sirve como medio probatorio, y que le corresponda a la parte que ejerza el interés civil, demostrarlo, como parte del proceso. Que, contrario a lo que establece la Corte en el 1er considerando de la página 13 en el sentido que se ha demostrado que en base a las pruebas aportadas que la entidad aseguradora quedó establecida su calidad, tal aseveración carece de un medio probatorio, sino también porque ante la Corte, la parte actora civil, tampoco demostró por efecto de los artículos 329 y 420 del Código Procesal Penal, alguna prueba que en grado de apelación, le sirva como sustento ante algún olvido de presentación en la etapa de la instrucción razón por lo cual, la condena a la entidad aseguradora carece de un medio probatorio. Si la Corte considera que el hecho que el acta policial establezca que la entidad envuelta en el accidente sea la aseguradora, no implica con ello, algún vínculo, no solo porque como hemos expuesto en una parte anterior; no se admitió pruebas en el marco del artículo 104 de la Ley 146-02; sino también porque el acta policial no es suficiente. Que de la lectura de dicha norma cabe preguntarse ¿Qué, documentos probatorios existen en el proceso que pueda demostrar si el vehículo que nos ocupa, estuviera o no asegurado?, no pudo demostrar ni ante el Juez de la Instrucción como ante la Corte y así se advierte en las incidencias recogidas por la Corte de su decisión; que mediante la prueba antes señalada, se haga valer una prueba que pueda establecer el vínculo que nos ocupa. Que, si bien es cierto que la parte actora civil pretendía condenación de manera directa en contra de dicha entidad, no menos cierto es que los jueces se obligan a las leyes y no a las pretensiones de la parte por lo que, con su proceder la Corte a-qua incurre en violaciones de innumerables y constantes jurisprudencias. Que de la única forma que se puede condenar de manera directa a las aseguradoras, es estas participan o se llama a causa de manera directa a un proceso, cuestión esta que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por lo tanto los tribunales no puedan estar fallando acogiendo aspectos pretendidos, cuando existen mandatos de normas constitucionales como la que consagra el artículo 74 de nuestra Constitución, que fija en forma clara e imponente, que el poder judicial, (el cual está formado por los jueces), solo están obligados a las leyes, por lo tanto, aun cuando una parte pretenda

una cuestión, esto no le debe ser otorgado y viceversa, máxime cuando una ley como la 146-02, expresa en forma taxativa lo contrario. Que, sin renuncia a lo antes expuesto, debemos de atacar lo genérico y erróneo criterio que asume la Corte de un 1er considerando de la página 10, ya que al darle solución ya en este cosas (Sic) a las pruebas aportadas; se colige aspectos en el cual la Corte ha solucionado más el aspecto humano que el aspecto jurídico a partir de los hechos de la causa. Que, eso de establecer que el Tribunal a-quo debió de prevalecer las declaraciones de los testigos a cargo con respecto de las declaraciones de la testigo a descargo en cierta forma es una postura que deja mucho que desear, ya si bien dos testigos pudieran exponer aspectos que pudieran ser no controvertidos no menos cierto también que, no todo lo que un testigo a descargo exponga tenga que darse como una verdad absoluta, en razón que existen pequeños detalles que son los que marcan la diferencia para deducir de ella, la responsabilidad y si hay un punto no controvertido es que, la adolescente y la víctima se detienen en la intersección de las calles Mella y Estrelleta de la ciudad de San Juan de La Maguana; y que según se observa en las declaraciones del testigo a cargo señor Francisco Aquiles en su declaración dadas en el Tribunal a-quo, este establece que la recurrente le cedió el paso tanto a él, como al otro testigo a cargo señor Miguel Ángel Corcino; lo que da a entender que la víctima venía atrás de ellos, por lo cual, al darle paso a dichos testigos, la víctima reinicia la marcha en forma abrupta a la intersección que ya estaba ganada por la recurrente. Que, de lo ya expuesto y observando con detenimiento la lectura de los considerandos referidos, se puede llegar a la conclusión, que la Corte ha desnaturalizado, el caso que nos ocupa; en razón que en ningún momento se aprecia la incorrecta valoración de los testimonios que le endilga al Tribunal a-quo; muy por el contrario; la Magistrado a-quo, da por sentado, que la solución la hizo sobre la base de las pruebas testimoniales, elementos de pruebas sometidos para su escrutinio como pretende aludir la Corte, de manera genérica. La Corte no se ha percatado de las incidencias que se dieron en el Tribunal a-quo, de igual forma las ocurridas ante su plenario, así como en otras sustentaciones que da la magistrado de dicho tribunal, los cuales fueron acertados a la luz de lo desarrollado por ante su plenario; por lo que, los hechos fueron fijados como también fueron fijados la no falta atribuida al hoy recurrente, razón por lo cual existen sobrados motivos para casar la decisión a-qua, por ser infundada y carente de base legal.

Que, al margen que la sanción impuesta a la adolescente Yamel Lapaix, por la circunstancia que esta ostenta; pudiera ser benigna, no menos cierto es que existen aspectos de la Ley 241 los cuales no fueron demostrados como para que la Corte al momento de dar su sentencia propia, a sabiendas que una condena por benigna que sea, es una condena y para poder aceptarlo, se hace necesario que la misma sea dada en estricta observancia a medios probatorios que justifiquen tal condena. Que la sanción del artículo 31 de la Ley 241, debe tener un sustento probatorio en el marco de la misma ley, respecto de demostrar que la recurrente haya incurrido en cualquiera de las violaciones de las causales previstas en el referido artículo, el cual es otro agravante por cuanto la Corte, no puntualiza en los numerales y literales que le puedan ser imputables a dicha recurrente razón por lo cual la condena por dicho artículo carece de base legal para su imposición por falta de base probatoria y legal. Que, en ese mismo alcance hay que atacar lo genérico del artículo 49 de la Ley 241; el cual, al no haber un certificado médico definitivo, para lo cual hay que establecer que al margen de la solución dada por el Juez de la Instrucción al dar y enviar la calificación jurídica, conlleva con ello que una vez el Juez en la etapa sea de juicio como de alzada puede variar ante la situación de no haber un certificado médico que enmarque las lesiones curables en los literales del artículo 49 de la Ley 241, y en el ámbito de la figura que la duda benéfica al imputado; calificar la de menor rango, que sería de 49-a, que es un aspecto que en nada incide, si tal calificación implique culpabilidad o no, ya que eso es otro aspecto que solo opera cuando el magistrado después de una ponderación, con arreglo al 337 del Código Procesal Penal, considera como al efecto lo hizo el Tribunal a-quo; declarando la absolución, razón por lo cual, la Corte en vista que asumió dar su propia decisión debió de puntualizar el literal del artículo 49 que le era oponible como sanción a la recurrente y que se extiende en cuanto al artículo 61 de la misma ley, que también prevé diversas situaciones que derivan en una sanción, lo que no ha ocurrido, por lo tanto el numeral 2do. de la decisión a-qua, es carente de base legal, para ser impuesta”;

Considerando, que para modificar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que se puede advertir de la lectura de la sentencia recurrida que la juez a-quo no hizo una correcta valoración de los testimonios a cargo y a descargo presentados, puesto que de haberlo hecho hubiera dictado una sentencia condenatoria en contra de la

menor imputada de nombre Y. C. L. R., así como a los terceros civilmente responsables, toda vez, que la imputada solo aportó como testigo a descargo las declaraciones de Magdalena Aminta Lapaix Suazo, y la referida testigo aunque afirma que fue el motor que le dio al carro en una goma y que ella se imagina que la pierna se le rompió cuando se cayó no desmintió lo dicho por los testigos a cargo Francisco Aquiles Suero y Miguel Ángel Corcino, así como el testimonio de la propia víctima y testigo, en el sentido de que ellos entraron cuando ella le dio cambio de luz como señal de que entraran y luego inmediatamente entra ella también provocando el accidente porque ella no pudo ver el cambio de luz, ya que estaba a cierta distancia, y es claro que si la juez a-quo hubiera dado el verdadero valor a dichas declaraciones debió privilegiar por encima de las declaraciones de la testigo a descargo a las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez, que las declaraciones de la testigo a descargo no fueron corroboradas por ningún otro medio de pruebas, mientras que los dos testigos a descargos son coincidentes en sus declaraciones, se corroboran entre sí, y además corroboran las declaraciones de las víctimas; b) Que respecto del certificado médico legal la juez a-quo debió retener dicho certificado médico como elemento de prueba, el cual deja establecido su contenido material, en el sentido de que la víctima recibió una fractura de tercio distal de tibia y fíbula izquierda, puesto que dicho certificado médico fue debidamente acreditado al proceso como elemento de pruebas por el juzgado de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y si bien es cierto, no fue homologado por el médico legista, es más cierto que fue expedido por un facultativo de la materia; c) Que de la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso se establece que sin lugar a dudas la menor imputada de nombre Y. C.L.R., cometió falta, cuando al momento de que esta se dirigía en dirección norte-sur por la calle Mella con la Estrelleta al tratar de cruzar la intersección mientras estaba detenida le dio cambio de luz al señor Marino Minaya, como señal de que le daba la preferencia para que cruzara la intersección y no obstante, arrancó su vehículo para entrar al mismo momento que este en la intersección, provocando el accidente que le ocasiono fractura de tercio distal de tibia y fíbula izquierda al señor Marino Minaya, en violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Marino Minaya Del Rosario; d) Que la juez a-quo al establecer en su

sentencia que no puede establecer el tiempo de curación de las heridas y consecuentemente la calificación jurídica que corresponde, se precisa decir, que los jueces no pueden negarse a fallar so pretexto de oscuridad, que si bien el certificado médico legal no establece tiempo de curación de la heridas, lo cierto es que sin lugar a dudas establece que hubo una lesión y que como consecuencia de ello hubo un ingreso al Departamento de Traumatología y Ortopedia del Hospital de las Fuerzas Armadas, por lo que la juez ante la falta de información del tiempo de curación debió interpretar a favor de la imputada que se produjo la curación en el menor tiempo establecido por la ley que conforme las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor serían las curables en un tiempo no mayor de diez (10) días; Que en el caso de la especie resulta irrelevante el tiempo de curación a los fines establecer la calificación jurídica, puesto que fue debidamente calificado por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como una violación no solamente al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sino que también se incluyen en la calificación jurídica la violación a los artículos 61 y 65 de la referida ley; e) Que en lo que respecta a la violación al artículo 49, independientemente del tiempo de curación, el hecho de que se establezca que alguien al conducir un vehículo de motor con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos ha ocasionado golpes y heridas, es suficiente para que incurra en una violación al referido artículo 49, aún no se haya podido establecer el período de curación de las mismas; f) Que esta alzada ha podido observar que el juez a-quo rechazó las conclusiones de los actores civiles y querellantes sobre la base de que la propiedad del vehículo causante del accidente no fue probada, puesto que la matrícula del vehículo fue aportada en fotocopia y las fotocopias no tienen valor jurídico; sin embargo al verificar los medios de pruebas del proceso se puede advertir que existe una certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 0013 de la fecha 2 de enero de 2013, en la que se establece que el vehículo que figura en la matrícula aportada en fotocopia está asegurado por la Colonial de Seguros, S. A., a favor de Jesús Augusto Lapaix Ramírez, por lo que esta alzada, es del criterio de que en esas condiciones la fotocopia de la matrícula tiene valor probatorio y debió ser retenida como elemento de prueba por el tribunal a-quo, ya que la matrícula en fotocopia que fortalecida por la

referida certificación y deja establecido que el vehículo causante del accidente es de la propiedad del señor Jesús Augusto Lapaix Ramírez, quien además es el padre de la menor imputada; g) Que independientemente de que no se hubiera probado la propiedad del vehículo respecto del padre de la menor, lo cierto es que la menor cometió una falta penal que produjo un daño moral y material en la víctima y por el daño cometido por su hija menor procedía condenar a los padres a la reparación de los daños y perjuicios a la víctima, en razón de que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes cuando un hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente a la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio, por lo que era suficiente que se estableciera el vínculo de filiación entre la menor Y.C.L.R. y los señores Jesús Augusto Lapaix Ramírez y Jeannette Ramírez Nín para que fuera impuesta indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por lo que es claro que al rechazar las conclusiones de los actores civiles el juez a-quo hizo una incorrecta apreciación del caso, ya que el padre de la menor era responsable civilmente por su condición de guardián de la cosa que causó el accidente en virtud de la disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, pero también era responsable por su condición de padre de la menor que causó el daño en razón de que la responsabilidad civil que le corresponde a dicha menor por su acción personal en virtud de su condición de minoridad el artículo 242 de la Ley 136-03, dispone que recae sobre sus padres; h) Que esta alzada ha llegado a la convicción de que los medios de pruebas aportados al proceso dejan establecido más allá de toda duda razonable que la menor imputada de nombre Y.C.L.R. cometió falta al conducir el vehículo marca Honda, Accord, año 2005, color gris, registro y placa núm. A534039, propiedad de su padre, Jesús Augusto Lapaix Ramírez, con imprudencia, inadvertencia o inobservancia de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que debe declararse culpable de haber cometido la violación imputada e imponérsele una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes por tratarse de que la infractora es una adolescente; i) Que tomando en

cuenta que la finalidad de la sanción penal en los adolescentes es la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente y que el daño ocasionado a la víctima no es de extrema gravedad y puede ser reparado, procede acoger el pedimento del actor civil y querellante en cuanto al aspecto penal, en el sentido de que la adolescente infractora de nombre Y. C. L. R. a realizar cualquier actividad social en el Hospital Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana bajo la asistencia del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; j) Que siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que también procede acoger en parte, en el aspecto civil las conclusiones de la víctima y querellante, puesto que si bien se ha demostrado la calidad de propietario del padre de la menor víctima, lo cierto es que en cuanto a la magnitud del daño en el aspecto material la víctima, querellante y actor civil solo ha depositado una factura por un valor de Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$8,300.00) para probar los daños sufridos por su motor, y no así en cuanto a los gastos médicos; sin embargo esta alzada conforme a la máxima de experiencia, apreciando también el daño moral sufre una persona por el dolor y la aflicción que sufren las personas cuando son impactadas en accidentes de esa naturaleza, estima que la suma solicitada por la parte querellante y actora civil consistente en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) resulta astronómica en relación con los daños morales y materiales apreciados por esta alzada, por lo que la suma indemnizatoria que esta alzada considera más ajustada es de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima y actor civil Marino Minaya del Rosario, como una justa reparación por los daños y perjuicios como consecuencia de la falta cometida por la imputada de nombre C. L. P. R. siendo oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por haberse establecido que es la compañía asegurado del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que ciertamente como señalan los recurrentes, la Corte a-quá al momento de proceder a fijar la indemnización, inobservó las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, toda vez que, si bien en su parte motivacional, determinó la oponibilidad, actuó de manera contraria en el dispositivo de la sentencia emitida al condenar de manera solidaria a seguros La Colonial, S. A., por consiguiente, la aducida contradicción no permite valorar si hubo o no una correcta aplicación del texto supra indicado; en tal sentido, acoge dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes también invocan respecto de la aseguradora, que la misma ha sido condenada sin ningún sustento legal, sobre lo cual, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que esta hace mención de una certificación de la Superintendencia de Seguros; sin embargo, no realiza ningún juicio de valor en torno a la misma, que permita acreditar o no a La Colonial de Seguros, S. A., como civilmente responsable por los daños ocasionados con el vehículo de motor en que se desplazaba la adolescente en conflicto con la ley penal; en consecuencia, tal aspecto revela una insuficiencia de motivos en torno a la valoración del referido documento, por lo que procede acoger el mismo;

Considerando, que los recurrentes señalan que la Corte a-qua se basó más en el aspecto humano que en el jurídico; sin embargo, no explica en qué consiste esta tesis, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que agregan los recurrentes, que la Corte a-qua desnaturalizó el caso, ya que no se aprecia la incorrecta valoración que le endilga al Tribunal a-quo sobre la prueba testimonial;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua hizo una valoración de las declaraciones recogidas por el Tribunal a-quo, sobre lo cual estimó que no hubo una valoración correcta de la prueba testimonial, tanto a cargo como a descargo, por lo que en ese tenor estimó que el Juzgado a-quo no le dio el verdadero valor a dichas declaraciones, que debió privilegiar las ofrecidas por los testigos a cargo por encima de la de los testigos a descargo; sin embargo, precisó que éstas eran coincidentes, se corroboraban entre sí y que corroboraban las declaraciones de la víctima, lo cual resulta erróneo, confuso y contrario a lo expuesto por los testigos a descargo; por consiguiente, dicha sentencia resulta manifiestamente infundada; por lo que procede acoger tal aspecto;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de precisar a cargo de quien estuvo la falta cometida, ya que la prueba testimonial es fundamental dilucidar la conducta de las partes envueltas en el accidente y así precisar quién tenía o no preferencia en la intersección donde produjo el impacto, quién había ganado la misma, qué medida de precaución tomaron las partes, el modo en que se desplazaban y en qué parte de los

vehículos se produjeron los golpes, aspecto este último que se corrobora con las fotografías y lo descrito en el acta policial, apreciaciones que no se recogen de manera sustancial en la decisión impugnada;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no atacan la indemnización fijada por la Corte a-qua, los vicios observados recaen sobre la valoración de la prueba y de la precisión de esta nace la obligación de determinar si hubo un daño, a cargo de quién estuvo la falta y la relación de causa a efecto entre el daño causado y la falta cometida, para luego delimitar jurídicamente quienes son los civilmente responsables, y ante las insuficiencias de valoración de las pruebas en su conjunto, esta Alzada está en la imposibilidad de establecer si es justa o no la indemnización fijada; por lo que procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, que al momento de resolver el fondo del recurso, se integran al Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Miriam C. Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Augusto Lapaix Ramírez, Jeannette Ramírez Nín y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 319-2013-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, para conocer el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelyn Yaneyra Ramos Guridi.
Abogados:	Dr. José Antonio Gomera.
Interviniente:	Héctor Valentín Gatón Santana.
Abogados:	Licdos. Nelson Valentín Feliz Ogando y Berto Reinoso Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electora núm. 001-1139302-1, domiciliada y residente en la manzana 7, núm. 24 del sector Don Paco III, municipio Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia núm. 336-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Valentín Feliz Ogando, por sí y por el Lic. Berto Reinoso Ramos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre representación de la parte interviniente, Héctor Valentín Gatón Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Gomera, actuando a nombre y representación de la recurrente Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Nelson Valentín Feliz Ogando y Berto Reinoso Ramos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Héctor Valentín Gatón Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 2013;

Visto la resolución núm. 167-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, fijando audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: 1) que en fecha 20 de abril de 2012, los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Feliz Ogando, actuando a nombre y representación de Héctor Valentín Gatón Santana, representado por Valentina Santana Tavárez, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; 2) que una vez apoderada

para conocer sobre el fondo del presente proceso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a emitir su decisión el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece insertado en la decisión que con motivo del recurso de alzada interpuesto dictó la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Gomera, en nombre y representación de la imputada Evelyn Yaneya Ramos Guridy, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable a la justiciable Evelyn Yaneyra Ramos Guridy, por violación al artículo 66-A de la Ley núm. 2859 (Modificada por la Ley 62-00), sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio del señor Héctor Valentín Gatón Santana, por haber expedido un cheque sin la debida previsión de fondo; **Segundo:** Se condena a la imputada Evelyn Yaneyra Ramos Guridy, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión. Se ordena la suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; de la señora Evelyn Yaneyra Ramos Guridy, sujeta a las condiciones siguientes: A) Residir en su domicilio actual; B) Realizar una labor comunitaria; C) Presentarse al juez ejecución de la pena por espacio de un (1) año, debiendo asistir por lo menos dos (2) veces en ese año, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, el tipo del ilícito es de carácter económico, las condiciones carcelarias del país y a fines de darle la oportunidad de pagar las sumas a las que fue condenada; aspecto civil: **Tercero:** Se declara en cuanto la forma, buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por Héctor Valentín Gatón Santana, en contra de la encartada Evelyn Yaneyra Ramos Guridy, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se acoge en cuanto al fondo, la actoría civil intentada por Héctor Valentín Gatón Santana en contra de la señora Evelyn Yaneyra Ramos Guridy, en virtud de que ha sido determinado que ha sufrido un daño en el presente caso, en consecuencia: A) Se ordena en su favor la restitución de los valores contenidos en el instrumento de

comercio, es decir el cheque, ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00). B) Se condena a la imputada Evelyn Yaneyra Ramos Guridy al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del querellante constituido en actor civil Héctor Valentín Gatón Santana, por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a la señora Evelyn Yaneyra Ramos al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante y actor civil, quien ha resultado ganancioso del presente proceso; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a diecinueve (19) del mes de julio del años dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** La presente decisión vale citación para las partes presentes y representadas en audiencia'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena sus distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que la recurrente Evelyn Yaneyra Ramos Gurido, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Código Procesal Penal (principio universal *Non bis in idem*). Los jueces de primer grado hicieron una mala interpretación de los medios puestos a su tutela, a saber el recurrente invocó el principio universal *Non bis in idem*, en el sentido de que el Tribunal de primer grado había declarado inadmisibles las pretensiones invocadas por éste, habidas cuentas de que no sólo existían errores procesales en la misma, si no que el demandante no contaba con la calidad para tales fines, elemento este que el Tribunal de primer grado no contestó. Que los jueces de primer grado disponen en su sentencia en la página núm. 3, lo siguiente: “Que cuando se declara la inadmisibilidad de una querrela, el querellante puede reintroducirla de nuevo y no viola el principio de doble persecución”.... empero el Tribunal de primer grado no observó que no se trató de errores formales de la querrela en cuestión, si no de la calidad del que alegaba en justicia, y que

aparte de las informalidades de la demanda se le atribuyó la falta de calidad, elemento este que no guarda un origen formal en la normativa penal. Que los jueces incurrieron en el error de no observar que a la imputada se les quebrantaron sus derechos fundamentales al habersele conocido el mismo proceso en dos Salas iguales y con el mismo objeto jurídico, así como los mismos actores, y que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia reciente Núm. 128 del 1ro., de abril 2013, ha decidido el principio universal Non bis in idem en cuanto a elementos que tocan el fondo de las pretensiones, toda vez de que se estila un doble juicio en contra del prevenido, y no como lo juzgó el Tribunal de primer grado, haciendo una mala interpretación del principio citado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la recurrente alega en su recurso, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 9 del CPP, toda vez que el Juez a-quo incurre en el gravísimo error de no tomar en cuenta que el proceso seguido a la recurrente ya había sido juzgado en la Primera Sala de esta jurisdicción, no obstante, habersele solicitado en el plenario la suspensión con la finalidad de esclarecer esta situación, ya que en la instancia de fecha 08/05/2012, depositada por el demandante, donde en la misma se manifiesta la existencia de un error material y que este dio al traste con el rechazo de la demanda principal por falta de calidad en la Primera Sala. Además, el tribunal no le dio la oportunidad al recurrente de esclarecer el caso rechazando dicho pedimento y avocándose a conocer el fondo sin percatarse que ya el mismo había sido conocido; medio que procede ser rechazado, por falta de base legal, ya que el hecho que se haya pronunciado la inadmisibilidad, de una querella, no implica que si el querellante está dentro de los plazos pueda introducirla nuevamente, ya que en este caso no se juzga el hecho, por lo que no constituye un doble juzgamiento, como alega el recurrente. 2) Que cuando se declara la inadmisibilidad de una querella, el querellante puede reintroducirla de nuevo, y no viola el principio de doble persecución, criterio que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, por lo que procede rechazar el presente recurso y mantener la sentencia atacada. 3) Que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma constitucional, ni

legal alguna, por los que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada. 4) Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la referida violación al principio de la doble incriminación, toda vez que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había pronunciado en fecha 13 de marzo de 2011, la inadmisibilidad de la acusación por vicios de forma en cuanto al poder dado a la señora Valentina Santana Tavares, para actuar en justicia a nombre y representación del querellante y actor civil Héctor Valentín Gatón Santana, en contra de la imputada recurrente Evelyn Yaneyra Ramos Gurido, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, vicios estos que podían ser regularizados, en razón de que ninguna de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en lo relativo a la constitución en actor civil y a la querrela lo impide de manera expresa; por lo que al permitir la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la reintroducción del nuevo querrellamiento no se violenta el principio de doble incriminación o doble persecución, ya que éste requiere para su puesta en vigencia la existencia de una persecución previa que sigue en curso o que haya sido desestimada en cuanto al fondo de su pretensión, lo que no ocurrió en la especie; guardando así similitud con lo determinado en el artículo 281 del Código Procesal Penal relativo al archivo, en donde el archivo producido por los incisos 1, 2, 3 y 4 de dicho texto legal es provisional, por ende podría ser revocado, al contrario del archivo producido por las disposiciones de los incisos 5 y siguientes que tiene un carácter definitivo y surte un efecto impidiente; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Valentín Gatón Santana, en el recurso de casación interpuesto por Evelyn Yaneyra Ramos Guridi, contra la sentencia núm. 336-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial De Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nieves Luisa Celado Batista.
Abogados:	Dres. Manuel Gómez R. y Ramón E. Fernández R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Luisa Celado Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1053088-8, domiciliada y residente en la calle Almendra núm. 9, Residencial Almendra II, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 047-SS-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Manuel Gómez R. y Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y representación de la recurrente Nieves Luisa Celado Batista, depositado en fecha 5 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1803-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en el caso seguido contra Héctor Rafael Rodríguez García, investigado por la presunta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nieves Luisa Celado, emitió el auto de no ha lugar núm.36-2013, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular la acusación presentada por la Fiscalía, en la persona del Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en contra del imputado Héctor Rafael Rodríguez García y adicionalmente en contra de la señora María del Carmen Cabello Rodríguez, mediante adhesión a la acusación del Ministerio Público presentada por la señora Nieves Luisa Celado Batista, investigados por la presunta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nieves Luisa Celado Batista; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la acusación presentada por la fiscalía, en contra de los imputados Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez por los motivos precedentemente indicados, en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de dichos

ciudadanos; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que pese en contra de los imputados Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez por este proceso, ordenando en consecuencia su inmediata puesta en libertad, a menos que los mismos se encuentren guardando prisión por otro proceso distinto al de la especie; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** La presente resolución, vale notificación vía secretaría para las partes presentes”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante, intervino la resolución núm. 047-SS-2014, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de la señora Nieves Luisa Celado Batista (querellante), en contra auto de no ha lugar núm. 36-2013, emitido en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año (2013), emitido en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley“;*

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y bloque de constitucionalidad; a que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al verificar las notificaciones realizadas por la Secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, debió advertir que todas las partes en el proceso estuvieran debidamente notificadas como es de ley, situación que no ocurrió, y por el contrario la Corte omitió referirse a la notificación hecha por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a la querellante y víctima señora Nieves Luisa Cedalo Batista, en fecha 23 de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante acto del ministerial Carlos Metivel Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal, la resolución preliminar del auto de no ha lugar marcado con el núm.36-2013, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción en fecha 26 de septiembre del año dos mil trece (2013), acto que contiene en la pare in-fine la advertencia de*

que la víctima tenía un plazo de cinco días a partir de la notificación para interponer recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, razón por la cual al obrar en la forma en que lo hicieron los jueces de la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaron flagrantemente el derecho de defensa de la víctima y querellante señora Nieves Luisa Cedalo Batista, ya que dicha Corte no verificó si la querellante había sido notificada y la fecha de dicha notificación, puesto que reposa en el expediente el acto núm. 8960, de fecha 23 de noviembre del año 2013, contentivo de dicha notificación (violación al derecho defensa y al debido proceso); recibido el acto de notificación en fecha 23 de noviembre del año 2013, la víctima Nieves Luisa Celado Batista, se pone en contacto con su abogado informándole el contenido del indicado acto, procediendo dicho letrado de inmediato a instrumentar y depositar el recurso de apelación en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2013, en el entendido de que el plazo para interponer recurso de apelación de la víctima corría a partir del día 23 de noviembre del año 2013, ya que el abogado en ningún caso es parte del proceso, pero además, el propio acto advertía a la víctima de que tenía un plazo de cinco días para interponer susodicho recurso, razón por la cual el recurso depositado en fecha 26 diciembre del año 2013, fue depositado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la normativa procesal; a que la resolución objeto del presente recurso violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la recurrente, Nieves Luisa Celado Batista, puesto que a declarar inadmisibles el recurso se le han violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, razón por la cual dicho medio debe ser acogido; **Segundo Medio:** Falta de motivación, errónea, contradictoria y defectuosa verificación del plazo de la víctima para apelar; la resolución evacuada por los jueces de la Corte a-qua, en fecha 10 de febrero del año dos mil catorce (2014), violatoria por demás al principio de igualdad entre las partes, contiene en su página núm. 2, lo siguiente: Vistas: Las notificaciones realizadas por la secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del recurso antes descrito: a) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la Licda. Gloribel Heredia Sánchez, representante del Ministerio Público; b) En fecha tres (3) diciembre del año dos mil trece (2013), a la señora María del Carmen Cabello, imputada; y c) En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), al Licdo. Yovany Morillo; como puede observarse a

*simple vista esta parte tan importante para llegar al dispositivo de dicha resolución contiene errores graves, tanto en la fecha de la notificación de los recursos, como el contenido y verificación del mismo, sobre todo las omisiones de mención de las partes activas en el proceso, como son el imputado Héctor Rafael Rodríguez García y la querellante y víctima señora Nieves Luisa Celado Batista, situación que hace que la resolución recurrida se encuentre viciada de nulidad por errores, omisiones y falta de motivación, por lo que misma debe ser revocada sin necesidad de ser enviada a otro tribunal; **Tercer Medio:** Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, violentaron el principio de igualdad entre las partes, al no ponderar en las mismas condiciones las notificaciones que se le había hecho a la coimputada y a su abogado, situación que no ocurrió el caso de la señora Nieves Luisa Celado Batista, la cual no obstante haber sido notificada, los jueces omitieron referirse a ella y tomar en consideración el plazo establecido para el recurso de apelación, partiendo de dicha notificación y no como lo hizo tomando como punto de partida la notificación hecha al abogado el cual no es parte del proceso”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: 1) Que de la ponderación de las piezas que componen la presente actuación, esta Corte ha podido establecer que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tal fines, toda vez que la resolución atacada fue notificada al representante legal de la señora Nieves Luisa Celado Batista (querellante), en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), fecha en la que inicio el plazo de cinco días para interponer el recurso de apelación, plazo que culminaba el día 25 de noviembre de 2013, sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha 26 de noviembre del año 2013, al sexto día de la notificación, por lo que ya había transcurrido más del plazo establecido por la ley para la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Lic. Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y representación de la señora Nieves Luisa Celado Batista, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situación que a juicio de la recurrente, es en resumen, violatoria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y bloque de constitucionalidad;

Considerando, que si bien es cierto que la decisión del tribunal de la instrucción fue notificada al representante legal de la señora Nieves Luisa Celado Batista, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), no menos cierto es que según reposa en los legajos del expediente, dicha resolución fue notificada posteriormente a la querellante en su domicilio en fecha 23 del mes de noviembre de 2013, fecha ésta, que al día del depósito del recurso de apelación, el 25 de noviembre de 2013, el mencionado recurso si estaba dentro del plazo para recurrir establecido por la norma procesal, por tanto, procede acoger los motivos propuestos por la ahora recurrente en casación.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nieves Luisa Celado Batista, contra la resolución núm. 047-SS-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de las Salas, con excepción de la Segunda Sala, a fin que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Antonio Hernández Tavárez.
Abogados:	Licda. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Hernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0208342-9, domiciliado y residente en la casa núm. 10 del sector de Gurabo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 103/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Pedro Antonio Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Marcelino Antonio Hernández Tavárez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre de 2010, los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, José O. Arocha y Pedro Antonio Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación de Marcelino Antonio Hernández Tavárez, presentaron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Ernies Gabriel Castillo y Marcio Román Antonio Rijo González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 11 de abril de 2013, la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronuncia la extinción de la acción penal a favor del proceso seguido al ciudadano Ernies Gabriel Castillo Dimarén, dominicano, 28 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 037-0090469-5, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 08, Codetel, Puerto Plata, inculpado de violar las disposiciones*

consagradas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcelino Antonio Hernández Tavárez, por prescripción en virtud de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que para este caso le fue impuesta al ciudadano Ernie Gabriel Castillo Dimarén; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Voto de incidente del Mag. José Rafael de Asís Burgos; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Marcelino Antonio Hernández Tavárez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 44.11, 45, 46, 148, 149 y 170 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo al acoger la solicitud de extinción del proceso no hace un análisis pormenorizado estableciendo los motivos de los aplazamientos o dilaciones atribuible al imputado, no valoraron las pruebas anexas aportadas, mismas que daban cuenta que contrario al criterio enarbolado la parte recurrente pudo aportar más de un elemento probatorio que ellos jamás ocurrió en la forma planteada por el Tribunal de primer grado. No se ponderó que en citación hecha por el querellante al domicilio del imputado su suegro se negó a recibir la notificación. Que en la audiencia de abril de 2012, se produjo un cambio de abogado por parte del querellado y quien a su vez pidió aplazamiento para tomar conocimiento del proceso. Que posteriormente su mismo Licenciado se presenta en la audiencia del 13 de de septiembre de 2012 a pedir prórroga para actuar conforme el artículo 305 del Código Procesal Penal. Que una audiencia después se solicita aplazamiento a esos mismos fines. Que en la audiencia del 12 de febrero de 2013, se presentó aplazamiento con todos presentes por una citación que decía que era a conciliación. Que como se puede ver los motivos de los aplazamientos han sido a consecuencia de las actuaciones de la defensa que con el propósito de dilatar el proceso para beneficiarse de la extinción del mismo. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Los jueces nunca procedieron examinar los defectos y virtudes de los actos de citación presentados por la parte querellante y que contienen las notas de los alguaciles actuantes así como el fabricado por el propio imputado con una auto cita a una conciliación cuando en realidad se iba a conocer el fondo del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “1) que este tribunal ha sido apoderado para conocer y decidir sobre el fondo del proceso instrumentado al ciudadano Ernies Gabriel Castillo, a quien se le imputa haber violado presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151, 265, 266 y 405, en perjuicio de Marcelino Antonio Hernández Tavárez; asunto de nuestra competencia en virtud de las disposiciones finales del artículo 72 del Código Procesal Penal Dominicano; 2) que una vez aperturado el juicio, la defensa técnica del imputado solicitó que en virtud del artículo 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, fuera declarada la extinción del presente proceso seguido en contra de Ernies Gabriel Castillo, por haber vencido el plazo máximo para la duración del proceso; que en tal sentido, el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, establece como una de las causas para la extinción de la acción penal, “el vencimiento del plazo máximo para el proceso”; 3) que sobre el particular dispone el artículo 148 del Código Procesal penal, que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”; que así mismo el artículo 149 del mismo texto legal, dispone sobre los efectos del vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso penal, lo siguiente “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; por lo que habiendo realizado el tribunal un exhaustivo examen al expediente en cuestión, ha podido verificar que en el presente proceso inició en febrero del año 2010, y que el mismo no ha culminado por razones ajenas a la voluntad del imputado, pues se ha podido comprobar que no ha habido tácticas dilatorias ni aplazamiento alguno que se le pueda atribuir a dicho imputado; razón por la cual el tribunal procede a declarar la extinción de la acción penal, a favor del ciudadano Ernies Gabriel Castillo; 4) que al haber declarado este tribunal la extinción de la acción penal del presente proceso, procede a ordenar el levantamiento de cualquier medida de coerción que como consecuencia de este proceso le hayan sido impuestas al imputado Ernies Gabriel Castillo; 5) que de la combinación de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, los cuales prescriben, el primero, que toda decisión que ponga fin a una persecución decide sobre las costas, y el segundo, que

las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, procede eximir del pago de las costas penales del proceso al ciudadano Ernies Gabriel Castillo”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como ha argumentado el recurrente Marcelino Antonio Hernández Tavárez, en su memorial de agravios, los motivos expuestos por el Juzgado a-quo resultan insuficientes para sustentar su decisión, en virtud de que éste reseña: “...*que habiendo realizado el tribunal un exhaustivo examen al expediente en cuestión ha podido verificar que el presente proceso inicio en febrero del año 2010, y que el mismo no ha culminado por razones ajenas a la voluntad del imputado, pues se ha podido comprobar que no ha habido tácticas dilatorias ni aplazamiento alguno que se le pueda atribuir a dicho imputado”;* obviando exteriorizar en el fallo el comportamiento de las partes, a fin de que quedaran evidenciadas sus aseveraciones, pues el decir que parte de “*un exhaustivo examen*”, sin aludir a los hallazgos de tal escrutinio, no satisface el deber de fundamentación que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide que esta Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues el Juzgado a-quo sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las

disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Hernández Tavárez, contra la sentencia núm. 103/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere a un Juzgado Colegiado con exclusión del Primer Tribunal, a fin de continuar con el conocimiento del asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Luis Manuel Estévez (A) Lou.
Abogado:	Lic. Manuel Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Juez Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez (A) Lou, mayor de edad, soltero, comerciante, con domicilio procesal en la Calle Duarte, núm. 70-A, de la provincia de San Francisco de Macorís, recluido actualmente en la cárcel de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al procesado expresar a la Corte que su nombre es Luis Manuel Estévez (A) Lou, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con domicilio procesal en la Calle Duarte, núm. 70-A, de la provincia de San

Francisco de Macorís, recluso actualmente en la cárcel de San Pedro de Macorís;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición, para dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Manuel Mejía, actuando a nombre y en representación del señor Luis Manuel Estévez (A) Lou;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a las partes lo siguiente: “Algún pedimento previo antes de conocer el fondo del asunto”;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: “Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“El señor Luis Estévez (a) Lou es solicitado en extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América mediante su nota diplomática 670 de fecha primero de agosto del 2012, el señor Luis Estévez (a) Lou es requerido a los fines de que responda al acta de acusación 08-09KSH, radicada ante el tribunal del distrito de los Estados Unidos para el Distrito de New Jersey, la cual le acusa de la comisión de un cargo por narcotráfico, además de dos cargos por decomiso; cargo uno: por confabulación para distribuir, poseer con la intención de distribuir un kilogramo o mas de heroína, en violación a las sesiones 846, 841 (a), (1) (A) del título 21 del*

código de los Estados Unidos de América; los hechos que originaron esta acusación dan cuenta de que Luis Estévez (a) Lou es miembro de una organización de narcotraficante responsable de distribuir grandes cantidades de heroína en el Estado de New Jersey y en otros lugares; Luis Estévez (a) Lou y sus cómplices obtenían la heroína para revenderla y/o distribuirla en New Jersey y otros lugares, existen varios hechos puntuales en los cuales se destaca la participación de Luis Estévez (a) Lou como miembro de la organización criminal, como son: 1) El 6 de diciembre de 2004 a las nueve de la mañana aproximadamente, una conversación telefónica legalmente grabada entre Estévez y un informante confidencial, Estévez acordó venderle al informante confidencial 150 ladrillos de heroína, al día siguiente el 7 de diciembre se produjo otra conversación lícitamente grabada, Estévez le dijo al informante confidencial que su mensajero estaba en camino con la heroína y a las 10:55 p .m. se encontraron en el lugar previamente acordado para la reunión, el mensajero de Estévez, Juan Peralta fue arrestado en posesión de los 150 ladrillos de heroína, una fotografía de la heroína y una copia del informe de laboratorio que destaca los resultados del análisis químico se encuentran depositados en el expediente, pero antes el 7 de diciembre del 2004 las autoridades del orden público de los Estados Unidos grabaron lícitamente varias llamadas telefónicas entre Estévez y sus cómplices, relacionadas con otras transacciones de drogas como son una conversación del 22 de junio del 2004 aproximadamente, donde Estévez sostuvo una conversación apellido Willigham le dijo a Estévez que tenía que comprar 800 ladrillos de heroína, y que estaba dispuesto a pagárselos inmediatamente; las pruebas con que cuenta los Estados Unidos de América para inculpar al señor Luis Estévez (a) Lou son pruebas físicas, entre ellas la heroína decomisadas, conversaciones telefónicas lícitamente grabadas y declaraciones de cómplice, están reunidos los elementos esenciales para que proceda la extradición como son: 1) identidad inequívoca del requerido, 2) la existencia de la doble incriminación, 3) Un instrumento legal vinculante entre ambas naciones que prevé y autoriza la extradición y 4) que no existe un obstáculo legal que impida su procedencia; tenemos a bien dictaminar de la siguiente forma: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Estévez (a) Lou, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de

ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Estévez (a) Lou; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes que fueren identificados como la propiedad de Luis Estévez (a) Lou, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Luis Estévez (a) Lou es requerido en extradición por las autoridades del Distrito de New Jersey mediante una orden de arresto emitida el 3 de enero del 2008, contenida en el acta de acusación núm. 08-09 (KHS), que le acusa de un cargo por confabulación para distribuir, poseer con la intención de distribuir un kilogramo o mas de heroína, en violación a las sesiones 846, 841 (a), (1) y (b) (1) (A) del título 21 del código de los Estados Unidos de América; Luis Estévez (a) Lou ha sido requerido para que responda por el delito que se le imputa en vista de que este junto a otros formaba parte de una organización criminal que confabulo, acordó, poseyó, almacenó y distribuyó heroína en el Distrito de New Jersey y otros lugares durante un lapso de tiempo comprendido entre enero del 2002 y noviembre del 2007, las autoridades de ley grabaron lícitamente las conversaciones obtenidas entre Estévez y los integrantes de la organización durante las transacciones de drogas sostenidas al respecto de la compra de mil ladrillos de heroína, llegándose a decomisar 150 ladrillos de heroína, equivalentes a 1.85 gramos de heroína, las autoridades enumeran en el expediente en cuestión una serie de pruebas que figuran y podrán observar en su debido momentos honorables magistrados, tales como las conversaciones sostenidas grabadas monitoreadas legalmente entre Estévez y un informante confidencial, pruebas físicas entre ellas la

heroína incautada durante la investigación, conversaciones telefónicas grabadas y monitoreadas legalmente sostenidas entre los cómplices de Estévez, declaraciones de los cómplices, pruebas documentales entre ellas registros de teléfonos celulares, Luis Estévez (a) Lou es la misma persona requerida por las autoridades y como podrán observar sus calidades o sus generales fueron dadas en audiencias anteriores; en cuanto a la oportunidad procesal para el enjuiciamiento de este tipo de delito, el no se encuentra afectado por prescripción alguna, debe considerarse incluidos en el listado de especialidad contenido en el artículo 2 del tratado de extradición de 1910, conforme estipula la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, por lo que respetuosamente honorables magistrados vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Luis Estévez (a) Lou, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Luis Estévez (a) Lou, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Erie, por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes en posesión del requerido que sean producto o que se hallen conectados con los delitos que se le imputan en el proceso seguido en los Estados Unidos de América, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído al Licdo. Manuel Mejía, actuando a nombre y en representación del señor Luis Estévez, expresar a la Corte lo siguiente: “Como podrán observar en el expediente en cuestión incluso en el discurso del Ministerio Público y de la abogada que representan los intereses de los Estado Unidos, en el caso en cuestión no existe una relación precisa del hecho

imputable, tal como prevé tanto la legislación interna, la internacional y el propio tratado entre Estados Unidos y República Dominicana, vamos a hacer dos o tres precisiones de lo que dice el Ministerio Público, si pueden observar en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición en su punto 9 lo siguiente: “el 12 de septiembre de 2007, se radicó una denuncia penal en el Distrito de Nueva Jersey, acusando a Estévez de asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir un kilogramo o más de heroína en contravención de las secciones 846, 8401 (a) (1) y (b) (1) (A), del título 21 del Código de los Estados Unidos, en ese mismo día un Juez Magistrado emitió una orden de captura para Estévez basada en cargos de la denuncia penal”, sin embargo no dice absolutamente nada sobre que paso con esa orden de captura, continua diciendo lo siguiente: “ El 3 de enero de 2008, un gran jurado federal del Distrito de New Jersey radicó una acusación formal de dos cargos contra Estévez y varios co acusados. El cargo uno de la acusación formal le imputa a Estévez y a sus co acusados de asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla o sustancias que contenía heroína, en contravención de las secciones 846, 8401 (a) (1) y (b) (1) (A), del título 21 del Código de los Estados Unidos”, contiene una aclaración en la declaración y es que dice contrario a lo que dice el honorable magistrado del Ministerio Público que dice que la acusación formal también contiene un cargo de asociación delictuosa por lavado de dinero y dos alegatos de decomiso en los cuales no está implicado Estévez, siguen diciendo lo siguiente: “El 3 de enero de 2008, la Jueza de Instrucción Madeline Cox Arleo emitió una orden de captura para Estévez, la orden de captura permanece en vigor y ejecutable para detener a Estévez por la imputación descrita en la acusación formal”, si observamos bien en la nota diplomática hay una divergencia respecto a esta orden de captura, en principio dice 3 de junio de 2008 y aclaran que no es 3 de junio sino 3 de enero, pero aunque no conocemos el idioma inglés y observamos cómo está la abreviatura corresponde a Junio no Enero, entre otra serie de contradicciones que contiene esa solicitud, como dice el Ministerio Público, establece en el punto 19 lo siguiente: “Los Estados Unidos probará su caso en contra de Estévez mediante: 1) pruebas físicas, entre ellas la heroína que se decomisó durante esta investigación; 2) conversaciones telefónicas grabadas y monitoreadas legalmente sostenidas entre Estévez y un informante confidencial; 3) conversaciones telefónicas grabadas y

monitoreadas legalmente sostenidas entre los cómplices de Estévez; 4) declaraciones de cómplices y 5) pruebas documentales, entre ellas registros de teléfonos celulares”, sin embargo en el anexo, la única prueba que presentan es precisamente la heroína supuestamente ocupada en la investigación, sin embargo podrán observar que conforme al acta de incautación, el análisis del laboratorio, esa sustancia fue incautada a un señor de nombre Juan Peralta, Juan Peralta que no figura como co acusado en la acusación presentada el 3 de enero del 2008 contra Estévez y varias personas más, que coincidentalmente el que dice el nombre de Luis Estévez es el único latino, ojala que no sea un asunto de discriminación; esa droga fue ocupada a una persona que no figura en el acta de acusación, y en ninguna parte del acta se menciona y además en lo que tenemos entendido Estados Unidos tienen leyes federales y estatales, la investigación se hace en el estado de New Jersey, sin embargo la droga conforme figura en el acta de incautación y en el análisis del laboratorio independientemente haber sido ocupado a una persona que no figura en la acusación, fue ocupada en Manhattan Nueva York y no figura para nada en la acusación; en cuanto al resumen de los hechos, ellos dicen lo siguiente: “ Estévez es miembro de una organización narcotraficante responsable de la distribución de grandes cantidades de heroína en el Distrito de Nueva Jersey y en otros lugares, Estévez y sus cómplices obtenían heroína para revender/distribuir y guardaban la heroína en distintos lugares en los condados de Essex y Unión en Nueva Jersey ”, hay algo más que resulta chocante es que las demás personas se presentan como cómplices y Estévez como cabecilla pero no figura así en la acusación, sin embargo alguna de las otras personas figuran cargos sobre lavados de activos y otros cargos, y en contra de Estévez estos cargos no aparecen en el acta de acusación, siguen diciendo lo siguiente: “El 6 de diciembre del 2004 o alrededor de esa fecha, a las 9:15 p. m., una conversación grabada lícitamente entre Estévez y un informante confidencial, (en lo adelante CI) Estévez acordó venderle al CI 150 ladrillos de heroína, generalmente un ladrillo contiene aproximadamente 1.85 gramos de heroína y el precio por ladrillo es \$180 dólares, el intercambio se programó para el día siguiente el 7 de diciembre de 2004, en una conversación grabada legítimamente, Estévez le dijo al CI que su mensajero estaba en camino con la heroína a las 10:55 p. m. aproximadamente, en el lugar previamente acordado para la reunión, el mensajero de Estévez, Juan Peralta fue arrestado en posesión de 150

ladrillos de heroína, una fotografía de la muestra de la heroína y una copia del informe de laboratorio que detalla los resultados del análisis químico se encuentra adjunta a esta declaración jurada como prueba D”, haciendo un breve aparte sobre las fotografías, si ven sobre el peso 185 por 150 da aproximadamente 277 como dice en el acta, 277.5 gramos, o sea menos de una libra, pero si observamos la foto aunque podría ser ampliada pero tomamos como referencia un fajo de billetes que hay, vamos a ver que tratándose de una sustancia solida, esa foto sobrepasa indiscutiblemente el peso que se menciona; dice en el punto 22 lo siguiente: “Antes de la detención de Juan Peralta el 7 de diciembre de 2004, las autoridades del orden publico de los Estados Unidos grabaron legítimamente varias llamadas telefónicas entre Estévez y sus cómplices relacionadas con otras transacciones de estupefacientes”, fijaos bien , mencionan que los hechos ocurrieron desde el 2002 al 2007, sin embargo los hechos puntuales que señalan están entre el 22 de junio del 2004 y el 6 de diciembre del 2004, sin embargo como bien sabemos que en nuestra normativa procesal penal y estamos ante el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y República Dominicana y la normativa internacional que rige la materia y el requisito de la doble incriminación, es que el requisito de los actos iniciales del proceso penal es precisamente la denuncia, en el punto nueve dice textualmente el 12 de septiembre del 2007 se radicó una denuncia penal en el Distrito de New Jersey acusando a Estévez, como es posible si la denuncia se presenta el 12 de septiembre del 2007, traigan hechos y mencionan de manera aérea del 2002 y el 2007 pero los hechos puntuales que presentan oscilan entre junio y diciembre del 2004, indiscutiblemente que hay una gran contradicción que choca contra la normativa procesal penal dominicana y las normativas del bloque de la constitucionalidad, que tanto Estados Unidos como República Dominicana son signatarios; el cargo uno dice que desde al menos enero de 2002 o alrededor de ese tiempo, hasta noviembre del 2007 o alrededor de ese tiempo en el Distrito de New Jersey y en otros lugares los co acusados a sabiendas o intencionalmente confabularon y acordaron entre sí y con otros para distribuir y poseer con intención de distribuir lo que alega el Ministerio Público; en esa acusación en ninguna parte hace mención de esa supuesta sustancia controlada que ocuparon que es la única prueba que remiten, porque las conversaciones y se supone la autorización para esas conversaciones no fueron remitidas como medio de prueba y habida cuenta de

que esa declaración jurada incluye una serie de contradicciones incluyendo la misma orden de captura que dice tanto que es del 3 de junio como el 3 de enero, etc, pero aparte de los hechos hay un asunto procesal y fue que observamos el expediente, lo hicimos detenidamente y hasta la fecha lo que existe es una traducción no oficial de todas esas piezas que vienen en el idioma inglés, el artículo 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana consagra textualmente que la extradición se rige por la Constitución, la norma de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquellos casos que no se oponga a este código; el artículo 136 de nuestro Código Procesal Penal establece textualmente en resumen para durar menos tiempo que todos actos que provengan de otro idioma, debe ser traducido al español por un intérprete judicial; la Ley 821 de 1927 sobre organización judicial en la República Dominicana establece en su artículo 102 dice textualmente que en los distritos judiciales donde hubiesen interpretes judicial no se admitirá en juicio ni en ninguna oficina judicial, ninguna traducción que no ha sido hecha por dicho interprete, o certificada por el cómo fiel y conforme al original al menos que la traducción haya sido hecha en un idioma que el interprete judicial no posea, estamos hablando que la Suprema Corte de Justicia tiene su asiento en el Distrito Nacional y estamos hablando que se trata del idioma inglés, donde todos los intérpretes judiciales conocen sobre el idioma inglés y si vemos incluso la solicitud que le hace el honorable Procurador General de la República a esta Suprema Corte, en ninguna parte menciona de esa traducción oficial realizada por un intérprete judicial tal y como lo manda la ley, en tal virtud y para no cansar mas al tribunal vamos a concluir respetuosamente después de comprobar que no existe ninguna traducción realizada por un intérprete judicial de los documentos que obran en el expediente de la manera siguiente: Que se declare inadmisibile la solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Luis Estévez, así como todos los documentos anexos presentados como medios de prueba por haber sido redactado en ingles y no haber sido hecha la correspondiente traducción al español que es el idioma oficial de la República Dominicana, por un intérprete judicial competente, firmada y certificada por este, a fin de ser presentada en un órgano judicial cuyo asiento está ubicado en el distrito nacional donde existen interpretes judiciales que dominan el idioma de que se trata, en franca violación al debido proceso y a los derechos

fundamentales de la persona requerida en extradición, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 29, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 26, 136, 160, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 101 y 102 de la Ley 821 del 1927 modificada, sobre Organización Judicial, en consecuencia sea rechazada la solicitud de extradición por improcedente, al no cumplir con los requisitos exigidos por las normativas legales y del bloque de la constitucionalidad que rige la materia; Segundo: A pesar de todas las contradicciones, que se rechace la solicitud de extradición por prescripción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933 y 5to. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; Tercero: Subsidiariamente en caso de que no sean acogidas una de las primeras conclusiones, que sea rechazada la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez, por improcedente, por los motivos siguientes: a) no contiene una relación precisa del hecho imputado, es decir, una formulación precisa de cargos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y decimo primero del propio tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; b) En virtud de que la solicitud no se encuentran plasmadas las circunstancias de hecho que impliquen la reunión de los elementos constitutivos que caracterizan la existencia de un crimen o delito que cumpla con el requisito de la doble incriminación, es decir que la infracción se encuentre tipificada tanto en la legislación de los Estados Unidos de América como en República Dominicana como Estado requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y primero del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, pues en dicha solicitud no se justifica en modo alguno que al ciudadano Luis Estévez se le haya ocupado en su posesión ninguna

sustancia controlada, habida cuenta que de conformidad con la Ley 50-88 modificada sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la propia Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas y psicotrópicas de 1988, fundamental en esta materia para que se encuentre tipificada la infracción en la posesión material de sustancia controlada, la infracción de que se trata no está contenida en el Tratado de extradición, ellos solicitan la extradición en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, sin embargo lo que ellos requieren en su solicitud no se encuentra entre los verbos rectores que tipifican la infracción ni en esta Convención ni en la legislación dominicana; c) La solicitud no contiene la prueba ni evidencia necesaria para el caso que justifique la probabilidad de una condena contra el ciudadano dominicano requerido en extradición, de conformidad de las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, pues como dijimos la supuesta sustancia fue ocupada a una persona de nombre Juan Peralta en Manhattan Nueva York, quien no figura en modo alguno en la acusación formal presentada en el Distrito de New Jersey en relación al caso penal núm. 08-09 (KSH), en fecha 3 de enero del 2008; d) En virtud de que la cantidad de sustancia ocupada independientemente que no tenga que ver con la acusación en cuestión, la cantidad de sustancia ocupada tiene un peso bruto de 277.5 gramos, y las leyes pertinentes aportadas se refieren cuando la cantidad exceda de un kilogramo o más, un kilogramo tiene mil gramos, lo que significa esto y en virtud de que las leyes extranjeras aportadas deben de ser presentadas por la parte reclamante, lo que significa esto que no se aportaron ninguna ley pertinente que tipifique la infracción que menciona, o sea que cuando la cantidad sea menor de un gramo, además que si vemos en el expediente independientemente de la traducción, no se aportó ninguna legislación que diga que la heroína es una sustancia controlada en los Estados Unidos de Norteamérica, y sabemos que nuestra normativa en la aplicación de las leyes penales, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; Cuarto: Que se ordene la inmediata puesta en libertad del ciudadano Luis Manuel Estévez, y sea declarado el proceso exento de costas” ;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a comenzar por donde el abogado de la defensa que ha hecho un enfoque muy ingenioso y que siempre es bueno escuchar cosas nuevas, porque nos ayuda a ejercitarnos, el ha comenzado diciendo que no existe una relación precisa de cargos en la solicitud que se ha hecho y se centró en toda la declaración del fiscal acusador en los Estados Unidos, sin meterse, sin examinar la acusación, en la acusación cada parte de la acusación, van a encontrar que cada vez que se le establecen los cargos están bien precisados, hay una descripción desde al menos enero del 2002 o alrededor de esa fecha hasta noviembre y entonces va diciendo la participación de cada uno de los acusados en esa acta, es bueno que digamos algo que sabe muy bien los jueces, y es que cuando en los Estados Unidos existe una organización criminal y tenemos un ejemplo muy claro de lo que voy a decir por un hecho, por una solicitud de extradición que se hizo a República Dominicana en sus días, es un solicitado que tiene que estar muy viva en la memoria de todos, que se lanzo por una de las escaleras del palacio de la Policía Nacional, un señor de apellido Mirambeaux, que fue solicitado por otra persona de apellido Almonte, el hecho ocurrió con ocasiona de que hicieron una incursión en un edificio para buscar drogas que otros vendían y en el lugar se encontraron con un oficial de la ley y lo enfrentaron y Mirambeaux disparó y mató al oficial de la ley, fueron solicitados tanto el señor Almonte como el señor Mirambeaux bajo el predicamento que cuando unas personas incursionan y participan en hechos criminales juntos son co responsables de todo lo que pase, y esta organización criminal a quien pertenece Luis Estévez y vale decir que solo tiene un cargo pero de gran relevancia porque si a él se le sitúa como jefe de esa organización que traficaba, poseía y negociaba heroína, esa organización comenzó desde el año 2002 y se tiene los hechos sometidos al proceso de acuerdo al principio de temporalidad son del año dos mil dos hasta el año 2007, sin embargo los hechos puntuales que se le pueden atribuir y que se determina la participación de este hombre en esta organización, en lo que hay una intervención de manera directa, ocurren en cuatro momentos especiales en el año 2004, eso es verdad, pero no quiere decir que él como parte de esa organización se escape a los hechos que ocurrieron entre 2002 y 2007, ahí está la descripción precisa de cargos en la acusación, ya tendrán la oportunidad de verlo y están ahí bien precisados los cargos; dice el abogado de la defensa que hay una discordancia

entre la nota diplomática y el contenido del expediente, hemos dicho muchas veces lo que ya por saciedad conocen los magistrados jueces, de que la nota diplomática es como el oficio con que la representación diplomática envía a nuestra cancillería el expediente, en ocasiones hay errores en esas notas que se corrigen como ha sido en el caso de la especie, se ha dicho que el arresto ocurriría en fecha 3 de junio, pero en realidad fue el 3 de enero y está claro, no hay ningún de disfunción, o sea que es el oficio con que se remite; otro de los aspectos que debemos tocar es que la nota diplomática es el único documento de traducción no oficial, porque, porque las representaciones en los diversos Estados no tienen la obligación de traducir el oficio con que remiten los paquetes o las observaciones que hacen, no tienen la obligación bajo y eso es de relaciones diplomáticas, es que solo lo hacen por cortesía y si lo hacen por cortesía la traducción de ese oficio de remisión del paquete que si es absolutamente autentico, ya lo ha dicho por lo menos dos decisiones esta Corte, este paquete que envían desde Estados Unidos viene legalizado por nuestro Consulado en los Estados Unidos, que es de donde procede y esos documentos vienen correctamente traducidos y tienen que ser absolutamente validos y nos viene de perlas la mención de los artículos 101 y 102 que él ha hecho en este plenario, o sea estos documentos son absolutamente creíbles, absolutamente auténticos, vienen legalizados por nuestro Consulado y son los intérpretes con los que van a tener que interactuar los acusados cuando lleguen al tribunal de los Estados Unidos, de tal suerte esto no es un juicio que va a hacer conocido en la República Dominicana, esto es un juicio que va a ser conocido en los Estados Unidos, de tal suerte que no se le ha violentado ningún derecho fundamental al imputado al que la Corte haya conocido este expediente, con esta traducción que es total y absolutamente creíble porque viene con la impronta de las autoridades competentes de la República Dominicana en los Estados Unidos para decir que esa documentación es autentica; el tercer aspecto al que se refirió es que ha dicho que Juan Peralta la persona que se le incauto un paquete de drogas a través de las escuchas que se tenían y del seguimiento que se dio a las escuchas, no figura en esta acusación, pero él fue arrestado, podrá tener una acusación aparte o podrá sido negociada, no tiene nada que ver el hecho de que Juan Peralta no figure en esta acusación, al hecho de que Juan Peralta y se le ocupó la droga a efecto de la interceptación de las conversaciones y de lo que se escuchaba entre Luis Estévez y sus otros co

acusados dentro de la acusación; ha dicho también que la droga fue incautada en Manhattan, naturalmente se le dio seguimiento y se detuvo Juan Peralta en el lugar que pudo ser apresado, pero al efecto del seguimiento que se le dio, la acusación es en New Jersey y la droga le fue ocupada en Manhattan; no es cierto y lo sabemos por demás que todos los que estamos trabajando en materia de droga, que necesariamente haya que incautarle la droga en posesión de la persona, no es cierto, sobre todo en el marco actual de lo que es nuestro derecho procesal que los jueces tienen que ver y hacer una apreciación conjunta de toda la evidencia encontrada en contexto pues se establecerán responsabilidades; no es cierto tampoco como él ha dicho que este prescrito, son hechos que la acusación debe ser presentada de acuerdo con la ley de los Estados Unidos en un plazo de cinco años, hechos que ocurrieron continuamente desde el año 2002 hasta el 2007, lo que ocurre que los investigadores buscan hasta encontrar la evidencia que pueda ser, porque esto hay que decirlo también, esto no es un juicio, nosotros no estamos haciendo un juicio en el fondo a Luis Estévez, y el hecho de que el tribunal declare procedente en el aspecto judicial la extradición, no está condenando a Luis Estévez, el se está colocando frente al tribunal que le juzga y a él es quien más le conviene solucionar su situación que de cualquier manera que aunque las incautaciones se estima que la organización negociaría o tendría estimado una cantidad muy elevada, pero por lo menos de 3 punto y algo de millones de dólares, o sea que la droga que las autoridades tienen los indicios o tienen indicios y pruebas, información probatoria para decirlo de una manera más puntual, tienen información probatoria es de mucha cantidad, es de una gran cantidad de heroína, pero aun así me parece que no es tan grave, el tiene un solo cargo y que él podrá solucionar su problema en los Estados Unidos y no tendrá la espada de Damocles y esto lo estoy diciendo para que el sepa que probablemente sea a el que más le conviene ir a encarar esos cargos y probablemente el puede salir descargado frente a los tribunales, uno quisiera que a los dominicanos le pase lo mejor que le pueda pasar, porque la verdad es que nosotros hacemos nuestro trabajo y lo hacemos porque estamos convencidos de que tenemos que encarar el crimen organizado transnacional, tenemos que encarar con todo lo que tengamos y podamos el crimen contra la salud, es una infracción de lesa humanidad declarada por las organizaciones por los miembros de la Comunidad Internacional como crímenes contra la salud, entonces es a él a quien más le conviene presentarse en los Estados

Unidos y decir; también ha dicho el abogado que no hubo decomiso contra él y si lo hay, y que la ley de los Estados Unidos no ha sido incluida y si está ahí, de tal manera que esta extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en todos los demás casos, porque está en consonancia con los instrumentos internacionales que nos vinculan; también ha dicho el abogado de la defensa que el Convenio de Extradición del año 1910 no se refiere a drogas, en ese tiempo no se hablaba de drogas como infracción a la Ley, pero por efecto de la Convención de 1988 el listado de especialidad de ese convenio y de cualquier otro convenio tiene que serle añadido a las infracciones de violación a la Ley de Drogas y demás; este expediente es sencillo y el Ministerio Público reitera en todas sus partes sus conclusiones”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Corroboramos con lo expresado por los representantes del Ministerio Público, haciendo de conocimiento de que el representante del requerido ha tocado aspectos que solamente le corresponde al órgano judicial que lo enjuicia en los Estados Unidos, solo eso”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Licdo. Manuel Mejía, actuando a nombre y en representación del señor Luis Estévez, expresar a la Corte lo siguiente: “Queremos decir algo breve magistrados, solo queremos aclarar algunas situaciones, en cuanto a lo que dicen los Ministerios Públicos sobre la formulación precisa de cargo, nosotros mismos expusimos punto por punto lo que se alega tanto en la declaración como en la acusación y respecto a la convención de extradición, tanto cuando la mencionamos, mencionamos también el tratado de extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos y no es de importancia entre uno u otro, quizás en la Convención algo más claro, y es que en el artículo 5 de la Convención y también el artículo 1 del Tratado de Extradición lo menciona, uno de los requisitos dice que

cuando el individuo solo es acusado se debe anexar una copia auténtica de la orden de detención emanada del juez competente, una relación precisa del hecho imputado y debe existir la relación precisa porque hay una condición en el mismo tratado que una persona entregado en extradición no puede ser juzgado por otro hecho distinto al de la extradición, también habla de la prescripción que es de suma importancia y por eso ahí estamos de acuerdo en cuanto a la solicitud de prescripción fuimos imprecisos porque habla del 2002 al 2007 y no hay una precisión por lo tanto como podríamos precisar si un hecho está prescrito sino existe tal prescripción sobre los hechos y mencionamos detalle por detalle tanto la acusación que se menciona como en la solicitud; en cuanto a la extradición incluso la nota diplomática pudo ser en idioma español, mencionamos el termino legalización, incluso lo utilizamos aquí ese término que más bien es una certificación que hace un funcionario de que la firma de una persona que figura en un documento es autentica y lo que hablan como legalización del expediente es una certificación que expide el Consulado de la República Dominicana en Washington, donde expresa que la firma que aparece al pie del original del documento de petición de extradición, corresponde a Hillary Clinton Secretaria de Estado, la legalización no existe y ese documento está en español, la obligación de traducir por un intérprete judicial está tanto en el Código Procesal Penal como en la Ley de Organización Judicial y en la propia Convención de Extradición y el Tratado de Extradición obliga que debe ser la solicitud en el idioma del país requerido, en tal virtud hemos sido puntuales por lo que ratificamos”;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “El ha hecho mucho hincapié en la traducción, es importante destacar que nosotros estamos conociendo una materia de derecho internacional, estamos regidos principalmente por el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y que existe el artículo que dice que los documentos deben de ser traducidos por un intérprete judicial, pero esos documentos son remitidos por las autoridades competentes de los Estados Unidos, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales dice en su artículo 26 que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, pero el articulo 27 va mucho más lejos, el derecho interno de los tratado, las reglas y las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados, párrafo I, un Estado parte

de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, la extradición está consagrada, está organizada en el artículo 155 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal y en los tratados vinculantes, en este caso el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, por eso creemos que no es necesario ni obligatoria la traducción puesto que no lo manda el tratado, no lo manda la convención; mas aun nosotros a la vista de los artículos 27 y 28 de la Convención sobre cómo se deben entender los tratados, van a encontrar que los convenios que tenemos dice que el país debe enviar la traducción, el hecho de que se someta esa traducción a la traducción para cumplir con el formato de la ley interna, el hecho de que se someta la traducción que ha sido enviada y la traducción que van a conocer allá al arbitrio, a la decisión de un intérprete en la República Dominicana, primero está poniendo en entre dicho una supra norma que está por encima del derecho interno, pero además es contraria a los artículos 27 y 28 de la Convención, o sea es como otro interprete se cree en toda la información probatoria, pero en cuanto a la traducción para cumplir con un formato de derecho interno y que tiende a facilitar el asunto, el hecho de que tuviera que ser traducido por un intérprete es una cuestión que viene muy cerca de nuestra legislación civil, cualquiera no puede hacer una traducción y llevarla y decir que es la que me conviene, pues para lidiar con ese asunto que no es lo mismo la relación entre particulares y entre dos Estados que son dos supra sujetos de derecho internacional, la importancia de los sujetos, la importancia de las normas depende de la importancia de los sujetos que se vinculen, un pleito entre particulares que debe ser sometido al arbitrio de un perito imparcial que diga mira lo que dice esa traducción no es lo que sometió esta parte, pero señores esto es derecho internacional, supra normas, buena fe y la realidad, la razonabilidad de que va a ser colocado en aquel ámbito y es a esos interpretes que se va a someter”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al señor Luis Estévez lo siguiente: “Señor si desea manifestarle algo al tribunal ésta es su oportunidad”;

Oído al señor Luis Estévez, expresar a la Corte lo siguiente: “Yo tengo algo que decir, pero yo creo que fuera justo que mi defensa le contestara a ellos ya que ellos tuvieron la oportunidad, pero yo pienso es que la defensa es que debe cerrar”

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa;

Oído al Licdo. Manuel Mejía, actuando a nombre y en representación del señor Luis Estévez, expresar a la Corte lo siguiente: “Seremos brevísimo magistrados, y es una situación, es que la traducción que debe ser en el idioma oficial está en la propia Convención sobre Extradición que son signatarios Estados Unidos y República Dominicana y esa convención no contraviene en nada entre el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y República Dominicana, incluso tanto la convención como el Tratado de que se trata establecen que las autoridades del Estado requerido si falta cualquier requisito puede en un plazo de dos meses si esta privado de libertad o si debe ser puesto en libertad, solicitar cualquier asunto que falte, no lo hicieron y una situación lógica es que los propios tratados y convenciones internacionales tienen que ser redactados en cada uno de los idiomas de los países signatarios para su validez, los tratados que se tratan para ser ratificados por el Congreso Nacional fue en el idioma español que es el único idioma oficial en la República Dominicana y en el que estuvieron que expedir la certificación”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al señor Luis Estévez lo siguiente: “Señor si desea manifestarle algo al tribunal ésta es su oportunidad”;

Oído al señor Luis Estévez, expresar a la Corte lo siguiente: “Yo no entiendo y no soy experto en leyes, lo poco que se lo he aprendido en los siete meses que tengo detenido, ellos dicen que no es necesario una traducción a nuestro idioma español, como no es necesario si aquí lo que hablamos es español como traer un documentó en ingles, para que esta Corte, yo o nosotros lo entendamos, otro punto breve que quiero decir es que el Ministerio Publico dice que los supuestos cargos que yo tengo acá no son tan graves, que porque yo no voy allá y los enfrento, yo quiero decir brevemente porque, primero yo soy dominicano, yo creo en Dios, creo en la patria, cada cuatro años me despierto a las 4 de la mañana y voy y voto por nuestro presidente, y creo en la libertad por eso estoy aquí porque estoy privado de mi libertad, estoy perdiendo mi negocio, mi familia, son valores que uno que desde pequeño le enseñan a uno, entonces al momento de que a mí me extraditen a otro país extranjero, yo aunque no sea culpable ante el país, ante la sociedad, mi familia, mis

amigos, soy culpable, voy allá y peleo el caso y duro muchos años para que luego me digan queda usted en libertad, y que hago con todo ese tiempo que hice preso, y mi familia y mi negocio, los voy a perder, entonces hay unos puntos que yo al igual que ustedes quisiera saber quién es Juan Peralta, yo no sé quien ese, mi abogado aclaro que en esa acusación que yo tengo ahí hay cinco o seis personas acusadas conjuntamente conmigo y no aparece Juan Peralta, mas sin embargo ellos enseñan una foto ampliada de supuestamente una sustancia controlada que se le ocupó a Juan Peralta, pero Juan Peralta no está en el expediente, otra cosa que se menciona es que el fue detenido en el Estado de Nueva York como un caso estatal y a mí me tienen en New Jersey en un caso federal, entonces yo sé poco de leyes pero entiendo eso, es muy bonito sentarse allí y leer una acusación, eso lo hace cualquiera, entonces dicen que hay unas conversaciones legales que amparan pero yo no veo el documento legal que envían desde Estados Unidos que digan que esas son las conversaciones de tal día o del tal fecha o tal hora, donde están que no las veo, han enviado un expediente con ciertas cosas que hacen falta, no tengo más nada que decir, más que decía yo al escolta mía que le agradezco por traerme a tiempo porque quiero salir de esto ya porque necesito mi libertad, le decía yo a uno de ellos que en la vida uno tiene que hacer para conseguir lo que uno no tiene, debe de hacer lo que nunca uno a hecho, yo nunca pensé estar parado frente a un tribunal y mucho menos la Suprema Corte de Justicia de mi país, estoy luchando por mi libertad, yo quiero que se sepa que yo no sé no entiendo y soy inocente de esa acusación, es todo y muchas gracias”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano Luis Estévez para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales

de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano Luis Estévez, alias "Lou";

Visto las Notas Diplomáticas núms. 670, de fecha 1 de agosto de 2012 y 391 de fecha 14 de mayo de 2013 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Andrew Park, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey;
- b) Copia certificada del acta de Acusación núm. 08-09 (KSH), registrada el 3 de enero de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey;
- c) Orden de Arresto contra Luis Estévez, alias Lou, expedida en fecha 3 de junio de 2008 por la Jueza de Instrucción Madeline Cox Arleo, de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey;
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Fotografía y huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, mediante la instancia número 05010, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Estévez (A) LOU

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: *"...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910..."*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de agosto de 2013, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 2714-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Ordena el arresto de Luis Estévez, alias "Lou", y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la

extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Estévez, alias “Lou”, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez, Alias “LOU”, quien fue arrestado el 26 de noviembre de 2013, a las 20:15 horas; procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 09 de diciembre de 2013, a las 9:00 a.m., día en que se suspendió a los fines de que el contenido de la acusación le sea notificada al procesado y a su abogado, siendo fijada nueva vez para el 16 de diciembre de 2013, suspendida a los fines de que le sea entregada al requerido una copia de todo lo que se ha depositado en el expediente conforme a su caso, fijándose nueva vez para el día 20 de enero del 2014, suspendiéndose a los fines de que la abogada de la parte de la defensa prepare sus medio de defensa, fijándose para el 3 de marzo de 2014, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la extradición a fin de que el requerido sea traslado, y fijándose para el 24 de marzo del 2014, volviéndose a suspender para que el abogado de la defensa tome conocimiento del expediente, fijándose nueva vez para el 21 de abril del 2014, en donde se suspendió el conocimiento de la misma para que la defensa concluya el estudio del caso, y fijándose para el 12 de mayo de 2014, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2014, el abogado de **la defensa** concluyó formalmente: **“primero:** *Que se declare inadmisibles la solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Luis Estévez, así como todos los documentos anexos presentados como*

medios de prueba por haber sido redactado en inglés y no haber sido hecha la correspondiente traducción al español que es el idioma oficial de la República Dominicana, por un intérprete judicial competente, firmada y certificada por este, a fin de ser presentada en un órgano judicial cuyo asiento está ubicado en el distrito nacional donde existen intérpretes judiciales que dominan el idioma de que se trata, en franca violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de la persona requerida en extradición, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 29, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 26, 136, 160, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 101 y 102 de la Ley 821 del 1927 modificada, sobre Organización Judicial, en consecuencia sea rechazada la solicitud de extradición por improcedente, al no cumplir con los requisitos exigidos por las normativas legales y del bloque de la constitucionalidad que rige la materia; **Segundo:** A pesar de todas las contradicciones, que se rechace la solicitud de extradición por prescripción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933 y 5to. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; **Tercero:** Subsidiariamente en caso de que no sean acogidas una de las primeras conclusiones, que sea rechazada la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez, por improcedente, por los motivos siguientes: a) no contiene una relación precisa del hecho imputado, es decir, una formulación precisa de cargos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y decimo primero del propio tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; b) En virtud de que la solicitud no se encuentra plasmadas las circunstancias de hecho que impliquen la reunión de los elementos constitutivos que caracterizan la existencia de un crimen o delito que cumpla con el requisito de la doble incriminación, es decir que la infracción se encuentre tipificada tanto en la legislación de los Estados Unidos de América como en República Dominicana como

*Estado requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y primero del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, pues en dicha solicitud no se justifica en modo alguno que al ciudadano Luis Estévez se le haya ocupado en su posesión ninguna sustancia controlada, habida cuenta que de conformidad con la Ley 50-88 modificada sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la propia Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas y psicotrópicas de 1988, fundamental en esta materia para que se encuentre tipificada la infracción en la posesión material de sustancia controlada, la infracción de que se trata no está contenida en el Tratado de extradición, ellos solicitan la extradición en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, sin embargo lo que ellos requieren en su solicitud no se encuentra entre los verbos rectores que tipifican la infracción ni en esta Convención ni en la legislación dominicana; c) La solicitud no contiene la prueba ni evidencia necesaria para el caso que justifique la probabilidad de una condena contra el ciudadano dominicano requerido en extradición, de conformidad de las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, pues como dijimos la supuesta sustancia fue ocupada a una persona de nombre Juan Peralta en Manhattan Nueva York, quien no figura en modo alguno en la acusación formal presentada en el Distrito de New Jersey en relación al caso penal núm. 08-09 (KSH), en fecha 3 de enero del 2008; d) En virtud de que la cantidad de sustancia ocupada independientemente que no tenga que ver con la acusación en cuestión, la cantidad de sustancia ocupada tiene un peso bruto de 277.5 gramos, y las leyes pertinentes aportadas se refieren cuando la cantidad exceda de un kilogramo o más, un kilogramo tiene mil gramos, lo que significa esto y en virtud de que las leyes extranjeras aportadas deben de ser presentadas por la parte reclamante, lo que significa esto que no se aportaron ninguna ley pertinente que tipifique la infracción que menciona, o sea que cuando la cantidad sea menor de un gramo, además que si vemos en el expediente independientemente de la traducción, no se aportó ninguna legislación que diga que la heroína es una sustancia controlada en los Estados Unidos de Norteamérica, y sabemos que nuestra normativa en la aplicación de las leyes penales, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; **Cuarto:** Que*

se ordene la inmediata puesta en libertad del ciudadano Luis Manuel Estévez, y sea declarado el proceso exento de costas” ; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y valido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Luis Estévez (a) Lou, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Luis Estévez (a) Lou, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Erie, por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes en posesión del requerido que sean producto o que se hallen conectados con los delitos que se le imputan en el proceso seguido en los Estados Unidos de América, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “ **Primero:** Declaréis regular y valida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Estévez (a) Lou, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial del a extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Estévez (a) Lou; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes que fueren identificados como la propiedad de Luis Estévez (a) Lou, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez (A) LOU”*;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 670 de fecha 1 de agosto de 2012, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Luis Estévez, alias “LOU”, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que

tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual

forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que Luis Estévez, Alias “LOU”, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en sus conclusiones: **“primero:** *Que se declare inadmisibile la solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Luis Estévez, así como todos los documentos anexos presentados como medios de prueba por haber sido redacto en ingles y no haber sido hecha la correspondiente traducción al español que es el idioma oficial de la República Dominicana, por un intérprete judicial competente, firmada y certificada por este, a fin de ser presentada en un órgano judicial cuyo asiento está ubicado en el distrito nacional donde existen interpretes judiciales que dominan el idioma de que se trata, en franca violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de la persona requerida en extradición, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 29, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 26, 136, 160, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 101 y 102 de la Ley 821 del 1927 modificada, sobre Organización Judicial, en consecuencia sea rechazada la solicitud de extradición por improcedente, al no cumplir con los requisitos exigidos por las normativas legales y del bloque de la constitucionalidad que rige la materia; **Segundo:** *A pesar de todas las contradicciones, que se rechace la solicitud de extradición por prescripción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933 y 5to. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; **Tercero:** *Subsidiariamente en caso de que no sean acogidas una de las primeras conclusiones, que sea rechazada la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Manuel Estévez, por improcedente, por los motivos siguientes: a) no contiene una relación precisa del hecho imputado, es decir, una formulación precisa de cargos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana***

de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y decimo primero del propio tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana; b) En virtud de que la solicitud no se encuentra plasmadas las circunstancias de hecho que impliquen la reunión de los elementos constitutivos que caracterizan la existencia de un crimen o delito que cumpla con el requisito de la doble incriminación, es decir que la infracción se encuentre tipificada tanto en la legislación de los Estados Unidos de América como en República Dominicana como Estado requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, 1, 19, 95 y 160 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y primero del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, pues en dicha solicitud no se justifica en modo alguno que al ciudadano Luis Estévez se le haya ocupado en su posesión ninguna sustancia controlada, habida cuenta que de conformidad con la Ley 50-88 modificada sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la propia Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas y psicotrópicas de 1988, fundamental en esta materia para que se encuentre tipificada la infracción en la posesión material de sustancia controlada, la infracción de que se trata no está contenida en el Tratado de extradición, ellos solicitan la extradición en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, sin embargo lo que ellos requieren en su solicitud no se encuentra entre los verbos rectores que tipifican la infracción ni en esta Convención ni en la legislación dominicana; c) La solicitud no contiene la prueba ni evidencia necesaria para el caso que justifique la probabilidad de una condena contra el ciudadano dominicano requerido en extradición, de conformidad de las disposiciones del artículo 1 de la convención sobre Extradición suscrita en Monte Video Uruguay en 1933, pues como dijimos la supuesta sustancia fue ocupada a una persona de nombre Juan Peralta en Manhattan Nueva York, quien no figura en modo alguno en la acusación formal presentada en el Distrito de New Jersey en relación al caso penal núm. 08-09 (KSH), en fecha 3 de enero del 2008; d) En virtud de que la cantidad de sustancia ocupada independientemente que no tenga que ver con la acusación en cuestión, la cantidad de sustancia ocupada tiene un peso bruto de 277.5 gramos, y

las leyes pertinentes aportadas se refieren cuando la cantidad exceda de un kilogramo o más, un kilogramo tiene mil gramos, lo que significa esto y en virtud de que las leyes extranjeras aportadas deben de ser presentadas por la parte reclamante, lo que significa esto que no se aportaron ninguna ley pertinente que tipifique la infracción que menciona, o sea que cuando la cantidad sea menor de un gramo, además que si vemos en el expediente independientemente de la traducción, no se aportó ninguna legislación que diga que la heroína es una sustancia controlada en los Estados Unidos de Norteamérica, y sabemos que nuestra normativa en la aplicación de las leyes penales, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; Cuarto: Que se ordene la inmediata puesta en libertad del ciudadano Luis Manuel Estévez, y sea declarado el proceso exento de costas”

Considerando, que las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Luis Estévez, alias “LOU”, es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, donde se ha interpuesto a su cargo formal Acta de Acusación número 08-09 (KSH), registrada el 03 de enero de 2008, por delitos relacionados con distribución de sustancias controladas en los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo;

Considerando, que contrario a lo que alega el requerido Luis Estévez, Alias “Lou”, a través de su abogado, al analizar el acta de acusación antes descrita, se puede verificar que en la misma se le imputa un cargo consistente en *“Desde al menos enero de 2002, hasta noviembre de 2007, en el Distrito de Nueva Jersey y en otros lugares, el acusado Luis Estévez, alias “LOU”, a sabiendas e intencionalmente confabularon y acordaron entre sí y con otros para distribuir y poseer con intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada en la lista I, en contravención de las secciones 846, 841 (a) (1) y (b) (1) (a), del título 21, del Código de los Estados Unidos”;*

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el **cargo uno** de la siguiente manera: *“el 12 de septiembre de 2007, se radicó una denuncia penal en el Distrito de Nueva Jersey, acusando a Estévez de asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir un kilogramo o más de heroína en contravención de las secciones 846, 841 (a) (1) y (b) (1) (a), del Título 21, del Código de los Estados Unidos”;* por lo que, contrario a lo que alega la defensa, el acta

de acusación establece de forma clara y precisa los hechos por los cuales está siendo requerido el señor Luis Esteves, Alias "Lou",

Considerando, que también establece el requerido, que *"en la nota diplomática hay una divergencia respecto a la orden de captura, en principio dice 3 de junio de 2008 y aclaran que no es 3 de junio sino 3 de enero"*; argumento, que a entender de esta Sala carece de fundamento, y el mismo debe ser rechazado, toda vez que consta en el expediente, y de lo cual tiene conocimiento el requerido y su abogado, la nota diplomática No. 391, de fecha 14 del mes de mayo del año 2013, expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América, en donde se hace constar que la traducción al español de la orden de arresto que se proporciona en los documentos de extradición lleva incorrectamente la fecha 3 de junio de 2008, y que la fecha correcta es el 3 de enero de 2008, que se trata de un error tipográfico y no afecta la validez de la orden de arresto original en idioma inglés o en la solicitud de extradición;

Considerando, que relativo a las pruebas, el Estado requirente posee contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, las siguientes: 1) pruebas físicas, entre ellas la heroína que se decomisó durante esta investigación; 2) conversaciones telefónicas grabadas y monitoreadas legalmente sostenidas entre Estévez y un informante confidencial; 3) conversaciones telefónicas grabadas y monitoreadas legalmente sostenidas entre los cómplices de Estévez; 4) declaraciones de cómplices y (5) pruebas documentales, entre ellas registros de teléfonos celulares;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por el requerido, a través de su abogado, en el sentido de que se rechace la solicitud de extradición por prescripción de la acción penal, procede también rechazar este argumento, toda vez que según lo señalado en la Sección 3282, Título 18, Código de Estados Unidos, anexada como prueba C en los documentos depositados por la parte requirente, en el sentido de que *"ninguna persona será juzgada ni penada por ningún delito, que no sea capital, a menos que la acusación formal o el documento informativo radique dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se haya cometido dicho delito"*, el cargo que se le imputa a Luis Estévez no está prohibido por la Ley, en razón de que la acusación formal fue presentada en fecha 3 de enero de 2008, por violaciones penales que ocurrieron desde enero de 2002 hasta noviembre de 2007; es decir, dentro del plazo establecido por la Ley.

Considerando, que también procede la defensa a solicitar en sus conclusiones, *“que se declara inadmisibles las solicitudes de extradición por no haber sido hecha la correspondiente traducción al español de todos los documentos presentados como medios de pruebas por un intérprete judicial. Que hay un asunto procesal y en el expediente en ninguna parte menciona esa traducción oficial realizada por un intérprete judicial tal y como lo manda la ley”*;

Considerando, que el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Luis Estévez, alias “LOU”; documentos originales, todos los cuales le fueron comunicados al requerido y a sus abogados, para ser sometidos al debate oral, público y contradictorio, entre ellos la traducción no oficial hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América, según nota diplomática No. 670, de fecha 1 de agosto del 2012, donde el imputado, en todo el transcurso del proceso, hizo uso de esos documentos, y tuvo la oportunidad, para plantear los incidentes que entendiera de lugar, antes de concluir al fondo de la solicitud; entendiéndose esta Sala que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por haberse hecho en las conclusiones al fondo, donde ya había precluido el momento procesal para el planteamiento del mismo, máxime cuando al señor Luis Esteves le fueron respetados y garantizados todos sus derechos durante todo el procedimiento;

Considerando, que en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos

imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: *“Luis Estévez, Alias “LOU”, nació el 23 de junio de 1968 en la República Dominicana, hispano de aproximadamente 5 pies, 9 pulgadas de estatura, de aproximadamente 175 libras de peso, con ojos color café y cabello negro. El número de su cédula es 056-0089857-0. Su última dirección conocida es Presidencial Jareili, calle C, Edificio 1, Urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, República Dominicana. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Luis Estévez, Alias “LOU” como Prueba E, han examinado la fotografía e identificado a Luis Estévez, Alias “LOU” quien es la misma persona nombrada en la acusación formal y orden de arresto de este caso que confabuló para distribuir drogas en los Estados Unidos”;*

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que *Luis Estévez, Alias “LOU”*, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que

ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que por otro lado, el Ministerio Público, han solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición *Luis Estévez, Alias "LOU"*;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: *"Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados"*;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de *Luis Estévez, Alias "LOU"*, toda vez que el ministerio público no realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Luis Estévez, Alias "LOU", por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el

cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de *Luis Estévez, Alias "LOU"*, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación número 08-09(KSH) registrada el 3 de enero de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de la misma; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación de los bienes y valores de **Luis Estévez, Alias "LOU"**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, *Luis Estévez, Alias "LOU"* y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, contra la sentencia núm. 00590/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 967-2014 del 13 de marzo de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón (a) Tadeo, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 755 de la Ley 5-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, siendo apoderado el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cual emitió auto de apertura juicio el 8 de mayo de 2013; b) que en ocasión de lo anterior, el 30 de julio de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00195/2013, la cual fue recurrida en apelación por representante del Ministerio Público, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: “**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de Rafael Tadeo Silverio Messon, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan el “Tráfico de Drogas”, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho del Ministerio Público no haber constituido representante en audiencia luego de haber sido advertido e intimado, de conformidad con el artículo 307 parte in fine del Código Procesal Penal, y el virtud del artículo 337.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo de Rafael Tadeo Silverio Messon, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, en virtud de los artículos 246, 250 y 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Que tratándose de una acusación de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, se ordena la destrucción de la supuesta droga ocupada, en virtud del artículo”; y c) que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 7 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 00590/2013, hoy recurrida

en casación por el Ministerio Público, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez Liriano y el Dr. José Martínez Montán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de la sentencia núm. 00195/2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formulado por la defensa técnica del señor Rafael Tadeo Silverio Messon; y en consecuencia, ratifica el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (04:00 P. M.) horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez Liriano y el Dr. José Martínez Montán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de la sentencia núm. 00195/2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente alega en su escrito los siguientes medios: **“Primer Medio:** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Los jueces establecen que intimaron al superior jerárquico en audiencia, pero no lo hicieron como manda la norma procesal, o sea, en la persona de la titular mediante comunicación dirigida a ella directamente por vía de alguacil o por vía de la secretaria del despacho penal para tener constancia de que esta funcionaria recibió dicha notificación y así poder computar el tiempo otorgado; Segundo Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En definitiva, la intimación sólo se produjo in voce en audiencia, sin que mediara notificación alguna, sin lugar a dudas, esto constituye una errónea interpretación del Art. 307 del Código Procesal Penal, pero la Corte ante esta queja entiende de manera errónea que la notificación hecha en audiencia cumple con los requisitos del Art. 307, puesto que se hizo en la persona del Licdo. José Martínez Montán y que por esto no había la necesidad de que el Tribunal a-quo, intimara al superior jerárquico y con esta errónea interpretación se creó la imposibilidad*

*total para el órgano acusador sostener su imputación al procesado; **Ter-
cer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación
de una norma jurídica. Inobservancia del Art. 315 Código Procesal Penal
y errónea aplicación del Art. 305 Código Procesal Penal. En el caso de la
especie solamente se produjo una ausencia, en la que el representante
del Ministerio Público, había bajado del estrado y procuraba, en apenas
diez minutos de receso concedidos por el tribunal, agilizar la llegada de los
testigos conjuntamente con la titular y otros empleados de la Fiscalía, y
fue en esta ausencia que el tribunal decidió absolver al imputado cuando
lo que tenía que hacer era precisamente intimar a la titular o el superior
jerárquico inmediato y no lo hizo”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas: “...en lo que se refiere a la irregularidad de la intimación de la titular del Ministerio Público la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contrario a lo que indica el recurrente, para realizar la intimación, de acuerdo a criterio de esta Corte, no se requiere un acto instrumental, ya que de acuerdo con la resolución núm. 1732-2005, para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone en los artículos 5 y 6 que las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y notificación en el extranjero en aras de economía procesal; por lo que la intimación realizada en audiencia en la persona del representante del Ministerio Público, a la Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial, ha sido realizada conforme la norma legal que rige las notificaciones judiciales...que por la interpretación que hace la Corte del artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la indisponibilidad del Ministerio Público, esto es solo causa de suspensión del juicio cuando el Ministerio Público, no pueda ser reemplazado de inmediato. En el caso de la especie no procedía la suspensión, ya que el Ministerio Público podría ser reemplazado de manera inmediata, ya sea por la titular del Ministerio Público o por uno cualquiera de los procuradores fiscales adjunto de este distrito judicial, por lo que el Tribunal a-quo no ha inobservado las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado;”

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procederemos a analizar solo el primer medio propuesto por el hoy recurrente

en casación, y en ese tenor de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 307 del Código Procesal Penal, “si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo la advertencia de que si no lo reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

Considerando, que de la lectura del mencionado artículo se infiere que ciertamente tal y como asevera el recurrente, dicha notificación debe ser mediante una comunicación dirigida al titular o superior jerárquico, o bien sea por acto de alguacil o por vía de la secretaria de su despacho, pues es la manera correcta de que se pueda tener constancia de que la recibió y que por ende esté enterado y pueda así proceder al reemplazo, por lo que en este tenor procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, contra la sentencia núm. 00590/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Álvarez Renta.
Abogados:	Lic. Joaquín Zapata Martínez, Eric Raful Pérez, Manuel Antonio García y Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y Cerise Bronte Blemings.
Intervinientes:	Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, R. R. Artagnan Pérez Méndez, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Javier Benzán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0790341-1, imputado, contra la sentencia núm. 019-SS-2013 dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín Zapata Martínez, por sí y por los Licdos. Eric Raful Pérez, Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García y Cerise Bronte Blemings, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Rafael Álvarez Renta;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo, Francisco Javier Benzán y Alejandro Canela, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Cerise Cristina Bronte Blemings, Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, Licda. Laura María Guerrero Pelletier, conjuntamente con los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Ramona Nova Cabrera y José Agustín de la Cruz Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de febrero de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, R. R. Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Javier Benzán, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Héctor Manuel Valdez Albizu, la Superintendencia de Bancos

de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Eusebio Rafael Camilo Abreu, el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa de dicha institución, designada por la Junta Monetaria, compuesta por los Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de marzo de 2014;

Visto la Resolución núm. 1131-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que una vez apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Luis Rafael Álvarez Renta, emitió su decisión al respecto en fecha 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, incoado por el ciudadano Luis Rafael Álvarez Renta, debidamente representado por los Licdos. Eric Raful Pérez, Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García, Joaquín Zapata, Cerise Cristina Bronte Blemings, por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte por ser contrario al principio de legalidad establecido en el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Declaramos, el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Penal”; b) que con motivo del recurso de alzada

interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el impetrante señor Luis Rafael Álvarez Renta, debidamente representado por los Licdos. Eric Raful Pérez, Joaquín Antonio Zapata, Manuel Antonio García, Ingrid Hidalgo y Cerise Cristina Bronte-Blemings, en contra de la sentencia de Hábeas Corpus núm. 201-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza los fundamentos del recurso de apelación de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, por entender esta alzada que el impetrante no se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Declara el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 391 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. 1) Los jueces de apelación inobservaron que el recurso de apelación incoado por el señor Luis Rafael Alvarez Renta a través de su defensa técnica los apoderaron única y exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que fueron impugnados. Que para entender este medio basta con observar el recurso de casación y compararlo con la sentencia para darse cuenta que los jueces de la Corte a-qua se sitúan en su sentencia fuera de los medios impugnados. 2) Planteamiento de ilegalidad por haber rebasado el señor Luis Alvarez Renta el tiempo de condena. Los juzgadores no podían rebasar su competencia que le atribuyó el recurso y que los mismos estaban limitados a referirse única y exclusivamente a lo que el impetrante recurrente lo apoderó y a los que las partes en el proceso debatieron en un juicio oral. Que la única competencia independiente a su apoderamiento era la cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso pero a favor del mismo, cosa esta que no hizo dicha Corte; muy por el contrario, no observó que las partes no invocaron la supuesta derogación del artículo*

419 del antiguo Código de Procedimiento Criminal por la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, estableciendo que la aplicación del citado artículo 419 por el entonces Procurador General de la República Víctor Céspedes, no era legal, procediendo de allí a deducir que Luis Álvarez Renta estaba en libertad y que el período de “Excarcelación” no cuenta para fines de cómputo de la pena, por lo cual está actualmente detenido legalmente. También utiliza el mismo argumento para declarar ilegal e inválida la revocación del Procurador Domínguez Brito en el año 2004. Que el razonamiento precedentemente señalado, plasmado en la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, en ningún modo lleva razón, ni sentido jurídico válido, puesto que es evidente que el mismo viola principios cardinales del derecho. En efecto, la Corte no podía referirse a cuestiones que no fueron argumentadas o sometidas por las partes al debate, por lo que su razonamiento en este punto desborda el marco de su apoderamiento, ya que las partes no argumentaron ni establecieron como punto de debate o discusión la derogación del artículo 419 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, actuando y argumentando la Corte de manera ultrapetita, estableciendo puntos o cuestiones de derecho que nunca fueron sometidos a su consideración y que no formaron parte del debate, colocando además al recurrente en un verdadero estado de indefensión absoluta. Que independientemente, la Corte no estaba facultada para la declaratoria de nulidad del artículo 419 y por ende de la excarcelación y de la irregular revocación, sus argumentaciones son totalmente falsas en virtud de que le Ley 224-84 extendió el alcance del artículo 419 en el marco del derecho penitenciario, dándole a las autoridades penitenciarias un rango de posibilidad para resolver el problema de los reclusos enfermos, ni más, ni menos y esto queda plenamente demostrados por los hechos y la jurisprudencia porque luego de la emisión de la Ley 224-84 en el año 1984, el artículo 419 fue utilizado cientos de veces para excarcelar por razones de salud, durante más de 209 años y se evacuaron cientos de sentencias reconociendo como prisión cumplida el período de excarcelación por razones de salud, habiéndose entregado al Tribunal como elementos probatorios 203 decisiones que respondieron al período subsiguiente al año 2002 hasta el 2008 cuando se presentó la instancia de reconocimiento del cómputo. Que el señor Luis Álvarez Renta, fue ingresado a prisión por mandamiento de prevención o de prisión provisional en fecha 18 de junio de 2003, orden que no fue sustituida hasta el 17 de julio de 2008, cuando fue ingresado por orden del Juez de la Ejecución de la Pena en la cárcel de

*Najayo. Este período de tiempo duró 5 años y un mes, lo cual agregado al período de 4 años y 9 meses transcurridos en Najayo desde el 17 de julio de 2008 hasta el 18 de junio de 2013 completa los 10 años de reclusión mayor establecidos en la condena. Que los jueces de la Corte a-qua no sólo incurrieron en la violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, sino que inobservaron los principios del debido proceso penal Pro-Homine y Pro-Libertatis, cuyo espíritu se encuentra enmarcado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 y que las violaciones a los mismos conllevan una vulneración al derecho del impetrante contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ordinales 2, 4 y 7; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de oralidad. Que el artículo 92 del Código Procesal Penal establece que en cuando sean compatibles y a falta de una regla específica se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario; sin embargo, la sentencia objeto del recurso incurre en los vicios de contradicción e ilogicidad, pues rechaza la tesis del Juez a-quo de que no correspondía a esa jurisdicción el caso, si no al juez de la pena. Reconoce claramente la validez así como el reconocimiento de que Luis Álvarez Renta actuó conforme a la norma procesal, al ejecutar el procedimiento de pronto despacho establecido en los artículos 152 y 154 del Código Procesal Penal, incluyendo el reconocimiento de que el mismo no fue contestado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmula genérica no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión y ha sido una constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 1958 hasta la fecha”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Sobre la competencia del Juez de Hábeas Corpus en casos de alegada privación de libertad de manera ilegal. Que el artículo 40.6 de la Constitución de la República Dominicana establece: “*Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona*”. 2) Que

el artículo 71 de la Constitución de la República Dominicana establece: *Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.* 3) Que el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana establece: *“La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.* 4) Que Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con respecto a la acción de hábeas corpus, *“Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.* La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal. 5) Art. 381.- Procedencia. *Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin*

demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción. 6) Que tal como ha sido decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano “la acción de hábeas corpus es una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad”. 7) Que al no desarrollar el constituyente en su artículo 71 de la Constitución y en el artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como tampoco el legislador en el artículo 381 del Código Procesal Penal, los supuestos en que habrá de entenderse cuándo resulta ilegal una privación de libertad, hay que admitir, al tenor del principio “*pro homine*”, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, que la ilegalidad referida y no desarrollada en los textos constitucionales y procesales puede alcanzar supuestos en que la detención puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que ocurre, tanto como a otras detenciones que se practican inicialmente conforme a la ley, pero que en su desarrollo se vulnera alguna garantía constitucional o procesal de todo detenido, así como todo tipo de encierro ilegal ordenado por una autoridad incompetente que abuse de sus funciones en desmedro de la garantía o derecho constitucionalmente protegido como lo es la libertad, por lo que la acción de habeas corpus resulta admisible en estos casos y en otros, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo por no estar fijados en la ley, única capaz de limitar el ejercicio de un derecho o garantía reconocida constitucionalmente. 8) Que establecido lo anterior, no comparte esta alzada el criterio fijado por el Juez del a-quo en cuanto a que la acción no procedía por tratarse un accionante en justicia que tiene la condición de preso condenado y que el alcance de sus pretensiones son de la competencia del Juez de la Ejecución de la Pena, pues ha de entenderse que no se trata propiamente del simple establecimiento o cómputo de la pena impuesta a un justiciable cuyo alcance y competencia sí es del Juez de la Ejecución de la Pena, para cuyos efectos sólo bastaría una mera operación de aritmética de suma y resta estableciendo fecha de entrada al centro penitenciario, tiempo cumplido y fecha de salida; sino que haya verdadera tutela judicial

contestando, conforme a derecho, la ilegalidad de la prisión invocada por exceso de la detención, lo que no ha sido satisfecho, pues como se evidencia en la glosa esa petición fue hecha también a una jueza interina de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal y la misma no falló al respecto, invocando el hoy recurrente ante las instancias correspondientes un pronto despacho, conforme la norma procesal, que tampoco fue contestado. Que a esos efectos esta jurisdicción resulta competente para conocer la presente acción constitucional de habeas corpus por ser el planteamiento del impetrante la ilegalidad de su privación de libertad por entender que ha rebasado el tiempo de condena. 9) Análisis sobre lo expuesto en el escrito de los recurridos sobre la cosa juzgada. Que, en la especie, no puede hablarse de cosa juzgada cuando el planteamiento de ilegalidad de prisión por exceso del tiempo de condena no ha sido fallado ni decidido por ninguna jurisdicción con sentencia firme que, bajo los mismos predicamentos, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10) Análisis del planteamiento de ilegalidad por haber rebasado el impetrante el tiempo de condena. Observada la glosa queda evidenciado que el impetrante fue reducido a prisión por mandamiento de prevención (prisión) núm. 56-2003, de fecha 23 de junio del año 2003, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, conforme las disposiciones del artículo 94 del vetusto Código de Procedimiento Criminal, siendo excarcelado en fecha 15 de agosto del año dos mil tres (2003), por disposición del Dr. Víctor M. Céspedes M., Procurador General de la República de turno, basado en las disposiciones del artículo 419 del señalado código y en atención a los quebrantos de salud que dicho recluso presentaba. Que, posteriormente, en fecha 9 de septiembre del año 2004, el entonces Procurador General de la República, Licdo. Francisco Domínguez Brito, *mediante el auto núm. 11439, revoca el auto de excarcelación de fecha quince (15) de agosto de del año 2003, emitido a favor del recluso Luis Rafael Álvarez Renta por considerarlo violatorio a lo planteado en el párrafo I del artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, el cual fue debidamente motivado en el hecho de que la excarcelación dispuesta por el anterior máximo incumbete del Ministerio Público: A) solo hacía referencia a las ponderaciones hechas por dos (2) médicos en ejercicio privado de la profesión y no hace referencia de necesaria homologación de esos resultados por un médico legista, para que de ese modo las opiniones de dichos médicos pudieran tener algún valor jurídico; b)*

Que el referido auto de excarcelación pone la custodia del recluso Luis Rafael Álvarez Renta, en manos de una hija de este, la nombrada Carlina Álvarez Araujo, decisión que se contrapone a lo establecido en el párrafo I del artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, que establece claramente que el recluso, al ser excarcelado por motivos de salud, deberá permanecer bajo la vigilancia de la policía judicial; y c) Que el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, en la parte infine del párrafo I, establece que no podrá el preso circular fuera de la casa o el establecimiento en que se encuentra sino lo indispensable para sus diligencias relacionadas a su curación, estableciéndose que el preso continuará bajo las más estricta bajo las más estricta vigilancia de la policía judicial. 11) Que, en nuestras palabras, a juicio del impetrante esa excarcelación mantiene vigente los efectos del mandamiento de prevención, pues ha de entenderse y asimilarse éste, para sus efectos, a la prisión domiciliaria, por lo que para fines legales el impetrante se encontraba bajo prisión preventiva al no ser sustituido el mandamiento de prevención por ninguna disposición o variación de medida de coerción dispuesta por algún juez, y que esos efectos fueron reconocidos por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 10 de octubre del 2005, cuando refiere las excarcelaciones de los imputados Luis Rafael Álvarez Renta y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo dispuestas por el Procurador General de la República de turno. Alega el impetrante, en ese sentido, que ha de computársele como pena cumplida, descontable de la pena de diez (10) años impuesta por la sentencia condenatoria firme que intervino en su contra, el tiempo transcurrido desde la expedición de la orden de excarcelación de fecha 15 de agosto de 2003, hasta su reingreso a prisión en fecha 17 de junio del año 2008 por auto núm. 321-2008 dictado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Es decir, que debe estimarse como pena cumplida, además del mes y veintitrés días que estuvo en prisión por efecto del mandamiento de prevención hasta la excarcelación, los cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días que estuvo bajo los efectos de la excarcelación, que aún siendo revocada no fue ejecutada, y que a su entender equivale a prisión domiciliaria. 12) Que esta alzada, por la solución que dará al planteamiento del impetrante hace abstracción de los demás medios invocados en su recurso por el impetrante, para fijar su posición. 13) Que analizados por esta Sala de la Corte los planteamientos hechos por el impetrante y la norma cuyo cumplimiento exige, es criterio de los

juzgadores que al momento de obrar los entonces Procuradores Dr. Víctor M. Céspedes M. y Licdo. Francisco Domínguez Brito, uno concediendo una excarcelación y otro revocándola, no han procedido conforme a derecho y sus actuaciones y consideraciones estaban afectadas de nulidad absoluta, pues al momento de aplicarse y valorarse las disposiciones del artículo 419 del vetusto Código de Procedimiento Criminal, esa parte del código, desde los artículos 412 al 430, había sido derogada por el artículo 107 de la Ley núm. 224 del 26 de junio del año 1984 sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana. 14) Que, en ese tenor, el tiempo transcurrido desde esa excarcelación, en fecha 15 de agosto de 2003 hasta la reentrada del impetrante en el recinto penitenciario ocurrida en fecha 17 de junio de 2008, es decir el tiempo de cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días, no puede computarse como tiempo de prisión efectiva y cumplida que deba ser abonada o descontada del tiempo de condena de diez años establecido en la sentencia firme, por lo que, en esas atenciones, esta alzada entiende que el impetrante no se encuentra guardando prisión en exceso de la pena impuesta que haga sustentable su acción bajo el predicamento de una privación ilegal de su derecho de libertad, pues el acto invocado, cuya ejecutoriedad y validez reclama el impetrante, es una actuación irregular y nula que no puede surtir efectos jurídicos. 15) Que, a tono con lo expuesto, no lleva razón el impetrante en su invocada ilegalidad de privación de la libertad por exceso de la prisión, dando esta Corte sus propios motivos para rechazar el recurso de apelación de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, distintos de los contenidos en la sentencia recurrida, lo que equivale a la revocación de sus motivos, así como de los expuestos por las partes, por tratarse de un aspecto que atañe al orden público”;

Considerando, que nos encontramos apoderados del presente proceso en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta, contra la decisión núm. 019-SS-2014, rendida en fecha 12 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde revoca y suple los motivos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 201-2013 de fecha 25 de octubre de 2013, objeto de apelación, para rechazar como Juez de Habeas Corpus la acción constitucional interpuesta por el recurrente por ilegalidad de la prisión ante el cumplimiento del término de esta y en virtud

de la no contestación de parte del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal del pronto despacho interpuesto por éste en fecha 25 de febrero de 2009, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de revisión del cómputo de la pena de fecha 28 de noviembre de 2008; queja de retardo de justicia esta que fue notificada a las distintas instancias judiciales sin respuesta alguna de su parte;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que la casación es admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación...; que en la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada en ocasión de la decisión núm. 019-SS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014, que hicimos referencia más arriba, lo que nos faculta para conocer de dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de conocer el recurso de apelación de que fue objeto la decisión núm. 201-2013 rendida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2013, no sólo se limitó a confirmar la decisión, si no que por contrario establece motivos totalmente distintos a los contenidos en esta, sustanciando aún más las razones del rechazamiento;

Considerando, que en el presente caso, el conflicto nodal entre las partes involucradas, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el imputado recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, se circunscribe esencialmente en establecer si real y efectivamente el imputado ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2007, a través de la sentencia núm. 350-2007, consistente en 10 años de reclusión mayor, toda vez que en opinión de las partes intervinientes éste no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, en razón de que la conducta exhibida por el condenado en cuanto a la puesta en ejecución de su condena se ha distinguido y caracterizado por constante excarcelaciones por motivo de salud, períodos estos que no deben ser computarizado a los fines de la determinación del tiempo de cumplimiento de la pena

impuesta, atendiendo que en innumerables ocasiones que éste estuvo excarcelado no estuvo sujeto al control de ninguna autoridad carcelaria y sobretodo que los motivos de sus innumerables ausencia del recinto carcelario obedecían a un patrón de conducta evasiva de la privación de libertad que le había sido fijada;

Considerando, que en opinión de la defensa técnica del imputado recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, contrario a como afirman los intervinientes, sostiene que el imputado había cumplido con el tiempo de prisión que le había sido impuesto, toda vez que éste en el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de su primera detención hasta el día de hoy, sí ciertamente no ha permanecido en estado de prisión de manera permanente y secuenciada, no ha sido fruto de una acción evasiva o de fuga, si no que por el contrario ha tenido lugar en ocasión de quebrantamientos de la salud del imputado y a omisión tácita de ejecución de encarcelamiento por las autoridades correspondientes y a permiso de estas, tomando en cuenta los momentos en que estas excarcelaciones por los motivos antes dicho han tenido lugar, de donde se aprecia que dichas excarcelaciones no han sido producto de un ejercicio caprichoso del imputado y que han tenido como base el sustento legal de las autoridades correspondientes;

Considerando, que dentro de este aspecto nodal a discutir en lo relativo a las excarcelaciones, la que genera el aspecto más discutido en el aspecto procesal del imputado es la que se presenta a raíz de la revocación de la excarcelación de fecha 15 de agosto de 2003, de que ha sido objeto el imputado recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, por motivos de salud, al ser considerada violatoria a lo planteado en el párrafo 1 del artículo 419 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, realizada por el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, a través del auto núm. 11439 de fecha 9 de septiembre de 2004, ya que una vez hubo tenido lugar dicha revocación, la misma fue dejada en manos de la Cámara de Calificación al quedar condicionada a la decisión de esta, pues se encontraba apoderada del conocimiento, en grado de apelación, de la decisión emanada del Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que otorgó un auto de no ha lugar a la persecución penal a su favor;

Considerando, que dicha Cámara de Calificación al conocer del referido proceso no dictó mandamiento ni de prevención, ni de prisión provisional, ni solicitó el reapresamiento del imputado Luis Rafael Álvarez

Renta, cuya libertad (excarcelación) le había sido revocada por el Procurador General de la República, a través del auto núm. 11439 de fecha 9 de septiembre de 2004, y que en el momento mismo del apoderamiento de la Cámara de Calificación se encontraba favorecido por la expedición de un auto de no ha lugar;

Considerando, que el tiempo transcurrido entre la referida revocación de la excarcelación en fecha 9 de septiembre de 2004 y el auto núm. 321-2008, dictado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 17 de julio de 2008, a través del cual rechazó la solicitud de modalidad de ejecución y solicitud de cómputo definitivo de la pena, ordenando en consecuencia el ingreso (encarcelamiento), en ejecución de pena del imputado Luis Rafael Álvarez Renta, transcurrió un tiempo de 3 años, 10 meses y 8 días, período este en que el imputado no se encontraba en el ejercicio pleno de su libertad, si no que estaba sujeto a las disposiciones de las distintas instancias judiciales apoderadas del proceso, a lo se añade el tiempo transcurrido desde la fecha de su apesamiento el 18 de junio de 2003, la excarcelación de que fue objeto en fecha 15 de agosto de 2003, por motivos de salud y la posterior revocación de la misma el 9 de septiembre de 2004;

Considerando, que en virtud del principio de la imputación del cual se hacía referencia en el antiguo Código de Procedimiento Criminal a toda persona condenada debía de sumársele para el cómputo de su condena el tiempo de su privación de libertad en que se encontraba preventivamente previo a la misma; sin embargo, es discutible que se le sumara a la condena el tiempo transcurrido de manera preventiva si el individuo se encontraba en un status de medida de coerción diferente a la prisión preventiva; lo cual empero, analizado a la luz de la finalidad que persiguen las medidas de coerción distinta a la prisión preventiva tienen esencialmente una conclusión diferente a la mera ponderación de que en una hay privación de libertad y en la otra no, porque primero las medidas de coerción personales no tienen un fin en sí misma, procuran garantizar la celebración de un juicio y segundo aquella distintas a la privación de libertad persiguen no apartar al imputado de su medio familiar y social, evitando así una mayor exclusión del individuo de la sociedad en que se desenvuelve, con lo cual se asemeja al propósito fundamental de la pena en un Estado, social y democrático como lo establece la Constitución de la República que procura la reinserción y la rehabilitación del individuo objeto de ella;

Considerando, que en el presente caso es importante tomar en cuenta que el imputado fue excarcelado por razones de salud el 15 de agosto de 2003 fundamentado en las disposiciones del artículo 419 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, para la fecha vigente; no obstante, que al respecto sobre este punto la Corte a-qua concluyera que dicho texto había sido derogado por la Ley 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, en razón de que las disposiciones del artículo 107 de la Ley 224 pronuncia una derogación de carácter general, cuando expresa que: “*La presente ley deroga toda disposición legal anterior que le sea contraria en todo o en parte*”; y en el entendido de que los artículos 412 al 430 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, que regulaban lo relativo a las cárceles, habían sido derogados por esta disposición, en especial que la facultad que el artículo 419 del citado texto legal le concede al Procurador General de República para otorgar excarcelaciones le había sido retirada; aspecto este que no le había sido argüido ni presentado por ningunas de las partes en el proceso, lo que dio lugar a que el recurrente Luís Rafael Álvarez Renta, lo considerara como un agravio y al respecto así lo puso de manifiesto en su escrito de casación; sin embargo, *in facto* con posterioridad a la ley y hasta en el año 2004 los Procuradores Generales de la República continuaron haciendo uso de dicho texto y esta práctica se debió a dos cosas, primero, a que ningún articulado de la referida ley le retira de manera expresa esa facultad al Procurador General de la República de excarcelar por razones de salud a un recluso; segundo, que la referida ley no hizo referencia a esa situación en particular y a lo más que se aproxima que podría crear algún tipo de confusión al respecto es lo que dispone el artículo 21 en lo relativo a las salidas temporales de los reclusos que era de la competencia del Director de Prisiones, lo cual es diferente a la excarcelación por motivos de salud; que por demás las disposiciones del artículo 107 son de carácter general y la Ley 224 en su conjunto más que limitar esa facultad del Procurador lo que viene es a servir de complemento, en razón de que el objeto de esta norma legal consiste en humanizar las condiciones del régimen penitenciario de los reclusos;

Considerando, que la figura de la excarcelación por razones de salud que disponía el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal difería de lo que podía ser hoy entendido como una variación de medida de coerción, pues la persona que podía ser objeto de la misma se encontraba privada de su libertad por un mandamiento de prevención o prisión

provisional y su status era la privación de libertad, la cual se flexibilizaba temporalmente por su situación de salud, pero no significaba que la persona se encontraba en el ejercicio de una libertad plena, pues estaba bajo el control en el caso en concreto de la más estricta vigilancia de la Policía Judicial;

Considerando, que en el momento en que esa excarcelación, en el presente caso de Luis Álvarez Renta, fue revocada, con más razón ha de entenderse que su status de libertad estaba a merced de las autoridades judiciales apoderado de su caso, en virtud de que por la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, correspondía a las instancias judiciales y no al Procurador General de la República vigilar y decidir sobre su condición procesal; de todo lo cual se infiere que ese lapso de tiempo transcurrido de 2004 al 2008 éste estuvo sujeto y a las disposiciones de las autoridades judiciales en todo lo atinente a la puesta en ejecución de la referida revocación de excarcelación, es decir, se encontraba en una situación procesal muy *sui generis*, no generada por él, pero que evidentemente delimitaba el ejercicio pleno del status de libertad que prevé la Constitución de la República, como consecuencia de que las autoridades judiciales apoderadas del caso no tomaron ninguna medida al respecto, y pretender no computarizar dicho período al cumplimiento de la totalidad de su pena no sería del todo proporcional; ya que en dicho lapso de tiempo el imputado estuvo a disposición de las autoridades y asistió a los actos procesales que tuvieron lugar, entiéndase, no se encontró en el ejercicio de una libertad plena;

Considerando, que la finalidad de la pena en un régimen social y democrático como lo señala nuestra Constitución y como lo dijimos anteriormente es procurar la rehabilitación del individuo, es decir, tiene un fin inminentemente social, no un carácter retributivo, ni meramente de prevención general, sino más bien una combinación de la prevención general y la prevención especial, entendida ésta última como la rehabilitación y la reinserción del individuo en el medio social en que se desenvuelve haciendo más énfasis en éste última;

Considerando, que ciertamente en el caso que nos ocupa y por la gravedad de los hechos que se le atribuyen al imputado Luis Rafael Álvarez Renta, y su posterior condena siempre será objeto de discusión si la misma en términos retributivos fue consustancial al daño causado, no

obstante, no puede dejar de obviarse que esa valoración no puede tener lugar desde esa única óptica (retributiva), sino que se debe ponderar la situación particular del condenado, tal como su situación de salud, de conformidad a los principios *pro homine* y *pro libertatis*;

Considerando, que contrario a lo argüido por la Corte a-qua esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende por las razones más arriba expresadas que debe computarse este período de tiempo a la totalidad de su condena, ya que durante el mismo éste no gozó de una libertad plena y no se colocó en esa situación *motu proprio*; que por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, ordena la inmediata puesta en libertad del recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, por haber cumplido con la totalidad de la condena de 10 años de reclusión mayor impuesta en su contra contados a partir del 18 de junio de 2003, fecha en la cual fue arrestado;

Considerando, que el artículo 391 del Código Procesal Penal señala: *“La solicitud de habeas corpus está exenta del pago de cualesquiera impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos”*;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, Licda. Laura María Guerrero Pelletier, conjuntamente con los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dres. Ramona Nova Cabrera y José Agustín de la Cruz Santiago; los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, R. R. Artagnan Pérez Méndez y al Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Héctor Manuel Valdez Albizu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Eusebio Rafael Camilo Abreu, y el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa de dicha institución, designada por la Junta Monetaria, compuesta por los Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta, contra la sentencia núm. 019-SS-2013 dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de

febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa sin envío la sentencia impugnada y procede a dictar directamente la decisión del caso, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado recurrente Luis Rafael Álvarez Renta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Rafael Antonio Pérez (a) Patines.
Abogado:	Dr. Francisco Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy treinta (30) de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Dionisio Arturo Troncoso Núm. 33, del sector Buenos Aries de la ciudad de Higüey, República Dominicana, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oídos al Dr. Francisco Vásquez, quien representa la defensa técnica del ciudadano dominicano solicitado en extradición, Rafael Antonio Pérez;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oída a la Licda. Gisela Cueto González junto con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores adjuntos al Procurador General de la República, y al mismo tiempo manifestar que están prestos para conocer el presente proceso;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines;

Visto la Nota Diplomática No. 267 de 3 de septiembre 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Jeanne Olivo, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía de Distrito del Condado de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 4211/2008 registrada el 5 de septiembre de 2008 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Rafael Antonio Pérez, expedida en fecha 5 de septiembre de 2008 por el Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Visto los documentos aportados por la defensa del requerido en extradición, consistentes en: a) Declaración jurada de unión libre del señor Rafael Pérez con la señora Yulissa Báez, de fecha 12 de enero 2004; b) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, el 13 de febrero 2014; c) Declaración jurada de garantía del 16 de noviembre 2013; d) Extracto del acta de nacimiento de la señora Yina Odalis Pérez de la Rosa, hija del señor Rafael Pérez; e) Extracto del acta de nacimiento de Cristian Rafael Pérez de la Rosa, hijo del señor Pérez; f) Certificación de estudios de la Universidad Central del Este de Cristian Rafael Pérez de la Rosa; g) Certificación de estudios de la Universidad Central del Este de Yina Odalis Pérez de la Rosa; h) Carta de saldo

a favor del señor Pérez, suscrita por la empresa Importaciones y Exportaciones (IMEXCA); i) Copia de la matrícula de un vehículo marca Hyundai, modelo Starex, chasis núm. KMJWWH7BPXU138629, registro y placa núm. I040435, año 1999, expedida a nombre del señor Rafael Pérez; j) Tres copias de marbetes de seguro La Monumental, correspondiente al vehículo mencionado anteriormente; k) Recibos Números 494189, 1160163, 1146769, 507706, 1061902, 1034222, 1040148, 1016947 correspondientes a la renovación de póliza Número 020101-160531 del vehículo marca Hyundai, modelo Starex, chasis núm. KMJWWH7BPXU138629, registro y placa núm. I040435, año 1999, expedida a nombre del señor Rafael Pérez; l) Recibos Núms. 1678, 3888, 1426, 1307, 1551, 1594, 1463, 1258, 1503, 1346, 1636, expedidos por Autopista Auto Import, S. A., a nombre de Rafael Antonio Pérez; m) Certificación de la Dirección General de Migración del 25 de febrero 2014, que establece la fecha y las condiciones modalidad en que el señor Rafael Antonio Pérez ingresó al país;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2009, mediante la instancia No. 04706, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 14 de octubre de 2009, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 3093-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Rafael Antonio Pérez, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea

levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rafael Antonio Pérez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 19 de noviembre de 2013, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 16 de diciembre de 2013, a las 9:00 a.m.;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2013, la defensa del requerido, Dr. Francisco Vásquez, solicitó lo siguiente: *“Que sea aplazada a los fines de que nosotros elaborar nuestros medios de defensa, en virtud de que el expediente lo recibimos el viernes y en honor a la verdad no tuvimos el honor de verlo porque tuvimos que ir a cumplir con un compromiso familiar, y también para que sean garantizados los derechos fundamentales que le confiere la Constitución y los Tratados Internacionales; también pretendemos depositar ante este tribunal documentos fidedignos que podrían desvirtuar la solicitud de extradición de este señor”*, a lo cual no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende la presente audiencia a los fines de que el abogado del extraditable tenga conocimiento del expediente y pueda presentar sus medios de defensa; Segundo:* *Fija la audiencia para el día veinte (20) de enero de 2014, a las 9:00 a.m; Tercero:* *Vale citación para las partes presentes y representadas”*;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 20 de enero de 2014, la defensa del requerido, Dr. Francisco Vásquez, requirió lo siguiente: *“Nosotros hemos solicitado certificación a la Dirección General de Migración, donde hiciera constancia de que el sí el señor Rafael Pérez*

*había sido deportado de los Estados Unidos de América; en otro orden pedirle al tribunal prorrogar el expediente porque tuve un accidente y me di un golpe en el hombro y no me permite movilidad, y en ese orden estoy solicitando formalmente prorrogar este proceso a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones que el tribunal crea de lugar y así salir con un feliz destino ante esta situación”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado defensor se restablezca de salud, así como además pueda aportar certificaciones tal como lo ha expresado; **Segundo:** Se fija para el 3 de marzo del 2014 a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 3 de marzo de 2014, los Dres. Gisela Cueto González y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, solicitaron lo siguiente: “*Nosotros solicitamos a estos extraditables para que vinieran y no solamente la solicitamos por escrito, sino que el viernes hicimos las conexiones para saber dónde estaban los reclusos y pedirlos para el día de hoy y no están, todos los imputados están en la Romana que no es una cosa del otro mundo, deberían estar aquí”;* por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el imputado Rafael Antonio Pérez sea trasladado para una próxima audiencia; **Segundo:** Se fija para el 24 de marzo del 2014 a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 24 de marzo del 2014, la defensa del requerido, Dr. Francisco Vásquez solicitó lo siguiente, solicitaron lo siguiente: “*Solicitamos que los documentos que depositamos sean incorporados al proceso como medio de defensa a favor del extraditable, real y efectivamente el Ministerio de Migración nos dio su certificación en fecha 25 de febrero del año 2013, pero la retiramos tarde por asuntos de trámites burocráticos en la institución, algo que yo no puedo cuestionar”;* a lo que no el Ministerio Público, respondió: “*Quisiéramos verlos a ver si tienen fundamentos y pueden variar el curso del proceso, pero si no pudiéramos darlos por conocidos”;* por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el

conocimiento de la presente e [sic] audiencia a los fines de que el Ministerio Público y las autoridades del país que requiere la extradición tomen conocimiento de los documentos depositados por la parte de la defensa; **Segundo:** Se fija para el 21 de abril del 2014 a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2014, el abogado de la defensa concluyó formalmente: **“Primero: A)** Que se declare prescrita la acción pública, de conformidad con la legislación dominicana y los principios y tratados internacionales antes citados, a favor del requerido, ciudadano dominicano, Rafael Antonio Pérez (alias) Patines, como asunto previo a cualquier decisión, por haber transcurrido más de diez años desde la supuesta comisión de los hechos de la prevención o infracción penal en territorio norteamericano, sin que el Estado requirente realizara acción o actuación alguna de persecución o que pudiese suspender el plazo de la prescripción de los 10 años, tomándose en consideración para estas conclusiones lo que disponen los artículos 45, 46, 160 y 439 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 17 letra D de la Ley 489 sobre Extradición del 22 de octubre 1969; artículo 3 letra A de la Séptima Convención Internacional de América de Montevideo del año 1933; el artículo 4 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Extradición de la OEA, del 25 de febrero 1981; no habiendo depositado o aportado prueba el Estado requirente que demuestren que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con la legislación dominicana y los tratados internacionales antes citados; **B)** Que declare prescrita la acción penal, en virtud de que el Estado requirente dejó pasar el plazo de 5 años para accionar en contra del extraditable, habiendo prescrito la acción penal, de conformidad con la legislación del Estado requirente y una vez acoja las dos conclusiones sobre la prescripción en nuestro país y en el Estado requirente, o una de ellas, enriquecidas por los argumentos jurídicos que con su sapiencia y alto espíritu de justicia, le agregue esta honorable Suprema Corte de Justicia, a favor de las mismas, ordene su puesta en libertad de inmediato; **Segundo:** Que de no acogerse las conclusiones anteriores, se rechace la solicitud de extradición y la entrega del nacional dominicano, buscándole otro tipo de solución a esta solicitud, de conformidad con el artículo 26 numerales 3 y 4 de la Constitución Dominicana, tomando en cuenta razones humanitarias y el interés nacional, ya que el requerido, por la negligencia y deficiencia del aparato judicial del Estado requirente ha sentado raíces

en nuestro país, formando familia, dedicándose al trabajo honrado y porque se ha demostrado que en el caso de la especie, las autoridades del Estado requirente, al narrar los supuestos hechos de la prevención, le han agregado elementos exagerados y sugestivos, dando como ciertos hechos no probados, lo que demuestra prejuicios, desconocimiento de la presunción de inocencia, falta de objetividad y de imparcialidad con relación al extraditable quien, en esas circunstancias, no ha sido acusado ni podría ser juzgado por el Estado requirente de un modo justo y adecuado, en razón de que, conforme al artículo VIII del citado tratado de 1910, ninguno de los Estados suscribientes del mismo, están en la obligación de entregar a sus propios ciudadanos”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: **“Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez, en el aspecto judicial, hacia Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“Primero:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez alias Patines, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** La corte difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Núm. 267 de fecha 3 de septiembre 2009, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que

tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Rafael Antonio Pérez (a) Patines, es buscado para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, donde él es sujeto del Acta de Acusación No. 4211/2008 registrada el 5 de septiembre de 2008, para ser juzgado por los siguientes cargos: “(Carga Uno): Homicidio en segundo grado en violación de la ley penal Sección 125.25(3), cometido de la siguiente manera : Los acusados, en el Condado de Nueva York, el 7 de diciembre de 1997 o alrededor de esa fecha, cometieron e intentaron cometer los delitos de robo, violación de domicilio y secuestro, y en el curso y comisión de dichos delitos, y durante la fuga inmediatamente posterior a éstos, un participante en dichos delitos causó la muerte de Carmen María, que no era participante de los mismos; (Carga Dos): Homicidio en segundo grado en violación de la Ley Penal Sección 125.25(2) por el efectuado de la siguiente manera: Los acusados, en el Condado de Nueva York, el 7 de diciembre de 1997 o alrededor de esa fecha, bajo circunstancias que evidenciaban una indiferencia depravada por la vida humana, temerariamente realizaron actos que causaron un gran riesgo de muerte a otra persona, y a través de los mismos causaron la muerte a Carmen María; y (Carga tres): Secuestro en primer grado en violación de la Ley Penal 135.25 (3) realizado de la siguiente manera: Los acusados, en el Condado de Nueva York , el 7 de diciembre de 1997 o alrededor de esa fecha, secuestraron a otra persona, y Carmen María murió durante dicho secuestro antes de liberarse o ser liberada a salvo”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “El Estado de Nueva York probará su caso contra Pérez, por medio de las fotografías del requerido, la identificación de éste por un testigo presencial y las huellas dactilares del requerido”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: *“La ley de prescripción para el procesamiento de los delitos imputados en la acusación formal está regulada por la Ley de Procedimiento Penal de Nueva York, Sección 30.10. La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”;*

Considerando, que sobre la acusación a Rafael Antonio Pérez (a) Patines, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: *“Los parámetros de condena para los delitos imputados en la Acusación Formal son establecidos por la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 70.00. Si Rafael Antonio Pérez es condenado por alguno de los delitos imputados, la pena máxima que el tribunal le podría imponer es un término de prisión de por vida; la pena mínima que le podría imponer es un término de quince años de prisión”;*

Considerando, que sobre la acusación a Rafael Antonio Pérez (a) Patines, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: *“Durante las tempranas horas de la mañana del 7 de diciembre de 1997, Rafael Antonio Pérez (“Pérez”), Daniel Santana, y otros dos hombres, todos armados con armas de fuego ingresaron al departamento 25 ubicado en 305 West 150th Street, Nueva York, Nueva York, en búsqueda de una gran cantidad de drogas. Al momento de ingresar al departamento, Carmen Cecilia María de 30 años de edad, su hermana menor y un hombre se encontraban allí dormidos-María estaba en la sala; su hermana y su acompañante masculino estaban en un dormitorio. Una vez adentro, Pérez y los otros coautores, ninguno de los cuáles ocultaba su apariencia, obligaron a los ocupantes a tirarse al piso de la sala,*

ataron sus manos detrás de sus espaldas con perchas de alambre y con sus armas apuntaron a sus cabezas, exigiendo saber dónde se encontraban las drogas. Todos los ocupantes aseguraron que no había drogas en el lugar, y Pérez y los otros coautores revisaron el departamento durante casi una hora buscando drogas, cuando esta tarea no tuvo éxito, Pérez y los otros coautores iniciaron la tortura. Primero, calentaron una plancha y amenazaron al acompañante de la hermana de María haciéndole saber claramente que si las drogas no eran entregadas sería quemado; aterrizado, el hombre suplicó por su vida y aseguró reiteradamente a Pérez y a su grupo que desconocía que hubiera drogas ocultas en el departamento. No satisfechos con esta respuesta, Pérez y los otros coautores lo sujetaron contra el piso y le apoyaron la plancha caliente en el espalda desnuda una y otra vez, quemándole y provocándole un dolor insoportable. Mientras hacían esto, diferentes miembros del grupo gritaban: “¿Dónde están las drogas?” Cuando la plancha caliente no logró revelar la información que buscaban acerca de la ubicación de las drogas, Pérez y los otros coautores cambiaron sus tácticas; uno de los hombres del grupo cortó un cable eléctrico, y después de colocarlo sobre las heridas del acompañante de la hermana de María, procedieron a electrocutarlo, el acompañante fue electrocutado más de cinco veces, causándole un dolor paralizante e intenso, la corriente eléctrica enviada a través de su cuerpo además eran tan poderosa que le despejó del suelo. En su búsqueda de drogas, Pérez y sus socios torturaron además a Carmen Cecilia María. Inicialmente Pérez, le volcó acetona (un líquido altamente inflamable utilizado como solvente orgánico) por los pantalones, quemándola. Cuando no logró producir resultados, Pérez tomó unos fósforos y amenazó con prenderle fuego si ella continuaba rehusando a divulgar la ubicación de las drogas. María suplicó por su vida y le rogó a Pérez que no cumpliera su amenaza. Pérez ignoró las súplicas de María y le prendió fuego. Según el acompañante de la hermana de María, cuando María estalló en llamas emitió un alarido agudo que nunca había escuchado antes, o desde entonces, emitir a un ser viviente. Cuando María se convirtió en una antorcha humana, el sillón y las cortinas en el departamento se incendiaron y Pérez y sus socios, huyeron de allí. La hermana de María y su acompañante lograron salir junto a María (a quien tuvieron que cargar) del departamento. Agentes del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York y del Departamento de Bomberos de la Ciudad de Nueva York posteriormente acudieron en

respuesta a un pedido de auxilio. Cuando arribaron, alrededor de las 5:00 a. m., el departamento ardía. María yacía en el pasillo con graves quemaduras en el cuerpo, las manos aún atadas con una percha de alambre. Murió más tarde ese día. Una autopsia confirmó que la causa de muerte fueron quemaduras en más del 90% del cuerpo, incluyendo la cabeza, el torso y extremidades. Se encontró una lata de acetona y una caja de fósforos entre los objetos recuperados de la escena del crimen”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: *“Rafael Antonio Pérez es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 8 de junio de 1965, y se lo describe como hispano de sexo masculino, de aproximadamente 5 pies y 7 pulgadas de estatura y un peso de aproximadamente 160 libras. El número de cédula dominicana es 026-0079970-0. Los agentes de policía creen que Pérez se encuentra actualmente en la República Dominicana. Dos fotografías de Pérez, tomadas en agosto de 2008, se encuentran adjuntas a la presente como Anexo D. Estas fotografías han sido identificadas por un testigo que estaba en el departamento al momento del secuestro de Carmen Cecilia María, que resultara en su homicidio, como fotografías de Pérez, la persona que cometió los delitos imputados en la acusación formal y detallados en los párrafos 16 a 20 precedentes. Este testigo conoce a Pérez desde mediados de los años 70 (crecieron juntos en el mismo barrio en la República Dominicana). Asimismo, se adjunta a la presente como Anexo E una copia de las huellas digitales de Pérez”;*

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: **a)** el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Rafael Antonio Pérez (a) Patines: **“Primero: A)** *Que se declare prescrita la acción pública, de conformidad con la legislación dominicana y los principios y tratados internacionales antes citados, a favor del requerido, ciudadano dominicano, Rafael Antonio Pérez (alias) Patines, como asunto previo a cualquier decisión, por haber transcurrido más de diez años desde la supuesta comisión de los hechos de la prevención o infracción penal en territorio norteamericano, sin que el Estado requirente realizara acción o actuación alguna de persecución o que pudiese suspender el plazo de la prescripción de los 10 años, tomándose en consideración para estas conclusiones lo que disponen los artículos 45, 46, 160 y 439 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 17 letra D de la Ley 489 sobre*

Extradición del 22 de octubre 1969; artículo 3 letra A de la Séptima Convención Internacional de América de Montevideo del año 1933; el artículo 4 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Extradición de la OEA, del 25 de febrero 1981; no habiendo depositado o aportado prueba el Estado requirente que demuestren que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con la legislación dominicana y los tratados internacionales antes citados; **B)** Que declare prescrita la acción penal, en virtud de que el Estado requirente dejó pasar el plazo de 5 años para accionar en contra del extraditable, habiendo prescrito la acción penal, de conformidad con la legislación del Estado requirente y una vez acoja las dos conclusiones sobre la prescripción en nuestro país y en el Estado requirente, o una de ellas, enriquecidas por los argumentos jurídicos que con su sapiencia y alto espíritu de justicia, le agregue esta honorable Suprema Corte de Justicia, a favor de las mismas, ordene su puesta en libertad de inmediato; **Segundo:** Que de no acogerse las conclusiones anteriores, se rechace la solicitud de extradición y la entrega del nacional dominicano, buscándole otro tipo de solución a esta solicitud, de conformidad con el artículo 26 numerales 3 y 4 de la Constitución Dominicana, tomando en cuenta razones humanitarias y el interés nacional, ya que el requerido, por la negligencia y deficiencia del aparato judicial del Estado requirente ha sentado raíces en nuestro país, formando familia, dedicándose al trabajo honrado y porque se ha demostrado que en el caso de la especie, las autoridades del Estado requirente, al narrar los supuestos hechos de la prevención, le han agregado elementos exagerados y sugestivos, dando como ciertos hechos no probados, lo que demuestra prejuicios, desconocimiento de la presunción de inocencia, falta de objetividad y de imparcialidad con relación al extraditable quien, en esas circunstancias, no ha sido acusado ni podría ser juzgado por el Estado requirente de un modo justo y adecuado, en razón de que, conforme al artículo VIII del citado tratado de 1910, ninguno de los Estados suscribientes del mismo, están en la obligación de entregar a sus propios ciudadanos"; **b)** la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: "**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rafael Antonio Pérez, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Rafael Antonio

*Pérez, en el aspecto judicial, hacia Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “**Primero:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez alias Patines, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, lo argumentado en el ordinal primero, literales A y B de las conclusiones promovidas por la defensa de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter improrrogable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, por lo que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad

de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos que, en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: *“Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”*;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: *“La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”*, permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafael Antonio Pérez (a) Patines en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en otro aspecto, esta Sala, por el interés que plantea la cuestión, tiene que a bien abordar el asunto planteado por la defensa, referente a la ausencia de individualización del testigo propuesto por la acusación;

Considerando, que en ese contexto el Código Procesal Penal, contempla en su artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional

el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar: *“Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares [...]”*;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento substancial de la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que ampara la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; al tratarse de un caso de extradición, observar además las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como las contenidas en el artículo 24 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios, en cuanto a la identidad de los testigos, al decir: *“Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero [...]”*;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso; por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que del mismo modo, la defensa ha solicitado en el ordinal segundo de sus pretensiones, el rechazo de la presente solicitud de extradición apelando a razones humanitarias y el interés nacional, dado que el requerido ha formando familia en el territorio y dedicado al trabajo honrado; argumento que se desestima atendiendo a que las

circunstancias de filiación o labor no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las alegadas exageraciones o alteraciones que la defensa del requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a) Patines atribuye a las autoridades del Estado requirente al narrar los hechos de la prevención, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Rafael Antonio Pérez (a) Patines, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que por todo lo expuesto, en la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento

satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de arresto contra el mismo, expedida en fecha 5 de septiembre de 2008 por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 4211/2008 registrada el 5 de septiembre de 2008 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a)

Patines y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos.
Abogado:	Lic. Rafael Vólquez.
Recurrido:	Sucesores José Mazara Aponte.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Sara I Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos, debidamente representada por Ramón Peguero, Julio Amparo Rojas y Leonardo Pockels, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vólquez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, abogado de los co-recurridos, Sucesores José Mazara Aponte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina Perera Rodríguez, quien se representa a sí misma conjuntamente con los co-recurridos, Ana Lucía, Gertrudis, Isabel María y Luisa Concepción, todos Perera Rodríguez, en su calidad de Sucesores de Francisco Perera Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gertrudis Perera Rodríguez, abogada del co-recurrido, Alfonso Casasnovas Garrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Néstor Julio Rodríguez Carpio, abogado de la co-recurrida, Papelería Cactus, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Vólquez y Manuel E. Bautista R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1454527-0 y 001-0782563-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Lic. Gertrudis Perera Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003163-2, abogada del co-recurrido, Alfonso Casasnovas Garrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Lic. Gertrudis Perera Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003163-2, quien se representa a sí misma conjuntamente con los co-recurridos, Cristina, Ana Lucía, Isabel María y Luisa Concepción, todos Perera Rodríguez, en su calidad de Sucesores de Francisco Perera Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0023757-1, abogado de la co-recurrida, Hilaria Arredondo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Néstor J. Rodríguez Carpio, por sí y por los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027427-7, 023-0001610-8 y 023-0089169-0, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Papelería Cactus, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528424-4, abogado de los co-recurridos, Sucesores de José Mazara Aponte;

Visto la Resolución núm. 3987-2013, de fecha 16 de diciembre d 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se desestima la solicitud de defecto de los co-recurridos Hilaria Arredondo Rodríguez y los Sucesores de Mauricio Aponte;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (aprobación de trabajos de deslinde) dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, resultantes Parcelas núms. 407411336111 y 407411534169, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, quien dictó en fecha 12 de septiembre de 2011, la Sentencia núm. 20110107, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“Primero:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones de los oponentes Francisco Perera Núñez, Ana Lucía Perera, Gertrudis Perera Rodríguez, Isabel María Perera, Luisa Concepción, Francisco Perera Rodríguez, Hilaria Arredondo Rodríguez, Papelería Cactus, C. x A., y el señor Alfonso Casanovas Garrido, a través de sus representantes legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión y en consecuencia rechaza la aprobación del Deslinde planteado; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones de los señores Cebero de Jesús Ovalle, Ramón Peguero, Julio Amparo Rojas, Leonardo Pockels, quienes a su vez representan a los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir, Federación Dominicana de Colonos y Grupos Cesionarios, todo a través de sus representantes legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión y en tal razón rechaza la aprobación de los Deslindes planteados”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos por la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir, Federación Dominicana de Colonos y Grupo de Cesionarios, Inc., contra Decisión No. 20110107, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos Recursos de Apelación, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta Sentencia; **Tercero:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la Decisión No. 20110107, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 130 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y al artículo 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por la no ponderación de documentos debidamente depositados; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá, al decidir como lo hizo, violó los artículos aquí invocados al reconocer como buenos y válidos los deslindes que se han realizado dentro de la parcela objeto

de la presente litis, sin tomar en cuenta que esos deslindes se hicieron de manera administrativa sin existir pruebas en el expediente de que los copropietarios hayan sido citados para que oportunamente hicieran sus reparos, especialmente a la parte hoy recurrente; que la Corte a-qua al dictar su sentencia no ponderó los documentos depositados por el Consejo Estatal del Azúcar sobre la distribución y posesión que esta institución hizo con los diferentes grupos de colonos, tales como planos de ubicación levantados por el Consejo Estatal del Azúcar, planos individuales de la puesta en posesión de los diferentes grupos, lista de colonos, informe del agrimensor Rafael Santana Madera e informe de la Dirección Regional de Mensuras;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado hizo constar lo siguiente: “Que el Juez de primer grado rechazó en su Sentencia el Deslinde que le fue sometido, en virtud de (sic), en síntesis, lo siguiente: “Que en relación a Hilaria Arredondo Rodríguez, este Tribunal ha podido constatar que (...) la oponente fue primero en el tiempo y al alegar que fue puesta en posesión en la parte que ocupa, no hay (base) jurídica para negarlo, ya que se presume que todo comprador es puesto en posesión; Que en lo relativo a Alfonso Casasnovas, en el (...) Informe Técnico que remite el Agrimensor Iluminado Davis a la Dirección Regional de Mensuras, (éste) no hace alusión a la Parcela del Dr. Casasnovas en ninguna de las colindancias, por lo que ésta está dentro, situación comprobada en el Informe (de Mensuras Catastrales), (y) es imposible anular un Deslinde ya aprobado por un Tribunal competente por la alegada existencia de un Plano de distribución del Consejo Estatal del Azúcar, en virtud de que éste, al no estar registrado, no se le puede oponer a quienes manifiesten desconocerlo, pues el Registro es lo que hace que pueda ser oponible a terceros; que en lo relativo a la Papelería Cactus, esta entidad comercial es un tercer adquirente que tampoco estaba en la obligación de conocer el Plano interno del Consejo Estatal del Azúcar, pues la misma compra en base a una posesión y a una Constancia Anotada, haciendo el Deslinde en dicha posesión (...); Que para anular un Certificado de Título salido del Deslinde, tiene que ser bajo pruebas irrefutables de circunstancias que ameriten la misma, lo que no ha sucedido en este caso; Que, en relación a la Sucesión del fenecido Francisco Perera Núñez, este Tribunal es de la siguiente opinión: a) Que el Agrimensor actuante en este Deslinde (...) hizo una mensura de gabinete,

siguiendo el Plano no publicado del Consejo Estatal del Azúcar; b) Que en realidad quienes han estado en posesión han sido los oponentes, por lo que, de existir el plano del CEA, su posesión fue teórica, mientras que la práctica la tenían los oponentes, incluidos los Sucesores de Francisco Perera Núñez, y (...) el Art. 47, párrafo I, de la Ley No. 108-05 (dispone) que no procede el Desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada”;

Considerando, que el caso de la especie trata de una aprobación de trabajos técnicos de deslinde sometido por los recurrentes, que recibió oposición de las partes recurridas; que los recurrentes alegan que la porción que ocupan los recurridos, previamente deslindados, corresponde a la porción de ellos conforme a un plano que les proporcionó el Consejo Estatal del Azúcar al momento de ser beneficiados, en consecuencia, los deslindes ya aprobados a favor de los recurridos resultan nulos; que para que un tribunal anule un deslinde hecho con anterioridad, la parte que lo impugne debe aportar al tribunal las pruebas correspondientes y, por lo que acaba de transcribirse la Corte a-qua pudo comprobar que independientemente del plano levantado por el Consejo Estatal del Azúcar, el cual carece de validez frente a quienes adquirieron y deslindaron primero, ya que los recurridos al momento de hacer sus deslindes ocupaban materialmente sus porciones puestos en posesión por el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que al fallar la Corte a-qua en la forma que lo hizo, no ha incurrido en la violación invocada;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 69 de la Constitución debido a que precisamente los deslindes hechos por los recurridos se hicieron sin haber sido citado los colindantes, hecho que fue alegado por los recurrentes ante la Corte a-qua y debidamente ponderado por ésta, siendo preciso destacar en respuesta al presente medio, que inicialmente lo que se impugnó fueron los deslindes practicados por los recurrentes en casación, Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos, luego de que el tribunal de primer grado comprobara que se deslindaron en parcelas previamente deslindadas de la parcela matriz, la Núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral Núm. 16-9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, así como en posesiones de otros copropietarios sin deslindar pero que habían ocupado primero, por tanto, quien incurrió en violación al debido proceso y que motivó que

sus deslindes fueran anulados al ser confirmada la decisión de jurisdicción original por la Corte a-qua; que, en la transcripción de sus motivos, señala y comprueba que en base al informe técnico de Mensuras Catastrales, los deslindes de los recurrentes en casación violentaron deslindes previos así como posesiones de copropietarios, en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que: en el Decimonoveno considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua se confunde cuando señala que Hilaria Arredondo Rodríguez fue posesionada por el Consejo Estatal del Azúcar primero que la Comisión de Colonos, y en el Vigésimo considerando señala que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada; que en ambos considerandos la Corte a-qua incurre en desnaturalización ya que no se trata simplemente del desalojo de un copropietario por otro, sino de la ubicación de cada propietario acorde con los planos levantados por el Consejo Estatal del Azúcar así como de la lista que dicha institución presentó donde señala la porción que corresponde a cada grupo;

Considerando, que en cuanto al alegado error que consta en el considerando decimonoveno de la sentencia impugnada, respecto de Hilaria Arredondo Rodríguez, esta Corte de Casación ha advertido que dicho considerando es una transcripción de motivos de la sentencia de primer grado, cuya impugnación debió hacerse ante la Corte a-qua y no ante esta instancia; que, en cuanto al desalojo de un copropietario amparado en Constancia Anotada, esta Tercera Sala es del criterio que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos que cada uno posee, y que hayan sido previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en aquellos casos en que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines, de cuya situaciones pueden valerse los jueces para ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que, en el caso de la especie, la Corte a-qua estableció que la posesión de los recurrentes amparada en el Plano del Consejo Estatal del Azúcar fue teórica, frente a la material de los recurridos, que en ausencia de aportación

de los elementos que permitieran delimitar las porciones recibidas por concepto de pago de que fueron beneficiados, no procedía el desalojo, tal como lo juzgó el tribunal;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto así como el recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2013, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Gertrudis Perera Rodríguez, Néstor J. Rodríguez Carpio y los Dres. Pedrito Altagracia Custodio, Miguel Reyes García, Miguel Ángel Reyes Pichardo y Manuel Emilio Ledesma Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Juan De Jesús Alexis Crispín y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001285-9, abogado de los recurridos Juan De Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales

recurridos Juan De Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan contra la recurrente Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 25 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores: Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan en contra de Construcción Pesada, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificadas las dimisiones ejercidas por los señores Juan De Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan en contra de Construcción Pesada, S. A., por la parte demandada no probar tener a los demandantes inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) y por la empresa demandada no probar haber concedido y pagado las vacaciones a los trabajadores demandantes; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Construcción Pesada, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes señores Juan de Jesús Alexis Crispín, Alberto Alcalá De la Rosa, Rafael Alejandro Rosario Pascual, Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz y Bautista José Yan, los valores siguientes: 1.- Juan De Jesús Alexis Crispín, un (1) año y cuatro (4) meses; salario promedio RD\$400.00 diario; a) RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$10,800.00 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$9,532.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) ni estar cotizando a su favor; 2) Alberto Alcalá De la Rosa, un (1) año y tres (3) meses; salario promedio RD\$800.00 diario; a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,600.00 por concepto de 27 días de cesantía; c)

RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) ni estar cotizando a su favor; 3) Rafael Alejandro Rosario Pascual, un (1) año y dos (2) meses; salario promedio RD\$800.00 diario; a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) ni estar cotizando a su favor; 4) Jacobo Alberto De los Santos De la Cruz, un (1) año y dos (2) meses; salario promedio RD\$800.00 diario; a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,800.00 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) ni estar cotizando a su favor; 5) Bautista José Yan, un (1) año y tres (3) meses; salario promedio RD\$800.00 diario; a) RD\$22,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,600.00 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; d) RD\$18,270.00 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones; f) RD\$80,000.00 por concepto de indemnización, por la parte demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Fondos de Pensiones,

Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales) ni estar cotizando a su favor; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial, Manuel Esteban Bittini, Alguacil de Estrado de esta Sala, y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b que la empresa Construcción Pesada, S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Construcción Pesada, S. A., en contra de la sentencia núm. 35-2010, dictada en fecha 25 de marzo del 2010, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Construcción Pesada, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la empresa recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación del artículo 543 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción en los motivos y contradicción entre motivos y el dispositivo; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega: a) la Corte dio por justificada la dimisión, sin embargo no figura en el expediente ninguna comunicación en donde los recurridos hayan informado la dimisión a la empleadora como lo consagra el artículo 100 de la norma laboral; b) La Corte incorporó al expediente un acta de audiencia que fue depositada por los trabajadores con posterioridad a

su escrito de defensa sin darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo; c) La jurisdicción a-qua incurrió en contradicción al condenar a la empresa a pagar RD\$80,000.00 por concepto de daños y perjuicios resultando excesiva la suma impuesta, en razón de que no se probó daño alguno, sino una simple falta de inscripción; d) incurrió en desnaturalización en razón de que dio por establecida la relación laboral tras ponderar los testimonios de los señores Ramoncito Morales y Sonia Alcalá Rivera, sin embargo estas personas no dijeron que la empresa fuera empleadora de los trabajadores;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión atacada, a saber: a) que con los testimonios vertidos se pudo comprobar que los recurridos laboraban para Construcciones Pesadas, S. A., todos los días como ayudantes de albañilería; que en ese sentido es pertinente señalar que la empresa no aportó ningún tipo de prueba que pudiera llevar a la Corte a determinar lo contrario, motivos por los cuales se dio por establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues no existe prueba de que se tratara de otro tipo de contratación, por lo que se benefician de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo; b) que en cuanto al alegato de la empresa recurrente de que el inventario de documentos fue depositado con posterioridad al escrito inicial, es pertinente señalar que si bien es cierto que el escrito de defensa contiene fecha del día 12 de octubre de 2010 y el depósito de los documentos de que se trata, es decir 28 de octubre de 2010, lo que es indicativo real de que dichas actas fueron depositadas después de producido el escrito de defensa y apelación incidental, no es menos cierto que las actas depositadas son las de primer grado y sobre todo están transcritas en los motivos de la sentencia del juez a-quo, por lo que mal podría esta Corte excluirla del proceso, porque sería excluirla de los motivos de la sentencia del juez a-quo y en segundo lugar es jurisprudencia constante que las actas debatidas y producidas en primer grado pueden ser depositadas ante la Corte de Trabajo sin ninguna formalidad, por ser conocidas entre las partes; por lo que al tratarse de actas que fueron sometidas al debate público, oral y contradictorio ante esta Corte, no son documentos nuevos, por lo que mal podrían las actas de primer grado ser excluidas por los motivos expuestos, especialmente porque este tipo de depósito se aparta

del requerido por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; c) que se encuentran depositadas en el expediente las dos comunicaciones de dimisión, ambas de fecha 18 de diciembre de 2009 dirigidas al Encargado del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís, señalando que las causas de la dimisión eran la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos de Pensiones, en la Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Riesgos de Salud, suspensión ilegal, no pago de vacaciones, regalía 2009, participación en los beneficios de la empresa, de horas extras y de los días feriados. Que es pertinente señalar que en el expediente no existe prueba de que los trabajadores estuviesen inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social conforme lo dispone la Ley núm. 87-01, como tampoco existe prueba en el expediente de que a éstos se les otorgaran y pagaran sus vacaciones anuales, su salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, por lo que la dimisión deviene justificada al tenor de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios planteados, referente a que la Corte a-qua dio por establecida la dimisión sin que figurara ninguna comunicación en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua indicó, específicamente en la página 14, que se encontraban depositadas en el expediente las dos comunicaciones de dimisión, ambas de fecha 18 de diciembre de 2009, dirigida por los trabajadores al Encargado del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo que evidencia, contrario a lo alegado por la recurrente, que las mencionadas comunicaciones sí reposaban en el expediente y que el examen de éstas le permitió confirmar que los trabajadores dimitieron por no haberse demostrado que estuvieran inscritos en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos de Pensiones, en la Administradora de Riesgos Laborales, en la Administradora de Salud; que fueron suspendidos de manera ilegal y que no se efectuó el pago de vacaciones, regalía del año 2009, participación en los beneficios de la empresa, horas extras y días feriados, razón que la llevó a confirmar la decisión rendida en primer grado, por lo que esta Alta Corte entiende que la decisión adoptada fue correcta y que ese aspecto de los medios planteados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los trabajadores depositaron un acta de audiencia de primer grado luego de haber producido su escrito de defensa y sin dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, esta Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia, que el acta de audiencia a la que hace referencia la entidad recurrente reseña las actuaciones del primer grado, sobre situaciones que fueron discutidas por las partes, siendo un documento conocido por todas las partes del proceso, cuya ponderación en modo alguno violó el derecho de defensa, máxime cuando la Corte a-qua dio la oportunidad a todas las partes para que hicieran las observaciones de lugar, tal como se evidencia en la misma sentencia recurrida, por lo que al establecer la Corte a-qua que las actas de audiencia producidas y debatidas en primer grado podían ser depositadas sin ningún tipo de formalidad, falló correctamente, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la jurisdicción a-qua incurrió en contradicción al condenar a la empresa a pagar una suma excesiva por el solo hecho de la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social, esta Alta Corte es de criterio que la inscripción y Pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14 del Código de Trabajo, amén de que el demandante está liberado, en principio, de la prueba del perjuicio, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, correspondiendo a los jueces el cálculo del monto de las indemnizaciones civiles, independientemente de las condenaciones de tipo laboral y los derechos adquiridos de los trabajadores, conforme a su soberana apreciación y supeditados al principio de Razonabilidad, por lo que al comprobar el tribunal que el empleador no cumplió con la inscripción de los trabajadores en el mencionado sistema y confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto actuó correctamente, razón por la cual procede el rechazo del vicio alegado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al dar por establecida la relación laboral tras analizar los testimonios de los señores Ramoncito Morales y Sonia Alcalá Rivera, quienes no especificaron en sus declaraciones que la empresa fuera empleadora de los mismos, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos hacen un uso correcto del poder soberano del cual están investidos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, por lo que al tribunal a-quo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las declaraciones de los testigos apreció correctamente la presunción *juris tamtun* aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo), amén de que el empleador no aportó ningún elemento de prueba que destruyera esa presunción, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, procediendo el rechazo de éste y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segway Caribe (E-Way Group).
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Ángel Poueriet Salvador.
Abogados:	Licdos. Basilia Ávila Mejía, Jesús Veloz y Pablo Otáñez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segway Caribe (E-Way Group), razón social, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130372888, con domicilio social en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Basilia Ávila Mejía, Jesús Veloz y Pablo Otáñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0083878-7 y 028-0041679-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el actual recurrido Ángel Pouret Salvador

contra la recurrente Segway Caribe (E-Way Group), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa E-Way Group, S. A., Segway Caribe, y el trabajador demandante Ángel Poueriet Salvador, y se declara injustificada de pleno derecho la dimisión interpuesta por el trabajador demandante Ángel Poueriet Salvador, contra la empresa E-Way Group, S. A., Segway Caribe, por la misma carecer de justa causa al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa E-Way Group, S. A., Segway Caribe, a pagarle al trabajador demandante Ángel Poueriet Salvador, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de (RD\$15,000.00), mensual, que hace (RD\$629.46) diario, por un período de un (1) año, ocho (8) meses y veintiséis (26) días: 1) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 2) la suma de Trece Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$13,125.00), por concepto de salario de navidad 2008; 3) la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 07/100 (RD\$28,325.07), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que el señor Ángel Poueriet Salvador, interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Ángel Poueriet Salvador, en contra la sentencia núm. 128/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día 13 de octubre de 2009, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa E-Way Group, S. A., en contra la sentencia núm. 128/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día 13 de octubre de 2009, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** En cuanto también al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, salvo los derechos adquiridos que modifica de la manera más abajo señalado,

por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal; y en consecuencia, se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Ángel Poueriet Salvador, en contra de la empresa E-way Group, S. A. (Segway Caribe), por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para dicha empresa; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ángel Poueriet Salvador, en contra de la empresa E-Way Group, S. A., (Segway Caribe), por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a dicha empresa a pagarle al indicado trabajador, los valores siguientes: 1. La suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2.) la suma de RD\$13,218.63, por concepto del auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- la suma de RD\$5,665.14, por concepto de 9 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 4).- la suma de RD\$12,500.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad contemplado en el artículo 219 del Código de Trabajo; 5).- la suma de RD\$28,325.7, por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 6).- la suma de RD\$3,770.88, por concepto de los días laborados en la última quincena del 16 al 27 de octubre del 2008; 7).- la suma de RD\$90,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario RD\$15,000.00, mensual, o sea RD\$629.46, diario y teniendo el contrato de trabajo una duración de 1 año y 8 meses; **Quinto:** Se condena a la empresa E-Way Group, S. A. (Segway Caribe), a pagarle al señor Ángel Poueriet Salvador, la suma de RD\$30,000.00, por los daños y perjuicios ocasionándole por dicha empresa empleadora al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y deducirle los montos para el pago de dicha Seguridad Social y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa E-Way Group, S. A. (Segway Caribe), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Basilia Ávila Mejía y Jesús Veloz Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Esterados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la empresa recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación e inobservancia a la Ley núm. 16-92, en su artículo 100; desnaturalización de las pruebas aportadas a los debates; pésima aplicación de justicia; carencia de motivos; **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 16-92, en su artículo 223; desnaturalización de las pruebas aportadas a los debates; pésima aplicación de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por no haberle dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 642, ordinal 4 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, la parte recurrente cumple con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio planteado la entidad recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas a los debates, no ponderó la violación al artículo 100 del Código de Trabajo, en razón de que el trabajador no comunicó la dimisión en el plazo de ley ni a la Secretaría de Estado de Trabajo ni al empleador, y que la Corte declaró justificada la dimisión del señor Ángel Poueriet Salvador, basada en las declaraciones del supuesto testigo Geison Alexander De la Cruz, sin ponderar que dichas declaraciones son incoherentes, imprecisas, contradictorias y no coinciden con las declaraciones del trabajador;

Considerando, que en su segundo medio manifiesta que la Corte a-qua condenó a la hoy recurrente al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, no obstante dicha sociedad haber depositado oportunamente la declaración jurada de sociedades, y no verificó que el beneficio neto asciende a RD\$112, 647.68 y que el 10% de esos beneficios para repartirlo a los trabajadores asciende a la suma de RD\$11,264.77 por lo que la Corte carecía de motivos para condenarla a pagar montos superiores al 10% de los beneficios bajo el supuesto de que no depositó la planilla de personal fijo, vulnerando el artículo 223 del Código, en razón de que el monto se determina con la declaración jurada y no con la planilla de personal fijo;

Considerando, que previo a contestar los medios esgrimidos conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que se evidencia que la comunicación de dimisión de fecha 17 de octubre del 2008 contiene un error material de escritura en la fecha, que debió ser el 27 de octubre del 2008, pues no fue controvertido que dicho trabajador laboró en la empresa recurrida hasta la fecha real de su dimisión, o sea, el 27 de octubre de 2008, pues existe un recibo de nómina de la segunda quincena de octubre del 2008, que indica que dicho trabajador laboró del 16 al 27 de octubre, confirmándose esto con la carta dirigida en fecha 27 de octubre del 2008 por la empresa recurrida al Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo de Higüey, mediante la cual le comunicó lo acontecido con el trabajador; b) que habiendo dimitido el trabajador recurrente el día 27 de octubre del 2008, y comunicado el día 29 de octubre del 2008 su dimisión, tanto al empleador como a las autoridades de trabajo, está claro que la comunicó dentro del plazo de 48 horas establecido por el

artículo 100 del Código de Trabajo; c) que se pudieron comprobar con las declaraciones del testigo Geison Alexander De la Cruz, que son ciertas las causas contenidas en la referida comunicación de dimisión, en relación a los hechos intervenidos entre el trabajador recurrente y el señor Miguel Velásquez, motivos por los cuales, la dimisión de que se trata deviene justificada, al tenor de los artículos 97 y 101 del Código de Trabajo; d) que el empleador está obligado a otorgarle al trabajador amparado por contrato de trabajo por tiempo indefinido, la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones), conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, equivalente al 10% de las utilidades o beneficios netos anuales y la cual no podrá exceder del equivalente a 45 días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de 3 años y de 60 días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante 3 o más años; que en el expediente existe depositada la declaración jurada hecha por la empresa recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes al año 2008, en la que asegura haber tenido beneficios, o sea con saldo a favor y en el entendido de que no existe depositada en el expediente la nómina o planilla de personal fijo anexo, para determinar el número de trabajadores que componen su nómina y a los cuales le corresponde el 10% de las utilidades netas anuales, es por lo cual, debe ser condenada a pagarle al trabajador recurrido, la suma de RD\$28, 325.7 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que con relación al primer medio en el que se alega que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas al debate al declarar justificada la dimisión tomando como fundamento la comunicación hecha por el trabajador, la cual no cumple con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, así como las declaraciones del testigo Geison Alexander De la Cruz, las que al decir de la empresa recurrente resultaron contradictorias e imprecisas, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida, establece que la jurisdicción a-qua arribó a la conclusión de que se trataba de una dimisión justificada al estimar que las declaraciones del testigo le merecían credibilidad con relación al altercado ocurrido entre el trabajador y el propietario de la empresa, señor Miguel Velasco, enmarcado en las disposiciones de los artículos 97, ordinal 12, y 101 del Código de Trabajo, así como al establecer que no aplicaba en la especie la disposición del artículo 100 del Código de Trabajo, en el sentido de que la dimisión no comunicada

a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las 48 horas siguientes a su ocurrencia, se reputará sin justa causa;

Considerando, que en torno a dicho primer medio, esta Alta Corte ha podido establecer también que la jurisdicción a-qua descartó la presunción del artículo 100 del Código de Trabajo tras analizar la documentación aportada, es decir la nómina de la segunda quincena de octubre del 2008, así como la carta dirigida por el empleador a la Representación Local de Trabajo correspondiente, las cuales por la fecha en que se produjeron permitieron a esa jurisdicción confirmar lo alegado por el trabajador de que la dimisión se realizó el 27 de octubre y no el 17 como especificaba la referida comunicación, por lo que al tribunal declarar justificada la dimisión bajo ese fundamento no incurrió en violación alguna; que, en cuanto al cuestionamiento del testimonio vertido por el testigo Geison Alexander De la Cruz, sobre la justa causa de la dimisión, ha sido criterio de esta Alta Corte que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos hacen un uso correcto del poder soberano del cual están investidos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede el rechazo del primer medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a que la Corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo al ordenar a la empresa pagar un monto superior al 10 por ciento de las utilidades, bajo el predicamento de que no se depositó la planilla de personal fijo, esta Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia recurrida, aprecia que dicho tribunal juzgó correctamente al establecer que los derechos adquiridos, entre los que figuran la participación en los beneficios de la empresa, le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato, y al establecer que existe en el expediente la declaración jurada hecha por la empresa recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al año 2008, en la que asegura haber tenido beneficios, o sea, un “saldo a favor” y ante la ausencia en el expediente de la nómina o Planilla de Personal Fijo anexo, procedía hacer el cálculo sobre la base del monto del salario

devengado por el trabajador, RD\$15,000.00 pesos mensuales y el tiempo que tenía laborando en la empresa, 1 año, 8 meses y 27 días, datos que no fueron controvertido en el plenario, por lo que le correspondían 45 días de salario ordinario, conforme lo establece la norma laboral, por lo que al actuar de esa forma no incurrió en la violación indicada y procede el rechazo del segundo medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Segway Caribe (E-way Groups), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús Veloz, Basilia Ávila y Pablo Otáñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Sugilio Alcántara y compartes.
Abogado:	Lic. Juan de la Rosa.
Recurrido:	Rafael Arcadio Modesto Guzmán.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Guzmán.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa, Santo, Mercedes y Felipa, todos de apellidos Sugilio Alcántara, en calidad de sucesores de Leopoldo Sugilio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0573628-4, 001-0641088-9, 001-0112012-9 y 001-0657655-6, domiciliados y residentes en la carretera de Mendoza, sector de Mendoza, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de la Rosa, abogado de los recurrentes Sucesores de Leopoldo Sugilio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Guzmán, abogado del recurrido Rafael Arcadio Modesto Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymee Francesca Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7 y 001-1147457-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Juan Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0051666-5 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 165, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de agosto de 2010, la Decisión núm. 20103732, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los ahora recurrentes, intervino la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “*Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosa Sugilio Alcántara, Santo Sugilio Alcántara, Mercedes Alcántara y Felipa Sugilio Alcántara, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan De la Rosa Méndez y Ramón Antonio Martínez, contra la sentencia núm. 20103732, en fecha 27 del mes de agosto del año 2010 (expediente 031-200815411), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 165, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, actual Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza: el recurso de apelación antes indicado, así como las conclusiones incidentales consistentes en inscripción en falsedad como incidente civil, experticia caligráfica y sobreseimiento, y las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 31 de enero del año 2011, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 14 de marzo del año 2011, por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan De la Rosa Méndez y Ramón Antonio Martínez, en representación de la parte recurrente señores Rosa Sugilio Alcántara, Santo Sugilio Alcántara, Mercedes Alcántara y Felipa Sugilio Alcántara, por improcedentes, conforme los motivos expuestos en esta sentencia;* **Tercero:** *Acoge las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 31 de enero del año 2011, por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 21 de marzo del año 2011, en representación de la parte recurrida, señor Rafael A. Modesto Guzmán, por reposar en base legal, conforme los motivos de esta sentencia;* **Cuarto:** *Confirma, de manera integral la sentencia preindicada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato de venta interpuesta por los señores Rosa Sugilio Alcántara, Santo Sugilio Alcántara, Mercedes Alcántara y Felipa Sugilio Alcántara contra Rafael A. Modesto Guzmán, por haber sido hecha conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la litis sobre derechos registrados*

en nulidad de contrato de venta y las conclusiones presentadas por los señores Rosa Sugilio Alcántara, Santo Sugilio Alcántara, Mercedes Alcántara y Felipa Sugilio Alcántara contra el señor Rafael A. Modesto Guzmán; Tercero: Ratifica la validez del contrato de venta suscrito entre los señores Leopoldo Sugilio y Rafael A. Modesto Guzmán de fecha 9 de julio del 1975 por no haberse comprobado ningún vicio que afecte la regularidad del mismo; Quinto: Ordena al registro cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; Sexto: Notifíquese la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación, Violación a los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 1108 y 1109 del Código Civil; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1401 del Código Civil; Violación al artículo 1454 del Código Civil”;

En cuanto al pedimento de caducidad del presente recurso de casación:

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2013, el recurrido señor Rafael Arcadio Guzmán, por conducto de sus abogados Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata y alega al respecto, que dicho recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo del 2013 y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que los recurrentes emplazaron al recurrido el 22 de julio del 2013, por lo que dicho recurso, argumenta el recurrido fue notificado fuera del plazo de los treinta días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto, que el mismo fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2013, mediante memorial introductivo suscrito por los Licdos. Juan B. De La Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymee Francesca Núñez, abogados de los recurrentes, notificado mediante acto procesal núm. 485/2013, de fecha 22 del mes julio del 2013, instrumentado por Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que en esa misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dichos recurrentes a emplazar al recurrido señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes ciertamente como lo sostiene el recurrido, le notificaron dicho auto 60 días después de su emisión, es decir en fecha 22 de julio de 2013, cuando el plazo de los 30 días establecido en el referido artículo 7, se encontraban ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en

principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores, Rosa Sugilio Alcántara, Santo Sugilio Alcántara, Mercedes Sugilio Alcántara y Felipa Sugilio Alcantará, en calidad de sucesores de Leopoldo Sugilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero de 2013, en relación con la Parcela núm. 165, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2012.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Mirella Altagracia Solís Castillo.
Abogado:	_____ Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurridos:	_____ Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez y compartes.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023163-6, domiciliada y residente en el sector de Villa Consuelo, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4044-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez, Eva Giselle Tavárez Gautier y los Sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue dentro de la Parcela núm. 5-A-52-Ref-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de agosto de 2011, una sentencia in-voce, que dispone lo siguiente: *“El recurso jerárquico es una medida administrativa. En una primera audiencia, el abogado de la parte demandante nos presentó que había interpuesto un recurso jerárquico en contra de un historial enviado por el Registro de Títulos. La suerte de ese recurso es desconocida para este Tribunal y ciertamente han pasado varios meses desde el momento en el cual este tribunal decidió aplazar el proceso para que fuera conocida la decisión del*

*Registro de Títulos. Hasta el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada y tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el tribunal no está obligado a asumir de manera obligatoria lo que dice el Registro si en el transcurso del proceso demuestra que esa información no es verdadera. Para esos fines sirven los procesos judiciales, para demostrar alegatos en justicia y en especial esta jurisdicción; y para modificar los asientos de registro cuando se demuestre que los mismos son incorrectos. Por ello, no existe razón justificativa para continuar paralizando este proceso, si este tribunal tiene facultad para modificar lo dicho por el registro respecto de este historial, en el caso de que la parte demandante demuestre en justicia y por aplicación del artículo 1315 del Código Civil sus alegaciones. En tal sentido, se deja sin efecto la decisión anterior, tomando en atención los motivos ya expuestos. A pesar de lo anterior y ante el hecho de que el demandante no se encuentra presente y para que ambas partes se encuentren en condiciones de reformular su presentación de pruebas, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que todas las partes envueltas en el proceso presenten sus elementos de prueba definitivos en una próxima audiencia. En vista de la no objeción de ninguna de las partes, se excluye a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del presente proceso. Se fija la próxima audiencia de pruebas para el día 29 del mes de agosto del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas. Se ordena al demandante reiterar citación a las demás partes”; b) que no conforme con esta decisión, el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, actuando en representación de la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 26 de agosto del 2011, sobre el que intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011 por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, por medio de su representante legal, contra la sentencia in-voce de fecha 1ero. del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una Litis sobre Derechos Registrados*

respecto de la parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso:

Considerando, que previo a conocer el fondo de este recurso de casación, esta Tercera Sala tiene la obligación, por ser una cuestión perentoria y de orden público, de examinar si en el mismo han sido debidamente cumplidas las formalidades dispuestas por la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el recurso sea válidamente interpuesto y que pueda ser ponderado el fondo del mismo;

Considerando, que al examinar el acto núm. 992/2012 del 18 de septiembre de 2012, mediante el cual la recurrente, señora Mirella Altigracia Solís Castillo, ha pretendido notificar su recurso de casación a las partes recurridas, se observa que dicho acto no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas recurridas, sino que la hoy recurrente las emplazó en el estudio jurídico de sus abogados representantes, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que al regular las formalidades del emplazamiento exige que el mismo debe ser hecho en la persona o en el domicilio de la parte recurrida; que este mandato del legislador tiene su razón de ser a fin de que el emplazamiento pueda cumplir con su finalidad, que es la de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación a los fines de que pueda disponer de los medios jurídicos para articular su defensa contra el mismo;

Considerando, que en la especie se ha podido comprobar que la violación de esta regla sustancial por parte de la recurrente vulneró el derecho de defensa de la parte recurrida hasta el punto que al no ser debidamente emplazada dicha parte fue declarada en defecto, impidiéndosele

presentar su defensa en el presente recurso de casación, lo que indica que el acto de emplazamiento efectuado por la recurrente es nulo al no haber producido sus efectos de una manera regular y conveniente puesto que no fue debidamente puesta en causa la parte recurrida para que pudiera defenderse oportunamente; que al no ser válido dicho emplazamiento, trae como consecuencia que el presente recurso de casación sea caduco, al no haberse emplazado válidamente a la parte recurrida en el plazo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es de 30 días contados de la fecha del auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento;

Considerando, que al ser el emplazamiento una formalidad esencial para la validez de un recurso de casación, la nulidad originada por una irregularidad de orden público que contenga el mismo, como ocurre en la especie, puede ser pronunciada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al igual que la subsecuente caducidad de que adolece el presente recurso al ser notificado mediante un emplazamiento nulo; que la presencia de estos vicios impiden que pueda ser evaluado el fondo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, al no haber esta observado reglas que son sustanciales para que su recurso pueda ser admitido en la forma y ser ponderado en cuanto al fondo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero, como en la especie, fueron pronunciados de oficio los medios que impiden ponderar este recurso, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del acto de emplazamiento y por consiguiente la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gestión Informática, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez.
Recurrido:	Luis Roberto Yépez Pagán.
Abogado:	Lic. Charles G. Ureña Guzmán.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Gestión Informática, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González, núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Ing. Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y

residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, abogado de la recurrente Gestión Informática, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, abogado del recurrido Luis Roberto Yépez Pagán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, Cédula de Identidad y Electos núm. 001-1373795-1, abogado de la empresa recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172418-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Roberto Yépez Pagán, contra Gestión Informática, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de octubre del 2010, incoada por el señor Luis Roberto Yépez Pagán en contra de la empresa Gestión Informática, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Luis Roberto Yépez Pagán con la empresa Gestión Informática, S. A, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, y un (1) mes y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$103,816.90 y diario de RD\$4,356.56: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$121,983.68; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$274,463.28; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$60,991.84; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$78,656.22; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$261,393.60; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$519,084.50; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$1,316,573.12); **Cuarto:** Condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, la suma de RD\$892,625.71, por concepto de pago de comisiones adeudadas, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto de 2012, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por el señor Luis Yépez Pagán, y el incidental, el fecha veintiséis (26) de mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Gestión Informática, S. A., ambos contra la sentencia núm. 72/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00729, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo del recurso de apelación principal intentado por el señor Luis Roberto Yépez Pagán rechaza sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma

sentencia; **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental intentado por Gestión Informática, S. A., rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; Cuarto:* *Compensa pura y simplemente las costas, por las razones expuestas”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de marras, sin valorar la justa dimensión de los documentos que fueron sometidos al debate en segundo grado, y que dan constancia de que la retribución o salario percibido por el trabajador, fue determinado erróneamente por el juez de primer grado, perjudicando con éstos los derechos de la parte hoy recurrente; que, la falta de ponderación en su justa dimensión del contenido de los documentos arriba indicados ha llevado a la corte a-qua a sumar para sí y confirmar una decisión que evidentemente se fundamenta en la distorsión de la forma en la cual se ejecutó el contrato de trabajo existente entre las partes y de los beneficios que en ocasión de su contrato de trabajo recibía mensualmente el trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa ha depositado documentos correspondientes a una supuesta auditoría externa, en los cuales se reflejan los valores que la empresa adeuda al demandante por concepto de comisiones y que ascienden a un monto de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con 12/100 (RD\$1,316,573.12), no así la suma de Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 71/100 (RD\$892,625.71), por el mismo concepto, como reclama el demandante originario; sin embargo, como la referida auditoría fue gestionada por la propia empresa, a esta corte no le merece credibilidad, por tratarse de un documento emanado de la misma, como parte interesada, contrario al reclamo del demandante, quien depositó documentos que avalan los montos reclamados, sin importar que la empresa haya señalado que los mismos fueron alterados a su favor y que en su condición de Director Comercial, tuvo acceso a los datos contables, de manera fraudulenta y abusando de la confianza, por su condición, aspectos desestimados por

esta corte, por lo que el hecho de que aparte de que no prueba esta circunstancia, la empresa no interpuso, no obstante acciones jurídicas en su contra, por las pretensiones de la empresa, ese sentido, deben ser rechazadas y acogidas las del reclamante”;

Considerando, que del examen de los motivos de la sentencia se puede concluir que: 1- la corte a-qua sostiene que se hizo una auditoría; 2- que descarta dicha auditoría por tratarse de un documento emanado de la empresa, como parte interesada; 3- le otorga credibilidad al monto reclamado por el demandante, porque éste depositó los documentos que avalan los montos reclamados, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se consigna un análisis de esos documentos, ni de los alegatos sobre la alteración de las pruebas, cometiendo una desnaturalización de los documentos y una falta de base legal;

Considerando, que se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el desarrollo de la sentencia no señala cuáles documentos no le merecen credibilidad y cuáles entienden verosímiles, en la especie, la corte a-qua descarta una auditoría por la sola razón de que fue mandada a hacer por la empresa y sin analizar ni dar motivos adecuados y razonables y acepta un monto, igualmente, sin analizar la documentación dando un sentido y un alcance en la elaboración lógica del contenido distinto al examen integral de toda resolución judicial que debe sustentarse en una adecuada valoración de la prueba, por lo cual procede casar la presente sentencia por desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que procede compensar las costas cuando se trata de vicios atribuidos a las obligaciones propias a los jueces en el desempeño de sus funciones, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2012,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio de 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Manuel Holguín Montesino y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Hernández Díaz y Dr. Juan Haché Khoury.
Recurrida:	Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín.
Abogados:	Dres. Rafael Vólquez y Rafael Vólquez Holguín.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Holguín Montesino, Víctor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez, en su calidad de sucesores de Manuel Holguín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 167651 serie 1ra., 001-0272167-7, 119086 serie 1ra., 001-0152439-5, 173918 serie 1ra., 001-0004152-4 y 19838 serie 48, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras el 25 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Hernández Díaz y al Dr. Juan Haché Khoury, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Vólquez, Rafael Vólquez Holguín, abogados de la recurrida, Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo César Pichardo, en su calidad de interviniente voluntario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0114696-7, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Andrés Victoriano De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0018904-9, abogado de la recurrida;

Visto la intervención voluntaria de fecha 8 de octubre de 2010, suscrita por el Lic. Máximo Julio César Pichardo;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación del Instituto Agrario Dominicano;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrado Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una determinación de herederos y transferencia, correspondiente a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, fueron dictadas múltiples decisiones de Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original; b) que dada la conexidad de las mismas, el Tribunal Superior de Tierras conoció de forma conjunta varios recursos de apelación y ejerció su función de revisión obligatoria, dictando al efecto el 25 de julio de 2002, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran inadmisibles por extemporáneos los Recursos de Apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de diciembre del 1992, suscrito, el primero, por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Belkis Reynoso y Pastor Ortiz Pimentel, y el segundo, por los Dres. Federico E. Marmolejos y Angel Salas, actuando todos los abogados nombrados en representación de la Sra. Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier, contra la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de noviembre del 1992, con relación a la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 20 de enero del 1997, suscrito por el Lic. Johanny Fernández, en representación del Sr. Aquilino Fernández, contra la Decisión No. 69, de fecha 23 de diciembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela de que se trata;* **Tercero:** *Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, por los motivos precedentes, el Acto de Venta de fecha 22 de mayo del 1979, por medio del cual la Sra. Nelfa Martínez pretendió pasarse como compradora del fallecido Manuel Holguín, en la Parcela más arriba descrita, y cuyas firmas fueron legalizadas por error, por el Lic. Rafael Osorio Reyes, Notario de los del Número del Distrito Nacional;* **Cuarto:** *Se acogen los pedimentos formulados por el Dr. Fernando Hernández Díaz, para que se acojan todas las transferencias de derechos legalmente realizadas por los Sucesores de Manuel Holguín, debidamente determinados por la Resolución de fecha 3 de junio del 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;* **Quinto:** *Se revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia, la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de noviembre del 1992, con relación a la Parcela de que se trata;* **Sexto:** *Se revoca, por los motivos que constan, la Decisión No. 69 del 23 de diciembre del 1996, dictada por*

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela que nos ocupa; **Séptimo:** Se modifican, por los motivos de esta Sentencia, tanto la Decisión No. 5, de fecha 6 de julio del 1994, como la Resolución de fecha 3 de junio de 1991, ésta determinó los herederos de Manuel Holguín sin tomar en cuanto a la cónyuge superviviente común en bienes, Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, y que fueron dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; **Octavo:** Se acogen, en las proporciones que constarán más adelante, por los motivos de esta sentencia, las solicitudes de transferencias realizadas por los Licdos. Roida Cueto y Jhonny Hernández, en representación de Aquilino Fernández; en representación de Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa e Inocencia Valdez; de los Dres. José Antonio Alejo Roque y Rafael Nicasio, en representación de los Sres. Ana Nicasio Jorge y Efraín Arias; y la solicitud de Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín; **Noveno:** Se rechazan, por los motivos que constan, las solicitudes de transferencias de los Licdos. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura en representación de Hipólito de Jesús Borbón, Feliciano Almonte, María del Rosario Félix y Federico Taveras; del Lic. Juan Linares González, en representación de Lucía Altagracia Núñez Antigua, del Lic. Juan Antonio Haché Houry, en representación de los Sres. Ingeniero Fernández Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba; del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la Sra. Delia María Alcántara Vda. Rosario; de los Dres. Rubén González López y Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Nelfa Martínez; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar a favor de la Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, dominicana, mayor de edad, soltera y viuda de Manuel Holguín, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0152489-0, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 2, Urbanización Costa Verde, Km. 12, Carretera Sánchez de esta ciudad, la cantidad de ciento quince mil setecientos setenta y nueve con cincuenta metros cuadrados (115,779.50 mt²), en la parcela de que se trata, y expedirle la constancia correspondiente a esos derechos, rebajándolos del Certificado de Título No. 81-53-73, expedido a favor de Manuel Holguín; **Décimo Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los derechos que aparecen en el Certificado de Título No. 81-5373, registrados a favor del Sr. Manuel Holguín, en fecha 24 de junio del 1981, que ampara la parcela que nos ocupa, y en su lugar hacer los registros y expedir las correspondientes constancias de derechos en la forma y proporciones siguientes:

1.- Reproducción de Transferencias aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras en su mencionada Decisión No. 5, de fecha 6 de julio del 1994, con las correcciones de los errores materiales cometidos:

1 – A) Otorgadas por Víctor Holguín Capellán: 2,128 mts², a favor de Ramón Olivo Taveras Ventura; 3,111.40 mts², a favor de Fernando Antonio Reyes Alba; 4,000 mts², a favor del Sr. Irene Santos; 184 mts², a favor de Rafael Justiniano Aquino; 350 mts², a favor de María Estervina Feliz; 752 mts², a favor de Francisco Suárez Ceballos;

1 – B) Otorgadas por Gloria Inés Holguín de Hernández: 2,036.69 mts², a favor de Ramón Bonilla Candelario; 2,185 mts², a favor de Augusto Gutiérrez Henríquez; 2,000 mts², a favor de Narciso Canela Almánzar; 935 mts², a favor de Carlos Manuel Bruno; 240 mts², a favor de Feliciano Almonte Rosario; 400 mts², a favor de Altagracia Abreu Guzmán; 208.21 mts², a favor de Federico Taveras; 728 mts², a favor de José Soto M. y Rafaela García de Soto; 460 mts², a favor de Lorenzo Gabriel Durán; 525 mts², a favor de Diógenes Agustín Grullón Torres; 540 mts², a favor de Hipólito de Jesús Borbón; 264.50 mts², a favor del Dr. Eusebio Moronta Cid;

1 – C) Otorgadas por José Nelson Holguín Jiménez: 2,000 mts², a favor de Juan Bautista Domínguez Alegría; 2,000 mts², a favor de Miguel Angel Rodríguez De la Cruz; 2,000 mts², a favor de Ramón Vásquez Díaz; 2,000 mts², a favor de Fabio Martínez; 781 mts², a favor de Ana María Gutiérrez; 350 mts², a favor de María del Rosario Feliz Reyes; 300 mts², a favor de Juan Pablo Cruz; 890 mts², a favor de Lucía Altagracia Núñez A.; 200 mts², a favor de Carmen Brígida Calderón Santana;

1 – D) 200 mts², otorgada por Olga Margarita Holguín, a favor de Raymundo Gómez;

1 – E) 1,500 mts², otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesino, a favor de Irene Santos;

1 – F) 3,004.40 mts², 10 dms², a favor de Mercedes Rodríguez de Aliff, otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesino y José Nelson Holguín;

1 – G) Otorgadas por Víctor Manuel Holguín Montesinos: 1,000 mts², a favor de Manuel Abreu; 550 mts², a favor de Ana María Gutiérrez Cabreja;

2.- Se ordena también el Registro de los siguientes derechos:

2 – A) ciento quince mil setecientos setenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (115,779.50 m²), a favor de la Sra. Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín;

3.- Se aprueban las siguientes transferencias:

3 – A) Las realizadas por Víctor Manuel Holguín Montesinos, que son:

3 – A) 1.- El acto de fecha 27 de junio del 1988, a favor del Sr. Zahile Antonio Hernández, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de

cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²); **3 – A) 2.-** El acto de fecha 14 de septiembre de 1988, a favor de la Sra. Inocencia Valdez, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de quinientos ocho metros cuadrados (508 m²); **3 – A) 3.-** El acto de fecha 27 de diciembre del 1988, a favor del Sr. Teodoro Manuel Núñez S., legalizado por el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de ciento sesenta y siete punto cincuenta (167.50 m²); **3 – A) 4.-** El acto de fecha 9 de enero del 1989, a favor del Sr. Aquilino Fernández, legalizado por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y nueve punto noventa metros cuadrados (3,345.60 m²); **4.-** Las realizadas por Olga Margarita Holguín de Pelletier, que son: **4 – A)** El acto de fecha 31 de marzo del 1989, a favor de la Sra. Ana Nicasio Jorge, legalizado por la Dra. Angela De León Cepeda, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de seiscientos metros cuadrados (600 m²); **4 – B)** El acto de fecha 4 de diciembre del 1989, a favor de Efraín Arias Disla, legalizado por la Dra. Angela De León Cepeda, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de mil doscientas sesenta y tres punto cincuenta metros cuadrados (1,263.50 m²); **5.-** Las realizadas por Altagracia Holguín Jiménez, que son: **5 – A)** El acto de fecha 24 de junio del 1988, a favor de los Sres. Alcibíades Félix Núñez y Juan Arismendy Almonte, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Notario de los del Número del Distrito Nacional, pro la cantidad de tres mil metros cuadrados (3,000 m²); **5 – B)** El acto de fecha 14 de diciembre del 1988, a favor del Sr. Santos Mena Sosa, legalizado por la Dra. Angela De León Cepeda, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de mil doscientos doce punto cinco metros cuadrados (1,212.5 m²); **6.-** La realizada por María Holguín Jiménez: **6 – A)** El acto de fecha 2 de julio del 1993, a favor de Rafael Justiniano Aquino, legalizado por el DR. Felipe Santana Cordero, Notario de los del Número del Distrito Nacional, por la cantidad de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²); **7.-** Registrar los derechos correspondientes a los herederos en las proporciones siguientes: **7 – A)** ocho mil cuatrocientos sesenta y uno punto noventa metros cuadrados (8,461.90 m²), a favor de Olga Margarita Holguín de Pelletier; **7 – B)** seis mil trescientos doce punto noventa metros cuadrados (6,312.90 m²), a favor de Altagracia Holguín Jiménez; **7 – C)** diez mil cuatrocientos setenta y siete punto

cuarenta metros cuadrados (10,477.40 m²), a favor de María Holguín Madera; **7 – D)** diez mil quinientos veinte y cinco punto cuarenta metros cuadrados (10,525.40 m²), a favor de Juana Neglis Marciana Holguín Madera; **7 – E)** diez mil quinientos veinte y cinco punto cuarenta (10,525.40 m²), a favor de Diosa Milagros Holguín; **7 – F)** diez mil quinientos veinte y cinco punto cuarenta metros cuadrados (10,525.40 m²), a favor de José Holguín Domínguez; **7 – G)** diez mil quinientos veinte y cinco punto cuarenta metros cuadrados (10,525.40 m²), a favor de Mirian del Carmen Holguín; **Décimo Segundo:** Se reserva el derecho de accionar en justicia, conforme a la ley y a la forma que entiendan más conveniente, que tienen todos los terceros adquirentes de derechos en la parcela de que se trata, y cuyas transferencias no han sido acogidas por esta sentencia debido a que los herederos vendedores se excedieron en el límite de sus derechos sucesorales; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, a que realice la remisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del Certificado de Título No. 81-5373, expedido a favor de Manuel Holguín y que ampara la Parcela de que se trata, No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, juntamente con los actos de venta acogidos que reposan en el expediente, que tienen pago los impuestos correspondientes, y cuyas firmas han sido debidamente legalizadas, así como la Resolución de fecha 3 de junio del 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en que se determinan los herederos de Manuel Holguín, así como los demás documentos de rigor, para que el referido Registrador de Títulos proceda a hacer las anotaciones, cancelación y expedición de Certificado de Título, incluyendo la expedición de las constancias de derechos que en este caso se imponen, conformes a la Ley”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del estatuto de los bienes consagrado por el régimen de la separación legal de bienes;

En cuanto a la intervención voluntaria:

Considerando, que en primer lugar, aunque por una omisión involuntaria, la instancia en intervención voluntaria interpuesta por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, actuando a nombre de Gloria Inés Holguín

Madera, José Nelson Holguín Jiménez y Víctor Holguín Capellán, no fue sometida a los trámites establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la indicada instancia va dirigida a anular el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, alegando que el Lic. Juan A. Hernández Díaz carece de poder para actuar en justicia en nombre de la sucesión;

Considerando, que posteriormente, en fecha 8 de octubre de 2013, los señores Gloria Inés Holguín Madera, José Nelson Holguín Jiménez y Víctor Holguín Capellán, depositan una instancia en la que sostienen que la antes referida fue depositada sin su autorización y, por tanto, niegan la misma;

Considerando, que para intervenir ante la Suprema Corte de Justicia, es necesario presentar pruebas suficientes que permitan vincular al tercero con el hecho que se discute, por lo que en este caso el pedimento del interviniente excede las razones en que puede ser admitida la intervención ante este grado al tratarse de una controversia de representación legal, que por demás, esta Corte de Casación no tiene por qué dudar de que el abogado que ha depositado el memorial de casación es el que efectivamente actúa a nombre de los recurrentes ya que figura actuando ante la Corte a-qua, además de que los señores que dice representar el Lic. Máximo César Pichardo han denegado la instancia elevada por éste, en consecuencia, procede rechazar la misma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al desistimiento del recurso:

Considerando, que la co-recurrida, Olga Margarita Holguín Madera, depositó en fecha 28 de abril de 2014, un acto de desistimiento suscrito por ésta y su representante legal, así como por Juana Camelia Madera Vda. Holguín, recurrida, y su representante legal, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Cristino Genao Placencia, abogado, Notario Público de los del número de Distrito Nacional, mediante el cual la primera desiste del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, y antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, la co-recurrida Olga Margarita Holguín Madera ha desistido del recurso de casación y de su consiguiente efecto, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a dar acta del desistimiento pero solo en cuanto a ésta, procediendo a examinar el recurso respecto de los demás recurrentes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que los recurrentes no hacen constar en su memorial el domicilio y su profesión, porque cuatro de ellos no poseen la nueva cédula de identidad y electoral y, además, porque Víctor Manuel Holguín Marmolejos figura como demandante cuando falleció el 21 de mayo de 1997;

Considerando, que el párrafo del artículo el 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que lo que prevé el indicado artículo es respecto del acto de emplazamiento y no en cuanto al memorial de casación, y en el acto de emplazamiento el abogado de los recurrentes ha hecho elección

de domicilio en su estudio profesional con lo cual ha cumplido con el voto de la ley; que, además, es preciso aclarar que la omisión de la profesión establecida en el citado artículo 6 no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, si a la recurrida se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que por otra parte, respecto de que cuatro de los recurrentes no poseen nueva cédula, esta Corte de Casación ha observado que dichas personas hacen constar su documento de identidad, que aunque es la numeración anterior, la misma no lo hace objeto de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que es criterio constante que cuando el objeto del litigio es indivisible, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso son aquellas que fueron beneficiadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre la parcela objeto de esta litis hubo varios procesos en el tribunal de tierras, que han culminado con el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación ha podido advertir que ante la Corte a-qua intervinieron varias personas en calidad de partes recurridas e intervinientes, a quienes el tribunal acogió sus transferencias como son Aquilino Fernández, Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa, Inocencia Valdez, Ana Nicasio Jorge, entre otros; que no obstante la situación anteriormente planteada,

los recurrentes solo dirigen su recurso de casación contra Juana Celeste Camelia García Vda. Holguín, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra las demás partes gananciosas;

Considerando, que entre los recurrentes y las demás partes gananciosas existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes ante la Corte a-quá; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al ser excluidos las demás partes gananciosas en el memorial de casación, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Holguín Montesino, Víctor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de julio de 2002, en relación a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inocencio Ortiz Ortiz y Ernesto Guzmán Suárez.
Abogados:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Dr. Ernesto Guzmán Suárez.
Recurridos:	Lucrecia Paulina G. Casasnovas y compartes.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Ernesto Guzmán Suárez, dominicanos, abogados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0029595-5 y 001-0161866-8, contra el Auto de Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Ernesto Guzmán Suárez, de generales anotadas, quienes actúan en representación de sí mismos;

Que en fecha 14 de diciembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la instancia de fecha 1 de diciembre de 2011, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual depositan el acto bajo firma privada denominado contrato de transacción, suscrito por los recurrentes y por Lucrecia Paulina G. Casanovas, Jean Caolo Casanovas y Joan Caolo Casanovas, firmas debidamente legalizadas por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes desisten pura y simplemente del recurso de casación de que se trata y solicitan disponer el archivo del expediente conformado con motivo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del código de procedimiento civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes, mediante transacción, han acordado poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, y antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, los recurrentes han desistido de su recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades

dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, al haber la parte recurrente desistido del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Ernesto Guzmán Suárez, contra el Auto de Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Patricio de los Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrida:	Fe Altagracia Guillén de la Cruz.
Abogados:	Lic. José Joaquín Paniagua y Licda. Niurka Morales de Paniagua.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Patricio de los Santos, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1331327-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Joaquín Paniagua, por sí y la Licda. Niurka Morales de Paniagua, abogados de la recurrida Fe Altagracia Guillén De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por el Lic. José Luís Báez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0081880-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, respectivamente, abogados de la recurrida Fe Altagracia Grullón de la Cruz;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 2056, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de noviembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero: Declarando inadmisile por falta de derecho para actuar en justicia, con**

base en la falta de interés, la litis sobre derechos registrados y solicitud de transferencia, interpuesta por el Sr. Pedro Patricio De los Santos, por conducto de sus Abogados, en relación a la Parcela núm. 2056 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenando a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que pueda afectar el inmueble objeto de esta decisión, inscrita por el Sr. Pedro Patricio de los Santos, como consecuencia de la presente litis"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2008, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 25 de mayo de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, Sr. Pedro Patricio de los Santos, por conducto de su Abogado Dr. José Luís Báez Mercedes, así como las conclusiones vertidas al efecto en la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de Abril del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expresados; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas por las partes recurridas, Sra. Fe Altagracia Grullón por conducto de sus abogados, Lic. Niurka Reyes de Paniagua y Dr. José Joaquín Paniagua; Sres. Eduardo Ray y compartes, vía sus abogados Dra. Juana Gertrudis Mena, Lic. José Lenin Morales Mesa, Dr. Juan José Morales y Lic. Luís Rafael Olalla Báez, por los motivos dados; **Tercero:** Se remite el presente expediente anexo a esta Sentencia a la Secretaría General de este Tribunal a fin de que las partes tomen conocimiento y la más diligente persiga fijación de audiencia de pruebas para continuar con la instrucción y conocimiento del mismo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva: artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana. art. 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación de ley: errónea interpretación de los artículos 28 y siguientes de la Ley 834 de julio del 1978, errónea interpretación del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; Falta de Base Legal: En la decisión recurrida, el tribunal a qua no pondera en su entera dimensión las pruebas aportadas, otorgando un alcance limitado a la medida de instrucción solicitada, la cual de haberse ordenado el tribunal podría

ponderar que de la medida de instrucción rechazada, y de la demanda en reconocimiento de paternidad pendiente de conocimiento, intentada por la Sra. Viola Richardson, podría resultar que la misma es hija del Dr. Tomás Santiago Richardson, quien suscribe el contrato de venta, y por tanto con calidad para vender”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata, en razón de que no se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726, ya que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó emplazar a la parte recurrida en fecha 18 de enero de 2013, y el recurrente emplazó a la recurrida 3 meses y 18 días después, excediéndose con 78 días sobre el plazo impuesto a pena de caducidad;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013 y notificado a la parte recurrida el 2 de mayo del mismo año, mediante Acto núm. 502-2013, instrumentado por el ministerial José A. Henríquez Vargas, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco, por lo que no procede examinar los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Patricio de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 2056, del Distrito

Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Productores Unidos, S. A.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1578339-0 y 001-0166953-9, domiciliados y residentes en la calle Darío Gómez, núm. 8, esq. Ave. Cordillera, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado de los recurrentes los señores Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1154-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2013, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Productores Unidos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido interpuesta por los señores Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G., contra Productores Unidos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 15 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G., en contra de Productores Unidos, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones señaladas, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Francisco Echavarría Fermín, José Elías Franco G. y Productores Unidos, S. A., sin responsabilidad para la parte demandada; y condena a la parte demandada Productores Unidos, S. A., a pagar lo siguiente: 1) Francisco Echavarría Fermín: a) 10 días de vacaciones; b) RD\$2,858.13, por concepto de proporción

de salario de Navidad; todo en base a un salario diario de RD\$308.85 y RD\$7,360.00 mensuales; y 2) José Elías Franco G.: a) 12 días de vacaciones; b) RD\$4,582.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; todo en base a un salario diario de RD\$495.17 y RD\$11,800.00 mensuales; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; **Cuarto:** Se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por los señores Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco, en fecha 23 de marzo de 2010, en contra de la sentencia núm. 00300, de fecha 15 de diciembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para admitir la demanda de participación legal en los beneficios de la empresa, del ejercicio fiscal del año 2008, por lo tanto que a la sentencia de referencia la modifica, en este sentido y la confirma todos los demás aspectos; Tercero: Condena a Productores Unidos, S. A., a pagar, en adición a los valores ya reconocidos en la sentencia de referencia, por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes a la proporción de cinco meses del ejercicio fiscal del año 2008: al señor Francisco Echavarría Fermín, Siete Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,763.50); y al señor José Elías Franco, Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos, (RD\$12,589.25); Cuarto: Dispone la indexación de los valores precedentemente indicados; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los escritos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:**

Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo, falta de base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente examinamos las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para determinar si cumple con lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, asunto éste que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma los siguientes condenaciones de la sentencia de primer grado: 1) Francisco Echavarría Fermín: a) RD\$3,088.50, por concepto de 10 días de vacaciones; b) RD\$2,858.13, por concepto de proporción de salario de Navidad; y 2) José Elías Franco G.: a) RD\$5,942.04 por concepto de 12 días de vacaciones; b) RD\$4,582.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; y en adición a estos valores la sentencia de la corte condena a la empresa a pagar por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes a la proporción de cinco meses del ejercicio fiscal del año 2008: al señor Francisco Echavarría Fermín, Siete Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,763.50); y al señor José Elías Franco G., Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos, (RD\$12,589.25); Para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Seis Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 75/100, (RD\$36,823.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfonso Radhamés Martínez Campos.
Abogado:	Dr. José Aristides Mora Vásquez.
Recurrida:	Juana Santana Peñaló Vda. Richetti.
Abogada:	Licda. Ylda María Marte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Radhamés Martínez Campos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004604-1, domiciliado y residente en el municipio de San Fernando, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Aristides Mora Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0006057-2, abogado del recurrente Alfonso Rhadamés Martínez Campos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Ylda María Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0080734-0, abogada de la recurrida Juana Santana Peñaló Vda. Richetti;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación al Saneamiento del Solar núm. 1, de la Manzana 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 9 del 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del 2007, por el Dr. Ramón Emilio Campos, en representación del Sr. Alfonso Radhamés Martínez Campos, en contra de la Decisión núm. 9 de fecha 23 de enero del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por este mismo abogado por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Hilda María Marte, en representación de los Sres. Juana Santana Peñaló Vda. Richetti, Adriano de Jesús Richetti Santana y Jeny María Richetti Santana por estar fundadas en pruebas legales y ser procedentes en derecho; **3ro.:** Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 9, de fecha 23 de enero del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por las razones expuestas, en relación al Saneamiento del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la reclamación hecha por el Sr. Alfonso Radhamés Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004604-1, domiciliado y residente en la calle Rodrigo de Triana núm. 56, Montecristi, por ser improcedente y mal fundada en derecho en virtud de las consideraciones contenidas en esta decisión; **Segundo:** Se ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Montecristi, el cual tienen una extensión superficial de: 288.51 (Doscientos Ochenta y Ocho con 51 metros cuadrados), en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 7.56 (Siete punto Cincuenta y Seis) Metros Cuadrados a favor de Francisco Molina Taveras (a) Quico, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 041-0011025-5, domiciliado en Montecristi, con sus mejoras consistente en una parte de un garaje de su propiedad; b) Una porción de terreno de 6.66 (seis punto seis) Metros Cuadrados a favor de Mariadulia Almonte (a) Lulú, dominicana, mayor edad, cédula No. 041-0002183-3, residente en la calle Mella núm. 45 de Montecristi, con sus mejoras consistentes en una parte de una pequeña verja; c) Una porción de terreno de 274.29 (Doscientos Setenta y Cuatro Punto Veintinueve) Metros Cuadrados con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, cocina, letrina, cerca general de zinc, y una edificación de concreto, techada de zinc, piso de concreto, a favor de: 1) Un 50% de Juana Santana Peñaló, que es igual a 137.145 metros y; 2) El otro 50% que es igual a 137.145 metros cuadrados de los Sucesores de Jesús María Richetti Ramírez”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 126 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad del recurso por tardío propuestos por la parte recurrida:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, concluye, de manera principal, solicitando que: a) la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando al recurrente emplazar a los recurridos, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y; b) que el plazo para depositar el recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario y el mismo fue depositado un mes y ocho días después;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el incidente sustentado en la inadmisibilidad por tardío del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en relación a la inadmisión del recurso de casación por haber vencido el plazo para interponerlo, del estudio del expediente se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 28 de agosto de 2012, mediante acto núm. 174/2012, del ministerial Juan Miguel Minaya, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Montecristi y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, se cumplía el día 28 de septiembre de 2012, por tratarse de un plazo franco, pero como en la especie, el

recurrente tiene su domicilio en Montecristi, distante a 285 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba 10 días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 7 de octubre de 2012, resultando más que evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto mucho antes de que el plazo de los 30 días más los 10, que se prorrogaba en razón de la distancia venciera, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso se produce cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído del auto de emplazamiento por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a los recurridos dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 de la Ley 3726; Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 5 de octubre de 2012, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, que lo autoriza realizar dicho emplazamiento, que también figura el acto de emplazamiento núm. 399/2012 del 7 de noviembre de 2012 mediante el cual el recurrente notificó dicho recurso; que siendo francos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la ley referida, dicho plazo culminaba el 6 de noviembre de 2012, pero como en la especie, la parte intimada tiene su domicilio en el municipio de Montecristi, distante a 285 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en 10 días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 16 de noviembre de 2012, resultando evidente que dicho recurso fue interpuesto antes de que el plazo de los 30 días, más los 10 días en razón de la distancia vencieron, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en su primer medio, sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, de manera especial en la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, en la cual el recurrente conviene un arrendamiento de la porción de 36 metros cuadrados, en lo se refiere al terreno, no así a la mejora construida por éste, pues la misma era de su propiedad, cuyo registro y reconocimiento reclama el hoy recurrente, en virtud del contrato de arrendamiento intervenido entre Alfonso Radhamés Martínez Campos y Juana Santana con relación a otra mejora que fue destruida en el año 1988”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “1.- Que fecha 11 de octubre de 1979 el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, le vendió el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, a favor del señor Jesús María Richetti Ramírez; 2.- Que en fecha 17 de mayo de 1981 falleció el señor Jesús María Richetti Ramírez; 3.-Que en fecha 18 de septiembre de 1987, la esposa común en bienes del de-cujus Sra. Juana Santana, le alquiló una casita y el solar en cuestión al Sr. Alfonso Radhamés Martínez, según acto bajo firmas privadas, legalizado por el Dr. Anselmo Radhamés Marichal, Notario Público para el municipio de Montecristi; que no obstante el señor Alfonso Rodríguez llegar al inmueble con un contrato de alquiler de la propietaria, pretende reclamar una mejora remodelada por él en el solar y uno supuestos 36 metros cuadrados, según el arrendado por el Ayuntamiento, aunque en el expediente reposa una certificación del Ayuntamiento de Montecristi que dice lo contrario; que los Sucesores del señor Jesús María Richetti Ramírez, tienen más de 30 años de posesión en el inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y a título de propietarios, tiempo suficiente para prescribir en su favor este solar, conforme las disposiciones de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil Dominicano; y por el contrario el señor Alfonso Rodríguez, tiene una posesión precaria, que no origina derecho, conforme las disposiciones del artículo 2235 del Código Civil Dominicano, que estipula que los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo, por tanto, el rentero no puede prescribir”;

Considerando, que en el caso de dos reclamantes que pretendían la posesión de un terreno y el registro de una mejora, el Tribunal Superior de Tierras determinó que para uno de ellos, el señor Alfonso Radhamés Martínez Campos por haber llegado al inmueble con un contrato de alquiler de fecha 18 de septiembre de 1987, mediante el cual la esposa común en bienes del de-cujus señora Juana Santana le alquiló, resultaba obvio que no reunía las características legales para prescribir por cuanto no poseía a título de propietario, respecto al segundo reclamante el señor Jesús María Richetti Ramírez por venta de fecha 11 de octubre de 1979 convenida entre el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi en su favor, quién posteriormente falleció en fecha 17 de mayo de 1981 y sus sucesores continuaron por más de 30 años con la posesión en el inmueble, de manera pública pacífica e ininterrumpida y a título de propietarios, tiempo suficiente para prescribir en su favor este inmueble; que cuando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le dió la preferencia y declaró a éstos últimos con la posesión más caracterizada y efectiva del terreno, realizó una correcta aplicación de la ley; ya que no es suficiente tener una posesión precaria como la de inquilino, quien reconoce al arrendador como propietario y por tanto no le acarrea derecho para sanear, frente a la posesión real o física que sobre el terreno tubo el señor Jesús María Richetti, continuada por sus Sucesores; que además, la apreciación de dicha posesión, en sus elementos materiales, corresponde soberanamente a los jueces del fondo, dado que la ley que rige el procedimiento de casación, atribuye a la Suprema Corte de Justicia decidir únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada; que como en el examen de los hechos comprobados y apreciados por el Tribunal Superior de Tierras no se advierte la desnaturalización invocada, el primer medio del recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, aduce en síntesis, lo siguiente: “que el sistema de registro vigente en la República Dominicana es el Sistema Torrens, el cual contempla la posibilidad del registro de los inmuebles en un proceso de saneamiento, para que sean registrados tanto el terreno como la mejora en combinación con el Código Civil, es en ese orden de ideas que, se sustenta la violación en que incurre tanto el Tribunal Superior de Tierras como el de Jurisdicción Original al ignorar la aplicabilidad del artículo 126 y siguiente del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues el caso

que nos ocupa no es ajeno a la protección jurídica de esos textos, ya que de conformidad con la documentación aportada quedó claramente establecida la calidad de propietario de la mejora del señor Alfonso Radhamés Martínez Campos”;

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación del artículo 126 y siguiente del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por los motivos invocados por el recurrente, es procedente poner de manifiesto, que el texto legal que rige para el registro de mejoras permanente, no es el artículo 126 y siguiente del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sino el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras que era la ley vigente al momento de conocerse el caso, según el cual establece que: “Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el artículo 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el Decreto de Registro que se expida. Párrafo.- Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues como se ha dicho en el párrafo anterior el recurrente ocupaba el inmueble en calidad de inquilino de la señora Juana Santana esposa común en bienes del de-cujus Jesús María Richetti Ramírez, que al entrar en esta condición reconoció que el poseedor a título de propietario era el indicado finado; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación planteado, se puede sustraer del mismo que la parte recurrente expone lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, toda vez de que en sus considerandos no se hace constar los documentos y hechos que permitieron al Tribunal determinar que el inquilino Elvido Leonardo Báez es el único que habita el local alquilado ni tampoco la relación contractual entre la propietaria del local alquilado y el inquilino principal, ni la del inquilino frente al sub-inquilino, y las consecuencias legales que se derivan de las mismas; que por otra parte, el Tribunal a quo declaró la validez de la intervención voluntaria del sub-inquilinato sin verificar el documento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto a la admisibilidad de la

intervención, que constituye un medio de puro derecho admisible por primera vez en casación”;

Considerando, que en el aspecto invocado de violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil que rige la intervención voluntaria, por haber el Tribunal Superior de Tierras admitido la intervención del subinquilino, del examen de la sentencia impugnada, sólo se advierte que el Tribunal a-quo estatuyó en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Radhamés Martínez Campos, en fecha 22 de febrero de 2007, así como también en relación a las conclusiones presentadas de forma contradictoria por los recurridos señores Juana Santana Peñaló Vda. Richetti, Adriano de Jesús Richetti y Yeni Richetti Santana, en ese orden no se advierte de la sentencia recurrida que los jueces de fondo hayan estatuido en relación a la aludida instancia en intervención; que como la sentencia se basta a sí misma para los fines del rigor casacional, corresponde al recurrente demostrar que se incurrió en omisión de estatuir en relación a algún aspecto invocado ya sea conclusiones o documentos sometidos por las partes de manera contradictoria, lo que no se ha advertido en el fallo examinado, por tanto se impone el rechazo del referido medio;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie los hoy recurridos también sucumbieron al haber sido rechazados sus pedimentos de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Radhamés Martínez Campos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de septiembre de 2008, relativa al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sheila Vanessa Pérez Florentino.
Abogados:	Licdos. Valiente Espinal y Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Grupo Indarte, S. A. y compartes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1719164-3, domiciliada y residente en la calle 1era. núm. 30, de la Urbanización Mar Azul, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valiente Espinal, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrente Sheila Vanessa Pérez Florentino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 6674-2012, de fecha 5 de septiembre del 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Grupo Indarte, S. A., Lave, S. A., Smart, Fursys, Alejandro Caraveo, Virginia Cabral y Marcia Rincón;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino contra Grupo Indarte, S. A., Smart, Fursys, Alejandro Caraveo, Virginia Cabral y Marcia Rincón, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino en contra de Grupo Indarte, S. A., Lave, S. A., Smart, Fursys, Alejandro Caraveo, Virginia Cabral y Marcia Rincón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia declara prescripta la demanda incoada por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino contra de

Grupo Indarte, S. A., Lave, S. A., Smart, Fursys, Alejandro Caraveo, Virginia Cabral y Marcia Rincón; **Tercero:** Condena a la parte demandada Sheila Vanessa Pérez Florentino al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez y Gina Pichardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino, en contra de la sentencia dictada en fecha 29 de marzo del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez y Gina Pichardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en la sentencia atacada por el recurso de casación se puede evidenciar claramente cómo la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al indicar que la actual recurrente solo ha depositado el recurso de apelación y la sentencia objeto del mismo, omitiendo los siete documentos que lo acompañan y dos documentos adicionales que fueron anexados al conocimiento del recurso de apelación, documentos éstos de trascendental importancia en el litigio, la Corte varió el alcance de los documentos presentados al debate, en especial la comunicación de fecha 20 de julio de 2009 donde la empresa se reconoce deudora de valores y partidas a favor de la demandante, por lo cual interrumpe la corta prescripción de 2 y 3 meses, según se trate de partidas de prestaciones laborales o derechos adquiridos y salario, de tal suerte que tergiversó los hechos y la fuerza probante de los documentos, se negó a ponderar las declaraciones de los testigos y omitió estatuir, puesto que los exponentes siempre han sostenido que la comunicación

de fecha 20 de julio de 2009 suscrita por la empresa y en respuesta a la misiva del 16 de julio de 2009 remitida por la demandante, era prueba de la extensión del plazo de prescripción, y así lo atestiguan todos los documentos producidos por nuestra parte, y las declaraciones de los testigos, muy especialmente las instancias de demandas y recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto al medio de inadmisión planteado se ha depositado la comunicación de desahucio de fecha 6 de julio del 2009 y su comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo de la misma fecha, recibo de descargo del pago de las prestaciones laborales correspondientes, más comunicación de la empresa de fecha 20 de julio del 2009 donde le expresa a la trabajadora recurrente que los cálculos de prestaciones laborales correspondientes al pago realizado, está de acuerdo a la ley, por lo que solicita pasar a retirar el pago correspondiente en el momento que le convenga, con todo lo cual se establece que el contrato de trabajo terminó en fecha 6 de julio del 2009, depositándose la demanda interpuesta en fecha 2 de octubre del 2009, es decir más de 5 meses después de haber terminado el contrato, mientras que el artículo 703 establece un tiempo máximo de 3 meses para incoar dicha demanda, por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado respecto de la prescripción, sin que los testigos presentados por ante el tribunal a-quo, Lourdes María Núñez, Mayra Massiel Alejandra Ureña Cruz y Gesabeth Jorge Olivares, cambien lo antes establecido; que en base al carácter supletorio del Derecho Civil en esta materia, se aplica el artículo 2248 del Código Civil respecto del reconocimiento de deuda y el artículo 2242 y siguientes del mismo, que establece las circunstancias de la interrupción de la prescripción, el cual no se prueba por ningún medio que haya acontecido cualquiera de los mismos”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo, cuando contempla la prescripción de las acciones derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores establece que “...las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía prescriben en el término de dos meses...”;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la recurrente y la firma de un recibo de descargo de las prestaciones laborales y determinó

la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por desahucio; que previamente los jueces deben establecer la fecha en que se originó el alegado desahucio y el día en que fue depositado el escrito de la demanda introductiva de instancia. En la especie, la Corte a-qua evaluó la comunicación de desahucio de fecha 6 de julio del 2009 y que en fecha 14 de julio del 2009 le fueron pagadas sus prestaciones, así dejó establecida que interpuso su demanda introductiva de instancia el 2 de octubre del 2009, es decir, “5 meses después”, cuando se había vencido ampliamente el plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que carece de pertinencia examinar el recibo de descargo, en razón de haberse vencido el plazo para accionar en justicia, por demás para declarar la no validez del mismo es preciso establecer que el demandante haya sido objeto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento, sin evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal u omisión de estatuir, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sheila Vanessa Pérez Florentino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Peralta Liriano.
Abogados:	Lic. Rafael Hilario Peralta y Dr. Juan Pablo Dotel Florián.
Recurridos:	Lauteria Polanco Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Peralta Liriano, actuando a nombre de los sucesores de María Liriano de Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0001920-0, domiciliado y residente en la calle José Alfredo Achecar, núm.- 6, municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, suscrito por Lic. Rafael Hilario Peralta y el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0008367-7 y 001-0372108-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de los recurridos Lauteria Polanco Frías y compartes;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue dentro de las Parcelas núm. 866, 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 2010-0109 del 12 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de mayo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 20 de septiembre de 2010, la sentencia impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2010, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales, vertidas por los Licdos. Rafael Hilario Peralta y Rafael Salomón López, en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2010, en representación de los señores Angel Peralta Liriano, María Liriano Peralta, Porfirio Paredes Gabriel, Rufino Candelario Acosta, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger parcialmente las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y de la señora Lauteria Polanco Frías, en la audiencia de fecha 17 de agosto del 2010, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condenar a los señores Angel Peralta Liriano, María Liriano de Peralta, Porfirio Paredes Gabriel, Rufino Candelario Acosta, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nicanor Rosario Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 20100109, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de abril de 2010, con modificación en lo que concierne al ordinal tercero, el cual queda eliminado por efecto de esta sentencia y cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha 16 de enero de 2008 por el Lic. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y a nombre y representación de la señora Lauteria Polanco Frías y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Angel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rafael Hilario Peralta, Rafael Salomón López mediante instancia de fecha 15 de junio de 2007, en solicitud de inclusión de herederos y transferencia en relación a las parcelas núm. 866, 870 y 890 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar cualquier asiento, oposición, gravamen, nota, resumen u observación, que en atención a las disposiciones legales, hayan sido inscritos en

los asientos registrales complementarios relativos a las Parcelas núms. 866, 870 y 890, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, provincia Duarte, con motivo de la interposición de la litis de que se trata; Tercero: Condena a la parte demandante, señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Angel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de alguacil, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 2219 y 2262 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señores Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez, propone que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente, señor Angel Peralta Liriano carece de calidad para interponerlo, ya que a la fecha no ha presentado ningún poder emanado de persona alguna que tenga calidad de heredero de la finada María Liriano de Peralta, sucesión a quien dice representar, lo que constituye una procuración pura y simple y una falta de calidad para actuar en justicia que convierte su recurso en inadmisibile al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y que esas mismas razones provocaron, que además de la falta de calidad, el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada le fuera rechazado;

Considerando, que al examinar el pedimento de la parte recurrida y analizar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en la misma el Tribunal Superior de Tierras procedió a acoger el pedimento que por falta de calidad fuera planteado por la parte hoy recurrida, estableciendo dicho tribunal que los sucesores de la señora María Liriano de Jesús, dentro de los cuales se encontraba el hoy recurrente, no depositaron ningún documento que sustentara el vinculo de familiaridad con dicha señora, no menos cierto es que del estudio de dicha sentencia

también se advierte que el señor Angel Peralta Liriano formó parte del proceso que culminó con la sentencia que hoy se impugna, conteniendo dicho fallo una decisión que lo perjudica, por entender que al pronunciar la falta de calidad en su contra el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y que con ello fueron desconocidas sus pretensiones; de donde resulta evidente que dicho señor goza de la calidad y del interés necesarios para recurrir en casación contra esta decisión, contrario a lo planteado por la parte recurrida, al contener dicho recurso una utilidad para el accionante; lo que conduce a que esta Tercera Sala considere que debe evaluar los meritos del presente recurso de casación lo que permitirá examinar la procedencia de los medios invocados en el mismo. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida por ser improcedente y mal fundado, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada afirma que pudo comprobar la transacción de compra-venta efectuada por el señor Alejandro Polanco Rojas, hijo del de-cujus Geraldo Polanco con la señora María Liriano de Peralta, pero a seguidas agrega dicho tribunal que habían transcurrido más de 20 años desde que dicho contrato fue suscrito, por lo que dichos jueces entendieron que todo derecho derivado del mismo había prescrito conforme al plazo de 20 años contemplado por el artículo 2262 del Código Civil; sin embargo, el Tribunal a-quo no observó que si bien es cierto que todas las acciones reales como personales se prescriben por 20 años, no menos cierto es que de esa prescripción se excluyen los derechos de propiedad de los inmuebles”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que al razonar el tribunal a-quo que los co-apelantes señores Porfirio Paredes y compartes eran sucesores de la señora María Liriano de Peralta, incurrió en un error de interpretación, ya que los sucesores de dicha señora lo son el señor Angel Peralta (hoy recurrente) quien actuó en nombre y representación de sus demás hermanos y herederos, en virtud del poder que le fuera otorgado y que reposa en el tribunal de alzada por lo que no es cierto que exista la falta de calidad como consideró dicho tribunal; que respecto a lo expresado por dicho tribunal de que además de la falta de calidad estaba

el hecho de que la hoy finada señora María Liriano de Peralta no aparece con derechos registrados en el ámbito de la Parcela núm. 870, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, esto resulta incierto, ya que fue depositado el contrato de compra venta suscrito por dicha señora con el señor Alejandro Polanco Rojas, con lo que quedó demostrado la calidad y el interés de los sucesores de dicha señora para accionar en sus pretensiones, al ser esta una adquirente de buena fe”;

Considerando, que por último expresa el recurrente: “que con respecto a lo que alega el Tribunal a-quo de que ni él ni los demás co-apelantes demostraron tener ningún vínculo de parentesco con el de-cujus Geraldo Polanco lo que hace que no les asista el derecho de solicitar su inclusión como herederos en la presente litis sobre derechos registrados, esta afirmación de dicho tribunal resulta ser incierta, ya que la parte recurrente en ningún momento ha expresado o insinuado que sea pariente o familiar de dicho de-cujus, sino que su derecho deriva del indicado contrato de compra venta suscrito entre los señores Alejandro Polanco Rojas y la señora María Liriano de Peralta, ambos ya fallecidos, de donde se desprende que al este venderle a dicha señora le transfirió todos los derechos sucesorales que recibió de su finado padre, señor Geraldo Polanco, lo que hace que la adquirente si tenga derechos sobre el indicado inmueble por haberlos adquirido por representación de su causante, señor Alejandro Polanco Rojas, contrario a lo que fue decidido por dicho tribunal, dictando una sentencia que está apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil al considerar que estaba prescrita su demanda porque el contrato del cual se derivaron sus derechos tenía más de 20 años, sin tomar en cuenta que se trata de la ejecución de una venta, que tiene efectos inmediatos y que los derechos de propiedad de los inmuebles están excluidos de este plazo, al ponderar este alegato y examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que dicho tribunal afirmó en su sentencia “que el contrato de venta a que hace alusión el recurrente, a la fecha de interponer la demanda en solicitud de inclusión y determinación de herederos, tenía más de 20 años de haber sido convenido por los contratantes por lo que se había extinguido por la prescripción extintiva al no demandar

dentro del plazo que contempla el artículo 2262 del Código Civil”; y que esta apreciación de dicho tribunal no es correcta al no tratarse de una acción en nulidad de venta que es la que prescribe a los 20 años, sino que en la especie se trata de la ejecución de una venta, cuya propiedad le pertenecía a los accionantes de forma inmediata desde que fue pactada dicha venta, lo que no prescribe y que dicha ejecución lo que procuraba era el sometimiento al sistema de publicidad depurado del Sistema Torrens, o sistema registral; pero no menos cierto es que independientemente de esta afirmación errónea, esto no invalida dicha sentencia, ya que al examinarla se advierte que uno de los motivos centrales en que se fundamentaron dichos jueces para rechazar la demanda fue que pudieron establecer que al momento de suscribirse el acto de venta de fecha 22 de diciembre de 1980, mediante el cual el señor Alejandro Polanco Rojas le vendió derechos inmobiliarios a la causante del hoy recurrente señora María Liriano de Peralta, dicho señor no figuraba con derechos registrados dentro de la indicada parcela debido a que ésta no había sido saneada; que posteriormente, mediante sentencia de saneamiento núm. 1 del 16 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas núm. 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías (hermana de Alejandro Polanco Rojas) y José Nicanor Rosario Martínez (partes recurridas en la presente instancia), sentencia que no fue apelada;

Considerando, que además, del examen de dicha sentencia se advierte, que el Tribunal a-quo manifiesta que pudo establecer que la reclamación de derechos invocada por el ahora recurrente como litis sobre derechos registrados, recaía sobre un contrato anterior al proceso de saneamiento de dicha parcela, esto es, del año 1980, sin que el recurrente compareciera a ese proceso, que es la etapa que la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en ese entonces, dispone para que todo el que se considere con algún tipo de derecho comparezca por ante el tribunal que conoce del referido proceso para hacer valer los documentos en los que fundamenta el derecho que reclama, lo que condujo a que dicho tribunal pudiera establecer y así lo hace constar en su sentencia: “que al no ser invocados esos derechos, que ahora pretende reclamar el hoy recurrente en una litis sobre derechos registrados, en el curso de dicho

proceso de saneamiento, ni utilizarse la única vía que la propia Ley de Registro Inmobiliario prevé a estos fines, como es el recurso de revisión por causa de fraude, sus derechos quedaron aniquilados”; por lo que esta Tercera Sala entiende que no obstante la errada apreciación del tribunal a-quo sobre el artículo 2262 del Código Civil, la sentencia impugnada contiene otros motivos que la justifican y que indican que dicho tribunal actuó correctamente a la hora de tomar su decisión; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo dictó una decisión incorrecta al considerar que carecía de calidad para demandar por no haber demostrado ser sucesor de la señora María Liriano de Peralta, lo que no es cierto, ya que depositó los documentos que avalaban su condición de sucesor y de actuar en representación de sus demás hermanos, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que es cierto que el tribunal a-quo afirmó en su sentencia que las pretensiones del hoy recurrente resultaban inadmisibles por falta de calidad por no haberse depositado las piezas esenciales para probar la calidad de continuador jurídico de dicha señora; pero, independientemente de que fuera errada esta afirmación del Tribunal a-quo por haber depositado el recurrente estas pruebas como el alega, esto no es un medio que pueda invalidar esta sentencia y conducir a la casación de la misma, como pretende el recurrente, ya que en dicho fallo se encuentran otros motivos que respaldan adecuadamente esta decisión, los que fueron evaluados precedentemente, lo que revela que fueron estos motivos y no la falta de calidad del accionante, los que tuvo en cuenta dicho tribunal para tomar su decisión; por lo que se rechaza el alegato del recurrente al no incurrir esta sentencia en el vicio invocado;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una afirmación incierta al establecer que no tenía el derecho de interponer dicha demanda en inclusión de heredero por no ser pariente del señor Geraldo Polanco ni del señor Alejandro Polanco Rojas, cuando la realidad es que en ningún momento ha invocado ser parientes de dichos señores, sino que su demanda estaba fundamentada en el contrato de venta intervenido entre el señor Alejandro Polanco Rojas y su causante, señora María Liriano de Peralta mediante el cual adquirió derechos en la indicada parcela, al examinar este alegato

y tras estudiar lo que estableció la sentencia impugnada se ha podido comprobar que lo que decidió el tribunal a-quo fue que el recurrente y los demás demandantes no tenían el derecho de interponer la demanda en inclusión de herederos, por ser este tipo de demanda una prerrogativa de todo heredero que habiendo sido excluido de la masa sucesoral pueda probar su calidad de heredero por medio de las documentaciones correspondientes, lo que no fue demostrado por el hoy recurrente; que en consecuencia, al hacer esta afirmación y concluir en el sentido de que el señor Angel Peralta y los demás co-demandantes, no probaron tener derechos sobre las parcelas que reclamaban, además de que sus derechos se habían extinguido por ser anteriores al saneamiento y no ser validados en este, ni posteriormente en una acción en revisión por causa de fraude, tal como fue explicado anteriormente, esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo no incurrió en una afirmación incierta ni dictó una sentencia errónea al rechazar las pretensiones del hoy recurrente, sino que el examen de dicho fallo revela que los jueces que lo suscriben aplicaron correctamente el derecho a los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar su sentencia. Por lo que se rechaza los alegatos que conforman el medio que se examina, así como se rechaza el presente recurso de casación que nos ocupa por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pero resulta que como en la especie las dos partes han sucumbido al rechazarse el medio de inadmisión que fue propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Peralta Liriano, en representación de los sucesores de la señora María Liriano de Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de septiembre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 866, 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo del año 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Clinio Antonio Javier Camilo.
Abogados:	Lic. Eddy Mercado Ventura, Dra. Ruth E. Batista M. y Dr. Geovanny Martínez M.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clinio Antonio Javier Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-0018925-1, domiciliado y residente en la casa No. 162, de la calle 12 de Julio, esq. 27 de febrero, ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Mercado Ventura y los Dres. Ruth E. Batista M. y Geovanny Martínez M., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 037-0032858-0, 037-0021799-9 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 30 del mes de junio del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución de Determinación ALLPP/FIS No. 0025, del 12 de julio de 2010, le notificó al señor Clinio Antonio Javier Camilo, los resultados de las rectificativas efectuadas a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2009; b) que no conforme con los referidos ajustes, el señor Clinio

Antonio Javier Camilo, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 635-11, de fecha 19 de agosto de 2011, la cual confirmó la ganancia de capital correspondiente al ejercicio fiscal 2009, generada por el aporte en naturaleza efectuado por el recurrente a la sociedad Clinio Javier, S. A., y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Determinación ALLPP/FIS No. 0025, del 12 de julio de 2010, así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, el señor Clinio Antonio Javier Camilo, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 29 de septiembre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **EPRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente, conforme los motivos indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente Clinio Antonio Javier Camilo, contra la Resolución de Reconsideración No. 635-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto de 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, señor Clinio Antonio Javier Camilo, en fecha 30 de diciembre de 2009, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 635-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto de 2011, en virtud de los motivos indicados; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Clinio Antonio Javier Camilo, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente, en primer término y antes de ponderar los medios de casación, examinar y verificar si en el presente recurso de casación se han cumplido los requisitos de admisibilidad que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Mercado Ventura y los Dres. Ruth E. Batista M. y Geovanny Martínez M., y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; que mediante Acto No. 824-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación, aunque no así el Auto de emplazamiento, lo cual ciertamente acarrea la inadmisibilidad del recurso; que no deja de ser cierto también el hecho de que, dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo franco de treinta (30) días, el cual fue ajustado en razón de la distancia, otorgándosele siete (7) días más, por encontrarse en la Provincia de Puerto Plata, lo que confirma que el plazo para el emplazamiento

vencía el 7 de octubre de 2013 y el mismo se realizó el 18 de octubre de 2013, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Clinio Antonio Javier Camilo, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Padre Fantino, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Recurrida:	Wendy Cesarina Lantigua.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Gral. Juan Rodríguez, núm. 83, La Vega, debidamente representada por la señora Frieda Alejandrina Salcedo Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-00162285-4, domiciliada

y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogada del recurrente Centro Médico Padre Fantino, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados de la recurrida Wendy Cesarina Lantigua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios interpuesta por la señora Wendy Cesarina Lantigua, contra el Centro Médico Padre Fantino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto del 2011, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo los documentos depositados por la parte demandada en fecha 7 de diciembre de 2009; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Wendy Cesarina Lantigua en perjuicio de la empresa Centro Médico Padre Fantino, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Centro Médico Padre Fantino a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$11,384.12, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) la suma de RD\$51,877.12, relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$57,948.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$5,440.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; 5) la suma de RD\$7,295.22, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2008; 6) la suma de RD\$2,837.03, relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2009; 7) la suma de RD\$18,747.40, por concepto de las utilidades anuales del año 2008-2009; 8) la suma de RD\$7,243.50, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante los últimos 23 días laborados; 9) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de vacaciones y pago incompleto de utilidades; para un total de RD\$172,737.18 teniendo como base un salario mensual de RD\$9,658.00 y una antigüedad de 5 años y 6 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, descuentos ilegales, completivo de salario mínimo, daños y perjuicios por dichos

conceptos y por no estar al día con las cotizaciones al IDSS planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Centro Médico Padre Fantino, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada Guzmán y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro Médico Padre Fantino, C. por A., en contra de la sentencia núm. OAP00223-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro Médico Padre Fantino, C. por A., en contra de la sentencia núm. OAP00223-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; se modifica la sentencia impugnada en lo que respecta a las condenaciones establecidas por concepto de las vacaciones del año 2008, por lo que se rechazan las mismas por ser improcedentes y se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos que declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Wendy Cesarina Lantigua, por lo que se condena a la empresa recurrente al pago de los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$11,384.12, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$51,877.12, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$57,948.00, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$2,837.03, por concepto de las vacaciones del último año; 5) la suma de RD\$5,440.67, relativo al salario de Navidad del año 2009; 6) la suma de RD\$18,747.40, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; 7) la suma de RD\$7,243.50, por concepto de 23 días de salarios dejados de pagar; 8) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de indemnizaciones por el no pago de las vacaciones y el pago incompleto de utilidades; **Tercero:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia,

excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la empresa Centro Médico Padre Fantino, C. por A., al pago del 70% restante en provecho del Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** El error de la apreciación de los hechos y del derecho;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del código laboral en lo relativo a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la empresa recurrente al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,348.12; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$51,877.12; c) Por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo la suma de RD\$57,948.00; d) Por concepto de vacaciones del último año la suma de RD\$2,837.03; e) Salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$5,440.67; f) la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,747.00; g) 23 días de salarios dejados de pagar RD\$7,243.50; h) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por el no pago de las vacaciones y el pago incompleto de las utilidades; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$165,441.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana V. Guzmán Bautista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol).
Abogado:	Dr. Nelson De los Santos Báez.
Recurrido:	Georgilio Pérez Moronta.
Abogados:	Licda. Aracelis del Pilar Reyes y Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el local 2-A, tercer piso, Ave. César Nicolás Penson, esq. calle Uruguay, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson De los Santos Báez, abogado de la recurrente Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis del Pilar Reyes en representación del Licdo. Franklin Bautista Brito, abogado del recurrido Georgilio Pérez Moronta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2013, suscrito por el Dr. Nelson De los Santos Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090628-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido Georgilio Pérez Moronta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Georgilio Pérez Moronta contra la empresa Inversiones Polanco, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en

cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Georgilio Pérez Moronta, contra Inversiones Polanco, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados por improcedentes; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en contra de los Sres. Polanco y Marcos Polanco, por no ser empleadores; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador Inversiones Polanco, S. A. En consecuencia se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y el derecho adquirido de participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena al demandado Inversiones Polanco, S. A., a pagar a favor del demandante las siguientes sumas por concepto de los derechos anteriormente señalados: a) la suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 8/100 (RD\$93,999.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con 77/100 (RD\$694,921.77), por concepto de doscientos siete (207) días de cesantía; c) la suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 6/100 (RD\$201,426.06), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total general de Un Millón Trescientos Noventa Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 9/100 (RD\$1,390,346.09); **Sexto:** Rechaza el reclamo de no inscripción en el Sistema de Seguridad Social por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena al demandado Inversiones Polanco, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena al demandado Inversiones Polanco, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, surge la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos

recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), por la razón social Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol), el incidental interpuesto por el señor Georgilio Pérez Moronta, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), ambos contra la sentencia núm. 049/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00640, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en esta misma sentencia, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, deducidas de la alegada caducidad de la dimisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Manuel Polanco y Marcos Polanco, por no ser estos empleadores personales del recurrido, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, a excepción del ordinal sexto del dispositivo de la misma, el cual se revoca por esta misma sentencia, y se condena a la empresa recurrente principal a pagar a favor del recurrido la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00), Pesos, por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, al no ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la empresa sucumbiente ex empleador Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tergiversación de los hechos, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Polanco, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de Enero de 2013, por no enunciar los medios de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, expresa: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo sostiene que el recurso de casación debe tener los medios en cuales se funda el recurso y las consideraciones, que en el caso de la especie, el memorial de casación cumple con las disposiciones legislativas vigentes sobre el contenido y elaboración del recurso de casación, en consecuencia esta solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo de la República Dominicana, en base al cual la exponente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por dimisión, por extemporánea, al haberse incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal, el demandante alegó que presentó su dimisión del trabajo porque se le adeudaban siete quincenas, equivalentes a tres meses y quince días, pero no indica cuales quincenas son, si tomamos la fecha de la dimisión, 15 de septiembre de 2011, se puede establecer que el último pago se le hizo el 30 de mayo de 2011, por lo que se le debió pagar las quincenas de junio a septiembre, en tanto que el derecho del trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión caducó el 30 de junio de 2011, la corte a-qua para justificar su fallo de rechazo a ese pedimento alega que la empresa recurrente reconoció y admitió que le adeudaba salarios al demandante, tergiversando de esa forma el acuerdo parcial de pago intervenido entre las partes en fecha 28 de diciembre de 2011, equivalente a RD\$352,915.05, contentivo del pago de todas las quincenas dejadas de pagar y de las vacaciones y del salario de Navidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia contentiva de recurso de apelación de fecha nueve

(9) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), la empresa recurrente, dentro de sus alegatos, sostiene lo siguiente: “Si bien es cierto, como admite el demandante, que la empresa ha tenido dificultades económicas en los últimos meses que le ha impedido cumplir a cabalidad con sus compromisos, incluyendo el pago del salario de dicho demandante; no es menos cierto que el mismo falta la verdad cuando aparte de dimitir por la falta de pago del salario, alega que también lo hizo porque no le daban el descanso semanal de 36 horas, porque no le daban permiso para ir al médico, porque recibía maltrato de su superior inmediato, porque lo obligaban a trabajar horas extras y no se las pagaban, porque no le pagaban la bonificación, porque lo constreñían y realizaban actos ilegales en su contra, etc, etc...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que más evidente resulta la falta de pago reclamada por el recurrido, cuando la propia recurrente, en otro de sus alegatos, señala lo siguiente: “de lo antes expuesto se evidencia que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión...”, caduco desde el día treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), ya que no se le pagó su salario correspondiente a la quincena del treinta (30) del mes de mayo, al quince (15) del mes de junio y tenía hasta el treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), para presentar su dimisión, ya que el plazo para presentar la dimisión se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, y el demandante dejó de transcurrir siete quincenas para presentar su dimisión, con lo cual inobservó lo establecido al respecto por el artículo 98 del Código de Trabajo de la República Dominicana”; y añade “que esta corte, luego de examinar el contenido de los alegatos de la empresa precedentemente señalados, ha podido comprobar, que es la propia empresa, quien admite que adeuda salarios al recurrido y demandante originario, por lo que esta corte acoge la demanda en ese aspecto”; y concluye “que cuando un trabajador presenta dimisión alegando varios hechos faltivos cometidos por su empleador, le basta probar uno de ellos como ocurre en la especie, que el demandante ha probado la falta de pago de salarios alegados”;

Considerando, que cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas atribuidas a su empleador, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa

de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la empresa recurrente reconoció ante el tribunal de fondo que no estaba cumpliendo con sus obligaciones en el pago del salario, por lo cual la corte a-qua procedió correctamente a declarar justificada la dimisión;

Considerando, que la falta de pago durante varias quincenas y demostrada la prestación del servicio, es una falta continua a un derecho esencial al contrato de trabajo, correspondiéndole al recurrente y no lo hizo probar que había hecho mérito a su obligación, en ese tenor no se concretiza el plazo de la caducidad de la falta indicada en el artículo 98 del Código de Trabajo, por la continuidad en la falta de pago, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Florentino Liranzo Mejía.
Abogado:	Lic. Miguel Luna Cleto.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

TERCERA SALA .*Inadmissible.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Liranzo Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0434154-0, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 41, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Luna Cleto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0021739-9, abogado del recurrente Florentino Liranzo Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2658-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que el señor Florentino Liranzo Mejía laboraba en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana por un tiempo de siete años, devengando un salario mensual de RD\$23,996.67; **b)** que en fecha 31 de agosto de 2009 dicho señor fue desvinculado de su cargo público por despido ejercido por dicha institución; **c)** que no conforme con esta decisión, el señor Florentino Liranzo Mejía mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2009 interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de solicitar a la Cámara de Cuentas el pago de sus indemnizaciones laborales derivadas de su función pública por un monto de RD\$190,124.06; **d)** que sobre este recurso intervino la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Florentino Liranzo Mejía en fecha 2 de diciembre del año 2009, contra la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, por haber prescrito el plazo para la interposición del recurso de reconsideración;* **Segundo:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Florentino Liranzo Mejía, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento;* **Tercero:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no propone ni enuncia ningún medio de casación atribuible a la sentencia impugnada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que todo juez apoderado de un recurso está en la obligación de examinar, de forma previa al conocimiento del mismo, si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por el legislador para que pueda ser ponderado en cuanto al fondo; que este examen previo debe ser hecho aun de oficio por el juez, al tratarse de formalidades sustanciales previstas por la ley para la validez de los recursos, que no pueden ser obviadas ni sustituidas, por lo que se imponen tanto al juzgador como a las partes;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, al regular el recurso de casación en materia contencioso-administrativa dispone que el mismo deberá ser interpuesto mediante memorial de casación suscrito por abogado que contenga los medios que fundamenten dicho recurso; lo que significa que el recurso de casación debe basarse en medios de derecho que permitan evaluar si los jueces del fondo han incurrido en una mala aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que en la especie al examinar el memorial de casación depositado por el recurrente se advierte, que dicho escrito no cumple con la exigencia establecida por el texto legal anteriormente citado, ya que en el mismo el recurrente no propone ni enuncia, como era su deber,

ningún medio que pueda justificar la casación de la sentencia impugnada; además, de la lectura de dicho escrito tampoco se ha podido extraer, ni siquiera de manera sucinta, ningún alegato de derecho que fundamente este recurso y que explique en qué consistieron las violaciones a la ley que le puedan ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que consecuentemente coloca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de estatuir sobre este recurso al no haber desarrollado el recurrente medio de casación alguno; por lo que esta ausencia de medios que fundamenten el presente recurso acarrea la inadmisibilidad del mismo, al no cumplir el recurrente con este requisito esencial dispuesto por el indicado artículo 5, para que su recurso pueda ser ponderado en cuanto al fondo; que por tratarse en la especie de una inadmisibilidad de orden público la misma puede ser suplida de oficio por esta Corte;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Florentino Liranzo Mejía contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Robert, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
Recurridos:	Zocorro Altagracia Díaz Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Robert, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Interior B, esq. Jiménez Moya, Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de los recurridos Zocorro Altagracia, Agustina Ramona, Fior D'aliza, Luis Ambiori y Diómedes Rafael, todos de apellidos Díaz Herrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente compañía Guardianes Robert, C. por A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366796-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama se llama a sí mismo conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en asistencia económica interpuesta por Zocorro Altagracia, Agustina Ramona, Fior D'aliza, Luis Ambiori y Diómedes Rafael, todos de apellidos Díaz Herrera, contra Guardianes Robert, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Zocorro Altagracia

Díaz Herrera, Agustina Ramona Díaz Herrera, Fior D´aliza Díaz Herrera, Luis Ambiori Díaz Herrera y Diómedes Rafael Díaz Herrera, en contra de la empresa Guardianes Robert, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Zocorro Altagracia Díaz Herrera, Agustina Ramona Díaz Herrera, Fior D´aliza Díaz Herrera, Luis Ambioris Díaz Herrera y Diómedes Rafael Díaz Herrera, en contra de la empresa Guardianes Robert, C. por A., y en consecuencia condena a la empresa Guardianes Robert, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, 390 días por concepto de asistencia económica, en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de 26 años, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.72, ascendente a la suma de Ciento Veintidós Mil Setecientos Cuarenta con 80/100 Pesos Dominicanos, (RD\$122,740.80); **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia núm. 52/2011, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-010-00685, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza las pretensiones de la empresa, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mismo;* **Tercero:** *Condena a la empresa sucumbiente, la razón social Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Francisco Ortega Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documento y del alcance del mismo, motivos contradictorios, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinamos las condenaciones de la sentencia impugnada para verificar si se interpuso conforme a lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que la sentencia de Primer Grado, confirmada en todas sus partes por la sentencia objeto de este recurso, condena a la recurrente a pagar a los recurridos, por concepto de 390 días de asistencia económica, la suma de Ciento Veintidós Mil Setecientos Cuarenta con 80/100 (RD\$122,740.80), en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomas Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Licda. Gianna Cishek Brache.
Recurrido:	Milciades Elías Mercedes Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Gálvez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Tomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y la Licda. Gianna Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1780424-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Gálvez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309708-5, abogado del recurrido Milciades Elías Mercedes Peralta;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2012, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y la Licda. Gianna Cishek Brache, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que se impugna, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 23 de enero de 2012, suscrito y firmado entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), recurrente y Milciades Elías Mercedes Peralta, recurrido, y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2012, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Martínez.
Abogada:	Licda. Suguey Rodríguez.
Recurridos:	Talleres César Ortíz y César Ortíz.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0281988-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez, abogada del recurrente Juan Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0715267-7 y 001-1420633-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2293-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Talleres César Ortíz y César Ortíz;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Juan Martínez contra la entidad social Talleres César Ortíz y el señor César Ortíz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2009, por Juan Martínez, en contra de la entidad social Talleres César Ortíz y el señor César Ortíz; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por Juan Martínez, en contra de la entidad social Talleres César Ortíz y César Ortíz, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:**

Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a un ministerial de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de septiembre del año 2011, por el señor Juan Martínez contra la sentencia núm. 384-2010, de fecha quince (15) de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a favor de Talleres César Ortíz y Sr. César Ortíz, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento y vulneración de la demanda, falta de base legal y violación al principio de inmediación procesal; **Tercer Medio:** Interpretación errónea del artículo 15 del Código de Trabajo, violación al artículo 34 del mismo código y falta de motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2012 y notificado a la parte recurrida el 13 de diciembre del 2012, por acto núm. 1870-2012, diligenciado por el ministerial Francisco R. Ramírez P., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 3 del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Acevedo Mata.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias.
Recurridos:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Gutiérrez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Acevedo Mata, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0311171-6, con domicilio y residencia en la calle 12 núm. 50, del sector de Valle Verde de Padre la Casa, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Gutiérrez, abogado de las recurridas Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. y Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., abogados de las recurridas;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Ramón Acevedo Mata contra la empresa Tenería Bermúdez, C. por A. y Artículo de Piel Los Favoritos, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 2011, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran prescritas las acciones que sustentan la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 11 de enero del año 2011, por el señor José Ramón Acevedo Mata en contra de la empresa Tenería Bermúdez, C. por A., en virtud de los artículos 586, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, por lo que se declara inadmisibile la demanda de referencia en cuanto a esta empresa; **Segundo:** Se rechaza la dimisión presentada por el señor José Ramón Acevedo Mata en contra de la empresa Artículo de Piel Los Favoritos, C. por A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte ex empleadora y se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 11 de enero del año 2011, por improcedente y carente de sustento legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rafael Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Acevedo Mata, en contra de la sentencia laboral núm. 332-11, dictada en fecha 12 de agosto del año 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia por estar fundamentada en base al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Rafael Gutiérrez, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 185 y siguientes de la ley 87-01; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos y pruebas y criterio jurisprudencial de la dimisión que se invocan varias causas, cuando se prueba una causa, la dimisión es declarada justificada, sentencia 1ro. de diciembre de 2010, núm. 5, B. J. 1201, págs. 885-886;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia impugnada estableció que los recurridos cumplían con las obligaciones de los artículos 180 y siguientes de la ley 87-01, lo que indica que no ponderó la certificación de fecha 16 de septiembre del 2010, emitida por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, donde se hizo constar que el hoy recurrente no se encontraba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales y mucho menos al Seguro de Riesgos Laborales por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., siendo registrado por dicha empresa en la Tesorería de la Seguridad Social el día 20 de mayo del 2010, después del accidente ocurrido el 15 de enero de 2010, incurriendo en los mismos vicios que el tribunal a-quo; que al decidir la suerte del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, se limitó a hacer una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos aportados y las disposiciones de los artículos 185 y siguientes de la ley 87-01, 16 párrafo 2do. Del Código de Trabajo, 1352 del Código Civil y el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues ni siquiera menciona en sus consideraciones el contenido verdadero de las motivaciones que la indujeron a confirmar la sentencia de primer grado, alegando que el recurrente disfrutó del pago de sus salarios por un período de un (1) año y dos (2) meses, es decir, hasta el 11 de febrero del 2011, siendo cierto que el recurrente recibió esos pagos, no menos cierto es que no existe ningún acto de desistimiento hecho por éste en contra de la demanda introductiva, por lo que teniendo la obligaciones los jueces del fondo, tras el sometiendo de las pruebas aportadas, acoger la falta del seguro de riesgos laborales, lo que tuvo como consecuencia frente a los daños recibidos por éste último, un accidente de trabajo, no recibiera la asistencia médica y subsidios correspondientes, independientemente de los daños adicionales que le produjo su estado de desprotección por la angustia creada debido a la ausencia del tratamiento oportuno, no permitió a la Corte en la sentencia impugnada, evaluar los daños que esa falta produjeron al trabajador, incurriendo en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “El salario: el trabajador alegó en su escrito inicial de demanda, que el percibía un salario de RD\$6,437.91, el cual según el demandante, estaba por debajo del salario mínimo establecido en la Resolución núm. 1-2007,

del Comité Nacional de Salarios, sin embargo, según la planilla de personal fijo de la empresa Artículos de Piel, corresponde a los años 2001 al 2011, se establece que la misma es una empresa de Zonas Francas, ubicada en el Parque de Zona Especial, lo cual además se comprueba, por Resolución núm. 21-05-PP0, del 3000352010 de exportación y el carnet de exención de ITBIS, para operadoras de Zonas Francas, emitidos a favor de la referida empresa y según las Resoluciones núms. 4-2007 y 4-2009, el salario para las Zonas Francas durante la vigencia del contrato era de RD\$4,700.00 y RD\$5,400.00, mensuales, respectivamente, en tanto que, según la planilla de personal, la empresa pagaba un salario de RD\$6,438.81, es decir, que pagaba con un salario mayor que el salario mínimo legal establecido, por todo lo cual procede, mantener el salario indicado en la planilla de referencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia dictada por el Tribunal de fondo, en relación a la dimisión del contrato de trabajo, sostiene: “que el trabajador declaró al juez a-quo que el sufrió el accidente el 15 de enero del 2010 y que a partir de esa fecha no volvió a prestar servicios en la empresa, sino que se mantuvo disfrutando de reiteradas licencias médicas, lo cual además se comprueba con los certificados médicos anexos al expediente, manteniéndose la empresa pagándole el salario mensualmente, durante un (1) año y dos (2) meses, hasta el 11 de febrero del año 2011, es decir, que pagaba el salario y el trabajador lo recibía, aún después del demandante interponer su dimisión en fecha 13 de diciembre del 2011, lo que evidencia el interés del trabajador de dar continuidad al contrato, dejando sin efecto la indicada dimisión, en tal sentido procede rechazar los reclamos de prestaciones laborales e indemnización procesal y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica la alegada dimisión, en razón de que cuando hay dimisión del contrato de trabajo, existe una terminación del mismo por una alegada falta grave, en la especie, el trabajador siguió recibiendo su salario, aún después de la alegada dimisión, lo cual implica por aplicación al principio de estabilidad laboral, la vigencia del contrato de trabajo, en ese tenor, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Daños y perjuicios: La empresa depositó documentos, tales como:

certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, copia del carnet núm. 976954, emitido por la ARS Universal, detalle de notificación y notificación de pago conjuntamente con los cheques de pago a la Seguridad Social, entre otros, que prueban que la empresa tenía inscrito al trabajador en las instituciones de la Seguridad Social y que estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes y que además, cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 180 y siguientes, de la ley 87-01, por lo que procede rechazar dicho reclamo y confirmar la sentencia en lo que a este se refiere”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido a diferencia de lo sostenido por el recurrente, que la empresa recurrida estaba cumpliendo con las obligaciones, derechos y deberes que impone la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte aqua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, no ponderación de las pruebas aportadas o violación a la ley al analizar en la misma el objeto del recurso, dando las motivaciones necesarias acorde con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Acevedo Mata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cristian Brito Pinales y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Dager y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A.
Abogados:	Licdos. Luis González, Marcos Peña Rodríguez y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Brito Pinales, Lucía Brito Pinales y Manuela Pinales Vda. Brito, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-162364-0, 001-0668467-3 y 001-0663803-4, domiciliados y residentes en la calle F, Miramar, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis González, en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados de la recurrida American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, abogados de los recurrentes Cristian Brito Pinales, Lucía Brito Pinales y Manuel Pinales Vda. Brito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Andrés Brito contra la (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines, la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha uno (1) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), incoada por el señor Andrés Brito contra (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Andrés Brito contra (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Andrés Brito y (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines a pagar los siguientes valores al señor Andrés Brito: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$11,287.26); b) por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis mil Doscientos Veintiséis Pesos con 35/100 (RD\$6,226.35); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 02/100 (RD\$37,624.02); todo en base a un período de trabajo de dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$14,943.26); **Quinto:** Ordena a (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por señor Andrés Brito en fecha 15 de mayo de 2009 en contra de la sentencia núm. 71-2009 de fecha 16 del mes de marzo de 2009 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza en consecuencia a la sentencia de referencia la confirma todas sus partes; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, censura a los motivos de hecho y defectos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 92 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrente incidental alega en su recurso de casación incidental que la Corte a-qua incurrió en un error grosero y en una contradicción de motivos que da lugar a la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de envío por no quedar asunto adicional por juzgar, en razón de que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, no obstante, el señor Andrés Brito dar descargo válido a la hoy recurrida en audiencia pública de los derechos adquiridos alegados por éste y que la Corte de Casación puede ejercer su control y censura en los casos en que las constataciones del fallo se encuentran afectadas de contradicción, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso, aún cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan a los veinte salario mínimos;

Considerando, es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación, razón por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por la recurrente, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso, ya que para esos fines no basta la simple imputación de ese tipo de violación, sino el establecimiento de la misma;

Considerando, que en la especie, el recurrente incidental no especifica ni señala en qué consiste la violación a su derecho constitucional, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia está impedida de analizar dicho pedimento, en consecuencia, se considera una solicitud no ponderable;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo, en razón de que la sentencia impugnada no excede los veinte salario mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que condena a la parte recurrida (División de Servicios Aeroportuarios, R. D., S. A.) American Airlines, a pagar al señor Andrés Brito, los siguientes valores: a) Once Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$11,287.26), por concepto de 14 días vacaciones; b) Seis mil Doscientos Veintiséis Pesos con 35/100 (RD\$6,226.35), por concepto de Salario de Navidad; c) Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 02/100 (RD\$37,624.02), por concepto de reparto de beneficios; para un total de Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 63/100 (RD\$55,137.63);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Dos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Brito Pinales, Lucía Brito Pinales y Manuela Pinales Vda. Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Carlos Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Christian Paquín, (Chris Hall).
Abogados:	Licdos. Carlos Guzmán, Fabio J. Guzmán Ariza y Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: el primero por Juan Carlos Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149185-0 y 001-1789437-8, domiciliados y residentes en la parte Oeste de la Torre Michel Natalia, núm. 10, apto. 6, de la calle Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; y el segundo interpuesto por

Juan Carlos Medina Bergés y José Ernesto Sánchez Bergés, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149185-0 y 001-0796355-5, del mismo domicilio y residencia, ambos contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Guzmán, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Christian Paquín, (Chris Hall);

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos en fecha 12 de febrero de 2013, suscritos por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, abogado de los recurrentes Juan Carlos Medina Bergés, Juan Francisco Medina Bergés, Juan Carlos Medina Bergés y José Ernesto Sánchez Bergés;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambos en fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadasis Espinal Castellanos, Joaquín A. Luciano L., y Alberto Reyes Báez y a los Dres. Samuel Ramia Sánchez y Christoph Rudolf Seiger, abogados del recurrido Christian Paquín, (Chris Hall);

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambos en fecha 8 de enero de 2014, suscritos por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del exponente incidental The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de noviembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas laborales por: limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria; pliego de condiciones, sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); y otra de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); modificación del pliego de condiciones; demanda incidental en declinatoria de proceso de embargo inmobiliario, demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y demanda incidental en cancelación de privilegios incoadas por los señores *Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Graneros de Santo Domingo, SRL., Oscar Alberto Noriega Alemany, Luisa Ivette Medina Bergés, Luisa Everidis Bergés Vargas, Luisa Denisse Medina Bergés, Juan Francisco Medina Bergés, Juan Carlos Medina Bergés, José Ernesto Sánchez Bergés, Gustavo Antonio Bergés Lora, Dessirré Logroño de Bergés y The Bank of Nova Scotia, (Soctiabank), contra Christian Paquín (Christian Hall)*, intervino la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria; pliego de condiciones, sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); y otra de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); modificación del pliego de condiciones; demanda incidental en declinatoria de proceso de embargo inmobiliario, demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y demanda incidental en cancelación de privilegios; incoadas por las señoras Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel, The Bank of Nova Scotia, (Soctiabank), Fernando Arturo Pimentel Soriano, Debora Pimentel Cobb,**

Graneros de Santo Domingo, SRL., y los señores Luisa Denisse Medina Bergés, Juan Francisco Medina Bergés, Luisa Everidis Bergés Vargas, Juan Carlos Medina Bergés, José Ernesto Sánchez Bergés, Gustavo Antonio Bergés Lora y Desirée Logroño de Bergés, contra el señor Christian Paquín, (Chris Hall), por haber sido hechas en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, admite el desistimiento, reducción y cancelación de embargo inmobiliario solicitado por el persigiente Christian Paquín, (Chris Hall), con relación a las parcelas: 1) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintiocho mil doscientos siete punto sesenta (28,207.60) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005384, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; 2) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4846 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de dieciséis mil setecientos ochenta y un punto ochenta y dos (16,781.82) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005385, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de la provincia La Altagracia la cancelación o radiación de los embargos trabados por el concluyente, respecto a las Parcelas: 1) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintiocho mil doscientos siete punto sesenta (28,207.60) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005384, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; 2) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4846 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de dieciséis mil setecientos ochenta y un punto ochenta y dos (16,781.82) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005385, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; en virtud del mandamiento de pago (embargo inmobiliario) contenido en el acto núm. 289/2012, de fecha 6 de junio de 2012, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Modifica el pliego de condiciones depositado por el persigiente y que registró la subasta o adjudicación, para indicar que quedan excluidos dentro de la designación de los inmuebles embargados, las dos parcelas previamente descritas, manteniendo con toda su fuerza jurídica las

siguientes parcelas: a) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4829 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintisiete mil nueve punto noventa (27,009.90) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000018169, emitido a favor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.; b) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4832 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de tres mil ochocientos tres punto cincuenta (3.803.50) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000018171, emitido a favor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.; c) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.5003 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y un punto sesenta y un (40,441.61) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 100002617, emitido a favor de Macao Beach Resort, Inc.; **Quinto:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento e incompetencia formulada por Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Rechaza por improcedente y mal fundada, así como los motivos anteriormente indicados, la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que ha hecho Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de modificación del pliego de condiciones en el precio de la primera puja hecha por Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por así haberlo solicitado la demandada y en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en sus recursos de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al numeral número 15 del artículo 40, en aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 70 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen los expedientes, abiertos en ocasión de los presentes recursos, se advierte que los mismos fueron interpuestos mediante escritos depositados por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 12 de febrero de 2013, y notificados ambos a la parte recurrida el 22 de febrero de ese mismo año, por Actos núms. 034-2013 y 035-2012, diligenciados por el ministerial José del C. Placencia Uzeta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse, en ambos, su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos el primero por Juan Carlos Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés y el segundo por Juan Carlos Medina Bergés y José Ernesto Sánchez Bergés, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Martín Hernández Burgos.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Juan Andrés Rojas Guzmán.
Abogado:	Lic. Inocencio de Jesús Felipe.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Martín Hernández Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0032600-4, domiciliado y residente en la calle Jesús R. Diplán, (Chu), Borojol, distrito municipal Monte De la Jagua, municipio Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio de Jesús Felipe, abogado del recurrido Juan Andrés Rojas Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de abril del 2013, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente señor Pablo Martín Hernández Burgos, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Inocencio de Jesús Felipe Castillo y Leonte Antonio Rivas Grullón, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Pablo Martín Hernández Burgos contra el señor Juan Andrés Rojas Guzmán, (Negro Ventura), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 8 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el pedimento hecho por la parte demandada señor Juan Andrés Rojas Guzmán, (Negro Ventura), en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diez (2010), y declarar como inadmisibles por la falta de calidad del demandante, señor Pablo Martín Hernández Burgos, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha dieciocho (18) de junio del Dos Mil Diez, (2010), por él incoada en su contra, por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, por no existir vínculo laboral entre ellos; en virtud de que la parte demandada en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diez (2010), negó el vínculo laboral con el demandante, y la parte demandante no aportó al debate ningún medio de prueba de los establecidos por la ley que rige la materia a los fines de probar que el señor Pablo Martín Hernández Burgos, le prestaba un servicio de manera personal a la parte demanda, para que esta última se viera en la obligación de probar que el mismo no era consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ocurrió en el presente caso; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al demandante señor Pablo Martín Hernández Burgos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandada, Licdos. Inocencio de Jesús Felipe y Leonte Rivas Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, surge la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Pablo Martín Hernández Burgos, en contra de la sentencia laboral núm. 00063, de fecha ocho (8) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Esparillat; y la parte recurrida señor Juan Andrés Rojas Guzmán, (Negro Ventura), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso y se modifica en todas sus partes la sentencia laboral núm. 00063, de fecha ocho (8) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Esparillat. Y en consecuencia: rechaza, como al efecto se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios planteada por el recurrente señor Pablo Martín Hernández Burgos, por dimisión planteada en fecha dieciocho (18) de junio del Dos Mil Diez (2010), en contra del señor Juan Andrés Rojas Guzmán, por no haber demostrado vínculo laboral entre ellos;* **Tercero:** *Condenar, como al efecto se condena al recurrente señor Pablo Martín Hernández Burgos,*

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandada, Licdos. Inocencio de Jesús Felipe y Leonte Rivas Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los medios de prueba y violación al derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua, de manera inconsciente e inintencional, al fallar como lo hicieron, violaron la ley en perjuicio del ahora exponente al tomar como fundamento para justificar la sentencia de primer grado, las declaraciones del testigo Gabriel Burgos Guzmán, propuesto por el recurrente, el cual probó de modo claro y preciso la relación laboral existente, que sin lugar a dudas es una de las pruebas más importantes que reposan en el expediente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de demostrar la existencia del contrato de trabajo el recurrente procedió a hacer valer en la audiencia de producción de pruebas llevada a cabo por los jueces de esta instancia de apelación, el testimonio del señor Gabriel Burgos Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0031634-4, el cual ofreció sus declaraciones a los jueces de esta corte y testimonio el cual no le mereció ningún tipo de credibilidad a los jueces de esta corte dada la incoherencia e imprecisiones en la misma”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta corte que si bien los jueces el fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley, (sent. 12 de enero de 2005, B. J. 1130, págs.. 615-621); lo que aplica en la especie, en donde la corte a-qua resta credibilidad al testimonio del Sr. Gabriel Burgos Guzmán, por considerarlo incoherente e impreciso; lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al haber procedido el tribunal a-quo en su sentencia a declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Pablo Martín Hernández Bretón, sobre la base y fundamento legal de que éste no demostró en esa instancia de primer grado tener la calidad de trabajador frente al recurrido señor Juan Andrés Rojas Guzmán, y ante esta instancia de apelación el recurrente no haber aportado los medios de pruebas que las leyes laborales le permiten, el hecho de que prestar un servicio subordinado para el recurrido que le permita a los jueces de esta corte presumir que éste se encontraba vinculado por medio de un contrato de trabajo con el recurrido, procede confirmar la sentencia impugnada...”;

Considerando, que ante la jurisdicción de fondo el trabajador no demostró la prestación de un servicio personal que le unía al empleador, por ninguno de los modos de prueba, en consecuencia la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Pablo Martín Hernández Burgos, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	GM Knits, S. A.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrida:	Lizania Valenzuela y compartes.
Abogados:	Lic. Richard Lozada y Dr. Julián Serrulle.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa GM Knits, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de Zona Franca "Licdo. Víctor Ml. Espaillat Mera", ubicado en la Ave. Circunvalación, (próximo al Ensanche Espaillat), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Francisco Hernández,

Gerente General, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0292675-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente GM Knits, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Lozada, en representación del Dr. Julián Serrulle, abogado de los recurridos Lizania Valenzuela y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la empresa recurrente GM Knits, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Julián Serrulle y el Licdo. Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios interpuesta por las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de las menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison De Jesús Valenzuela Torres, contra la Empresa GM Knits, S. A., (Planta II) y al Consorcio Grupo M, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1º de diciembre de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, la demanda por daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de los menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison de Jesús Valenzuela Torres, contra la empleadora GM Knits, S. A., (Planta II) y Consorcio Grupo M, en fecha 18 del mes de septiembre del año 1998, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a la empresa demandada GM Knits, S. A., a pagar a favor de las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de los menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison de Jesús Valenzuela Torres, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los demandantes, lo que totaliza la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de justa indemnización por la muerte de su padre Pedro Valenzuela Jiménez, Cédula 032-0002518-1, quien presentó un retardo en el pago de sus cotizaciones en el seguro contra accidente de trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa GM Knits, S. A., (Planta II) y Consorcio Grupo M, al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Hilario de Jesús Paulino y Mónica Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de noviembre de 2005, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se archiva de manera definitiva el expediente núm. 360-2004-225, relativo al recurso de apelación interpuesto por la empresa GM Knits, S. A., (Planta II), en contra de la sentencia núm. 292, dictada en fecha 1º de diciembre del 2003, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal por errónea aplicación del artículo 524 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el único medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, se expresa lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua incurrir en el vicio de falta de base legal cuando le dan al artículo 524 del Código de Trabajo un carácter que no tiene, en el sentido de que el archivo definitivo del expediente debe producirse por la no comparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, y no como en el presente caso, luego de transcurrida dicha audiencia, cuando ya se conocía la discusión de producción de las pruebas”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que a la audiencia del 2 de diciembre del 2004 comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual se procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación y, al éstas no llegar a ningún acuerdo, se levantó el acta de no acuerdo, y en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas, fase en la cual la parte recurrente concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos formalmente al tribunal la prórroga de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrida pueda tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 15 de noviembre del 2004, y que el tribunal se pronuncie al respecto de dicha solicitud, y para que sea ordenada la comparecencia personal de las partes en litis”; y la parte recurrida respondió: “No nos oponemos a los pedimentos hechos por la parte recurrente”; y la corte decidió: “**Primero:** Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la corte se pronuncie sobre el depósito de autorización de nuevos documentos depositados por la parte recurrente; **Segundo:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis; **Tercero:** Se fija para el día martes cinco (5) del mes de abril del año 2005, a las 9:00 horas de las mañana; y **Cuarto:** Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas”; Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que en fecha 8 de diciembre del 2005, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó en la secretaría de esta Corte de Trabajo, una instancia en inclusión de nuevos documentos, en la cual concluye lo siguiente: “**Primero:** Que se nos autorice la producción de los documentos señalados en el cuerpo de la presente instancia, “original de certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 2 de

diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004)”, a los fines de que la misma pueda ser sometida a los debates y por ende considerada como elemento de convicción para el fallo de las demandas de que se trata; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de cinco días a partir de la fecha en que nos sea comunicada la autorización para producir la medida que por la presente se solicita, para exponer nuestros respectivos medios con relación a los documentos a presentarse. Bajo las más amplias reservas de derecho”;

Considerando, que a lo anterior el tribunal del fondo indica: “que en fecha 16 de febrero del 2005, esta Corte de Trabajo rindió la ordenanza núm. 6, en la cual resuelve: “**Primero:** Autorizar, como al efecto autoriza, la producción posterior de los documentos que ha solicitado la empresa GM Knits, S. A., a saber: 1) copias de aviso de cobro de cotizaciones asegurados hijos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, correspondientes a la empresa LM Industries, S. A., del mes de febrero del año 1998, en donde figura como asegurado el señor Pedro Valenzuela, conjuntamente con copia del cheque núm. 018772, de fecha 16 de abril de 1998, girado por la empresa LM Industries, (Grupo M), a favor del Colector de Impuestos Internos por concepto de pago de Seguro Social del mes de febrero de 1998; 2) copias de aviso de cobro de cotizaciones de asegurados hijos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, correspondientes a la empresa LM Industries, S. A., del mes de enero del año 1998, en donde figura como asegurado el señor Pedro Valenzuela, conjuntamente con copia del cheque núm. 018658, de fecha 27 de marzo del 1998, girado por la empresa LM Industries, (Grupo M), a favor del Colector de Impuestos Internos por concepto de pago de Seguro Social del mes de enero del 1998; y 3) Certificación de fecha 2 de diciembre del 2004, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaría de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción, plazo que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”; y añade “que la audiencia del 5 de abril del 2005, fue prorrogada de mutuo acuerdo por los abogados de las partes en litis, siendo fijada para el día martes catorce (14) del mes de junio del 2005, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene: “que en ocasión del recurso de apelación de referencia, en fecha 14 de agosto del 2004, la Juez Presidente de esta Corte de Trabajo, emitió el auto núm. 641 que fijó el conocimiento del recurso para el 2 de diciembre del 2004; mismo que fue notificado a ambas partes mediante actos núms. 695/2004 y 161/2004, de fecha 13 de septiembre del 2004 y 15 de septiembre del 2004, respectivamente, instrumentado por los ministeriales Heriberto Luna y Melvin Núñez, Alguaciles Ordinarios de esta Corte; que el 2 de diciembre del 2004 comparecieron ambas partes y se produjo la prórroga a los fines de que el tribunal se pronunciara sobre la solicitud de admisión de nuevos documentos depositados por la parte recurrida y fijó la audiencia para el día 5 de abril del 2005, fecha en la cual, de común acuerdo, los representantes legales de las partes prorrogaron, vía secretaría el conocimiento del recurso y fue fijada para el día martes 14 de junio del 2005; fecha en la cual las partes no comparecieron ni se hicieron representar; por tanto, la corte se reservó el fallo del recurso de apelación en cuestión”; y concluye: “que no obstante citación legal, las partes envueltas en este proceso, (recurrente y recurrida), no comparecieron ni se hicieron representar; que es razón de ello, debe entenderse que el recurso de apelación interpuesto carece de interés; que al no presentar conclusiones (ni principales ni incidentales), hay que concluir que la recurrente no tiene interés en continuar con su acción, lo que implica un desistimiento tácito de su recurso; razón por la cual no hay conclusiones a ser ponderadas respecto a dicha parte”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que la disposición del artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes basta para presumir su conciliación, solo es aplicable cuando la inasistencia se produce en la audiencia de conciliación y no cuando una vez levantada el acta de no acuerdo, se ha fijado la audiencia de producción y discusión de las pruebas, (n. 3, 6 de octubre de 2010, pág. 7, núm. 63, 24 de octubre de 2012). En la especie ya se había cerrado la conciliación y se había celebrado y suspendido la fase de la producción y discusión de las pruebas, por lo cual no procedía ordenar el archivo del expediente;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta corte que el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho,

independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia;

Considerando, que este papel activo del juez de trabajo obliga a conducir el proceso hasta conocer el fondo del asunto, aunque una o las dos partes no comparezcan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que en ese sentido, el artículo 532 del Código de Trabajo dispone expresamente: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento;

Considerando, que en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer el fondo del asunto aunque las partes en el recurso de apelación no comparecieron, pues al ordenar el archivo del expediente por presumir falta de interés en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es solo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas cuando se trata de vicios atribuidos a las obligaciones propias a los jueces en el desempeño de sus funciones, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luisa Ivette Medina Bergés y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Christian Paquín, (Chris Hall).
Abogado:	Lic. Fabio J. Guzmán Ariza.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: el primero por Luisa Ivette Medina Bergés y Luisa Everidis Bergés Vargas, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143966-9 y 001-0779489-3, domiciliadas y residentes en la parte Oeste de la Torre Michel Natalia, núm. 10, apto. 6, de la calle Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; y el segundo interpuesto por Luisa Denisse Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140774-0 y 001-0065068-8, domiciliados y residentes en la calle Licdo. Porfirio Herrera, núm. 10, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; ambos contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio J. Guzmán Ariza, abogado del recurrido Christian Paquín, (Chris Hall);

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos en fecha 12 de febrero de 2013, suscritos por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, abogado de los recurrentes Luisa Ivette Medina Bergés, Luisa Everidis Bergés Vargas, Luisa Denisse Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés, mediante los cuales propone los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambos en fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos, Joaquín A. Luciano L., y Alberto Reyes Báez y a los Dres. Samuel Ramgía Sánchez y Christoph Rudolf Seiger, abogados del recurrido Christian Paquín, (Chris Hall);

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambos en fecha 8 de enero de 2014, suscritos por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del exponente The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de noviembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas laborales por: limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria; pliego de condiciones, sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); y otra de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); modificación del pliego de condiciones; demanda incidental en declinatoria de proceso de embargo inmobiliario, demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y demanda incidental en cancelación de privilegios incoadas por los señores *Deborah Pimentel Cobb* y *Grace Cobb Pimentel*, *Fernando Arturo Pimentel Soriano*, *Graneros de Santo Domingo, SRL*, *Oscar Alberto Noriega Alemany*, *Luisa Ivette Medina Bergés*, *Luisa Everidis Bergés Vargas*, *Luisa Denisse Medina Bergés*, *Juan Francisco Medina Bergés*, *Juan Carlos Medina Bergés*, *José Ernesto Sánchez Bergés*, *Gustavo Antonio Bergés Lora*, *Dessirré Logroño de Bergés* y *The Bank of Nova Scotia, (Soctiabank)*, contra *Christian Paquín (Christian Hall)*, intervino la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria; pliego de condiciones, sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); y otra de limitación y/o reducción de inscripción hipotecaria (privilegio); modificación del pliego de condiciones; demanda incidental en declinatoria de proceso de embargo inmobiliario, demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y demanda incidental en cancelación de privilegios; incoadas por las señoras *Deborah Pimentel Cobb* y *Grace Cobb Pimentel*, *The Bank of Nova Scotia*,

(Soctiabank), Fernando Arturo Pimentel Soriano, Debora Pimentel Cobb, Graneros de Santo Domingo, SRL., y los señores Luisa Denisse Medina Bergés, Juan Francisco Medina Bergés, Luisa Everidis Bergés Vargas, Juan Carlos Medina Bergés, José Ernesto Sánchez Bergés, Gustavo Antonio Bergés Lora y Desirée Logroño de Bergés, contra el señor Christian Paquín, (Chris Hall), por haber sido hechas en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, admite el desistimiento, reducción y cancelación de embargo inmobiliario solicitado por el persigiente Christian Paquín, (Chris Hall), con relación a las parcelas: 1) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintiocho mil doscientos siete punto sesenta (28,207.60) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005384, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; 2) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4846 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de dieciséis mil setecientos ochenta y un punto ochenta y dos (16,781.82) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005385, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de la provincia La Altagracia la cancelación o radiación de los embargos trabados por el concluyente, respecto a las Parcelas: 1) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintiocho mil doscientos siete punto sesenta (28,207.60) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005384, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; 2) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4846 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de dieciséis mil setecientos ochenta y un punto ochenta y dos (16,781.82) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000005385, emitido a favor de Estates at Macao Beach Resort, Inc.; en virtud del mandamiento de pago (embargo inmobiliario) contenido en el acto núm. 289/2012, de fecha 6 de junio de 2012, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Modifica el pliego de condiciones depositado por el persigiente y que regirá la subasta o adjudicación, para indicar que quedan excluidos dentro de la designación de los inmuebles embargados, las dos parcelas

previamente descritas, manteniendo con toda su fuerza jurídica las siguientes parcelas: a) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4829 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintisiete mil nueve punto noventa (27,009.90) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000018169, emitido a favor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.; b) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4832 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de tres mil ochocientos tres punto cincuenta (3.803.50) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000018171, emitido a favor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.; c) Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.5003 del Distrito Catastral núm. 11.4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y un punto sesenta y un (40,441.61) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 100002617, emitido a favor de Macao Beach Resort, Inc.; **Quinto:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento e incompetencia formulada por Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Rechaza por improcedente y mal fundada, así como los motivos anteriormente indicados, la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que ha hecho Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de modificación del pliego de condiciones en el precio de la primera puja hecha por Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes, por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a Graneros de Santo Domingo, SRL., y compartes al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por así haberlo solicitado la demandada y en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en sus recursos de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al numeral número 15 del artículo 40, en aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 70 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables

a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen los expedientes, abiertos en ocasión de los presentes recursos, se advierte que los mismos fueron interpuestos mediante escritos depositados por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 12 de febrero de 2013 ambos, y notificados a la parte recurrida el 22 de febrero de ese mismo año, por Actos núms. 036-2013 y 038-2012, diligenciados por el ministerial José del C. Placencia Uzeta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse, en ambos, su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos el primero por Luisa Ivette Medina Bergés y Luisa Everidis Bergés Vargas y el segundo por Luisa Denisse Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución, el 31 de octubre de

2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Yudelis Martínez García.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholst.
Recurridos:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) y Amov International Tele-services, S. A.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yudelis Martínez García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0079810-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo 20, núm. 10, San Antonio, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholst, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0888625-0, abogado de la parte recurrente Carmen Yudelis Martínez García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3211-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) y Amov International Teleservices, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Carmen Yudelis Martínez García contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Carmen Yudelis Martínez García, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la

señora Carmen Yudelis Martínez García, en contra de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Yudelis Martínez García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Licdo. Ricardo Canela Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Yudelis Martínez García, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del año 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en inclusión del co-demandado Amov International Teleservices, S. A., en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Yudelis Martínez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Paula De Paula y María Muñoz Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento total de la esencia de la parte social del Código de trabajo que es de orden público e interés social;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yudelis Martínez García, en fecha 20 de agosto de 2013, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2011, en razón de que el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia que no contiene condenaciones y que por demás no excede el monto de veinte (20) salarios mínimos aplicables, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal y como lo establece la recurrente la sentencia de la corte no contempla condenaciones, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado que a su vez rechaza la demanda incoada por la hoy recurrente;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida Amov International Teleservices, S. A., solicita en su escrito de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Carmen Yudelis Martínez García, contra la sentencia que se impugna, por el mismo no haber sido notificado a la parte recurrida conforme el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y por aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3762 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2012, notificado a la parte recurrida el 16 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 257-2012 diligenciado por el ministerial Ramón Medina Batista, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yudelis Martínez García, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Acosta, Federico A. Pinchinat Torres, Licda. Gianna Cishek Brache y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Ramón de Jesús Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Vicente De Paul Payano y Alejandro Ayala López.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Induveca, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, de esta ciudad, y sucursal en la Ave. Pedro A. Rivera, Km. 3, Concepción, La Vega, debidamente representada por su Vicepresidente Corporativo de Compras, el señor José Luis Venta, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099660-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Acosta, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Gianna Cishek Brache, abogados de la Sociedad Induveca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Gianna Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 031-0377411-7 y 001-1780424-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano y Alejandro Ayala López, abogados del recurrido Ramón de Jesús Marmolejos;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros

accesorios, interpuesta por el señor Ramón de Jesús Marmolejos contra la empresa Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles las solicitudes de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 23-3-09 y rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Ramón de Jesús Marmolejos en perjuicio de la empresa Induveca, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$32,899.72 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$98,699.16 relativa a 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$168,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$28,000.00 por concepto del salario de Navidad del año 2007; la suma de RD\$16,449.86 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2007; la suma de RD\$70,499.40 relativa a 45 días de salario ordinario dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$60,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, utilidades y violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$516,548.23 teniendo como base un salario mensual de RD\$28,000.00 y una antigüedad de 4 años; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de

daños y perjuicios por descuentos ilegales, suspensión ilegal, jus variandi y malos tratamientos planteados por la parte demandante por improcedente, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Induveca, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Vicente De Paul Payano y Alejandro Ayala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Induveca, S. A., y el incidental por el señor Ramón de Jesús Marmolejos, contra la sentencia núm. OAP00027-2011, de fecha 28-1-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan los incidentes relativos al medio de inadmisión por falta de calidad planteados por la parte apelante principal y el relativo al rechazo del recurso de apelación planteado por la parte recurrida y apelante incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Induveca, S. A., y el incidental por el señor Ramón de Jesús Marmolejos, contra la sentencia marcada con el núm. OAP00027-2011, de fecha 28-1-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de La Vega, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar a favor del señor Ramón de Jesús Marmolejos los valores que se describen a continuación: 1- la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 70/100 (RD\$32,899.70), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- la suma de Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 11/100 (RD\$98,699.11), por concepto de 84 días de salario por auxilio de cesantía; 3- la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$168,000.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00), por salario de Navidad del año 2007; 5- la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 86/100 (RD\$16,449.86), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; 6- la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$70,499.40), por concepto de 60 días de

salario por participación en los beneficios de la empresa; 7- la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensa el 40% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Induveca, S. A., al pago del restante 60%, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Vicente De Paul Payano y Alejandro Ayala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, no ponderación de las pruebas aportadas al debate, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “la Corte a-qua a los fines de motivar su decisión ha desnaturalizado los hechos y las pruebas sometidas y no las ha ponderado en su justa dimensión, en especial, una tarjeta de presentación del demandante, con la descripción de su actividad comercial, la cual es una prueba fehaciente que ningún testimonio de personas aportadas por el demandante es capaz de rebatir, ante tal situación resulta innegable que el mismo se dedicaba a actividades independientes de herrería, en adición, una certificación expedida por un tercero, al cual el demandante le prestaba servicios, en el mismo tiempo en el que alega haber trabajado para la exponente, lo cual no es posible en buen derecho, y viola lo establecido en el Código de Trabajo, por lógica imposibilidad de tener el don de la ubicuidad y por otra parte, figuran las declaraciones del testigo propuesto por la recurrente en primer grado, que confirma la naturaleza civil de las labores realizadas por el demandante, por lo que su sentencia carece de base legal que la sustente, en efecto, la exponente ha dado cumplimiento a su obligación de prueba de sus alegatos, en lo relativo a la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, sino que lo que existe es una relación de naturaleza civil, toda vez que ha aportado medios suficientes para ello”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “también se encuentran las declaraciones del testigo señor José Odalis Durán Concepción, presentado por la parte demandante y recurrida por ante esta instancia quien declaró lo siguiente: “P. Qué tiempo tiene Ud. conociendo a Ramón? R. 20 años, es herrero, soldador. P. ¿Dónde el trabajaba? R. En Induveca. P. ¿Qué hacía? R. Era soldador. P. ¿Cómo lo sabe? R. Como soy soldador muchos nos conocemos y en ocasiones lo llegué a llevar allá a la compañía porque vivimos cerca. P. ¿Durante el tiempo que el Sr. Ramón trabajó en Induveca hacía trabajos de herrería en otro lugar? R. No que yo sepa. P. ¿Por qué Ud. sabe que Ramón trabajaba en Induveca? R. Lo veía (si) días tras días que cruzaba a trabajar”.

Considerando, que la Corte a-quá señala: “así como las declaraciones del señor Martín Francisco María Grullón, testigo de la parte demandada y apelante por ante esta instancia, quien declaró lo siguiente: “P. ¿Qué relación de Induveca? R. Soy coordinador de mantenimiento. P. ¿Cuál era la labor de Ramón en Induveca? R. Prestaba servicios a mantenimiento por medio del departamento de compras. P. ¿En qué consistía su servicio? R. Soldadura. P. ¿Con qué frecuencia el demandante iba a soldar a la empresa? R. Según se solicitaba, no era seguido, aparecía un trabajo, se solicitaba al Depto. de Compras, nos mandaban contratistas. No era una frecuencia (sic), una o dos mensual podían ser siete a 10 veces al mes. P. ¿Cuántas veces el demandante iba a soldar a la empresa al mes? R. No sé la frecuencia. P. ¿Desde qué año? R. no puedo precisar, yo tengo 13 años en la empresa y el estaba allá cuando llegué, hubo (sic) una vez que él no estaba. P. ¿El dijo que trabajó del 2004 al 2008, Es cierto? R. Sí. P. ¿Cuál fue el tiempo más grande que el dte. no tenía ningún trabajo en la empresa en el último año? R. No puedo precisar, el terminó, o sea, dejó de prestar servicios a mediados de julio 2008, mayo o junio, mediados de año. P. ¿Cuántas personas tiene Induveca que prestan el mismo servicio que el dte.? R. Como unos 4 incluyéndolo a él. P. ¿Puede la empresa Induveca funcionar sin la existencia de soldadores en la empresa? R. Puede funcionar porque tiene un servicio interno. No puede funcionar sin soldadores. P. ¿La empresa requiere la existencia de personas que sepan soldar dentro de la empresa? R. Si. P. ¿Del 2004 al 2008 el dte. estuvo prestando servicios de soldadura a la empresa? R. Positivo. P. ¿Por qué buscan al dte. si tiene trabajadores interno? R. La empresa tiene muchos empleados

pero la cantidad de empleados son pocos (sic), y a veces la velocidad que requiere el servicio hace que se subcontrate otro. P. ¿El dte. tiene un negocio o empresa? R. No puedo precisar, pero entiendo que sí porque ofrece sus servicios. Testigo este último el cual no le merece credibilidad a esta Corte por impreciso e incoherente a los fines de demostrar que la relación existente no era como consecuencia de un contrato por tiempo indefinido, por consiguiente, procedemos a rechazar su testimonio”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las persona que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que para dar por establecido la naturaleza del contrato de trabajo y la dimisión invocada por el demandante, el tribunal a-quo ponderó los testimonios presentados por las partes, acogiendo quienes le merecieron crédito, descartando las declaraciones de los testigos aportados por la recurrente, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite frente a declaraciones disímiles, fundamentar su fallo en aquellas que consideren más creíbles. En la especie, acogió las declaraciones del señor José Odalis Durán, que corroboran la naturaleza del contrato de trabajo con documentos depositados en el expediente, es decir, coherentes, sinceras y verosímiles, evaluación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización alguna o una evidente inexactitud material, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicente De Paul Payano y Alejandro Ayala López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes.
Abogados:	Lic. Bienvenido Héctor Valdez y Licda. Yulissa Matos Tejeda.
Recurridos:	María Agustina Aquino Cuevas y compartes.
Abogada:	Dra. Maricelis A. Gondres Aquino.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes, de generales no especificadas en su memorial de casación, domiciliados y residente en el municipio de Yaguatae, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Bienvenido Héctor Valdez y Yulissa Matos Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0030127-2 y 093-00406650-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por a la Dra. Maricelis A. Gondres Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0085150-9, abogada de los recurridos María Agustina Aquino Cuevas, Antonio Aquino Cuevas, Francisca Claudia Aquino Cuevas, Pura Antonia Aquino Cuevas, Juana Martha Aquino Cuevas, Pedro Gonzalo Aquino Cuevas, Dominga Aquino, Leónidas Aquino Cuevas, Simeona Aquino Cuevas y Thomas Aquino Cuevas;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, la Tercera Sala en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de marzo de 2009, la sentencia núm. 2009/0057, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 25 de octubre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 15 del mes de junio del año 2009, suscrito por los Licdos. Bienvenido Héctor Valdez, Berenice Brito y Luis Francisco Cubilete Barinas, en representación de los señores Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes, por haber sido intentado en la forma y plazo que establece la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por prescripción de la acción, conforme consta en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida núm. 2009/0057, de fecha 30 del mes de marzo del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, sobre la Parcela núm. 81, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Yaguatae, Provincia San Cristóbal; **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones expuestas por la parte que inicia la acción señores: Félix Antonio Grullón Tejeda, José Augusto Florián Tejeda, Mercedes Rosalía Cubilete Barinas, Huáscar Antonio Tejeda Rocha, Vety Margarita Díaz Tejeda, Angela Ramona Tejeda Paniagua y José Altagracia Tejeda Guzmán, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Bienvenido Héctor Valdez Soto, Yulissa Matos Tejeda y Luis Francisco Cubilette Barinas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte las conclusiones de la parte demandada, en razón de los motivos expuestos en esta decisión, los dos primeros pedimentos resultaron contestados y en cuanto a las costas, acogemos y en consecuencias: a) Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; b) Rechazar la condenación en perjuicio por demanda temeraria; **Tercero:** Comunicar al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines de levantar cualquier oposición que con motivo de la presente litis sobre derechos registrados, haya sido inscrita. Quedando sin movimiento los presentes derechos por efecto de esta sentencia; **Cuarto:** Comisionar y ampliar la jurisdicción, al ministerial Jimmy Peña Alis, Alguacil del Juzgado de Paz de Tránsito, grupo II, San Cristóbal, R. D., hasta el alcance de esta”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; Violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho fundamental de propiedad y a

los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos establecidos en el artículo 29; Violación al artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y del Código Civil de la República Dominicana; Tercer Medio: Violación a los artículos 2229, 2231 y 2232 del Código Civil y Falsa y errada motivación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes además de transcribir los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, alegan en síntesis: “ que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2012, ha privado y despojado a los Sucesores de Francisco Tejeda Gómez y Angela María Tejeda, señora Yolanda, del derecho de propiedad que tiene sobre la porción de terreno, razón por la cual dicha sentencia viola el artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho fundamental de propiedad a que tiene derecho todo ciudadano”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, se fundamentó en lo siguiente: “que no obstante los resultados de la experticia caligráfica realizada, este tribunal pudo comprobar por la sentencia recurrida y las pruebas aportadas por la parte intimada, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia No. 1 de fecha 6 de septiembre del año 1976, mediante la cual se acogió la transferencia contenida en el acto bajo firma privada convenido entre los señores Angela Viuda Tejeda, Rhina Tejeda Tejeda, José Augusto Florián Tejeda, Julio Bienvenido Tejeda y Adolfo Enrique Tejeda Adames a favor de Martín Aquino, legalizado por el Notario Público de San Cristóbal Ramón Otilio Rivera Alvarez, de una porción de terreno de 38 has, 98 as 56 cas, sobre la cual se expidió el Certificado de Títulos No. 1614 de fecha 2 de febrero del año 1977”;

Considerando, que ciertamente, no es objeto de discusión lo que establece nuestra Constitución en su artículo 51, en cuanto a que el Estado Dominicano reconoce y garantiza el derecho de propiedad; asimismo, está fuera de discusión el contenido del IV principio de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; pero, por lo precedentemente transcrito de la decisión recurrida y por el examen de los demás motivos expuestos en la misma, se advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes, la

Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al derecho fundamental de propiedad, ya que es criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sólo puede configurarse la violación al derecho de propiedad de contenido constitucional, cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo, con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley; en consecuencia, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes exponen que la demanda en nulidad de acto de venta fue declarada inadmisibles al tenor del artículo 1351 del Código Civil porque la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aún cuando el artículo 86, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que toda sentencia obtenida fraudulentamente puede ser impugnada en el plazo de un (1) año transcurrido a partir de la emisión del correspondiente certificado de título;

Considerando, que el párrafo I del artículo 86 aludido por los recurrentes en el medio anteriormente descrito, se encuentra en el Capítulo V de la citada Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual se refiere a la revisión por causa de fraude, que es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, lo que no corresponde al caso de la especie;

Considerando, que además, respecto a este argumento, en uno de los motivos dados por la Corte a-qua se estableció lo siguiente: “que la demanda en nulidad de ese acto de venta fue incoada ante el Juez de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por instancia de fecha 11 de febrero del año 2008, en representación de los señores Félix Antonio Grullón Tejeda; José Augusto Florián Tejeda; Mercedes Rosalía Cubilete Barinas y compartes, a los 32 años de haberse dictado la sentencia No. 1 del 6 de septiembre del año 1976, que acogió la transferencia de la referida porción de terreno; es decir, que tal y como alegó la parte recurrida, transcurrió el plazo más largo contemplado en el Código Civil Dominicano en su artículo 2262 ...”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 30 de septiembre de 1971 por los señores Angela Vda. Tejeda; Rhina Tejeda Tejeda; José Augusto Florián Tejeda; Julio Bienvenido Tejeda y Adolfo Enrique Tejeda Adames, en favor de Martín Aquino, cuya transferencia no fue ejecutada ante el Registro de Títulos de manera directa, como se hace cuando se trata de un inmueble que no es objeto de contestación, sino que dicha transferencia fue conocida por un juez y acogida mediante una sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil Dominicano: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha del acto, o sea año 1971, y de la sentencia que acogió la transferencia (1976) al 11 de febrero del año 2008, fecha de la instancia dirigida por los señores Félix Antonio Grullón Tejeda; José Augusto Florián Tejeda; Mercedes Rosalía Cubilete Barinas y compartes, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, demandando la nulidad del referido acto de venta, es evidente que la mencionada demanda está prescrita tal como lo decidió la Corte a-quá, a solicitud de la contraparte; por consiguiente, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes se limitan a copiar el segundo considerando consignado en la página 18 de la sentencia impugnada, sin formular ningún comentario, alegato, ni agravio contra la misma; que, en esta materia, no basta que un recurrente enuncie o invoque un medio de casación y copie un determinado considerando del fallo recurrido con el cual no está conforme, sino que para cumplir el voto de la ley, es necesario, además, ofrecer a esta Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo o fundamento a lo que se alega; que en la especie es evidente que el medio examinado carece de contenido ponderable y por ende debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de

los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, en virtud de lo que establece por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de octubre de 2012, en relación con la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Yaguata, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Maricelis A. Gondres Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Sanitarios, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Dajer y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Tony Geraldo García.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio del 2014
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenieros Sanitarios, S. A., constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres, esquina a Euclides Morillo, Residencial Galá núm. 10, bloque I, apto. 3-2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dajer, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrente Ingenieros Sanitarios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Camilo Reyes Mejía, abogado del recurrido Tony Geraldo García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Camilo Reyes Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0027319-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 20 de abril del 2010, incoada por el señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros

Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), y el señor Francisco Fernández Calventi, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad del demandante y prescripción de la demanda por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto al co-demandado Francisco Fernández Calventi, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Tony Gerardo García, parte demandante, y la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad correspondiente al año 2010 y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en lo atinente a pensión por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena a Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA) a pagar al demandante señor Tony Gerardo García, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$31,084.48; Doscientos Cincuenta y Tres (253) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$280,870.48; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$19,982.88; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$6,613.83; Sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$66,610.12; Cinco (5) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$132,276.60; para un total de Quinientos Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$506,664.75) todo en base a un período de labor de Once (11) años y Cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$26,455.32); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), por haber sido hecha conforme a derecho, y la acoge, en cuanto al fondo por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la parte demandada Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), a pagar a la parte demandante

señor Tony Gerardo García, la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), tomar en cuenta en las presentes consideraciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena al demandado Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Camilo Reyes Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por Ingenieros Sanitarios Asociados, S.A. (ISA), y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Tony Gerardo García, ambos contra sentencia núm. 2010-09-361, relativa al expediente laboral núm. 054-10-00267, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal intentado por Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, con excepción de la deducción de los valores pagados por prestaciones laborales, ascendentes a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta con 37/100 (RD\$55,360.37) pesos y confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *En cuanto al recurso de apelación parcial, intentado por el señor Tony Gerardo García, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del ordinal tercero del artículo 82 del Código de Trabajo, violación a los artículo 6 del Código Civil, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 586, 702 y 703 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en la falta de interpretar de forma errada el ordinal tercero del artículo 82, en violación a los artículos 177, 219, 223, 586, 702 y 703 todos del Código de Trabajo, así como el artículo 6 del Código Civil, en el presente caso el trabajador dejó de asistir a sus labores desde el día 7 de septiembre de 2008, cuando sufrió un accidente en el que perdió la pierna derecha mientras operaba una retrocavadora propiedad de la empresa, sin el debido permiso, en día feriado y con anuncio de tormenta en Samaná, notificó su acción de dimisión el 29 de marzo de 2010, en esa situación el contrato de trabajo había terminado de pleno derecho, sin necesidad de que las partes hicieran alguna acción que determinara la finalización del contrato sino por mandato de la ley, en esas circunstancias poco importaba que el empleador le siguiera depositando en el banco los montos por concepto de salario, pues la relación laboral ya había terminado a causa del accidente, la corte a-qua violó las disposiciones del Código de Trabajo pues lo que le corresponde al trabajador es el pago de una asistencia económica no el pago de prestaciones laborales relativo a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios, como su dimisión se ejerció el 29 de marzo de 2010, resulta forzoso concluir que se trataba de una acción afectada de inadmisibilidad por la prescripción extintiva de la acción y al rechazar este medio la corte incurrió en violación a los artículos citados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte la Juez a-qua apreció correctamente los hechos de la causa, y, consecuentemente, hizo adecuada aplicación del derecho, al determinar: a) que debe ser rechazado el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del reclamante por alegadamente haber concluido su contrato de trabajo de pleno derecho, por el hecho de que determinar la existencia o no de la relación laboral es una cuestión de fondo, b) que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda, por el hecho de que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el momento que el ex – trabajador intentó su dimisión en fecha 29-3-2010, en vista de que el empleador, luego de transcurrido un año de la incapacidad del reclamante, no manifestó su deseo de pagar asistencia económica, como era su derecho, y al intentarse la demanda en fecha 20-4-2010, solo transcurrieron 21 días, verificándose que estaba dentro

del plazo para interponer dicha acción, c) que de los documentos depositados por el reclamante tales como: 1- certificación núm. 42758 de fecha 22-7-2009, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social donde consta el reclamante con un salario cotizante de (RD\$8,000.00), 2- 17 copias de relación de movimientos de cuenta durante el período comprendido entre septiembre del 2008 y marzo del 2010, emitidos por el Banco de Reservas a nombre del demandante originario en los que se verifican depósitos por ventanilla a razón de (RD\$26,455.32) pesos, promedio mensual durante el último año, se puede determinar que durante el último año de labor al reclamante le fue depositado un salario promedio mensual ascendente a la suma de (RD\$26,455.32) de pesos, monto que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de los derechos que puedan ser reconocidos, d) que el demandante originario hoy recurrido y recurrente incidental, dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando en tiempo hábil su dimisión tanto al ex – empleador como al Ministerio de Trabajo, e) que el reclamante fundamentó su dimisión en los siguientes hechos: 1- no pago de salario, 2- reducción de salario, 3- cotización a la seguridad social con salario inferior, f) que mediante las declaraciones aportadas por los testigos las cuales resultan serias, precisas y concordantes con los hechos de la causa y los documentos ponderados pudo verificar lo siguiente: 1- que en fecha 7-9-2008 el demandante originario sufrió un accidente mientras manejaba una retrocavadora de la demanda originaria, 2- que el ex – empleador se mantuvo pagando el salario del demandante, durante año y medio después del accidente, 3- que el demandado estuvo cotizando a la Tesorería de la Seguridad Social por el reclamante hasta enero 2009, 4- que la relación laboral entre las partes concluyó en fecha 29-3-2010, por dimisión del reclamante, g) que de los hechos establecidos se pudo comprobar que la empresa demandada dejó de cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social sin haber concluido la relación laboral entre las partes y no obstante encontrarse el ex – trabajador reclamante incapacitado, h) que procede declarar justificada la dimisión y acoger las pretensiones del reclamante por reposar en base legal, i) que corresponden por ley los derechos adquiridos independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo y por no haber probado la empresa haberse liberado con el pago de las mismas y porque el contrato de trabajo se mantuvo vigente durante la suspensión del mismo, y la participación en los beneficios por no demostrar que no obtuviera

beneficios, j) que procede rechazar solicitud de pensión, por tratarse de un asunto que concierne a la Tesorería de la Seguridad Social, en proporción a los montos acumulados en la cuenta de capitalización individual del reclamante, k) que procede acordar indemnización por daños y perjuicios, por no haber demostrado la empresa haber cumplido con su obligación de seguir cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en beneficio del reclamante, reducida a la suma de (RD\$500,000.00) pesos, l) que procede excluir al señor Francisco Fernández Calventi, por haberse establecido que la demandada originaria Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), es una entidad con personalidad jurídica; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, y por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, con la observación que se hará constar más adelante”;

Considerando, que hay tres situaciones que no son objeto de controversia y que son fundamentales en el caso: 1º. Que el señor Tony Gerardo García sufrió un accidente manejando un vehículo de transporte pesado, propiedad de la parte recurrente; 2º. Que luego de ese accidente de trabajo, el recurrente no niega haberle seguido pagando su salario; y 3º. Que en el accidente el recurrido perdió una pierna;

Considerando, que en el caso de que se trata como se indicó anteriormente, el recurrido recibió su salario correspondiente hasta que él mismo realizó una dimisión de su contrato de trabajo, tomando como fundamento violación a la Seguridad Social;

Considerando, que se considera accidente de trabajo, todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una tensión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. En ese tenor, comprende el concepto de accidente, toda pérdida o disminución en la capacidad laboral del trabajador, derivada del hecho del trabajo por una relación causal, directa o conexas, aún cuando ese nexo no sea inmediato;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en Salas Reunidas (Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez) “nada impide que luego de un accidente de trabajo que incapacite al trabajador, el contrato continúe vigente”; que, en efecto, la incapacidad absoluta y permanente o una gran incapacidad para el desempeño de las labores no provoca automáticamente la extinción del contrato de trabajo, pues por acuerdo entre las partes o

decisión unilateral del empleador el vínculo jurídico puede mantenerse, necesitándose de una manifestación de voluntad expresa o tácita del empleador de acogerse a esta causa de extinción; que, por consiguiente, la Corte a-qua estaba impedida de declarar que el contrato se extinguió *ipso jure* desde el mismo instante en que se estableció “la incapacidad resultante del accidente de trabajo”, si no hay una manifestación clara de no continuar el contrato de trabajo, más aun como en el caso de que se trata, donde la recurrente siguió durante más de un año pagando el salario del trabajador, en ese tenor carece de fundamento alegar violación a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, relativo a la asistencia económica;

Considerando, que los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios, son derechos que le corresponden al trabajador independientemente se demuestre que la dimisión sea justificada o no, en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente aplicando las disposiciones del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en relación a lo sostenido por la recurrente de que el recurrido realizó esa labor cuando ocurrió el accidente sin autorización, es una cuestión de hecho que fue analizada por los jueces del fondo al momento de conocer el caso, que escapa al control de la casación, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material, por demás el recurrente no terminó el contrato de trabajo por despido, ni tampoco la recurrente demandó reconventionalmente bajo ese argumento, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de sus facultades de apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate y en la evaluación y determinación de las mismas, concluyó que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones inherentes al contrato de trabajo vigente y declaró justificada la dimisión, sin evidencia alguna de desnaturalización, con una motivación adecuada y razonable al respecto;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo. En el caso de la especie establecida la suspensión del contrato de trabajo, con motivo del accidente ya mencionado donde el

recurrido perdió una pierna, no puede tomarse como punto de partida para el inicio del plazo de la prescripción, el accidente como tal, pues el contrato no terminó en esa fecha, sino que estaba suspendido hasta la terminación por dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto los medios examinados deben ser desestimados por falta de base legal;

Considerando, que es un hecho comprobado que la recurrente no estaba cubriendo correctamente con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que ocasionó un daño con sus perspectivas de vida, al perjudicarle en su pensión y en los beneficios que pudiera obtener de la Seguridad Social;

Considerando, que al no cumplir con un deber de seguridad, relativo a las obligaciones inherentes a los deberes propios de la ejecución del contrato de trabajo, ocasionando un daño cierto, directo y personal en la vida misma del trabajador afectado, realizando una evaluación del daño, lo cual es propio de los jueces del fondo, y no entra en la esfera de la Corte de Casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado, sin que exista evidencia al respecto, tomando en cuenta que el perjuicio causado afectará en forma sensible el proyecto de vida del trabajador recurrido y su desarrollo laboral, en consecuencia, dichos medios en ese aspecto carecen de base legal, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenieros Sanitarios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Campos Pujols.
Abogados:	Licdos. Carlos Disla, Juan B. Vásquez Casado y Ramón Antonio Jorge Rivas.
Recurridos:	Ramón Ignacio Peña y compartes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Campos Pujols, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005823-4, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Disla, por sí y por los Licdos. Juan B. Vásquez Casado y Ramón Antonio Jorge Rivas, abogados del recurrente Rafael Campos Pujols;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Disla, Juan B. Vásquez Casado y Ramón Antonio Jorge Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1227775-1, 031-0141189-4 y 031-0186748-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2676-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ramón Ignacio Peña, Luisa Francia Núñez y la Asociación de Bananeros Unidos (Asobanu);

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de las Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 2010-0132 del 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia objeto del presente recurso; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, mediante instancia de fecha 28 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte dictó el 13 de julio de 2012, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2010 interpuesto por los Licdos. Carlos Teodoro Disla Rodríguez y Juan B. Vásquez Casado, en representación del señor Rafael Campos Pujols, contra la sentencia núm. 2010-0132, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Francis Peralta Rodríguez, en representación de los señores Ramón Ignacio Peña y Luisa Francia Núñez, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Margarita Pontiel, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por ser procedentes en derecho y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Carlos Teodoro Disla Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Juan B. Vásquez Casado, en representación del señor Rafael Campos Pujols, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Quinto:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0132 de fecha 8 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia introductiva suscrita por el Lic. Francis Peralta R., en fecha 5 de enero del año 2007 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 12 de enero del mismo año, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Ramón Ignacio Peña y Luisa Francia Núñez, en Litis sobre Terreno Registrados (Nulidad de Resolución que ordena desalojo de la Parcela núm. 246, del Distrito Catastral núm. 2), en las Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; conjuntamente con la mayoría de sus conclusiones por procedentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la instancia suscrita por el Lic. Carlos Disla en fecha 12 de febrero del año 2007 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del

señor Rafael Campos Pujols en la solicitud de oposición a designación de Juez mediante auto de la demanda interpuesta de Litis sobre Terreno Registrado dentro de la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 2, de Guayubín, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las intervenciones voluntarias hechas, tanto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) como por la Asociación de Bananeros Unidos (Asobanu), por cumplir con los requisitos de ley; y se acogen en todas sus partes las conclusiones externadas por el primero y parcialmente las expuestas por el segundo, por lo expresado más arriba. Rechaza la intervención voluntaria hecha por el señor Jeremías Campos Chávez, por falta de interés; **Cuarto:** Declara a los señores Ramón Ignacio Peña Tejada y Luisa Francia Núñez legítimos propietarios de esta porción de terreno en la Parcela núm. 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada; y en efecto, se ordena el mantenimiento de la carta constancia expedida a favor de estos señores y que ampara una porción de 03 Has., 14 As., 43 Cas., en esta parcela, y declara al primero, además beneficiario de la reforma agraria por parte del Instituto Agrario Dominicano, en el asentamiento AC-41 Maizal, de la porción de terreno correspondiente a la parcela núm. 146 del D. C. núm. 2 del Municipio de Laguna Salada, respectivamente; **Quinto:** Declara nulos los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta dentro de la parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada provincia Valverde, de los cuales resultó la Parcela núm. 146-C, del mismo Distrito Catastral y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 26 de agosto del año 2008, la cual aprobó el deslinde que por esta sentencia se rechaza; debiendo el señor Rafael Campos Pujols ubicar su porción en otro lugar de dicha parcela por ser esta porción asignada al señor Ramón Ignacio Peña Tejada por el Instituto Agrario Dominicano; y luego solicitar el deslinde nuevamente observando los procedimientos de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao cancelar el certificado de título original y el duplicado del certificado de título matrícula núm. 0800001119, que ampara la Parcela núm. 146-C del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, resultante del deslinde que por esta sentencia se revoca, y en su lugar expedir una carta constancia del certificado de título que ampare

la parcela núm. 146 del mismo D. C. con un área de 24,884.00 mts² (2 Has., 48 As., 44 Cas.) a favor del señor Rafael Campos Pujols, de generales descritas; **Séptimo:** Rechaza la condenación al pago de las costas del procedimiento contra la parte demandada señor Rafael Campos Pujols por improcedente; **Octavo:** Deja sin efecto la designación del secuestrario judicial señor Onésimo Antonio Peñaló Gómez y se le ordena rendir cuentas a los señores Ramón Ignacio Peña y su esposa Luisa Francia Núñez y si lo entienden de lugar, contratar los servicios de un profesional para la rendición de cuentas de esa gestión, entrega y puesta en posesión de estas Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada; **Noveno:** Ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte radiar de sus registros la Parcela núm. 146-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, resultante del deslinde que por esta sentencia se revoca”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir, violación al artículo 6, 51-1 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre régimen de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen al estar estrechamente vinculados, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, incurriendo además en falta de estatuir y de responder, dejando esta sentencia sin motivos, con lo cual se vulneró el debido proceso, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras que disponen que toda sentencia debe contener la relación de derecho y los motivos jurídicos en que se funda, lo que no se cumplió en la especie, violando también el criterio jurisprudencial instituido por la Suprema Corte de Justicia de que los jueces están en la obligación de contestar los medios y conclusiones de las partes; que dicho tribunal violó el principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que consagra los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, ya que dichos jueces no observaron que el hoy

recurrente tiene derechos registrados e inalienables en dicha parcela y que en cambio, el hoy recurrido señor Ignacio Peña, no tiene derechos registrados en dicha parcela, lo que quedó demostrado cuando manifestó ante el Abogado del Estado, en el procedimiento de desalojo que inició en contra de dicho señor, que no tenía derechos en la indicada parcela; que otra muestra de la falta de motivos de esta sentencia es que dichos jueces no estatuyeron sobre la condenación en costas que le fuera solicitada por el hoy recurrente, lo que vicia esta sentencia por la falta de estatuir, violando el debido proceso y su derecho a ser oído por un juez imparcial; que dicho tribunal tampoco valoró las inspecciones que fueran ordenadas por el propio tribunal y llevadas a cabo por las partes en litis en el lugar donde se encuentra el inmueble litigioso, por lo que violentó las reglas de la prueba y del procedimiento establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en caso de litis sobre derechos registrados, incurriendo en desnaturalización, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que dentro de las razones en que se fundamentaron los jueces que suscriben este fallo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y decidir ratificar la nulidad del deslinde practicado por éste, están las siguientes: “que la litis sobre derechos registrados planteada por los demandantes en contra del señor Rafael Campos Pujols porque este se deslindó en la Parcela núm. 146, dando como resultado la Parcela núm. 146-C, causa por el cual solicitó el desalojo de los hoy demandantes por ante el Abogado del Estado. Que durante la instrucción quedó demostrado por un informe hecho por el agrimensor Héctor Ravelo Ventura que los demandantes están dentro de la Parcela núm. 146-C, con constancias anotadas a su nombre en la Parcela núm. 146, ocupación de más de 30 años cultivándola, motivo por el cual demandaron la nulidad del deslinde practicado; que la parte recurrida o demandante tiene derechos registrados tanto en la Parcela núm. 246, como en la 146, del Distrito Catastral núm. 2, de Laguna Salada, derechos que no pueden ser violentados, ya que se trata de inmuebles dedicados a la producción agrícola antes de la realización de los trabajos de deslinde; que quien se ha deslindado el señor Rafael Campos Pujols de acuerdo a lo arrojado por la institución nunca ha ocupado el inmueble”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras explica claramente en su sentencia cuales fueron las razones en que se fundamentó para tomar su decisión; ya que dicho tribunal pudo comprobar, y así lo estableció en su sentencia, que tras valorar los elementos y documentos de la causa, especialmente el informe técnico realizado al efecto, que el deslinde practicado por el hoy recurrente era irregular, al ser practicado dentro de la porción que en dicha parcela ocupaban los hoy recurridos desde hacía más de 30 años, es decir, desde tiempo anterior al deslinde del hoy recurrente, teniendo esta porción en cultivo y que por el contrario dicho recurrente, nunca ocupó la indicada porción; que además consta en dicha sentencia, que el Tribunal Superior de Tierras pudo comprobar que los hoy recurridos tenían derechos registrados en la indicada Parcela núm. 146, por lo que su ocupación era legítima, contrario a lo que ha pretendido argumentar el hoy recurrente; que todas estas razones que se desprenden del fallo atacado mediante el presente recurso de casación demuestran, que los argumentos sostenidos por el recurrente carecen de asidero jurídico, ya que dicha sentencia contiene la exposición de los hechos y la argumentación jurídica que comprueba que dichos jueces dictaron una decisión apegada al derecho, tutelando eficazmente el derecho de propiedad de la parte recurrida, tras haber comprobado que fue afectado por un deslinde irregularmente practicado por el hoy recurrente, sobre una porción que era ocupada anteriormente por dichos recurridos teniendo derechos registrados sobre la misma, lo que condujo a que dicho deslinde fuera anulado por dicho tribunal, motivando adecuadamente su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que dichos jueces no estatuyeron sobre la condenación en costas que le fuera solicitada, al observar esta sentencia se advierte que este argumento resulta incierto, ya que los jueces del Tribunal Superior de Tierras se pronunciaron sobre este pedimento considerando procedente rechazarlo, por entender dichos jueces que este caso fue juzgado bajo la normativa de la hoy derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que en su artículo 67 establecía que en materia de tierras no hay condenación en costas; que si bien es cierto que al emitir este juicio dichos jueces incurrieron en una afirmación errónea, ya que no observaron que las costas se derivan del procedimiento y que al tener las normas de procedimiento

una aplicación inmediata debieron decidir sobre las costas tomando en cuenta las disposiciones de la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, pero no menos cierto es que este motivo erróneo no puede conducir a la casación de esta sentencia como pretende el hoy recurrente, ya que éste carece de interés para invocar este medio, puesto que si se examina la sentencia impugnada se puede advertir que la decisión de dichos jueces de no condenarlo en costas, no lo perjudicó sino que lo favoreció y por lo tanto este medio de casación carece de utilidad para el recurrente por lo que su pedimento en este sentido resulta inadmisibles; que en vista de los análisis expuestos anteriormente esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado, al haberse comprobado que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios que le han sido atribuidos por el recurrente sino que al dictarla dichos jueces efectuaron una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero resulta que como en la especie la parte recurrida incurrió en defecto y no hizo tal pedimento, por ser este un asunto de interés privado, dicha condenación no podrá ser ordenada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Campos Pujols, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de julio de 2012, en relación con las Parcelas núms. 146 y 246, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el presente caso no procede condenar en costas a la parte sucumbiente, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida no pudieron hacer tal pedimento y por este un asunto de interés privado las mismas no pueden ser pronunciadas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Guerrero De los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Dra. Santa G. Tibrey Hernández.
Recurrido:	Inmobiliaria González C. x A.
Abogados:	Licdos. Néstor Méndez, Fausto Florentino, Dres. Ramón M. Moya, Gustavo Ortiz Malespín y Rafael Volquez Muñoz.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Guerrero De los Santos, Luciano Guerrero De los Santos, Felipe Guerrero Encarnación, Ignacio Guerrero, Josefa Guerrero de Encarnación, José Alberto Pool Guerrero y Juana Guerrero Eustaquio, dominicanos, mayores de edad,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nestor Méndez, en representación del Lic. Fausto Florentino y los Dres. Ramón M. Moya, Gustavo Ortiz Malespín y Rafael Volquez Muñoz, abogados de la recurrida, Inmobiliaria González C. x A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Martínez y el Lic. César Ubrí Bocio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0385056-6, 001-0002088-2 y 001-1165444-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Fausto Florentino, por sí y por los Dres. Ramón M. Moya, Gustavo Ortiz Malespín y Rafael Volquez Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-11194399-9, 001-0379104-2, 001-0016984-6 y 001-1454527-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de junio de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrado correspondiente a la Parcela núm. 2963 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, interpuesta por los Licdos. Juan de Jesús Núñez Adames, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Genero Manuel Viloria Reyes, en representación de González, Juan Georgina Enerio, Marcelino, Confesor Suna, Timotea, Josefa, Justa, Amado Martina, Pilina, Elena, Tonila Felipe, Encarnación, Juana, Felipe Benita, Margarito, Valina, Feliciano y Victoria, de apellido Guerrero, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó el 11 de agosto de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declarando inadmisibles por falta de derecho para actuar en justicia, con base en la falta de calidad, la Litis Sobre Derechos Registrados en demanda de nulidad de Resolución que determina herederos, ordena transferencia, ejecución de permuta, cancelación y expedición de nuevo Certificado de Título, interpuesta por el Lic. Ramón Ant. Martínez y el Dr. César A. Ubrí Bocio, en representación de los sucesores de Patricia Guerrero, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), en relación con la Parcela No. 2963, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* **Segundo:** *Ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de la presente litis”;* **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Ramón Antonio Martínez y el Lic. César Augusto Ubrí Bocio, en representación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en comprobación y declaración de la incapacidad de una parte de los recurrentes por falta de mención de las cédulas de identidades y electorales de los mismos y muy especialmente los medios de inadmisibilidades invocados, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones precedentes;* **Segundo:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Concepción Guerrero Eustaquio, Juan Guerrero de los Santos y compartes, en contra de la sentencia número 20080494 de fecha 11 de agosto del año 2008 dictada por el Tribunal de Tierras Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad*

con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el indicado recurso, y en tal sentido, se revoca el ordinal primero de la decisión impugnada que declaró inadmisibile el mismo por falta de calidad de los demandantes y hoy apelantes, al haber comprobado este tribunal las calidades de los mismos; sin embargo, se rechaza parcialmente el referido recurso, por improcedente, toda vez que en el presente caso se trata de una parte recurrida que ostenta la calidad de tercer adquirente de buena fé y a título oneroso, tal como se expresa en los motivos anteriores, quedando confirmada la sentencia impugnada en el segundo ordinal del dispositivo, el cual dice así: Ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de la presente litis; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de esta sentencia, al Registro de Títulos del Departamento de Samaná a los fines de que proceda a cancelar el asiento donde se hizo constar la existencia de la litis, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Fausto Florentino y los Dres. Ramón M. Moya, Gustavo Ortiz Malespín y Rafael Volquez Muñoz, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que los recurrentes en su primer, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan de manera sucinta que no tuvieron oportunidad de concluir sobre el fondo del recurso de apelación en razón de que el mismo estaba orientado a que el tribunal dispusiera la celebración de un nuevo juicio para garantizar su derecho de defensa, porque precisamente el juez de primer grado no se pronunció sobre las conclusiones al fondo, además en la sentencia impugnada no se evidencia que los recurrentes tampoco hayan concluido al fondo del objeto de la litis ni que los jueces hayan contestado las conclusiones

contenidas en el recurso de apelación respecto de la revocación de la sentencia de primer grado, constituyendo esto la falta de estatuir, y además la Corte a-qua se avocó al conocimiento del fondo de la litis sin ponderar los documentos aportados, declarando a Inmobiliaria González C. x A. como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, haciendo una falsa y errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, los recurrentes interpusieron una litis sobre derechos registrados contra Inmobiliaria González C. x A., tendente a impugnar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 8 de mayo de 1990, que determinó los herederos de Patricio Guerrero y, como consecuencia, anular los actos de ventas intervenidos por ellos e Inmobiliaria González C. x A., siendo declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los demandantes, quienes recurrieron en apelación obteniendo la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes por comprobar que los mismos sí tienen calidad para accionar, sin embargo, en el fondo no fueron acogidas sus pretensiones al considerar que: “independientemente de las pruebas sobre las calidades que puedan tener los recurrentes como continuadores jurídicos o sucesores del finado Patricio Guerrero, es indudable que en razón de la Inmobiliaria González C. x A., haber adquirido la referida parcela 2963 del Distrito Catastral número 7 de Samaná mediante compra al señor Francisco Guerrero de los Santos en el año 1990, conforme al Certificado de Título de referencia, habiendo vendido posteriormente la indicada Compañía, dos porciones de la misma parcela a los nombrados Cándido de los Santos y Librado Morel, contenidas estas últimas en constancias anotadas, ciertamente son verdaderos propietarios, al haber adquirido a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que no pudieron concluir al fondo del asunto y que los jueces no contestaron las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, sino que rechazaron sus pretensiones por ser la recurrida un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, aduciendo con esto una vulneración al derecho de defensa, el examen al fallo impugnado revela que

ciertamente las conclusiones vertidas en el recurso de apelación eran tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado y a la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, la sentencia impugnada no examinó la demanda, basado en que había un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, sin que la Corte a-qua haya establecido nada en concreto sobre dicha calidad y los mecanismos de cómo operaron las transferencias, siendo esa motivación necesaria para justificar si hubo o no despojo fraudulento de los derechos sucesorales de los recurrentes, lo que no se hizo, por lo que en esas circunstancias la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 2963 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas en provecho de los Dres. Fausto Familia Roa, Ramón Antonio Martínez y el Lic. César Ubrí Bocio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Treetop Marketing, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Amable Gerdo Rosales.
Abogada:	Licda. Angélica Castillo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Treetop Marketing, S. R. L., debidamente representada por Javier Roig Navarro; Planbelow, S. R. L., Publiclick y Equus, debidamente representadas por Luis Fernando Sanoja Cabrera; Webpuncocero WPC, S. R. L., debidamente representada por Jackson Eliezel Arias Noboa; 2) Publicis Caribbean Dominicana, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada y constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Bolívar núm. 217, segundo piso, Plaza Juan Dahuajre, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Oscar Sanoja Arocha, venezolano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1745865-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, suscritos, el primero, por el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088450-1 y el segundo, por el Licdo. Carlos Moisés Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1139568-7, ambos abogados de los recurrentes, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensas depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscritos por la Licda. Angélica Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-003235-5, abogada del recurrido Licdo. Amable Gerdo Rosales;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral Amable Gerdo Rosales contra Publicis, Publicis Caribbean

Dominicana, Publiclick, Eqqus, Treetop, Plan Below, Web Punto Cero y Oscar Sanoja Arocha, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Publicis Caribbean Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha nueve (9) de diciembre de 2011 por Amable Gerdo Rosales, en contra de Publicis, Publicis Caribbean Dominicana, Oscar Sanoja Arocha, Publiclick, Eqqus, Treetop, Plan Below y Web Punto Cero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Amable Gerdo Rosales, con la demandada Publicis Caribbean Dominicana, por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Publicis Caribbean Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Amable Gerdo Rosales, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ochenta y Dos mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$82,249.16); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Ochenta y Cinco Mil Sesenta Pesos con 61/100 (RD\$185,060.61); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$41,124.58); la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$64,944.45) correspondiente a la proporción del Salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43); más el valor de Doscientos Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$209,999.73) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$759,626.96), todo en base a un salario mensual de Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, un (1) mes y veintidós (22) días; **Quinto:** Condena a la

parte demandada Publicis Caribbean Dominicana, a pagarle a la parte demandante Amable Gerdo Rosales, la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$11,749.88) por concepto del salario generado desde el 1ro. hasta el 4 de diciembre de 2011; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Amable Gerdo Rosales, por los motivos expuestos; **Séptimo:** ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el sobreseimiento y el medio de inadmisión solicitados por la parte recurrida principal y el medio de inadmisión del recurso incidental propuesta por el recurrente principal, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de Amable Gerdo Rosales y el incidental de Publicis Caribbean Dominicana, por haberlos hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril del 2012, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto y quinto para que digan de la manera siguiente: Condena solidariamente a la parte demandada Publicis Caribbean Dominicana, Publiclicks, Treetop, Planbelow, Webpuncocero y al señor Oscar Sanoja Arocha a pagar a favor del demandante señor Amable Gerdo Rosales, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$82,249.16; 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$185,060.61; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$41,124.58; la cantidad de RD\$64,994.45 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$176,248.43, más el valor de RD\$420,000.00 por concepto de los seis meses de salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$969,677.70, todo en base a un salario mensual de RD\$70,000.00 y un tiempo laborado de 3 años, un (1) mes y veintidós (22) días y la suma de RD\$11,749.88 por

concepto de salario generado desde el 1ro. hasta el 4 de diciembre del 2011; Quinto: Dispone la variación monetaria dispuesta por el artículos 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente Publicis Caribbean Dominicana, S. R. L., propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Errónea interpretación de los artículos 177, 178, 181 y 188 del Código de Trabajo en lo referente a la forma de conceder el disfrute de las vacaciones;

Considerando, que los recurrentes Treetop Marketing, S. R. L., Planbelow, S. R. L., Webpuncero WPC, S. R. L., Publiclick y Eqqus proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Errónea interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que por su parte, el recurrido invoca la inadmisión de los presentes recursos en razón de que ninguna sentencia puede ser objeto de varios recursos de casación sucesivos repetitivos intentados por las mismas partes y menos aún en el caso, como la presente, donde el asunto ha quedado aniquilado por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio del expediente y de los recursos en cuestión, esta Suprema Corte de Justicia advierte que los mismos ya fueron decididos mediante desistimiento hecho por las partes recurrentes en sentencia dictada en fecha el 20 de marzo del 2013, por lo que con mayor razón para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles dichos recursos de casación por adquirir la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las empresas Publicis Caribbean Dominicana, S. A. y de Publiclick; Eqqus, Treetop Marketing, S. R. L., Plan Below y Web Punto Cero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2012; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Licda. Laura Serrata, Licdos. José Manuel Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Germán Santiago Mercado P.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Molinos del Ozama, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Olegario Vargas, núm. 1, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su apoderada legal la señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, colombiana, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la parte recurrente Molinos del Ozama, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogado del recurrido Germán Santiago Mercado P.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rubel Mateo Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006353-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Germán Santiago Mercado Peralta contra Molinos del Ozama, S. A., y Dolly Alexandra Batancourt Agudelo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veinte (20) de septiembre del 2011, por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, en contra de Molinos del Ozama, S. A., y su empleadora señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda a la señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, por no haberse establecido su calidad de empleadora; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, señor Germán Santiago Mercado Peralta, parte demandante, y Molinos del Ozama, S. A., parte demandada; **Quinto:** Condena a Molinos del Ozama, S. A., a pagar al señor Germán Santiago Mercado Peralta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Cuarenta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$24,046.16); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Tres Pesos con 77/100 (RD\$54,103.77); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Veintitrés Pesos con 06/100 (RD\$12,023.06); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 34/100 (RD\$14,382.34); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 49/100 (RD\$51,527.49); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Dos Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 83/100 (RD\$102,324.83); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$20,465.00);

Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Germán Santiago Mercado Peralta, contra Molinos del Ozama, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Ordena a Molinos del Ozama, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Molinos del Ozama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por Molinos del Ozama, S. A., y el segundo por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Molinos del Ozama, S. A., en fecha 27 del mes de abril del 2012, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, en fecha 24 de mayo del año 2012, contra la sentencia núm. 151/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, tanto el recurso principal incoado por la razón social Molinos del Ozama, S. A., como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia, falta de ponderación de medios de prueba aportados por la sociedad Molinos del Ozama, S. A., falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones del señor Enmanuel Camillo Pichardo que constan en acta de audiencia depositada conjuntamente con el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos, y consecuentemente desnaturalización de

los hechos con los cuales verifica que el despido ejercido contra el señor Germán Santiago Mercado Peralta, fue justificado, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, incorrecta ponderación de los documentos que comprueban el pago del salario por concepto de vacaciones;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Molinos del Ozama, S. A., contra la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre del año 2012, en virtud y en razón de que la recurrente no ha fundamentado ni propuesto ningún medio de casación;

Considerando, que del estudio del presente recurso se determina que en el mismo se establecen los medios, los agravios y violaciones de la sentencia impugnada, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 y el artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo, en consecuencia la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivación, pero sobre todo de omisión de ponderación de declaraciones de un testigo ante Primer Grado propuesto por el recurrente, además de falta de base legal y falta de ponderación de documentos que prueban el pago de salario por vacaciones; la corte a-qua incurrió en violación a la ley y al debido proceso al no ponderar las declaraciones del señor Enmanuel Camilo Pichardo, que de haber sido ponderadas el resultado del caso hubiese sido distinto, pues se habría comprobado que el despido ejercido en contra del señor Germán Santiago fue injustificado y en consecuencia la sentencia revocada en ese aspecto, es tan evidente la falta de ponderación de las declaraciones antes indicadas, que la sentencia impugnada no hace la más mínima referencia, aún cuando fueron depositadas conjuntamente con el recurso de apelación, la corte a-qua incurrió en una

incorrecta apreciación de los hechos y elementos de prueba presentados por el hoy recurrente mediante los cuales se verifica que el despido ejercido fue injustificado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también compareció como testigo a cargo del recurrente incidental, el señor Ramón Antonio Rosario Rosario, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia correspondiente a esa audiencia”; y añade “que tanto las declaraciones del señor Manuel David Betances Carbonel como las del señor César Ramón Gómez Padilla, se aprecian sinceras razón por la cual a este tribunal le merecen crédito al igual que las vertidas por el señor Ramón Antonio Rosario Rosario, ante el Tribunal de Primer Grado, las que consideramos coherentes”;

Considerando, que asimismo, la corte a-qua señala: “que tanto el señor Manuel David Betances Carbonel como el señor César Ramón Gómez Padilla, han declarado a este tribunal que lo único extraño que puede ligar al señor Germán Santiago Mercado Peralta, es el cambio de clave que hubo al momento de presentarse los hechos, pero que no tienen constancia de que él haya hecho dicho cambio”; y concluye “que en el expediente no reposa ningún medio de prueba mediante el cual se pueda comprobar las faltas que alega la parte recurrente principal, que cometi-ó el recurrente incidental y que ameritaran el despido de su puesto de trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido y bajo responsabilidad del empleador, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto”; (Sic)

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de un testigo y acoger las de otro, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de aquellas, que a su juicio, les perezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que todo despido realizado a un trabajador por la falta de probidad o de honradez, debe ser establecido ante los jueces del fondo en forma clara y precisa; pues se trata de una falta grave que afecta a la personalidad del trabajador y su imputación desborda los límites de la relación laboral;

Considerando, que en la especie, quedó establecido ante el tribunal de fondo que el trabajador recurrido señor Germán Santiago Mercado

Peralta, solo tenía que ver con el empaque del producto sacado de la empresa, y no con el despacho, y no se probó por ningún medio que el trabajador mencionado hubiera cambiado el usuario para facilitar la salida del producto de la empresa, ni que tuviera que ver con el despacho, por lo cual en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, falló de esa manera, sin que se advierta desnaturalización, ni inexactitud material, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el hoy recurrente sí cumplió con su obligación de probar que realizó el pago del salario por concepto de vacaciones y a tales fines depositó tres documentos como prueba escrita de los mismos, que no fueron ponderados, como es la certificación bancaria, el volante de pago y la constancia del disfrute de las vacaciones, no fueron ponderados en su debida extensión por la corte a-qua, por lo cual la presente sentencia carece de falta de base legal, por falta de ponderación de las pruebas, razones por las cuales la misma debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también consta en el expediente, el siguiente documento: “Molinos Modernos... Certificación & Otorgamiento de Vacaciones. Nombre: Germán Santiago Mercado... certifico que en fecha 1/7/11, la empresa a la cual prestó servicios me ha concedido el disfrute vacacional, el mismo será desde el 4/7/11 al 20/7/11, dicho período vacacional es el correspondiente al disfrute vacacional del año 2010...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en el expediente no reposa ningún medio, mediante el cual se compruebe que el demandante recibió valores por concepto de vacaciones, correspondiente al último año laborado, y tratándose de un derecho adquirido, que subsiste a toda forma de terminación de la relación de trabajo, estaba el empleador obligado a cumplir la misma o bien a demostrar que hechos le exime de esa responsabilidad, pruebas que no fueron aportadas; razón por la cual, procede confirmar la sentencia apelada en ese aspecto, en cuanto acoge la demanda por esa concepto”;

Considerando, que la corte a-qua señala que el recurrente no aportó ninguna prueba que demostrara que había hecho mérito a su obligación de pago de las vacaciones del recurrido, derecho que le corresponde

independientemente si el despido sea justificado o no, apreciación propia de los jueces del fondo, la cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta, en el caso examinado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Amalias, S. R. L. y Raymundo Fuente García.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Mártires Vásquez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Paulinio Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Amalias, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, representada por su administrador el señor Roberto Fuentes García, español, mayor de edad,

Cédula de Identidad núm. 001-1261897-0 y Raymundo Fuentes García, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0067502-3, domiciliados y residentes en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo del 2012, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de los recurrentes Supermercado Amalias, Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Paulinio Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido Mártires Vásquez Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado

interpuesta por Mártires Vásquez Guzmán en contra del Supermercado Amalias y el señor Edmundo Fuentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 26 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, a nombre del señor Mártires Vásquez Guzmán, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. José Luis Guerrero Valencio, a nombre y representación de Supermercado Amalia y el señor Edmundo Fuentes, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente demanda solo en cuanto a la forma por estar en mérito a la ley, procediéndose a rechazar en cuanto al fondo por improcedente, muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal; **Cuarto:** Se condena al señor Mártires Vásquez Guzmán, al pago de las costas, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Sexto:** Se le ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto Mártires Vásquez Guzmán, contra la sentencia núm. 78-2010 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo la corte revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y condena a la empresa Supermercado Amalia y el señor Raymundo Fuentes al pago de la sumas siguientes a favor del trabajador: a)-28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80 (Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 80/100); b) 76 días de cesantía igual a la suma de RD\$23,472.60 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con Sesenta); c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90 (Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 90/100), más 60 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$18,531.00 (Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos), más la proporción del salario de Navidad igual a la suma de RD\$4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos Pesos), más la suma de RD\$1,853.10 (Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 10/100), por concepto de salario de seis días que no le fueron pagados y la suma de de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de

daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social dominicana, más la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$44,160.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena al Supermercado Amelia al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Senobio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seyibo y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fijación exorbitante de indemnizaciones;

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que de las afirmaciones de la Corte se deduce una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al establecer la existencia de una comunicación de despido y que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo correspondiente, lo que obliga al trabajador como bien lo expresó el juez de primer grado, a probar el hecho material del despido, lo cual no hizo ni en primer grado ni en el de apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso se hace constar: “que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: I) Recurso de apelación de fecha 14/12/2010; II) Inventario de documentos de fecha 14-12-2010, anexo original comunicación de despido, demanda en cobro de derechos adquiridos; sentencia núm. 78-2010; comunicación de fecha 8-10-2007; comunicación de fecha 17-10-2007; recibo de desembolso de caja núm. 11875; escrito de defensa. III) Inventario de documentos de fecha 11-1-2011, anexo certificación núm. 213-2010”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el empleador ha sostenido que el trabajador abandonó sus labores y que nunca más regresó a la empresa y comunicó el abandono de éste a las autoridades de trabajo mediante la comunicación de fecha 17-10-2007, alegando que el trabajador había faltado los días del 8 hasta el día 16 de

octubre sin ninguna autorización, que por otro lado el trabajador sostiene haber sido despedido de sus labores y para probar este hecho deposita la carta de fecha 30 del mes de septiembre del año 2007, mediante la cual la empresa en una comunicación debidamente timbrada le comunica su despido por las alegadas faltas de violación al art. 88, ordinal 19 del Código de Trabajo, firmada por el trabajador como señal de recibida”;

Considerando, que la corte a-qua concluyó: “que del estudio combinado, tanto del escrito de defensa relativo a la demanda en primer grado, así como de la carta de despido depositada al expediente y los términos de argumentaciones de hechos del escrito de defensa, la corte advierte que más que un abandono se trató de un despido alegando violación al art. 88, ordinal 19, faltas estas que han debido ser probada a la corte así como al primer grado, además de que el despido no fue comunicado al Departamento Local del Trabajo según se advierte, lo que convierte a su vez el despido en injustificado de acuerdo a lo que dispone el art. 91 y siguientes del Código de Trabajo. Que la corte es del absoluto criterio de que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un despido injustificado y decide ordenar la revocación de la sentencia del primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que en el caso de la especie el tribunal de fondo estableció: 1- el hecho material del despido en forma clara y precisa; 2- que el trabajador recibió una carta comunicándole el despido, con indicación de la causa, con el timbrado del empleador; 3- que la comunicación del despido no fue enviada al Ministerio de Trabajo;

Considerando, que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, (art. 91 del Código de Trabajo). El Código de Trabajo establece claramente “que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputará que carece de justa causa”, (art. 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que una vez se da por establecido el hecho del despido corresponde al empleador demostrar que comunicó el despido al Departamento de Trabajo en el término de las 48 horas, su decisión de poner

término al contrato de trabajo y la causa invocada por él. En ausencia de dicha prueba, como en la especie, el tribunal lo condenará al pago de las prestaciones laborales y de los salarios caídos del artículo 95 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes sostienen: “que en su decisión la Corte condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por el hecho de no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a una suma exorbitante fuera de los cánones normales de dicha Corte, sin motivar ni expresar ninguna justificación para imponerla, limitándose solo a decir que el trabajador solicitó que la empresa fuera condenada por dicho concepto”;

Considerando, que al darse por establecido el contrato de trabajo, lo cual no fue un hecho controvertido, le correspondía al empleador demostrar que tenía inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social para evitar la condenación en daños y perjuicios, de acuerdo a la legislación laboral, por el perjuicio causado por el no cumplimiento a su deber de seguridad, afectara al trabajador en su pensión y en los beneficios derivados de la Seguridad Social, perjuicio que de acuerdo a la doctrina clásica y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, será evaluado soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo que la suma sea irrazonable, sin que exista evidencia al respecto en el caso de la especie, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando el recurso es rechazado, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado Amalias, Roberto y Raymundo Fuentes García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez.
Abogadas:	Dras. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Alvarez Lorenzo y Ersá De la Rosa Cedano.
Recurrido:	Patronato Benéfico Oriental, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guererro Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda y Lic. Luis Emilio Inoa Rodríguez. (Inoa debe ir junto, no separado arregla esto)

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0115102-6 y 090-0002066-0, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de enero de 2013, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Piliier Santana, Lisette Alvarez Lorenzo y Ersá De la Rosa Cedano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047477-5, 026-0066209-8 y 026-0083580-1, respectivamente, abogadas de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licdos. Adalgiza Gumbs De Tejeda y Luis Emilio Inoa Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8, 026-0053031-1 y 026-0050496-9, abogados del recurrido Patronato Benéfico Oriental, Inc.;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Yaneyra Mejía y Adalicyz Martínez contra el Patronato Benéfico Oriental, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por el Patronato Benéfico Oriental, Inc., en contra de las señoras Yaneyra Mejía y Adalicys Martínez, por estar caduca la causa invocada como fundamento del mismo al momento de su ejercicio, conforme a las previsiones del Código de Trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena el Patronato Benéfico Oriental, Inc., al pago de los valores siguientes: 1. A razón de RD\$396.28 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,339.84; b) 138 días de cesantía, igual a RD\$50,960.64; c) La suma de RD\$52,799.65 por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, para un total de Ciento Catorce Mil Cien Pesos con Trece centavos (RD\$114,100.13), a favor de la señora Yaneyra Mejía; 2. A razón de RD\$396.28 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,339.84; b) 174 días de cesantía, igual a RD\$64,254.72; c) La suma de RD\$52,799.65, por RD\$10,339.84; b) 174 días de cesantía, igual a RD\$64,254.72; e) La suma de RD\$52,799.65 por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de trabajo, para un total de Ciento Veintisiete Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Veintiún centavos (RD\$127,394.21), a favor de la señora Adalicys Martínez; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condenación a pago de los derechos adquiridos hecha por la parte demandante en razón de que la parte demandada les pagó esos valores; **Sexto:** Se compensan las costas”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Patronato Benéfico Oriental en contra de la Sentencia núm. 374-2011 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Romana por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la Sentencia recurrida, marcada con el núm. 374-2011 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio,

declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las señoras Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez y el Patronato Benéfico Oriental por causa de despido justificado sin responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Inoa Inirio y Francisco Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que las recurrentes propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Grosero Error y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización y exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al legítimo derecho de defensa, y falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos depositados por la parte recurrida en apelación y hoy recurrente específicamente la carta de renuncia depositada por las trabajadoras y recibidas por la encargada de recursos humanos, señora Beatriz Díaz, en fecha 8 del mes de septiembre del año 2010, y además la carta de despido depositada por la empresa hoy recurrida en fecha 29 del mes de septiembre del año 2010;

Considerando, que en el desarrollo en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en un grosero error y una falta de estatuir al violar una norma vigente en la legislación dominicana y no observar las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, al admitir el despido ejercido por la empresa en contra de las trabajadoras estando caduco y al fallar como lo hicieron, los Jueces incurrieron en una desnaturalización y un exceso de poder, estableciendo supuestas faltas continuas de las trabajadoras, sin indicar motivación alguna ni explicación que los llevó a determinar que estaban frente a dicha falta, sin tomar en cuenta que para que las faltas sean continuas y constantes debe mantenerse la falta hasta el mismo momento del despido, como no ocurrió en la especie, ya que la aludida falta que se invoca, no existió, porque las trabajadoras nunca faltaron a sus labores, sino más bien renunciaron a la tanda matutina por vía de una comunicación hecha a la encargada de Recursos Humanos y lo que operó fue el despido 20 días después de haber recibido dicha comunicación; que además los magistrados no ponderaron los documentos depositados por las partes, tales como: las cartas de renuncia y las cartas de despidos, donde se evidencia claro y preciso la fecha en las que las

recurrentes renunciaron a la tanda matutina y no regresaron más y la carta de despido a la tanda vespertina, dejando claro que entre dichas cartas hay un plazo de 20 días, en los cuales ya la empresa tenía conocimiento de la renuncia de la tanda matutina y no realizó el despido, ejerciendo pues un despido caduco”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente Patronato Benéfico Oriental despidió a las recurridas, señoras Adalicys Martínez Rodríguez y Yaneira Mejía de su puesto de trabajo en fecha 29 de septiembre de 2010 por el motivo de haber presentado renuncia a trabajar en horas de la mañana y sólo se presentan a realizar sus labores en horas de la tarde, lo que además de causar trastornos en el desenvolvimiento de las actividades, resulta una violación al contrato de trabajo, ya que desde el inicio fueron contratadas para laborar 8 horas diarias, violando con su actitud los ordinales 11, 12, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo así como los artículos 36, 39 y 44 del mismo código y el contrato individual en perjuicio de la institución”;

Considerando, que en la sentencia se hace constar lo siguiente: “que la señora Yaneira Mejía declaró en síntesis que ella y su compañera trabajaron en el Patronato Benéfico Oriental durante 7 años con un salario de RD\$4,400.00 quincenales hasta que renunciaron a una tanda por haber sido nombradas en el gobierno, las despidieron porque decían que no les convenía tenerlas con media tanda, porque habían sido contratadas para laborar el día completo; cuando ganaron el concurso las convocaron a una reunión y les dijeron que tenían que renunciar a los 7 años que tenían y formar un nuevo contrato, dice que transcurrieron 21 días luego de presentar la renuncia, ellos no le advirtieron que no podía renunciar a ninguna tanda”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que del estudio de las piezas que componen el expediente se desprende que las maestras renunciaron a la tanda de la mañana en el Patronato Benéfico Oriental, luego de haber ganado un concurso en el gobierno, pero que ésta renuncia no fue aceptada por el Patronato en razón de que su contrato era por el día completo y al renunciar a una de las tandas de forma unilateral les ocasionó trastornos y decidieron despedirlas por ese motivo” y añade “que ciertamente el hecho de renunciar de forma unilateral a una tanda, habiendo sido contratadas para la jornada completa constituye una falta

de desobediencia y dedicación a sus labores, además de inasistencias injustificadas a sus puestos de trabajo, tipificada en el artículo 88 del código de trabajo; que éstos hechos fueron confesados por las maestras, quienes expresaron que la condición que les imponía la Institución para continuar era que tenían que renunciar a los 7 años para formar un nuevo contrato, lo cual no fue aceptado por ellas”;

Considerando, que del estudio del expediente impugnado se hace constar, que el tribunal de fondo dejó establecido: 1º. Que entre el Patronato Benéfico Oriental y las señoras Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez, existía un contrato de trabajo, donde estas prestaban un servicio personal subordinado, por el pago de un salario, en un horario de mañana y tarde; 2º. Que las mencionadas trabajadoras consiguieron un trabajo en horas de la mañana con el gobierno, por el cual dejaron de asistir a su trabajo en el horario matutino y a esos fines enviaron una comunicación renunciando “a su horario de la mañana”, a la “tanda de la mañana”; 3º. Que el contrato de trabajo de las trabajadoras y el patronato era de 8 horas, no era un contrato de tarde o de mañana, donde los derechos, obligaciones y deberes de las partes estaban fraccionados; y 4º. Que al dejar de asistir a una parte de su horario, las trabajadoras cometían una falta a sus obligaciones contractuales, desobediencia y falta de dedicación, por lo cual el despido era justificado como lo evaluó correctamente el tribunal de fondo en la apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las recurridas alegan la caducidad del despido, por haber renunciado a una de las tandas en fecha 8 de septiembre y el despido haberse producido en fecha 29, habiendo transcurrido más de 15 días, pero resulta que en este caso se trata de una falta continua, la inasistencia a sus labores en la tanda de la mañana, razón por la cual no se puede alegar válidamente caducidad del despido; lo cual ha sido corroborado por la Corte de Casación, al disponer que cuando la violación cometida por un trabajador está constituida por una sucesión de hechos, el punto de partida del plazo que tiene el empleador para ejercer el despido no se inicia mientras permanezca el estado de faltas, postergándose para comenzar cuando desaparezca esa situación con el cese de la violación (B. J. 1091, p. 943)”;

Considerando, que en la especie como correctamente estableció el tribunal de fondo, se trata de una falta continua a sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como lo es la asistencia a sus labores en la tanda de la mañana, durante 21 días corrido, independientemente que las recurrentes hubieran mandado una carta renunciando a su “horario de la mañana”, desconociendo las obligaciones sinalagmáticas originadas en el contrato de trabajo, que no están unidas a la libre voluntad del trabajador, en relación a disponer de su jornada de trabajo libremente sin convenirlo con su empleador, o a cambiar su horario, por haber conseguido otro trabajo que es el caso de la especie;

Considerando, que se trata de faltas sucesivas a su obligación de la prestación de un servicio, falta grave por demás no controvertidas y admitidas por las recurrentes, desde el 8 de septiembre, la cual se siguió realizando hasta su despido el día 29 de septiembre del 2010, por lo cual no hay caducidad del despido realizado a las recurrentes;

Considerando, que la parte recurrente no ha demostrado que se le hubiera negado su derecho a la defensa, ni a los derechos y garantías constitucionales del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, falta de base legal, ni falta en la evaluación de los medios de pruebas, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Lic. Bernabé Cruz Hernández y Licda. Felipina Paché Cabral.
Recurridos:	Leonardo Manuel Andújar Zaiter y Addy Manuel Tapia De la Cruz.
Abogados:	Dr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter y Lic. Addy Manuel Tapia De la Cruz.

TERCERA SALA .*Casa.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), institución Estatal, organizada de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y Ley General de Salud núm. 42-01, de fecha

8 de marzo de 2001, con domicilio social y oficina principal en su edificio sede Central ubicado en la Av. San Cristóbal esq. Tiradentes, representada por su titular el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ministro de Salud, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0004010-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter, por sí y por el Lic. Addy Manuel Tapia De la Cruz, en representación de ellos mismos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Bernabé Cruz Hernández y Filipina Paché Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0067891-5 y 001-0286609-2, respectivamente, abogados del recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter y el Lic. Addy Manuel Tapia De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113736-2 y 001-1189657-7, respectivamente, en representación de ellos mismos;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicad calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que mediante acción de personal núm. 02905 de fecha 23 de febrero de 2010, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social procedió a desvincular al Dr. Leonardo Andújar Zaiter, del puesto que ocupaba como Médico Asistente con unidad de trabajo en el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral; **b)** que no conforme con esta decisión, dicho señor interpuso los correspondientes recursos administrativos contemplados por la Ley núm. 41-08 ante las autoridades competentes, de los que no recibió respuesta; **c)** que en vista de lo anterior, el hoy recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 2 de julio del 2010, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo suscrita por el Lic. Luis Matos Medina; **d)** que sobre este recurso el Tribunal a-quo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Dr. Leonardo Andújar Zaiter en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;* **Segundo:** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Dr. Leonardo Andújar Zaiter en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), y en consecuencia, ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, efectuar tanto la reintegración en su cargo u otro similar, así como efectuar el pago de los sueldos dejados de percibir por el recurrente;* **Tercero:** *Excluye del presente recurso al Dr. Bautista Rojas Gómez, por las razones argüidas;* **Cuarto:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Quinto:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Dr. Leonardo Andújar Zaiter, a la parte recurrida el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Dr. Bautista Rojas Gómez y al Procurador General Administrativo;* **Sexto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Único Medio:** Violación por omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos e inobservancia de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el cual se compone de tres aspectos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo inobservó el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando no le ratifica la facultad que le confiere dicho artículo de destituir un empleado si considera que afecta la imagen de la institución, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicho tribunal no estatuyó sobre la facultad que le otorga el párrafo II de dicho artículo para destituir a los funcionarios que no son de carrera, como es el caso del Dr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter; que al establecer como lo hace en su sentencia, el Ministerio de Salud Pública procedió a cancelar al hoy recurrido sin tener ningún medio de prueba fehaciente sobre su conducta, dicho tribunal incurrió en la no ponderación de los medios de prueba que le fueron depositados, que sí constituyen pruebas fehacientes y que justifican la destitución del hoy recurrido por reincidente en la comisión de las faltas que se le imputan, ya que anteriormente, en los años 2001 y 2008 se le había celebrado juicio disciplinario ante el Comité Ejecutivo Médico del Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, por causas idénticas a las que hoy produjeron su cancelación, por lo que al referirse en su sentencia de que el Ministerio (hoy recurrente) no cumplió con lo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que regula el procedimiento que debe seguirse cuando el servidor público estuviera envuelto en una causal de destitución, dicho tribunal no observó que estaba más que justificada su acción de cancelar al hoy recurrido, ya que es una persona que había sido interpelada en tres ocasiones por las mismas causas y que su condición de reincidente liberaba al recurrente del procedimiento disciplinario, por lo que al fallar condenando al hoy recurrente, el tribunal a-quo no ponderó profundamente el análisis de los medios de prueba que le fue aportado, como fue el contenido en el CD de los programas del 10/2/2010 y 20/2/2010 de la productora de televisión Nuria Piera, (Nuria en el 9), así como tampoco reconoció la facultad conferida en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, pues el hoy recurrido no es un servidor de carrera administrativa”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso-administrativo incoado por el hoy recurrido y ordenar su reintegración al Cuerpo Médico del Hospital Robert Reid Cabral, el Tribunal Superior Administrativo estableció escuetamente los motivos siguientes: “que el artículo 94 de la Ley de Función

Pública establece que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos; por ninguno de los medios de prueba, puestos a su alcance por la Ley núm. 41-08, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha probado la comisión de falta que amerita la decisión tomada contra el recurrente, así como tampoco que se cumplió con el procedimiento para ejercer la separación de su cargo al Dr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter, en el sentido de cumplir con el proceso disciplinario establecido en el Capítulo IV, del Título IX, artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que ésto significa no llevar el debido proceso administrativo, por lo que procede en consecuencia acoger el presente recurso, y ordenar tanto la reintegración del recurrente en su cargo, como el pago de los sueldos dejados de percibir”;

Considerando, que el examen de los motivos precedentemente transcritos revela que al ordenar como lo hizo en su sentencia que el hoy recurrido fuera reintegrado a su cargo por entender que había sido desvinculado sin existir una causal para su destitución y sin agotarse el proceso disciplinario contemplado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pero sin que dicho tribunal ponderara, como era su deber, lo que le fue planteado por el hoy recurrente, en el sentido de que el hoy recurrido no era un servidor de carrera y que fue desvinculado de su cargo en base a la facultad que le confiere el artículo 94 de la indicada Ley de Función Pública, para separar discrecionalmente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, al dejar de examinar este aspecto que era sustancial para decidir la suerte de este proceso, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de motivos que la respalden lo que evidencia la falta de base legal, y la instrucción insuficiente que efectuó dicho tribunal para llegar a esta decisión;

Considerando, que no obstante a que en la sentencia impugnada consta que dentro de los medios de defensa planteados por el entonces recurrido y hoy recurrente le fue expuesto a dicho tribunal que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por recomendaciones del Departamento de Recursos Humanos tomó la decisión de separar al hoy recurrido de su funciones médicas en dicha institución para preservar la buena imagen de la misma por ser éste reincidente en actuaciones reñidas con la ética y la moral en el ejercicio de su profesión y que para ello hizo uso de la facultad que le otorga el citado artículo 94 de la citada Ley

de Función Pública para remover a su libre discreción a los servidores de libre nombramiento y remoción, que era el estatus del hoy recurrido, dicho tribunal hizo caso omiso de estos planteamientos, ya que en ninguna de las partes de su sentencia se puede advertir que procediera a examinarlos y pronunciarse sobre ellos; que al ser un hecho no controvertido en la especie que el hoy recurrido no se beneficiaba de la estabilidad que se deriva de los cargos de carrera administrativa por ser un servidor especial de libre nombramiento y remoción, sin que ésto fuera contradicho por éste, lo que le imponía al Tribunal a quo la obligación de reconocerle al hoy recurrente lo que él alegara, en el sentido de que procedió a actuar en base a la facultad discrecional que le confiere el citado artículo 94, párrafo I, de la Ley de Función Pública para remover a este tipo de funcionario; que al no reconocerlo así y por el contrario establecer en su sentencia que el hoy recurrente no probó la comisión de una falta por parte del hoy recurrido ni cumplió para separarlo de su cargo con el procedimiento disciplinario previsto por el artículo 87 de la citada ley, sin percatarse de que este procedimiento solo es aplicable en los casos de faltas atribuidas a los funcionarios o servidores de carrera, que no es el estatus del hoy recurrido, al hacer esta afirmación dicho tribunal dictó una decisión con motivos erróneos que lo condujo a desconocer el alcance de la discrecionalidad administrativa, que es un atributo que el legislador le ha concedido a la administración para que determine por ella misma las consecuencias jurídicas de un determinado presupuesto de hecho, lo que debe ser hecho conforme a derecho y respetando siempre los límites de esta discrecionalidad; lo que en la especie le ha sido conferido a la Administración por la Ley de función pública al instituir esta facultad discrecional en el caso de la destitución de los funcionarios de libre nombramiento y remoción;

Considerando, que en ese sentido, al actuar al tenor de dicha facultad discrecional y emitir el acto administrativo mediante el cual desvinculó de su cargo al hoy recurrido por haber bajo incurrido en actuaciones reñidas con la ética, el hoy recurrente aplicó una consecuencia jurídica que cuenta con la cobertura de la ley; en consecuencia, al no reconocerlo así y ordenar, por el contrario, en su sentencia que dicho recurrido fuera reintegrado a su cargo, estableciendo los erráticos motivos con los que pretendió respaldar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo efectuó una mala aplicación de la ley, incurriendo en los vicios que han sido denunciados por el recurrente, por lo que procede la casación, sin envío,

de esta sentencia, a fin de que recobre todo su imperio el acto administrativo de desvinculación emitido por el recurrente, ya que lo examinado previamente le ha permitido a esta Tercera Sala comprobar que al dictarlo el hoy recurrente actuó conforme al derecho;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna pendiente de juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie conforme a lo expuesto anteriormente;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contra la sentencia dictada, en atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío dicha sentencia al no dejar ningún asunto por juzgar, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Guarocuya Abreu Vásquez.
Abogada:	Licda. Valentina Almánzar.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Rafael Suárez Ramírez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarocuya Abreu Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0501318-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Valentina Almánzar, abogada del recurrente Guarocuya Abreu Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Valentina Guaba Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416124-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Rafael Suárez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4 y 001-0344150-7, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia consta lo siguiente: **a)** que mediante acción de Personal núm. 0165 del 5 de abril de 2010 firmada por el Lic. José Félix Marrero, Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue desvinculado de su cargo el señor Guarocuya Abreu Vásquez, quien laboraba en dicho ministerio desde septiembre de 2000, como Técnico Auxiliar en la Sección de

Propiedad e Inventario del Vice-Ministerio de Recursos Forestales; **b)** que no conforme con esta actuación, el señor Guarocuya Abreu Vásquez, agotó la vías administrativas contempladas por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por su abogada Licda. Valentina Guaba Severino; **c)** que sobre este recurso intervino la sentencia recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Guarocuya Abreu Vásquez, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2010, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado;* **Segundo:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Guarocuya Abreu Vásquez, a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo;* **Tercero:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente no establece de forma específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para ello alega que el mismo carece de sustentación legal ya que el recurrente no desarrolla los medios en que se basa su recurso;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por el recurrente se advierte que el mismo no enumera de forma específica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada ni tampoco contiene un amplio desarrollo de medios de derecho, pero al profundizar en el estudio de dicho memorial se advierte, que aunque de forma sucinta, el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal por entender que violó la ley de función pública al proceder a declarar inadmisibile su recurso, ya que el mismo fue intentado

en los plazos indicados por dicha ley; que ésto significa que, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, dicho memorial cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al desarrollar aunque brevemente, el medio en que se funda el presente recurso, lo que impone el examen del mismo; en consecuencia se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el señor Guarocuya Abreu Vásquez (hoy recurrente) interpuso los recursos administrativos en tiempo hábil, pero que la institución hoy recurrida (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) no procedió a contestar ninguno de sus recursos; que la parte hoy recurrida pretendió confundir al tribunal a-quo dejando entender que el hoy recurrente interpuso sus recursos fuera de plazo cuando los mismos fueron intentados dentro del plazo indicado por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública y 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública por lo que dichos recursos son validos contrario a lo que fuera decidido por dicho tribunal que de forma incorrecta declaró inadmisibile su recurso por lo que debe ser anulada esta decisión al no haber incurrido el recurrente en violación alguna ”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que de acuerdo con nuestro régimen vigente que exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Debiendo cumplir con las formalidades de los artículos 73 y 74 de la ley

supra indicada, que exigen como requisito procesal de admisibilidad de la acción contenciosa, el previo agotamiento de la vía administrativa; entendiéndose que ésta se da cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, con este requisito, se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciarse sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere y en la especie el hoy recurrente no ha cumplido dichas formalidades al no haber agotado los recursos en sede administrativa, de tal suerte que si dichas exigencias no son cumplidas existe causal para declarar inadmisibles las demandas; que de la ponderación de las documentaciones que integran el expediente se verifica que el acto administrativo recurrido (cancelación) es de fecha 5/4/10, y se interpusieron los recursos en sede administrativa y jurisdiccional de la siguiente forma: el de reconsideración en fecha 9/9/2010; el jerárquico del día 20/9/10 y el contencioso-administrativo es del 18/10/2010, de lo que se desprende que el recurrente acude a reconsideración en un plazo de cinco meses y al jerárquico en un plazo de once (11) días, lo que se constituye una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción y por tanto constituye un medio de inadmisión”; que en ese sentido, dicha sentencia concluye declarando inadmisibles dichos recursos;

Considerando, que las razones establecidas por el Tribunal Superior Administrativo expuestas precedentemente revela, que al proceder a declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos interpuestos por el hoy recurrente, dicho tribunal no incurrió en falta de base legal como pretende el recurrente ni dictó una sentencia incorrecta, ya que luego de apreciar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa pudo comprobar y así lo manifestó en su sentencia, que el recurrente agotó las vías administrativas, pero sin cumplir con los plazos presupuestados, por la Ley de Función Pública para la interposición válida de las mismas; que ante este incumplimiento y visto que el regular ejercicio de las vías administrativas es un requisito indispensable e insustituible previsto por el legislador para que el interesado pueda acudir exitosamente a la vía jurisdiccional, dicho tribunal actuó válidamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de que estaba apoderado, puesto que pudo comprobar, y así lo expresó en su sentencia, que el recurrente agotó los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico fuera de los plazos exigidos por la ley, lo que evidentemente conducía a que fuera

declarado inadmisibles sus recursos contenciosos administrativos al no haberse agotado debidamente la vía administrativa previa; que en consecuencia, al estatuir de esta forma y no conocer el fondo del recurso, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley que rige la materia, lo que valida su sentencia; por lo que se rechaza el medio que se examina así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guarocuya Abreu Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 09 DE JULIO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Civil Mek, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurridos:	Juan Fabio De los Santos Cordero y compartes.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 9 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Civil Mek, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Pablo Neruda, núm. 109, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ingeniero Milton Franco B., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094039-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Civil Mek, S. A. y Milton Franco R.;

Vista la instancia depositada el 19 de marzo de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de los recurrentes, contentiva del acuerdo de transacción, y en la que disponen el archivo del presente asunto, por haber llegado las partes a un acuerdo amigable;

Visto el referido acuerdo firmado por la parte recurrente Ing. Milton Franco B. y el Licdo. George J. Suárez J., abogado de los recurridos, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Gómez Almonte, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual Civil Mek, S. A., representada por el Ing. Milton Franco B., parte recurrente, pagará a los señores Santiago Octavis, Juan Fabio De los Santos Cordero y Enrique Félix Yan, partes recurridas, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cubrir las prestaciones, indemnizaciones laborales y daños y perjuicios y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de gastos y honorarios en beneficios de sus abogados, por lo que el presente acuerdo vale recibo de descargo y finiquito total y absoluto por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), entendiendo que los recurrentes no adeudan valor alguno a favor del señor Rubén Cuevas De la Cruz, por lo que su inclusión en el acto de intimación de pago tendiente a embargo ejecutivo, es el resultado de un error involuntario; que asimismo los recurridos se obligan frente a los recurrentes a notificar en manos del Banco Hipotecario Dominicano, S. A., (BHD), el levantamiento del embargo retentivo u oposición a que se refiere el acto núm. 443-2013, dejando sin efecto jurídico los actos contentivos de la intimación y el mandamiento de pago tendientes a embargos ejecutivos, por lo que dejan formal constancia de que por medio del presente acuerdo, desisten por ahora y para siempre, de la demanda de fecha 1º de septiembre del 2009 y renuncian a los beneficios de la sentencia núm. 95-2011, rendida en fecha 19 de abril del 2011, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Civil Mek, S. A. y Milton Franco B., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Reyes.
Abogados:	Licdos. Iván Hernández Aristy, Richard Lozada y Julián Serrulle.
Recurrido:	Grupo M. Industries, S. A., (Planta FM/Caribbean Industrial Park).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0110173-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván Hernández Aristy, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serrulle, abogados del recurrente el señor José Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la empresa recurrida Grupo M. Industries, S. A., (Planta FM/Caribbean Industrial Park);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda sobre pago completivo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso semanal, horas extras, violación a la ley 1896, no paga de Seguro Social,

no afiliación y pago de cotizaciones AFP, riesgos laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Reyes contra la empresa Grupo M Industries, S. A., o Caribbean Industrial Park, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por desahicio, ejercido por las empresas Grupo M Industries, S. A., y Caribbean Industrial Park, contra el señor José Reyes, con responsabilidad del ex empleador; **Segundo:** Acoge la demanda interpuesta por el señor José Reyes, a través de sus abogados apoderados, en consecuencia condena a las empresas Grupo M Industries, S. A., y Caribbean Industrial Park, a favor del demandante José Reyes, (en base a una antigüedad de 4 años, 2 meses y 16 días y un salario de RD\$1,616.00 Pesos semanales lo cual arroja un salario diario de RD\$93.82 Pesos, al pago de los siguientes valores: a) RD\$3,566.03 Pesos, como pago completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) RD\$15,773.4 Pesos, de astreinte legal, por 460 días de retardo, por haber pagado de manera insuficiente el demandando, el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo. Para un total de Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 43/100 (RD\$19,339.43); se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de daños y perjuicios por la no inscripción del seguro social, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa el 15% de las costas, y condena al demandado al pago de 85% de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Grupo M Industries, S. A., (Planta FM) Caribbean Industrial Park, de forma principal y por el señor José Reyes contra la sentencia laboral núm. 1142-00220-2010, dictada en fecha 15 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca los ordinales Primero, Segundo y Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y ratifica el ordinal

tercero de la indicada decisión; Tercero: Condena al señor José Reyes al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rosa Heidi Ureña, Rocío Núñez y Scarle Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación de los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 2 del Código Civil, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 22 de junio de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: “que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 13 del mes de abril del año 2007 el señor José Reyes depositó, por ante la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, un escrito inicial de demanda en la que alega: 1) que en fecha 21 de febrero del año 1997 ingresó a prestar sus servicios para la empresa demandada, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) que en fecha 23 de marzo del año 2007 tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo como consecuencia

del desahucio de que fue objeto por parte de su ex empleadora; 3) que en la fecha de la ruptura del contrato de trabajo tenía una antigüedad de diez (10) años, un (1) mes y dos (2) días, percibiendo un salario de RD\$1,616.00 semanal; 4) que de acuerdo a la antigüedad y el salario percibido, la demanda debió pagarle por prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de RD\$74,618.03, detallado de la manera siguiente: 1) la suma de RD\$67,578.60, por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; 2) la suma de RD\$5,288.76, por concepto de 18 días de vacaciones; 3) la suma de RD\$1,750.67, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; 5) que en fecha 19 de mayo del 2006 la demandada se limitó a pagarle por concepto de prestaciones laborales y otros derechos la suma de RD\$26,979.00, mediante cheque núm. 16592, de fecha 21 de marzo del 2007, girado contra el Banco Popular Dominicano; 6) que la demandada no lo inscribió ni se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que ésta se encuentra en el deber de reparar los daños y perjuicios generados con dicho incumplimiento; 7) que como consecuencia de lo indicado precedentemente solicita que la demandada sea condenada a pagar a su favor lo siguiente: a) la suma de RD\$47,639.03, por concepto de la diferencia que arroja el monto total de RD\$74,618.03, menos la cantidad de RD\$29,979.00 que le fue pagada en fecha 21 de marzo de 2007; b) la suma de RD\$7,639.84, por concepto de las horas laboradas y no pagadas en los días destinados al descanso semanal, sin que éstos les sean pagados con el incremento salarial que establece la ley; c) la suma de RD\$38,680.00, por concepto de salarios caídos y dejados de pagar correspondientes a 780 horas extras laboradas y no pagadas durante la ejecución del contrato de trabajo; d) la suma de RD\$300,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de no pago de los montos anteriores indicados; e) la suma de RD\$40,000.00, por violación a la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; b) que la demanda de que se trata fue resuelta por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto de los recursos de apelación que nos ocupan”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala: “que en cuanto a la fecha de ingreso a la empresa alegada por el trabajador en su escrito inicial de demanda (21 de febrero del año 1997) y la antigüedad de diez

(10) años, un (1) mes y dos (2) días invocados, la empresa recurrente depositó, en apoyo de sus pretensiones, los documentos siguientes: a) liquidaciones anuales correspondientes a los años 1998 al 2002, respectivamente; b) copia de un contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis, de fecha 15 de enero del año 2003; y c) copia fotostática de la planilla de personal fijo de la empresa, documentos donde figura el hoy recurrido con fecha de ingreso a la empresa 7 de enero del 2003”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “en ese sentido la Ley 187-07, dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Que atendiendo a lo indicado precedentemente, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional decidió: “que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex-nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo” (Sentencia núm. 2, del 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173, págs. 17-18)”;

Considerando, que igualmente la sentencia de la corte a-qua establece que: “la indicada decisión resulta vinculante a los demás tribunales del orden judicial; en consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes de la liquidación de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2002 reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda; que, por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso del hoy

recurrido a la empresa el día 7 de enero de 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde a la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de las pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bionuclear, S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz.
Recurrido:	Ángel Cristóbal Pérez Román.
Abogados:	Licdos. Alexis Antonio Aquino y Gerónimo Gómez Aranda.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bionuclear, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Paseo Oeste, La Rosaleda, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Heriberto Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ismael Comprés, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Ortiz, abogados de la empresa recurrente Bionuclear, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Antonio Aquino, representando al Licdo. Gerónimo Gómez Aranda, abogados del recurrido Angel Cristóbal Pérez Román;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado, Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Angel Cristóbal Pérez Román contra la empresa Bionuclear, S. A., la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge, con las excepciones precisadas, la demanda incoada por Angel Cristóbal Pérez Román, en contra de Bio Nuclear por reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Bio Nuclear, a pagar a favor del señor Angel Cristóbal Pérez Román, lo siguiente: 1- parte completa de prestaciones laborales, de la suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos, (RD\$93,628.84); 2- la suma de Setenta y Tres Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$73,180.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar; 3- la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$345.00) diarios, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 4- salario de Navidad, Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$48,333.00); 5- compensación al período de vacaciones, Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$43,794.00); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Bio Nuclear al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; b) que con motivo de los recursos interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Bionuclear, S. A., de manera principal, y por el señor Angel Cristóbal Pérez Román, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 106-2011, dictada en fecha 4 de marzo del año 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa apelante, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Bionuclear, S. A., a pagar al señor Angel Cristóbal Pérez Román, lo siguiente: a) la suma de RD\$66,917.71, por concepto de parte completa de prestaciones laborales; b) al 37.792.38 % del salario diario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la parte completa de las prestaciones laborales, de conformidad con el*

artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,612.02, por concepto de completo de vacaciones; d) la suma de RD\$9,219.59, por concepto de completo de salario de Navidad dejado de pagar; y Cuarto: Condena a la empresa Bionuclear, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes, y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua con su sentencia ha hecho una mala interpretación de los documentos depositados y por ende una mala aplicación del derecho; la empresa no pagó en su totalidad las prestaciones laborales, por lo que condena a la exponente a pagar el completo de las mismas y las indemnizaciones, incurre en una clara desnaturalización de los hechos, pues quedó demostrado mediante las pruebas aportadas por la recurrente que esta pagó al demandante la suma de RD\$142,372.16, en base a un salario de RD\$30,642.00, todo con las deducciones establecidas por ley, y la corte condena en base a un supuesto salario mensual de RD\$43,500.00, en efecto no ponderó y desnaturalizó en su totalidad los documentos utilizados como base, evadió su responsabilidad de buscar la verdad y de ser justos, incurriendo en el evidente vicio de falta de ponderación de documentos esenciales que le demostraban que no hubo tal falta, desnaturalizando los hechos y el derecho de la causa haciendo casable su sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa empleadora depositó anexo a su recurso de apelación varias relaciones de salarios de sus trabajadores y los descuentos a realizar para el pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como recibos de nóminas de salarios a ser pagados al trabajador, documentos que no contienen las firmas del trabajador y que este último al contestar el salario contenido en la planilla y en los documentos que vienen a ser indicados está implícitamente cuestionándolos, máxime que entre éstos existen diferencias sustanciales en cuanto a los montos, pues la planilla establece

un salario fijo mensual distinto a los que figuran en las relaciones y recibos por ella depositados que establecen montos variables y contrario a la remuneración expresada por su representante ante esta corte; que en ese sentido, la empresa recurrente debió probar que pagó las sumas que figuran en los mismos, lo que no hizo en momento alguno no obstante haber tenido tiempo más que suficiente al respecto; que no obstante lo indicado precedentemente, si bien es cierto, que el trabajador recibía por concepto de sueldo fijo mensual al suma de RD\$8,000.00 y RD\$15,000.00 mensuales, por gastos de combustibles o depreciación de vehículo más las comisiones devengadas por las ventas realiza, sumas que ascienden a un monto de RD\$58,000.00 promedio mensual, tomando en cuenta que la empleadora no probó a cuánto ascendió en el último año los salarios por comisiones devengados por el trabajador, no es menos cierto, que en el caso de la especie el trabajador admitió en sus declaraciones vertidas a esta corte que dicho pago era por gastos de su vehículo puesto al servicio de la empresa para realizar su labor y que si no realizaba la labor no le era pagado, es decir, que se trata del alquiler del vehículo sin desapoderamiento, lo que coincide con lo expresado por el representante de la empresa quien expresó, que ese pago no constituía salario ya que era otorgado para realizar el servicio y no por servicio prestado; que, por tales motivos, no procede acoger como parte del salario devengado la suma de RD\$15,500.00 y establecer que el trabajador recibió en el último año de labor al servicio de la empresa una remuneración promedio mensual de RD\$43,500.00; que, por tales razones, procede modificar la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que en relación al contrato de trabajo la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a la fecha de ingreso a la empresa (15 de junio de 2006) y la antigüedad en el trabajo alegada por el trabajador de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días; como viene de ser indicado, la empleadora depositó su planilla de personal fijo, documentos en el que consta el trabajador con fecha de ingreso a la empresa 22 de junio de 2007; que, sin embargo, en su escrito de apelación, página tres (3) primer por cuanto, la empresa sostiene: “El señor Angel Cristóbal Pérez Román, laboró para la exponente, empresa Bionuclear, S. A., desde el 15 de junio del 2006, hasta el 6 de noviembre de 2009...”. Habiendo admitido la empleadora la antigüedad invocada por el trabajador en su escrito inicial de demanda y al no constituir un aspecto controvertido que

el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la empleadora el día 6 de noviembre de 2009; en consecuencia, procede establecer que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis se prolongó por espacio de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días”;

Considerando, que asimismo la sentencia dictada por la corte a qua expresa: “que en lo concerniente al pago por concepto de prestaciones laborales, de conformidad con la antigüedad y el salario acogidos por la presente decisión, la empresa debió pagar al reclamante, lo siguiente: a) la suma de RD\$51,112.04, por concepto de 28 días de preaviso; y b) la suma de RD\$125,954.67, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; para un total que debió pagar por estos dos conceptos de RD\$177,066.71, más los días transcurridos al vencimiento del plazo de diez días que otorga el artículo 86 del Código de Trabajo a la empleadora para ser efectivo el pago de las prestaciones laborales, toda vez que el contrato finalizó el día 5 de noviembre del 2009 y pagó el día 20 del mes y año indicados. En el expediente que nos ocupa obra depositado, anexo a su recurso de apelación por la empleadora, un recibo firmado por el trabajador con la expresión “inconforme”, mediante el cual la empresa le pagó al trabajador por preaviso, cesantía, vacaciones, diferencia de salario y salario de Navidad, la suma de RD\$157,217.33. Asimismo, obra en el expediente, un recibo de pago depositado por la empresa en el cual se detalla lo siguiente: a) preaviso RD\$40,581.00; b) auxilio de cesantía RD\$69,568.00, para un total pagado por estos dos conceptos de RD\$110,149.00, es decir, que la empresa dejó de pagar una diferencia por prestaciones laborales de RD\$66,917.71, sobre el monto total que debió pagar, lo que indica que se limitó a pagar el 62.207627% de estos derechos y dejó de pagar el 37.79238%. Por tales motivos, procede modificar el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo a la diferencia dejada de pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, así como el porcentaje de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la parte completa de las prestaciones laborales dejadas de pagar”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga

al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado; que en la especie, la recurrente no probó la cantidad que devengaba el trabajador;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, la corte a-qua hizo una evaluación integral de las pruebas aportadas y determinó que el salario era de RD\$43,500.00 Pesos, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto el medio debe ser rechazado;

Considerando, que el tribunal de fondo, luego de haber establecido el salario, determinó por vía de consecuencia el pago proporcional del porcentaje correspondiente a la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias, actuando de acuerdo con el principio de razonabilidad de la ley, que es reconocido por la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso realizó un estudio adecuado y suficiente de la documentación depositada por las partes, determinando el tiempo, salario, naturaleza del contrato y los derechos adquiridos correspondientes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, violación a la ley o a la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Bionuclear, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Manuel Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Miguel Román (Viejito).
Abogado:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez.
Recurridos:	Serafín Wilfredo Batista García y José Antonio Flores Luna.
Abogados:	Licda. Susana Henríquez, Lic. Carlos Salcedo y Dr. José Bautista García.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Miguel Román (Viejito), señores: Secundino, Andrés, María, Eugenia, Margarita, Isidro, Francisca, Albertina, Julia, Eusebia, María Altagracia y Claudio, todos de apellidos Román Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0007494-0; 065-0007507-9; 065-0023375-1; 065-0003605-4; 065-0001667-7; 065-0007510-3; 065-007733-1; 065-0007507-9;

065-0007508-7; 065-007742-2; 065-0007509-5; 065-0007493-2, dominicanos, mayores de edad, agricultores y de oficios domésticos, domiciliados y residentes en el paraje Juana Vicente del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Susana Henríquez, por sí y por el Dr. José Bautista García y el Lic. Carlos Salcedo, abogados de los recurridos Serafín Wilfredo Batista García y José Antonio Flores Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0001001-0, abogado de los recurrentes Sucesores de Miguel Román (Viejito) y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Bautista García y los Licdos. Susana Henríquez y Carlos Salcedo, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1162-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Serafín Wilfredo Bautista García y José Antonio Flores Luna;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 3955 y 3977, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 20090977 de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en de la sentencia ahora impugnada, b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de julio de 2010, su decisión cuyo dispositivo reza así: Parcela núm. 3955 y 3977, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná. **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, requerida por la Dra. Gloria Decena de Anderson, a través de sus abogados el Dr. José Guarionex Ventura M. y Licda. Isis Troches Taveras, por el hecho de no haber notificado dicho pedimento a las partes en litis, para que estos pudiesen ejercer sus derechos de defensas; **Segundo:** Se declara como buena y válida la presentación de calidades hechas por el Dr. José Bautista García y Licdos. Carlos Salcedo y Rosa Susana Henríquez, en nombre del señor Serafín Wilfredo Bautista García, en el presente recurso, así como también se acogen los medios de pruebas depositados por los mismos conforme inventario que reposa en el expediente; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Miguel Román Valentín (a) Viejito, o sea, los señores Secundino, Albertina, Andrés, Julio, María Magdalena, Margarita, Isidro, Claudio, y Lourdes, todos de apellidos Román Fermín, contra la sentencia núm. 20090977, dictada en fecha 30 de enero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador de Samaná, con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados consistente en demanda en nulidad de contratos de compraventa de inmuebles, relativos a las Parcelas núms. 3955 y 3977 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, y con este, todas las conclusiones de los recurrentes, en vista de que la sentencia impugnada,

ha sido dictada conforme a las normas legales y de derecho; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Bautista García y Licdos. Carlos Salcedo y Rosa Susana Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Bautista García y Licdos. Carlos Salcedo Rosa y Rosa Susana Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la comunicación de esta sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como al Registro de Títulos de Samaná, a fin de que se proceda a cancelar el asiento donde se hizo constar la presente litis; **Séptimo:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada núm. 20090977, dictada en fecha 30 de enero de 2009 por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Rechazando las conclusiones formuladas por el Dr. César A. Peña Rodríguez, quien representa a la parte demandante, sucesores de Miguel Román Valentín (a) Viejito, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acogiendo en parte las conclusiones formuladas por el Dr. José Bautista García y los Licdos. Carlos Salcedo y Vianny Almanzar, quienes representan al Sr. Serafín Wilfredo Bautista, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Reservándole a la Dra. Gloria Decena de Anderson el derecho de demandar en cobro de honorarios, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acogiendo las conclusiones formuladas por los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Lic. Desiree Paulino, quienes representan a las sociedades comerciales Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S, A., y compañía Arrendadora de Equipos Agrícolas, S. A. (Agroarriendo), por lo cual quedan excluidas del presente proceso dichas entidades, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; En consecuencia: En cuanto a la Parcela núm. 3977 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná: **Quinto:** Manteniendo con toda su valor jurídico el acto de venta de fecha 2 de diciembre del año 1994, suscrito a favor del Sr. Félix Rodríguez Pérez, en relación con la Parcela núm. 3977 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; **Sexto:** Ordenando a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná: a) Mantener con todo su vigor y valor jurídico el Certificado de Título núm. 97-88, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, en fecha 7 de

abril del año 1997, expedido a favor del Sr. Serafín Wilfredo Bautista, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 3977; 1) Radicar la hipoteca en segundo y tercer rango, inscritas en el Registro de Títulos de Nagua, en fechas 19 de diciembre del año 1996, bajo el núm. 1208, folio 302, del libro de inscripciones núm. 19, la primera y 04 de febrero del año 1997, bajo el núm. 1659, folio núm. 415, del libro de inscripciones núm. 19, la segunda; 2) La hipoteca en primer rango, inscritas en el Registro de Títulos de Nagua, en fechas 19 de diciembre del año 1996, bajo el núm. 1207, folio 302, del libro de inscripciones núm. 19; c) Levantar la oposición inscrita en virtud del acto 212-97 de fecha 30 de mayo del año 1997, a requerimiento de la entidad comercial Financiera Leasing Confisa, S. A.; En cuanto a la Parcela núm. 3955, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná. **Séptimo:** Ordenando que los derechos relativos a la Parcela núm. 3955 del Distrito Catastral núm. 7 del Samaná, permanezcan sin movimiento o afectación, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente asunto, la parte recurrente expone en resumen, que la Corte a-quia incurre en desnaturalización de los hechos, falta de comprobación y ponderación de documentos, al hacer constar en su considerando 1, folio 145 de la sentencia hoy impugnada, que pudieron comprobar que el señor Miguel Román Valentín (viejito) vendió en fecha 2 de Diciembre del 1994, la parcela no. 3977, del Distrito Catastral No.7 del Municipio y Provincia de Samaná a favor del señor Félix Rodríguez Pérez, cuando en el expediente reposa el acta de defunción que prueba que el señor Miguel Román Valentín (viejito) había fallecido en fecha 12 de Marzo del 1988, es decir que el alegado vendedor tenía más de 16 años fallecido cuando suscribió el supuesto acto de venta, por lo que al certificar esto el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en la violación al artículo 1134 del Código Civil relativo a la fuerza de ley que tienen las convenciones legales entre las partes; que asimismo, incurre en franca violación en su considerando 3, folios 145 y 146 de la sentencia hoy impugnada, al realizar una mala apreciación del alcance y sentido de los documentos aportados, ya que no es posible que

también el señor Miguel Román Valentín (viejito) haya podido vender la totalidad de la parcela No. 3655, del Distrito Catastral No.7, del Municipio y Provincia de Samaná, mediante un acto de venta suscrito por él en fecha 4 de julio del año 1995, a favor del señor José Antonio Flores Luna, toda vez de que como se hiciera constar, el supuestamente vendedor había fallecido desde el acto 1988, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no le dio al acta de defunción depositada el alcance ni la apreciación correcta; b) que, también exponen los hoy recurrentes, que otros documentos puestos a disposición ante los jueces de fondo, no fueron ponderados, como son los actos núm. 10-10 de fecha 18 de enero del 2010, y núm. 141-09 de fecha 16 de noviembre del 2010, relativos a la citación del señor José Antonio Flores Luna, pero que sin embargo, la Corte dejó sin movimiento lo relativo a la parcela 3955 del Distrito Catastral No.7, de Samaná, alegando supuestamente de que el señor Antonio Flores Luna no fue puesto en causa, obviando que evidentemente los documentos arriba indicados que demuestran su citación legal, y que no obstante a las mismas este señor no compareció;

Considerando, que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos, indica que la sentencia hoy impugnada, en virtud de lo arriba indicado no realizó una exposición completa de los hechos de la causa, ni una motivación basada en los hechos y documentos, y que al obviar los documentos y los hechos que demuestran sus pretensiones tanto del acta de defunción más arriba indicada, como la citación legal realizada al señor José Antonio Flores Luna, mediante los actos de citaciones 369-09 de fecha 2009, 414-2009 de fecha 16 de noviembre y 10-10 de fecha 18 de enero del 2010, incurre en los vicios alegados y por tanto debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que para concluir con sus argumentaciones la parte recurrente, indica que los jueces de fondo violan la ley al establecer que el supuesto acto auténtico de fecha 15 de Enero 1996, y registrado en fecha 23 de Diciembre del mismo año, instrumentado por el notario público Victorino Sandoval Castillo, cumplía con todas las características de un acto auténtico, y en consecuencia sólo podía ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad, cuando los hoy recurrentes en audiencia habían manifestado que habían firmado, pero un acto en blanco; que asimismo, manifiestan que dicho acto no cumple con todas las características de un acto auténtico, toda vez que la misma Suprema Corte de Justicia en

ocasiones anteriores ha manifestado que es auténtico lo que el notario haya podido comprobar, lo que no se cumple en el referido acto núm.1 de fecha 15 de enero del 1996, en el que el notario actuante se limita únicamente a precisar supuestas declaraciones de los comparecientes, sin comprobar mediante las actas de audiencias que estaba en frente de cada uno de los continuadores jurídicos del finado Miguel Román Valentín (viejito), ni tampoco comprobó mediante los certificados de títulos que amparan los derechos de los inmuebles objeto de la litis y el supuesto contrato de venta ni que se trataba de ratificación de venta; por tanto, dicho acto podía ser atacado por los más amplios medios de pruebas, y no únicamente como estableció el juez de primer grado y el Tribunal Superior de Tierras, mediante inscripción en falsedad; por tanto, al limitarse a dichas motivaciones la Corte a-qua, incurre en la violación al artículo 1319 del Código Civil relativo a la inscripción en falsedad de los actos auténticos; asimismo, expone la parte recurrente que la Corte a-qua realizó una mala interpretación y aplicación de los artículos 1337 y 1338 del Código Civil, que tratan sobre los actos de confirmación o ratificación de una obligación, toda vez, que los jueces de fondo, recurrieron a estos artículos para justificar y validar el acto auténtico y las ventas realizadas supuestamente por el señor Miguel Román Valentín (Viejito) cuando éste ya había fallecido con anterioridad a la fecha de las ventas, y que además, el acto pretendido como ratificación no puede ratificar ventas fraudulentas, ni ratificar o validar obligaciones realizados por un muerto, verificándose además de la lectura del acto atacado que el mismo tiene un contenido diferente, partes diferentes, no hay estipulación de precio, ni entrega de la cosa, y por tanto no justifica la aplicación del artículo 1338 del Código Civil; por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis realizado por los jueces de fondo y los medios de casación precedentemente indicados, se comprueba lo siguiente: a) que dicho tribunal pudo comprobar que ciertamente al momento de realizarse las ventas ya el supuesto vendedor, señor Miguel Román Valentín (viejito) había fallecido; b) que, sin embargo, admite asimismo dicha Corte en su sentencia, que reposa en el expediente formado en virtud de la litis, un contrato de ratificación de venta realizada por los sucesores del finado señor Miguel Román Valentín (Viejito), que deja cubierta la referida irregularidad en virtud de lo que establece el artículo 1338 del Código Civil, desapareciendo en consecuencia, la nulidad; c) que, la Corte a-qua, considera que el referido documento de ratificación

o confirmación de venta de fecha 15 de Enero del 1996, acto núm.1, instrumentado por el notario público Dr. Victorino Sandoval, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1338 del Código Civil al establecerse en ella una obligación unilateral contraída por los señores Eusebia, Andrés, Albertina, María Eugenia, Julia, Isidoro, Claudio, María Magdalena, Margarita, Francisca y Secundino, todos Román Fermín, con el señor Félix Rodríguez Pérez, en la que reconocen la venta realizada y las cláusulas principales del contrato realizado en fecha 2 de diciembre del 1994; se hace mención del vicio o naturaleza del mismo, al reconocer que la venta no la realizó su padre, sino uno de los co-herederos, Secundino Román Fermín, quien se hizo pasar por su padre al momento de realizar el acto de venta, por lo que reconocen que tanto el comprador señor Félix Rodríguez Pérez como el notario actuante en el acto de fecha 2 de diciembre del 1994, fueron sorprendidos en su buena fe; por lo que mediante dicho acto las partes se pusieron de acuerdo para subsanar el daño producido por el fraude, reconociendo la venta; por lo que en tal sentido, entiende la Corte a-qua que en dichas informaciones contenidas en el acto núm.1, de fecha 15 de enero del 1996, se encuentra la substancia de la obligación, la mención del motivo de la acción en nulidad, la intención de subsanar el vicio, que establece el artículo 1338 del Código Civil, por lo que consideran los jueces de segundo grado que dicho acto de ratificación hace desaparecer la causa de nulidad planteada; por tanto rechazan los pedimentos de la parte recurrente en apelación y confirman la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que en cuanto al co-recurrido en apelación, señor José Antonio Flores, con relación a la parcela No. 3955, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, la Corte a-qua establece en su sentencia que éste no compareció a las audiencias celebradas por los jueces de fondo, por no haber sido legal y debidamente citado para ejercer su derecho de defensa; por tanto, al no haber sido puesto en causa, dicho Tribunal Superior de Tierras, decidió en virtud de lo arriba indicado no decidir o ponderar sobre los pedimentos formulados realizados por los recurrentes en apelación con relación a la parcela No. 3955, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, que pudieran afectar los derechos del indicado señor, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que de los medios presentados y del análisis de los motivos expresados por los jueces de fondo, más arriba transcritos, el punto de mayor controversia, que expone la parte hoy recurrente y que forma parte de la motivación principal de los jueces de fondo, es el hecho de que la Corte a-qua acogió un acto de venta de fecha 2 de diciembre del 1994, en el que aparece el propietario del inmueble en su calidad de vendedor transfiriendo en su propio nombre el inmueble objeto de la presente litis, no obstante haberse establecido que dicho titular había fallecido en fecha 12 de marzo del 1988; es decir, que Miguel Román Valentín (Viejito) aparece transfiriendo sus derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis siete (7) años después de este haber fallecido, pero que en virtud del acto de ratificación y confirmación de la venta, acto auténtico núm. 1, de fecha 15 de enero del 1996, firmado por los sucesores del finado Miguel Román Valentín (Viejito), y en virtud del artículo 1338 del Código Civil, los jueces de fondo consideraron que los vicios que afectaban dicho contrato de venta fueron subsanados;

Considerando, que efectivamente los artículos 1337 al 1340 del Código Civil establecen el procedimiento de los actos de reconocimiento y ratificación, los cuales permiten a las partes de una convención y /o contrato, tener la posibilidad de resarcir o corregir un error o vicio del acto primario o principal que dio origen a la obligación; sin embargo, el ámbito de acción o efectividad de dichos textos legales, se circunscribe a las nulidades relativas de los actos; los cuales, no obstante deben tener para su aplicación una base legal o lícita;

Considerando, que en el presente caso, se ha comprobado que el acto generador de la obligación figura suscrito por el titular del inmueble en cuestión, siete (7) años después de su fallecimiento; lo cual evidencia que en dicho acto no se incurre en un simple vicio de consentimiento, sino en la ausencia o inexistencia del mismo; que el consentimiento es un elemento constitutivo esencial del contrato generador de la obligación; en consecuencia, en la especie se está frente a la inobservancia de un requisito elemental exigido por la ley, que es de orden público y por tanto, la inexistencia de consentimiento es sancionado con la nulidad absoluta y no relativa, como erróneamente calificaron los jueces de fondo el presente caso;

Considerando, que por tanto, los actos traslativos de derechos afectados de nulidad absoluta no pueden ser resarcidos o subsanados

retroactivamente por actos de confirmación o ratificación, en razón de que la naturaleza de los mismos impiden como en el presente caso, ratificar o confirmar una voluntad jamás manifestada u otorgada, y que a todas luces el acto solicitado en nulidad no tenía eficacia como fundamento de la obligación;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el acto solicitado en nulidad no cumplía con las formalidades esenciales exigidas por la ley para su validez y efectividad, toda vez de que en el mismo, no se configuró el consentimiento del titular del derecho de propiedad señor Miguel Román Valentín (viejito), al ser éste acto realizado por un sucesor del referido finado, sin capacidad y sin calidad, en principio, para disponer por él mismo del referido inmueble; por lo que al decidir la Corte a-qua acoger el mencionado acto de ratificación, y rechazar la nulidad del acto objeto de la presente litis, sustentado de manera principal bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 1338 del Código Civil, la misma incurrió en una errada interpretación de dicho texto legal; por lo que procede la casación con envío, en cuanto a este punto, de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo, se verifica del contenido de la sentencia recurrida en casación que las motivaciones dadas por la Corte a-qua se limitan a la verificación de la validez del acto de venta de fecha 2 de diciembre del 1994, sin la verificación de otros puntos de derecho que permitieran a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que los continuadores jurídicos de Miguel Román (Viejito) a través del segundo acto o convenio, habían quedado desinteresados en sus derechos, única forma en que pudiera eventualmente mantener los efectos el certificado de título expedido a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista, parte hoy recurrida; es decir, no en el sentido de un acto de confirmación, sino como un verdadero acto de disposición; por lo que al no precisar estos aspectos la sentencia recurrida, la misma incurrió a la vez en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en cuanto a los alegatos presentados en relación a la parcela Núm. 3955, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, la Corte a-qua hace constar en su sentencia, que el recurrido señor José Antonio Flores Luna, titular de derechos registrados dentro del inmueble objeto en litis, no fue debidamente emplazado, y si bien la parte hoy recurrente presenta en casación sendos actos de procedimientos como fundamento de que fue debidamente citado ante

la Corte a-qua el señor José Antonio Flores Luna, no hay prueba de que los mismos fueran debidamente depositados ante los jueces de fondo de dicha jurisdicción, ni tampoco se comprueba la existencia de algún otro documento, como inventario o depósito de anexos, que ponga de manifiesto que al momento de dictar su fallo los jueces tenían a mano o a su disposición dichos actos y no fueron tomados en cuenta por ellos; por lo que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de verificar dicha afirmación, en consecuencia, desestima la misma.

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 30 de Julio 2010, en relación a las Parcelas núm. 3955 y 3977, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 Junio del 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Valenzuela.
Abogado:	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.
Recurridos:	Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto Diloné.
Abogados:	Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0006917-7 domiciliado y residente en la casa marcada con el núm.96, de la Comunidad de Corral Grande del Municipio de Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 Junio del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2013, suscrito por el Lic. Raudo Osvaldo Belliard, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0002156-6, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de Septiembre 2013, suscrito por los doctores Wilfredo Enrique Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007191-3 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados de los recurridos Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto Diloné;

Que en fecha 18 de Junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 04 de diciembre del 2009, la Decisión No. 20090453, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de Junio del 2013, la Decisión No. 20131516, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo del 2010 contra la decisión no. 20090453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 04 de diciembre del 2009, en relación con la parcela no.54, del Distrito Catastral No.7 del Municipio y Provincia de Dajabón, por los Dres. Wilfredo Enrique*

Morillo Batista y Puro Antonio Paulino Javier, en representación de los señores Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto Diloné, por haber sido incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia, y dentro del plazo legal establecido de 30 días de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nulo el recibo de fecha 25 de agosto del 1966, que se describe en los motivos de esa Decisión. **Tercero:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por sí y por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, en nombre y representación de los Sres. Ramon Alberto Dilone e Hilario Dilone Rosa, (parte recurrente); por ser procedentes y bien fundada; y a la vez se rechaza, la demanda reconventional, solicitada en el ordinal sexto de las conclusiones interpuesta por la misma parte, por no cumplir con las disposiciones que establece el artículo 31, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que en el caso de la especie el Tribunal a-quo, estableció que la demanda de que se trata tiene fundamento y no ha sido ejercida con ligereza, según los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Raudo Osvaldo Belliard, en representación del Sr. Ramon Valenzuela, (Parte recurrida), por ser improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 20090453, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 04 de diciembre del 2009, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados: En Nulidad de Desalojo y Reconocimiento de Venta, referente a la parcela No.54, del Distrito Catastral No.7 del Municipio y Provincia de Dajabón, cuyo dispositivo por propia autoridad este Tribunal falla de la manera siguiente: **En cuanto al incidente** presentado por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, en nombre y representación de los SRES. Ramón Alberto Dilone e Hilario Dilone Rosa (Demandado): **Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado dicho medio en la falta de calidad del demandante Ser. Ramón Valenzuela, por las consideraciones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, levantar, radiar o cancelar cualquier nota preventiva, precautoria u oposición, que haya sido inscrita o registrada sobre la parcela no.54 del Distrito Catastral no.7, del Municipio y Provincia de Dajabón, como consecuencia de la presente litis; **Tercero:** Condenar, al Sr. Ramón Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por sí y por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier,

abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordena, la notificación y publicación por los medios legales establecidos;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de Agosto del 2013, por el Lic. Raudo Osvaldo Belliard abogado constituido del recurrente señor Ramón Valenzuela, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que el memorial del recurso de casación se limita a realizar un relato sobre aspectos de fondo, que resultan estar fuera de contexto, no enuncia los medios que desea hacer valer, ni realiza una exposición expresa y precisa de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco indicación de los textos legales presuntamente violados en la sentencia impugnada; por lo que el mismo no cumple con el voto de ley de Procedimiento de Casación y la Jurisprudencia;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que en el memorial de casación en sus consideraciones de derecho, el recurrente ha realizado en aspectos generales una exposición en su mayor parte dirigida a enunciar situaciones de hechos, así como también una crítica contra la decisión efectuada por los jueces de fondo, limitándose a realizar su interpretación sobre lo acaecido ante estos; sustrayéndose únicamente en su lectura como punto a considerar, la argumentación del recurrente en la que expone en síntesis lo siguiente: *“que no fueron ponderados documentos como el certificado de título obtenido 50 años después, ni la posesión del terreno del señor Valenzuela, que si bien es cierto que éste, el saneamiento aniquila todos los derechos, no es menos cierto que éste (refiriéndose al señor Valenzuela hoy recurrente) debió ser puesto en conocimiento por ser ocupante, de lo contrario se viola el derecho de defensa, considerando en consecuencia que el certificado de título obtenido por los hoy recurridos señores Hilario Diloné Rosa y*

Ramón Alberto Diloné, fue obtenido de manera subrepticia, lo cual no fue ponderado por el Tribunal de alzada; y que únicamente basó su sentencia en un recibo de pago de fecha 25 de agosto del 1966, el cual declaró nulo en base a un informe pericial de la INACIF, sin ponderar de donde provenía el mismo, incurriendo la sentencia impugnada en un vicio de falta de base legal, que, asimismo, indica para finalizar su alegato, que la corte se extralimitó al señalar que las firmas que aparecen no corresponden a los de los señores Baldemiro Diloné, Flor Silverio Diloné, Alejo Nicodenes Dilone y Luz María Diloné, ya que dicho informe lo que establece es que dichas personas no sabían firmar, entrando pues en contradicción con el informe pericial”;

Considerando, que si bien, los argumentos más arriba transcritos, han sido desarrollados parcialmente de manera vaga, y poco precisos, los mismos permiten no obstante, ser ponderados y contestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en tal sentido, procede de manera parcial rechazar la solicitud de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida, en el presente recurso de casación, por los motivos más arriba descritos;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada en casación y del análisis de los alegatos presentados por la parte hoy recurrente en casación, ponen en evidencia, que el presente caso, tiene su origen en una litis sobre derechos registrados (solicitud de nulidad de desalojo y reconocimiento de venta), realizada por el hoy recurrente señor Ramón Valenzuela Tejeda contra los hoy recurridos señores Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto Diloné; argumentando el recurrente que si bien los recurridos obtuvieron el certificado de título que ampara sus derechos dentro del inmueble objeto de litis, mediante un proceso de saneamiento, el señor Ramón Valenzuela como ocupante del inmueble debe ser puesto en conocimiento, de lo contrario se viola el derecho de defensa, en tal sentido, el certificado de título obtenido en consecuencia, fue adquirido de manera oculta o simulada, y por tanto la Corte a-qua debió ponderar dicha situación y al no hacerlo incurrió, en un vicio de falta de base legal, y ponderación de documento, sin embargo, se evidencia en virtud del análisis antes indicado de la sentencia, que los jueces de fondo fueron apoderados de una litis sobre derechos registrados relativa a un desalojo, por tanto, la pretensión del hoy recurrente de que la Corte ponderara el cuestionamiento de un certificado de título obtenido a través

de un proceso de saneamiento realizado en el año 1993, es totalmente infundado y carente de base legal, toda vez, de que conforme a la ley inmobiliaria el procedimiento mediante el cual puede ser impugnado una sentencia de saneamiento, es mediante el recurso extraordinario de la Revisión por Causa de Fraude, cuyo plazo para interponerse no puede ser mayor de un año a partir de la expedición del certificado de título de conformidad con lo que establece el artículo 86 y siguientes de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y los artículos 199 y 200 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es por tanto, que la Corte a-qua, debía tal y como así lo hizo circunscribirse a su apoderamiento y a verificar o no la validez de la solicitud en reconocimiento de la venta alegada en virtud del recibo de fecha 25 de agosto del año 1966;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada hace constar para descartar la posibilidad de la oponibilidad a los continuadores jurídicos de los actos jurídicos por su causante, previo al proceso de saneamiento, que puede surtir efecto cuando los derechos son preservados por los beneficiarios del saneamiento; que el examen pericial realizado a los actos presentados en la litis, se hizo constar que las firmas de las personas Baldemiro Diloné, Flor Silverio Diloné, Alejo Nicudemio Diloné y Luz María Diloné no son de la autoría de ninguna de ellas, por tanto, al indicar la Corte a-qua, que las firmas que aparece a nombre de las personas más arriba indicadas (vendedores), en el recibo de fecha 25 de agosto del año 1966, documento que sustenta la venta, no corresponden con las mismas, no evidencia la alegada contradicción;

Considerando, que ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la alegada falta de ponderación de documentos, no es más que una manifestación de inconformidad por lo decidido por la Corte a-qua, sin sustentación jurídica, toda vez, que se desprende del análisis de los motivos contenidos en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, que la misma surge de la valoración en conjunto de los documentos y elementos de prueba presentados ante ellos, que formaron su convicción, evidenciándose en consecuencia, que lo alegado como falta de base legal, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de cada uno de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido, sin que se comprobara en la sentencia impugnada la configuración de los vicios alegados; en consecuencia, procede a desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Valenzuela contra la sentencia de fecha 19 de Junio del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas por haber ambas partes sucumbido en su solicitud.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gold Enterprises, LTD. y compartes.
Abogado:	Lic. Geuris Falette.
Recurrido:	Juan Manuel Pérez Sosa.
Abogados:	Licdos. Eddy Peña, Francisco Reyes Peguero y Licda. Yndira Olivero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

- 1) Gold Enterprises, LTD., razón social constituida de acuerdo con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la 10 Rue Muzy, Gibnebra, Siuza, P. O. Box 3363 y domicilio de elección en el bufete de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Joaquín A. Luciano L.;

- 2) Equity and Law Corporation, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá, con domicilio ad-hoc en el estudio profesional del Dr. Samir Chami Isa, Oficina de Abogados, ubicada en la calle Paseo de los Locutores, núm. 51, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo;
- 3) Caibarien, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el piso 14, Torre Citi, Acrópolis, Ave. Winston Churchill, núm. 1099, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Vanessa Costa, española, Cédula de Identidad núm. 028-0084926-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana;
- 4) Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el piso 14, Torre Citi, Acrópolis, Ave. Winston Churchill, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Francisco Marí Planells, español, Pasaporte núm. 41448121-M, domiciliado y residente accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, todos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la recurrente Gold Enterprises, LTD;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eddy Peña, Francisco Reyes Peguero e Yndira Olivero, abogados del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Reyes Peguero, abogado del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, por sí y por la Dra. Laura Medina Acosta, abogadas de la recurrente Caibarien, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eddy Peña, Francisco Reyes Peguero, por sí y por la Licda. Yndira Olivero, abogados del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Martínez, por sí y por el Dr. Luis Julio Jiménez, abogados de la recurrente Promociones e Inversiones Geranio, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Corina Alba de Senior y Eddy Peña, abogados del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas:

30 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente Gold Enterprises, LTD., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

3 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y el Licdo. Miguel Angel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente Equity and Law Corporation, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

3 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1635641-1, respectivamente, abogadas de la recurrente Caibarien, SRL., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

2 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Julio Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1264041-2, abogado de la recurrente Promociones e Inversiones Geranio, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas:

16 de noviembre de 2012 y los otros tres el 2 de enero de 2013, todos suscritos por los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba Senior, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074823-5, 001-0167213-7 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrita por los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba Senior, abogados del recurrido Juan Manuel Pérez Sosa, mediante la cual solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos el primero por Promociones e Inversiones Geranio, S. A., el segundo por Gold Enterprises, LTD., el tercero por Equity and Law Corporation, S. A. y el cuarto por Caibarien, SRL., para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Considerando, que al haberse interpuesto cuatro recursos de casación contra la sentencia laboral núm. 249/2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa contra Gold

Enterprises, LTD., y el señor Abel Matutes Barceló, Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, SRL., y Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la co-demandada, Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, por falta de comparecer a la audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, no obstante citación legal mediante acto núm. 537/2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala Laboral; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia de este tribunal, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, planteada por la co-demandada, Gold Enterprises, LTD., y el señor Abel Matutes Barceló, por improcedente y mal fundada, conforme las argumentaciones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión, por falta de calidad, propuestos por las co-demandadas, Gold Enterprises, LTD., señor Abel Matutes Barceló y Equity and Law Corporation, S. A., y el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por el co-demandado Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las razones anteriormente indicadas; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha 23 de noviembre del 2009, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por haber sido incoada de acuerdo con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Manuel Pérez Sosa con las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Sexto:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, un salario mensual

de US\$9,950.00 y diario de US\$417.54: a) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$22,964.70; b) El salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de US\$9,950.00; c) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de US\$7,849.44; d) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales (cesantía), en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; y al pago de los derechos reconocidos en contrato de fecha 19 de febrero del 2007, en base a un tiempo garantizado de labores de cinco (5) años y un salario mensual de US\$9,950.00; e) Las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, ascendentes a la suma de US\$29,850.00; f) La bonificación correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y el completo del 2008, ascendente a la suma de US\$85,000.00; g) 28 meses de salario por incumplimiento del tiempo garantizado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007, ascendente a la suma de US\$278,600.00; sumas éstas que deberá pagar la parte demandada en Dólares Estadounidenses o su equivalente en Pesos Dominicanos; **Séptimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, el salario correspondiente a la última quincena laborada, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses (US\$4,975.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos; **Octavo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$20,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el no pago de parte de la demandada, del seguro nacional e internacional con el cual se había comprometido en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Noveno:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Catorce Mil Setecientos dólares estadounidenses

(US\$14,700.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago pendiente del seguro médico nacional e internacional del demandante; **Décimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Cuatro Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$4,500.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago de pasaje, conforme lo pactado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Décimo Primero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Décimo Segundo:** Comisiona a un Alguacil del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que sobre los cuatro recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** *En la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el primero en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Gold Enterprises, LTD. y el señor Abel Matutes Barceló, el segundo en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Caibarien, S. A., y el tercero, en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Equity and Law Corporation, y por Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), todos contra la sentencia núm. 385/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00892 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza los términos de los recursos de apelación de que se trata, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; Tercero:* *Excluye del presente proceso al señor Abel Matutes Barceló, por las razones expuestas; Cuarto:* *Condena de forma conjunta y solidaria a las razones sociales Gold Enterprises, LTD., Caibarien, S. A., Equity and Law Corporation, y Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Reyes P., Indira Olivero y Corina Alba De Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente Gold Enterprises, LTD., propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 631 del Código de Comercio,

el artículo 24 de la Ley 834 y de la Ley 489-08, sobre Arbitro Comercial y violación al artículo 23 de la Constitución de la República Dominicana y a la Convención de New York, inobservancia al artículo 419 del Código de Trabajo que prevé la figura del arbitraje en conflictos laborales de orden económico, violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuir un alcance distinto o menor al contrato firmado entre Gold Enterprises, LTD., y el señor Juan Manuel Pérez Sosa, falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1789 del Código Civil, relativo a la locación de obras e industria y artículo 1º del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación y desnaturalización de los artículos 26 y 75 del Código de Trabajo, irrazonabilidad y contradicción de las condenaciones, en este punto, uno de los más importantes, no referimos a la incompatibilidad entre el pago de la indemnización por desahucio y los demás elementos incluidos, irracionalidad de la condenación al pago de los tres elementos contenidos en la sentencia recurrida, esto es, salario y beneficios previstos en el contrato, período garantizado, más las prestaciones laborales, más la indemnización equivalente a un día de salario, en adición a una indemnización en daños y perjuicios; **Quinto:** Violación al artículo 1382 del Código Civil, falta de prueba de los elementos constitutivos de las responsabilidades civil, para establecer una indemnización a favor del demandante;

Considerando, que la recurrente Equity and Law Corporation, propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1º y 15 del Código de Trabajo, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente Caibarien, S. A., propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de las pruebas aportadas y de los hechos, violación a los artículos 1º, 13 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, errada interpretación de la prueba aportada; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba aportados y violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente Promociones e Inversiones Geranio, S. A., propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados, violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero de su recurso de casación, la recurrente Gold Enterprises, LTD., sostiene en síntesis, que el convenio suscrito en fecha 19 de febrero de 2007 entre esa empresa y el recurrido era un contrato de arrendamiento de servicios de naturaleza civil, no solo por la tipicidad de los actos a cumplir por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, sino además porque su objeto está claramente definido por las partes en la cláusula primera, conforme la cual se circunscribe a la asesoría profesional en la actividad de concretización de alojamientos hoteleros; que, en dicha cláusula, arguye la recurrente se acordaba que el recurrido tendría a su cargo la contratación de alojamientos en los hoteles comercializados por la empresa recurrente, de seguimiento de la ocupación e incidencias, la gestión de cobros, así como en general cualquier tarea relativa a la actividad de comercialización;

Considerando, que en este orden de ideas, la empresa recurrente entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en una falsa e incorrecta interpretación de los alcances del numeral tercero del artículo 1779 del Código Civil, relativo a la locación de obras e industria, puesto que le confirió carácter laboral a un contrato de servicios que calificaba, sin lugar a dudas, para ser regido por el señalado artículo del Código Civil; que, en efecto, argumenta la recurrente, un contrato de arrendamiento de servicios no supone las mismas condenaciones de requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no cumplir un horario no de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay un servicio y una contraprestación económica, que, en tal virtud, concluye la recurrente, el arrendamiento de servicios pactado entre las partes corresponde a la modalidad que comúnmente se conoce con el nombre de ajuste, o asistencia profesional, externa, que en la especie consistió en fijar la suma mensual

de US\$8,500.00, por los servicios prestados, con reajuste de la anualidad conforme la variación porcentual experimentada por el índice general de precios al consumo de los Estados Unidos, en un período de doce (12) meses inmediatamente anterior a la fecha de cada actualización, así como un bono en función del cumplimiento de objetivos pactados para cada una de las unidades hoteleras;

Considerando, que en la especie, es un hecho no controvertido que el recurrido prestó sus servicios personales a la empresa recurrente y que la controversia entre las partes gira en torno a la naturaleza del contrato laboral, para el primero; comercial para la empresa;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que en la especie, esta presunción debe admitirse puesto que es un hecho no controvertido, y por tanto, admitido por la empresa recurrente, que el demandante original le prestó sus servicios personales; que es de jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el demandado busque liberarse de esta presunción debe aportar la prueba de la existencia de un vínculo contractual distinto al de trabajo;

Considerando, que entre los documentos contenidos en el expediente depositado por ante esta Corte de Casación, se encuentra al contrato suscrito en Ibiza, España, en fecha 19 de febrero de 2007, por el cual el demandante original, hoy recurrido en casación, se obligó a tomar a su cargo la “contratación de alojamiento en los hoteles comercializados por Gold en el área del Caribe”, el “seguimiento de la ocupación e incidencias”, la “gestión de cobros”, así como en “general cualquier teoría relativa a la actividad de comercialización” de los establecimientos comercializados por la empresa recurrente;

Considerando, que al amparo del referido convenio la empresa recurrente pretende destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, pues a su juicio se encuentra vinculada al recurrido por un contrato de naturaleza comercial, diferente al de trabajo; que, a su criterio la mejor prueba de su afirmación y de la común intención que guió a las partes, al suscribirlo, es que en dicho contrato acordaron expresamente someter a la legislación española para todo aquello que no hubiese sido previsto y dispusieron renunciar a su fuero natural para someterse al arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza;

Considerando, que, en efecto, de haber primado entre las partes la intención de celebrar un contrato de trabajo, les hubiera resultado imposible convenir su sujeción a la legislación española, en vista de que la relación de trabajo se rige por la *lex loci executionis*, esto es, por la ley del lugar en donde se ejecuta el contrato de trabajo, en razón de la naturaleza territorial de las normas de trabajo, consagrada expresamente en el Principio IV del Código de Trabajo; que, asimismo, el recurso a una cláusula de arbitraje hubiera sido afectado de nulidad, pues el artículo 419 del Código de Trabajo, solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarlo previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley de Arbitraje del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los controversias de naturaleza comercial de referentes a normas de la libre disposición y transición;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo en uso de su poder soberano de apreciación, luego de un examen de las pruebas aportadas, documentos, testimonios y circunstancias de la causa determinar, cuál es la naturaleza jurídica del contrato existente entre las partes, lo cual escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización o evidente inexactitud material;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, la corte a-qua llega a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo sobre las siguientes consideraciones: “a- que la sola prestación de un servicio personal hace presumir, conforme al voto del artículo 15 del Código de Trabajo, la existencia de la relación laboral; b- que el señor Antonio Reina Acosta, testigo con cargo a la propia empresa co-demandada originaria, reconoció que fue Gold Enterprises, LTD., quien pagó por un arrendamiento de local en el país; c- que el contrato de trabajo tiene naturaleza jurídica próxima al arrendamiento de servicios; d- que la especie no se identifica con una prorrogación voluntaria de la competencia, toda vez que Gold Enterprises, LTD., se limita a reivindicar la naturaleza comercial de su relación con el reclamante, mientras que el reclamante en su demanda, solo reclama prerrogativas de naturaleza laboral; e- que Gold Enterprises, LTD., suscribe contrato que le reconocía al reclamante compensación por vacaciones y bonificación, justificativas

de la existencia de una relación jurídica subordinada; f- que quedó acreditado que Equity and Law Corporation ejecutaba pagos de salario al reclamante, sin acreditar la existencia de una relación jurídica distinta a la laboral; g- que desempeñándose el reclamante como “Director Comercial del Area del Caribe para los Hoteles Sirenis”, es obvio que su labor les aprovechaba directamente, y consolidar la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, procediendo a decretar la responsabilidad solidaria; h- que en adición a Caibarien, S. A., (luego SRL) pagaba el local utilizado por el reclamante para promocionar los Hoteles Sirenis, y compartía con éste la titularidad de la tarjeta de crédito empresarial núm. 5526-9100-0002-4160; i- que el señor Mutetes Barceló, en representación de la empresa, ordenó al reclamante la devolución del local oficina utilizado en Santo Domingo, pues fue adquirido por Gold Enterprises, LTD.; j- que la comunicación fechada ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), ut – supra transcrita, se identifica con la terminación de la relación de trabajo, de forma unilateral y sin imputar falta alguna al reclamante, vale decir bajo modalidad de desahucio...”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; que en uso de este principio, la corte a-qua ha llegado a la conclusión de que no obstante el escrito suscrito entre las partes, su vinculación jurídica en la de una relación de trabajo para lo cual ha ponderado los siguientes elementos: a- que la naturaleza del trabajo realizado por el demandante original es propio de un contrato de trabajo; b- que en la relación laboral existente entre las partes se encontraban presentes los tres elementos que tipifican al contrato de trabajo: la prestación de un servicio, la remuneración y la subordinación jurídica, pues el demandante original tenía que reportar sus trabajos y trabajar bajo los lineamientos de la empleadora; c- que la empresa Caibarien, S. A., le pagaba al local utilizado por el demandante original para la promoción de los Hoteles Sirenis; y d- que en el contrato escrito se acordó pagar vacaciones y bonificación al demandante original, elementos que son propios de un contrato de trabajo;

Considerando, que es la subordinación jurídica elemento que tipifica al contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de convenciones

parecidas; que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia; que a juicio de los jueces del fondo su existencia ha quedado demostrada por el hecho de que el demandante original tenía que reportar trabajos y trabajar bajo los lineamientos de la empresa recurrente, motivación insuficiente para que esta Corte de Casación pueda decidir si se está o no en presencia de un contrato de trabajo o de un contrato civil de servicios, pues el hecho de que un cliente aspire a controlar de cerca la ejecución de los trabajos que ha encomendado no implica, necesariamente la existencia de la subordinación jurídica; que, en efecto, en aquellos casos en que es necesario distinguir entre ambos tipos de contratos, los jueces del fondo deben precisar y establecer en su sentencia si las instrucciones del beneficiario de los servicios se limitaban a dar una orientación general y señalar el fin que se perseguía o si dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, por el contrario, si a quien se prestaba el trabajo se reservaba la dirección de los métodos y modos del trabajo, circunstancias de hecho que se encuentran ausentes en la sentencia impugnada, en la cual no se esclarece si la empresa recurrente dictaba órdenes y directrices directamente sobre la ejecución del trabajo del demandante original o si a éste se le encomendó simple y llanamente la labor de comercializar los alojamientos hoteleros de aquella, trabajo en que conservaba su independencia respecto de los medios y formas de ejecutarlo, lo que lleva a esta Corte de Casación a casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que casada la sentencia impugnada por los medios examinados anteriormente no es necesario examinar los demás medios propuestos por las recurrentes de los recursos que han sido fusionados;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez.
Recurridos:	Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazobán.
Abogados:	Lic. José Rodríguez y Licda. Irma García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rodríguez, en representación de la Licda. Irma García, abogados de los recurridos Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazobán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, M.C. J., abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril de 2013, suscrito por los Gina Martínez González y José Ignacio Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1226891-7 y 001-1288804-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores Ramón Octavio Perdomo

Brazoban y Alexandro Cuevas Reynoso contra Industrias Zanzíbar, S. A. y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los demandantes Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban, en contra de la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión, por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban y la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empleadora por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión de los demandantes por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena, no obstante a la parte demandada y la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar los siguientes conceptos: a) Alexandro Cuevas Reynoso: a) RD\$15,345.20 por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2011, en base a un salario mensual de RD\$32,534.00 y un salario diario de RD\$1,468.73, y un tiempo de labores de nueve (09) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días; b) Ramón Octavio Perdomo Brazoban: a) RD\$12,493.75 por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2011; en base a un salario mensual de RD\$29,985.00 y un salario diario de RD\$1,258.28; y un tiempo de labores de nueve (09) años, cuatro (04) meses y diez (10) días; **Cuarto:** Se excluye al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco de la presente decisión, por tener la empresa empleadora personería jurídica propia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona exclusivamente a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de los recursos de

apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuestos por los señores Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban, en fecha nueve (09) de marzo del año 2012 y por la razón social Industrias Zanzibar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2011, contra la sentencia número 00406 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Industrias Zanzibar, S. A., en cuanto al monto de los valores que por concepto de regalía pascual del año 2011, le correspondía a los señores Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban, y obrando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio de ley, falla como sigue: Se modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que se diga como sigue: **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Alexandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban y la razón social Industrias Zanzibar, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la razón social Industrias Zanzibar, S. A., a pagar los siguientes conceptos: a) Alexandro Cuevas Reynoso: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$35,232.96); 195 días de cesantía igual a la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$245,372.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con Once Centavos (RD\$12,494.11); seis (06) meses de salario en aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Quince Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$179,915.28), lo que hace un total de Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Catorce Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$473,014.75), Calculado en base a un salario de Veintinueve Mil Novecientos Ochenta y Cinco pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$29,985.88) y un tiempo

de 9 años 3 meses y 23 días; b) Ramón Octavio Perdomo Brazoban: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$38,238.48) 195 días de cesantía igual a la suma de Doscientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Tres Pesos con Setenta Centavos (RD\$266,303.70); proporción de regalía pas-cual igual a la suma de Quince Mil Trescientos Ochenta pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$15,380.75); seis (06) meses de salario en aplicación del artículo 95. Ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Veinte Centavos (RD\$195,262.20), lo que hace un total de Quinientos Quince Mil Ciento Ochenta y Cinco pesos con Trece Centavos (RD\$515,185.13), calculado en base a un salario de Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD\$32,543.70) y un tiempo de 9 años, 4 meses y 10 días; **Cuarto:** Condena a la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., a pagarle a los recurrentes señores Alejandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a cada uno por concepto de daños y perjuicios por atraso en el pago de la cotización en el Sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas de procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de pruebas literales (documentales) respecto de la causal de dimisión que desnaturalizan los hechos, lo que conlleva a una mala interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; violación a la ley arts. 96, 97-14to., 101, 95, 537-7mo.; 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua en cuanto al hecho de declarar justificadas las dimisiones del caso de la especie y condenar consecuentemente a la empresa al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, fundamentó su sentencia en establecer que la empresa había violado el inciso 14to. del artículo 97 del Código de Trabajo, además de que condenó en daños y perjuicios a dicha empresa a favor de los trabajadores, en razón de que la empresa en el último año y medio no había pagado ninguna cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, debido a que no ponderó las pruebas documentales contenidas en los anexos del recurso de apelación; pruebas que indican que al momento de las dimisiones de

los trabajadores, la causal de dimisión sobre la ley de Seguridad Social núm. 87-01 que se refería obligatoriamente al no pago del mes de mayo del 2011, ya se encontraba caduca conforme al artículo 98 del Código de Trabajo y consecuentemente debió ser declarada injustificada como al efecto lo fue en el tribunal a-quo, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a las condenaciones en derechos e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios provenientes de la declaratoria de dimisión justificada y que al efecto sea conocida por una nueva Corte de Trabajo con el fin de que las referidas pruebas sean debidamente ponderadas y la ley bien aplicada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que constan en el expediente los documentos que se detallan a continuación: 1) “...TSS. Certificación núm. 83929. A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 25/mayo/2011, el ciudadano Alexandro Cuevas Reynoso... ha cotizado a la Seguridad Social los montos siguientes correspondientes a los aportes del afiliado y del empleador...”; 2) “...TSS. Certificación núm. 85869. A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 21/junio/2011, el ciudadano Ramón Octavio Perdomo Brazoban... ha cotizado a la Seguridad Social los montos siguientes correspondientes a los aportes del afiliado y del empleador...” y añade “que reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: “Acuerdo de pago Nro. AO-2257. Acuerdo de pago ordinario para empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Entre, de una parte la Tesorería de la Seguridad Social... y la Industrias Zanzíbar, S. A.... por cuanto: la empresa y/o empleador, se encuentra en atraso de los pagos de las notificaciones de pago resultantes de las cotizaciones y contribuciones de sus empleados al Sistema Dominicano a períodos comprendidos entre 201001 y 201106. Por tanto y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte íntegra del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria, han convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** Objeto que la empresa y/o empleador, se compromete a pagar a más tardar el tercer día laborable de cada mes, las cotizaciones atrasadas asignadas en cada cuota, por lo que la misma saldará su deuda total en un plazo no mayor de 4 meses,

mediante la realización de los correspondientes pagos mensuales y consecutivos detallados como siguen... a los 5 días del mes de julio del año 2011...” y establece “que las partes en el proceso no presentaron reparos a los documentos detallados en los párrafos anteriores, razón por la cual entendemos que están de acuerdo con el contenido de los mismos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada dictada por la Corte a-qua expresa: “que los documentos detallados anteriormente se puede comprobar, entre otras cosas las siguientes: a) que el recurrente estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, b) que la parte recurrida realizó el último pago a la Seguridad Social en fecha 03/09/2009, correspondiente al mes de agosto del año 2009; c) que el demandante se mantuvo en la prestación de servicio hasta el día diecisiete (17) de agosto del año 2010, que presenta su dimisión a su puesto de trabajo” y concluye “que por los hechos comprobados en el presente proceso, se puede determinar que el último pago que realizó la empresa Zanzíbar, S. A., a favor de los señores Alejandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazoban correspondía al mes de diciembre del 2009, realizado dicho pago en fecha 07/01/2010, que a partir de esa fecha y hasta la presentación de la dimisión por parte de los demandantes originales ocurridas en fechas 24 de mayo y 16 de junio del año 2011, no hay constancia de pago a la Seguridad Social realizado por la empresa demandada, es decir, que la misma no cotizó para la Seguridad Social a favor de los empleados recurrentes durante aproximadamente el último año y medio en la prestación de servicio”;

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por su empleador;

Considerando, que en la especie el recurrido realizó la dimisión de su contrato de trabajo con la recurrente por varias causas entre ellas el incumplimiento a las disposiciones de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social al no cumplir con el pago de las cotizaciones correspondientes;

Considerando, que ha sido juzgado que la dimisión será declarada justificada, solo con la prueba de una de las causas alegadas por el trabajador;

Considerando, que el deber de seguridad de la empresa no es solo tener inscrito a los trabajadores recurridos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sino como la causa alegada en la dimisión “la falta de pago de las cotizaciones correspondientes”, en la especie quedó establecido ante el tribunal de fondo que la empresa recurrente “no cotizó para la Seguridad Social” a favor de los trabajadores recurridos “durante aproximadamente el último año y medio en la prestación de servicio”, en consecuencia, el tribunal de fondo procedió correctamente al declarar justificada la dimisión, luego de verificar que los recurridos cumplieron con los requisitos establecidos por la ley en lo relativo a la comunicación con indicación de falta, el plazo y el envío de la misma al Ministerio de Trabajo, en ese tenor, procede rechazar el medio alegado por haberse violado las disposiciones de los artículos 95, 96, 97, ordinal 14º y 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo como lo es el pago correspondiente a la Seguridad Social, genera responsabilidad civil por el perjuicio causado a los trabajadores, por “los serios inconvenientes a su solicitud de servicios de salud”, sino a la acumulación “a sus pensiones”, conforme a las previsiones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio alegado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Zanzibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gina Martínez González y José Ignacio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura.
Recurrido:	Repuestos Institucionales y Equipamos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032803-2, domiciliado y residente en la calle 2, esq. 11, núm. 4, Cerros de Gurabo, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0028424-3, 031-0254602-9 y 031-0028477-1, respectivamente, abogados del recurrente Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1874-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Repuestos Institucionales y Equipamos;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez contra la empresa Repuestos Institucionales y Equipamos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente; **Segundo:** Se acoge la demanda incoada por el señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez, en contra de la empresa Repuestos Institucionales y Equipamos, por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan, por improcedentes; se declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada y

consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Doce Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,612.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$47,804.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados y e) la suma de Tres Mil Dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Jaime Mustafá, Rubén Jiménez y René Cabrera Sención, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las empresas Repuestos Institucionales y Equipamos y por el señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez contra la sentencia núm. 264-2008, dictada en fecha 2 de mayo de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión impugnada; y **Tercero:** Condena al señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Gerónimo Gómez Aranda, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturalizó los hechos, primero al asumir que el recurrente es el propietario de una compañía denominada Agua Pul, segundo al interpretar de manera incorrecta que el señor Martínez recibió un por ciento por compra que éste realizara, tercero al asumir que la recurrente tenía como finalidad esencial captar un mayor número de clientes y realizar mayor cantidad de ventas, desvinculando, sin motivación, alguna existencia del contrato de trabajo, en el presente caso las declaraciones de los testigos no fueron interpretadas en su justo alcance tal y como se comprueba en el acta de audiencia del 5 de febrero de 2009; la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas al darle un alcance distinto al que tienen, pretende restarle valor probatorio a la existencia del contrato de trabajo, por provenir de un tercero a quien no se le puede atribuir calidad para que determine la calidad del trabajador, pero se contradice cuando a los testigos presentados le atribuye valor probatorio; que la corte a-qua incurre en violación a las presunciones establecidas en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo las cuales obligan al empleador demostrar la existencia de un contrato distinto, si se establece la prestación de un servicio, aspecto que la corte no consideró, no ponderó y que el recurrente en el proceso no demostró, a falta de presentación de las pruebas pertinentes que demostrarán la existencia de un contrato distinto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones vertidas por los testigos hechos oír por las empresas recurrentes se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1º) que el señor Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez tenía una compañía denominada Agua Pool, la cual se dedicaba a la instalación de piscina, jacuzzi y al mantenimiento de éstas; 2º) que el señor Enriquillo era contratado por terceros para la instalación y mantenimiento de piscina y jacuzzi, procediendo éste a llevar a sus clientes a la empresa Equipamos a los fines de comprar los equipos y herramientas necesarias para dejar instalada la piscina o el jacuzzi, y en otras ocasiones, lo compraba directamente al señor Enriquillo por no constituir una exigencia de sus clientes para observar los equipos a ser comprados; 3º) que el señor Enriquillo recibía un por ciento de la compra que él realizara o el cliente que él llevara a la

empresa Equipamos; 4º) que dicha compra por parte de sus clientes y el porcentaje que le otorga la empresa por dicha venta tenía como finalidad esencial, captar un mayor número de clientes y realizar la mayor cantidad de ventas, lo que hacía necesario para lograr dicho objetivo ofertar al señor Bernardo Enriquillo Martínez, así como a los señores Luis Miguel Machuca Sánchez y José Antonio Ramos Martínez, personas independientes que realizaban compras a Equipamos y a Repuestos Institucionales, esta última ubicada en la provincia de Puerto Plata, dedicadas a la instalación de piscina y jacuzzi a personas físicas o morales que requieran de sus servicios un por ciento en base a la compra que éstos o sus clientes realizaran; 5º) que el señor Bernardo Enriquillo Martínez al igual que los testigos indicados precedentemente, las compras y ventas que éstos realizaban no se encontraban supervisadas, monitoreadas ni subordinadas a la empresa Equipamos y Repuestos Institucionales; 6º) que el reclamante ejercía una labor independiente a las empresas, pues no cumplía horario ni se encontraba bajo las directrices de las empresas; máxime que éstas solo se dedicaban a la venta de equipos de piscinas, jacuzzi y de cocina, mientras que el señor Enriquillo tenía una compañía denominada Agua Pool dedicada a la instalación y mantenimiento de piscina, jacuzzi, es decir, las recurrentes no instalaban ni daban servicios de mantenimiento; 7º) que el hecho de que el recurrido haya depositado dos comunicaciones expedidas por la empresa Gran Hotel Cibao, documentos que expresan que el señor Enriquillo era representante vendedor de la empresa Equipamos, éstas por sí solas no constituyen una prueba de la existencia de una relación de trabajo personal ni de la existencia de un contrato de trabajo por provenir de un tercero a quien no puede atribuírsele calidad para determinar la condición de trabajador de las recurrentes; pues el señor Bernardo Enriquillo Martínez trabajó en la piscina del Gran Hotel Cibao a través de su compañía, quien fue recomendado por la recurrente para dicha instalación, sin que ello implicara que lo hacía a título de trabajador subordinado de los recurrentes, 8º) que si bien es cierto que la empresa Equipamos prestó a la compañía Gran Hotel Cibao 54 nichos plásticos para ser usados en la obra, todo ello obedece al interés de la empresa Equipamos por vender los materiales a ser usados en la construcción de la piscina del Gran Hotel Cibao y los jacuzzis a ser instalados; 9º) que en el caso de la especie no existió contrato de trabajo entre las partes en litis, máxime que el recurrido al igual que en la empresa Equipamos realizaba compra a otras casas comerciales, entre ellas, Ochoa Hermanos y recibía

un por ciento por la compra, ya fuese a través de sus clientes, o de forma directa; que, por las razones expuestas, procede acoger el recurso de apelación principal, y rechazar el recurso de apelación incidental, por no existir entre ellos contrato de trabajo, y en consecuencia, procede revocar la sentencia”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que ante todos los jueces del tribunal de fondo quedó establecido que: 1- el recurrente tenía una empresa; 2- que con los clientes que iban a su empresa, se trasladaba a la empresa recurrida donde compraba productos y recibía una comisión por las ventas realizadas; 3- que el recurrente realizaba sus labores en forma independiente sin estar sujeto a jornada de trabajo, instrucciones, órdenes, lugar de trabajo;

Considerando, que la subordinación jurídica se establece en los hechos materiales de la relación de trabajo que determinan que una persona recibe instrucciones, órdenes y señalamientos relativos a la ejecución de su labor en la empresa, en la especie el tribunal dejó claramente establecido que el recurrente no realizaba labores en subordinación jurídica, por lo cual su actividad no puede ser calificada de propia de un contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inovaware Teleservices, Inc.
Abogados:	Dr. Miguel Dajer y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Esperanza Román Rosario.
Abogados:	Licdas. María Rodríguez, Ingrid E. De la Cruz Francisco y Dr. Samuel Moquete De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inovaware Teleservices, Inc., compañía existente y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, registrada en la República Dominicana como Zona Franca de Exportación, con oficinas operacionales en el Edificio del Parque de Zona Franca de Latin American Free Zone, Inc., y domicilio social para todas las consecuencias legales en el 4º piso, edificio núm. 655, Ave. Independencia, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el

Licdo. Erik Federico Pérez Vega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469796-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rodríguez, en representación del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogados de la recurrida la señora Esperanza Román Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911801-8, abogada de la recurrente, Inovaware Teleservices, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret Reinoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 001-0343819-8 y 001-0931893-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Esperanza Román Rosario contra la empresa Inovaware Teleservices, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Esperanza Román Rosario, en contra de Inovaware Teleservices, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Esperanza Román Rosario con Inovaware Teleservices, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, condena a Inovaware Teleservices, a pagar a favor de la señora Esperanza Román Rosario los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$19,974.92), por 28 días de preaviso; Catorce Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$14.981.19), por 21 días de cesantía; Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$9,987.46), por 14 días de vacaciones; Cinco Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$5,761.11), por la proporción de salario de Navidad del año 2010; Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$32,102.39), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Ochenta y Dos Mil Ochocientos Siete Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD\$82,807.07), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$17,000.00 y a un tiempo de labor de un (1) año y seis (6) días; **Cuarto:** Ordena a Inovaware Teleservices, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 de mayo del año 2010 y 14 de febrero del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la razón social *Inovaware Teleservices, Inc.*, contra sentencia núm. 009/2011, relativa al expediente laboral núm. C-052-10-00310, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, por falta de pruebas, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Revocar la parte de la sentencia impugnada que acordó pago de bonificación, por tratarse de una empresa de Zona Franca y, por tanto legalmente exenta; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, *Inovaware Teleservices, Inc.*, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Ingrid R. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de documentos aportados al proceso, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de estatuir, falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-quá al momento de conocer y fallar no ponderó las pruebas documentales aportadas al proceso, muy específicamente las depositadas por la hoy recurrente, como las nóminas correspondientes a las últimas quincenas en las que la trabajadora hoy recurrida prestó servicios para la empresa, la corte alega que la empresa no probó haber pagado el referido salario, todo por no ponderar los documentos aportados, como consecuencia declara justificada la dimisión ejercida y dicta sentencia favorable para la recurrida, sentencia ésta que de un simple análisis se puede comprobar que existen en ella violaciones procesales que la hacen casable, como es la falta de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y documentos e incurrió en exceso de poder al no recurrir aspectos de la demanda que ya habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, excediendo la corte los límites de

su apoderamiento, pues únicamente debió ponderar, de forma limitada, los hechos de los cuales se encontraba apoderada para conocer y fallar”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la audiencia celebrada por el juzgado a-quo en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), compareció la señora Pamela Ciprián, quien declaró: Preg. ¿Qué es lo que ha venido a declarar? Resp. Eso sucedió en marzo cuando yo estaba allá, sucedió un percance cuando mandaron a cobrar un cheque al mensajero y parece que el cheque no llegó a efectuarse y se lo iban a descontar al mensajero y a la demandante, y Erik Pérez estaba muy molesto e hicieron una reunión en abril, no estaba en la compañía y supe que le querían hacer ese descuento y por las vacaciones que no se le estaban pagando. Preg. ¿Cuál era el objetivo y cuáles fueron las cosas que manifestaron en la reunión que ella menciona? Resp. En vista de qué le iban a descontar ese dinero, y que ese dinero se le iba a quitar a los dos, porque mandaron tarde al mensajero y no le dio vacaciones. Preg. ¿Si Sabe qué sucede en la empresa respecto a las vacaciones? Resp. No pagan vacaciones, hubo una supervisora que se llama Wendy Mejía, ella fue de licencia y no se le pagaron sus vacaciones, se la descontaron, y otra supervisora, ella estaba recién parida y no le pagaron sus vacaciones. Preg. ¿Que si recuerda la fecha de salida de usted? Resp. A mediados de marzo.”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala en su sentencia: “que si bien esta corte comparte los alegatos de la empresa, amparada en el voto del artículo 188 del Código de Trabajo, no es menos cierto que la empresa en cuestión siguiera se defiende del resto de las imputaciones faltivos contenidas en la comunicación de dimisión a las autoridades administrativas de trabajo, misma que obra ut-supra transcrita, entre éstas: “... no me pagó la segunda quincena del mes de abril, aduciendo que yo tenía que pagarlas...”, no obstante la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, supletoria en esta materia, le obligaba a exhibir el descargo de dicha obligación de pago, o el hecho que producía la extinción de la misma, por lo cual procede declarar justificada la dimisión, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”; (sic)

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo. El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes, (art. 195 del Código de Trabajo). El pago del salario debe efectuarse personalmente al

trabajador en día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago... (art. 196 del Código de Trabajo). En la especie quedó establecido que la recurrente “no pagó la segunda quincena del mes de abril del 2010” y la hoy recurrente no demostró ante los jueces del fondo haber hecho mérito a esa obligación esencial en la ejecución del contrato de trabajo, por lo cual el tribunal declaró justificada la dimisión y condenó a la recurrente al pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que la empresa recurrente tenga una planilla de personal fijo o una relación de nómina de los salarios de la empresa en donde figure la trabajadora, no prueban por sí mismos que la trabajadora recibía su salario, en la especie, ante el tribunal de fondo no se aportó ninguna prueba válida que certificara que se había hecho el pago correspondiente, lo que se quedó en evidencia fue que la empresa imputaba una falta a la trabajadora, pero esa situación no había sido objeto en la demanda judicial ni había sido ponderada por un tribunal, amén de que la evaluación de estas pruebas escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurra en desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir o falta de base legal, ni exceso en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inovaware Teleservices, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y de los Licdos. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit.
Abogada:	Licda. María V. López.
Recurrida:	Cámara de Diputados de la República Dominicana.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-035164-1, domiciliada y residente en la calle Seferino núm. 3, edificio Conford, apto. 1-B, Buenos Aires, Mirador, Kilómetro 8, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María V. López, abogada de la recurrente Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0002669-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3222-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en fecha 27 de agosto de 2013, declara el defecto de la recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que la señora Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit laboró desde el 1ro. de noviembre del 1986 en la Cámara de Diputados de la República Dominicana, desempeñándose en la función de Encargada de la Central de Comunicación Interna (Telefonía), ingresando a la Carrera Administrativa del Congreso Nacional en fecha 4 de agosto de 2006, según Resolución núm. 02-06 y su Registro

de Carrera núm. 06-00227; **b)** que en fecha 17 de agosto de 2010 mediante comunicación RRHH-I-01119 suscrita por la Directora de Recursos Humanos, la Cámara de Diputados de la República Dominicana le informó a dicha señora la decisión de prescindir de los servicios que prestaba en dicha institución con efectividad a la fecha de dicha comunicación; **c)** que no conforme con esta decisión, la señora Yadhira Angélica de los M. Gabriel Benoit interpuso recurso de reconsideración ante el Presidente de Cámara, vía la Directora de Recursos Humanos, recurso que fue interpuesto mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2010; **d)** que dicho recurso fue respondido por la indicada institución mediante el acto núm. 190-2010 del 8 de septiembre de 2010, mediante el cual se intimaba a la hoy recurrente a que procediera a presentarse a retirar el cheque contentivo de los valores por concepto de las prestaciones laborales que le correspondían como ex-empleada, lo que no fue aceptado por dicha señora por no estar conforme con el monto de los mismos; **e)** que en fecha 15 de septiembre de 2010, dicha señora por intermedio del Consultor Jurídico de la Cámara de Diputados, interpuso recurso jerárquico ante la Directora Administrativa del indicado organismo, que fue respondido por el Presidente de la Cámara de Diputados y notificado a la hoy recurrente mediante acto núm. 208-010 del 30 de septiembre de 2010, donde le fue reiterado el ofrecimiento real de pago formulado mediante el indicado acto núm. 190-2010 del 8 de septiembre de 2010, correspondiente a la indemnización que le correspondía de acuerdo a lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional núm. 02-06 del 10 de enero de 2006, valores que ascendían a la suma de RD\$1,477,671.80; **f)** que no conforme con esta actuación la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia de fecha 4 de octubre del 2010 y sobre este recurso intervino la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit, en fecha 4 de octubre de 2010, contra la Cámara de Diputados de la Republica Dominicana;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit, contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana por las razones antes argüidas;* **Tercero:** *Compensa las costas*

pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Yadhira Angélica Gabriel Benoit, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines procedentes; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone tres medios de casación contra la sentencia impugnada y son los siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Grosera parcialización de los jueces y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Tercera Sala

Considerando, que todo tribunal antes de proceder a ponderar el fondo de un recurso, está en la obligación de examinar si el mismo reúne las condiciones requeridas por las leyes para que dicha acción sea admisible, ya que solo cuando un recurso sea admisible en cuanto a la forma es que podrá ser evaluado en cuanto al fondo; que el plazo para interponer un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que todo juez tiene a su cargo la obligación de comprobar el cumplimiento riguroso de esta formalidad, examen que debe ser hecho aun de oficio por tratarse de un requisito de orden público;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia contencioso administrativa deberá ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, siendo este un plazo franco, ya que así lo dispone el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en el caso de la especie al examinar las piezas del expediente se ha podido advertir, que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, constando en el expediente el acto núm. 828-2011 del 17 de septiembre de 2011 mediante el cual la propia recurrente le notificó dicha sentencia a la institución hoy recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana; que en consecuencia, a partir de esta

notificación comenzó a correr el plazo de 30 días francos, previsto por los artículos 5 y 66 de la citada ley para que la hoy recurrente interpusiera su recurso de casación en tiempo hábil, plazo que vencía el 19 de octubre de 2011; sin embargo, al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se puede advertir que el mismo fue depositado el 3 de noviembre de 2011, por lo que resulta evidente que fue incoado fuera del plazo de 30 días francos previsto taxativamente por la ley para que el recurso se considere interpuesto en tiempo hábil y en consecuencia el mismo resulta tardío;

Considerando, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y sin examen al fondo de la misma; que dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia del plazo prefijado, lo que aplica en la especie, al no haber sido interpuesto el presente recurso de casación dentro del plazo dispuesto por la ley que rige la materia, lo que acarrea la inadmisibilidad del mismo, medio invocado de oficio por esta Tercera Sala, lo que impide que pueda evaluarse el fondo del presente recurso;

Considerando, que en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Zorrilla (Continuador Jurídico de Petronila Mercedes).
Abogados:	Licdos. Nelson Víctor Paniagua Caamaño, Diógenes Herasme Herasme y Eliseo Devers Derickson.
Recurridos:	Manuel R. Rivas y Rafael Antonio Castillo.
Abogados:	Lic. Martín Eusebio de Jesús Núñez y Dres. Napoleón Estévez Rivas y José A. Rivas Peñaló.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Zorrilla (Continuador Jurídico de Petronila Mercedes), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003671-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Eusebio de Jesús Núñez, por sí y por los Dres. Napoleón Estévez Rivas y José A. Rivas Peñaló, abogados de los recurridos Manuel R. Rivas y Rafael Antonio Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson Víctor Paniagua Caamaño, Diógenes Herasme Herasme y Eliseo Devers Derickson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1180199-9, 001-0050908-8 y 065-0027982-0, respectivamente, abogados del recurrente Teófilo Zorrilla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas, Martín E. de Jesús Núñez y José A. Rivas Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105390-8, 001-0103673-9 y 001-0275173-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 37 del Distrito

Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó el 1o. de marzo de 2012 una sentencia, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada: b) que el señor Teófilo Zorrilla, en calidad de continuador jurídico de la señora Petronila Mercedes, interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Teófilo Zorrilla, por conducto de su abogado Dr. Víctor Nelson Paniagua Caamaño, contra la sentencia núm. 05442012000147 de fecha 1 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, por la parte recurrente, por conducto de su abogado Dr. Víctor Nelson Paniagua Caamaño, por los motivos antes expresados; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, por la parte recurrida, Dr. Manuel E. Rivas Estévez, en su propia representación y de las Dras. Patricia Aybar Rivas, Ana Castillo y los Dres. Martín de Jesús Núñez y José Bidó y el Agrim. Rafael Antonio Castillo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Manuel E. Rivas Estévez, en su propia representación y de las Dras. Patricia Aybar Rivas y Ana Castillo y los Dres. Martín de Jesús Núñez y José Bidó, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma la sentencia núm. 05442012000147 de fecha 1 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declaramos regular la presente demanda, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo rechazar por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sres. Petronila Mercedes y Teófilo Zorrilla, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales;

Tercero: Acoger como el efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por la parte demandada, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante, señores Petronila Mercedes y Teófilo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Patricia Aybar Rivas y Ana Castillo; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, dejar sin efecto cualquier nota preventiva que se haya inscrito, con relación al presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación y base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su escrito de defensa los recurridos, plantean la inadmisibilidad del recurso, por no satisfacer las disposiciones de los artículos 5 y 6 de Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, bajo el fundamento de que se interpuso extemporáneamente y por no establecer el acto de notificación del emplazamiento que convoca a los recurridos para que concurren a la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación del mencionado acto;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de presente recurso pone de manifiesto lo siguiente: a) la sentencia recurrida fue dictada el 21 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) la misma fue notificada en fecha 18 de julio de 2013 en el domicilio procesal del Dr. Eliseo Devers Derickson, abogado que ostenta la representación del señor Teófilo Zorrilla, mediante acto de notificación núm. 1904/2013, del Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; c) el recurrente Teófilo Zorrilla interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 23 de agosto de 2013, según consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el estudio del acto de notificación de la sentencia permite determinar que al momento de interponerse el recurso de casación el plazo establecido para su ejercicio se encontraba vencido, no menos cierto es que la notificación no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio del hoy recurrente, sino en el estudio profesional de su abogado apoderado; que aún cuando ha sido juzgado como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es a condición de que esa notificación no le cause a la parte notificada ningún agravio; que admitir como válida la referida notificación en el estudio del abogado del hoy recurrente, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio y a su derecho substantivo a ejercer la vía recursiva, puesto que dicha parte lo interpuso fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales circunstancias, la notificación así efectuada no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el acto de notificación de emplazamiento no establece que emplaza a los recurridos para que concurran a la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días y que además incluyó a los abogados como partes del proceso, esta Corte de Casación es de criterio que los recurridos se han limitado a denunciar las irregularidades contenidas en el mismo, sin embargo no han establecido el perjuicio que haya podido causarles al interés de su defensa; pues se evidencia que produjeron oportunamente su memorial de defensa, amén de que lo invocado por éstos no constituye una causa de inadmisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, por lo que en tales condiciones, lo argüido en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis que los juzgadores no ofrecieron una motivación en hecho y en derecho, lo que hace que la misma sea vacía y dejen en el aire aspectos

que atentan contra la seguridad jurídica; no hicieron una correcta aplicación de la ley, en específico el artículo 1315 del Código Civil; tampoco ponderaron en su justa dimensión los medios de pruebas propuestos por la hoy recurrente, no analizaron el fraude denunciado y demostrado por la apelante; en la página 18 de la decisión sólo señalan “que no se ha podido demostrar tal fraude”, olvidando que los jueces en materia de fraude y dolo deben tener un papel activo;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la contestación inicial se contrae a una demanda en nulidad de un contrato de cuotalitis, incoada por el señor Teófilo Zorrilla, en calidad de continuador jurídico de la fenecida Petronila Rivas, en contra de los señores Manuel Rivas Estévez y Rafael Antonio Castillo; b) que del análisis y estudio de los documentos que reposan en el expediente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste llegó a la convicción de que si bien el juez de primer grado expresó que los demandantes, recurrentes en apelación, no aportaron los documentos fehacientes que demostraran sus pretensiones, en apelación tampoco aportaron ninguna prueba nueva, ya que se remitieron a las pruebas presentadas en primer grado, deduciendo que la situación jurídica del expediente se mantenía estática; c) que también estableció la Corte a-qua que es criterio jurisprudencial que los jueces del tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que dicha decisión es correcta y suficiente; d) que luego de esa jurisdicción haber ponderado y valorado el recurso, pudo determinar que los vicios denunciados por la parte recurrente carecían de mérito, en razón de que el Juez de primer grado en las motivaciones de su sentencia hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los medios planteados, referente a la falta de motivación conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y

alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar adoptó los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original en los que se estableció que la parte demandante no aportó elementos de pruebas que apoyaran su demanda y además tomó en consideración que en apelación tampoco depositó documento nuevo que sustentara sus pretensiones, razón que la condujo a confirmar la decisión de primer grado, no evidenciándose falta de motivación ni de base legal, pues el análisis en conjunto de la decisión permite determinar que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte de Casación determinar que la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que si bien el juez de lo inmobiliario tiene un papel activo, en razón del orden público, esto no significa que su rol sea el de un generador de pruebas a favor de alguna de las partes, lo que daría al traste con su imparcialidad y con su papel de árbitro del proceso, evaluador de los documentos y elementos de prueba puestos al alcance por las partes; que en cuanto al artículo 22 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en el sentido de que en el proceso de saneamiento se admiten todos los medios de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria, este papel activo del juez de lo inmobiliario se circunscribe al ámbito del saneamiento; que en cuanto a lo que dispone el artículo 60, párrafo I, en cuanto a que el juez puede requerir alguna documentación o prueba en las audiencias, esta facultad se circunscribe a los casos en que dicha prueba resulte inaccesible para una de las partes y ésta solicite en la audiencia la intervención del juez, tratándose en todo caso de una potestad facultativa de éste; y que en lo referente a los artículos 32 y 33 de la citada Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la potestad del

juez de ordenar de oficio o a petición de parte medidas provisionales o interlocutorias que se impongan, ésta es también de carácter facultativo;

Considerando, que para los aspectos de interés de las partes, en cuanto a la presentación de las pruebas, prevalece la regla del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que se contrae en la máxima *actori incumbi probatio*, por lo que el citado alegato carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que no fueron ponderados en su justa dimensión las pruebas aportadas, esta Corte de Casación aprecia, luego de examinar la sentencia impugnada, que el recurrente no aportó ni en primera instancia ni en apelación pruebas que sustentaran sus pretensiones, tampoco acompañó su recurso de casación con la constancia del depósito de éstas ante el Tribunal a-quo, ni de los detalles fácticos que determinen cual es la configuración del fraude alegado, lo que habría permitido a esta Alta Corte verificar si la sentencia impugnada adolece del vicio que se le atribuye, que en tales circunstancias lo alegado por el recurrente carece de fundamento, razón por la cual procede el rechazo del medio que se examina y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Zorrilla, continuador jurídico de Petronila Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 21 de mayo del 2013, con relación a la parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Napoleón Estévez Rivas, Martín E. De Jesús Núñez y José A. Rivas Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gimnasio América.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez.
Recurrido:	José Juan Rivera Pérez.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gimnasio América, con domicilio en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste y el señor Win Chi NG, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400476-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, abogado de los recurrentes Gimnasio América y Win Chi NG;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. José Manuel Volquez Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0002520-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido José Juan Rivera Pérez;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor José Juan Rivera Pérez contra el Gimnasio América y Win Chi NG, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 18 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la parte demandante Gimnasio América y Win Chi NG, a la parte demandada José Juan Rivera Pérez, acto núm. 266-10, de fecha 23 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo,

por valor de Nueve Mil Trescientos Un Pesos con 00/100 (RD\$9,301.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en cuanto al fondo se rechaza, por esta ser insuficiente, y no satisfacer las pretensiones del señor José Juan Rivera Pérez; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derecho realizada por el señor José Juan Rivera Pérez, contra Gimnasio América y el señor Win Chi NG, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre José Juan Rivera Pérez, parte demandante, y Gimnasio América y el señor Win Chi NG, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; y en consecuencia, condena a la parte demandada Gimnasio América y el señor Win Chi NG, a pagar a favor del demandante José Juan Rivera Pérez, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$5,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$7,000.00 por concepto de último salario dejado de pagar; g) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a salario mensual de RD\$7,000.00 y un salario diario promedio de RD\$293.74; **Cuarto:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Sexto:** Condena a Gimnasio América y Win Chi NG, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 283-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de

noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Municipio Oeste, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Gimnasio América y el señor Win Chi NG, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y el derecho de defensa, falta de base legal al incurrir en la falta de estatuir y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta valoración de los mismos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación que la Corte a-qua vulneró los derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y el debido proceso de ley reconocidos por el artículo 69 de la Constitución del Estado Dominicano y los Tratados y Convenciones Internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por ausencia de motivación cierta y valedera que produce a los justiciables un estado de indefensión, que se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho;

Considerando, que es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la

Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación, razón por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por los recurrentes, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso, ya que para esos fines no basta la simple imputación de ese tipo de violación, sino el establecimiento de la misma;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no especifican ni señalan en qué consiste la violación a sus derechos constitucionales, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia está impedida de analizar dicho pedimento, en consecuencia, se considera no ponderable;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condena a la parte recurrente Gimnasio América y el señor Win Chi NG, a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$6,168.54) por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,250.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100 (RD\$13,218.30), por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa; f) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto del último salario dejado de pagar; g) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por aplicación del artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 92/100 (RD\$85,973.92);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con

00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Gimnasio América y Win Chi NG, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licda. Awilda Méndez Domínguez y Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrido:	José Israel Pérez.
Abogado:	Lic. José Israel Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, con su domicilio social y oficinas principales en la Av. 30 de Mayo, esq. Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200844-2, domiciliado y residente en

la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Israel Pérez, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0389414-7 y 012-0092329-8, respectivamente, abogados de la recurrente Dirección General de Migración, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2013, suscrito por Lic. José Israel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0064881-3, abogado actuante de sí mismo;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que mediante oficio núm. 017089 de fecha 3 de noviembre de 2011, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración destituyó al señor José Israel Pérez

del cargo que ocupaba como Abogado de la Consultoría Jurídica, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones; **b)** que anteriormente, en el mes de julio de 2011, mediante resolución núm. 50-2011 del Ministerio de Administración Pública, dicho señor había sido incorporado a la Carrera Administrativa; **c)** que no conforme con esta decisión que lo destituyó de su cargo, el señor José Israel Pérez, luego de agotar las vías administrativas instituidas por la Ley de Función Pública núm. 41-08, de las que no recibió respuesta por parte de las autoridades competentes, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 13 de febrero de 2012 ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando a la Dirección General de Migración la reintegración a su cargo así como el pago de los salarios caídos y sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el Lic. José Israel Pérez, contra la Dirección General de Migración y su Director General Lic. José Ricardo Taveras Blanco; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Lic. José Israel Pérez, en fecha 13 de febrero de 2012, contra la Dirección General de Migración y su Director General Lic. José Ricardo Taveras Blanco, dejando sin efecto el Oficio núm. 017089 de fecha tres (3) de noviembre de 2011 y Ordena el reintegro inmediato a dicha institución del Lic. José Israel Pérez y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso; **Tercero:** Rechaza la condena en daños y perjuicios y el astreinte, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Lic. José Israel Pérez, a la parte recurrida Dirección General de Migración y a su Director General Lic. José Ricardo Taveras Blanco y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República y 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Vulneración al derecho de defensa, lo que se traduce en indefensión por la falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión ignoró que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios y sub-principios contenidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, los que fueron incorrectamente valorados por dicho tribunal puesto que no estableció en su sentencia cual principio o sub-principio fue transgredido por la hoy recurrente, lo que generó un agravio en su contra puesto que al no motivar dicho tribunal su decisión de manera armónica, lógica y coherente, le vulneró su derecho de defensa; que dicho tribunal tampoco valoró los elementos de prueba que le fueran presentados, con lo que incurrió en falta grave que le produjo un agravio atentando contra su derecho de defensa, ya que dicho tribunal no valoró el informe contentivo del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de dicha institución donde consta el interrogatorio que le fuera practicado al ex-empleado José Israel Pérez (hoy recurrido), con lo que se demostraba que se respetó el debido proceso y que se le dio a dicho empleado la oportunidad de hablar libre y voluntariamente de cómo sucedieron los hechos que culminaron con su destitución, por lo que éste pudo defenderse pero no lo hizo, sin embargo, el tribunal a-quo simplemente descartó este elemento probatorio sin hacer referencia al mismo en ningún momento lo que constituyó una violación a su derecho de defensa y violó las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que habla de la obligación del juez o tribunal de valorar cada uno de los elementos de prueba de forma conjunta y armónica; que además dicha sentencia vulneró su derecho de defensa al no contener los motivos de hecho y de derecho que de forma clara y precisa fundamentaran esta decisión, razón por la cual ha sido dicho tribunal el que ha transgredido normas sustanciales del debido proceso violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal que consagra que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, por lo que debe ser acogido este recurso tratarse de una sentencia manifiestamente infundada tal como lo dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal cuando se refiere a los motivos del recurso de casación";

Considerando, que previo al examen de la sentencia impugnada a fin de establecer si la misma ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que el recurso de

casación, en materia contenciosa administrativa, como lo es el del caso de la especie, no se regula conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal como parece entender la hoy recurrente, sino que tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho recurso se regula conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Procedimiento de Casación en la parte que corresponde a la materia civil y comercial; por lo que debe entenderse que cuando la hoy recurrente invoca el artículo 24 del Código Procesal Penal para invocar la falta de motivación que le atribuye a la sentencia impugnada, lo correcto sería referirse al artículo 141 del Código Procesal Civil, así como al artículo 29 de la indicada Ley núm. 1494 para invocar la falta de motivos pretendida por la recurrente; además, cuando dicha recurrente se refiere al artículo 172 del Código Procesal Penal para atribuirle al tribunal a-quo la ausencia de valoración de elementos probatorios, debe aclararse que el juez administrativo no está regulado por las reglas de la prueba del Código Procesal Penal, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que el procedimiento contencioso administrativo tiene sus propios principios rectores, dentro de los que se encuentra el de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material, entre otros, los que le permiten a dicho juez una amplia facultad para dimensionar la prueba, escogiendo aquellos medios de prueba conducentes, es decir, los que sean útiles y eficaces para la correcta solución de la causa, motivando adecuadamente su decisión, aspectos que serán evaluados a continuación cuando se someta a examen los motivos en que se fundamentó la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido y ordenar a la hoy recurrente que dicho empleado fuera reintegrado a su puesto y se le pagaran los salarios vencidos, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “que tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Dirección General de Migración y su Director General Lic. José Ricardo Taveras Blanco, han dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 41-08 de función pública al momento de desvincular mediante memorándum núm. 017089 de fecha 3 de noviembre del año 2011, al Lic. José Israel Pérez y si procede ordenar una indemnización a favor del recurrente; que

tal como se ha podido observar el Lic. José Israel Pérez plantea y solicita a este tribunal ordenar a la Dirección General de Migración su reintegración en el cargo y el pago de los sueldos vencidos desde la fecha de su destitución, ya que no se siguió el debido proceso señalado en el artículo 87, numerales 1 al 9 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, además de que el hecho en el cual se basa la desvinculación no es una causa establecida en la ley, lo que la convierte en ilícita, por lo que solicita una indemnización pecuniaria; contrario a lo que expresa el recurrente, la Dirección General de Migración plantea que la cancelación del nombramiento del Lic. José Israel Pérez, se efectuó dentro del marco de la ley, ya que el recurrente en el ejercicio de sus funciones concluyó en contra de los intereses de la administración, considerándose ésto una falta de tercer grado, las cuales tienen como sanción la destitución, tal y como se consigna en los artículos 84, 94 párrafo II, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, además del artículo 101, numeral III, del Reglamento núm. 523-09 que rige las relaciones laborales en la administración pública”;

Considerando, que sigue argumentando dicho tribunal: “Que en el artículo 84, numerales 1 hasta el 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, se describen las faltas de tercer grado y se consigna que quien incurra en una de esas faltas será objeto de destitución del cargo, asimismo señala que el servidor público destituido por una de esas causas quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la destitución; el artículo 86 de la precitada ley plantea: “El ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública centralizada es competencia del Presidente de la República cuando la falta cometida implique la destitución. En tal caso, el titular de la entidad a la que pertenezca el servidor público será responsable de elevar al Presidente la recomendación de lugar, luego de agotado el proceso disciplinario a que se refiere esta ley. En las instituciones descentralizadas y/o autónomas o autárquicas y especiales, la potestad disciplinaria en los casos de faltas que tengan como sanción la destitución, salvo disposición legal en contrario, es privativa de la autoridad nominadora”; mientras que el artículo 87, numerales 1 al 9 de la misma ley establece el procedimiento disciplinario al cual deberá someterse el servidor público presuntamente incurso en una causa de destitución; el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 establece: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente

y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo: Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese”;

Considerando, que luego de examinar la normativa legal aplicable al caso que estaba siendo juzgado, el tribunal a-quo estableció además en su sentencia lo que sigue: “que de los medios de prueba que reposan en el expediente, se ha podido establecer, que la institución no depositó ningún documento donde se establezca que antes de desvincular al recurrente, fue realizado el procedimiento disciplinario correspondiente, tal y como lo establece la ley y con el cual demostrara que dicho recurrente había cometido una falta, tras agotarse el debido proceso disciplinario, tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que de la lectura del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual expresa: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”, se deduce que es al Estado a quien corresponde velar por la protección de los derechos de las personas y de que se les respete su dignidad, y en la especie tal y como ha manifestado el recurrente no le fue realizado el debido proceso que establece el artículo 87, numerales 1 al 9 de la Ley núm. 41-08; que dentro de las normas de tutela efectiva y el debido proceso establecidos en nuestra Carta Magna se encuentra el respeto al derecho de defensa normas que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme lo dispone el artículo 69, numeral 10. Que la potestad sancionadora de la administración, reconocida en el

artículo 40, numeral 17 de la Constitución debe realizarse conforme las normas del debido proceso ya señalado; que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto, actuó en violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para proceder a la cancelación del recurrente, siendo un servidor de carrera, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ordenar a la Dirección General de Migración, el reintegro inmediato a dicha institución del Lic. José Israel Pérez y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro”;

Considerando, que los motivos anteriormente transcritos revelan, que contrario a lo argumentado por la entidad recurrente, la sentencia impugnada contiene una adecuada y suficiente exposición de las razones jurídicas que condujeron a dichos jueces decidir que la destitución del hoy recurrido era ilegítima y que por lo tanto debía ser reintegrado en su cargo, así como era acreedor del pago de los salarios dejados de percibir, ya que dicho tribunal al examinar ampliamente la normativa legal del caso así como los elementos y documentos de la causa, pudo establecer y así lo manifestó en su sentencia, que la Dirección General de Migración procedió a desvincular al hoy recurrido de su puesto de trabajo, siendo éste un empleado de carrera administrativa, bajo el supuesto alegato de una falta de tercer grado cometida por dicho empleado en el ejercicio de sus funciones, pero sin que la hoy recurrente procediera a cumplir, como era su deber, con el procedimiento instituido por el artículo 87, de la Ley de Función Pública, que exige el agotamiento previo de este procedimiento disciplinario para juzgar a un servidor público de carrera que estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, como le fuera imputado al hoy recurrido por la hoy recurrente, lo que condujo a que fuera despedido unilateralmente de su cargo en una actuación que luce arbitraria por parte de la hoy recurrente, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo y así lo manifestó en su sentencia, pudo comprobar que dicha institución: “no agotó el debido proceso legal y constitucional para proceder a la cancelación de dicho empleado siendo un servidor de carrera”;

Considerando, que si se observan los acápites que componen el indicado artículo 87 se puede advertir, que el legislador dispuso este procedimiento disciplinario para los servidores de carrera a fin de resguardar

sus derechos fundamentales vinculados al debido proceso, sobre todo su presunción de inocencia y su derecho de defensa, ya que solo de esta forma se puede asegurar la estabilidad y seguridad jurídica que provienen de los cargos de carrera administrativa, máxime cuando se trata de juzgar presuntas faltas graves que están sancionadas con la destitución; que la Ley de Función Pública núm. 41-08 inspirada en estos principios de estabilidad y permanencia del servidor público de carrera ha sido muy cautelosa al momento de permitir que un servidor de carrera pueda ser destituido de su cargo y es por ello que en el comentado artículo 87 de esta legislación se regula ampliamente el procedimiento que debe seguirse para que un órgano de la administración pueda destituir de su cargo a un servidor de carrera a quien se le impute la comisión de faltas de tercer grado, que de acuerdo a los artículos 84 y 87 de dicha ley, pueden dar lugar a la aplicación de esta grave sanción de la destitución, que de aplicarse conllevaría la pérdida de la estabilidad laboral del servidor de carrera, que es un principio fundamental que esta ley tiene como objeto proteger; es por ello que en la parte in fine del citado artículo 87 se dispone que el incumplimiento del procedimiento disciplinario contemplado en el mismo por parte de los titulares de las oficinas de Recursos Humanos correspondientes, será causa de destitución de dichos funcionarios así como la nulidad del procedimiento irregularmente aplicado; el contenido de esta disposición nos indica el carácter sustantivo y de orden público que tiene este procedimiento disciplinario a la hora de juzgar si procede destituir o no a un funcionario de carrera a quien se le acusa de la comisión de faltas de tercer grado, como le fue imputado al hoy recurrido, pero sin un juicio previo garantizando su derecho de defensa, que demostrara si cometió dicha falta y que pudiera justificar su separación del cargo de carrera que ostentaba, lo que no fue agotado en la especie, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el interrogatorio que le fuera practicado por el Departamento de Asuntos Internos al hoy recurrido, no implica en modo alguno que se haya seguido el proceso exigido por el indicado artículo 87 para el juicio disciplinario de un servidor de carrera a quien se le imputan faltas graves en sus funciones que pudieran acarrear su destitución;

Considerando, que en consecuencia y visto que el Tribunal Superior Administrativo al examinar los hechos que estaban siendo juzgados, así como los elementos probatorios sometidos al debate, pudo establecer que era un hecho no controvertido que el hoy recurrido era un empleado

perteneciente a la carrera administrativa y que fue desvinculado de su cargo por la hoy recurrente por alegadas faltas de tercer grado, pero sin esta cumplir con el debido proceso instituido específicamente por el artículo 87 de la Ley Rectora de la Función Pública, avalado por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán también a las actuaciones administrativas, por lo que esta Tercera Sala entiende que al decidir de la forma que lo hizo, el tribunal a-quo aplicó correctamente la Ley De Función Pública y los preceptos constitucionales vinculados al debido proceso, contrario a lo que alega la recurrente, por lo que dictó una justa decisión al ordenar que dicho empleado fuera reintegrado a su trabajo, examinando eficazmente el accionar de la administración, cuando desvinculó de su puesto al hoy recurrido, lo que le permitió establecer que en este caso dicha entidad incurrió en una actuación ilegítima al separarlo arbitrariamente y sin observancia del proceso legal instituido a esos fines; que al decidir de esta forma el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho tutelando eficazmente los derechos que la normativa legal le confieren a los empleados de carrera que han sido separados injustificadamente y sin un debido proceso de sus cargos, como ocurrió con el hoy recurrido, sin que dicho tribunal al fallar de este modo haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, ya que el examen de esta sentencia ha permitido establecer que los motivos de la misma concuerdan con lo decidido; en consecuencia, se rechaza este recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Dionicio Bladimil Brito Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad,

Pasaporte núm. 5.280.465-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrido, Dionicio Bladimil Brito Rodríguez;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por reparación en daños y perjuicios por falta e imprudencia de la responsabilidad laboral, interpuesta por el señor Dionisio Vladimir Brito Rodríguez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) & Codelsa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión

planteado, fundamentado en la falta de calidad y de interés, por carecer de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Acoge la demanda por accidente de trabajo y daños y perjuicios, incoada por Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, en contra de las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., por sustentarse en causa, pruebas y base legal; **Tercero:** Condena solidariamente a las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., a pagar a favor de Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, lo siguiente: 1) la suma de Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como compensación de los daños y perjuicios experimentados; 2) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal (acumulados) interpuestos por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A. y de apelación incidental, incoado por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 578-10, dictada en fecha 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, salvo, únicamente, en lo concerniente al monto de la indemnización establecida por dicha decisión, la cual se reduce a la suma de RD\$2,433.000.00, de conformidad con las precedentes consideraciones; y Cuarto: Se condena a las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que*

afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por desconocimiento de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01, referente al Seguro de Riesgos Laborales; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, insuficientes e impertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, aplicación distorsionada de falta objetiva y falta subjetiva, violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando a la relación laboral le atribuye a la empresa recurrente la calidad de empleadora frente al ahora recurrido, fundamentándose en meras especulaciones y distorsiones de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley, aun quedando demostrado tanto al Juez de Primer Grado como a la Corte a-qua que el hoy recurrido nunca fue contratado ni laboró bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S .A., por lo que nunca fue establecida la existencia de una relación laboral; que frente a la contundencia de tales argumentos, la Corte a-qua al igual que el Juez de Primer Grado sustentaron su decisión en meras especulaciones que nunca fueron probadas, por lo que se impone la casación de la misma sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a la primera de estas cuestiones, si bien es cierto que en el expediente a que se refiere el presente caso obran documentos que parecen conducir a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa no solo son dos empresas diferentes, sino independientes entre sí, y que, además, la última de ellas fue quien contrató, de manera indefinida, al señor Brito Rodríguez y le pagaba el salario que, como consecuencia de la prestación de un trabajo en condición de subordinación

le correspondía (elementos que conceptúan, de manera indiscutida, el contrato de trabajo), no es menos cierto que, conforme al testimonio de los señores Juan Carlos Díaz Infante (en primer grado) y Francier José De la Rosa Almánzar y Cristian Miguel Peralta Taveras (en segundo grado), esta corte ha podido determinar los siguientes datos y elementos sustanciales: a) que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., era quien asignaba los trabajos que debían realizar los supuestos trabajadores de Codelsa; trabajos que dichos asalariados ejecutaban en los proyectos, líneas y cables eléctricos pertenecientes a Edenorte o bajo la administración o dirección de esta empresa; b) que era Edenorte Dominicana, S. A., quien, por mediación de un inspector suyo (directamente bajo su dependencia directa e inmediata), organizaba y supervisaba los trabajos realizados por esos trabajadores; c) que esta empresa era quien controlaba las líneas eléctricas sobre las que laboraban los trabajadores y era quien daba aviso de cuándo las esas líneas estaban “frías” o “calientes”, señalando, por tanto, el inicio y el momento de conclusión de los trabajos; d) que Codelsa prestaba servicios, de manera exclusiva, para Edenorte; e) que el material gastable de trabajo (como cables, contadores o medidores) era suministrado por Edenorte, aunque los equipos (escaleras, cinturones, cascos, guantes, pinzas y demás herramientas, así como los uniformes) pertenecían a Codelsa; f) que los trabajadores “de” Codelsa debían ir a buscar dicho material a un almacén de Edenorte (situado frente a la Utesa, en Santiago); g) que cuando el supervisor de Edenorte no estaba conforme con el trabajo realizado, él podía decidir si éste debía realizarse de nuevo; h) que, incluso, en una ocasión un trabajador “de” Codelsa fue cancelado “porque al supervisor (de Edenorte) no le gustó”; i) que Codelsa no tenía vehículos propios para la realización de los trabajos; j) que la Codelsa funcionaba como una empresa “colaboradora” de Edenorte; y k) que si Edenorte no diese trabajo a Codelsa, esta última empresa desaparecía como tal”;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, quien dictará las normas, instrucciones y ordenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los

testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 por desconocimiento y aplicó antojadizamente razonamientos de la materia civil que nada tiene que ver con los riesgos laborales, colocándose por encima de la ley, toda vez que el legislador lo que quiso con dicha ley, fue crear un sistema que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales, a la protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez, pero al mismo tiempo proteger al empleador de los riesgos laborales o enfermedades propias del trabajo, a fin de asegurarle un resguardo jurídico, lo que fue vulnerado en el caso de la especie, máxime cuando es el mismo tribunal de alzada que reconoce que es un accidente laboral; que de aceptarse como bueno y válido el desafortunado criterio de la Corte a-qua, no tendría sentido la existencia del seguro contra riesgos laborales y mucho menos la obligada cotización a que están sujetos los empleadores, por tratarse de un asunto que el legislador le ha dado carácter de orden público, por lo que se impone sobre cualquier otra cuestión de orden privado, como erradamente hizo dicha Corte; que al pretender hacer una aplicación forzosa de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil al caso de la especie, inobservó sin fundamento alguno, inexistentes faltas objetivas y subjetivas, obviando deliberadamente que el seguro de riesgos laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados, ya sea por accidente de trabajo como por enfermedad profesional, soslayando además que este seguro comprende toda lesión corporal y estado mórbido que el trabajador sufra, con ocasión o consecuencia del trabajo que presta a su empleador en este caso, asuntos puramente eléctricos”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “En cuanto al accidente que sirve de justificación a la demanda a que se contrae el presente caso, importa señalar que, de conformidad con la sentencia impugnada, con los documentos que obran en el expediente, con los mencionados

testimonios de primer y segundo grados y con los hechos que, de manera expresa o implícita, han sido reconocidos por las partes en litis, en sus escritos y mediante la comparecencia personal, esta corte da por establecido lo que a continuación se precisa: a) que en fecha 12 de mayo de 2009 el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez sufrió un accidente mientras realizaba sus labores habituales para Codelsa y Edenorte, al sufrir una descarga eléctrica, cayendo de un poste del tendido eléctrico de una altura de alrededor de cuarenta pies; accidente ocurrido en el sector El Cambronal, en esta ciudad de Santiago; b) que el indicado accidente se debió a que, estando trabajando en una de las calles del mencionado sector, “un supervisor de Edenorte le dice a Bladimir que suba al poste que estaba frío él busca la escalera y sube” y “había una línea viva”; c) que, como consecuencia de este accidente, dicho señor sufrió graves daños y perjuicios, consistentes, principalmente, en el hundimiento del cráneo, a causa del cual debió ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones en la cabeza, ya que se le practicó una craneoplastía, que tuvo como resultado una muy visible deformación craneal que le dejó una lesión permanente, ya que perdió parte del cráneo, además de problemas en la columna vertebral que lo inhabilitaron para el trabajo que hacía, y problemas para hablar correctamente, a los cuales se suman los normales problemas psíquicos que tales dolencias físicas le ha producido, como lo pone de manifiesto una historia clínica del paciente Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, fechada 9 de febrero de 2010, documento médico en el que, respecto del caso descrito, se hace constar lo siguiente: “Pte viene por cuadro de stress post-trauma, luego de sufrir caída desde más de 40 metros (sic) de altura con trauma cráneo-cerebral, hematoma sub-dural del hemisferio subdural izquierdo. Desorientación témporo-espacial, estado de ansiedad/trastorno del sueño/cefalea, mareos, trastorno conductual. Llanto frágil”; d) que ese accidente, de conformidad con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia y de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 y 726 del Código de Trabajo, es un accidente de trabajo, tomando en consideración que se trató de un hecho súbito que provocó lesiones corporales al trabajador y que sobrevino en ocasión de la prestación del servicio subordinado que éste prestaba para su empleador; y e) que, cuando ocurrió el señalado accidente, el señor Brito Rodríguez estaba protegido contra ese tipo de siniestro social, por haber sido debidamente inscrito en el sistema dominicano de seguridad social, conforme a la certificación No. 53494, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 2 de febrero de 2010”;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un perjuicio, cierto, directo, actual y personal relacionado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y la calidad misma de su vida personal, que ha quedado seriamente perjudicada por el daño ocasionado;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua expresa: “De la relación de hechos y elementos dados por establecidos, esta corte concluye, respecto de la responsabilidad civil laboral derivada del mencionado accidente, que si bien es cierto que, por sus características, en el presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, como se ha precisado, no es menos cierto que el hecho generador del accidente y de los consecuentes daños recibidos por el trabajador no están referidos a la lesión que, como resultado de una falta objetiva, procuran cubrir los artículos 185 y siguientes de la ley 87-01, y a la cual se refieren también los artículos 52 y 725 y siguientes del Código de Trabajo, sino a los daños y perjuicios resultantes del hecho culposo invocado por el trabajador que, como resultado de una inexcusable falta subjetiva compartida de las empresas Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa, le provocó la aludida lesión, situación en la cual la acción concerniente al presente caso escapa al ámbito de los indicados textos para situarse en el campo de la responsabilidad delictual a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, por tratarse de un accidente generado por un hecho voluntario del agente responsable, constituyéndose, por consiguiente, en una falta grave e inexcusable no amparada por el régimen de protección social establecido por la ley 87-01. En efecto, dicha relación pone de manifiesto que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cometió una falta inexcusable cuando uno de sus supervisores ordenó al señor Brito Rodríguez subir a un poste del tendido eléctrico sin tomar las medidas de precaución necesarias para determinar si la línea eléctrica con que este había de entrar en contacto estaba “fría”; falta inexcusable que fue la causa directa del accidente y de las consecuentes lesiones sufridas por el mencionado trabajador, comprometiendo, de este modo, su responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales

obligan a reparar el daño causado no sólo por el hecho personal, sino también por su negligencia o su imprudencia, sea por el hecho propio o por el cometido, como en el caso de la especie, por los comitentes o empleados bajo su subordinación inmediata o delegada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “Esta falta inexcusable, generadora de una responsabilidad subjetiva distinta a la responsabilidad objetiva del accidente de trabajo, como se ha indicado, implica, asimismo, la obligación de una indemnización por parte del agente generador del accidente, la cual ha de adicionarse a la prevista por la seguridad social para los riesgos laborales” y concluye “La gravedad de los daños sufridos por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, conforme al mencionado historial médico, son de una gravedad tal que lo inhabilitan de manera permanente para el trabajo de técnico electricista que le servía de sustento, además de provocarle permanentes y claras limitaciones psíquicas y físicas para la realización de muchas otras labores productivas, como refieren algunos de los documentos médicos que obran en el expediente; daños y perjuicios que esta corte, visto lo anterior, ha evaluado en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil pesos (RD\$ 2,433,000.00)”;

Considerando, que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo);

Considerando, que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual interfiere a veces. Así en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización;

Considerando, que son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones

que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serían las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, así como “por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las persona que allí se encuentran” (ord. 11º y 12º, artículo 97 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie la actuación del supervisor de la empresa, constituyó y así lo estableció el tribunal de fondo en una falta inexcusable, un descuido, una actuación no prudente que causó lesiones permanentes que afectarán a su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por el cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en el caso de la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción abiertamente en sus motivos puntuales o nodales, cuando por un lado admite y da por establecido que el siniestro eléctrico del cual fue víctima el recurrido es un accidente de trabajo y de que estaba inscrito en el Sistema

Dominicano de la Seguridad Social y por otro lado afirma que se trata de una falta subjetiva que se escapa al ámbito laboral, siendo los motivos de una sentencia las razones que determinan el fallo del tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por las partes, conforme a la lógica y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trata, los cuales no basta que sean suficientes sino que deben ser explícitos y pertinentes, para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, y que de esa manera la Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, como en el caso de la especie, es patente, manifiesto y ostensible la existencia de contradicción entre los motivos de la decisión, lo que obviamente violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, traduciéndose en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento de la teoría del riesgo y la aplicación de la teoría por responsabilidad subjetiva, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Viuda Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Octavio Reynoso, Juan José Arias y José Santiago Reynoso.
Recurrida:	Domingo Hernández Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. José R. Paulino y Licda. Marcian Grullon.

TERCERA SALA.

Inadmisible/Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Viuda Domínguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143436-7, domiciliada y residente en la Carretera Luperón núm. 167, sector Gurabo al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0148672-2, domiciliada y residente en la calle núm. 16, casa núm. 7, Gurabo al Medio, Santiago de los Caballeros; Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0149817-2, domiciliado y residente en la calle 15, Casa núm. 9, Gurabo al Medio, de la ciudad de Santiago y Fernando Arturo Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032621-8, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, Residencial Don Alfonso I, Apto. D-3, sector Los Jardines, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Octavio Reynoso, por sí y por los Licdos. Juan José Arias y José Santiago Reynoso, abogados de la recurrente Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Vda. Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Gómez Borbón abogado de los recurrentes Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernández Arturo Domínguez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. Paulino, en representación de los Licdos. Marcian Grullon, en representación de Constructora Herrera Checo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 031-0320453-7, respectivamente, abogados de la recurrente Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Vda. Domínguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Gómez Borbón y Iasmín Mallol Valerio, abogado de los recurrentes Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernández Arturo Domínguez Hernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Wilson Molina Cruz, abogado de los recurridos Domingo Hernández Hernández, Ana Antonia Hernández Hernández, Ana Eladia Hernández Hernández, Rafael Emilio Hernández Hernández, Elio Ramón Sánchez Hernández, Luis Adalberto Hernández Hernández, Joaquín Hernández Hernández y Francisco Hernández Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcian Saraceni Grullon Pacheco y Norberto Fadul, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0226747-7 y 031-0102906-8, respectivamente, abogados del recurrido Constructora Herrera Checo, S. A.;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en oposición a trabajos de Deslinde) en relación a la parcela no. 375, del distrito catastral no. 6, del Municipio de y Provincia de Santiago, resultando las parcelas Nos. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de enero del 2012, la sentencia núm. 2012-0192, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 37-A, D. C. núm. 4, Dajabon; **Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde de cuatro porciones de terreno con áreas de 638.22; 329.63; 1413.71 y 4,203.75 metros cuadrados, respectivamente,

practicados por el Agrimensor Contratista Félix Rodríguez Bencosme, que resultó en las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago;

Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 138 (Anot. Núm. 42, Párrafo c) L-740, F-181, expedida en fecha 5 de noviembre del 2001, a favor de los Sucesores de María Dolores Hernández, que ampara una porción con un área de 6,383.15 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 375 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; b) Registrar las nuevas Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago, con áreas de 638.22; 329.63, 1,413.71 y 4,203.75 metros cuadrados respectivamente y expedir nuevos Certificados de Títulos en la siguientes forma: Parcela núm. 312554004056, a favor de José Agustín Hernández Hernández; Parcela núm. 312553092880, a favor de Rafael Hernández Hernández; Parcela núm. 312554002391, a favor de Domingo Antonio Hernández Hernández, Ana Antonia Hernández Hernández, Ana Eladia Hernández Hernández, Rafael Emilio Hernández Hernández, Elio Ramón Sánchez Hernández, Luis Adalberto Hernández Hernández, Joaquín Hernández Hernández y Francisco Hernández Hernández y Parcela núm. 312553182283, a favor de la Cia. Constructora Herrera Checo, S. A., todos de generales antes señaladas; c) Mantener en las Parcelas resultantes cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre estos inmuebles objeto de deslinde;

Tercero: Se ordena la remisión al Departamento de Registro de Títulos de Santiago, para los fines correspondientes, de los siguientes documentos: a) la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 138 (Anot. Núm. 42, párrafo C) L-740, F-181, expedida en fecha 5 de noviembre del 2002 a favor de los Sucesores de María Dolores Hernández, que ampara una porción con un área de 6,383.15 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 375 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; b) Planos individuales aprobados, correspondientes a las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago, y a las Parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 312554002391, una de las Parcelas resultantes de los trabajos de deslinde que por la presente se aprueban; c) Oficio de fecha 28 de octubre del 2011, dirigido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte al

Departamento de Registro de Títulos de Santiago, relativo al proceso de subdivisión de la Parcela núm. 312554002391, una de las Parcelas resultantes de los trabajos de deslinde que por la presente se aprueba”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 10 de Agosto del 2012, la sentencia núm. 2012-2081, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 7 de marzo del 2012, por los Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, en representación de la Sra. Fresa De Lourdes Del C. Hernández B. Vda. Domínguez, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por los Licdos. Marcian Grullon Pacheco y Norberto Fadul, en representación de la Constructora Herrera Checo, contra la Sra. Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez; **3ro.:** Confirma con modificaciones la Decisión núm. 20120192 de fecha 20 de enero de 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Deslinde en la Parcela núm. 375, resultado las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283, del D. C. núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde de cuatro porciones de terreno con áreas de 638.22; 329.63; 1413.71 y 4,203.75 metros cuadrados, respectivamente, practicados por el Agrimensor Contratista Félix Rodríguez Bencosme, que resultó en las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 138 (Anot. Núm. 42, párrafo C) L-740, F-181, expedida en fecha 5 de noviembre del 2001, a favor de los Sucesores de María Dolores Hernández, que ampara una porción con un área de 6,383.15 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 375 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; b) Registrar las nuevas Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago, con áreas de 638.22; 329.63; 1,413.71 y 4,203.75 metros cuadrados respectivamente y expedir nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma: 1.- Parcela núm. 312554004056, con una superficie de 638.22 metros cuadrados, a favor de José Agustín Hernández Hernández; dominicano, mayor de edad,

soltero, empleador privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0909532-3; 2.- Parcela núm. 312553092880, con una superficie de 329.63 metros cuadrados, a favor de Rafael Hernández Hernández; dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0008754-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; 3.- Parcela núm. 312554002391, con una superficie de 1,413.71 metros cuadrados, a favor de Domingo Antonio Hernández Hernández, Ana Antonia Hernández Hernández, Ana Eladia Hernández Hernández, Rafael Emilio Hernández Hernández, Elio Ramón Sánchez Hernández, Luis Adalberto Hernández Hernández, Joaquín Hernández Hernández y Francisco Hernández Hernández; dominicanos, mayores de edad, soltero, soltera, soltera, soltero, soltero, casado, soltero, soltero, portadores de las Cédulas de la Identidad y Electoral núms. 031-0144161-0, 031-0232619-0, 031-0149906-3, 031-0149918-8, 031-0148215-0, 031-0147194-8, 065-0010255-0 y 049-0023604-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; 4.- Parcela núm. 312553182283, con un área de 4,203.75 metros cuadrados, a favor de la Cía. Constructora Herrera Checo, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, portadora del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-02-33165-2, con domicilio y asiento social en la Ave. Juan Pablo Duarte Esq. Pedro Francisco Bonó, Mód. 301, tercer piso, Plaza Las Ramblas, Santiago; c) Mantener en las Parcelas resultantes cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre estos inmuebles objeto de deslinde; **Tercero:** Se ordena la remisión al Departamento de Registro de Títulos de Santiago, para los fines correspondientes, de los siguientes documentos: a) la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 138 (Anot. Núm. 42, párrafo C) L-740, F-181, expedida en fecha 5 de noviembre del 2002 a favor de los Sucesores de María Dolores Hernández, que ampara una porción con un área de 6,383.15 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 375 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, b) Planos individuales aprobados, correspondientes a las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391 y 312553182283 del Municipio y Provincia de Santiago, y a las Parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 312554002391, una de las Parcelas resultantes de los trabajos de deslinde que por la presente se aprueban; c) oficio de fecha 28

de octubre del 2011, dirigido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte al Departamento de Registro de Títulos de Santiago, relativo al proceso de subdivisión de la Parcela núm. 312554002391, una de las Parcelas resultantes de los trabajos de deslinde que por la presente se aprueban”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer y único medio:** Violación del artículo 69 párrafo 7, de la Constitución; violación de los artículos 28 y 130 de la Ley de Tierras; violación de la Resolución No. 355-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil nueve (2009), y los demás reglamentos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que rigen la materia; **Contradicción de Motivos;**”

Considerando, que por su parte, los recurrentes incidentales, señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allán Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández, en su memorial de casación proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer y único medio:** violación de los artículos 28 y 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; violación de la Resolución No. 355-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil nueve (2009); y Violación del artículo 69 párrafo 7, de la Constitución;

Considerando, que procede ponderar de oficio y en virtud del poder discrecional de los jueces en primer término, la procedencia o no de fusionar los recursos de casación arriba indicados;

Considerando, que en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que los presentes recursos de casación números, 2012-4883 y 2012-4887, han sido incoados contra la misma sentencia, se sustentan bajo los mismos argumentos y contra las mismas partes recurridas, por tanto, a miras de realizar una buena administración de justicia procede fallarlos de manera conjunta y en una sola sentencia los recursos de casación interpuestos contra la sentencia hoy impugnada, ordenando en consecuencia, su fusión;

Considerando, que del examen del recurso de casación interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allán Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez

Hernández, mediante memorial de casación de fecha 22 de Octubre del 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a podido verificar en primer término, las formalidades establecidas para su interposición, que en tal sentido, se comprueba que dichos señores no fueron parte en los procesos de fondo conocido por ante la jurisdicción inmobiliaria, ni figuran sus nombres en la sentencia impugnada ni en su dispositivo, tampoco se comprueba que hayan procedido a recurrir en apelación ni a intervenir de manera voluntaria o forzosa en el presente proceso;

Considerando, que si bien los recurrentes expresan en su memorial de Casación que mediante acto de fecha 18 de septiembre les fue notificada la sentencia hoy impugnada, y que en su calidad de sucesores del señor Fernando Domínguez Hernández, interponen el presente recurso, no expresan de manera clara en que sustenta su calidad para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, ni indican en que le afecta la sentencia hoy impugnada, por tanto, la calidad para ejercer un recurso de casación se establece además, de haber sido parte en el proceso o haber estado representado en la instancia que dio como resultado la sentencia impugnada en casación, que no es el caso de la especie, también debe en caso de no existir una de las anteriores, demostrar el interés y el perjuicio generado por lo decidido en su contra, lo que no se puede comprobar ni establecer en dicho recurso de casación, en consecuencia, dicha situación impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar el fondo de su recurso, por tanto declara inadmisibile el mismo;

Considerando, que en cuanto al recurso incoado por la señora Fresa de Lourdes del C. Hernández B., en el desarrollo de su único medio de casación, expone en resumen, lo siguiente: a) que, la solicitud de deslinde realizada por los hoy recurridos ante el tribunal de tierras de jurisdicción original constituyó una maniobra tendente a la división de la parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, la cual fue realizada a espalda de la parte hoy recurrente de manera irregular, en violación de los derechos de ésta; b) que, mediante acto núm. 882-2011, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, la parte hoy recurrente alega que fue citada para culminar un proceso de deslinde con relación a la parcela resultante 312553182283, con una extensión superficial de 4,203.75 metros cuadrados, sin embargo, el tribunal de Jurisdicción Original decidió sobre el proceso de deslinde y sobre un procedimiento de regularización parcelaria, de la cual resultaron cuatro parcelas, y en

la que la hoy recurrente nunca fue citada de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la introducción de los procesos litigiosos ante dicha jurisdicción, ni tampoco se dio cumplimiento al proceso de publicidad y normativo que establecen los artículos 5, 6, relativo a la regularización parcelaria, ni lo que establecen los artículos 10, 11, 16 de la Resolución núm. 355-09 de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, referentes estos al procedimiento de los trabajos de deslinde, los cuales se conocen de manera contradictoria, y que conforme explica la parte hoy recurrente, dichos procesos fueron fusionados y acogidos por los jueces de fondo ante la jurisdicción inmobiliaria sin que fuera puesta en causa la hoy recurrente al momento de realizar dichos procedimientos, atribuyendo a la parte hoy recurrente ocupaciones que nunca ha tenido y fragmentando sus derechos de manera irracional;

Considerando, que la recurrente en la continuación de sus alegatos, indica que la sentencia hoy impugnada incurre en la violación de dichos textos legales, y en consecuencia, del artículo 69 de la Constitución Dominicana toda vez de que se ha vulnerado la tutela judicial y efectiva del debido proceso;

Considerando, que para concluir la parte recurrente en casación expone que la sentencia hoy impugnada al no tomar en cuenta los hechos antes indicados, ha incurrido en las violaciones antes indicadas y en la contradicción;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de fondo, el medio de casación presentado, y de los documentos que conforman el presente recurso, se comprueba lo siguiente: a) que los jueces de fondo fueron apoderados para conocer de la aprobación de trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela 375 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultando la parcela 312554002391, y subdividida en cuatro porciones de terrenos, resultando las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312554002391, a favor de los sucesores Hernández Hernández en la forma proporción establecida en la sentencia y la parcela 312553182283, a favor de la Constructora Herrera Checo, S. A., todas del municipio y provincia de Santiago; b) que, la Corte a-qua pudo comprobar de su instrucción y en contestación a los argumentos presentados por la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación, que las porciones deslindadas a

favor de los sucesores Hernández Hernández no colindan con los derechos de la apelante señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez; que, el agrimensor Feliz Rodríguez Bencosme quien realizó los trabajos de deslinde declaró que notificó a todos los colindantes y que los trabajos deslindados estaban cercados por una pared; c) que en respuesta a la alegada violación al derecho de defensa, la Corte hace constar que en virtud de acto núm. 882-2011, de fecha 2 de diciembre del 2011, del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, la Constructora Herrera Checo, S. A., notificó y comunicó el proceso de deslinde a la parte hoy recurrente señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez, en calidad de colindante de la parcela resultante 312553182283, y que la misma no compareció; que en cuanto a los derechos deslindados por los sucesores Hernández Hernández, resultando las parcelas nos. 312554004056, 312553092880, 312554002391, estos notificaron a sus colindantes en virtud del acto de alguacil no. 886-2011 de fecha 30 de noviembre del año 2011, cuyos nombres reposan en la sentencia, por tanto al no ser la señora Fresa de Lourdes Hernández Vda, Domínguez, colindante de los sucesores Hernández Hernández, estos no tenían porque notificarle a ésta los trabajos a realizar; d) que, en tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras entiende que la señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez, fue debidamente citada con relación al trabajo técnico que si le pudiera ser de interés por ser colindante y no compareció por lo que la alegada violación al derecho de defensa fue rechazado por carente de fundamento, en virtud de las motivaciones antes indicadas; e) que, asimismo la corte a-qua verificó que los trabajos de deslinde realizados fueron debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y realizado dentro de los límites de su ocupación material donde se encuentra construido un edificio, y que al cuestionársele a la parte recurrente sobre qué elementos probatorio haría valer su pretensiones, y comprobar que dichos trabajos afectaban sus derechos, la parte hoy recurrente hace constar únicamente el acto de notificación, arriba indicado, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez;

Considerando, que de lo arriba indicado esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado respondió los puntos argumentativos presentados por la parte hoy recurrente, estableciendo de manera clara los motivos o razones por los cuales le fue rechazado su recurso, incluyendo los aspectos que alega

no fueron ponderados, como la violación al derecho de defensa en virtud del acto invocado como irregular; así como también, la corte a-qua hace constar y así se verifica en la lectura de sus considerandos que contienen sus motivaciones, que los trabajos objeto de discusión corresponden a la aprobación de unos trabajos de deslinde, en la que únicamente fue llamada con relación a una de las parcelas resultantes por ser ésta colindante del mismo y no en cuanto a las otras por no tener esa calidad; por lo que el hecho de conocer varias resultantes dentro de la parcela objeto de litigio, dicha situación no podía considerarse de modo alguno en el conocimiento de una regularización parcelaria; sustentable más aún cuando esta figura jurídica creada a través de la Resolución 355-2009 de fecha 5 de marzo del 2009, que contiene el Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, es de carácter administrativo, no judicial, por tanto, no pasa la misma por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria sino que son trabajos técnicos realizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, que luego de aprobados pasan directamente ante el Registro de Títulos, sin que intervenga en el mismo un proceso o fase judicial, por lo que al indicar la parte hoy recurrente que el tribunal aprobó trabajos de regularización parcelaria, y que en dicho proceso no le fue notificado para comparecer ante dicho tribunal para conocer del mismo, en violación a los artículos que configuran dicho procedimiento, la parte recurrente incurre en un error legal, y en una argumentación carente de sustentación jurídica alguna, toda vez, que además de lo arriba indicado, no se evidencia en ninguno de los documentos aportados y la sentencia misma atacada, que los jueces de fondo han procedido al conocimiento de dicho procedimiento, todo lo contrario, todas las informaciones están sustentada en trabajos de deslindes, a la cual fue debidamente citada la parte hoy recurrente; en consecuencia, el presente recurso de casación deben ser rechazado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allán Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández, mediante memorial de casación de fecha 22 de

Octubre del 2012, contra la sentencia de fecha 10 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de Agosto del 2012, en relación a la Parcela núm. 375 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, y subdivida resultando cuatro porciones de terrenos, resultando las parcelas núms. 312533182283, 312554004056, 312553092880, 312554002391, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Wilson Molina Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bautista de Jesús Uceta.
Abogados:	Dr. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Dra. Santa G. Tibrey Hernández.
Recurrido:	Bienvenido Aurelio Poueriet.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de Jesús Uceta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0480812-6, domiciliado y residente en la calle núm. 19 núm. 52, del sector Campo Lino La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Santa G. Tibrey Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 119-0001371-2 y 001-0849466-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7183-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Bienvenido Aurelio Pueriet;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude, en relación a las Parcelas nums. 505367228883 y 505367228883, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 12 de febrero de 2009, la sentencia núm. 200900215, cuyo dispositivo es el siguiente: (copiar de la sentencia de jurisdicción original); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2009, por el señor Juan Bautista de Jesús Uceta, en representación de la sucesión Cedeño, contra

esta decisión, intervino en fecha 24 de noviembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2009, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, actuando a nombre y representación del señor Juan Bautista de Jesús Uceta, quien a su vez representa a los Sucesores de la Sucesión Cedeño, contra el saneamiento de la Parcela núm. 505363172583, Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de revisión por causa de fraude, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, actuando a nombre y representación del señor Juan Bautista de Jesús Uceta, quien a su vez representa a los Sucesores de la Sucesión Cedeño, contra el saneamiento de la Parcela núm. 505361228883, Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, adjudicada a favor del señor Bienvenido Aurelio Pouriet Pérez; **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante legal de los Sucesores de Tomás Cedeño, por ser improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, actuando a nombre y representación del señor Juan Bautista de Jesús Uceta, quien a su vez representa a los Sucesores de la Sucesión Cedeño, contra el saneamiento de la Parcela núm. 505361228883, Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, por falta de sustentación jurídica viable; **Quinto:** *Se condena a los Sucesores de Tomás Cedeño, representados por el señor Juan Bautista de Jesús Uceta, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Héctor Gómez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*****

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal”;*

Considerando, que lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: **“a)**que el Tribunal a-quo incurrió en una evidente errónea interpretación y ponderación de los hechos y documentos del proceso, al establecer que en la sentencia dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, sólo aparece la parcela No. 505397228883, del Distrito Catastral No. 11/9, municipio de Higüey, y

que en cuanto a la parcela No. 505363172583, del Distrito Catastral No. 11/9, municipio de Higüey, no había documentos que permitiera saber a favor de quien se adjudicó; **b)** que la sentencia ahora recurrida no pondrá documentos básicos para la solución del presente caso tales como: los trabajos de mensura de 1908, realizado por el Agrimensor Domingo Creales, mediante el cual confeccionó el plano general, a favor de la Sucesión Cedeño, la Certificación del alcalde de San Rafael de Yuna, a favor de la Sucesión Cedeño, que el Tribunal a quo le dio calidad de colindantes al testigo Rufino Santana y otros sin tener derechos registrado dentro de los inmuebles de referencia; que en la sentencia ahora impugna en su parte dispositiva en el ordinal tercero, se rechazan las conclusiones presentadas por el representante de la Sucesión de Tomas Cedeño y por el recurrido, dejando dicha sentencia en un limbo jurídico”;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el aspecto aquí examinado, la Corte a qua estimó que en relación a las violaciones invocadas por el recurrente en el primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que procede ponderar si esta acción en justicia se interpuso cumpliendo las disposiciones legales previstas en el artículo 86 párrafos I, II y 88, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y hemos podido constatar que la sentencia de saneamiento impugnada dictada en fecha 12 del mes de febrero del año 2009, y que no ha sido ejecutada y este recurso se incoó en fecha 17 del mes de diciembre del año 2009, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y fue notificado el recurso al señor Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez, en fecha 04 del mes de diciembre del año 2009, beneficiario de la Parcela No. 505367228883. Distrito Catastral No. 11/09, del Municipio de Higüey, por tanto procede acogerlo en cuanto a la forma y en cuanto respecta a esta parcela ponderarlo en cuanto al fondo, pues en cuanto a la Parcela No. 505363172583, Distrito Catastral No. 11/9, del Municipio de Higüey, no hemos encontrado en el expediente la sentencia de saneamiento de esta parcela, ni quien fue beneficiario, por lo tanto este recurso es inadmisibles en cuanto a la forma, pues no cumplieron con ningún aspecto procesal y no existe legajos esta sentencia de saneamiento; que también agrega la Corte a qua: “que este Tribunal ha observado que los sucesores de Tomas Cedeño, han interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude contra el Saneamiento de las Parcelas Nos. 505367228883 y 505367228883, Distrito Catastral No. 11/9, del Municipio de Higüey, y dicen en su instancia introductiva y en sus escritos

que los mismos se adjudicaron mediante sentencia de fecha 15 del mes de enero del año 2009, y han depositado para avalar su recurso la sentencia de saneamiento No. 200900215, de fecha 12 del mes de febrero del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se adjudicaron a favor del señor Bienvenido Aurelio Pouriet Pérez, las Parcelas Nos. 505363172383 y 50536722883, Distrito Catastral No. 11/9, del Municipio de Higüey, o sea en cuanto a este recurso solo aparece en sentencia que han depositado la parcela 505367228883, Distrito Catastral No. 11/9, Municipio de Higüey, pues en cuanto a la parcela No. 505363172583, Distrito Catastral No. 11/9, del municipio de Higüey, no han depositado ningún documento que nos permita saber a favor de quien se adjudicó esta parcela y por vía de consecuencia contra quien debe ir esta acción, por lo tanto hemos ya manifestado respecto a esta parcela el recurso es inadmisibles”;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido versó sobre una sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras en instancia única, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra una decisión de saneamiento que ordenó el registro de propiedad de las parcelas números 505363172383 y 50536722883, del Distrito Catastral No. 11/9, del Municipio de Higüey, y sus mejoras a favor del señor Bienvenido Aurelio Pouriet Pérez, constituyendo para el ahora recurrente, la posibilidad de retractar por la vía de la casación lo decidido por el Tribunal a quo y para procurar el inicio nuevamente del saneamiento de dichas parcelas en litis;

Considerando, que los medios indicados consistentes en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en este vicio cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras estableció en uno de sus motivos el ámbito de su apoderamiento, que era según la acción en revisión por causa de fraude y cuyo objeto estaba delimitado a las Parcelas núms. 505363172383 y 5053672228883 del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, pero que el Tribunal comprobó que no aparecía la sentencia que había saneado la Parcela núm. 505363172583 del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio Higüey, o sea una denominación

parcelaria distinta; que motivado a que la parte accionante en la revisión por causa de fraude no aportó la prueba del saneamiento de esa parcela para que el Tribunal Superior de Tierras estuviera en condiciones de saber quién era el beneficiario conforme al objeto de la revisión por causa de fraude, decidió declarar inadmisibile el recurso en cuanto a esta parcela, realizando de esta forma una adecuada aplicación de los medios de inadmisión;

Considerando, que la revisión por causa de fraude, es una acción excepcional dirigida contra una sentencia que culminó contra un proceso de saneamiento, este último que por ser de orden público por estar envuelto el interés general es atendible que en este tipo de proceso el juez tenga un papel activo en la fase de instrucción, que este papel activo no se extiende al recurso de revisión por causa de fraude, ya que corresponde a las partes o titular de la acción, demostrar las maniobras o reticencias cometidas por el beneficiario del proceso de saneamiento, en ese orden la parte recurrente en casación, no probó conforme se advierte del fallo impugnado que el señor Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez haya inducido a los jueces de saneamiento a dar una decisión injusta; todo lo contrario los jueces pudieron advertir que la alegada posesión que según el recurrente se desconoció en perjuicio de los continuadores jurídicos de Tomas Cedeño fue una posesión que no cumplió con los requisitos del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto a que esta debía ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, estableciendo además los jueces, que estos la habían abandonado, siendo ocupada o poseída por otras personas que luego vendieron al beneficiario del saneamiento; por consiguiente los medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al haber incurrido en defecto el recurrido, este no ha hecho tal pedimento, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de Jesús Uceta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre de 2010, en relación a las Parcelas nums. 505367228883 y 505363172583, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse ordenado el defecto del recurrido;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Wincer.
Abogados:	Licda. Cándida Guzmán Rodríguez y Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Ernesto Román Díaz De los Santos.
Abogados:	Dr. Jacobo Rodríguez y Lic. Ángel De los Santos.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Wincer, sociedad de comercio, constituida conforme a las leyes de la nacionales, debidamente representada por el Sr. Matías Meiriño, ambos con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 700, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Rodríguez y al Lic. Angel De los Santos, abogados del señor Ernesto Román Díaz De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cándida Xiomara Guzmán Rodríguez y José A. Báez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122515-9 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Wincer;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1274037-9, 001-004313-2 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la instancia de solicitud de pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrita por el Licdo. Angel De los Santos, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el Recibo de Pago y Finiquito Legal por valores contenidos en Sentencia Laboral núm. 206/2012, de fecha 21 de Agosto de 2012, suscrito y firmado por Ernesto Román Díaz De Los Santos, recurrente y el Licdo. Angel De Los Santos, en su representación, mediante el cual solicita homologar el recibo de descargo y finiquito legal, toda vez que entre las partes no hay nada que juzgar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad Inversiones Wincer, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ysabel Cristina Medina Rodríguez.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Pablo Miguel Moreno Ramos y Geraldo Rivas.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ysabel Cristina Medina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008897-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto, Edif. 5, Apto. 1-A, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Miguel Moreno Ramos, por sí y por el Dr. Geraldo Rivas, abogados de la recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Geral O. Melo Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080498-8 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados de la recurrente Ysabel Cristina Medina Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Teófilo Regús Comas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garibaldy Boves Nova y Jansy Castro Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 001-0494910-2, 010-0013020-1 y 001-1398295-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Ysabel Cristina Medina Rodríguez contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio

de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Ysabel Cristina Medina Rodríguez en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva de la acción, en virtud de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, planteada por la parte demandada Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en contra de la demandante Ysabel Cristina Medina Rodríguez, motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Ysabel Cristina Medina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Doctores Teófilo Regús Comas, Abraham Ferreras, Gerardo Rivas y Omar Ant. Lantigua Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Cristina Medina Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 17 de julio del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca por las razones expuestas, la sentencia impugnada en lo que se refiere a la prescripción acogida por la jurisdicción de Primer Grado; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia incoada por la señora Isabel Cristina Medina Rodríguez en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación por no cumplir con los requerimientos de la ley establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2012 y notificado a la parte recurrida el 25 de mayo del 2012, por acto núm. 707-12, diligenciado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ysabel Cristina Medina Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Acrópolis Management Corporation, C. por A.
Abogados:	Licda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrida:	Dirección General del Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acrópolis Management Corporation, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, núm. 46, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Eduardo Sandoval Guerrero, nicaragüense,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755285-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, en representación del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la recurrente Acrópolis Management Corporation, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto, en representación de la Dirección General del Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071456-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara

I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de agosto de 2007 mediante comunicaciones núm. 327 y 328, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía Acrópolis Management Corporation, C. por A., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2006 y a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2006 al 31 de marzo de 2007, así como también le fueron notificados los montos que debía pagar por concepto de los recargos e intereses que fueron aplicados, producto de dichos ajustes; **b)** que al no estar conforme con estas determinaciones impositivas, la empresa Acrópolis Management Corporation, C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2007 y sobre este recurso fue dictada la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 del 16 de julio de 2008, mediante la cual dicha dirección general confirmó en todas sus partes los requerimientos de pagos que le habían notificado a dicha empresa; **c)** que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto por dicha empresa, en contra de esta resolución de reconsideración, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de agosto del año 2008, por la empresa Acrópolis Management Corporation, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de julio del año 2008; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la resolución de reconsideración núm. 189-08, del 16 de julio del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados a las ajustes ratificados por dicha resolución, confirmando en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte

recurrente Acrópolis Management Corporation, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio de casación: **Unico Medio:** “Violación del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y 2219 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en la exposición de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada posee una marcada violación al artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), puesto que admitió los supuestos ajustes efectuados por la Dirección General de Impuestos Internos, a pesar de que esos períodos sobre los cuales recaían dichos ajustes habían prescrito al haber transcurrido más de tres años según lo advierte dicho artículo; que al haber transcurrido más de tres años, contados a partir de los períodos sobre los cuales fueron practicados dichos ajustes por la Dirección General de Impuestos Internos, ésto significa que se ha extinguido el derecho del fisco para exigir cualquier pago por efecto de la prescripción, ésto así conforme al artículo 2219 del Código Civil, según el cual: “La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley”; por lo que con una simple operación matemática se llega a la conclusión de que ya ha prescrito la acción de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, a pesar de la prescripción que vicia la reclamación de dicha entidad, el Tribunal a-quo confirmó en parte la Resolución de Reconsideración núm. 189-08, lo que implica que esta sentencia incurrió en una verdadera violación a los citados textos legales que acarrea la falta de base legal”;

Considerando, que al observar el alegato de prescripción en que se sostiene la recurrente para fundamentar su único medio de casación y al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la recurrente pretende traer ante esta Corte de Casación un medio que no fue invocado por ésta ante el Tribunal Superior Administrativo cuando lo apoderó para que conociera sobre su recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos relativa a los ajustes practicados a sus

declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto Sobre Transferencias de Bienes y Servicios de los Ejercicios Fiscales 2006 y 2007 y los recargos e intereses correspondientes a dichos ajustes, lo que evidencia que se trata de un medio nuevo que no fue invocado en su momento ante los jueces de fondo; que si se examinan las conclusiones presentadas por la recurrente ante el tribunal a-quo, las que figuran en la parte introductoria de dicha sentencia (páginas 2 y 3), se puede comprobar que dicha empresa concluyó, en cuanto al fondo, de forma principal en el sentido de que fuera dejado sin efecto el requerimiento de pago por diferencia de impuestos que fuera emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que por vía de consecuencia se revocara la Resolución de Reconsideración núm. 189-08 dictada por dicha entidad y como conclusión subsidiaria dicha empresa solicitó que se procediera a la anulación de los montos exigidos por concepto de recargos e intereses por considerar que había presentado sus declaraciones juradas de dichos períodos fiscales en tiempo hábil; por lo tanto, ni en sus conclusiones principales ni en las subsidiarias la hoy recurrente planteó el medio de inadmisión proveniente de la prescripción de la acción del Fisco para reclamar la obligación tributaria derivada de dichos períodos fiscales, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que la hoy recurrente discutió el fondo del recurso y en ese tenor fueron sus conclusiones; por lo que pretender plantear ahora en su recurso de casación el medio de que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, al conocer el fondo de su recurso, incurrieron en la violación del artículo 21 del Código Tributario porque de acuerdo a dicha recurrente la obligación tributaria de dichos períodos fiscales había prescrito, tales pretensiones constituyen evidentemente un medio nuevo y como tal, inadmisibles en grado de casación;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante el que expresa que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, examen que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de efectuar en el caso de la especie, ya que el medio deducido de la prescripción, por no ser de orden público es inadmisibles en casación, cuando como ocurre en el presente caso, no ha sido propuesto ante los jueces del fondo;

Considerando, que otro criterio jurisprudencial constante sostenido por esta Corte en cuanto a la inadmisibilidad de los medios nuevos, es el que establece que ante la Corte de Casación no se puede traer por primera vez, alegatos que no fueron esgrimidos ante el tribunal de fondo, como ha querido hacerlo en la especie la hoy recurrente, ya que pretender ésto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de esta Corte, que al actuar en casación decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al dictarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el accionante entienda que dichos jueces, al juzgar los hechos en la extensión en que fueron apoderados, han efectuado una incorrecta o indebida aplicación del derecho; lo que no ocurre en la especie, ya que tal como se ha dicho el examen de la sentencia impugnada revela que el medio de inadmisión proveniente de la prescripción al no ser invocado ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conocieron el fondo del asunto, resulta ser un medio nuevo; que al ser éste el único medio de casación invocado por la recurrente, ésto acarrea que su recurso de casación también resulta inadmisibile;

Considerando, que no obstante a que en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida plantea esta situación del medio nuevo traído a casación por la hoy recurrente, inexplicablemente dicha recurrida en sus conclusiones no solicita la inadmisibilidad sino el rechazo de dicho recurso, por lo que se impone que esta Tercera Sala en virtud de las consideraciones previamente establecidas, proceda de oficio, como guardiana del debido proceso y la tutela judicial efectiva, a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Acrópolis Management Corporation, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de

2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Jhonatan Acosta Sánchez.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Víctor José Bretón Gil.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Av. San Martín Núm. 279, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Hugo Días Rocha y Marcos Oliveira, en sus calidades de Director de Operaciones Comerciales

y Gerente de Finanzas, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de febrero de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Víctor José Bretón Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0346728-2, 061-0019904-8 y 054-0090449-5, respectivamente, abogados del recurrido Jhonatan Acosta Sánchez;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la recurrente, mediante la cual depositan el original del recibo de descargo y finiquito suscrito en fecha 22 de mayo de 2013, por los abogados del hoy recurrido del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que se impugna, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito, suscrito y firmado por el Lic. Liqui Micael Pascual, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Raimundo E. Alvarez T., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2013, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurridos:	Eddy Cepeda Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilson Núñez Guzmán, Ramón Alexander Méndez y Germán Francisco Mejía Montero.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A., sociedad comercial, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana debidamente representada por Inocencio Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0048244-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y por los señores

Pedro Almonte y Antonio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068626-7 y 031-0238626-7, respectivamente, domiciliado el primero en la Ave. Anacaona, Torre Paseo del Parque, Apto. 17, Bella Vista, Distrito Nacional y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 29 de mayo de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A., Pedro Almonte, Inocencio Almonte y Antonio Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Wilson Núñez Guzmán, Ramón Alexander Méndez y Germán Francisco Mejía Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 096-0015347-8 y 001-0413715-5, abogados de los recurridos Eddy Cepeda Rojas, Ambiorix Antonio Bautista, Luis Rafael Cepeda Hernández, René Antonio Olivo Rodríguez, Awildo Caba Núñez, Moisés Olega Núñez, Miguel Angel Polanco, José Patricio García Keen, José Andrés González Basilio y Vladimir Benito Vargas Guillén;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito y firmado por el Ing. Pedro Ignacio Almonte por sí y en nombre y representación de Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A., recurrentes, mediante la depositan copia certificada de fecha 9 de julio de 2014, del Acto Notarial núm. 14-2014 instrumentado por el Notario Público para el municipio de Santiago, Lic. Enmanuel Mena Alba, en fecha 30 de mayo de 2014, contentivo del Acuerdo Transaccional ya descrito y desistimos del recurso de casación que interpusimos en fecha 15 de abril de 2013, contra la sentencia laboral núm. 192/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2012;

Visto el acto notarial de fecha 9 de junio de 2014, suscrito y firmado el Lic. Enmanuel Mena Alba, Abogado Notario Público de los del número del municipio de Santiago de Los Caballeros, mediante el cual la segunda parte

da constancia de que en las mismas fecha le fueron pagados los gastos y costas judiciales del proceso que da origen a este Acuerdo Transaccional, por lo que reiteran los términos de descargo firmado al recibir dicho pago y declaran que no tienen nada que reclamar por concepto de los gastos y costas judiciales relativos al indicado proceso objeto de esta transacción;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Inteltec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A., Pedro Almonte, Inocencio Almonte y Antonio Rodríguez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 29 de mayo de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ecolab, Microtek Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrida:	Noemí Estela Siprién Alberto.
Abogado:	Dr. Rubén Antonio De Jesús.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ecolab, Microtek Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana para Zona Franca Industrial, con domicilio y establecimiento principal en el Parque Industrial de la Zona Franca núm. 2, La Romana, debidamente representada por su Gerente General señor Antonio Abreu Valdez, norteamericano, Pasaporte núm. 436424280, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogado de la recurrente Eco-lab, Microtek Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Antonio De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0088950-4, abogado de la recurrida Noemí Estela Siprién Alberto;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada de la recurrente, mediante la cual deposita el recibo de pago de la sentencia laboral y desiste del presente proceso laboral;

Visto el recibo de pago y acto de desistimiento de proceso laboral de fecha 6 de junio de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Rubén Antonio De Jesús, abogado de la recurrida Noemí Estela Ciprién Alberto, cuya firma está debidamente legalizadas por la Dra. Patricia Oneida Guzmán Aponte, Abogado Notario Público de los del número del municipio de La Romana, mediante el cual la señora Noemí Estela Ciprién Alberto desiste desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vistos los cheques núms. 003059 y 003060, por los montos de RD\$305,682.00 y RD\$65,000.00 de fecha 6 de junio de 2014 girado por Escolab, Microtek Dominicana, S. A. a favor del Dr. Rubén Antonio De Jesús, por concepto del pago total de las condensaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Ecolab, Microtek Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Juan Rivera Pérez.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Gimnasio América y Win Chi NG.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Rivera Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1543976-2, domiciliado y residente en el callejón México, núm. 16, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2012, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrente José Juan Rivera Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-0, abogado de los recurridos Gimnasio América y el señor Win Chi NG;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor José Juan Rivera Pérez contra Gimnasio América y Win Chi NG, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 18 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la parte demandante Gimnasio América y Win Chi NG, a la parte demandada José Juan Rivera Pérez, acto núm. 266-10, de fecha 23 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo, por

valor de Nueve Mil Trescientos Un Pesos con 00/100 (RD\$9,301.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en cuanto al fondo se rechaza, por esta ser insuficiente, y no satisfacer las pretensiones del señor José Juan Rivera Pérez; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derecho realizada por el señor José Juan Rivera Pérez, contra Gimnasio América y el señor Win Chi NG, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre José Juan Rivera Pérez, parte demandante, y Gimnasio América y el señor Win Chi NG, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; y en consecuencia, condena a la parte demandada Gimnasio América y el señor Win Chi NG, a pagar a favor del demandante José Juan Rivera Pérez, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$5,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$7,000.00 por concepto de último salario dejado de pagar; g) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a salario mensual de RD\$7,000.00 y un salario diario promedio de RD\$293.74; **Cuarto:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Sexto:** Condena a Gimnasio América y Win Chi NG, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de ésta decisión, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por el Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en contra del señor José Juan Rivera Pérez y en consecuencia dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional*

de la sentencia, núm. 00283, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, previa comprobación y evaluación de la certificación bancaria de fecha 12 del mes de enero del año 2012, emitida por el Banco Múltiple León, S. A., garantía contentiva de las sumas de dinero correspondientes al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 00283, que es por un monto de RD\$172,000.00, la cual mantendrá su vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el acto núm. 022-12 de fecha 12 del mes de enero del año 2012, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de certificación bancaria, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo ejecutivo en contra del Gimnasio América y el señor Win Chi NG, por estar protegidos los derechos del señor José Juan Rivera Pérez, con la referida garantía, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y evitar la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de condena al guardián al pago de un astreinte diario en virtud de que no fue debidamente citado o puesto en causa; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de consideración, apreciación, ilogitudinaria y de estatuir en razón de la demanda en referimiento incoada por la señora Qiaoding Xie de Pérez; **Tercer Medio:** Falta de base legal y fallo extra petita, por ordenar la sustitución de garantía sin que previo se haya hecho una demanda principal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor comprensión del caso sometido, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Magistrada de la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin que antes haya dictado auto o conocido demanda en referimiento mediante la cual ordenara el depósito del duplo de las condenaciones impuestas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, incurriendo en un error procesal involuntario de ordenar

el levantamiento de embargo sin previo observar que estaba apoderada de una demanda en referimiento de otra persona física diferente a la recurrida, que reclamaba los bienes embargados, bajo el alegato de ser la propietaria; que al dictar la sentencia recurrida, la Magistrada Presidente de la Corte a-qua no ponderó, apreció ni estatuyó sobre la demanda incoada por la señora Qiaoding Xie de Pérez, quien demandó la suspensión de la venta en pública subasta y la distracción de los bienes embargados, por lo que debió conocer ambas demandas mediante el procedimiento de fusión para determinar a quien, en última instancia, se le podría entregar los bienes embargados, por lo que dicha sentencia carece de lógica y de razonamiento legal, fallando de manera extra petita, en razón de que la parte recurrida no demandó en sustitución de garantía, sino que se limitó única y exclusivamente a demandar el levantamiento del embargo, siendo la demanda en sustitución de garantía una demanda principal en referimiento, luego de que la parte que se le impone la sentencia condenatoria, consigna, previa autorización, el duplo de las condenaciones, por lo que dicha magistrada no debió decidir un aspecto que no procede en el presente caso al no ser incluida en la demanda que fue apoderada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente reposa el original de la certificación de fecha 11 del mes de enero del año 2012, emitida por el Banco Múltiple Leon, S. A., declarando que el señor Wi Chi NG, realiza una consignación en una cuenta de su propiedad, que esta garantía es realizada por la suma de RD\$172,000.00, con el objetivo de afectar la sentencia 00283, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que al hacer los cálculos de la misma, verificamos que en conjunto las cantidades por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones entorno al trabajador, ascienden a la suma que corresponde al duplo de las mismas que es de RD\$172,000.00 pesos; que revisamos esta garantía en estos momentos y confirmamos que la misma es abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento, hasta que intervenga sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que evaluado de esta manera la certificación bancaria, la misma es acorde con los preceptos previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo. Siendo así los acontecimientos a partir de la fecha del embargo, el trabajador demandante se está beneficiando de dos garantías, que el

embargo ejecutivo trabado contra el Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en estos momentos constituye una perturbación manifiestamente ilícita, puesto que no está obligado a mantener esta garantía cuando posteriormente ha realizado otra en los términos antes señalados, que si bien es cierto el Código de Trabajo es proteccionista en cuanto al trabajador, no menos cierto es que en el espíritu de su creación los redactores no contemplaron mantener la figura denominada abusivos en contra del empleador, el cual de todas maneras aún le quedan en el espacio tiempo muchos recursos que interponer para que se pueda considerar que sentencia es la que tiene el carácter de la cosa juzgada y en consecuencia el crédito ser cierto, liquido y exigible; que actualmente en lo que tiene que ver con este litigio, está dentro de nuestras facultades como juez de lo provisional proceder a sustituir una garantía por otra que es el poder que otorga la ley núm. 834 de julio del año 1978 en su artículo 135 y el Código de Procedimiento Civil además de la interpretación de los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece la tutela judicial efectiva y debido proceso a cuya disposición le hemos dado fiel cumplimiento”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas estableció que la parte recurrida había garantizado el duplo de las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado, entendiendo válido el mismo por corresponder a la finalidad misma de la ley;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso hace constar que la parte recurrida realizó el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía, acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la normativa legal del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Municipio Santo Domingo Oeste en el Banco León, con lo que se cumplió la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y quedando la inmovilización de los fondos para la ejecución de la sentencia, una vez adquiera la condición de título definitivo, por consiguiente tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó competencia al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada, sin que ello implique traspasar los límites del apoderamiento y fallar extra petita, muy por el contrario una decisión apegada al objeto mismo del proceso;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, lógicos y adecuados con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, sin violentar los límites de proceso ni incurrir en falta de base legal, en relación a la aplicación de la ley y la jurisprudencia, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Rivera Báez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2012, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza).
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Kelvis García Santana.
Recurrido:	Gerardo Bernard Martínez.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social en la calle Ing. Bienvenido Creales, esquina General, Gregorio Luperón, La Romana, debidamente representada por su Gerente General, Licdo. Benito Martínez Cepeda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022000-4, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y el Lic. Kelvis García Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0032985-4 y 026-0072605-9, respectivamente, abogados de la recurrente Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014376-1, abogado del recurrido Gerardo Bernard Martínez;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrita por los Lic. Kelvis García Santana y Gardenia Peña Guerrero, abogados de la recurrente, mediante la cual hacen depósito formal del Recibo de pago de Sentencia Laboral y Acto de Desistimiento de Proceso Laboral suscrito por la parte recurrida;

Vista la Declaración Jurada, Recibo de Pago y Acto de Desistimiento de fecha 10 de febrero de 2014, suscrito y firmado por el señor Gerardo Bernard Martínez, recurrido, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, mediante la cual dicho señor renuncia y desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial presente o futura en contra de la empresa Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza), así como de todo proceso de ejecución relativo a la sentencia laboral núm., 105-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, autoriza a su vez a levantar o dejar sin efecto cualquier oposición contra la referida empresa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan- do De la Rosa.
Recurrido:	Rafael Espaillat Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Pedro Félix De la Cruz S.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su Director General,

Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Pedro Félix De la Cruz S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0077777-4 y 056-0013322-6, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Espailat Rodríguez;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm.

MNS-1105022822 informó al señor Rafael Espaillat Rodríguez lo siguiente: Esta Dirección General le reitera que su instancia de Reconsideración no procede, en razón de que su caso se encuentra en un proceso de cobro compulsivo por la Gerencia de Gestión de Registro de Contribuyentes y Cobranza de esta Dirección General, por lo que no es posible la oposición a este proceso mediante Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 11-92, el cual dispone que “esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los Veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones”, motivos por los que, se procede a declarar dicha instancia inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y bajo ese orden de ideas se le exhorta al señor Rafael Espaillat Rodríguez regularizar su situación tributaria por ante la aludida Gerencia de Gestión de Registro de Contribuyentes y Cobranza de esta Administración Tributaria; b) que Rafael Espaillat Rodríguez no conforme con la comunicación, interpuso un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y acogido por la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y mal fundado;* **Segundo:** *Concede a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo el plazo de veinte (20) días, luego de notificada la presente decisión, a fines de producir sus conclusiones sobre el fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el recurrente Rafael Espaillat Rodríguez, en fecha 06/06/2011;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente Rafael Espaillat Rodríguez, a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo;* **Cuarto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la entidad recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida; **Segundo medio:** Violación a la Ley sustantiva y adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución de la República Dominicana; 91, 99, 111, 115 y 117 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que cuando el tribunal a-quo dice que *“se advierte que dicha comunicación (D. R. MNS-1105022822) está firmada por el director jurídico y no por el ejecutor administrativo”*, y luego con posterioridad arguye que dicha comunicación *“es un acto administrativo dando respuesta a una instancia de fecha 14/04/11”*, simplemente altera y subvierte los hechos probados en el caso relativo a que su apoderamiento fue a los fines de dejar sin efecto la Resolución D. R. MNS-1105022822, cuyo contenido hace mención taxativa de que el recurrido interpuso a priori su instancia de Reconsideración de fecha 14 de marzo de 2011, en contra del Requerimiento de pago núm. 22/2011 contentivo de las obligaciones tributarias referentes a Impuesto sobre la Renta, por lo que contrario a lo esgrimido por el tribunal, consta en el expediente que Rafael Espaillat Rodríguez realizó dos recursos de Reconsideración distintos, en fechas 14 de marzo y 14 de abril de 2011, cuyos fines u objetos procesales consistieron en dejar sin efecto el mismo acto núm. 22/2011 de intimación de pago instrumentado a requerimiento de la Ejecutora Administrativa en fecha 9 de marzo de 2011, y que consecuentemente Rafael Espaillat Rodríguez pretendió atacar e invalidar por vía de ambas reclamaciones en Reconsideración la ejecución de una deuda firme que se encuentra en un proceso de cobro compulsivo a requerimiento de la Ejecutora Administrativa cuya contestación e impugnación exclusiva por vía de invocar una excepción de oposición ante el mismo Ejecutor Administrativo constituyó estricta y taxativamente el contenido u objeto de dicha comunicación D. R. No. MSN-1105022822;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio esgrime que cuando el Tribunal a-quo invoca su constatación jurisdiccional de que *“para ejercer el recurso de reconsideración no existe límite, pues cuando el contribuyente tenga la necesidad de ejercer sus derechos lo hará y la administración tributaria deberá verificar la realidad de lo solicitado”*, por un lado incurre en la flagrante violación en perjuicio de la administración tributaria del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley que instituye el artículo 69 de la Ley Sustantiva, ya que si bien toda persona o contribuyente tiene derecho al ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con respecto del debido proceso administrativo y judicial, no menos cierto es que para la garantía efectiva de la tutela y protección de tales derechos e intereses, la propia Carta Magna impone taxativamente la obligada observancia de las formalidades propias de

cada juicio, por lo que y a diferencia de lo que arguye erróneamente ese tribunal a-quo, Rafael Espallat Rodríguez estaba compelido a ejercer la vía de acción o recurso estipulada por ley para el caso, relativa a oponer excepciones ante el ejecutor administrativo, mas no a la interposición concurrente de dos recursos de Reconsideración cuyo ámbito y alcance procesal está limitado estrictamente contra las estimaciones de oficio y determinaciones de ajustes impositivos practicados por la administración tributaria conforme al artículo 57 de la Ley 11-92, y por otro lado, el propio requerimiento del control jurisdiccional de legalidad de los actos de la administración pública cuya atribución compete a ese Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, sólo puede ser ejercido por los ciudadanos a través de los procedimientos establecidos por la ley, y en consecuencia, contraviene inexcusablemente el tribunal a-quo tal principio constitucional al arrogarse la potestad de aniquilar jurisdiccionalmente los límites y alcances previstos por ley para ejercer tales vías de acciones y recursos;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea la inadmisibilidad al considerar que el recurso contencioso tributario contra la Comunicación R. No. 01105022822 de fecha 18 de mayo del año 2011, es un acto del ejecutor administrativo y por tal razón no procede. Que del estudio del caso se advierte que dicha Comunicación está firmada por el director jurídico y no por el ejecutor administrativo; que es un acto administrativo dando respuesta a una instancia de fecha 14/04/11; b) que el artículo 57 del Código Tributario al que alude la DGII para declarar inadmisibile dicha Comunicación del 18/5/11, se refiere a cuando los contribuyentes consideran incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, en cuyo caso podrán solicitar a la administración tributaria que reconsidere su decisión; c) Que de lo expresamente expuesto, se constata que para ejercer el recurso de reconsideración no existe límites, pues cuando el contribuyente tenga la necesidad de ejercer sus derechos lo hará y la administración tributaria deberá verificar la realidad de lo solicitado, por tal razón procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada, por improcedente y mal fundada; c) que el artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley 173-07 expresa

que “todo contribuyente, responsable, agente de retención de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo contra actos en que se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración, o después de transcurridos noventa (90) días de incoado el recurso de reconsideración y el mismo no haya sido fallado por la administración” ; d) que el artículo 164 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario) establece: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva”; e) En consecuencia es procedente conminar a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador Administrativo, a presentar sus conclusiones al fondo, en un plazo de veinte (20) días y en caso de no obtemperar el asunto quedando en estado y bajo la jurisdicción de este tribunal;

Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el que la recurrente alega que el tribunal a-quo alteró los hechos probados al establecer que la comunicación núm. MNS-110522822, objeto de recurso, fue firmada por el Director Jurídico y no por el Ejecutor Administrativo y que la misma constituye un acto administrativo, en razón de que da respuesta a una instancia; esta Suprema Corte de Justicia advierte que si bien es cierto que la aludida comunicación está firmada por el Subdirector Jurídico, no menos verdadero es que el artículo 99 del Código Tributario le da tal facultad, al indicar que: “ *La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el departamento de cobro compulsivo coactivo de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá la facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos departamentos. Párrafo.-El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo a cuya diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto*”; de lo que se infiere que al Director General se le da la potestad de fungir como

Ejecutor Administrativo, por lo que el aspecto de la firma en la especie es irrelevante por no contravenir disposición legal alguna;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado en el artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna;

Considerando, esta Alta Corte que sobre el aspecto concerniente a que el hoy recurrente en Casación incoó el recurso de Reconsideración de manera errónea, por no ser la vía recursiva correspondiente, al analizar la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos del pedimento de inadmisión hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente ante el TSA, bajo el alegato de que el contribuyente estaba obligado a ejercer la vía recursiva de oposición por ante el ejecutor administrativo mas no a interponer recurso de reconsideración, por tratarse de un requerimiento de pago y por no encontrarse el mismo dentro de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso; esta Suprema Corte de Justicia estima que tratándose la especie de la ejecución de una deuda en un proceso de cobro compulsivo el señor Rafael Espailat Rodríguez tenía a su disposición las excepciones o recursos señalados en los artículos 91, 95, 111 y 112 de la Ley 11-92 ó Código Tributario ante el ejecutor administrativo, mas no el recurso de Reconsideración, reglado por los artículos 57 y 58 de dicho Código como una vía habilitada para los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier impuesto; y que al estimar la jurisdicción a-qua que el Recurso de Reconsideración no tiene límites y que por tanto puede ser ejercido cuando el interesado lo considere necesario, es evidente que desconoció el artículo 57 del Código Tributario que establece un plazo de

20 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión para el ejercicio de dicha vía, por lo que al rechazar el planteamiento de inadmisión hecho por la DGII y conminar a la entidad administrativa a producir sus conclusiones de fondo, incurrió en la alegada violación y habiéndose probado el vicio indicado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación, prevé la casación sin envío para los casos en que la casación no deje cosa alguna por juzgar y que en la especie carece de objeto un envío porque el tribunal que resultaría nuevamente apoderado no tendría ningún aspecto que juzgar que no fuere la declaración de inadmisión del recurrente, dado el efecto vinculante en cuanto a los aspectos de derecho del envío en esta materia, por lo que procede la casación por vía de supresión, sin envío;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jabiel García Gil.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Aquiles Méndez.
Recurridos:	Metal América, S. A. y Carlos Edmundo Gil Montero.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jabiel García Gil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0031854-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, del sector La Pared de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Aquiles Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, abogados del recurrente Jabel García Gil;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados de la recurrida Metal América, S. A. y Carlos Edmundo Gil Montero;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por dimisión, daños y perjuicios y otros derechos, interpuesta por el señor Jabel García Gil contra Metal América, S. A. y el señor Carlos Gil Montero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de febrero de 2011, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda interpuesta por Jabel García Gil, en contra de Metal América, S. A., y el señor Carlos Gil Montero, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda por dimisión acoge el medio de inadmisión, planteado por las partes demandadas y en consecuencia declara la falta de calidad del demandante para actuar en justicia en contra de los demandados; **Tercero:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí Javier, Alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por Javier García Gil, contra la sentencia número 012-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier García Gil, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **Tercero:** Condena a Javier García Gil al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Duverky Cáceres Tavera y Leopoldina Carmona, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el mismo no señala los medios y preceptos legales violado por el tribunal que pronunció la sentencia;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Jabel García Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña.
Abogado:	Lic. Jovanny Camacho López.
Recurridos:	Félix Bolívar Reynoso Dajer y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvis Díaz Martínez, Abel Cid, Licdas. Juana Polanco y Luisa De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms.031-0271646-5 y 001-0784681-8, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Camacho López, abogado de las recurrentes Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Díaz Martínez, en representación de Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dajer y Hermenegildo Estévez Rodríguez, Juana Polanco por sí y por el Lic. Alfredo Nadal, en representación de Bienes Latino, S. A., Lic. Abel Cid, y Luisa De la Rosa, en representación de Félix Bolívar Reynoso Dajer, abogados de los recurridos Félix Bolívar Reynoso Dajer, Alba Lourdes Reynoso Dajer, Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Hermenegildo Estévez Rodríguez y Sociedad Comercial Bienes Latinos, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2012, suscrito por Licdos. Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario y Mélido Martínez Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0001240-1, 031-0217741-1 y 034-0001741-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2, 081-0007180-5 y 031-0356165-4, respectivamente, abogados del recurrido Félix Bolívar Reynoso Dajer;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012 y 15 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Estrella, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-042263-7, abogado de los recurridos Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Alba Lourdes Reynoso Dajer, Elba Reynoso Dajer y Hermenegildo Estévez Rodríguez;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia

pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Españat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó en fecha 2 de octubre de 2009 la sentencia núm. 2009-1509, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la Licda. Miguelina Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella, en nombre y representación del señor Félix Bolívar Reynoso, quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda que nos ocupa, respecto de los actos de ventas que ampara las Parcelas núms. 541, 579, 581, 588, 591 y 595, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, así mismo, acoge las conclusiones incidentales, formuladas en audiencia por el Lic. Juan Rodríguez,

por sí y por el Lic. Pedro César Polanco, en nombre y representación de las señoras Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Alba Lourdes Reynoso Dajer y Elba Reynoso Dajer, quien solicitando que fuera declarada prescrita la acción intentada por las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, en lo que respecta a la Parcela núm. 756 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril; por ser procedente, bien fundadas y sustentada en base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Fausto García, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Cristina Fernández, en nombre y representación de la entidad comercial Bienes Latinos, S. A., en lo que respecta a las Parcelas núms. 539 y 540 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril; **Tercero:** Desestima la demanda que nos ocupa, en lo que respecta a los actos de venta, cuya nulidad se arguye, que involucran las Parcelas núms. 770, 771, 931, 2336, 539, 464, 593, 611, 629 y 539 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril; **Cuarto:** Rechaza parcialmente, solo en cuanto a la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca; Parcelas núms. 719, 767, 764 y 820, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Guayubín; 540, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Tamboril, la instancia de fecha 8 de noviembre del año 2007, suscrita por los Licdos. Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora, a nombre y representación de las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de actos de ventas, respecto de varias porciones de terreno dentro de las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 800 Distrito Catastral núm. 12, municipio de Moca, provincia Espaillat; Parcelas núms. 719, 767, 764 y 820 Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, sobre las Parcelas núms. 294 y 295, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio de Santiago; **Sexto:** Se condena las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Rodríguez, Pedro César

Polanco; Licdos. Miguelina Quezada y Guillermo Estrella, quien afirma estarla avanzado en su totalidad, compensando las costas del procedimiento en lo que respecta a las demandantes y la entidad comercial Bienes Latinos, S. A., por haber sucumbido ambos en diferentes puntos” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 11 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de marzo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.- Se acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, presentados por el Lic. Pedro César Polanco, a nombre y en representación de los señores Emenegildo Estévez Rodríguez, Alba Reynoso de Jiménez, Lourdes Altagracia Reynoso y compartes (parte recurrida), con respecto a los actos de ventas de fechas 25 de noviembre del 1981 y 10 de diciembre del 1079, por ser procedente y bien fundado; y se rechaza, en lo que concierne al acto de venta de fecha 2 de mayo de 1972, por improcedente y mal fundado; 2do.: Se a acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los mismos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 2009, suscrita por los Licdos. Robert T. Martínez Vargas, Josefina Hernández Estrella, José Manuel Mora Apolinario y Marcia Josefina Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 2009-1509, de fecha 2 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcela núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito**

Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **3ro.:** Se acogen, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Alfredo Nadal, conjuntamente con el Lic. Fausto García, por sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín, a nombre y en representación de la entidad Bienes Latinos, S. A. (parte recurrida), y por el Lic. Pedro César Polanco, a nombre y en representación de los señores Emenegildo Estévez Rodríguez, Alba Reynoso de Jiménez, Lourdes Altagracia Reynoso y compartes (parte recurrida); y se rechazan, las conclusiones vertidas, conjuntamente con el Lic. José Martínez Vargas y Mélido Martínez, conjuntamente con el Lic. José Manuel Mora, a nombre y en representación de las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña (parte recurrente); **4to.:** Se confirma, con modificaciones en su dispositivo, por los motivos que precedentemente fueron expuestos, la sentencia núm. 2009-1509, de fecha 2 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcela núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **"Primero:** Se acogen, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la Licda. Miguelina Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella, en nombre y representación del señor Félix Bolívar Reynoso, quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda en nulidad de actos de actos de ventas que nos ocupa, con respecto a los actos de fechas 8 de noviembre

de 1951, 10 de septiembre de 1980 y 25 de noviembre de 1981, referentes a las Parcelas núms. 541, 579, 581, 588, 591 y 595, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, y las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Lic. Juan Rodríguez, por sí y por el Lic. Pedro César Polanco, en nombre y representación de las señoras Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Alba Lourdes Reynoso Dajer y Elba Reynoso Dajer, quienes solicitaron que fuera declarada prescrita la acción intentada por las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, en lo que respecta a los actos de venta de fechas 25 de noviembre del 1981 y 10 de diciembre del 1979, referente a la Parcela núm. 541 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, y los Solares núms. 8, Manzana núm. 54 y 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, y las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Fausto García, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Cristina Fernández, en nombre y representación de la entidad comercial Bienes Latinos, S. A., en lo que respecta al acto de venta de fecha 5 de marzo de 1990, referente a la Parcela núm. 539 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, por haber sido depositado en simple fotocopia sin certificar, y, se rechaza, en lo que respecta al acto de venta de fecha 2 de mayo de 1972, en lo referente a la Parcela núm. 540 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones al fondo presentada por la Licda. Miguelina Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella, en nombre y representación del señor Félix Bolívar Reynoso, por el Lic. Juan Rodríguez, por sí y por el Lic. Pedro César Polanco, en nombre y representación de las señoras Lourdes Altagracia Reynoso Dajer, Alba Lourdes Reynoso Dajer y Elba Reynoso Dajer; y por el Lic. Fausto García, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Cristina Fernández, en nombre y representación de la entidad comercial Bienes Latinos, S. A., y se rechazan, las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora, a nombre y representación de las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de actos de venta interpuesta mediante la instancia de fecha 8 de noviembre de 2007, suscrita por los Licdos. Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora, a nombre y representación de las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida

*Margarita Reynoso Ureña, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Esppaillat; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de una Litis sobre las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, sobre las Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Esppaillat, radiar o cancelar cualquier inscripción de*

oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; Séptimo: Se condena a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Rodríguez, Pedro César Polanco; Licdos. Miguelina Quezada y Guillermo Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, al Registrador de Títulos del Departamento de Espaillat, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes; Noveno: Se ordena notificar esta sentencia mediante ministerio de Alguacil”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y erróneas aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 1 y 36 de la Ley núm. 2569, artículo 193 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, reformado por el artículo 54 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil; **Tercero Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, al declarar prescritos y nulos varios actos de venta, sin pedirlo ninguna de las partes interesadas; que la defensa del señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, Licda. Miguelina Quezada, actuando por sí y por el Licdo. Guillermo Estrella, no plantearon la inadmisión, por prescripción de los Actos de Ventas núms. 541, 579, 581, 588, 591 y 595, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, por lo que el Tribunal a-quo quedó en condiciones de avocarse al fondo, en lo que respecta a dichas parcelas; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al igual que el Juez de primer grado, guardaron silencio y omitieron dar respuesta a la tesis e insistencia de que esos actos a pesar de tener más de 20 años no estaban prescritos conforme dispone el artículo 2223 del Código Civil, ya que el señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, evadió el procedimiento establecido por la Ley núm. 1542, sobre Derechos Registrados vigente en esa época, adquiriendo los inmuebles con ventas realizadas por su padre de las

Parcelas núms. 541, 579, 581, 588, 591 y 595, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y núms. 719, 767, 764 y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, omitiendo el estado civil de su padre y disponiendo sobre la totalidad de derechos a su favor, pudiéndose observar en la copia de los Certificados de Títulos anexos a los actos de ventas, que es casado con Juana Dajer, lo que implicaba que debía someterse la porción de su fallecida madre a una Determinación de Herederos, lo que inválida las ventas otorgadas, pues se obviaron leyes y disposiciones de orden público, cuya misión implica que aun sigue abierta la sucesión y los plazos para exigir su nulidad; que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Acción en Determinación de Herederos es imprescriptible, por tanto al no agotarse este procedimiento la prescripción no se inicia. Y mucho menos puede invocar el señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, desconocimiento del fallecimiento de su madre”;

Considerando, que, en relación con la “Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley” alegada por las recurrentes, en el sentido de que fueron declarados prescritos y nulos actos de ventas sin pedirlo ninguna de las partes, esta Corte de Casación ha podido verificar, después de un estudio integral de la sentencia objetada, que ciertamente se expone en el dispositivo de la misma lo siguiente: “**Primero:** Acogen, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la Licda. Miguelina Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella, en nombre y representación del señor Félix Bolívar Reynoso, quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda en nulidad de actos de venta que nos ocupa, con respecto a los actos de fechas 8 de noviembre de 1951...”; sin embargo, también se evidencia, que dicha transcripción no se trata más que la reproducción del dispositivo que hiciera la Corte a-qua de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fuera recurrida por ante dicha Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso, a los fines de dejar claro que mantenía con modificaciones ese aspecto de la decisión impugnada, no así, que por ante dicho Tribunal fue promovido dicho incidente; por cuanto la parte beneficiada de dicha inadmisión acogida en primer grado, solicito que se confirmará la sentencia recurrida en cuanto a dicha inadmisión, lo que le daba potestad a la Corte de poder transcribir y confirmar en parte la sentencia impugnada; por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que por último sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que: “aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían más de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredido el finado Félix Bolívar Reynoso Dajer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil”; que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a lo que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-qua en base a los razonamientos externados en el considerando anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer aspecto del primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto;

Considerando, que en su segundo medio, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que desde la instancia introductiva, se manifestó que las ventas realizadas por el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de algunos de sus hijos, fueron posteriores a la muerte de su esposa, señora Juana Dajer, lo que indica que fueron realizadas en violación a las disposiciones de Orden Público establecidas en la Ley 2569, sobre Sucesiones y Donaciones; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al avocarse al conocimiento del fondo de los Actos de Ventas núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y núms. 719, 767, 764 y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, propiedad de Félix Bolívar Reynoso, simplemente se avocaron a decir, “que no hay prueba ni evidencia alguna en el expediente que demuestre que esas convenciones de compra y venta de inmuebles registrados fueran simulados con el objetivo de perjudicar en su derecho al señor Félix Antonio Martínez Reynoso”; que el Tribunal a-quo no pondrá ni estableció en ningunos de los considerandos de su sentencia, las pruebas depositadas por ellas”;

Considerando, que respecto a lo sostenido por los recurrentes en su segundo medio, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que, en lo que respecta a las transferencias de los derechos dentro de la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca, efectuadas mediante los actos de ventas de fechas 21 de mayo de 1991 y 16 de diciembre de 1993, el único argumento planteado por las recurrentes por intermedio de sus consejeros legales, es la “coincidencia” de que los

derechos dentro de la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca, ingresaran al patrimonio del señor Martínez; que el artículo 1583 del Código Civil establece que: “la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que, en el contrato o acto de venta de fecha 16 de diciembre de 1993, se hace constar que el vendedor, señor Rafael Gustavo Álvarez Lara, recibió de manos del comprador señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), es decir, una suma mayor a la que había pagado cuando compró esos derechos; además, no se han aportado las pruebas de los fuertes lazos de relaciones de amistad o familiaridad entre el vendedor señor Rafael Reynoso Dajer, que haga presumir una simulación; que, este Tribunal entiende, que esa “coincidencia” planteada por los abogados de las demandantes, no es prueba suficiente para la nulidad de esas convenciones”;

Considerando, que ciertamente como lo sostienen las recurrentes, la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y Donaciones, es de orden público, porque se trata de recaudación de impuesto, sin embargo, la determinación de pago o no de impuesto o no de un inmueble, es un asunto que escapa a la Jurisdicción Inmobiliaria, y en ese orden, la solicitud de una litis en derechos registrados en relación a transferencia de un inmueble, no está supeditado a que los jueces comprueben el pago o no de los impuestos, pues razonar lo contrario vulnera el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial efectiva, que se traduce al no obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que el medio formulado en ese sentido debe ser rechazado como al efecto se rechaza;

Considerando, que en su tercer y último medio, las recurrentes alegan lo siguiente: “que la omisión del artículo 193 de la Ley núm. 1542 de Registro de Títulos, entraña una nulidad absoluta de las venta realizadas a favor de las señoras Alba Lourdes Reynoso de Jiménez, Elba Reynoso de Polanco y Lourdes Altagracia Reynoso de Jiménez, lo que invalida el Certificado de Título expedido a su favor, pues en su condición de hijas de la finada Juana Dajer no puede alegar ignorancia y muchos menos buena fe; que todos los actos de ventas suscrito por el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de Hermenegildo Estévez Rodríguez, y ejecutados posterior a su muerte, correspondientes a las Parcelas núms. 756, 770,

771, 2336 y 540, del Distrito Catastral núm. 4, descritos anteriormente, le fueron atribuidos el tipo penal de falsedad en escritura privada, por lo que deben ser declarados nulos, además del simple cotejo de la fecha de elaboración de estos actos y el acta de defunción de la señora Juana Dajer, se puede establecer la falsedad”;

Considerando, que conforme las motivaciones anteriores, se comprueba, que la Corte a-qua dispuso que las ahora recurrentes no probaron la alegada simulación de los actos de ventas cuya nulidad perseguían los recurrentes, estableciendo correctamente que en la especie, no se encontraban los elementos que regularmente caracterizan la simulación, dado que los documentos que aportaron las ahora recurrentes en sustento a sus alegatos, eran simples copias fotostáticas, las cuales no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, sin pruebas complementarias que las sustenten, y, que la simple familiaridad entre un comprador y un vendedor bajo el fundamento de que se perseguía perjudicar a los sucesores del finado Félix Antonio Reynoso Martínez, no era suficiente para anular la convención de compra y venta, sino que era necesario que estuvieran presentes los elementos que regularmente caracterizan la simulación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Reynoso de Hadad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2012, en relación a las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana

núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Pedro César Polanco Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonor Díaz Peña.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz.
Recurrido:	Rubert Javier Mariñez Guillen.
Abogado:	Lic. Silvio Antonio Lora.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonor Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0011032-9, domiciliada y residente en la calle Central núm. 151, Distrito Municipal de Pizarrete, Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Silvio Antonio Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018684-8, abogado del recurrido Rubert Javier Mariñez Guillen;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 528, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de octubre del 2011, la sentencia 2011-0334, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de septiembre del 2012, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Leonor Diaz Peña, por intermedio de sus representantes legales,*

en fecha 8 del mes de noviembre del año 2012, contra la Decisión núm. 20110334 de fecha 31 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido presentado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, y, en consecuencia, se mantiene lo dispuesto por la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se admite como buena y válida la instancia introductiva de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, suscrita por el Licenciado Silvilio Antonio Lora y sus conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas), quien actúa a nombre y representación del señor Rubert Javier Mariñez Guillén, por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones vertidas en audiencia por la Licenciada Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la señora Leonor Díaz Peña, por infundadas y carentes de asidero jurídico; **Tercero:** Se aprueba con todo su valor y efecto jurídico el Acto de Donación legalizado por el señor Pedro Manuel Mariñez, Juez de Paz en función de Notario del Distrito Municipal de Nizao, de fecha 29 del mes de agosto del año 1983, mediante el cual el señor Carlito Díaz le dona a la señora Gloria Patria Herrera una tarea de tierras, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, dentro de la Parcela núm. 528 del D. C. núm. 2 del Municipio de Baní; **Cuarto:** Se aprueba con todo su valor y efecto jurídico el Acto de Venta bajo Firma Privada de fecha 9 del mes de abril del año 2010, legalizado por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, Notario Público de los del Número de este Municipio, mediante el cual la señora Gloria Patria Herrera vende una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 528 del D. C. núm. 2 del Municipio de Baní, al señor Rubert Javier Mariñez Guillén, con una extensión superficial de 628.86 Mts2.; **Quinto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a.- Cancelar el Certificado de Título núm. 3201, expedido a favor de Carlos Díaz, en relación con el inmueble objeto de esta Decisión, y en su lugar expedir la correspondiente Constancia Anotada, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 528 del D. C. núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, Superficie: 42,567.78 Mts2.- 1.- 98.50% igual a 41,938.92 Mts2 a favor del señor Carlito Díaz de generales que constan en el Certificado de Título que se ordena cancelar; 2.- 1.50% igual a 628.86 Mts2 a favor del señor Rubert Javier Mariñez Guillén, dominicano, mayor

de edad, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0008244-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Pizarrete, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; B.- Levantar cualquier oposición inscrita en el inmueble (porción) objeto de esta Decisión inscrita con motivo de la presente litis; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Leonor Díaz Peña, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrida, señor Rubert Javier Mariñez Guillén”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 4 de abril del 2013, por la Licda. Dilia Modesta Soto de la Cruz, abogada constituida por la recurrente, señora Leonor Díaz Peña, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en la relación de hechos hace una exposición de las situaciones presentadas ante los jueces de fondo, y en la relación el derecho, se limita únicamente a transcribir artículos de la constitución, sin ni siquiera indicar que los mismos fueron violados, en qué consiste la violación y donde se encuentra plasmada en la sentencia hoy impugnada dichas violaciones a la Constitución; de lo que se desprende que el memorial de casación depositado además de no enunciar los medios de casación, no se desarrollaron argumentos, ni expusieron los vicios ni ningún agravio o violación a la ley o a un principio jurídico, que permitiera a ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre los méritos del recurso de casación propuestos por la recurrente; que siendo esto así, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonor Díaz Peña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 25 de septiembre del 2012, en relación a las Parcelas núm. 528 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro, de Macorís del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costablanca, S. A.
Abogados:	Lic. Omar Leonardo y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Emilio Herrera Zorrilla.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costablanca, S. A., entidad comercial, creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Padre Abreu, núm. 55, Edif. núm. 1, Apto. 102, Residencial Las Cañas, La Romana, representada por su directivo el Ing. Carlos Manuel Guerrero Gil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039378-5, domiciliado y residente en la Av. Padre Abreu, Edif. núm. 1, apto. 401, Habitacional Los Profesionales,

La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Leonardo, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los recurrentes Grupo Costa Blanca, S. A. y/o Ing. Carlos Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, y los Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Jean Carlos Constanzo Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0112976-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido Emilio Herrera Zorrilla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto, que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Emilio Herrera Zorrilla contra los recurrentes Grupo Costa Blanca, S. A., e Ing. Carlos Guerrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no pago de vacaciones y bonificación y salario de Navidad, interpuesta por el nombrado Emilio Herrera Zorrilla, en contra del Grupo Costa Blanca y el Ing. Carlos Guerrero, por improcedente mal fundada y carente de base legal, toda vez que al plenario no se aportaron elementos de pruebas respecto de la existencia de contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido entre las partes; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 197/2008, de fecha 6 de octubre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1° del Código de Trabajo, entre el señor Emilio Herrera Zorrilla y Grupo Costa Blanca y el Ing. Carlos Guerrero; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo

que existió entre las partes, por causa de dimisión justificada, al tenor de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y condena a Grupo Costa Blanca y Carlos Guerrero a pagar a favor del señor Emilio Herrera Zorrilla, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,398.80, igual a RD\$39,166.40 (Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 40/100); 128 auxilio de cesantía a RD\$1,398.80, igual a RD\$179,046.40 (Ciento Setenta y Nueve Mil Cuarenta y Seis Pesos con 40/100); la suma de RD\$11,481.48 (Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 48/100), por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$25,178.40 (Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 40/100), por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de RD\$199,999.92 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100), por aplicación del ordinal 3°, Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario no discutido de RD\$33,333.32 al mes e igualmente un tiempo de labores no discutido de cinco años nueve meses y veinte días; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de La Seguridad Social y en cuanto al fondo, condena a Grupo Costa Blanca y Carlos Guerrero a pagar a favor del señor Emilio Herrera Zorrilla, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales, por esa causa, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100); **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Grupo Costa Blanca y Carlos Guerrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Víctor Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presentes sentencia"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, al establecer falsas calidades a una persona aportada como testigo; **Segundo Medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba, violación a los artículos 542 y 548 del Código de Trabajo, violación al sagrado derecho de defensa, exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de motivo, falta de base legal, al no especificar en cuáles elementos de los medios de prueba basa su fallo; **Cuarto Medio:** Falta de

ponderación de los hechos y los medios de prueba puestos a disposición de la instrucción, violación al principio de la materialidad de la verdad, inobservancia de la obligación que impone el papel activo al juez en materia de trabajo, violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto por la recurrente, se extrae lo siguiente: “que la corte a-qua comete un error al establecer en sus motivaciones que una persona aportada en calidad de testigo, por ante el Juzgado de Trabajo como por ante el Tribunal a-quo, era supuestamente el representante de la empresa, con lo que desnaturalizó el alcance y magnitud de las declaraciones del señor Rosendo De la Rosa, contratista de la empresa y en esa calidad, subcontrató los servicios del hoy recurrido”;

Considerando, que el segundo medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 548 del Código de Trabajo, al obviar que en la lista de testigos que se pretendió hacer valer en fecha 2 de febrero del 2010, son los datos y circunstancias que imperan al momento de la elaboración de dicha lista, no menos cierto, que la lista de testigos depositada en fecha 27 de enero del 2010 y conocida en la audiencia de producción y discusión de la prueba del 2 de febrero del 2010, el propio testigo estableció que trabajaba en la empresa Marbella desde el mes pasado, o sea desde enero, en ese sentido al obviar la Corte a-qua que fue el propio testigo quien manifestó que dicha situación era diferente a la plasmada en la lista de testigos, por lo que debió rechazarla por no cumplir con lo establecido en el artículo 548 del Código de Trabajo, por lo que sus actuaciones devienen en una flagrante violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso”

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: “que la Corte no establece en qué elementos de juicio, del testigo aportado por el trabajador supuestamente sustenta su fallo, incurriendo con ello en falta de motivos, y por ende también en una falta de base legal, al contrariar una obligación impuesta a los jueces de fondo de sustentar cabalmente sus decisiones en consideraciones de hecho y de derecho, y que al obviar la declaración clara e inequívoca de los elementos en que sustenta dicha Corte su fallo, deja la referida decisión acéfala de motivaciones”;

Considerando, que el cuarto medio de casación propuesto se contrae a lo siguiente: “que la Corte obvia en su decisión las declaraciones de la

propia parte recurrente en segundo grado, incurriendo así en una falta de ponderación de los hechos y medios probatorios puestos a su disposición, toda vez que la confesión es un medio de prueba legalmente válido, máxime cuando dicha confesión proviene de una forma voluntaria y espontánea de la persona que declara, lo que refleja ser una expresión libérrima de su voluntad, con lo que al actuar así, inobservó la obligación que le impone el papel activo de que goza el juez, en materia de trabajo, y violenta el principio de materialidad de la verdad. Que la empresa recurrente no da aquiescencia a la existencia de un contrato de trabajo, sin embargo, la Corte consideró que sí existía éste, en vista de las propias declaraciones del recurrente en segundo grado, señor Emilio Herrera Zorrilla, el cual admitió, que de las cubicaciones presentadas por este mismo, a él solo correspondían la cantidad de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y aún así, sin fundamento alguno, impone condenaciones a la empresa hoy recurrente con un salario mucho mayor que el establecido por el propio recurrido Sr. Emilio Herrera Zorrilla”;

Considerando, que previo a la contestación del los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) La Corte a-qua consideró que el señor Emilio Herrera Zorrilla laboró como Encargado de Carpintería de la empresa Costa Blanca por tiempo indefinido; b) El contrato de trabajo culminó por voluntad unilateral del trabajador, lo que constituyó una dimisión justificada; c) El empleador no demostró haber satisfecho las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al trabajador Emilio Herrera Zorrilla; d) El empleador no probó la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, situación que lo obliga a reparar los daños resultantes;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización invocado por el recurrente bajo el predicamento de que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del testigo Rosendo De la Rosa, al proveerle una calidad que no tenía, esta Alta Corte ha podido comprobar que el citado testigo fue escuchado en el tribunal de primer grado en calidad de testigo (“trabaja en la empresa”) aportado por la empresa demandada (Ver Acta de Audiencia d/f 21 del mes de julio del 2008) y que si bien es cierto que en la sentencia impugnada en casación lo identifica como “representante de la empresa” en una de las consideraciones (pág. 14) al referirse a las declaraciones que éste prestó ante el Juzgado de Trabajo, en modo alguno desnaturaliza el contenido de sus declaraciones, por el contrario las cita

parcialmente entre comillas tal y como las consigna el acta de audiencia, por lo que el hecho de que la Corte lo identificara como representante de la empresa cuando su cargo en la empresa era el de Maestro General, sin alterar el contenido de sus declaraciones, puede constituir un error material carente de relevancia, pero no altera ni cambia el sentido de los hechos de la causa, por lo que no configura el vicio de desnaturalización y dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua aplicó de manera incorrecta el artículo 548 del Código de Trabajo al obviar que en la lista de testigos depositada el 27 de enero del 2010 consta que el señor Roberto Ramírez no era trabajador, mientras que en la audiencia del 2 de febrero del 2010 ante la Corte declaró que sí estaba trabajando en la empresa Marbella, desde hacía un mes, esta Corte de Casación ha podido establecer que la Corte a-qua respondió dicho pedimento incidental, diciendo que en “la lista de testigos debe consignarse la situación imperante del testigo al momento de hacerse la lista, que habiéndose manifestado como desempleado en ese momento, la parte invoca una situación distinta o diferente para el momento que se elaboró la lista, cosa que no pasa en este caso” (pág. 8), amén de que las formalidades establecidas por el artículo 548 para el informativo en materia laboral tienen por finalidad la protección del derecho de defensa de las partes, de modo que éstas concurren al proceso en el marco de garantías reconocido por la Constitución y las leyes, por lo que al no establecer que la parte hoy recurrente en Casación tuviera algún impedimento para desplegar sus medios de defensa en lo atinente a ese procedimiento, tales como promover las tachas correspondientes, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medios, los cuales se responderán de manera conjunta por su vinculación, en tanto ambos se relacionan con la apreciación realizada por la Corte a-qua de los medios de prueba, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente los elementos de prueba, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron mayor o menor credibilidad para la formación de su convicción, e incluso pueden acoger la prueba testimonial cuando las declaraciones son congruentes en relación con la cuestión esencial que se procura aclarar, aún cuando estas declaraciones pudieran contener divergencias de detalles carentes de relevancia para la solución del caso, lo que además, escapa

del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, y prevalecerá el monto alegado por el trabajador si, como en la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador con respecto a este asunto, tienen “un carácter contradictorio” o no le merecen credibilidad al tribunal;

Considerando, que como juzgó correctamente la Corte a-qua el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo se desprende de otro tipo de relación contractual, amén de que en materia de trabajo, rige la preeminencia de los hechos o materialidad de la verdad (Principio IX, Código de Trabajo) y que al no haber destruido el hoy recurrente la presunción favorable al trabajador, demostrando que el servicio prestado por el recurrido constituya una relación contractual de otra naturaleza, en ese sentido y contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal, por lo que los medios invocados en ese sentido debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grupo Costa Blanca y/o Ing. Carlos Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero del año Dos Mil Diez (2010), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, del 30 de mayo del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Faustino Beras.
Abogado:	Lic. Geuris Fallete.
Recurrido:	Hospira Limited.
Abogado:	Lic. Dawris Smith.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Beras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0072840-0, domiciliado y residente en la calle Manuel María Seijas núm. 13, urbanización Las Novas, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Fallete, abogado del recurrente Faustino Beras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dawris Smith, abogado del recurrido Hospira Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la recurrida Hospira Limited;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Faustino Beras, contra Hospira, L.T.D., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda por dimisión y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el

señor Faustino Beras en contra de Hospira LTD, por estar hecha conforme al proceso de trabajo y ceñirse al artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que en cuanto al fondo de la presente dimisión, la declara injustificada y en consecuencia la rechaza en toda su extensión sin necesidad de retenerle falta civil a la parte demandada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López Objio, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para llevar a efecto la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Faustino Beras contra la sentencia laboral núm. 117 de fecha 29 agosto 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, antes indicada, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena al señor Faustino Beras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir al solo ponderar la opinión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (Sisaril), obviando la dada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, (Dida), violación al derecho de defensa al no ponderar un documento fundamental para la suerte del proceso, violación al artículo 22, párrafo II, del Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común; **Segundo Medio:** Violación al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que obliga a tener constituido un comité de seguridad y salud en el trabajo, violación a las reglas de la prueba y en especial al artículo 2 del Reglamento 258/93, de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: "que la corte a-qua en su sentencia incurrió en la violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a

las disposiciones del artículo 22, párrafo II del Reglamento del Subsidio por Enfermedad Común e incurrió, igualmente, en falta de omisión de estatuir sobre el oficio núm. 000263 de fecha 24 de febrero de 2011, mediante el cual se le informó al señor Faustino Beras, que la empresa Hospira Limited, lo excluyó de la nómina a partir de julio de 2010, a pesar de haber reportado una licencia médica, lo que imposibilitó al hoy recurrente beneficiarse de los subsidios por enfermedad común a que tenía derecho, pues a la fecha que la empresa lo excluyó de la nómina no había obtenido las 12 cotizaciones requeridas para que se pague ese derecho en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, (SDSS), ésto ocurrió no por negligencia del recurrente o por su enfermedad, sino por negligencia de la empresa al sustraerlo de la nómina; de igual forma incurrió en violación a los reglamentos que rigen en materia laboral, sobre todo al Reglamento 522/06, de fecha 17 de octubre de 2006 y al artículo 2 del Reglamento 258/93, de fecha 1º de octubre de 1993, pues en el caso que nos ocupa el trabajador recurrente probó que trabajaba al servicio de la empresa recurrida, cosa que el empleador no negó, y aún así no depositó prueba de que estuviera cumpliendo con el Reglamento 522/06, por lo que bastaba esa falta para que la acción en dimisión se reputara como justificada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como fundamento de su demanda y para la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, el recurrente alega que dimitió, en fecha 10 de marzo 2011, porque la empresa violó los ordinales 3ro., 4to. y 10mo. del artículo 46, ordinales 1ro., 2do., 3ro., 11ro., 12do., 13ro., 14to., del artículo 97 del Código de Trabajo” en detalle la comunicación de dimisión del recurrente a su contrato de trabajo con la empresa Hospira Limited señala: “...ha presentado formal dimisión justificada del contrato de trabajo que le ligaba a la primera de mis requeridas, por haber violado en su perjuicio los ordinales primero, cuarto, décimo tercero y décimo cuarto del artículo 97, así como el artículo 728, todos del Código de Trabajo, así como la ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al haberlo excluido del sistema, lo que le impidió beneficiarse de subsidios por enfermedad y optar por una pensión por discapacidad, así como de recibir asistencia médica, medicamentos, hospitalización y otros beneficios derivados de la afiliación a la Seguridad Social, por lo que reclama al

primero de mis requeridos, el pago de sus prestaciones laborales, tales como preaviso y auxilio de cesantía, así como vacaciones, salario de Navidad y participación en beneficios, en base a tiempo de 20 años y salario de RD\$22,958.00 mensuales ó RD\$963.41 diarios, así como a cubrirle la pensión por discapacidad, o de lo contrario procederá a demandar el pago de tales derechos y reparación en daños y perjuicios...”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que de acuerdo con el artículo 46 del Código de Trabajo, las violaciones que dice el recurrente en que incurrió la recurrida, cuando eran su obligación: “3ro.- Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo; 4to.- Instalar para el servicio de los obreros, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios; 10mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes, de los contratos del trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que, en resumen, entre las causales antes indicadas la recurrida, da respuesta la que se refiere al subsidio por enfermedad común del trabajador, depositando la comunicación que le enviara la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) marcada con el núm. 015770 de fecha 24 noviembre 2011, en relación con una consulta que le hiciera la recurrida el 15 de noviembre del año 2011 y que le fuera contestada como se indica a continuación: “...le informamos que, en aplicación de lo establecido por el artículo 131 de la ley núm. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad (SDSS), para el trabajador tener derecho al subsidio por enfermedad común es preciso que haya cotizado para la seguridad social durante los últimos doce (12) meses anteriores a la incapacidad; por consiguiente, no se toman en cuenta las cotizaciones posteriores para reconocerle el derecho al pago del subsidio” y concluye: “que de lo antes indicado se colige que la empresa no ha cometido falta en relación con la afiliación y pago del Seguro Social, para que el recurrente tuviera derecho al pago del subsidio por enfermedad común, ya que el órgano del Estado llamado a velar por tal cumplimiento, así lo ha declarado por escrito”;

Considerando, que la sentencia impugnada en el estudio de las causales de la dimisión expresa: “que las causales relativas a la dimisión planteada por el recurrido, éste no ha probado por ante esta Corte que

la empresa recurrida no haya observado las medidas adecuadas para prevenir accidentes; tampoco ha probado que no exista el botiquín; ni cuál ha sido la violación a las obligaciones que le impone el Código de Trabajo; razón por la que se rechazan las causales del artículo 46 del Código de Trabajo, esgrimidas por el recurrente para ejercer su dimisión”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene: “que el recurrente señala también como causales de su dimisión las contenidas en el artículo 97 del Código de Trabajo: que fue inducido a error por la empresa al contratarlo, pero no señala en qué consistió el error y cuál fue el agravio que sufrió; que no le fue pagado el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos, pero no señala los meses o las quincenas adeudadas por concepto de salario; por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; sin embargo, el contrato de trabajo estaba suspendido por asuntos de salud del propio recurrente, que si la suspensión era ilegal, la ilegalidad no es atribuible a la empresa que aceptó los certificados médicos que le fueron suministrados por el recurrente; razón por la que se descarta tal causal de dimisión; no ha probado tampoco la causal contenida en el ordinal 10mo. del indicado artículo, ya que no ha demostrado que la enfermedad que él padeciera fuera contagiosa y que le impidiera reintegrarse a sus labores, ni tampoco ha demostrado cuál otra persona en la empresa tuviera una enfermedad contagiosa y a él se le obligara a permanecer en dicha empresa; por lo que se descarta dicha causal, por no haberse probado la misma, tampoco señala el recurrente, cuál era el peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, en que incurrió la empresa, cuál fue la imprudencia o descuido inexcusable que cometió la empresa y que comprometía la seguridad de los que allí trabajaban; no señala cuál fue la violación de las disposiciones del artículo 47 en que incurrió la empresa; por último, no ha probado el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”;

Considerando, que por último la sentencia impugnada señala: “que así como el empleador tiene la obligación de cumplir con las prescripciones que la ley pone a su cargo, es también obligación del trabajador dimitente, hacer las pruebas de las causales que le sirven de fundamento para el ejercicio de ese derecho, sin menoscabo de los derechos que le asisten a la empresa, al tenor de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que es conveniente hacer constar que “el hecho de que una parte no deposite ante el Juzgado de Primera Instancia los documentos en que sustenta sus pretensiones, no le impide depositar los mismos en el tribunal de alzada conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, si es el recurrente, o el escrito de defensa, si es el recurrido, sin necesidad de solicitar autorización a la Corte para realizar tal depósito, pues el artículo 544 del Código de Trabajo, que reglamenta el depósito de los documentos después de la presentación de los escritos, se aplica en apelación cuando las partes no producen el documento en ese momento, independientemente a lo que haya ocurrido en primer grado con el depósito de documentos;

Considerando, que en el expediente hay dos autos marcados con los números 45-2011 y 46-2011, de producción de nuevos documentos, el primero, autoriza al hoy recurrente señor Faustino Beras, “al depósito de documentos posterior al escrito inicial”, entre los cuales está una comunicación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y el segundo, autorizando a la recurrida a la producción de nuevos documentos;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, como un documento lógico, razonado y determinado por el objeto y la causa de la demanda y de la materia apoderada. En la especie la sentencia no menciona dichos autos, no analiza en ninguna forma la documentación de la parte recurrente y no coloca en posición a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si su falta de ponderación era determinante para la solución del caso, pues varios documentos relacionados con el objeto mismo de la terminación del contrato, que deberán ser analizados por un tribunal de fondo, es decir, que en ese aspecto la sentencia carece de motivos y falta de base legal y procede casar la misma;

En cuanto al Comité de Higiene y Seguridad:

Considerando, que el alegato de que la empresa no tenía Comité de Higiene y Seguridad y que dicha falta era causa de dimisión, es preciso dejar establecido al respecto: 1º. Que dicha causa no era causal de dimisión, en consecuencia, alegar la misma desbordaría las causas alegadas en la comunicación de dimisión; 2º. Que en el expediente figura documentación depositada donde se prueba que la recurrente tenía su Comité de Higiene y Seguridad, por lo que en ese aspecto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento, solo y en cuanto a la omisión análisis de los documentos; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina.
Abogado:	Lic. Randolpho Rafael Díaz Medina.
Recurrido:	Inversiones Bancola, S. A.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056421-1 y 026-0034990-2, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la calle (F) núm. 30, del sector Piedra Linda, y el segundo en la Calle Principal núm. 18, Villa Hermosa, ambos en la Ciudad de la Romana, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2012, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034989-4, abogado de los recurrentes Nicolás de Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Inversiones Bancola, S. A.;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en solicitud de cambio de garantía interpuesta por Inversiones Bancola, S. A., contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los referimientos, dictó la ordenanza laboral, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de cambio de guardián hecha por Inversiones Bancola, S. A., contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, por haber sido hecha en la forma que establece la ley; Segundo: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por la*

demandada, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Tercero:** En cuanto al fondo, dispone la sustitución del guardián de los efectos embargados mediante acto núm. 804-2011 de fecha 24 de diciembre del 2011, del ministerial Jossy Emmanuel Apolinario, Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; **Cuarto:** Designa como nuevo guardián del vehículo embargado mediante el acto de referencia, al señor Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien deberá resguardar y cuidar como un buen padre de familia, el vehículo embargado hasta el día de la venta del mismo o cualquier otra disposición judicial; **Quinto:** Ordena a Rómulo Ricardo Díaz Medina, entregar en manos del nuevo guardián el vehículo embargado, Automóvil privado tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V75WLRXVCL2M, color verde, año 2001, motor o serie 6G74, placa G017159, chasis JA4MW51R71J004658, registro 0897889, con capacidad para seis (6) pasajeros, en un plazo de cinco (5) a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Sexto:** En caso de que el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina no entregue al primer requerimiento y en el plazo indicado el vehículo embargado al guardián designado, señor Daniel Reyes Carpio, se le condena al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios hasta que obtempere al cumplimiento de esta ordenanza; **Séptimo:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Elsi Polinar García y Darío Tobar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falsa y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación se limitan a citar documentos, declaraciones de testigos y textos del Código Civil, no explican ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alegan incurre la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los referimientos, el 20 de enero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2020

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Náutico de Santo Domingo, Inc.
Abogado:	Lic. Rafael Martínez.
Recurrida:	Wendy Josefa Hernández.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Milagros Camarena y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo, Inc., asociación sin fines de lucro debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 4-01-01158-1, con su domicilio social establecido en la calle San Andrés núm. 16, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, debidamente representada por Héctor José Jáquez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096272-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Martínez, abogado del recurrente, Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Criscel Guevara Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 223-0016845-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0519395-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrida Wendy Josefa Hernández;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de despido, interpuesta por la señora Wendy Josefa Hernández, contra el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), incoada por la señora Wendy Josefa Hernández contra Club Náutico Santo Domingo, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Wendy Josefa Hernández parte demandante y Club Náutico Santo Domingo, Inc., parte demandada; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en nulidad del despido interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la señora Wendy Josefa Hernández y Club Náutico Santo Domingo, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y acoge la demanda en despido injustificado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Club Náutico Santo Domingo, Inc., a pagar a favor del demandante, señora Wendy Josefa Hernández, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Trescientos Veintidós (322) días de salario ordinario pro concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$135,124.08); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos cincuenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$7,553.52); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$4,361.11); e) Por concepto de de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$25,178.35); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); todo en base a un período de trabajo de catorce (14) años, prestando sus servicios

como cocinera, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wendy Josefina Hernández, contra la entidad Club Náutico Santo Domingo, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Rechaza, la solicitud del pago de 832 horas de jornada nocturna solicitada por la parte Wendy Josefina Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Rechaza, la solicitud de los salarios caídos desde el ocho (08) del mes de junio del 2009, hasta su total reintegro al trabajo, solicitada por la parte Wendy Josefa Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Ordena a Club Náutico Santo Domingo, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Club Náutico Santo Domingo, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Wendy Josefa Hernández, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 556-2011, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Wendy Josefa Hernández en consecuencia confirma la sentencia de primer grado por los motivos precedentemente enunciados;* **Tercero:** *Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de pruebas documentales; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las pruebas testimoniales; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua obvió ponderar el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental de la hoy recurrente, en el cual se realizaron todas las contestaciones a las pretensiones de la recurrida, así como los argumentos apelados en el mismo escrito, acogiendo en consecuencia la caducidad del despido, alegando que fue ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua procedió a condenar en pago de participación de beneficios al Club Náutico de Santo Domingo, Inc., sin tomar en cuenta que es una entidad sin fines de lucro y sostener de que no se había realizado el pago de los derechos adquiridos, en ese sentido hizo una pobre apreciación de las pruebas y de los documentos depositados, toda vez que no se pudo percatar que el despido si fue realizado en tiempo hábil y que los hechos según consta en las declaraciones de los testigos presentados en primer grado, fueron admitidas como pruebas; que a raíz de la sentencia, la Corte no cumplió con su trabajo de impartir justicia en la mejor manera, ya que la misma ha hecho una muy pobre y deficiente aplicación de la ley al momento de evaluar las pruebas depositadas y ver los hechos de una manera imparcial, justa y objetiva”;

En cuanto al despido:

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente Wendy Josefa Hernández, deposita la comunicación de despido dirigida a esta, en fecha 8 de junio del año 2009, por la recurrida en donde la misma dice que en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2009, fue encontrada sosteniendo relaciones sexuales en la cocina de una de las instalaciones de la empresa con el señor Ramón Raúl García”;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que el artículo 90 del Código de Trabajo dice. El derecho del empleador a despedir por una de las causas enumeradas por el artículo 88, caduca a los 15 días, este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha originado este derecho, pues partiendo de esta regla, al originarse el hecho hallado en fecha 23 de mayo del año 2009 y el

despido realizarse en fecha 8 de junio del 2009 el plazo para el empleador ya se encontraba caduco para ejercer la acción, en consecuencia se acoge la caducidad del despido invocada por el recurrente y por consiguiente condena al empleador al pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, más 6 meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en tal sentido se confirma la sentencia de primer grado, aunque su causa sea, por razones distintas en la que fue acogida por la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido: 1º. Que la trabajadora fue despedida en fecha 8 de junio de 2009; y 2º. Que el hecho objeto de dicho despido, fue acontecido el 23 de mayo del 2009, por lo cual el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo estaba vencido y el derecho del empleador para despedir estaba caduco, haciendo la Corte a-gua una correcta aplicación de la ley y una fiel evaluación de los hechos, sin advertirse desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los derechos adquiridos:

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que la recurrente reclama, independientemente a la causa de terminación del contrato de trabajo, el pago de los derechos adquiridos, tales como proporción de salario de Navidad y vacaciones de acuerdo a lo prescrito por los artículos 219 y siguientes modificado por la ley 204-97 y 177 y siguientes modificado por las leyes 97-97 y 25-98 del Código de Trabajo, artículo 37 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, que frente a esta reclamación la parte recurrida no ha probado por ningún medio, que le ha pagado a la recurrente los valores correspondiente a la proporción de salario de Navidad y de vacaciones, consecuentemente se confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que ante el tribunal de fondo la empresa recurrente no probó por ninguno de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo que había dado cumplimiento al pago de los derechos adquiridos otorgados a la trabajadora recurrida por la legislación laboral vigente, independientemente de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual los medios en ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la participación de los beneficios:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandante hoy recurrente reclama sin tomar en cuenta la terminación del contrato de trabajo, por no depender de dicha terminación, sino de los beneficios de la empresa, el pago de 60 días de participación en los beneficios de la misma, según las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo y 38 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, frente a esta reclamación la parte recurrida no ha presentado la declaración jurada, que este debe hacer al cierre de cada ejercicio económico, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que pueda demostrar que durante ese año haya obtenido beneficio o pérdida, no obstante según certificación del Ministerio Público marcada con el núm. 00000000390, de fecha tres (3) de junio del año 2008, según certificado de registro esta hace hincapié que la institución Club Náutico de Santo Domingo es una asociación sin fines de lucro, así como también la certificación de registro dada por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, otorgada para las asociaciones sin fines de lucro, pues se trata de una institución que no genera aspecto pecuniarios, en ese tenor la parte recurrida no apeló la sentencia de primer grado que condenó a la entidad al pago correspondiente a la participación de beneficio, por no poder agravar la situación del apelante, por lo que esta Corte se encuentra en la obligación de acoger la reclamación que hace el demandante hoy recurrente, por tales razones, confirma la sentencia por los motivos expuestos”;

Considerando, que es preciso hacer constar que el hoy recurrente Club Náutico de Santo Domingo, Inc., interpuso un recurso de apelación como se indica en la página 3 de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, sin aplicación a las asociaciones que por su estatuto legal no tienen fines pecuniarios o de lucro. En la especie siendo establecido por documentación oficial que el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., es una institución sin fines de lucro, no le es exigible ante el tribunal la presentación de una declaración jurada sobre sus utilidades, pues no es propio de su actividad ordinaria la persecución de beneficios, en consecuencia, en

ese aspecto, la sentencia carece de base legal y procede casar la misma sin envío;

Considerando, que por todo lo demás la sentencia tiene una ponderación adecuada y razonable y una relación completa de los hechos, por lo que los medios examinados, salvo lo indicado en el considerando anterior, carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "... en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, por no haber quedado aspecto por juzgar, en lo relativo a la condenación de la recurrente en participación de los beneficios, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia mencionada en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A.
Abogada:	Licda. Belkis Guzmán.
Recurrido:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos y Dra. Belkis Jiménez Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente William Fernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1416759-6, domiciliado y residente en la Ave. Bolívar, apto. Núm. 304, piso 3, edificio Torre El Libertador, Ciudad

Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos y la Dra. Belkis Jiménez Díaz, abogados del recurrido Juan Manuel Taveras Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Belkis Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0683882-4, abogada de las recurrentes Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en Referimieto en suspensión de modificaciones y nombramiento de sequestrario judicial, en relación a la Parcela núm. 203, del Distrito Catastral

núm. 6, del Distrito Nacional, interpuesta por la compañía Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 21 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Modificaciones y Nombramiento de Secuestrario Judicial de la Parcela núm. 203, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, incoada por las entidades Huellas Inmobiliarias, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., en contra del señor Juan Manuel Taveras, por haberse interpuesto de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de las partes demandantes Huellas Inmobiliarias, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos;* **Tercero:** *Condena a las partes demandantes Huellas Inmobiliarias, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Natanael Méndez Matos, por las razones indicadas”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio, el siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de ponderación de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que el mismo resulta violatorio al artículo 5 de la Ley de Casación que consagra la obligatoriedad de la parte recurrente de desarrollar, en su recurso de casación, todos los medios en que se funda y explicar en qué consisten las violaciones a la ley denunciadas;

Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión, procede expresar que si es cierto que los recurrentes solo proponen de manera sucinta un medio de recurso no menos cierto es, que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el mismo, hacen señalamientos y explicaciones que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo; además, el hecho de que el artículo 5 de la referida ley, señale la obligatoriedad del recurrente de desarrollar, en su recurso todos los medios en que se funda, no implica en modo alguno limite

específicos de los mismos, sino el desarrollo del o los medios enunciados, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no evaluó las fotografías que fueron depositadas en el curso de la demanda en la que se mostraban movimientos de tierras realizados sobre el inmueble objeto de litis; que respecto a lo que se expresa en el considerando 11 de la ordenanza impugnada, resulta obvio a todas luces que la Juez a-quo, no tomo en cuenta la carta constancia anotada depositada en el expediente a nombre de Efize Comercial, S.A., otorgándole la propiedad sobre dicha porción de terrenos, y olvidando con ello la Corte, que el derecho de propiedad implica una serie de elementos que están relacionados entre sí como son el derecho de goce sobre la cosa o *ius fruendi* en su virtud, que indica que el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. El propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención. El *ius utendi* es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho y el *ius abutendi* es el derecho de disposición sobre la cosa, condiciones estas indispensables para la existencia del derecho de propiedad, sin las cuales no tendría sentido el derecho de propiedad; que no existe en el expediente de referencia ninguna prueba aportada por la parte de donde se pudiese inferir que el mismo haya tenido siempre la posesión, cuando la realidad es que vendió la cosa y entregó, y lo correcto es que la parte demandante pasara a cobrar los alquileres como parte del usufructo de la cosa”;

Considerando, que básicamente los recurrentes atacan la ordenanza impugnada en relación a la valoración de las pruebas, y en ese sentido señalan, que la Corte a-qua “no evaluó las fotografías que fueron depositadas en el expediente en la que se mostraban movimientos de tierras realizados sobre el inmueble objeto de litis; así como tampoco sostienen los recurrentes, la carta constancia anotada depositada en el expediente a nombre de Efize Comercial, S. A.”;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones, los recurrentes depositaron lo siguiente: “Inventario de 21 documentos depositados por ante la Secretaría General de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2013, entre los cuales se encuentran los siguientes: 15. Copia del Certificado de Título núm. 2738 a nombre de Efize Comercial, S. A.; 16. Fotografías de los negocios que operan en el inmueble ubicado en la Parcela núm. 203; 17. Fotografías de la Iglesia que operan en el inmueble ubicado en la Parcela núm. 203; 18. Fotografías de un Billar propiedad del señor Ángel Peña, que funciona en uno de los locales ubicados en la Parcela núm. 203; 19. Fotografías de un taller de ebanistería que funciona en uno de los locales ubicados en la Parcela núm. 203; 20. Fotografías de un taller de reparación de lavadoras y neveras que funciona en uno de los locales ubicados en la Parcela núm. 203; 21. Fotografías de movimientos de tierra que se están practicando en el inmueble de referencia”;

Considerando, que en relación a los agravios indicados anteriormente, consta en la ordenanza impugnada lo siguiente: “que ambas partes depositaron los documentos señalados en la audiencia para el aporte de prueba; la parte demandante mediante inventario de fecha 28 de mayo de 2013...; los cuales han sido analizados por el Tribunal y que más adelante serán descritos en cuanto interesen y sea útiles al caso analizado”; que también consta en dicha decisión lo siguiente: “que la parte demandante ha solicitado de manera principal que el tribunal ordene la suspensión de modificaciones, alquileres y venta de porciones de terreno dentro de la parcela objeto de contestación entre las partes, sin embargo, de ninguno de los documentos aportados en el expediente el tribunal ha podido constatar que efectivamente sobre dicho inmueble se esté realizando algún tipo de modificación o construcción y que la parte demandada este vendiendo dichos terrenos ni realizando medida alguna, que pueda afectar de manera irreparable los derechos que les puedan ser reconocidos al demandante por el juez de fondo apoderado de la contestación principal, no cumpliendo con lo que establece el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe fundamentarlo en pruebas, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que no procede en ese sentido aplicar las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se infiere, que tal y como juzgó la Juez a-qua, todos los medios de pruebas aportados por ambas partes fueron debidamente valorados, quedando constancia en la decisión de que el Tribunal enunció y descartó en sus motivaciones, los documentos de interés y de utilidad al caso analizado; consideraciones que a valoración de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan correctas, aunque tácitamente el Tribunal no descartó de manera específica las fotografías como medios de pruebas, estableciendo en ese aspecto lo siguiente: “de ninguno de los documentos aportados en el expediente el tribunal ha podido constatar que efectivamente sobre dicho inmueble se esté realizando algún tipo de modificación o construcción y que la parte demandada este vendiendo dichos terrenos”, debiendo entenderse que ponderó las fotografías depositadas y estableció que en las mismas no se encontraba caracterizada la urgencia requerida para ordenar las medidas que se solicitaban, por no estar presente el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita o excesiva requerida por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario necesaria para acudir ante el Juez de los Referimientos;

Considerando, que por lo anterior, resulta evidente, que lo que los recurrentes consideran desnaturalización de los hechos y documentos, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, lo que no constituye una desnaturalización, por lo que procede rechazar este aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de la carta constancia a nombre de Efize Comercial, S. A., alegada por los recurrentes, mediante la cual según ellos se probaba la propiedad sobre dicha porción de terreno y con ello el derecho de goce sobre la cosa, indicando los recurrentes, que el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien; el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras en función de referimiento manifestó lo siguiente: “que además solicitan las partes demandantes la designación de un depositario o secuestrario judicial, que se encargue de recibir los valores que se reciben por concepto de alquileres de las edificaciones y las áreas que han sido alquiladas dentro de las partes, se evidencia que la parte recurrida siempre ha tenido la posesión del inmueble en discusión y si bien existe contestación seria respecto de los actos de disposición

intervenidos entre las partes, para justificar la urgencia no basta lo dispuesto en el artículo 1961 de Código Civil Dominicano, que permite la designación de un secuestrario o administrador judicial ante la sola existencia de un litigio sobre la posesión o propiedad de un bien, sino que cuando la medida es solicitada por la vía de los referimientos, es necesario que el Juez apoderado verifique la existencia de la urgencia requerida por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria y por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio de esta materia, lo que no ha sido probado en este caso”; que por último sostiene la Corte a-qua: “que no procede en el caso de la especie, ordenar poner en manos de un secuestrario judicial, los alquileres del inmueble que ocupa el señor Juan Manuel Taveras Ureña, quien en apariencia y hasta tanto un juez no diga lo contrario, tiene derecho a percibir los ingresos generados por dichos conceptos, según se aprecia en los documentos aportados al proceso, por lo que las partes demandantes tendrán que esperar la decisión del juez apoderado del fondo del asunto, pues no se ha probado elemento alguno que caracterice la urgencia requerida para ordenar una medida tan seria como la que se pretende, razones por las cuales la medida solicitada carece de pertinencia y se rechaza, tal y como se indicará en el dispositivo de esta misma ordenanza”;

Considerando, que del estudio de dichos alegatos y de lo externado por la Juez a-qua anteriormente, pone de manifiesto que ciertamente no constituye un hecho controvertido la posesión del inmueble en cuestión, por parte del ahora recurrido, por tanto como bien lo expresa la ordenanza recurrida, cualquier contestación o demanda principal sería respecto de los actos de disposición intervenidos entre las partes sobre el inmueble en litis, lo que no justifican el elemento urgencia, conforme lo estipulado en el artículo 1961 del Código Civil, para designar un secuestrario o administrador judicial, sino que se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio de esta materia, lo que no fue probado por los recurrentes por ante el Tribunal a-quo ni por ante esta Suprema Corte de Justicia, máxime si como bien lo expresa la Juez, el demandado original ahora recurrido, señor Juan Manuel Taveras Ureña hasta tanto un juez no diga lo contrario, tiene derecho a percibir los ingresos generados por dichos conceptos, por ser él, el que siempre ha tenido la posesión del inmueble en discusión y

cualquier contestación al respecto, deben de esperar la decisión del juez apoderado del fondo del asunto, por tanto, se impone rechazar igualmente este último aspecto de su recurso, y en consecuencia, el recurso de casación por no encontrarse presente en la ordenanza impugnada ninguno de los agravios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2013, en relación a la Parcela núm. 203, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás.
Abogados:	Lic. Iván Cunillera y Dr. William Cunillera.
Recurridos:	Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez y compartes.
Abogada:	Licda. Zeneida De León.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1370428-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William Cunillera, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Zeneida De León, abogada de los recurridos, Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, Abelardo Enrique Batlle Bermúdez, Manuel José Batlle Bermúdez, María Nadelia Batlle Bermúdez y Rosa Mercedes Batlle Bermúdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, por sí y por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6, 031-0109402-1 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. José Rafael García Hernández, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003448-4 y 031-0105788-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert c. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados por ocultación de bienes, en relación a la Parcela núm. 9, del Distrito Catastral No. 17 del municipio y provincia de

Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la Decisión núm. 20091689, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 17 de octubre de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de febrero del 2010 suscrito por los Licdos. Rosina De la Cruz Alvarado, Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro, actuando a nombre y representación de la Sra. Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás y en consecuencia las conclusiones formuladas por dicha parte recurrente también son rechazadas;* **2do.:** *Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. José Rafael García Hernández por sí y por los Licdos. Lorena Comprés Lister y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de los Sres. Edmundo Erasmo, Abelardo Enrique, Manuel José, María Nadelia y Rosa Mercedes, todos apellidos Batlle Bermúdez, por procedentes y bien fundadas;* **3ro.:** *Confirma en todas sus partes la Decisión No. 20091689, dictada en fecha 30 de octubre del 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 17, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Rechaza, la instancia de fecha 4 de febrero del 2009, suscrita por los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y William Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, en nombre y representación de la Sra. Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados por ocultación de inmueble registrado en la partición de bienes, respecto de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia;* **Segundo:** *Condena a la señora Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández, Lorena Comprés y Jorge Luis Polanco;* **Tercero:** *Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis que exista sobre la Parcela No. 9 del Distrito Catastral*

No. 17 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados; **4to:** Condena a la Sra. Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández, Lorena Comprés y Jorge Luis Polanco, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de respuestas a conclusiones y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y no ponderación de conclusiones;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el considerando de la página 255 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua alude únicamente el contrato suscrito en fecha 9 de febrero de 1993, mediante el cual la recurrente vende a Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez todos sus derechos mobiliarios e inmobiliarios sucesorales declarados, e ignora y se abstiene de ponderar y estatuir acerca del contrato complementario de fecha 24 de mayo de 1994, por medio del cual se ratifica la venta pero de los inmuebles que en él se detallan, y en el cual no aparece el inmueble objeto de esta litis porque fue omitido por los recurridos; que producto de esa omisión, la recurrente procedió a hacer una declaración adicional ante la Dirección General de Impuestos Internos, la cual reconoció como beneficiarios de dicho inmueble a los únicos herederos de la señora María Eloisa Espaillat viuda Bermúdez, señores Ana Idalia Bermúdez de Batlle y su nieta Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás, en consecuencia, la Corte a-qua no estatuyó como era su deber, sobre aspectos determinantes presentados para fundamentar las pretensiones de la recurrente, incurriendo en el vicio de falta de respuesta a conclusiones, incurriendo también en violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, al dejar de ponderar pedimentos formales de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, luego del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, estableció los hechos siguientes: “1.- Que la Sra. María Eloisa Espaillat Vda. Bermúdez era propietaria de varios inmuebles entre los que se encuentra la Parcela No. 9 del D. C. No. 17 del Municipio de Santiago; 2.- Que la Sra. María Eloisa Espaillat Vda. Bermúdez, falleció en el año 1991, dejando como únicas herederas su

hija Ana Idalia de Batlle y su nieta Ana Idalia Bermúdez de Nicolás, siendo también la Sra. Bermúdez de Batlle beneficiaria testamentaria a título universal de la parte disponible de la referida señora; 3.- Que mediante acto de fecha 9 de febrero de 1993 con firmas legalizadas por el Lic. Blas Antonio Reyes, Notario Público del Distrito Nacional, la Sra. Nidia María Emigdia Bermúdez Nicolás vende a favor del Sr. Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez “Todos sus derechos mobiliarios e inmobiliarios sucesorales, incluyendo los que podrían acrecentar la sucesión antes dicha y su parte hereditaria, que le corresponden en los bienes que componen la sucesión de su finada abuela María Eloisa Espailat Vda. Bermúdez, fallecida el 31 de marzo del 1991; 4.- Que los impuestos sucesorales, respecto de esta sucesión fueron pagados mediante recibo de fecha 11 de noviembre de 1993, en la que no está incluida la parcela de referencia, conforme se comprueba en la declaración jurada de sucesiones de fecha 12 de junio del 1991; 5.- Que mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de agosto de 1994, fueron determinados los herederos de la Sra. María Eloisa Espailat Vda. Bermúdez, acogiendo también acto de venta, acto de partición amigable entre Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez y la Sra. Ana Idalia Bermúdez de Batlle y ejecución testamentaria en la que no se incluye la Parcela No. 9 del D. C. No. 17 de Santiago; 6.- Que la Sra. Ana Idalia Bermúdez de Batlle falleció el 22 de septiembre de 1999 cuyos herederos fueron determinados mediante decisión de fecha 14 de mayo de 2004; 7.- Que mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2007, los herederos de la Sra. Ana Idalia Bermúdez de Batlle (hoy recurridos) solicitan por ante el Abogado del Estado en desalojo del Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal (CIMPA) de la parcela de referencia”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua estimó: “Que los elementos constitutivos del delito de ocultación de bienes sucesorales no ha sido probado toda vez que los hechos alegados por la parte recurrente como prueba del delito, es decir, la no inclusión de este inmueble en la declaración sucesoral para fines de pago de impuestos y notificación al CIMPA de la solicitud de desalojo de este inmueble, más que una prueba de maniobras dolosas y fraudulentas robustecen el alegato de los recurridos de que desconocían la existencia de este inmueble hasta el año 2007, y es 16 años después de que quedó abierta la sucesión que los recurridos en calidad de continuadores jurídicos de la Sra. Ana

Idalia Bermúdez de Batlle y el Sr. Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez en condición tanto de heredero como de adquirente de los derechos sucesorales de Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás solicitan el desalojo del CIMPA por presuntamente ser ocupante ilegal de este inmueble”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: “Que además de no haberse probado la existencia de maniobras fraudulentas que caractericen la existencia del delito de ocultación de bienes también se evidencia en el contrato de fecha 9 de febrero de 1993, mediante el cual la Sra. Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás vendió todos sus derechos sucesorios que le correspondían dentro de la sucesión de su abuela María Eloisa Espaillat Vda. Bermúdez al Sr. Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, que en el ánimo de los contratantes existía la posibilidad de que hubieran otros bienes no conocidos en el momento del contrato al incluir dentro de la venta los derechos mobiliarios e inmobiliarios que podrían acrecentar la sucesión antes dicha y su parte hereditaria que le corresponden en los bienes que componen la sucesión de María Eloisa Espaillat Vda. Bermúdez a interpretación lo que revela la intención de las partes de manera clara y precisa”;

Considerando, que respecto de la falta de ponderación del contrato complementario de fecha 24 de mayo de 1994 suscrito entre la recurrente y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, esta Corte de Casación ha podido verificar que el mismo fue depositado ante la Corte a-qua, según inventario de documentos recibido en fecha 19 de junio de 2010, en el cual, de conformidad con lo alegado por la recurrente, se detallan los inmuebles que vendidos mediante el contrato de venta de derechos sucesorales, el cual, de haberse tomado en cuenta, hubiese podido influir en la suerte de la litis, incurriendo así en los vicios de falta de ponderación de documento y base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de octubre de 2011, en relación a la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrido:	Román Feliz.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Carty Moreta y Agustín Mercedes Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, Santo Domingo Este, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Mario Esteban Pizarro Stiepovich, chileno, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2333101-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Carty Moreta y Agustín Mercedes Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0082455-7 y 026-0066190-0, respectivamente, abogados del recurrido Román Feliz;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por despido, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Román Feliz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede Este),

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en contra del señor Román Feliz, por no haber probado la justa causa que generó su derecho a despedir al trabajador y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$956.78 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$26,789.84; b) 174 días de cesantía igual a RD\$166,479.72; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$17,222.04; D) Salario de Navidad en proporción a los 10 días laborados durante el año 2011, igual a RD\$633.33, e) La suma de RD\$57,406.63, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$136,800.40, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de trabajo y para un total de Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Noventa y Siete centavos (RD\$405,331.97), a favor del señor Román Feliz; **Cuarto:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su validez; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y el señor Román Feliz contra la Sentencia núm. 340/2011, de fecha 27 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la Sentencia recurrida, la núm. 340/2011, de fecha 27 de octubre del 2011,

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Distribuidora del Este (EDE ESTE, S. A.) contra el señor Román Feliz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, condena a Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE, S.A.), a pagar a favor del señor Román Feliz, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: La suma de RD\$26,789.84 (Veintiséis Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 84/100), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$166,479.72 (Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 72/100), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$17,222.04 (Diecisiete Mil Doscientos Veintidós Pesos con 04/100), por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$1,036.51 (Un Mil Treinta y Seis Pesos con 51/100), por concepto de proporción del salario de navidad; las suma de RD\$57,406.63 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 63/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$136,800.40 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos con 40/100), por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$57,406.20 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 20/100), por concepto de días feriados y festivos laborados en el último año y la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100), como justa reparación por los daños causados al no haberla pagado los días feriados, festivos, de reverencia religiosa y no laborables en la forma establecida por la ley durante el último año de labores; todo lo cual hace un total de RD\$488,141.34 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 34/100); **Cuarto:** Condena a empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE ESTE, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valorar un documento fundamental;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-quo no valoró la documentación necesaria que hace la prueba de los hechos, bajo el predicamento de que esas pruebas habían sido fabricadas por la recurrente y que no constituía prueba ninguna de las justas causas alegadas como fundamento del despido; documentación que daba como resultado la participación del recurrido en el atentado eléctrico, la cual fue realizada por el Departamento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, organismos que forman parte del aparato Estatal para la protección del sistema eléctrico nacional y no es pagado ni contratado por la recurrente; que tampoco valoró la existencia del interrogatorio o cuestionario practicado al recurrido y firmado de puño y letras por este, realizado por el Departamento Militar sobre los hechos que condujeron al despido, en el cual reconoce la existencia del hecho que realizaba la conexión ilegal que afectó el sistema eléctrico y que dio lugar al despido justificado y que el trabajador no atacó ni contestó; documento que hubiese conducido a una solución diferente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como se observa de la solicitud de admisión de nuevos documentos hecha por la recurrente a esta corte en fecha 31 de enero del 2012, documentos que esta corte admite, pues han sido sometidos al debate en el curso del proceso. La recurrente argumenta como hechos generadores de las causas del despido, la ocurrencia de un accidente de trabajo ocurrido el jueves 02 de diciembre del 2010, aproximadamente a las 2:30 p.m., en el Residencial Bella Estonia, ubicado en la Avenida Francisco Caamaño en la ciudad de La Romana (al lado del depósito de leche Rica), en el cual el empleado Liniero Miguel Antonio Decena sufrió quemaduras producto de una descarga eléctrica al hacer contacto con el cono de alivio del cable IJRJ cuando se disponía a conectar un apartarrayos. En ese sentido aporta la recurrente como prueba de que estos hechos configuraron las justas causas del despido del trabajador recurrido, señor ROMAN FELIZ, referidos a ocasionar daños en las materias primas, maquinarias herramientas y demás; falta de dedicación a las labores para las que fue contratado y cualquier otra causa grave a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo; salir durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente; desobedecer el trabajador al empleador en relación al servicio contratado y negarse el trabajador a

adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos en caso de accidente de trabajo; sin embargo, ese manojito de documentos que ya hemos citado y que se refieren a: Informe rendido por el Ingeniero Elías Rijo King; Cuestionario practicado al Sr. Juan Bautista Sánchez Santana; Cuestionario practicado al Sr. Elías Rijo King; Cuestionario practicado al Sr. José Juanico Chala; Cuestionario practicado al Sr. Román Félix; Certificación de atención médica; Reporte médico quirúrgico; Formulario de Investigación de accidente, Registro de la base de datos del Sistema de Gestión de Reclamos de EDE Este relacionado al caso; Mapa del Sector, lugar del accidente y varias fotografías relacionadas al accidente, no constituyen prueba ninguna de las justas causas alegadas como fundamento del despido, toda vez que se trata de documentos que provienen de la propia empleadora, sin que estén corroborados por ningún otro medio de prueba fehaciente y admitirlos sería permitir a una parte preparar sus propios medios de prueba, cuestión no permitida en derecho; razones por las que el despido de que se trata será declarado injustificado y la sentencia recurrida ratificada en ese aspecto”;

Considerando, que en el caso de la especie la empresa recurrente despidió al señor Román Félix, por “violación a los ordinales 7, 13, 14, 15 y 19 del Código de Trabajo, los que establecen como causales de despido: 7.- Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; refiriéndose al ordinal 6, el que dispone la posibilidad para el empleador de despedir justificadamente al trabajador por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales, durante el desempeño de sus labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 13.- Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; 14.- Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 15.- Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades; y 19.- Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la justa causa del despido a través de cualquiera de los modos de pruebas establecidos en el Código de Trabajo;

Considerando, que el IX principio fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba documental depositada en el expediente, el tribunal llegó a la conclusión de que la empresa demandada y recurrente en esta instancia, no probó “las faltas invocadas para realizar el despido del recurrente, pues eran documentos instrumentados por la misma empresa”, sin que fueran corroborados por otro medio de prueba, sobre todo que sostener lo contrario sería violar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, falta de ponderación o valoración de la prueba, acorde a la ley y la jurisprudencia, e consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Francisco Carty Moreta y Agustín Mercedes Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Rodríguez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Carlos Soriano, Julián Serrulle y Richard Lozada.
Recurrido:	Empresa GM Knits, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Heredia.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0013742-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Soriano, en representación de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados del recurrente José Luis Rodríguez Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Heredia, abogada de la parte recurrida Empresa GM Knits, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrullo y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Elctoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la empresa GM Knits, S. A., o GM II o Grupo M Industries, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por José Luis Rodríguez Cabrera, en contra de

GM Knits, S. A., o GM II, o Grupo M Industries, en fecha diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena al señor José Luis Rodríguez Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Rocío M. Núñez Pichardo, Silvino J. Pichardo Benedicto, Griselda García Mejía y Rosa Heidy Urena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 1141-0190-2011, dictada en fecha 30 de junio de 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada y se rechaza la demanda introductiva de instancia;* **Tercero:** *Se condena al señor José Luis Rodríguez Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su dustracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al Principio de Retroactividad de la Ley: Derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y falta de decisión sobre puntos planteados en sí, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho al trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica: art. 110 de la Constitución, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación de los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a qua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 10 de mayo de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua; de ahí que a la llegada de la ruptura del contrato de trabajo el impetrante se constituyó en poseedor de una antigüedad de nueve (9) años, un (1) mes y seis (6) días, la cual debió ser tomada en cuenta al momento del cálculo de las prestaciones laborales y asimismo se refirió sobre la inconstitucionalidad de la Ley 187-07 referente al pasivo laboral, razones éstas por las cuales la sentencia recurrida carece de motivación y consecuentemente incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues estamos frente a una sentencia que dio lugar a una respuesta que no guarda relación con el objeto y la naturaleza de la demanda”;

Considerando, que la corte señala que: “que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2007 el señor José Luis Rodríguez Cabrera, interpuso por ante la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago formal demanda en contra de la empresa GM Knits y/o GM II y/o Grupo M, en la que alega y reclama lo siguiente: 1) que en fecha 24 de marzo de 1998 comenzó a laborar para dicha empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) que en fecha 30 de abril de 2007, fecha en que tenía una antigüedad de 9 años, 1 mes y 6 días, se produjo la ruptura de dicho contrato, como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa; 3) que devengaba un salario semanal de RD\$2,175.00; 4) que conforme a la antigüedad y el salario indicado,

la empresa debió pagarle por prestaciones laborales y otros derechos la suma de RD\$103,190.52, como resultante de: RD\$11,072.60, por concepto de 28 días de salario por preaviso, RD\$81,858.15 por concepto de 207 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$7,118.10, por concepto de 18 días de vacaciones, RD\$3,141.67, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; que, sin embargo, en fecha 3 de mayo de 2007, la empresa se limitó a pagar la suma de RD\$38,515.00, por lo que reclama a la empresa el pago de la parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos que alcanza la suma de RD\$64,675.52; además reclama el pago total de RD\$800,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el no pago de los derechos indicados precedentemente, por no haber realizado la inscripción en el IDSS y en el SDSS y la aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del art. 86 del Código de trabajo; b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal a quo, por entender que se trataba de una antigüedad y salario distinta a la alegada por el trabajador, conforme lo indicado en la planilla de personal fijo del año 2007, depositada por la empresa; c) que, inconforme con la indicada sentencia, el señor José Luis Rodríguez Taveras, interpuso formal recurso de apelación”;

Considerando que igualmente el tribunal de fondo expresa: “que en cuanto a la antigüedad y salario, la empresa ha depositado la planilla de personal fijo donde indica que la trabajadora inició sus labores en enero de 2007; que no hay elementos en el expediente que permitan contrarrestar este dato, ya que más bien queda corroborado que la empresa liquidaba anualmente a dicho señor, conforme recibos de descargo que reposan en el expediente que datan desde 1998 a 2002; en ese contexto procede la aplicación de la Ley 187-07, de 6 de agosto de 2007, que prescribe: “artículo 1: las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y “artículo 2: los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el 1º de enero de 2005”. Que, a pesar del cuestionado

carácter constitucional de la indicada Ley 187-07, mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma, decidió, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 67.1 de la Constitución de la República, que esta era conforme con nuestra Carta Sustantiva, decisión que, por consiguiente, tiene carácter erga omnes, lo que hace incuestionable el carácter constitucional de la referida ley; en consecuencia, es obvio que procede aplicar lo previsto en la Ley 187-07 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia antes indicada y declarar extinguidos todos los derechos nacidos con anterioridad al 5 de enero de 2005; resultando evidente que la antigüedad es desde el 7 del mes de enero del año 2003, tal y como también lo avala el contrato que deposita la empresa fechado 15 de enero de 2003 (pero con inicio de labores el 7 de enero de 2003), y que correctamente estableció el juez a-quo en su sentencia. Por tanto, la antigüedad a computar en este proceso es desde el 7 de enero de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, para un total de 4 años, 3 meses y 23 días. En consecuencia, se rechaza la pretensión del trabajador en este punto y se ratifica la sentencia”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que sin embargo, en relación al real salario devengado por el trabajador, sí hay otros medios de prueba que permiten a esta corte establecer un salario distinto al indicado en la planilla de personal fijo del año 2007, como es el recibo de descargo del 10 de mayo del año 2007, suscrito por el señor Rodríguez en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo que lo vinculaba a la empresa y en el que se verifica un salario de “RD\$2,175.42 semanal” y no de RD\$4,450.30 mensuales como aparece en la planilla; máxime que también consta en el expediente, depositado por el trabajador, una copia fotostática del recibo de pago de las vacaciones del año 2006, que indica que devengaba un salario diario superior al que resulta de dividir entre 23.83 el salario indicado en dicha planilla. Por consiguiente, se acoge el recurso de apelación en este punto y se revoca la sentencia”; y concluye “que tomando como fundamento la antigüedad y salario establecidos en esta decisión, y bajo el entendido que la empresa otorgó el plazo del preaviso al trabajador conforme comunicación de fecha 2 de abril de 2007, que le acuerda 28 días por este concepto, la empresa debió pagar por prestaciones laborales lo siguiente; RD\$35,597.70, por concepto de 90 días de salario por auxilio de cesantía y la empresa

pagó, conforme el recibo de descargo que detalla las sumas pagadas por cada derecho, la suma de RD\$35,598, por auxilio de cesantía, suma que cubre esta acreencia del trabajador, por lo que no procede la reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y tampoco procede la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y se rechaza toda pretensión al respecto”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dichos medios deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Dager y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	José Dolores Silvestre.
Abogados:	Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dager, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero, abogados del recurrido José Dolores Silvestre;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado, Mercedes Rijo Marrero y Alma Nurys Milagros Boyer, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0064730-8, 023-0096798-7 y 030-0003030-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, ocasionado por la no inscripción ni pago de las costas del Instituto de Seguro Social (IDSS) y la Seguridad Social AFP y la ARS interpuesta por el actual recurrido José Dolores Silvestre contra la recurrente de la empresa Proyecto Marbella, S.A., Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de enero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por Dimisión justificada y daños y perjuicios, incoada por el José Dolores Silvestre Díaz, en contra de la Proyecto Marbella, S. A., Construcción Pesada, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la Proyecto Marbella, S. A., Construcción Pesada, a pagar a favor del señor José Dolores Silvestre Díaz, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$10,400.00 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$11,200.00 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$7,200.00 por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$12,709.33 por concepto de proporción de salario de Navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$800.00 diarios; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la Proyecto Marbella, S. A., Construcción Pesada, a pagar a favor del señor José (10,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena la Proyecto Marbella, S. A., Construcción Pesada, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Alma Milagros Boyer Candelario y Francisco Confesor Ventura Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 03-2010 de fecha 22 del mes de enero, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Construcciones Pesada, S. A. y al Proyecto Marbella, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Milagros Boyer Candelario y Francisco Confesor Ventura Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benites, Alguacil Ordinario de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, por condenar a dos empleadores sin explicar las razones ni motivos de tal proceder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que a pesar de que en el proceso habían dos empleadores condenados, Construcción Pesada S.A. y Proyecto Marbella, en la sentencia se condena a las dos sin que el tribunal explique las razones y motivos de tal proceder, por lo que viola el criterio constante y reiterado de la honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando se condene a más de un empleador, es una obligación del tribunal explicar los motivos que dan lugar a tal proceder, motivos estos que no fueron dados por el tribunal que la dictó, dejando su sentencia falta de motivos y base legal, razón por la cual debe ser casada”;

Considerando, que el recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso se basó en las declaraciones testimoniales del señor Silvio Polanco Santana, propuesto por el recurrido, de las cuales se puede desprender que dicho testigo nunca dijo que la exponente era empleadora del supuesto

trabajador, ni siquiera se hace mención del nombre del exponente, desnaturalización ésta que por la forma clara y grosera en que se ha manifestado, está sujeta al control de la casación, conforme lo ha establecido el criterio reiterado de esta Alta Corte”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor José Dolores Silvestre laboró en la empresa Construcción Pesada, S.A.; b) Que la terminación del contrato se debió a la voluntad unilateral del trabajador, lo que constituyó una dimisión justificada; c) El empleador no aportó pruebas de que el trabajador estaba inscrito en el sistema de la Seguridad Social Dominicana, tampoco del pago de las vacaciones y los beneficios de la empresa;

Considerando, que con respecto al primer medio del recurso, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación y falta de base legal, al no indicar los motivos para condenar a dos personas morales con la misma calidad de empleador y el cual será contestado con prelación, debido a la solución que se le dará al caso; han sido criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal de fondo tiene el deber de determinar cuál es la persona que ostenta la calidad de empleador cuando otra persona tiene apariencia de éste o existe duda con respecto a éste, y también que cuando se alega que se han puesto en causa de dos empresas distintas, en calidad de empleador, el tribunal debe determinar la certidumbre de ese alegato y en caso de condenarlas a ambas debe precisar los elementos que tomó en cuenta;

Considerando, que tanto en la sentencia del tribunal de primer grado (confirmada por la Corte) como en la propia de la Corte a-qua, los jueces se refieren indistintamente a Construcciones Pesada y Proyecto Marbella, Proyecto Marbella/Construcciones Pesada, Proyecto Marbella S.A., Construcción Pesada, como se evidencia en la sentencia impugnada, lo que plantea la incertidumbre en torno a si la persona juzgada y condenada es Construcción Pesada, S. A., Proyecto Marbella o ambas de manera conjunta, de si el trabajador prestó servicios para ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferencia del trabajador de una empresa a otras o si ambas forman parte de un conjunto económico;

Considerando, que del examen del recurso y de la sentencia impugnada se advierte que precisamente uno de los agravios de la sentencia de

primer grado que invocare el recurrente en apelación fue que la sentencia condena de manera indeterminada e injusta a dos empleadores, pero sin explicar el porque de tal proceder, alegación que no fue contestado por la Corte a-qua, por todo lo cual al juzgar como lo hizo es evidente que incurrió en falta de base legal y en violación al deber de motivación que se deduce de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia procede casar la sentencia, sin necesidad de contestar los demás medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del año 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pimentel Serrano.
Abogada:	Licda. Suguey Rodríguez.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Roberto Lantigua, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la Manzana 38, núm. 7, segundo nivel, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones

de referimiento, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Lantigua, por sí y por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Jonattan A. Peralta Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1510959-7, abogado del recurrente el Licdo. Juan Pimentel Serrano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Pimentel Serrano, (trabajador), contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Juan Pimentel Serrano en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Juan Pimentel Serrano, en base a un tiempo de labor de doce (12) años y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$3,567.00; a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$64,206.00); b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendente a Doscientos Catorce Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$214,020.00); c) Proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$49,583.33); d) 28 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); e) 276 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$984,492.00); f) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; g) Menos el importe de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$463,584.06); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y Cecilia Rodríguez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Domingo, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en Referimiento en sustitución de garantía y levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 9 del mes de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, producto de la sentencia antes transcrita, interviniendo la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Juan Pimentel Serrano, y en consecuencia, dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 de mayo del año 2012, por el contrato de fianza núm. FJUD-48, suscrito por la compañía aseguradora Seguros Constitución, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por estar protegidos los derechos del señor Juan Pimentel Serrano, con la fianza judicial núm. FJUD-48, por la suma de RD\$4,023,117.46, en la referida compañía aseguradora, suma de dinero que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco BHD, Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Grupo Ramos, S. A., el levantamiento del referido embargo retentivo; Segundo: *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*.*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir o falta de respuestas a conclusiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de respuestas a conclusiones;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación invoca cuatro medios, los cuales se reúnen para la mejor comprensión: “que la Corte a-qua erróneamente estimó que la inadmisibilidad por cosa juzgada

planteada por el demandado en la demanda en solicitud de garantía y levantamiento de embargo retentivo carecía de sentido, obviando que en su decisión núm. 079-0212, la presidenta autorizó la consignación del duplo para suspender la ejecución de la sentencia por ser de una medida de derecho, sin embargo, rechazó el levantamiento del embargo, tratándose la demanda que originó la sentencia hoy impugnada en una acción que pretendía valer sobre algo ya juzgada, dejando de lado las pruebas aportadas que ponían de manifiesto el peligro existente en cuanto al crédito del trabajo por tratarse de una demanda de desahucio y el punto a discutir el salario del trabajador, lo que indica claramente que siendo justificada la demanda y sustentada en elementos sólidos de pruebas, es de justicia preservar el crédito de dicho trabajador para evitar que siga siendo burlado por la empresa recurrida, con lo que incurre en una desnaturalización de la ley, pues si bien es cierto que debe ordenar la suspensión previa consignación del duplo, ya que es un punto de derecho, no menos cierto es que debe también tutelar efectivamente los derechos del trabajador, y ya que actúa como juez de los referimientos tiene la facultad legal de prever un daño eminente, como es el crédito del trabajador, que no está garantizado, lo que claramente se colige que el artículo 539 del Código de Trabajo fue desnaturalizado en perjuicio del recurrente, toda vez que al concluirse el litigio en apelación, todo indica, basado en la sana crítica que se revoca la sentencia dictada en primer grado, únicamente en cuanto al salario del señor Pimentel Serrano, lo que se traducirá en que las condenaciones sobrepasarán sobre medida la garantía ofrecida mediante la modalidad de fianza; que la Presidencia de la Corte a-qua olvidó estatuir sobre un medio de inadmisibilidad planteado por la parte hoy recurrente, limitándose a acoger exclusivamente las conclusiones de la parte demandante y de referirse a la valoración del peligro existente del crédito del trabajador, haciendo uso de una fórmula tipo cliché, de que el crédito estaba garantizado por la fianza, cuando a todas luces en un análisis rápido, se puede observar que el mismo no está garantizado a su totalidad de conformidad con la normativa laboral, por lo que dicha decisión debe ser casada; que en la sentencia impugnada se puede apreciar claramente que la Juez a-quo no valoró las pruebas aportadas de los documentos depositados mediante inventario por el hoy recurrente, en cuanto al peligro del por qué debía mantener el embargo contra Pollo Cibao, limitándose a transcribir un solo documento y olvidándose de

establecer algún juicio en lo referente a dichos documentos, convirtiéndose en ese sentido en una desnaturalización de los documentos; que las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, que en el caso de la especie, en un estudio detenido de las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua fundamentó su fallo esencialmente en que el crédito del trabajador se encontraba garantizado dos veces y que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva generadora de perjuicios y una turbación manifiestamente ilícita, pero en la misma no se puede apreciar en qué consistía la garantía real del crédito del trabajador, así como de la aplicación real de las funciones del juez de los referimientos, tanto a favor de hacer cesar turbaciones ilícitas como la de preservar daños inminentes o futuros, como tampoco se evidencia en dicha sentencia, cómo el juez del referimiento determinó la turbación ilícita, máxime cuando contrario a lo entendido por la Corte a-qua, es evidente que este caso será revocado en el fondo, por lo que el crédito aumentará significativamente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo y cambio de garantía se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 00083/2012, al solicitar al tribunal que le sea autorizado la prestación de una fianza en una entidad aseguradora, y a la vez que se sea levantado el embargo retentivo realizado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que asimismo la sentencia indica: “que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”; y agrega “que en este aspecto procede acoger el pedimento de la parte demandante, pues conforme a las disposiciones formales del artículo 135 de la Ley 834 del año 1978: “El Juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una

garantía equivalente”; que existiendo un contrato de fianza es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del asunto, por lo que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva, generadora de perjuicios y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que está en el ámbito del Juez de los Referimientos hacer cesar, que por tales motivos procede levantar en consecuencia el embargo retentivo trabado”; y concluye “que el artículo 539 del Código de Trabajo hace la salvedad de que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas estableció que la parte recurrida había garantizado el duplo de las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado, entendiendo válido el mismo por corresponder a la finalidad misma de la ley;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso hace constar que la parte recurrida realizó el depósito de una fianza en una compañía aseguradora dando cumplimiento a una ordenanza del tribunal;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía, acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la normativa legal del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de un fianza en una compañía aseguradora, por el duplo de las condenaciones a ser evaluada por el tribunal, con lo que cumplió la finalidad de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento del embargo retentivo, sin que ello implique no respetar el crédito del trabajador, sino evitar el uso excesivo del procedimiento y el respeto a la normativa laboral;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización de las pruebas y los documentos ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2012, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo RDC., C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J.
Recurrido:	Francis Carrión Martínez.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo RDC., C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, abogados de la recurrente, Desarrollo RDC., C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Francis Carrión Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Francis Carrión Martínez contra Desarrollo RDC., C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por Sr. Francis Carrión Martínez, en contra de Desarrollo RDC., C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge R. Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Carrión Martínez, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre del año 2011, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, acoge parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales que tienen como causa la existencia de un despido injustificado por no haberse demostrado el mismo y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos y condena a Desarrollo RDC, C. por A., al pago de los siguientes conceptos: 14 días de vacaciones igual a RD\$5,047.21, la suma de RD\$8,400.00 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$16,222.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; sumas a las que se le aplicará la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y motivos errados; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 22 de agosto de 2012, por la hoy recurrente Desarrollo RDC., C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte condenó a Desarrollo RDC., C. por A., a pagar al señor Francis Carrión Martínez los siguientes conceptos: 14 días de vacaciones igual a RD\$5,047.21, la suma de RD\$8,400.00 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$16,222.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total de Veintinueve Mil Seiscientos Setenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$29,670.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Desarrollo RDC., C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Victoriano.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Méndez.
Recurridos:	José Luis Díaz Ceballos y Roberto Abreu Gil.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maribel Victoriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0028498-0, domiciliada y residente en la ciudad de Constanza, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijas menores, Iralva y Carmen Rosa, de apellidos Ferrera Victoriano, procreadas con el fallecido Juan Ferrera Suriel; y de otro lado Altagracia Ferrera Victoriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0042842-1, domiciliada y residente en Constanza, quien actúa en calidad de hija mayor del fenecido Juan Ferrera Suriel, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Virgilio R. Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0011560-5, abogado de las recurrentes Maribel Victoriano, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijas menores, Iralva y Carmen Rosa, de apellidos Ferrera Victoriano, y Altagracia Ferrara Victoriano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1975-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2013, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos José Luis Díaz Ceballos y Roberto Abreu Gil;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de los señores, daños y perjuicios por la muerte del trabajador, interpuesta por la señora Maribel Victoriano, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijas menores, Iralva y Carmen Rosa, de apellidos Ferrera Victoriano, y Altagracia Ferrara Victoriano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 2 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), en contra de José Luis Díaz Ceballo y Roberto Gil Abreu (a) Bililo,

por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara como buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara rescindido el contrato que ligaba a las partes, y como consecuencia condena a la parte demandada, señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Gil Abreu (a) Bililo, a pagar a la señora Maribel Victoriano, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijas, las menores Iralva Ferrera Victoriano y Carmen Rosa Victoriano y Altagracia Ferrera Victoriano, las prestaciones laborales siguientes: 1) La suma de RD\$8,400.00 Pesos Dominicanos por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$34,500.00, por concepto de 115 días de auxilio de ceantía; 3) 75 días de salario ordinario como consecuencia de la asistencia económica (artículo 82 del Código de Trabajo), a razón de RD\$300.00, igual a RD\$22,500.00; 4) Proporción de salario de Navidad, año 2009, igual a RD\$1,628.38; 5) 18 días como compensación de las vacaciones no disfrutadas ni pagadas, a razón de RD\$300.00, igual a RD\$5,400.00; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Gil Abreu (a) Bililo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Maribel Victoriano, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijas, las menores Iralva Ferrera Victoriano y Carmen Rosa Victoriano y Altagracia Ferrera Victoriano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** Condena a la parte demandada, los señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Gil Abreu (a) Bililo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al minsiterial Cristian González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Victoriano, en su propio nombre y en representación de sus hijas menores, Iralva Ferrera Victoriano y Carmen Rosa Ferrera Victoriano, y la señora Altagracia Ferrera Victoriano, en sus calidades de concubina e hijas del trabajador fallecido señor Juan Ferrera Suriel, y el incidental interpuesto por los señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Abreu Gil (a) Bililo; contra*

la sentencia laboral núm. 24/2010, de fecha 2 de junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones laborales, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Victoriano, en su propio nombre y representación de sus hijas las menores Iralva Ferrera Victoriano y Carmen Rosa Ferrera Victoriano, y la señora Altagracia Ferrara Victoriano, en sus calidades de concubina e hijas del trabajador fallecido señor Juan Ferrera Suriel, y en parte el incidental interpuesto por los señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Abreu Gil (a) Bililo, contra la sentencia laboral núm. 24/2010, de fecha 2 de junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones laborales; **Tercero:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo ocasional cesando en cierto tiempo, el cual termina sin responsabilidad para las partes, en consecuencia, se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y asistencia económica incoada por la parte apelante principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Maribel Victoriano, en su propio nombre y representación de sus hijas las menores Iralva Ferrera Victoriano y Carmen Rosa Ferrera Victoriano, y la señora Altagracia Ferrara Victoriano, en sus calidades de concubina e hijas del trabajador fallecido señor Juan Ferrera Suriel, en contra de los señores José Luis Díaz Ceballo y Roberto Abreu Gil, por violación a la Ley de Seguridad Social por reposar sobre base y prueba legal y se condena a este último al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta decisión; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo, vulneración de los artículos 16, párrafo 2, 34, párrafo 2, 31, párrafo 2 y 35 del Código de Trabajo, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos, sentencia carente de base legal, errada aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Indemnización pírrica;

Considerando, que las recurrentes alegan en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos a la luz de la violación de los artículos 16, párrafo 2, 31, 33, 34, y 35 del Código de Trabajo y el Principio VIII del mismo código, teniendo duda con relación al fallecido obrero Juan Ferrera Suriel si era un trabajador por tiempo indefinido u ocasional, debió acogerse en la interpretación o alcance de la ley a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, párrafo 2 y en el sentido más favorable al trabajador; que en ese sentido cometió un error al suplantar las disposiciones establecidas en el artículo 34, párrafo 2 del referido código por una declaración interesada de un testigo ofrecido por la parte hoy recurrida, de que entre las partes no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino ocasional, perdiendo a la vista que el tribunal de primer grado dio por establecido que al momento del fallecimiento, el señor Juan Ferrera Suriel llevaba cinco (5) años laborando al servicio personal y directo de los recurridos; de ahí se infiere que la parte recurrida tenía la obligación de presentar documentación por escrito que evidenciara que el contrato de trabajo suscrito por el trabajador fallecido fue realizado de manera ocasional; en el caso de la especie, el señor Juan Ferrera, trabajaba en varias fincas propiedad de los señores José Luis Díaz Ceballos y Roberto Abreu Gil, en un tractor propiedad de los mismos señores, y aún así la corte falló declarando que el contrato de trabajo que existió entre las partes era ocasional, cuando a todas luces era por tiempo indefinido, por lo que vulneró las disposiciones de los artículos 31, párrafo 2 y 35 del Código de Trabajo; que por demás dictó un fallo extra petita, en razón de que la parte hoy recurrida, ni en la motivación, ni mucho menos en la parte petitoria planteó que el contrato de trabajo que los ligó fuera declarado ocasional, sin embargo, la corte de oficio lo hizo, rechazando la demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y asistencia económica interpuesta por los continuadores jurídicos del fenecido convirtiendo su decisión en carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “del estudio y análisis de las declaraciones del testigo señor Hilario Victoriano el cual nos merece credibilidad y de los artículos anteriormente señalados podemos comprobar, que el señor Juan Ferrera Suriel, prestaba un servicio ocasional como conductor del tractor durante 3 y 4 días consecutivos, cada 3 o 4 meses, por lo tanto el servicio prestado cesaba en cierto tiempo conforme a la naturaleza del mismo, por consiguiente, al

no sobrepasar dicho servicio los tres meses el contrato no genera responsabilidad para las partes, por lo tanto se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y asistencia económica, por no reposar sobre base legal”;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio del señor Juan Ferrera Suriel, que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza del mismo, así como los demás hechos de la demanda analizados por la sentencia, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, las recurrentes sostienen en síntesis: “que las indemnizaciones impuestas a las hoy recurrentes por los Jueces de la Corte a-qua, son verdaderamente pírricas, a sabiendas de que el fenecido perdió la vida mientras realizaba labores agrícolas, conduciendo un tractor en una finca agropecuaria propiedad de los recurridos, dejando en la orfandad dos (2) hijos menores, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta cometida y el daño producido, debido a que jamás los familiares del señor Ferrera Suriel, podrán recobrar la vida de éste, por lo que al fijar la suma de la indemnización por los daños morales, la Corte hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, sin actuar con la prudencia requerida en el caso de la especie y sin explicar en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 190 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social en su literal (e) establece: “El seguro de Riesgos Laborales comprende: (...); Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; (...)”;

...”; y hace constar “que entre los documentos depositados se encuentra el original de la certificación núm. 37696 de fecha 1º de mayo de 2009, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual en parte de su contenido establece lo siguiente: “Por medio

de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1º de junio de 2003 y 1º de mayo de 2009, el ciudadano Juan Ferrera Suriel, número de Seguridad Social (NSS) 04523955-7, Cédula de Identidad núm. 053-0011950-9, no ha cotizado a la Seguridad Social... (...);

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que en virtud de las normas legales antes indicadas y de la aplicación de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo y dado el carácter universal de la Seguridad Social, se determina que todos los trabajadores deben estar protegidos en dicho sistema, sin distinción, en tal sentido, el empleador debe registrar aún a los trabajadores móviles u ocasionales durante el período en que éstos presten sus servicios, a fin de que puedan ser beneficiarios de las prestaciones sociales que contempla la Ley 87-01, por lo que al comprobar esta Corte de Trabajo, que el trabajador no estaba protegido por la Ley de Seguridad Social, lo que constituye una falta muy grave, que impidió, a la conyugue sobreviviente y los hijos como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador, el cual le causó la muerte, obtener los beneficios que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como sería la acumulación de cotizaciones para poder optar luego por una pensión de sobrevivencia o recibir los gastos funerales; por consiguiente, al constituir dicha falta, una negligencia y a la vez una violación a la ley, susceptible de ocasionar daños al trabajador, tal y como lo disponen los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil Dominicano, es la razón por la cual procedemos a condenar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la violación a dichas disposiciones legales”; y concluye “que esta corte es del criterio, que el monto de los daños y perjuicios constituye una facultad conferida a los jueces del fondo, la cual cae dentro de su soberana apreciación, por consiguiente, al estimar la magnitud del daño recibido, esta corte procede a modificar la sentencia impugnada y condenar al empleador a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por considerar que dicho monto es justo y suficiente para resarcir la falta por los daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que según doctrina clásica autorizada la reparación de los daños y perjuicios no puede basarse en un interés meramente lucrativo, sino como una respuesta a una reparación integral del perjuicio cometido;

Considerando, que en ese tenor y de acuerdo con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de la casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables, que no es el caso sometido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Victoriano, por sí y por sus hijas menores Iralva y Carmen Rosa Ferreras Victoriano y la señora Atagracia Ferrera Victoriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que no procede la condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hormigones Argentina, C. por A.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Dr. Samuel Moquete De la Cruz.
Recurridos:	Manuel Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández.
Abogada:	Licda. Furvia Bienvenida Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hormigones Argentina, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el Ing. Luis Guillermo León Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013122-4, domiciliado en la Carretera Sánchez, Kilómetro 3 ½, Escondido, provincia Peravia,

municipio Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, en representación del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogados de la parte recurrente Hormigones Argentina, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril de 2012, suscrito por Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0028813-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, 3 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Furvia Bienvenida Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0035217-6, abogada de los recurridos Manuel Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, incoada por los señores Manuel Antonio Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, incoada por los señores Manuel Antonio Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández en contra del Ing. Luis Guillermo Leon y Hormigones Argentina; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Ing. Luis Guillermo León y Hormigones Argentina, al pago de los derechos adquiridos a los trabajadores Manuel Antonio Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández, contentivo de las vacaciones y salario de Navidad; **Cuarto:** Condena a la parte demandante señores Manuel Antonio Pineda Soto y Francisco Sanó Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia transcrita anteriormente, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto, contra la sentencia núm. Veintidós (22), dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto, contra la sentencia núm. Veintidós (22), dictada en fecha vientiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Once, (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales; y en consecuencia: a) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los señores Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto, contra la empresa Hormigones Argentina, C. por A., por haber sido despedidos injustificadamente; b) Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “**Segundo:** Condena a Hormigones Argentina, C. por A., a pagar a los señores Francisco Sanó Hernández catorce (14) días por concepto de preaviso; trece (13) días por concepto

de auxilio de cesantía, y al pago de seis (6) meses de salario previsto en el artículo 95, numeral 3 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$12,095.98; y a Manuel Antonio Ferrera Soto veintiocho (28) días de preaviso, noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, y seis meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3, del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$12,287.94; c) Excluye al Ing. Luis Guillermo Leon, del presente proceso, por lo que modifica la decisión recurrida, en cuanto lo condena a pagar indemnizaciones y costas a favor de los demandantes, por no ser este empleador de los señores Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto, conforme se ha indicado precedentemente; **Tercero:** Condena a Hormigones Argentina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Furvia Bienvenida Montero Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega en sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que dado el papel activo del juez laboral y las particularidades del proceso que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su cargo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, fue lo que no hicieron los jueces de la corte al momento de condenar a la empresa recurrente, pues de haberlo hecho, habrían tomado en cuenta los hechos de la causa que dieron origen a la demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado, desconociendo que existían elementos suficientes para formar otro criterio, procediendo en tal sentido a declarar injustificado los despidos, argumentos que el día que se hizo el vaciado fue un sábado, sin ponderar que los trabajos comenzaron en la mañana y que la empresa al percatarse de que hacía falta material, inmediatamente procedió a contactar a los choferes que independientemente de que era sábado, tenían que concluir el vaciado, y sin motivar y fundamentar en ninguno de sus considerandos los artículos

que sirvieron de base a la sentencia, una relación de hechos y de derechos que le permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron, desnaturalizando los hechos y de manera clara la figura del despido en material laboral en el sentido de que acogió la demanda sin probar que la empresa haya cometido falta y más aún no tomando en cuenta el tipo de trabajo que éstos realizaban, pues una vez vaciado el hormigón hay que ejecutar el trabajo, no importando que ya haya pasado la hora de labor, el mismo no puede dejarse para el otro día, porque se daña, lo que constituye una pérdida material al empleador, por lo tanto en ese aspecto debió confirmar la sentencia de primer grado, al entender que la empresa no tiene responsabilidad alguna y sobre todo que la falta no la tuvo la empresa, sino los propios trabajadores, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, contradicción y erróneos motivos, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en esa misma fecha 16 de febrero de 2011 le comunicó a los señores Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto lo siguiente: “Cortésmente se le comunica que la empresa Hormigones Argentina, C. por A., ha decidido dar por terminado la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa por despido justificado por haber violado los artículos 87 y 88, numerales 6, 7 y 13 del Código de Trabajo siendo efectivo a partir de la fecha 16 de febrero, fecha en la que se le comunicó la representación laboral de la Secretaría de Trabajo de Peravia, Baní”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que por las declaraciones de la propia parte demandada y de los testigos presentados, se infiere que las labores que dieron lugar al despido se estaban realizando el sábado 23 de octubre del año 2011, en horas de la tarde; que, conforme al mismo representante de Hormigones Argentina, ese horario ya correspondía al descanso semanal de los empleados despedidos” y sostiene “que un despido ejercido por faltar el trabajador al trabajo durante su descanso semanal, después de haberse ausentado de su trabajo, o de finalizada la jornada diaria, no es justificado”;

Considerando, que asimismo la corte expresa: “que careciendo de justa causa la rotura unilateral del contrato de trabajo deviene en injustificada,

y los empleados despedidos, señores Francisco Sanó Hernández y Manuel Antonio Ferrera Soto, se benefician de los derechos e indemnizaciones que le acuerda la ley a su favor”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se determina que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de las declaraciones de las partes, los testigos presentados y las pruebas documentales, el tribunal llegó a la conclusión de que la parte demandada no probó las faltas invocadas para realizar el despido de los recurridos, evaluación y análisis integral de las pruebas sometidas que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta la misma, en consecuencia en ese aspecto, dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que la condena a la empresa recurrente en pago de prestaciones laborales por la sentencia objeto del presente recurso es una consecuencia legal de la declaratoria de injustificado el despido de los recurridos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigones Argentina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al a parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Furvia Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Italia Cavuoto.
Abogadas:	Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther de León.
Recurridos:	Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Cavuoto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453317-7, domiciliada y residente en la Sección Las Pascualas, Proyecto Turístico Las Pascualas del Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther de León, abogados de la recurrente Italia Cavuoto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Guillermina Espino Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0015754-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002049-7, abogado de los recurridos Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de febrero de 2013 su sentencia núm. 05442013000070, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos tanto en la forma como en el fondo regular y válida la instancia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por la Licda.

Guillermina Espino Medina, quien actúa en nombre y representación de la señora Italia Cavuoto, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, en contra de Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, por haber sido iniciada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Italia Cavuoto, por ser justas y reposar en pruebas legales y bases legales, y en consecuencia, declaramos nulo el acto de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los señores Franco Zanini (vendedor), y la señora Ariané Fredesvinda Acosta Abreu (compradora), de una porción de terreno de 138m2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por tratarse de área verde, propiedad de todos los copropietarios del proyecto, Las Pascualas Beach Resort, S. A.; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores Franco Zanini y Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, por ser improcedentes, infundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Franco Zanini y Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Guillermina Espino Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (13), interpuesto por los señores Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en contra de la sentencia núm. 05442013000070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado constituido, por los motivos dados; **Segundo:** Se acogen las conclusiones producidas por los señores Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en audiencia celebrada por este Tribunal de fecha treinta y nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por órgano de su abogado apoderado, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la señora

*Italia Cavuoto, en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha treinta y nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogada constituida, por las razones constan anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por la señora Italia Cavuoto, a través de su abogada apoderada, por las razones que anteceden; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 05442013000070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por las razones que se indican en los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Se condena a la señora Italia Cavuoto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, remita esta sentencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que proceda a radiar o cancelar cualquier nota preventiva, que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrito en el registro complementario correspondiente a la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se pondera en primer término para su estudio por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras incurre en desnaturalización de la prueba, al obviar todas y cada una de las pruebas depositadas que especifican claramente la ocupación ilegal de manera total de una área verde, no solo 138 metros, estableciendo que no probaron la ocupación de los señores Franco Zanini y Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, cosa que claramente quedo establecida, con certificaciones de diferentes instituciones de que esa parcela es área verde, y con plano y fotos de cómo era antes y de cómo se ha convertido ahora; que la Corte a-qua también dispone en uno de sus considerandos,

que rechaza la demanda en virtud de que solo se deposita en copia el contrato de venta, algo totalmente ilógico y además incoherente y falso, ya que se depositó una Certificación de Registro de Título que establecía dicha venta, que es más que suficiente para demostrar que la misma se realizó y por tal motivo no podían anular el mismo; que en uno de sus considerandos, la decisión impugnada dispone que no podían ordenar el desalojo ya que esa no es la vía y cuando tengan ganancia de causa, cosa contradictoria ya que ellos mismo están rechazando la demanda; también dispone la Corte a-qua en uno de sus considerandos, que no se probó que estuvieran ocupando más de los 138 metros, pero no tomaron en cuenta el plano, las declaraciones y las diferentes certificaciones que prueban la ocupación ilegal de la totalidad de la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51”;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de las pruebas, que al entender de la recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de esta decisión a fin de establecer si la misma ha incurrido en este vicio, se advierte que para revocar la decisión impugnada, el tribunal a-quo afirma refiriéndose al contrato de venta suscrito por la ahora recurrente, señora Italia Cavuoto con el Proyecto Turístico Las Pascualas Beach Resort, S. A., lo siguiente: “que del estudio y análisis del indicado contrato de venta de inmueble se ha podido comprobar que en el mismo no se establece de una manera clara y precisa la superficie que constituye el área verde del Proyecto Turístico Las Pascualas Beach Resort, S. A., ni mucho menos especifica dónde se encuentra ubicada dentro de la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná... que la única referencia o mención al área verde en el contrato de marras, se observa en el ordinal séptimo que establece: “la compradora pagará mensualmente a la vendedora o el Administrador por los gatos de mantenimiento de áreas comunes y por los demás servicios que preste la compradora... Con lo que se evidencia que cuando la recurrida adquiere por compra que hizo al Proyecto Turístico Las Pascualas Beach Resort, S.A., no se estipuló en el contrato, que el área verde de ese proyecto se encuentra situado en el ámbito de la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná”; inexplicablemente, en otra parte de su misma decisión dicho tribunal también afirma “que por otra parte, este Tribunal pudo comprobar por medio de fotocopia de la Decisión núm. 2 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), que

aprobó el registro de condominio del Proyecto Turísticos Las Pascualas Beach Resort, S. A., que en el numeral cinco (5) donde se hace constar las áreas comunes del proyecto, se establece que: Area verde en la cual se encuentra la piscina grande, los baños del Bohío en la playa descrita en la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, definido en el Certificado de Título núm. 98-88. Que si lo indicado anteriormente es cierto, no es menos cierto que la demandante en primer grado y recurrente en esta instancia, no aportó elementos de pruebas que permitieran determinar, si realmente la construcción iniciada por los señores Franco Zanini y Ariané Acosta Abreu, en el Proyecto Turísticos Las Pascualas Beach Resort, S. A., se encuentra ubicada precisamente en el área que conforma la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51”;

Considerando, que frente a las anteriores afirmaciones resulta evidente, que la sentencia impugnada contiene motivos que se contraponen entre si y que reflejan la evidente desnaturalización de las pruebas en que incurrieron los jueces del tribunal a-quo al dictar su decisión como lo sostiene la recurrente, dado que al reconocer la existencia de que al momento de la ahora recurrente comprar la cabaña, ubicada dentro de la Parcela núm. 2214-A-Ref.112, del Distrito Catastral núm. 7, de Samana, al proyecto, Las Pascualas Beach Resort, S. A., la misma tenía derecho al goce y disfrute de un área común en el citado condominio, por otro lado, rechaza sus pretensiones, por falta de prueba, estableciendo que para el caso, la prueba por excelencia lo constituía un levantamiento técnico realizado por un profesional del área, es decir, un agrimensor, y que la ausencia del referido experticio, conllevaba que las pretensiones de la señora Italia Cavuoto debían ser rechazadas, incurrieron en franca contradicción con la presunción legal de que las aéreas en todo proyecto de condominio constituido de acuerdo a la ley por aplicación del artículo 100, párrafos I y I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario pertenecen a áreas comunes;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que existe en la sentencia impugnada dada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desnaturalización de las pruebas, así como motivos incongruentes, razón por la cual no ha sido posible que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, resulta procedente acoger el segundo medio de casación

que se examina, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión, y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie, de la forma expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de noviembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 2214-A-Ref-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Demetrio Alvarado y de María De Jesús De la Cruz.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.
Recurridas:	Odalina Lantigua Fermín y Criseyda Vier Burgos.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez Rubio.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Demetrio Alvarado y de María De Jesús De la Cruz; señores Cruz Alvarado De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-000760-9, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez (sobreviviente directo) y de los señores: Casimiro Ventura Alvarado (Hijo de

Casilda Alvarado de la Cruz); Catalina Núñez Alvarado, Eduviges Núñez Alvarado, Luz del Carmen Núñez Alvarado, Juliana Núñez Alvarado, Alejandro Núñez Alvarado, Magdeline Núñez Alvarado (Hijos de Sixta Alvarado De la Cruz); Elena Alvarado Pereyra, Miguelina Alvarado Pereyra, Miguel Alvarado Pereyra, Hugo Alvarado Pereyra (Hijos de Ramón Alvarado de la Cruz); Carmen Martínez Alvarado, Alfredo del Rosario Alvarado, Valerio Rosario Alvarado, Francisco del Rosario Alvarado, Casilda del Rosario Alvarado, Ysabel del Rosario Alvarado, Lamberto del Rosario Alvarado, Margarita del Sario Alvarado, Apolinar del Rosario Alvarado, Adelaida del Rosario Alvarado (Hijos de Martina Alvarado de la Cruz), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0011603-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, respectivamente, abogados de los recurridos Odalina Lantigua Fermín y Criseyda Vier Burgos;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Saneamiento Litigioso) en relación a la parcela no. 867, del Distrito Catastral no. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de junio del 2012, la sentencia núm. 02292012000228, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 30 de agosto del 2013, la sentencia núm. 2013-0171, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 867 del Distrito Catastral; **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteada en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, en representación de la Sra. Odalina Lantigua y Jacinta Alvarado, por los motivos dados; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), interpuesto por los Sres. Ramón Alvarado Cruz, Casilda Alvarado Cruz, Sixta Alvarado Cruz, Cruz Alvarado Cruz y Martín Alvarado Cruz, por mediación de su abogada constituida, Licda. Mercedes Peña Javier, en contra de la sentencia núm. 02292012000228 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones planteadas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los Sres. Ramón Alvarado Cruz, Casilda Alvarado Cruz, Sixta Alvarado Cruz, Cruz Alvarado Cruz y Martín Alvarado Cruz, por órgano de su abogada apoderada, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones producidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por las partes recurridas, por órgano de sus abogadas apoderadas, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 02292012000228 de fecha veintiséis*

(26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento con relación a la Parcela 867 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo a los artículos 1, 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acoge las conclusiones de la Licda. Criseyda Vier Burgos E., en representación de la Sra. Odalina Lantigua Fermín y Jacinta Alvarado, por precedentes y bien fundadas; en consecuencia, se rechazan las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, vertidas en esta misma audiencia, en representación de los señora Ramón, Martina, Casilda, Sixta y Cruz Alvarado De la Cruz, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como bueno los actos de ventas de fecha 23 de agosto de 1982, 4 de agosto del 1992 y 6 de noviembre del 2009, intervenido entre los señores Antonio Rosario Mosquera y Jacinta Alvarado; Jacinta Alvarado y Odalina Lantigua Fermín y Licda. Criseyda Vier Burgos, legalizados por la Licda. Sonia M. Lavandier García y los Dres. P. Caonabo Antonio y Santana y Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notarios Públicos de los del número para el Municipio de Nagua; **Cuarto:** Acoge como bueno y válido el contrato de cuota litis intervenido entre las Licdas. Criseyda Vier Burgos E. y Yluminada Pérez Rubio, el Sr. José Patricio Paulino y la Sra. Odalina Lantigua Fermín, legalizado por la Licda. Fátima Rosario Valentín, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título núm. 78-72 de fecha 3 de noviembre del 1978, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 867 del Distrito Catastral núm. Del municipio de Cabrera, registrado a favor de los Srs. Ramón, Casilda, Cruz, Sixta y Martina Alvarado Cruz, y en consecuencia, registrar el derecho de propiedad de la Parcela núm. 867 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con sus mejoras, con una extensión superficial de 48,420 metros cuadrados y expedir un Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: una porción de 58.46%, con sus mejoras, a favor de la Sra. Odalina Lantigua Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0002209-2, domiciliada y residente en

el Paraje Loma alta del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; una porción de 31.16% con sus mejoras, a favor de la Licda. Criseyda Vier Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0002033-3, domiciliada y residente en la calle Arco Iris núm. 4, Urbanización Esmeralda de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; una porción de 5.19%, con sus mejoras, a favor de la Licda. Yluminada Pérez Rubio, dominicana, soltera, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000867-6, con estudio profesional abierto en la Avenida María Trinidad Sánchez núm. 50 de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; una porción de de 5.19%, con sus mejoras a favor del Sr. José Patricio Paulino, dominicano, soltera, mayor de edad, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025140-9, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 15 de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia con el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer medio presentado por los recurrentes en casación, éstos para fundamentar la contradicción transcriben un considerando donde la Corte a-quá expone una situación de hecho comprobada por ellos, aduciendo que de la lectura de dicho considerando se comprueba la contradicción de motivos, y que es real y verdaderamente incompatible los hechos y el derecho, con el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; sin embargo, no describen ni exponen de manera precisa, ni mucho menos confrontan los motivos dados por la Corte a-quá que alegadamente han generado la contradicción y que sustentan el vicio argüido; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar dicho medio; en consecuencia, declara el mismo inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios presentado por la parte recurrente y reunidos para una mejor solución del presente caso, los hoy recurrentes exponen, en síntesis, que el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste, en el considerando diecinueve (19) de su sentencia, incurrió en una falta de ponderación de documento, al no darle ningún valor al acto de ratificación de venta de fecha 27 de junio del 1980, realizado mediante declaración jurada, legalizada por el Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, Dr. Miguel A. Escolástico, dejando los derechos del finado Demetrio Alvarado y consecuentemente de sus sucesores en un limbo; alegan asimismo, que en el considerando veinticinco (25) de la sentencia impugnada, los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al no realizar un correcto uso del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a estos puntos presentados, se desprende del análisis de la sentencia hoy impugnada, que la Corte a-qua, además de realizar en su relación de hecho y derecho, una exposición pormenorizada y completa, realizó un análisis de los documentos que conforman la litis, de manera individual y en conjunto, confrontando los argumentos y documentos probatorios del proceso, lo que le permitió identificar la verdad y la razón en el caso de la especie, donde existen varios reclamantes de un mismo inmueble en saneamiento, al determinar quien o quienes se han caracterizado como dueños o propietarios, quien tiene la ocupación física, como adquirió el derecho a reclamar el inmueble, entre otras situaciones de hecho y de derecho que llevaron a la Corte a decidir como lo hizo;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para decidir como lo hizo se fundamentó en lo siguiente: “Que si bien es verdad, que en la audiencia celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de San Francisco de Macorís, en fecha nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno (1981), para conocer del nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, como resultado del Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por la Sra. Jacinta Alvarado, con relación a la parcela no.867, del Distrito Catastral No.3, del municipio de Cabrera, compareció el Sr. Antonio Rosario Mosquea, y manifestó al Tribunal que vendió de manera verbal al Sr. Demetrio Alvarado la señalada parcela, no es menos cierto que este Tribunal al ponderar cuidadosamente las diferentes notas de audiencias recogidas en el desarrollo del Recurso de Revisión por Causa de Fraude, además de las tomadas en las audiencias conocidas por el Tribunal de Jurisdicción

Original de San Francisco de Macorís, pudo constatar que en ningunas de ellas el Sr. Demetrio Alvarado, ni sus sucesores pudieron mínimamente señalar algún tipo de actuación que conduzcan a este Tribunal al convencimiento de que en algún momento mantuvieron la posesión de la parcela que reclaman, lo que imposibilita acoger la reclamación que hacen, al no cumplir con los requisitos esenciales y obligados del proceso de saneamiento, en especial por no haber probado mínimamente la posesión material del inmueble objeto de su reclamación”;

Considerando, que lo arriba transcrito corresponde a la facultad que tienen los jueces de fondo de formar su convicción en base al conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso; comprobándose en consecuencia, que lo alegado como falta de ponderación de documento y desnaturalización no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido; sin que se comprobara en la sentencia impugnada la configuración de los vicios alegados; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Demetrio Alvarado y María de Jesús de la Cruz, Señores Cruz Alvarado de la Cruz y compartes, contra la sentencia de fecha 30 de Agosto del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Laboratorios Rysell, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto De Jesús.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa y Dr. Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Los Restauradores núm. 179, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Ismael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0203137-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa y el Dr. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos y el Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151376-0 y 001-0027363-0, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorios Rysell, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2010, la empresa Laboratorios Rysell, S. A., interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que le fuera reconocido que estaba exonerada del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el artículo 343 del Código Tributario y que dicha exención está contemplada en el artículo 244 de la Constitución de la República; **b)** que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles la presente acción de amparo incoada por Laboratorios Rysell, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo; Segundo: Declara el presente proceso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría al accionante Laboratorios Rysell, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización del fundamento de la acción de amparo sometida a la consideración del tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 69 numeral 2, 72 de la Constitución de la República, violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 1 y su párrafo de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, denegación de justicia; **Tercer Medio:** Obstrucción a las operaciones comerciales por el bloqueo ilegal de las facturas con comprobantes fiscales, con lo que se viola el artículo 50 de la Constitución en lo atinente a la

libertad de empresas; **Cuarto Medio:** Desconocimiento por la orientación jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos por conducto de sus abogados de representación externa plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisibile y para fundamentar su pretensión alega que la recurrente no hace mención en su acto de emplazamiento ni en su memorial de casación, que haya cumplido con el requisito taxativo contemplado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en lo relativo a que dicho memorial de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, lo que hace que este recurso resulte inadmisibile de pleno derecho;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que en el mismo figura depositada una copia certificada de la sentencia núm. 134-2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, que es la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación; que, si bien es cierto, dicha copia no acompañó al memorial de casación, ya que existe una diferencia de dos días entre el depósito del memorial de casación y la certificación de esta sentencia, no menos cierto es que el depósito de la misma subsana cualquier irregularidad u omisión que se pretenda invocar al respecto, máxime cuando la parte recurrida no sufrió ninguna lesión en los intereses de su defensa, puesto que pudo producir y presentar en tiempo hábil su memorial en respuesta al recurso de casación de que se trata; por lo que conforme al principio general que establece que “No hay nulidad sin agravio”, con aplicación válida también en materia de casación, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por ser improcedente y mal fundado, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en los medios de casación propuestos por la recurrente los que se reúnen para su examen, ésta alega en síntesis lo que sigue: “Que al declarar inadmisibile su acción de amparo por entender

que estaba dirigida contra una intimación de pago y contra el levantamiento de un simple bloqueo de comprobantes fiscales, el tribunal a-quo desnaturalizó y tergiversó el verdadero fundamento de su recurso de amparo, el cual estuvo fundamentado en la necesidad de que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos hacer cesar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de querer cobrarle el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no obstante esta empresa estar exenta del pago de dicho impuesto y sin que la decisión tomada por dicha institución estuviera amparada en ninguna ley, con lo que incurrió en franca violación de los artículos 40, 50, 68, 73 y 244 de la Constitución, así como impidió su derecho al ejercicio de la libre empresa; que al negarle a la hoy recurrente el derecho a que su caso fuera conocido mediante la acción de amparo, bajo el predicamento de que sus funciones no son de verificar si un producto está exento o no de pago de impuestos, dicho tribunal incurrió en denegación de justicia, así como violó las disposiciones del legislador dominicano y de los convenios internacionales que han querido que toda persona física o moral tenga acceso a un procedimiento rápido y sencillo como lo es el amparo para hacer cesar cualquier medida arbitraria, abusiva e ilegal cometida por el Estado y por cualquier particular”;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: “que dicho tribunal no observó que el bloqueo de las facturas con comprobantes fiscales es otra medida arbitraria implementada por la hoy recurrida en su perjuicio que no está fundamentada en ninguna ley, lo que va en detrimento de su derecho a la libre empresa, por lo que al declarar inadmisibile su recurso de amparo dicho tribunal no tuteló ese derecho, así como no observó la orientación jurisprudencial de la suprema corte de justicia dada en casos similares al de la especie donde se reconocieron las exenciones otorgadas por el Estado en provecho de los particulares a través de contratos de incentivos fiscales, por lo que al tribunal a-quo despreciar esta orientación jurisprudencial su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un asunto derivado de su competencia para conocer del presente recurso de casación entiende oportuno, antes de proceder al examen de la sentencia impugnada, aclarar lo siguiente: que si bien en el ordenamiento jurídico vigente actualmente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión ante el Tribunal

Constitucional y no obstante a que la sentencia impugnada fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional de 2010, que crea el Tribunal Constitucional, sin embargo, cuando se dictó esta sentencia en fecha 11 de noviembre de 2010, aún no había entrado en funcionamiento el Tribunal Constitucional, así como tampoco había sido promulgada la Ley núm. 137-11, orgánica de dicho tribunal y de los procedimientos constitucionales, de lo anterior resulta que el presente caso cae bajo el imperio de la derogada Ley de Amparo núm. 437-06, que en su artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que fuera interpuesta por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “que en el presente caso la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos y la Procuradora Adjunta plantean al tribunal la inadmisibilidad basada en el literal c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo el cual expresa que: “La acción de amparo no será admisible en los casos siguientes: c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; que dicha inadmisibilidad se fundamenta en lo pedido por la parte accionada sobre que “por un lado la accionante ha incoado su acción en contra de una intimación de pago instrumentada por esta entidad y por otro lado dicha acción constitucional persigue la revocación de un presunto “bloqueo de recibos de comprobantes fiscales”, por lo que se ha podido apreciar que las pretensiones del accionante va más allá de la competencia del Juez de Amparo, puesto que sus funciones son las de determinar si hay o no una conculcación de derechos, no verificar si un producto está exento o no de pago de impuestos, por lo que procede acoger le medio de inadmisión planteado al estar fundado en derecho; que luego de ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos y por lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal considera que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo al ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la hoy

recurrente por entender que la misma era notoriamente improcedente, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción de amparo, sin que al hacerlo incurriera en denegación de justicia ni en ninguno de los otros vicios invocados por la recurrente; ya que el tribunal a quo al aplicar el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia pudo establecer, que el objeto de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente no tenía como finalidad la restitución de un derecho constitucional lesionado, que es el fin que se debe perseguir por esta vía rápida y sumaria del amparo; sino que al interponer dicha acción, la impetrante pretendía que se le reconociera que estaba exenta del pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios por entender que el principal producto fabricado y comercializado por esta empresa es una especialidad farmacéutica exenta del indicado impuesto; pudiéndose también establecer al examinar la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, que la acción de amparo interpuesta por dicha recurrente nació a consecuencia del requerimiento de pago que le fuera notificado en fecha 25 de marzo de 2010 por la Dirección General de Impuestos Internos, donde le reclamaba el cumplimiento de su obligación tributaria derivada de dicho impuesto, por lo que resulta evidente que se trata de una reclamación impositiva cuya procedencia y legitimidad debe ser ventilada por las vías de recursos ordinarias dispuestas por el derecho procesal tributario para todo contribuyente que se encuentra inconforme con este reclamo;

Considerando, que en consecuencia, al establecer como lo hace en su sentencia, que la acción de amparo intentada por la hoy recurrente resultaba inadmisibles por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la normativa que sustenta esta vía constitucional del amparo que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación; lo que no ocurre en la especie, ya que la reclamación, que la recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo, se deriva de una determinación impositiva que le fuera practicado por la hoy recurrida, con la que

dicha recurrente no está conforme por entender que está exenta del pago de impuestos exigidos por dicho requerimiento, siendo claro que para este tipo de reclamo existen otras vías dentro del ordenamiento procesal tributario que pueden ser utilizadas por la hoy recurrente para obtener la tutela judicial efectiva sobre su reclamación; por lo que al declarar inadmisibles dicha acción el tribunal a-quo falló correctamente estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales vigente actualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 22 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes.
Abogado:	Lic. Cecilio M. Arias Rondón.
Recurrido:	Luis Ramón Padilla.
Abogados:	Lic. José Alfonso De Jesús G. y Licda. Rosa Elba Lora De Ovalle.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilka Giselle, Elvis Esmeraldo, Delvis Esmeraldo, Yoanny del Carmen, todos de apellidos De la Cruz Paula, y Luz María Paula De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-00630090-8, 071-0037050-6, 056-0123944-4, 056-00018693-7 y 056-0018728-9, domiciliados y residente en la calle B, núm. 31, Ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de

Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cecilio M. Arias Rondón, abogado de los recurrentes Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. José Octavio Andújar Amarante y José La Paz Lantigua Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0026409-6 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José Alfonso De Jesús G. y Rosa Elba Lora De Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0135442-5 y 056-0074639-9, respectivamente, abogados del recurrido Luis Ramón Padilla;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, Reconocimiento y Declaración de Propiedad en Posesión de Inmueble), en relación con la Parcela núm. 44-003.6700, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís dictó su sentencia núm. 20080097 de fecha 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desapoderarse como al efecto se desapodera, del conocimiento de la Litis sobre Derechos Registrados, demanda en entrega de inmuebles de la cual se encuentra apoderado éste Tribunal, en virtud de la conexidad que existe con la demanda en Garantía, Simulación y Nulidad de Contrato, de la cual se encuentra apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por el señor Luis Ramón Padilla en contra de los señores Elizabeth Arias, Ilka Giselle De la Cruz Paula, Delvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Elvis Esmeraldo De la Cruz Paula, Yoanny del Carmen De la Cruz Paula y Luz María Paula De la Cruz; **Segundo:** Declinar como al efecto declina, el presente proceso por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de la conexidad que existe con la demanda en Garantía, Simulación y Nulidad de Contrato, de la cual dicho Tribunal se encuentra apoderado y por efecto de que fue el Primer Tribunal en ser apoderado; **Tercero:** Enviar como al efecto envía, a las partes involucradas en el presente proceso, por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que continúe el conocimiento del mismo por ante el referido Tribunal, en virtud de que el indicado Tribunal fue el primer apoderado, para una buena y correcta marcha de la justicia; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, al señor Luis Ramón Padilla, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Octavio Andújar Amarante y José La Paz Lantigua Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaría de éste Tribunal que el expediente núm. 99-08-00011, relativo a la Parcela núm. 44-003.6700 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, sea remitido a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines de lugar correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto con esta decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste dictó el 22

de enero de 2009, su sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge el pedimento solicitado por la parte recurrente a los fines de darle la oportunidad a la parte recurrente que notifique a la parte recurrida, dándole regularidad al proceso;* **Segundo:** *Se prorroga la audiencia de sometimiento y presentación de pruebas para el día 3 del mes de marzo del año 2009, dejando citados por efecto de esta sentencia a los abogados presentes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, art. 8, 2, J. de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación al art. 100 de la Ley núm. 108-05; **Quinto Medio:** Violación artículo 101 y 103 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un recurso, interpuesto contra la decisión de jurisdicción original que se desapoderó del conocimiento de la Litis Sobre Derecho Registrados, demanda en entrega de la cosa vendida, reconocimiento y declaración de propiedad en posesión de inmuebles, de la cual se encontraba apoderado, en virtud de la conexidad que existía con la demanda en garantía, simulación y nulidad de contrato, de la cual se encuentra apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por el señor Luís Ramón Padilla en contra de los señores Elizabeth Arias y compartes...;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, al conocer el caso celebró la audiencia del 22 de enero de 2009, a la cual solo compareció la parte recurrente y sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia que los abogados de la parte recurrente concluyeron de la siguiente manera: “Hubo un error en la fijación de audiencia, fue fijada para el 22 del mes de enero del año 2009 y así fue notificada, por lo que solicitamos al Tribunal: **Primero:** Ordenar el aplazamiento de la presente audiencia de pruebas a fin de citar a la parte recurrida; **Segundo:** Dejar fijada la próxima audiencia; **Tercero:** Reservar las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió el pedimento de la parte recurrente y ordeno la regularización de la audiencia y del proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia in-voce impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a ordenar el aplazamiento a pedimento del recurrente para regularizar el apoderamiento prorrogando la audiencia para una nueva audiencia, sin prejuzgar el fondo del recurso del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dado la naturaleza de la sentencia in-voce, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuesto por la recurrente y la inadmisión propuesta por el recurrido;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio que el Tribunal sule de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes, contra la decisión in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 22 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 44-003.6700, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Shell International Brands, AG.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).
Abogado:	Dr. Luciano Jorge.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shell International Brands, AG, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio en Baarmate, 6340, Suiza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María del Pilar Troncoso, abogados de la recurrente Shell International Brands AG;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luciano Jorge, abogado de la recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Roberto de Jesús Dotel García y Andrés Ramírez Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0015209-5, 001-0448637-8 y 038-0008749-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de diciembre de 2007 la empresa Shell International Brands AG depositó ante la Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), (Departamento de Inven- ciones) una solicitud de registro de diseño industrial denominado “Conte- nedor”, bajo el expediente núm. D-2007-0043; **b)** que en fecha 11 de no- viembre de 2008 el Departamento de Invencciones de dicha oficina emitió su Resolución núm. 131-2008 mediante la cual declaró abandonada la solicitud de diseño industrial formulada por la hoy recurrente, por ésta no haber respondido al requerimiento de esta institución en cuanto al pago de la tasa de publicación, conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 20-00; **c)** que en fecha 12 de diciembre de 2008 fue deposita- da ante el Departamento de Invencciones una solicitud de reconsideración de su decisión, la que fue declarada inadmisibile por dicho departamento mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2009 y recibida por la hoy recurrente en fecha 20 de abril del mismo año; **d)** que inconforme con esta decisión, la empresa Shell International Brands AG en fecha 20 de mayo de 2009, interpuso recurso jerárquico ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que fue deci- dido mediante la Resolución núm. 0080 del 8 de diciembre de 2011 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar inadmisibile el presente recurso por vía administrativa incoado por la entidad comercial Shell International Brands AG, debidamente representada por la Lic. María del Pilar Troncoso, contra la decisión de fecha 15 de abril de 2009, emitida por el Departamento de Invencciones referente a la solicitud de registro de diseño industrial D-2007-0043 denominada Contenedor, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en el artículo 157 de la norma reguladora y en base a las demás consideraciones expues- tas en el cuerpo de la presente resolución; **Segundo:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada al solicitante y publicada en el boletín informativo de la Onapi”; **e)** que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de febrero de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispo- sitivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo conforme los motivos indicados; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, conforme los motivos antes indicados; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso conten- cioso administrativo incoado por la razón social Shell International Brands

AG, contra la Resolución núm. 0080-2011 de fecha ocho (8) de diciembre del año 2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Shell International Brands AG, en fecha 20 de febrero del año 2010, conforme los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 0080-2011, de fecha ocho (8) de diciembre del año 2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por estar fundamentada en derecho; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Shell International Brands AG, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución en sus numerales 1, 2 y 7;

En cuanto a la excepción de incompetencia:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), parte recurrida, reitera la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para dirimir los procesos que nacen con motivo de la aplicación de la Ley núm. 20-00, y para fundamentar su alegato expresa que dicho tribunal para declararse competente expresa que la Constitución en su artículo 165 le da competencia para realizar el control jurisdiccional de las decisiones emanadas por la Onapi en el marco de la aplicación de la Ley núm. 20-00, lo que no es cierto, ya que si bien la Constitución estableció un nuevo orden creando el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que ejerza el control jurisdiccional sobre los actos emitidos por la administración, no menos cierto es, que ésto solo es posible luego del desarrollo legislativo ordenado por la misma Constitución bajo sus artículos 164, 165 y 168; que además se debe resaltar, que la Constitución en su sexta disposición transitoria establece medidas para la implementación de la jurisdicción contencioso administrativa y reconoce en su artículo 168, la creación de jurisdicciones especiales para conocer asuntos específicos, como sería el caso de la Onapi, que sus decisiones

hoy son conocidas en sede administrativa por esta misma oficina y cuyo control jurisdiccional es ejercido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 y que como esta norma no ha sido derogada por ninguna otra disposición, su aplicación es obligatoria; que este hecho se evidencia cuando el propio Tribunal Superior Administrativo, en otra de sus sentencias, se declaró incompetente para conocer el control jurisdiccional de los actos de la Onapi conforme se aprecia de la sentencia núm. 348-2013, del 30 de septiembre de 2013, emitida por la Primera Sala de dicho tribunal, en la que se declaró incompetente y ordenó el envío a la Corte de Apelación Civil y Comercial, en estricta observancia del citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00, texto que aún se encuentra vigente;

Considerando, que al examinar este incidente derivado de la competencia que ha pretendido plantear la parte hoy recurrida en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende que este pedimento no puede ser introducido en el presente recurso, por no tratarse de un medio de inadmisión propio e inherente al recurso de casación; puesto que debe observarse que dicho incidente de incompetencia fue invocado por dicha recurrida ante el tribunal a-quo, siendo rechazado por éste al entender, mediante motivos válidos, establecidos en su sentencia, que dicho tribunal resultaba competente; que en ese sentido y como la hoy recurrida no recurrió esta parte de la sentencia, donde sucumbió, de esto se desprende que la decisión del tribunal a-quo que declara su competencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para la hoy recurrida, al no ser recurrida por ésta; de lo que resulta imponderable dicho argumento que hoy pretende introducir dicha recurrida en el presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante lo anterior y antes de conocer el fondo del presente recurso, con la finalidad de contribuir con la misión que tiene esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que es la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala entiende oportuno resaltar que el Tribunal Superior Administrativo dictó una correcta decisión al declarar su competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales intentados contra los actos administrativos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les

corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrente constituye un acto administrativo, ésto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; ésto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha devenido en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de ésto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso,

recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, ya que con relación a lo decidido en la sentencia impugnada se debe hacer la salvedad de que en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el recurso previsto es el de apelación y no el jerárquico, si bien fue este último el que realmente se interpuso de conformidad a los principios que gobiernan el derecho procesal administrativo; que no obstante ello, si nos ceñimos a que el recurso interpuesto fue el de apelación, establecido en el indicado texto, tiene a bien señalar que la resolución objeto del mismo núm. 131-2008 la dictada por la Directora del Departamento de Inventiones de la Onapi, en fecha 11 de noviembre de 2008, nunca ha sido notificada a la parte hoy recurrente Shell International Brands AG, por lo que el plazo para impugnarla nunca ha empezado a correr en contra de la citada sociedad comercial; que ha sido reiterado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que solo la notificación de la sentencia a la parte misma o en su domicilio, es lo que hace correr efectivamente los plazos contra ella para las vías de recursos y que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, también confirmó dicho criterio; por lo que vale acotar que en virtud de los criterios jurisprudenciales, antes citados, y aún cuando la notificación en el estudio profesional de los abogados apoderados pudiera eventualmente ser válida, en principio, no menos cierto es, que en el presente caso tampoco se hizo la notificación de dicha resolución en el domicilio de los abogados que figuraron en las instancias inferiores, actuando en representación de la parte hoy recurrente, por lo que no se podría hablar jamás de que ha habido alguna notificación a dicha parte que haya podido iniciar un plazo en su contra para el ejercicio de las vías de recurso”;

Considerando, que previo a la celebración de la audiencia pública donde se conoció el presente recurso de casación, la recurrente depositó en

fecha 2 de junio de 2014 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica en ocasión de dicho recurso y al haber comprobado, esta Tercera Sala, que dicho escrito fue debidamente notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 748 del 6 de junio de 2014, se entiende procedente ponderarlo, puesto que fue garantizado el derecho de defensa de la recurrida; que en dicho escrito la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo para ratificar la inadmisibilidad decretada por el Director General de la Onapi del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución núm. 131-2008 del Departamento de Inventiones, no apreció que dicho director incurrió en un error al decidir que el recurso jerárquico no procedía por haber aplicado al mismo las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 y no las del recurso jerárquico conforme al procedimiento administrativo que fue el que ella interpuso, además de que tampoco observó que dicha resolución no fue objeto de notificación por la Onapi a la parte recurrente que haya hecho correr, en su contra, plazo alguno para impugnar la misma y que el hecho de que la parte recurrente haya tenido conocimiento de dicha resolución por otra vía distinta a la notificación que hubiera podido hacer la Onapi a la persona de la hoy recurrente o en su domicilio o en manos de sus abogados, ello en ningún modo significa que a dicha parte se le hayan cerrado las vías de recurso porque algún plazo inició en su contra al mismo momento de tener conocimiento de la citada resolución, puesto que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que dicho tribunal debió observar que la Onapi cuando quiere hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en contra de una parte interesada, procede a notificar la decisión vía acto de alguacil a dicha parte en manos del mandatario registrado en los archivos de la institución, como efectivamente ocurrió en la especie con la resolución impugnada ante la corte a-qua, la núm. 0080-2011 del Director General de la Onapi, la cual fue notificada a requerimiento de esta institución a la parte hoy recurrente mediante al acto núm. 21-2012 del 20 de enero de 2012, el cual anexa al presente escrito”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente en contra de la Resolución núm. 0080-2011 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y con ello confirmar la inadmisibilidad que fuera declarada en dicha resolución administrativa, porque

supuestamente el recurso fue intentado de forma tardía, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia las razones siguientes: “que en el caso que nos ocupa es pertinente analizar si la decisión adoptada por la parte recurrida al declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente fue correcta, y podemos comprobar que al momento de adoptar la misma fue tomado en cuenta el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que en el caso que nos ocupa podemos comprobar que en fecha 11 de noviembre del 2008, fue dictada la Resolución núm. 131-2008 y notificada a la parte recurrente en fecha 14 de noviembre del año 2008, interponiendo dicha parte un recurso jerárquico contra la referida resolución por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en fecha 20 de mayo del año 2009, debiendo ser interpuesto dicho recurso en un plazo de 15 días, siendo realizado dicho recurso 6 meses y seis días después de dictada la indicada resolución de reconsideración, en tal sentido, entendemos que la decisión adoptada por la recurrida fue dada en buen derecho, siendo improcedente en este tenor el recurso que nos ocupa en tales circunstancias, en tal sentido y de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Shell International Brands AG, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. 0080-2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en fecha 11 de noviembre del año 2011”;

Considerando, que al examinar los motivos expuestos anteriormente se advierte la falta de instrucción y de ponderación de documentos en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo, que lo condujo a dictar una sentencia errónea carente de motivos que la justifiquen, donde además se evidencia la contradicción de motivos, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que no obstante a que en otro de los motivos de su sentencia (página 17) dicho tribunal recoge que la hoy recurrente interpuso en fecha 12 de diciembre de 2008 un recurso de reconsideración ante el Departamento de Invenciones, en contra de la Resolución núm. 131-2008 dictada por el Departamento de Invenciones en fecha 11 de noviembre de 2008 y notificada el 14 de noviembre del mismo año, lo que evidencia el interés de la recurrente de recurrir esta resolución, como efectivamente lo hizo, el tribunal a-quo, sin ponderar los efectos de esta

actuación ni la fecha en que fue respondida y notificada la respuesta del Departamento de Inventiones al indicado recurso de reconsideración, procedió a confirmar en su sentencia lo que fuera decidido por el Director de la Onapi que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por dicha recurrente por considerar que había sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00;

Considerando, que sin embargo, el tribunal a-quo al limitarse a confirmar este criterio, sin valorar que la primera resolución dictada por el Departamento de Inventiones había sido recurrida en reconsideración, incurrió en una actuación errónea, desconociendo los principios de oficiosidad, de informalismo y de la instrucción que son de los que priman en el derecho administrativo, ya que procedió a tomar como punto de partida para calcular el plazo para la interposición de dicho recurso, la fecha de notificación de la Resolución núm. 131-2008, que fuera notificada el 14 de noviembre de dicho año, sin que el tribunal a-quo ponderara, como era su deber, la existencia del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en fecha 12 de diciembre de 2008 en contra de la indicada resolución núm. 131-2008, lo que resultaba esencial para decidir adecuadamente sobre el recurso de que estaba apoderado, ya que la fecha en que fue respondida y notificada la decisión de reconsideración por parte del Departamento de Inventiones, lo que se materializó en fecha 20 de abril de 2009, es la que debió ser tomada en cuenta por el tribunal a-quo para establecer el punto de partida del plazo para interponer el recurso administrativo subsiguiente y no la fecha del 14 de noviembre de 2008 como erróneamente fuera establecido por el tribunal a-quo como base de su sentencia;

Considerando, que en consecuencia, al no hacerlo así, y por el contrario, limitarse en su sentencia a validar lo que fuera decidido por el Director de la Onapi, sin valorar lo que le fuera alegado por la hoy recurrente de que esta decisión administrativa que declaró inadmisibile su recurso resultaba errónea y sin adentrarse, como era su obligación, a instruir y ponderar documentos, que aunque los menciona en su sentencia, no fueron examinados, no obstante a que resultaban esenciales para decidir el proceso y que de haber sido correctamente evaluados hubieran variado la suerte de su decisión, al actuar de esta forma, el tribunal a quo produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no examinar elementos probatorios que demostraban sus pretensiones, con lo que

dictó una sentencia sin motivos que la respalden que conduce a que la misma carezca de base legal; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa parcialmente y con envió la sentencia impugnada, específicamente el ordinal cuarto de su dispositivo, con la recomendación de que de conformidad con lo previsto por el artículo 60, de la Ley núm. 1494, texto que regula el recurso de casación en materia contencioso-administrativa, el tribunal de envió al fallar nuevamente este caso dentro de los límites del envió, proceda a instruirlo de forma suficiente, valorando ampliamente los elementos y documentos existentes, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de la recurrente;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie, de la forma expresada en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Shell International Brands AG, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente dicha sentencia en su ordinal cuarto y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala de dicho tribunal; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 53-2014.

Reconstrucción sentencia de divorcio. Del análisis de los pedimentos contenidos en la instancia de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conocer sobre la solicitud presentada por la impetrante, por ser éste el tribunal que dictó la sentencia cuya reconstrucción se pretende. Declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Flor Delinda Benitez Manzanillo. 21/7/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por la Licda. Glenys Thompson Polonio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0002710-7, con estudio profesional abierto en el No. 9 de la calle 30 de Marzo, de la ciudad y municipio de Villa Altagracia, quien actúa en nombre y representación de la señora Flor Delinda Benitez Manzanillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0025043-0, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, mediante la cual solicita: **“ÚNICO: Que tengáis a bien ordenar a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la reconstrucción de la Sentencia No. 522 de fecha 18 de junio del año 1991, a los fines de que le sea expedida una copia certificada de la misma a la impetrante”;**

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que en el caso se trata de una solicitud de reconstrucción de una sentencia de divorcio dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de junio de 1991, presentada por la Licda. Glenys Thompson Polonio, abogada de la señora Flor Delinda Benitez Manzanillo;

Considerando: que del análisis de los pedimentos contenidos en la instancia precitada, ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conocer sobre la solicitud presentada por la impetrante, por ser éste el tribunal que dictó la sentencia cuya reconstrucción se pretende, conforme procediere en derecho; por lo que, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

RESULEVE:

PRIMERO: Declina la solicitud de reconstrucción de la sentencia No. 522, de fecha 18 de junio de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ante ese mismo tribunal, a fin de que conozca del referido asunto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de julio del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 2014, para los fines de lugar.

Auto núm. 56-2014.

Solicitud designación juez de la instrucción especial. Siendo la imputada una de las funcionarias de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, combinada de los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 25/7/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

Lic. Bolívar Sánchez Veloz, en su condición de Procurador General Adjunto de la República e Inspector General del Ministerio Público;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud, hecha por el Lic. Bolívar Sánchez Veloz, en calidad de Procurador General Adjunto de la República e Inspector General del Ministerio Público, de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de

Justicia, a fin de resolver y responder a los requerimientos, en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio que a la fecha lleva a cabo la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de Ingrid Pamela Rijo Caraballo, la cual ostenta a la fecha el cargo de Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la persona que está siendo investigada, Ingrid Pamela Rijo Caraballo, ostenta el cargo de Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, en cuanto a los casos de privilegio de jurisdicción, que: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a*

las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que: *“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;*

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante el requerimiento de que estamos apoderados, procede la designación de un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda según las cuestiones en las que la ley requiera su intervención durante el procedimiento preparatorio de que se trata, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que así mismo el Código Procesal Penal dispone en el Artículo 379 que, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido; en consecuencia, en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para responder a los requerimientos, en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio que a la fecha lleva a cabo la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014),

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 08 de agosto de 2014, para los fines de lugar.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de trabajo, daños y perjuicios

- La corte a qua debió conocer el fondo del asunto aunque las partes en el recurso de apelación no comparecieron, pues al ordenar el archivo del expediente por presumir falta de interés en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es solo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma. Casa y envía. 2/7/2014.

GM Knits, S. A. Vs. Lizania Valenzuela y compartes1691

Accidente de vehículo de motor

- De acuerdo al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 21/7/2014.

José Alberto Hernández Victoriano y compartes.....1285

- Empieza como ámbito del poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado. Casa aspecto civil y envía. 21/7/2014.

José Ramón Taveras Molina y compartes1318

- En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan

planteado argumentos nuevos, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad. Casa y envía. 21/7/2014.

Cecilio Rafael Peña Felipe y Santiago Montero Montero.....1270

- La corte a qua contrario a los alegatos de la recurrente, sí ponderó la conducta de la víctima, estimando tal como consideró primer grado, que la ocurrencia del accidente se debió a la negligencia del imputado, y que además no hubo formulación de cargos contra la misma, por lo que no le fue atribuida ninguna falta. Rechaza. 28/7/2014.

DHI-ATLAS 1416

- La corte a qua realizó una valoración de las declaraciones recogidas por el Tribunal a-quo, sobre lo cual estimó que no hubo una valoración correcta de la prueba testimonial, tanto a cargo como a descargo, por lo que en ese tenor estimó que el Juzgado a-quo no le dio el verdadero valor a dichas declaraciones, que debió privilegiar las ofrecidas por los testigos a cargo por encima de la de los testigos a descargo. Casa y envía. 28/7/2014.

Jesús Augusto Lapaix Ramírez y La Colonial de Seguros, S. A.1422

- La corte a qua sustentó la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora en base a una ley derogada, lo cual fue corregido y aclarado por la Corte de Casación. Casa sin envío en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta y de la oponibilidad de la entidad aseguradora. 14/7/2014.

Luis Gonzaga Peña y compartes1246

- La imprecisión en el monto indemnizatorio que era objeto de impugnación tomando como fundamento para la decisión adoptada por la alzada, hace que su fallo resulte manifiestamente infundado, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 14/7/2014.

Rafael Collado y compartes1262

- **La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 23/7/2014.**
Abel David Rodríguez y compartes111
- **Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 14/7/2014.**
Félix Zacarías Paulino y La Monumental de Seguros, S. A.1202
- **Si bien es cierto esa circunstancia que cita la corte a qua, de que no llevar casco protector al momento de conducir una motocicleta no es determinante para establecer la causa generadora del accidente, no es menos cierto que la valoración de dicho aspecto pudiera incidir al momento de evaluar los daños recibidos y fijar montos indemnizatorios proporcionales. Casa aspecto civil y envía. 21/7/2014.**
Juan Gabriel Romero Polanco y compartes1350
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y contundentes que destruyen el estado de inocencia que le asiste al imputado. Rechaza. 21/7/2014.**
Juan Francisco Rodríguez Torres y compartes1357
- **Si bien es cierto que consta en el expediente que el 26 de agosto de 2013 se conoció el fondo del proceso difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el día 2 de septiembre del mismo año, quedando convocadas las partes presentes y representadas, no menos cierto es que no existe constancia de que ese día se haya entregado copia a alguna de las partes de la sentencia completa. Casa y envía. 28/7/2014.**
Autoseguros, S. A.1386

Amenaza

- **La corte a qua respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos por el imputado recurrente, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, sin incurrir en falta de motivación. Rechaza. 14/7/2014.**

Eugenio Valencia Trinidad.....1212

Asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones

- **Los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de la casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables. Rechaza. 30/7/2014.**

Maribel Victoriano Vs. José Luis Díaz Ceballos y Roberto Abreu Gil2078

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Zocorro Altagracia Díaz Herrera y compartes1653

-C-

Cobro alquileres, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 16/7/2014.**

Caribe Asistencia Vs.. Traveller’s Choice Medical Services, E. I. R. L.659

Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**
Jorge A. Matos Félix & Asociados, S. A. Vs. Amelia Mercedes Penzo Grullón484
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA) Vs. Leonarda Matos Secín y compartes.....171

Cobro de comisiones

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**
Corporación 2001, S. A. Vs. Gloria Padilla y compartes.573

Cobro de pesos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
Almacenes Moisés, S. R. L. Vs. Juan Fidel Abreu Saldaña426
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 9/7/2014.

Agroindustrial Maria Rosa, C. por A. Vs. Farmacia Management Company, Inc.628

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 16/7/2014.**

Miguel Ferrando Ramírez y Josefina Rodríguez Fuertes de Ferrando Vs. Famarcia Celymar, C. por A.779

- **La decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 16/7/2014.**

Laboratorios Astoria, S. A. Vs. Empresas Unidas, S. A.973

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte Vs. Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.178

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Luis Mariano Martínez Romero Vs. Pedro Rosario Abreu.....196

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

- recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
- José Joaquín Taveras de Jesús Vs. Cecilia Taveras López y compartes303
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
- Carlos Valerio Vs. Carlos González310
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
- Adolfo Chávez Velázquez Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).....347
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
- Agroindustria Ocoña, S. A. Vs. David Minaya Peña360
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**
- Juan Rafael Rodríguez Vs. Grupo Super Alba, S. R. L.....366
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.

Almacenes Moisés, S. R. L. Vs. Juan Fidel Abreu Saldaña420

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**

Carmen Amelia Cedeño Cedano y “La Finca de Bávaro”
Vs. Dominican Watchman National, S. A.550

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**

Juan Tomás Matos Espinosa Vs. Industria Gamma, S. R. L.....567

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**

Bienvenido Rafael De Camps Jiménez Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A.616

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Wilson Inocencio Doñé Candelario Vs. Ángel Euclides Villanueva
Javier.....687

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Servicios Integrados Caoma, S. A.....693

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Francisco Elpidio Castillo Muñoz y Mercedes Ilonka Castillo Vs. Coporación de Crédito Foinsa, S. A.739

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Okey Digital, S.R.L. Vs. Protter Warehouse, S.R.L786

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Colón Encarnación Eugenia Vs. Lizardo Rodríguez, C. por A.849

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Industrias Meteoro, S. R. L. Vs. Electro Partes Abreu, S. R. L.993

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 23/7/2014.

Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) Vs. Jhonny Rafael Reyes.....1032

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 23/7/2014.**

Basilia Altagracia Espinosa Gil Vs. Cipriana Martínez Cruz1168

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 2/7/2014.**

Carlos Manuel Guerrero Gil Vs. Maderas Decorativas, S. A. (MADECO).....281

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 23/7/2014.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Cargamax, C. por A.1025

Cobro de obligaciones pecuniarias

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 16/7/2014.**

Delio Ercilio Salcedo Castillo Vs. Comercial Estévez, S. A. (COMESA)800

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Emma Ricardo Peinado Vs. Maria C. Silva.....666

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Gerd Muhlmeister Vs. Alix Ventura.....826

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Lucas Juan Méndez Vs. Luis Miguel Abreu.....878

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Inmobiliaria Joli, S.R.L. Vs. Industria de Blocks América, S. A.884

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Polibio Rafael Díaz Matos Vs. Cobros Nacionales AA, S.R.L.898

Cobro de pesos, rescisión contrato de alquiler, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Federico Enríque Rodríguez Vs. Jan Inversiones, S. A.820

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Federico Benito Peguero y compartes Vs. Alejandrina Peguero.....923

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Ramón Tobías Gómez Aquino y Emilia Santana Vs. Ana María Beato Frías y compartes151

Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y conversión en definitiva

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Cándida Eligia Núñez Espinal Vs. Rafael Ventura Sosa353

- **En la especie el acreedor podía demandar únicamente al deudor, como en efecto lo hizo, puesto que no estaba obligado a demandarlo conjuntamente con su fiador solidario, por lo que es evidente que la corte a qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 9/7/2014.**

Odalís Lara Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....545

-D-

Daños y perjuicios

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 9/7/2014.**
Pedro Pascual Soto y Seguros Constitución, S. A. Vs. Eusebio Florián.....532
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible por caduco. 9/7/2014.**
Proseguros y Agua Cristal, S. A. Vs. Melvin Manuel Pla Mañón.....478
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible por caduco. 9/7/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Julián Mejía Sánchez y Silvia Galán Guzmán de Mejía561
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/7/2014.**
Constructora López Carias, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A.746
- **La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las**

aplicadas habitualmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Rechaza. 23/7/2014.

Santiago Transporte, S. A. Vs. Nidio Canela1114

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana del Carmen Reyes158

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. María Tejeda Puello184

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mártires Batista y compartes220

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. María Miguelina Martínez Martínez y compartes233

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.

Unión de Seguros, S. A. y Joseph Fernando García Vs. Kendy Milagros Montero Vásquez.....262

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.**

La Monumental de Seguros, S. A. y Concretera Dominicana, S. A. Vs. Hipólito Santana Javier.....269

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.**

José Willis Cáceres Vs. Comercial Alteca, C. por A.275

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Sinercon, S. A. Vs. Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero287

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Empresa Gasolinera Julio César Méndez y Compañía, C. por A.323

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.

Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A. Vs. Kesia Alcántara Medina334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Encarnación y Kysis Valera García341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Unión de Seguros, S. A. y Salvador Castillo Tejada Vs. Simón Coeur Nicodeme379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Omnimedia, S. A. Vs. Jesús Raúl Pérez Peña (A) El Bacho.....391

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Cirila César Guzmán442

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

- condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gregorio Rodríguez Checo.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/7/2014.**
 Ignacio Cipión Vs. Enriqueta Mieses Lorenzo y Bernardo Doñé Balbuena516
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 9/7/2014.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Judelien Lucien.....634
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Antonio García Pérez.....652
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**
 Porfirio González Romero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....673
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Eddy Rafael Montero Morales Vs. Manuel Danilo Mateo de los Santos680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Isabel Emilia Cuesta Díaz Vs. Melvin Rafael Guzmán718

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Piña Guillén.....724

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Ramón Alberto Hernández y compartes Vs. Ranfi González Calderón y compartes.....731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Andreina Antonia Herrera Landeta y compartes759

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

La Colonial, S. A. y compartes Vs. Mirian Evaneglina Almonte Mena766

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dione Romero Lara y compartes.....793

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

D'Aconsa, S. R. L. Vs. José Gervacio de los Santos y compartes806

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Francisco Javier Camilo Morel y Seguros Universal, C. por A. Vs. Ramón de Jesús Ángeles Ángeles.....813

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Epifanio Cabrera García838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Enrique Castro Méndez855

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Porfirio Comas Pérez y compartes866

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Julio Rondón y Alberto Rondón Reyes Vs. Francisco Williams Del Carmen Carrasco904

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Centro Médico Dr. Canela, S.R.L. Vs. Minerva Antonia Rincón932

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Antonio Mejía Quezada Vs. Ramón Emilio Peralta García938

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/7/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Freddy Valdez Jiménez981

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Vs. Eduardo Moisés Paredes Abreu1000

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Jorge Miguel Pérez Santana1062

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Henry Antonio Mejía Santiago1095

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Antigua y Siomare Valera Rivera1102

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.**

JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A. Vs. Jeury Nicolás de la Cruz y compartes1130
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Sandy Adalberto Del Rosario1138
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desconocimiento de la teoría del riesgo y la aplicación de la teoría por responsabilidad subjetiva, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 16/7/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dionicio Bladimil Brito Rodríguez ..1900
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Teófila Sosa Tiburcio.....891
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance. Rechaza. 2/7/2014.**

Altagracia Canó de Wise Vs. Edgardo Ricardo Barbera448
- **Si bien es cierto que la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio**

de la apreciación soberana de los jueces de fondo, por tratarse de cuestiones fácticas, no menos cierto es que al momento de retener la existencia de una de estas causas como eximente de responsabilidad los jueces están obligados a comprobar y hacer constar en su sentencia que los hechos retenidos como eximentes de responsabilidad revisten las condiciones necesarias para ser calificados como tales. Casa y envía. 9/7/2014.

Rafael Dante Mateo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....523

- **Solo las reglas de derecho en que una sentencia se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación. Rechaza. 16/7/2014.**

Gladys Solano Cedano Vs. Manuel Zacarias Nolasco Santana y Fábrica de Queso “Cumbre”951

Derechos adquiridos

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/7/2014.**

Desarrollo RDC., C. por A. Vs. Francis Carrión Martínez2074

Desahucio

- **La corte a qua realizó un estudio adecuado y suficiente de la documentación depositada por las partes, determinando el tiempo, salario, naturaleza del contrato y los derechos adquiridos correspondientes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, violación a la ley o a la jurisprudencia de la materia. Rechaza. 9/7/2014.**

Bionuclear, S. A. Vs. Ángel Cristóbal Pérez Román.....1805

Desalojo, cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.

Florangel Cabera Vs. Ramón Antonio Asunción Pimentel712

Desalojo

- **El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”. Rechaza. 2/7/2014.**

Juan Ignacio González y Librado Federico González
Vs. Jhon César Augusto Trinidad Reyes y compartes247

Designación juez de la instrucción especial

- **Siendo la imputada una de las funcionarias de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, combinada de los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 25/7/2014.**

Auto núm. 56-2014.....2139

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/7/2014.**

Inocencio Ortiz Ortiz y Ernesto Guzmán Suárez Vs. Lucrecia
Paulina G. Casanovas y compartes.....1592

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/7/2014.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
(Opitel) Vs. Milciades Elías Mercedes Peralta1658

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/7/2014.**
 Civil Mek, S. A. Vs. Juan Fabio De los Santos Cordero y compartes .1794
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/7/2014.**
 Inversiones Wincer Vs. Ernesto Román Díaz De los Santos1931
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/7/2014.**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Jhonatan Acosta Sánchez1946
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/7/2014.**
 Intelec, Ingeniería Tecnológica y Electricidad, S. A. y compartes Vs. Eddy Cepeda Rojas y compartes1949
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/7/2014.**
 Ecolab, Microtek Dominicana, S. A. Vs. Noemí Estela Siprién Alberto.....1952
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/7/2014.**
 Almacenes del Este, C. por A. (Orense Plaza) Vs. Gerardo Bernard Martínez.....1963

Despido

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**
 Cristian Brito Pinales y compartes Vs. American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A.....1672
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 16/7/2014.

Gimnasio América Vs. José Juan Rivera Pérez1883

- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.**

Juan Martínez Vs. Talleres César Ortíz y César Ortíz1661

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, lógicos y adecuados con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, sin violentar los límites de proceso ni incurrir en falta de base legal, en relación a la aplicación de la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 23/7/2014.**

José Juan Rivera Pérez Vs. Gimnasio América y Win Chi NG1955

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 2/7/2014.**

Pablo Martín Hernández Burgos Vs. Juan Andrés Rojas Guzmán1685

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, falta de base legal, ni falta en la evaluación de los medios de pruebas. Rechaza. 9/7/2014.**

Yaneira Mejía y Adalicys Martínez Rodríguez Vs. Patronato Benéfico Oriental, Inc.1773

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, falta de ponderación o valoración de la prueba, acorde a la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 23/7/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este)
Vs. Román Feliz2043

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.

Francisco Echavarría Fermín y José Elías Franco G.
Vs. Productores Unidos, S. A.....1600

Determinación de herederos y transferencia

- Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisible. 2/7/2014.

Víctor Manuel Holguín Montesino y compartes Vs. Juana Celeste Camelia Madera García Vda. Holguín.....1580

Dimisión, daños y perjuicios

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 23/7/2014.

Costablanca, S. A. Vs. Emilio Herrera Zorrilla.....1998

- La sentencia recurrida no menciona los autos números 45-2011 y 46-2011, de producción de nuevos documentos, no analiza en ninguna forma la documentación de la parte recurrente, lo que impide determinar si su falta de ponderación era determinante para la solución del caso. Casa y envía. 23/7/2014.

Faustino Beras Vs. Hospira Limited.....2007

Dimisión

- La corte a qua en el uso de sus facultades de apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate y en la evaluación

y determinación de las mismas, concluyó que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones inherentes al contrato de trabajo vigente y declaró justificada la dimisión, sin evidencia alguna de desnaturalización, con una motivación adecuada y razonable al respecto. Rechaza. 2/7/2014.

Ingenieros Sanitarios, S. A. Vs. Tony Geraldo García.....1726

- La empresa recurrente reconoció ante el tribunal de fondo que no estaba cumpliendo con sus obligaciones en el pago del salario, por lo cual la corte a qua procedió correctamente a declarar justificada la dimisión. Rechaza. 2/7/2014.

Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol) Vs. Georgilio Pérez Moronta.....1642

- La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 16/7/2014.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Alejandro Cuevas Reynoso y Ramón Octavio Perdomo Brazobán1845

- Para dar por establecido la naturaleza del contrato de trabajo y la dimisión invocada por el demandante, el tribunal a quo ponderó los testimonios presentados por las partes, acogiendo quienes le merecieron crédito, descartando las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual le permite frente a declaraciones disímiles, fundamentar su fallo en aquellas que consideren más creíbles. Rechaza. 2/7/2014.

Induveca, S. A. Vs. Ramón de Jesús Marmolejos.....1711

Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres

- El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa,

lo que ha permitido verificar que se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/7/2014.

Jennifer Carolina Muñoz Peynado Vs. Edmundo Ernesto
González Cruz1123

Drogas y sustancias controladas

- **De la lectura de la sentencia atacada se observa que tal y como invoca el recurrente en sus medios, la corte a qua no ofrece ninguna motivación al decidir suspender la pena ni explica el por qué lo hizo, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 28/7/2014.**

Lic. Juan Carlos Bircann, S., Procurador General de la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.1411

- **El artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que: “si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo la advertencia de que si no lo reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”. Casa y envía. 28/7/2014.**

Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte
de Apelación de Puerto Plata1489

-E-

Ejecución de contrato

- **En cuanto al punto de derecho que origina el diferendo, sigue siendo invariable el criterio de estas Salas Reunidas según el cual cuando en un contrato de promesa de venta las cláusulas obligan al comprador a pagar hasta el último centavo sin las garantías del contrato de venta definitivo, las mismas constituyen estipulaciones excesivas e injustas que contrarían el artículo 1135 del Código Civil, y una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público contractual. Casan por vía de supresión y sin envío. 23/7/2014.**

Winston Trading Group Corporation Vs. Desarrollos
Cóndor, S. A.70

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Orlando Alvarado Prats Vs. Leonarda Martínez Alvarado165
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

General de Seguros, S. A. Vs. Eurípides Olivo Reyes Marte240
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

La Colonial, S. A. Vs. José Miguel Moreta Rodríguez y Juan Ramón Romney Moreno.....254
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 9/7/2014.**

Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. Vs. Casa Chepe, S. A.471
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 16/7/2014.**

Cristóbal Fidencio Rosario Zorrila y Celenia Bautista Javier Vs. David Abreu Vilorio916

Ejecución de venta de inmueble

- **La corte a qua verificó que las actuaciones del Citibank, N.A., se ajustaron a los términos estipulados, el derecho ejercido por éste de poner fin al contrato es compatible con los criterios de equilibrio y equidad que, en materia contractual, ha mantenido la jurisprudencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 30/7/2014.**
José Sánchez Comercial, C. por A. Vs. Citibank, N. A.121

Embargo inmobiliario

- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.**
Juan Carlos Medina Bergés y Juan Francisco Medina Bergés Vs. Christian Paquín, (Chris Hall).....1678
- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.**
Luisa Ivette Medina Bergés y compartes Vs. Christian Paquín, (Chris Hall)1699
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 16/7/2014.**
Antonio de Jesús Rojas y Nieves Rodríguez López Vs. Empresas Nelangil, S. A.773

Entrega de certificado de título, daños y perjuicios

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento establece que el plazo para interponer un recurso de apelación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/7/2014.
Constructora Subo, S. A. Vs. María Eneida Félix Rosa1056
- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, establece que solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/7/2014.
Rafael Alonzo De los Santos Vs. Ana Rosa De los Santos Romero....1160

Entrega de la cosa vendida

- La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.
Eustacia Castillo Vs. Abraham Marmolejos Núñez.....409
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.
Rafael Rivas Méndez Vs. Victoriano Herrera.....706

Estafa

- Esta corte ha podido establecer que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tales fines, toda vez que la resolución atacada fue notificada al representante legal de la querellante, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), fecha en la que inicio el plazo de cinco días para interponer el recurso de apelación, plazo que culminaba el día 25 de noviembre de 2013, sin embargo el recurso fue interpuesto en

fecha 26 de noviembre del año 2013, al sexto día de la notificación, por lo que ya había transcurrido más del plazo establecido por la ley para la interposición del recurso de apelación. Casa y envía. 28/7/2014.

Nieves Luisa Celado Batista1443

- La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 23/7/2014.

Jacinto José Saldaña Fortuna99

- Si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido. Revocan aspecto civil. 30/7/2014.

C. M. Ingeniería, S. A. Vs. Rafael Damares Sepúlveda Pimentel138

Extradición

- El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 28/7/2014.

Luis Manuel Estévez (A) Lou1455

- Se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público

y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal. Ha lugar a la extradición. 30/7/2014.

Rafael Antonio Pérez (a) Patines.....1512

-F-

Falsedad en escritura pública

- Al anular una acusación válidamente admitida, amparándose en violaciones insuperables de índole constitucional, el tribunal a quo se extralimitó en la interpretación de las garantías judiciales; pues si bien es cierto los principios que rigen el debido proceso tienen carácter constitucional, el mismo está conformado por una serie de reglas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal, cuyo respeto resulta indispensable para asegurar un juicio imparcial y salvaguardar el ejercicio de los derechos, no solo del imputado sino de los demás sujetos procesales. Casa y envía. 7/7/2014.

Kimberlin Rosario1183

- La sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues el Juzgado a quo sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/7/2014.

Marcelino Antonio Hernández Tavárez.....1449

- Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión. Rechaza.

Por igual el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, donde la reducción de la prisión está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; estableciendo para el tipo penal por el cual el imputado fue juzgado y condenado, la pena de reclusión mayor, es decir, de tres a veinte años, y conforme a dicha escala la reducción de la prisión no puede ser inferior a un año; lo que no fue observado por la corte a qua. Casa y envía. 21/7/2014.

Concepción Estévez Rondón y Juan Antonio de la Cruz Santana.....1343

-G-

Gastos y honorarios

- La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 23/7/2014.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. David Jiménez Cueto y D. H. Jiménez Cueto & Asociados.....1149

Golpes y heridas

- De entender la corte a qua que los medios de pruebas no reunían los estándares probatorios necesarios en grado de calidad, certeza y suficiencia, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo tanto por la víctima como por los testigos a cargo, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías. Casa y envía. 14/7/2014.

Yesica María Guerrero Martínez.....1232

- El artículo 25 del Código Procesal Penal, establece: “que las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio

**de los derechos y facultades del imputado, así como la duda.”
Casa y envía. 21/7/2014.**

Manuel Valdez1368

- **La corte a qua, en su decisión declaró inadmisibile el recurso de apelación, computando el plazo a partir del día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, el doce (12) de septiembre de 2013, fecha en la cual no estuvieron presentes ninguna de las partes y a las cuales se les notificó posteriormente la sentencia, excepto al imputado, además de que el referido recurso está dentro del plazo tomando como punto de partida la notificación realizada a su defensa técnica, motivo por el cual se evidencia que la corte a qua incurrió en un uso erróneo de la ley, al declarar inadmisibile el referido recurso. Casa y envía. 14/7/2014.**

Manuel Alejandro Urbáez.....1239

- **Si bien es cierto, que la recurrente sostiene que la corte a qua no le dio la oportunidad de defenderse de la variación de la calificación jurídica prevista en el artículo 310 del Código Penal dominicano, no es menos cierto, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerada por ninguna de las partes. Rechaza. 21/7/2014.**

Altgracia Frías Alcántara1310

-H-

Habeas corpus

- **Ciertamente en el caso que nos ocupa y por la gravedad de los hechos que se le atribuyen al imputado recurrente, y su posterior condena siempre será objeto de discusión si la misma en términos retributivos fue consustancial al daño causado, no obstante, no puede dejar de obviarse que esa valoración no puede tener lugar desde esa única óptica (retributiva), sino que se debe ponderar la situación particular del condenado, tal como su**

situación de salud, de conformidad a los principios pro homine y pro libertatis. Dicta sentencia propia ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. 31/7/2014.

Luís Rafael Álvarez Renta1494

Homicidio voluntario

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y precisos que detallan de manera individual cada uno de los puntos planteados, en los cuales justifica las razones por las que estimó como correcta la valoración de la prueba testimonial, donde los testigos referenciales jugaron un papel estelar para destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado, situación que quedó caracterizada por la confesión del imputado en la comisión del hecho. Rechaza. 21/7/2014.**

Williams de la Cruz1295

- **Los principios de oralidad e intermediación constituyen parte de los pilares básicos que sostienen el proceso penal, su objetivo es tutelar el derecho de defensa de las partes, mediante el contacto directo del juzgador con la evidencia y las petitorias externadas por las partes para forjar su convicción, requiriéndose para que la oralidad e intermediación sean efectivas, que el juez que presencie los actos probatorios, las argumentaciones y conclusiones formales en el plenario, sea el mismo que dicte la sentencia. Casa y envía. 7/7/2014.**

Edwin Enmanuel Almonte Cabreja1192

- **Si bien es cierto que la corte a qua no brindó motivos, de manera específica, sobre la pena que le fuere fijada a la recurrente; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta. Rechaza. 21/7/2014.**

Judith Altgracia Méndez Tejeda1304

= I =

Incendio involuntario

- Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la corte a qua al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación, en el supuesto de que el recurrente no ha expresado de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, sino que se limita a copiar el dispositivo de la sentencia impugnada y artículos del Código Procesal Penal, sin exponer el fundamento de los motivos del recurso de apelación ni cuáles son los agravios recibidos con la resolución, ha incurrido en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir. Casa y envía. 28/7/2014.

Milito Aquino Cabrera1405

Inclusión de herederos

- Contrario al razonamiento del tribunal a quo, la decisión objeto del primer recurso de casación quedó anulada como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha Sala no limitó el alcance del medio acogido; y por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 2/7/2014.

Livia Javier de la Cruz y compartes Vs. Rafael Orlando Portes
Tirado y compartes18

Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.

Elena García y compartes Vs. Silvestre Morel1007

-L-

Levantamiento de embargo

- El crédito que el recurrido pretende cobrar con los bienes embargados a la actual recurrente, fue saldado mediante una oferta real de pago al demandado, cuya oferta fue validada mediante sentencia núm. 147, de fecha 25 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pieza que constituye un elemento de prueba de vital importancia para la solución del caso bajo estudio, y que a pesar de ello, fue desechada por la corte a qua por haber sido depositada en fotocopia. Casa y envía. 9/7/2014.

Virginia Moronta Torres Vs. Juan Francisco Báez Lovera607

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 2/7/2014.

Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Lucy Mattar Eltitet de Elmufdi.....209

Ley de cheque

- El Artículo 345 del Código Procesal Penal establece: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones...” Rechaza. 2/7/2014.

Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno..... 5

- Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para considerar la notificación de una sentencia con su lectura íntegra, debe haber constancia en el expediente de que la misma se encontraba disponible para su entrega al día de la lectura en la secretaría del tribunal que la emitió, de lo cual no

hay evidencia alguna en el caso que nos ocupa. Casan y envían. 23/7/2014.

Juan Bautista Henrique.....87

- **La corte aqua incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, pues, si bien es cierto que argumentó la responsabilidad del imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y pena a imponer, omitió referirse a la cuantía de la misma. Casa y envía. 21/7/2014.**

Espailat Motors, C. por A.1375

- **La corte a qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación al principio de la doble incriminación. Rechaza. 28/7/2014.**

Evelyn Yaneyra Ramos Guridi1436

- **Para que la regla “electa una vía...” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa, en ambas demandas, la civil y la penal. Casa y envía. 21/7/2014.**

Orange Dominicana, S. A.1336

Liquidación de sentencia, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Antonio Delgado

Lantigua y compartes699

Litis sobre derechos registrados

- **Ciertamente, las conclusiones vertidas en el recurso de apelación eran tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado y a la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, no se examinó la sentencia impugnada, basado en que había un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no estableciendo la**

- corte a aqua nada en concreto sobre dicha calidad y los mecanismos de cómo operaron las transferencias, siendo esa motivación necesaria para justificar si hubo o no despojo fraudulento de los derechos sucesorales de los recurrentes. Casa y envía. 2/7/2014.**
- Juan Guerrero De los Santos y compartes Vs. Inmobiliaria González C. x A.1745
- **El análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que permite verificar que en se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.**
- Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos Vs. Sucesores José Mazara Aponte1535
- **El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al regular las formalidades del emplazamiento exige que el mismo debe ser hecho en la persona o en el domicilio de la parte recurrida, a los fines de que el emplazamiento pueda cumplir con su finalidad, que es la de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación. Declara la nulidad del acto de emplazamiento y por consiguiente la caducidad del recurso. 2/7/2014.**
- Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez y compartes1568
- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.**
- Rosa Sugilio Alcántara y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán1562
- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se**

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.

Pedro Patricio de los Santos Vs. Fe Altagracia Guillén de la Cruz1595

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 23/7/2014.**

Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña Vs. Félix Bolívar Reynoso Dajer y compartes1979

- **En cuanto al recurso interpuesto por Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes, se observa que estos no expresan de manera clara en que sustentan su calidad para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, ni indican en que le afecta la sentencia hoy impugnada, por tanto, la calidad para ejercer un recurso de casación se establece además, de haber sido parte en el proceso o haber estado representado en la instancia que dio como resultado la sentencia impugnada en casación, que no es el caso de la especie, también debe en caso de no existir una de las anteriores, demostrar el interés y el perjuicio generado por lo decidido en su contra, lo que no se puede comprobar ni establecer en dicho recurso de casación. Inadmisibile. En cuanto al recurso incoado por la señora Fresa de Lourdes del C. Hernández B., el Tribunal Superior de Tierras, apoderado respondió los puntos argumentativos presentados por la parte hoy recurrente, estableciendo de manera clara los motivos o razones por los cuales le fue rechazado su recurso, incluyendo los aspectos que alega no fueron ponderados, como la violación al derecho de defensa en virtud del acto invocado como irregular; así como también, la corte a qua hace constar y así se verifica en la lectura de sus considerandos que contienen sus motivaciones, que los trabajos objeto de discusión corresponden a la aprobación de unos trabajos de deslinde, en la que únicamente fue llamada con relación a una de las parcelas resultantes por ser ésta colindante del mismo y no en cuanto a las otras por no tener esa calidad. Rechaza. 16/7/2014.**

Fresa de Lourdes del C. Hernández B. Viuda Domínguez y compartes Vs. Domingo Hernández Hernández y compartes.....1912

- **En el memorial de casación depositado además de no enunciarse los medios de casación en el que se fundamenta, no se desarrollaron argumentos, ni se expusieron los vicios ni ningún agravio o violación a la ley o a un principio jurídico, que permitiera estatuir sobre los méritos del recurso de casación propuestos por la parte recurrente. Inadmisibile. 23/7/2014.**
Leonor Díaz Peña Vs. Rubert Javier Mariñez Guillen1993
- **En la sentencia impugnada los jueces a quo incurrieron en desnaturalización de las pruebas, así como en motivación incongruente, razón por la cual no ha sido posible evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 30/7/2014.**
Italia Cavuoto Vs. Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini2093
- **La parte recurrente no aportó ni en primera instancia ni en apelación pruebas que sustentaran sus pretensiones, tampoco acompañó su recurso de casación con la constancia del depósito de éstas ante el tribunal a quo, ni de los detalles fácticos que determinen cual es la configuración del fraude alegado, lo que habría permitido verificar si la sentencia impugnada adolece del vicio que se le atribuye. Rechaza. 16/7/2014.**
Teófilo Zorrilla (Continuador Jurídico de Petronila Mercedes) Vs. Manuel R. Rivas y Rafael Antonio Castillo1874
- **La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 9/7/2014.**
Tito Armando Jiménez Santana y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana28
- **La sentencia in voce impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a ordenar el aplazamiento a pedimento del recurrente para regularizar el apoderamiento prorrogando la audiencia para una nueva audiencia, sin prejuzgar el fondo del recurso del que está apoderada la corte a qua y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia**

tiene un carácter meramente preparatorio, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Inadmisibile. 30/7/2014.

Ilka Giselle De la Cruz Paula y compartes Vs. Luis Ramón Padilla2116

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.**

Ángel Peralta Liriano Vs. Lauteria Polanco Frías y compartes.....1621

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.**

Adolfo Enrique Tejeda Adames y compartes Vs. María Agustina Aquino Cuevas y compartes1719

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 2/7/2014.**

Rafael Campos Pujols Vs. Ramón Ignacio Peña y compartes1736

- **Las motivaciones contenidas en la sentencia recorrida surgen de la valoración en conjunto de los documentos y elementos de prueba presentados ante ellos, que formaron su convicción, evidenciándose en consecuencia, que lo alegado como falta de base legal, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de cada uno de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido. Rechaza. 9/7/2014.**

Ramón Valenzuela Vs. Hilario Diloné Rosa y Ramón Alberto Diloné1824

- **Las motivaciones dadas por la corte a qua se limitan a la verificación de la validez del acto de venta de fecha 2 de diciembre del 1994, sin la verificación de otros puntos de derecho que permitan comprobar que los continuadores jurídicos de Miguel Román (Viejito), a través del segundo acto o convenio, habían quedado**

desinteresados en sus derechos, única forma en que pudiera eventualmente mantener los efectos el certificado de título expedido a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista, parte hoy recurrida; es decir, no en el sentido de un acto de confirmación, sino como un verdadero acto de disposición; por lo que al no precisar estos aspectos la sentencia recurrida, la misma incurrió a la vez en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 9/7/2014.

Sucesores de Miguel Román (Viejito) Vs. Serafín Wilfredo Batista García y José Antonio Flores Luna1813

- Los jueces de fondo tienen la facultad de formar su convicción en base al conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso; comprobándose en consecuencia, que lo alegado como falta de ponderación de documentos y desnaturalización no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido. Rechaza. 30/7/2014.

Sucesores de Demetrio Alvarado y de María De Jesús De la Cruz Vs. Odalina Lantigua Fermín y Criseyda Vier Burgos.....2100

- Respecto de la falta de ponderación del contrato complementario de fecha 24 de mayo de 1994, suscrito entre la recurrente y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, esta Corte de Casación ha podido verificar que el mismo fue depositado ante la corte a qua, según inventario de documentos recibido en fecha 19 de junio de 2010, en el cual, de conformidad con lo alegado por la recurrente, se detallan los inmuebles vendidos mediante el contrato de venta de derechos sucesorales, el cual, de haberse tomado en cuenta, hubiese podido influir en la suerte de la litis, incurriendo así en los vicios de falta de ponderación de documento y base legal. Casa y envía. 23/7/2014.

Nydia María Emigdia Bermúdez Nicolás Vs. Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez y compartes.....2036

-N-

Nulidad de acto de citación a audiencia

- El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre

nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 16/7/2014.

Ana Yelitza Arte de los Santos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana641

Nulidad de acto notarial

- **Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede, si no ha operado caducidad o perención, interponer una nueva demanda y, por tanto la corte de apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisibile. Rechaza. 16/7/2014.**

Dellis Reyes Ramírez Vs. Luís Ángel Gil Lajara.....911

Nulidad de contrato

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Miguel Ángel Cuevas Matos Vs. María Tirsa Duval Cuevas.....203

Nulidad de despido

- **En la especie, se estableció por documentación oficial que el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., es una institución sin fines de lucro, a la que no le es exigible ante el tribunal la presentación de una declaración jurada sobre sus utilidades, pues no es propio de su actividad ordinaria la persecución de beneficios, en consecuencia, en ese aspecto, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión y sin envío. 23/7/2014.**

Club Náutico de Santo Domingo, Inc. Vs. Wendy Josefa Hernández2020

Nulidad de embargo ejecutivo

- El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...” Inadmisible. 23/7/2014.

Francisco Hernández Mateo Vs. Servicios Legales
y Administrativos, C. por A. (SELACA)1089

Nulidad de embargo inmobiliario

- La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 16/7/2014.

Isabel Contreras Valenzuela y Francisco Tejada Abad Vs. Luigi
Barone832

- La sentencia recurrida fue dictada en primer grado por su naturaleza podría ser susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción. Inadmisible. 23/7/2014.

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl
Vs. Herbert Alan Spark Sonichsen.....1155

Nulidad de sentencia de adjudicación

- El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/7/2014.

Mireya Esther Lebrón Guzmán Vs. Una Hora Expreso Naco,
C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud491

- Tanto la Constitución dominicana, como los tratados internacionales, establecen como derecho o garantía fundamental, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa y envía. 23/7/2014.

José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín
Vs. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y compartes1080

-P-

Partición de bienes

- La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 23/7/2014.

Carmen Hilda Aracena Vda. Ramírez Vs. Eladio Ramírez Suárez
y Daniela Ramírez Morel.....1174

Posesión de estado, partición sucesoral de bienes relictos

- El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/7/2014.

Margarita Magalis Vásquez Amaro y compartes Vs. Carlos José Ortíz1044

Prestaciones laborales

- Al darse por establecido el contrato de trabajo, lo cual no fue un hecho controvertido, le correspondía al empleador demostrar que tenía inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para evitar la condenación en daños y perjuicios, de acuerdo a la legislación laboral, por el perjuicio causado por el no cumplimiento a su deber de seguridad, afectando al

- trabajador en su pensión y en los beneficios derivados de la Seguridad Social. Rechaza. 9/7/2014.**
 Supermercado Amalias, S. R. L. y Raymundo Fuente García
 Vs. Mártires Vásquez Guzmán1766
- **Del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos. Rechaza. 30/7/2014.**
 José Luis Rodríguez Cabrera Vs. Empresa GM Knits, S. A.....2051
 - **del estudio del expediente y de los recursos en cuestión, se advierte que los mismos ya fueron decididos mediante desistimiento hecho por las partes recurrentes en sentencia dictada en fecha el 20 de marzo del 2013, por lo que para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles dichos recursos de casación por adquirir la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibles. 2/7/2014.**
 Treetop Marketing, S. R. L. y compartes Vs. Amable Gerdo
 Rosales.....1752
 - **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 2/7/2014.**
 Centro Médico Padre Fantino, C. por A. Vs. Wendy Cesarina
 Lantigua1636
 - **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.**
 Carmen Yudelis Martínez García Vs. Operaciones de
 Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)
 y Amov International Teleservices, S. A.1706

- El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: **“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Declara la caducidad del recurso. 23/7/2014.**

Ysabel Cristina Medina Rodríguez Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana1934
- El contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en casos como el de la especie, deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia. Casa y envía. 16/7/2014.

Gold Enterprises, LTD. y compartes Vs. Juan Manuel Pérez Sosa1831
- El recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en la sentencia impugnada se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Inadmisibles. 23/7/2014.

Jabiel García Gil Vs. Metal América, S. A. y Carlos Edmundo Gil Montero1974
- El tribunal a quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, tras ponderar las declaraciones de los testigos apreció correctamente la presunción juris tantum aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo), amén de que el empleador no aportó ningún elemento de prueba que destruyera esa presunción. Rechaza. 2/7/2014.

Construcción Pesada, S. A. Vs. Juan De Jesús Alexis Crispín y compartes1543

- El tribunal a quo juzgó correctamente al establecer que los derechos adquiridos, entre los que figuran la participación en los beneficios de la empresa, le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato. Rechaza. 2/7/2014.

Segway Caribe (E-Way Group) Vs. Ángel Poueriet Salvador1553

- La corte a qua descarta una auditoría por la sola razón de que fue mandada a hacer por la empresa, sin analizar ni dar motivos adecuados y razonables y acepta un monto, igualmente, sin analizar la documentación dando un sentido y un alcance en la elaboración lógica del contenido distinto al examen integral de toda resolución judicial que debe sustentarse en una adecuada valoración de la prueba. Casa y envía. 2/7/2014.

Gestión Informática, S. A. Vs. Luis Roberto Yépez Pagán1574

- La corte a qua señala que el recurrente no aportó ninguna prueba que demostrara que había hecho mérito a su obligación de pago de las vacaciones del recurrido, derecho que le corresponde independientemente el despido sea justificado o no, apreciación propia de los jueces del fondo, la cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta, en el caso examinado. Rechaza. 9/7/2014.

Molinos del Ozama, S. A. Vs. Germán Santiago Mercado P.1758

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización de las pruebas y los documentos ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/7/2014.

Juan Pimentel Serrano Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).....2065

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, ni que existiera

una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 30/7/2014.

Hormigones Argentina, C. por A. Vs. Manuel Pineda Soto
y Francisco Sanó Hernández2086

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal u omisión de estatuir. Rechaza. 2/7/2014.**
Sheila Vanessa Pérez Florentino Vs. Grupo Indarte, S. A.
y compartes1615
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, no ponderación de las pruebas aportadas o violación a la ley al analizar en la misma el objeto del recurso. Rechaza. 2/7/2014.**
José Ramón Acevedo Mata Vs. Artículos de Piel Los Favoritos,
C. por A. y Aquiles Bermúdez, C. por A.....1665
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, falta de base legal, ni falta en la evaluación de los medios de pruebas. Rechaza. 16/7/2014.**
Bernardo Enriquillo Martínez Rodríguez Vs. Repuestos
Institucionales y Equipamos1854
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurra en desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir o falta de base legal, ni exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 16/7/2014.**
Inovaware Teleservices, Inc. Vs. Esperanza Román Rosario.....1861
- **La sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, y una relación completa de los hechos,**

sin que se advierta que exista desnaturalización alguna. Rechaza. 9/7/2014.

José Reyes Vs. Grupo M. Industries, S. A., (Planta FM/Caribbean Industrial Park)1797

- **Uno de los agravios de la sentencia de primer grado invocado de manera precisa por el recurrente en apelación fue que la sentencia condena de manera indeterminada e injusta a dos empleadores, pero sin explicar el por qué de tal proceder, alegación que no fue contestada por la corte a qua, por todo lo cual al juzgar como lo hizo es evidente que incurrió en falta de base legal y en violación al deber de motivación que se deduce de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 30/7/2014.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. José Dolores Silvestre.....2059

-R-

Reconocimiento de venta, entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Ramón Emilio de la Cruz Baldera Vs. Rafael Irrizary385

Reconstrucción sentencia de divorcio

- **Del análisis de los pedimentos contenidos en la instancia de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conocer sobre la solicitud presentada por la impetrante, por ser éste el tribunal que dictó la sentencia cuya reconstrucción se pretende. Declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera**

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Flor Delinda Benitez Manzanillo. 21/7/2014.

Auto núm. 53-2014.....2137

Recurso contencioso administrativo

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al regular el recurso de casación en materia contencioso-administrativa, dispone que el mismo deberá ser interpuesto mediante memorial de casación suscrito por abogado que contenga los medios que fundamenten dicho recurso. Inadmisible. 2/7/2014.**

Florentino Liranzo Mejía Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana.....1649

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación en materia contencioso administrativa deberá ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, siendo este un plazo franco, ya que así lo dispone el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento de casación. Inadmisible. 16/7/2014.**

Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit Vs. Cámara de Diputados de la República Dominicana1868

- **El tribunal a quo dictó una decisión con motivos erróneos que lo condujo a desconocer el alcance de la discrecionalidad administrativa, que es un atributo que el legislador le ha concedido a la administración para que determine por ella misma las consecuencias jurídicas de un determinado presupuesto de hecho, lo que debe ser hecho conforme a derecho y respetando siempre los límites de esta discrecionalidad. Casa sin envío. 9/7/2014.**

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) Vs. Leonardo Andújar Zaiter y Addy Manuel Tapia De la Cruz.....1781

- **El Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia apegada al derecho tutelando eficazmente los derechos que la normativa legal le confieren a los empleados de carrera que han sido separados injustificadamente y sin un debido proceso de sus cargos. Rechaza. 16/7/2014.**

Dirección General de Migración (DGM) Vs. José Israel Pérez1889

- Las razones establecidas por el Tribunal Superior Administrativo, revelan que al proceder a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, dicho tribunal no incurrió en falta de base legal, ni dictó una sentencia incorrecta, ya que luego de apreciar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa pudo comprobar y así lo manifestó en su sentencia, que el recurrente agotó las vías administrativas, pero sin cumplir con los plazos presupuestados, por la Ley de Función Pública para la interposición válida de las mismas. Rechaza. 9/7/2014.

Guarocuya Abreu Vásquez Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales1788

- El tribunal a quo produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no examinar elementos probatorios que demostraban sus pretensiones, dictando una sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a que la misma carezca de base legal. Casa parcialmente y envía. 30/7/2014.

Shell International Brands, AG Vs. Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).....2122

Recurso contencioso tributario

- Al estimar la jurisdicción a qua que el recurso de reconsideración no tiene límites y que por tanto puede ser ejercido cuando el interesado lo considere necesario, es evidente que desconoció el artículo 57 del Código Tributario, que establece un plazo de 20 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión para el ejercicio de dicha vía, por lo que al rechazar el planteamiento de inadmisión hecho por la DGII y conminar a la entidad administrativa a producir sus conclusiones de fondo, incurrió en violación a la ley y falta de base legal. Casa por vía de supresión. 23/7/2014.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Rafael Espailat Rodríguez.....1966

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 2/7/2014.

Clinio Antonio Javier Camilo Vs. Dirección General de Impuestos Internos1631

- **La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 9/7/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Bohemia, S. A.....41

- **La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 23/7/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Centros del Caribe, S. A.....62

- **La Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación, solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el accionante entienda que dichos jueces, al juzgar los hechos en la extensión en que fueron apoderados, han efectuado una incorrecta o indebida aplicación del derecho. Inadmisibile. 23/7/2014.**

Acrópolis Management Corporation, C. por A. Vs. Dirección General del Impuestos Internos1939

Recurso de amparo

- **El Tribunal Superior Administrativo, aplicó correctamente la normativa que sustenta esta vía constitucional del amparo que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho**

común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación. Rechaza. 30/7/2014.

Laboratorios Rysell, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos2108

Referimiento

- El recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Inadmisibile. 23/7/2014.

Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina Vs. Inversiones Bancola, S. A.2015

- No constituye un hecho controvertido la posesión del inmueble en cuestión, por parte del ahora recurrido, por tanto como bien lo expresa la ordenanza recurrida, cualquier contestación o demanda principal sería respecto de los actos de disposición intervenidos entre las partes sobre el inmueble en litis, lo que no justifican el elemento urgencia, conforme lo estipulado en el artículo 1961 del Código Civil, para designar un secuestrario o administrador judicial, sino que se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio de esta materia. Rechaza. 23/7/2014.

Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y Efize Comercial, S. A. Vs. Juan Manuel Taveras Ureña2028

Rescisión contrato de arrendamiento

- La sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición

de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos. Rechaza. 16/7/2014.

Luis Miguel Gerardino Goico Vs. Edificio Baquero, C. por A.51

Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo

- **El depósito de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso tal y como fue decidido por la corte a qua. Rechaza. 9/7/2014.**

Ramón Daniel Rodríguez Peralta Vs. Amantina Soveida Félix Ramírez595

- **Contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte a qua no se pronunció sobre su pedimento de condenación por los alegados daños y perjuicios, la parte transcrita del fallo en cuestión pone de manifiesto que la corte sí ponderó las conclusiones del otrora apelante, fijando como indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación de pago puesta a cargo de la arrendataria, el pago de los intereses del monto adeudado a partir de la demanda en justicia. Rechaza. 2/7/2014.**

Ramón Antonio Jiménez Vargas Vs. V. M. Santana, Cigar Co., S. A. y Víctor Manuel Santana432

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/2014.**

Rafael Ramón García Vs. Nelson Félix Santos372

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua otorgó su**

verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.

Miriam Sepúlveda y Casa Ámbar, C. por A. Vs. Juan A. Hernández Vásquez294

- **De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 16/7/2014.**

Inmobiliaria Flamboyán Vs. Miguel Cabrera945

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/7/2014.**

Rufino Santana Espiritusanto Vs. José García Rodríguez587

Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres, desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 9/7/2014.**

Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR) Vs. Ruth Delania Solano Soriano580

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 9/7/2014.**

Nelson Abud Leorux Vs. Lorenza Lantigua Vda. Sánchez601

Revisión por causa de fraude

- Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 16/7/2014.

Juan Bautista de Jesús Uceta Vs. Bienvenido Aurelio Poueriet.....1924

Revocación de Auto, levantamiento y cancelación definitiva de oposición

- El tribunal a quo no satisfizo el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni cumplió con su deber de motivación con la adopción de las razones asumidas por el juez de primer grado. Casa y envía. 23/7/2014.

Ángel Alberto Mencía Santana Vs. Inmobiliaria y Bienes Raices Efisa, S. A.1014

Revocación de resolución, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/2014.

Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, INC. Vs. Rafael Antonio Urbáez Brazobán1073

Revocación de suspensión condicional de la pena

- El Juez de la Ejecución de las Penas al ser apoderado de las quejas, denuncias, peticiones y todas las cuestiones que se susciten a consecuencia de la ejecución y extinción de la pena, las tramitará y conocerá conforme al procedimiento establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, tomando en consideración ciertos criterios establecidos en el mismo reglamento, y las resoluciones que resulten como consecuencia de las mismas son apelables ante la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del mencionado juez. Casa y envía. 28/7/2014.

Orange Dominicana, S. A.1392

Robo agravado

- El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó dos decisiones contrarias entre sí, la primera, el 20 de diciembre de 2013, que declaró la extinción de la acción penal en favor de los imputados con motivo del archivo dispuesto por el Ministerio Público y con la cual se desapoderó del caso, mientras que el 3 de enero de 2014, fijó el conocimiento de una audiencia para ventilar la indicada objeción; incurriendo con ello en una evidente contradicción. Casa y envía. 21/7/2014.

Brany David López Moreta y Ana Francisca Guevara Gómez.....1332

-S-

Sanacamiento

- La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/7/2014.

Alfonso Radhamés Martínez Campos Vs. Juana Santana Peñaló
Vda. Richetti.....1605

Seguridad social

- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. 14/7/2014.

Carlos Antonio Cedeño Hidalgo1221

Solicitud de aumento de alquiler

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar

de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 16/7/2014.

José Bichara Dabas Gómez Vs. Luisa Antonia Lizardo
 Vda. Bonnet y compartes.....647

-V-

Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo

- Si bien la demanda en validez del embargo fue interpuesta de manera conjunta con la demanda en desalojo la misma se encuentra sometida a una regulación y un procedimiento distinto a la demanda en desalojo y por tanto debió ser objeto de una valoración particular por parte de la alzada. Casa y envía. 2/7/2014.

Zoneyda Morrobel Bueno Vs. Angelina Altagracia Mendoza
 Monción457

Validez de embargo retentivo u oposición

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/2014.

Tropex Comercial, S.R.L. Vs. Thomas del Corazón de Jesús Melgen ..316

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 9/7/2014.

La Primera Oriental, S. A. Vs. Eulogia Blanco Medina Polanco538

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 2/7/2014.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Repuestos en General JV, S. A.398

Validez de oferta real de pago

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile por caduco. 9/7/2014.**

Frank Guerrero Motors, C. por A. Vs. Antonio Saleme Ozuna465

Venta en pública subasta

- **Habiéndose impugnado a través del recurso de apelación la sentencia dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no podría interponerse recurso de casación sino contra la decisión que intervenga sobre la apelación. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo Vs. Juan Luis Reyes Cedeño968

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 9/7/2014.**

Ramón Antonio Mejía Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A.556

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 16/7/2014.**

Ramón Alberto Pichardo Hilario y compartes Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino960

Violación sexual contra menor de edad

- **Del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se infiere que ciertamente tal y como este alega, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la corte a qua al limitarse a declarar inadmisibile el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud del artículo 419 del Código Procesal Penal, obvió referirse a las denuncias de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, violación del derecho de defensa, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, alegadas por el imputado recurrente, las cuales deben ser debidamente analizadas y respondidas por dicha instancia. Casa y envía. 28/7/2014.**

David Alcántara1399

- **La corte a qua se limitó a señalar de manera generalizada, las valoraciones otorgadas por el tribunal a quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita determinar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 21/7/2014.**

Luis Eduardo Hernández1279

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Noviembre 2015,
en los talleres gráficos de
MARGRAF
Santo Domingo, República Dominicana